

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIII LEGISLATURA

41ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES GONZALO AGUIRRE RAMIREZ Y SERGIO ABREU
(Presidente) (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES DOCTOR JUAN HARAN URIOSTE Y SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 29 de setiembre de 1992.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, mañana miércoles 30, a la hora 15, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 1991. (Carp. Nº 900/92 - Rep. Nº 472/92 y Anexos I, II, III y IV).

LOS SECRETARIOS"

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Batalla, Bianchi, Blanco, Borges, Bouza, Bruera, Cadenas Boix, Cassina, Cigliuti, Gargano, González Modernell, Irurtia, Korzeniak, Lenzi, Moreira Graña, Pereyra, Pozzolo, Raffo, Ricaldoni, Riesgo, Santoro, Singlet, Urioste** y **Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Belvisi, Jude, Librán Bonino, Millor, Pérez** y **Silveira Zavala.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 6 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 30 de setiembre de 1992.

La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

por el que se designa con el nombre "España" la Escuela Nº 121 del departamento de Florida.

-A la Comisión de Educación y Cultura.

y por el que se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado y de Recargos, la prestación de servicios de consultoría o de concesionario de obra pública que tengan su origen en el cumplimiento de lo acordado con la República Argentina en lo que hace referencia al dragado, balizamiento y mantenimiento de canales del Río de la Plata.

-A la Comisión de Hacienda.

La Presidencia de la Asamblea General remite un Mensaje del Poder Ejecutivo comunicando la Resolución adoptada por el que se aprueba el Convenio de Préstamo Nº 3517/OUR entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento.

-Téngase presente.

El Ministerio de Educación y Cultura remite la información solicitada por el señor senador Walter Belvisi, relacionada con la equiparación de los docentes dependientes del Instituto Nacional del Menor con los que revisten en la Administración Nacional de Educación Pública.

-Oportunamente le fue entregado al señor senador Belvisi.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva un proyecto de comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitando la iniciativa del Poder Ejecutivo al proyecto de ley, que ampara a los trabajadores de los exfrigoríficos SWIFT de Montevideo y ARTIGAS S.A., que se encuentra a estudio de dicha Comisión.

-Inclúyase en el orden del día de la primera sesión ordinaria".

4) EXPOSICION ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de envío de exposición escrita.

(Se da de la siguiente:)

"De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Reglamento, el señor senador Pozzolo solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a la Dirección de Planeamiento y Presupuesto".

-Se va a votar si se accede al trámite solicitado.

(Se vota:)

-15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 28 de setiembre de 1992.

Señor Presidente del Senado
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez.
PRESENTE

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me autoriza el Reglamento del Senado solicito a Ud. se curse la siguiente exposición a los

Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Ganadería, Agricultura y Pesca, y a la Dirección de Planeamiento y Presupuesto:

Con fecha 11 de agosto del corriente año, desde la Cámara de Representantes, cursamos a las Reparticiones antes citadas un pedido de informes a propósito del anunciado programa de reconversión del sector azucarero.

Habiendo tomado el gobierno una serie de medidas que apuntan a desactivar en el corto plazo a ese sector como forma de preparar su incorporación al MERCOSUR, dispuesto y cuotificado el ingreso de crudo extranjero y planificado con ello un fondo para la reconversión, entendimos de toda justicia que ese programa no comprendiera sólo a la industria en pie, sino también a aquella que había sucumbido y su desastre produce hondos conflictos sociales. ARINSA, concretamente.

De modo diligente, lo que me hago un deber en subrayar, los Sres. Ministros de Industria, Energía y Minería y de Ganadería, Agricultura y Pesca, de manera conjunta han respondido a ese pedido de informes.

Y señalan "que el sector azucarero de nuestro país se desarrolló en el marco de una política que tenía, como principal objetivo, el autoabastecimiento del producto, para lo cual se diseñaron distintos mecanismos de protección a la industria nacional.

Cuando en 1990 se profundiza la apertura de la economía y se firma el Tratado de Asunción (MERCOSUR) se encuentran operando en el mercado azucarero nacional dos empresas privadas (CALNU Y AZUCARLITO) y de una empresa estatal (ANCAP - El Espinillar).

Como consecuencia directa de ese proceso, las actividades productivas, con menores ventajas comparativas en la región, deben necesariamente encarar programas de reconversión.

Una de las primeras tareas que encaró el Poder Ejecutivo fue la de identificar aquellos sectores más sensibles, a efectos de que, en el marco de los convenios regionales y de la política económica general, brindarles un tratamiento preferencial de forma de darle los tiempos necesarios para su reconversión.

Inmediatamente, surgió el sector azucarero como uno de los más sensibles, fundamentalmente en lo que a la materia prima se refiere, habida cuenta de la condición marginal, en que nuestro país se encuentra tanto para el cultivo de caña como el de remolacha.

Basta decir que Brasil, uno de los socios del MERCOSUR, obtiene mayores rendimientos de caña de azúcar a costos -según algunos estudios- tres veces inferior a los de Uruguay.

Como respuesta a esa realidad el Poder Ejecutivo decidió mantener el azúcar en la lista de excepciones (a la desgravación) hasta el último plazo (31.12.95), complementando esta medida con la fijación de un precio mínimo de exportación (P.M.X.) al azúcar blanco.

Al mismo tiempo, al tener similar tratamiento el azúcar crudo, se plantea -como estrategia- la posibilidad que las dos empresas privadas que actualmente producen azúcar, puedan acceder a cupos de azúcar crudo desgravado como forma de obtener un beneficio fiscal que servirá para financiar, precisamente, su reconversión productiva".

Y concluye el informe elaborado por los dos Secretarios de Estado:

"Es obvio entonces que esta estrategia, sin dudas excepcional, no podría tener en cuenta la situación de empresas que, por distintas circunstancias, pero en todo caso ajenas a las que motivaron esta propuesta, hace varios años que no operan en el mercado azucarero nacional".

Nos permitimos discrepar radicalmente con esta última afirmación. ARINSA, como los propios señores Ministros lo reconocen, nació "en el marco de una política que tenía como principal objetivo el autoabastecimiento del producto, para lo cual se diseñaron mecanismos de protección a la industria nacional".

Su instalación fue el fruto de la inspiración privada, pero con el estímulo de esa legislación, y su asentamiento fue un acto concreto del Poder Ejecutivo de la época. Por decreto se dictaminó la necesidad de que naciera ARINSA para complementar el objetivo del autoabastecimiento y se determinó en qué sitio debía instalarse.

Cuando se comentan las "distintas circunstancias" que motivaron el cierre de ARINSA no es posible desconocer entre ellas -fundamentales- las siguientes:

1º) Una brusca caída del consumo. La producción interna lo excedió y como era imposible exportar el saldo por las mismas razones que determinan ahora la reconversión de las plantas subsistentes, el regimen de facto, de hecho, determinó el cierre de ARINSA en lugar de planificar la producción necesaria entre los ingenios que estaban activos.

2º) Dentro de esas "circunstancias" no puede omitirse la responsabilidad directa del Estado, que de manera absolutamente ILEGAL permitió que El Espinillar se incorporara a la producción de azúcar, constituyéndose en un factor más para el exceso productivo. Tan ilegal fue ello que, tiempo después, ya cerrada ARINSA y regresado al país a la normalidad institucional, fue preciso dictar una ley que habilitara a ANCAP a producir azúcar.

No puede entenderse entonces en modo alguno separarse de ARINSA de las causas y razones que hoy llevan a la reconversión de toda la industria azucarera. Es verdad que hace ya diez años que ocurrió su cierre, pero téngase presente que en todo ese lapso CALNU y AZUCARLITO se beneficiaron de su desaparición.

Por tanto, el "beneficio fiscal" que se menciona debe, siquiera por parte, contemplar la globalidad del problema.

A lo que aspiramos no es a una inversión cuantiosa, que resarza de tanto daño sufrido. Pretendemos que el Estado dé un paso, el primero, para que el esfuerzo privado lo complemente después, indicando su voluntad de que aquella gran inversión hoy totalmente desaprovechada y en vías de deterioro, pueda empezar a ser aprovechada.

Si insistimos en esto con toda energía es porque sabemos que una actitud del Estado en ese sentido despertaría otra vez el ánimo de desarrollo de toda una zona.

Sin ello, ¿cómo reclamar al sector privado esfuerzos e inversión? Nadie querría, como no quiere hoy, repetir aquella aventura.

Y cabe acotar, finalmente, que por todo lo que queda reseñado proceder de ese modo no sería una regalía, sino un acto de estricta justicia.

Saludo al Sr. Presidente muy Atte.

Luis B. Pozzolo. Senador".

5) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La formula el señor senador Pereyra por el término de 31 días".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 30 de setiembre de 1992.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

Señor Presidente:

Por la presente solicito licencia por el término de 31 días, a partir del próximo 4 de octubre, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.

Motiva esta solicitud el hecho de haber sido designado -conjuntamente con otros legisladores- para integrar la delegación que representará al País en la culminación de los festejos motivados por el cumplimiento de los 500 años del descubrimiento de América. Los mismos tendrán lugar entre el 5 y el 12 de octubre.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Carlos Julio Pereyra. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-16 en 17. **Afirmativa.**

6) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Se convocará al suplente respectivo que es el escribano Juan Antonio Oxacelhay.

7) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, EJERCICIO 1991. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - No habiendo más asuntos entrados, corresponde que el Senado ingrese a la consideración del orden del día: "Proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 1991. (Carp. Nº 900/92 - Rep. Nº 472/92 y Anexos I, II, III y IV)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 900/92
Rep. Nº 472/92
Anexo I

INDICE

Montevideo, 30 de junio de 1992.

Señor Presidente de la Asamblea General
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al ejercicio 1991.

Dicho balance da un resultado deficitario de N$ 55.007:505.000 (cincuenta y cinco mil siete millones quinientos cinco mil nuevos pesos), que a valores reales de 1990 representa un déficit de N$ 27.235:274.000 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco millones doscientos setenta y cuatro mil nuevos pesos), que significa una disminución del 82,49% (ochenta y dos con cuarenta y nueve por ciento) con relación al déficit del ejercicio anterior que fue de N$ 155.547:579.000 (ciento cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete millones quinientos setenta y nueve mil nuevos pesos).

El déficit del ejercicio 1991 representa el 1,57% (uno con cincuenta y siete por ciento) sobre el total de egresos, en tanto que en el ejercicio anterior representó el 8,49% (ocho con cuarenta y nueve por ciento) o sea un 81,51% (ochenta y uno con cincuenta y uno por ciento) de abatimiento de un ejercicio respecto al otro en el concepto señalado.

Asimismo cabe puntualizar, que el déficit del ejercicio 1991 representa un 0,29% (cero con veintinueve por ciento) sobre el P.B.I. en tanto que en el ejercicio anterior era de un 1,62% (uno con sesenta y dos por ciento).

En términos de caja, el déficit del ejercicio 1990 representó un 0,4% (cero con cuatro por ciento) sobre los egresos. En el ejercicio 1991 existió un pequeño superávit de caja que representa un 2,1% (dos con uno por ciento) de los ingresos.

En cumplimiento de las disposiciones legales, se acompaña el Tomo I en el cual constan los estados presupuestales que preceptúa el artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. Asimismo se agregan los informes analíticos (Tomo II al IV), que respaldan los estados resumidos del Tomo I.

Estos resultados presupuestales se complementan con el informe económico financiero que se acompaña al presente.

Saludan al señor Presidente de la Asamblea General muy atentamente.

Luis Alberto Lacalle Herrera, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **José M. Mieres Muró, José Villar, Mariano Brito, Alvaro Ramos, Carlos Delpiazzo, Gustavo Cersósimo, Wilson Elso Goñi, Guillermo García Costa, Héctor Gros Espiell, Ignacio de Posadas, Alvaro Carbone, Juan Andrés Ramírez.**

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1991, con un resultado deficitario de N$ 55.007:505.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco mil siete millones quinientos cinco mil), según los anexos que acompañan a la presente ley y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º. - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1993, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, corresponden a valores de 1º de enero de 1992. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

SECCION II

FUNCIONARIOS

Capítulo I

Retribuciones y Complementos

Artículo 3º. - Suprímense, al cesar su actual titular, los siguientes cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo:

INCISO 02, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Consultor I
Consultor I
Consultor I
Consultor II
Consultor II
Director de División Comunicaciones
Escribano de Gobierno
Director de Proyectos de Desarrollo
Director de Programa de Inversión Social
Director General de Estadística y Censos
Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil

INCISO 03, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subdirector General de Secretaría
Director Nacional de Meteorología
Subdirector Nacional de Meteorología
Subdirector Nacional de Comunicaciones

INCISO 04, MINISTERIO DEL INTERIOR

Subdirector General de Secretaría
Director del Hospital Policial

INCISO 05, MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Subdirector General de Secretaría
Subcontador General de la Nación
Inspector General de Hacienda
Subinspector General de Hacienda
Subtesorero General de la Nación
Director de Recaudación
Director de Fiscalización
Director de Sistemas de Apoyo
Director de Técnico Fiscal
Director de Administración
Subdirector de Zonas Francas
Subdirector General de Loterías y Quinielas
Subdirector Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor
Subdirector de Comercio Exterior
Subdirector Nacional de Casinos

INCISO 06, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subdirector General de Secretaría

INCISO 07, MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Subdirector General de Secretaría
Director Técnico Junta Nacional de la Granja
Director Oficina Programación y Política Agraria
Director Técnico del Plan Agropecuario
Director Técnico de la Dirección General de Servicios Veterinarios

INCISO 08, MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Subdirector General de Secretaría
Director Nacional de la Propiedad Industrial
Director Nacional de Tecnología Nuclear
Director Nacional de Energía

INCISO 09, MINISTERIO DE TURISMO

Subdirector General de Secretaría
Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo

INCISO 10, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Subdirector General de Secretaría
Ejecutor de Proyectos (Ingeniero)
Subdirector Nacional de Vialidad (Ingeniero)
Director General de Marina Mercante

INCISO 11, MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Subdirector General de Secretaría
Secretario General
Asesor Letrado Jefe
Director de Ciencia
Director de Administración
Director de Justicia
Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales
Director del Museo Histórico Nacional
Director del Museo de Artes Visuales
Director del Archivo General de la Nación
Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física
Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física
Director del Instituto Nacional del Libro
Consejero del SODRE
Consejero del SODRE
Director Canal 8 Melo (al vacar Inspector del Sistema Nal. de TV)
Subdirector Televisión Nacional SODRE

INCISO 12, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Subdirector General de Secretaría
Subdirector General de la Salud
Director División Coordinación y Control
Director Dirección Planificación
Director de Recursos Económico-Financieros
Subdirector Técnico de ASSE
Director Coordinador de Planeamiento y Desarrollo
Director División Epidemiología
Inspector General
Director Nacional de Recursos Humanos
Director de Recursos Materiales

INCISO 13, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Subdirector General de Secretaría

INCISO 14, MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Subdirector General de Secretaría

Art. 4º. - Las funciones de alta prioridad que se enumeran a continuación serán desempeñadas por técnicos, contratados por el Poder Ejecutivo en el régimen de dedicación total establecido en el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189 de abril de 1974 por un plazo entre uno y cinco años, previa demostración de su idoneidad para la función ante la Comisión prevista en dicho artículo a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo.

Los técnicos contratados en este régimen estarán absolutamente inhabilitados para ejercer cualquier otra actividad remunerada, excepto la docencia directa en la enseñanza superior; en caso de ser funcionarios públicos estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622 de 24 de diciembre de 1976 por el período de su contratación.

Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son:

Director Técnico de Comunicaciones
Director Técnico de Proyectos de Desarrollo
Director Técnico del Programa de Inversión Social
Director Técnico de Estadística y Censos

Director Técnico de Meteorología

Director del Hospital Policial

Inspector General de Hacienda
Director Técnico de Recaudación
Director Técnico de Fiscalización
Director Técnico de Sistemas de Apoyo
Director Técnico Fiscal
Director Técnico de Sistemas Administrativos

Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja
Director Técnico de la Oficina Programación y Política Agraria
Director Técnico del Plan Agropecuario
Director Técnico de la División Técnica de Servicios Veterinarios

Director Técnico de la Propiedad Industrial
Director Técnico de Tecnología Nuclear
Director Técnico de Energía

Director Técnico de Turismo

Director Técnico de Publicaciones Oficiales

Subdirector Técnico de la Salud
Director Técnico de Coordinación y Control
Director Técnico de Planificación
Director Técnico de Economía y Finanzas
Subdirector Técnico de ASSE
Director Técnico de Planeamiento y Desarrollo
Director Técnico de Epidemiología
Director Técnico de Inspección
Director Técnico de Recursos Humanos

Director Técnico de Recursos Materiales

En caso de que el crédito derivado de lo dispuesto por el artículo 22 citado, resultare insuficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los importes necesarios.

Art. 5º. - Cada titular de los cargos que se enumeran a continuación, podrán contar con la colaboración de un funcionario de su Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular:

Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil
Director Técnico de Meteorología
Director Nacional de Comunicaciones
Contador General de la Nación
Inspector General de Hacienda
Tesorero General de la Nación
Director General de Loterías y Quinielas
Director Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor
Director General de Comercio Exterior
Director General de Casinos
Director Nacional de Vialidad
Director Nacional de Transporte
Director de Educación
Director de Educación Física
Director de Televisión Nacional

Art. 6º. - Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría de Ministerio podrá contar con la colaboración de un funcionario del Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular.

En los Ministerios de Economía y Finanzas, Educación y Cultura y Salud Pública podrán contar con dos Adscriptos.

Art. 7º. - Créanse los cargos siguientes:

En el Inciso 02 "Presidencia de la República" Programa 001 "Secretaría" un cargo Escribano de Gobierno y Hacienda, escalafón A grado 16;

En el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 001 "Secretaría", un cargo Director de División, escalafón A grado 16, serie Abogado.

Art. 8º. - Créase el cargo de Director General de Museos y Archivos, con el carácter de particular confianza y con la retribución del literal f) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809 de 6 de abril de 1986, cuando cese el actual titular de uno de los siguientes cargos de particular confianza: Director del Museo Histórico Nacional, Director del Museo de Artes Visuales o Director del Archivo General de la Nación.

En la misma instancia se fusionarán las Unidades Ejecutoras: 004 "Museo Histórico Nacional", 007 "Archivo General de la Nación", y 010 "Museo Nacional de Artes Visuales" del Programa 003 "Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

La nueva Unidad Ejecutora pasará a denominarse Dirección General de Museos y Archivos.

El Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo una reestructura presupuestal y racionalización administrativa que permita la integración de los cargos y funciones contratadas en la nueva planilla unificada, sin que ello implique costo presupuestal, previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Art. 9º. - Al cesar el actual titular del cargo de particular confianza de Director de la Unidad Ejecutora 014 Instituto Nacional del Libro, ésta se fusionará con la Unidad Ejecutora 015 Dirección General de la Biblioteca Nacional, ambas del Programa 006 Promoción Editorial y Bibliotecario, del Inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura.

La nueva Unidad pasará a denominarse Dirección General de Promoción Editorial y Bibliotecaria, y estará a cargo del Director General de la Biblioteca Nacional, cuya denominación se transformará en "Director General de Promoción Editorial y Bibliotecaria".

El Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo una reestructura y racionalización administrativa que permita la integración de los cargos y funciones contratadas en la nueva planilla unificada, sin que ello implique costo presupuestal, previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

Art. 10. - Los funcionarios contratados al amparo del régimen del artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974 que en oportunidad de su renovación resulten no encontrarse comprendidos en las áreas de alta especialización y prioridad que se hayan determinado en el marco de este régimen de dedicación total, podrán ser contratados en el régimen ordinario de contratación de función pública en sus respectivas Unidades Ejecutoras, regulado por los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Art. 11. - El Banco de Seguros del Estado y la Administración de los Ferrocarriles del Estado serán administrados por Directorios de tres miembros designados en la forma prevista en el artículo 187 de la Constitución de la República.

La presente disposición entrará en vigencia cuando se proceda a la integración de nuevos Directorios.

Art. 12. - Las retribuciones personales de carácter permanente de monto fijo o variable, de los funcionarios de la Administración Central que se financien con cargo a fondos públicos extrapresupuestales, se incorporarán a las retribuciones presupuestales de los citados funcionarios.

Dicha incorporación abarcará también el incremento de crédito de horas extras en su caso, aguinaldo y aportes de la seguridad social.

Lo establecido precedentemente no demandará erogaciones a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo, dispondrá de un año para reglamentar y aprobar las respectivas modificaciones, atendiendo a la estructura retributiva de cada Unidad Ejecutora, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Una vez realizadas, no se podrán liquidar retribuciones personales con cargo a fondos extrapresupuestales debiendo verterse mensualmente a Rentas Generales los importes correspondientes.

Esta norma se aplica asimismo a retribuciones creadas por la presente ley.

De lo actuado, se dará cuenta a la Asamblea General.

Capítulo II

Escalafones y racionalización administrativa

Artículo 13. - El 1º de enero de 1993 las vacantes de cargos presupuestados serán suprimidos, salvo aquellas que deban ser provistas por las reglas del ascenso.

En el caso de los contratados se suprimirán las funciones asimiladas a las vacantes del último grado.

Las unidades ejecutoras dispondrán de un plazo máximo 180 días, a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar los ascensos que correspondan o las modificaciones contractuales que se entiendan indispensables de acuerdo con los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Vencido dicho plazo, del crédito resultante de vacantes y de funciones contratadas, dos tercios deberán ser suprimidos. Los Jerarcas de cada unidad ejecutora con el saldo de crédito podrán crear un nuevo cargo o función contratada de acuerdo con las necesidades de racionalización de la oficina o transferirlo a partidas de compensaciones, incentivos y horas extras, siempre que exista norma legal habilitante para afectarlo al respectivo destino.

Las creaciones o transferencias serán efectuadas por el ordenador primario previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación respecto de la legalidad de la propuesta, y no implicarán aumento en los créditos presupuestales.

Art. 14. - Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los siguientes cargos y funciones contratadas:

1) Electivos, políticos, de particular confianza, docentes y del Servicio Exterior.

2) Aquellos cuyos titulares ejerzan la función jurisdiccional.

3) Directores de unidades ejecutoras que no pertenezcan a los escalafones referidos en el numeral primero.

4) Los creados por la presente ley.

5) Los expresamente exceptuados en esta ley.

6) Los del escalafón militar y policial.

Derógase el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 15. - No se suprimirán los cargos y funciones contratadas, en las situaciones siguientes:

A) En el caso de que deban proveerse previo concurso, cuando se haya determinado la persona a la cual le corresponda la designación.

B) En el caso de que legalmente puedan proveerse cargos y funciones contratadas sin previo concurso, cuando las propuestas de designación hayan sido recibidas en forma fehaciente por el ordenador primario con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Capítulo III

Normas sobre funcionarios

Artículo 16. - Los funcionarios públicos dependientes de la Administración Central y de los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República que presenten renuncia a sus cargos o funciones contratadas permanentes dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, para incorporarse a la actividad privada, mantendrán en reserva los mismos, sin derecho a remuneración alguna.

Esta situación no podrá prolongarse por más de un año a contar desde la aceptación de la renuncia, a cuyo vencimiento dichos funcionarios cesarán de pleno derecho en la titularidad de los cargos o funciones contratadas reservadas.

Art. 17. - A los efectos de acreditar la incorporación a la actividad privada, los funcionarios renunciantes deberán presentar dentro del plazo de 60 días, recibo de pago de sueldo confeccionado de acuerdo con lo que indique la reglamentación, o comprobante de inscripción en la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, sin cuyo requisito la reserva prevista quedará sin efecto de pleno derecho.

Art. 18. - Las renuncias que se presenten al amparo de ésta Ley, serán aceptadas por los jerarcas de los Incisos respectivos.

Art. 19. - No tendrán derecho al beneficio creado por la presente Ley:

A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza.

B) Los funcionarios que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

C) Los funcionarios militares, policiales, del Servicio Exterior y quienes revistan en el escalafón docente.

D) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo. No obstante, estos podrán acogerse al beneficio establecido si como consecuencia de dicho sumario no recayere la sanción de destitución.

E) Los funcionarios que se hubieran acogido al beneficio de retiro previsto en el artículo... de la presente Ley.

Art. 20. - Los cargos que queden vacantes o las partidas de contrataciones que queden liberadas una vez vencido el plazo de reserva sin que el funcionario renunciante solicitare su reingreso, serán suprimidos.

No obstante, la Administración podrá optar por efectuar promociones o modificaciones contractuales y suprimir cargos o liberar partidas que totalicen una asignación presupuestal equivalente a los de aquéllos.

A los efectos de lo dispuesto por el inciso anterior, se dispondrá del plazo de un año a contar desde el vencimiento del término de reserva del cargo o función contratada.

Art. 21. - No podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de la Administración Central a otros organismos del Poder Ejecutivo, ni a los Entes Descentralizados o Autónomos, ni a los Gobiernos Departamentales, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y Poder Legislativo, y viceversa, sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes.

No obstante el Poder Ejecutivo podrá autorizar por un plazo no mayor de un año, aquellos pases en comisión que se hagan imprescindibles por razones de servicio derivadas de necesidades supervinientes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 22. - El Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán conceder a los funcionarios de sus dependencias un beneficio de retiro equivalente a 15 veces la retribución mensual permanente respectiva, sujeta a montepío, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que hayan sido declarados excedentes o sean declarados en dicha condición, dentro de los 180 días posteriores a la vigencia de la presente ley, por motivo de reestructura o supresión de servicio, debidamente fundadas.

2) Que se trate de funcionarios presupuestados o contratados para funciones permanentes con un mínimo de cinco años de antigüedad en la Unidad Ejecutora y con un máximo de cincuenta años de edad.

3) Que presente renuncia dentro de los 240 días posteriores a la vigencia de la presente ley.

El beneficio será abonado en un único pago, dentro de los 60 días de aceptada la renuncia.

El funcionario que reingresare a la Administración Pública antes de los cuatro años de la fecha de aceptación de su renuncia, deberá restituir, previamente a su designación, el importe percibido, salvo que se efectuare en un cargo electivo, político, de particular confianza o docente.

Dicho importe se actualizará conforme al Decreto Ley Nº 14.500 de 8 de marzo de 1976, con más los intereses que la citada norma legal prevé.

Los jerarcas que dispongan designaciones sin previo cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, serán solidariamente responsables de dicha obligación.

Art. 23. - No tendrán derecho al beneficio de retiro creado por la presente ley:

A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza.

B) Los funcionarios docentes, militares, policiales o del Servicio Exterior.

C) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo. No obstante éstos podrán acogerse al beneficio de retiro si como consecuencia de dicho sumario, no recae destitución.

D) Los funcionarios integrantes del escalafón judicial, los Secretarios Letrados de órganos jurisdiccionales, Actuarios y Alguaciles.

Art. 24. - El beneficio establecido en los artículos anteriores es incompatible con los regímenes especiales de retiro establecidos en la presente ley y en la Ley Nº 16.211 de 1º de octubre de 1991.

La asignación del beneficio será financiada por rentas generales en el caso de funcionarios de la Administración Central y organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, y con cargo al presupuesto del Ente en el caso de los organismos del artículo 221.

Art. 25. - Los cargos y las partidas de contratación que queden liberados por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores serán suprimidos.

Art. 26. - Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular inmediato superior en caso de ausencia temporaria, salvo que la misma se produzca por estar prestando dicho titular servicios en comisión o en caso de acefalía del cargo. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios.

El Jerarca de la respectiva Unidad Ejecutora dispondrá la sustitución entre los funcionarios que, de acuerdo a las normas reguladoras del ascenso, tengan vocación al cargo. Dicha sustitución deberá ser comunicada al Superior Jerárquico.

El sustituto tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de los cuarenta y cinco días de la ausencia del titular.

Dentro de los dieciocho meses como máximo, contados desde la respectiva resolución y su notificación, el cargo deberá proveerse de acuerdo a las reglas del ascenso. En aquellos casos en que la ley prevé que la ausencia exceda el término de los dieciocho meses y no pueda resolverse por las reglas del ascenso, la subrogación podrá ser prorrogada mientras continúe la situación que le dio origen.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

Art. 27. - Todo funcionario que deba subrogar a otro que esté presentando servicios en comisión de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, sustituido por el artículo 15 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, tendrá derecho al pago de las diferencias establecidas en la norma precedente durante el término de la comisión del respectivo titular.

Art. 28. - Deróganse los artículos 59 y 60 de la Ley Nº 12.801 de 30 de noviembre de 1960 con la redacción dada por los artículos 14 y 15 del Decreto Ley Nº 14.416 de 28 de agosto de 1975 respectivamente.

Art. 29. - La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación no emitirán el informe establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 16.226 de 28 de octubre de 1991 si, previamente, la Unidad Ejecutora no hubiera procedido conforme a los preceptuado durante su vigencia por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y el artículo... de la presente ley.

Art. 30. - Extiéndese a dos años el plazo de provisoriato a que refiere el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 10.388 de 13 de febrero de 1943.

Art. 31. - Fíjase la retribución correspondiente al cargo de Subsecretario de Estado, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 sus modificativos y concordantes en N$ 2:826.087 (dos millones ochocientos veintiséis mil ochenta y siete) y N$ 3:304.348 (tres millones trescientos cuatro mil trescientos cuarenta y ocho) con vigencia 1º de enero de 1993 y 1º de julio de 1993 respectivamente.

Art. 32. - Otórgase en los Incisos 2, 5 al 11, 13 y 14 una partida equivalente al 2% (dos por ciento) del Rubro 0 de cada Programa con cargo a Rentas Generales, excluidos los renglones referentes a primas a la eficiencia o incentivos al rendimiento, para el pago de incentivos por productividad.

Dicho incentivo se otorgará de acuerdo a la reglamentación que a esos efectos dicte el Poder Ejecutivo, la que deberá tomar en cuenta, en lo pertinente los criterios de asiduidad, rendimiento y dedicación referidos en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Los beneficiarios del incentivo no podrán superar el 5% (cinco por ciento) del total de funcionarios de cada Unidad Ejecutora y el monto mensual a percibir será el 40% (cuarenta por ciento) de la retribución mensual permanente sujeta a montepío, excluida la prima por antigüedad, atendida con cargo a Rentas Generales, de cada funcionario.

La percepción del incentivo que se crea es incompatible con el cobro de cualquier otro beneficio de similar naturaleza.

Art. 33. - Fíjase en N$ 3:250.000 (tres millones doscientos cincuenta mil) y N$ 3:800.000 (tres millones ochocientos mil) a partir del 1º de enero de 1993 y 1º de julio de 1993 respectivamente la retribución de los siguientes cargos:

- Ministro Secretario de Estado
- Secretario de la Presidencia de la República
- Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- Ministros de la Suprema Corte de Justicia
- Ministros del Tribunal de Cuentas
- Ministros de la Corte Electoral
- Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública
- Rector de la Universidad de la República
- Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social

El referido importe no incluye la retribución complementaria por dedicación permanente establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 con la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, ni los gastos de representación establecidos por el artículo 17 de la Ley Nº 16.170 ya referida.

Art. 34. - Fíjase en N$ 2:826.087 (dos millones ochocientos veintiséis mil ochenta y siete) y N$ 3:304.348 (tres millones trescientos cuatro mil trescientos cuarenta y ocho) a partir del 1º de enero de 1993 y 1º de julio de 1993 respectivamente la retribución de los siguientes cargos:

Consejeros del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Presidente del Instituto Nacional del Menor.

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Capítulo I

Funcionamiento

Artículo 35. - Facúltase a los jerarcas de los Incisos 2 al 14 del Presupuesto Nacional a transferir en forma definitiva al resto del Rubro 2 "Materiales y Suministros", los créditos asignados para efectuar compras a la Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE).

A tales efectos, se comunicará a la Contaduría General de la Nación, las resoluciones fundadas que dispongan tales transferencias, dentro del término de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Art. 36. - En las actuaciones referentes a solicitudes de pago de retribuciones personales correspondientes a ejercicios vencidos por importes menores a medio salario mínimo nacional y que no superen el 20% de la retribución permanente del funcionario a la fecha de la liquidación, el Jerarca de la Unidad Ejecutora, en los Incisos 02 al 27 podrá disponer su pago con cargo al Fondo Permanente. Cuando se trate de ex-funcionarios se considerará el último sueldo percibido actualizado a la fecha de liquidación.

Una vez realizado el pago, la Contaduría General de la Nación habilitará el crédito que corresponda con cargo al renglón 091 "Retribución de Ejercicios Vencidos" a efectos de proceder al planillado para la reposición del Fondo Permanente.

Lo dispuesto precedentemente, será sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y no será de aplicación para retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza.

Si se verificara una utilización indebida de las facultades que concede la presente norma, el Tribunal de Cuentas de la República o la Contaduría General de la Nación, en su caso, podrán suspender su aplicación en las unidades ejecutoras en que se constató tal transgresión.

Art. 37. - El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año de la publicación de la presente ley, contratará privadamente la prestación de los servicios sociales vigentes en favor de los funcionarios de sus dependencias, cuando el costo derivado de mantenerlos demande mayores erogaciones que aquélla.

Si el beneficio alcanza a todos los funcionarios de una Unidad Ejecutora, el Poder Ejecutivo podrá disponer el pago de una retribución personal sustitutiva del servicio, en la medida que no sea más onerosa que la contratación privada.

Las economías resultantes se verterán a Rentas Generales.

Capítulo II

Inversiones

Artículo 38. - Los fondos percibidos con carácter de Adelanto de Inversión por los Organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, deberán ser devueltos, por las partidas no ejecutadas en la segunda Rendición de Cuentas que se efectúe a partir del Ejercicio al que corresponde el Adelanto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Nº 15.809 referida.

Art. 39. - Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Las trasposiciones de fuentes de financiamiento presupuestal dentro de un proyecto de inversión o entre proyectos de un mismo programa, serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Los créditos presupuestales aprobados para proyectos de inversión financiados total o parcialmente, con endeudamiento externo, no podrán ser utilizados para reforzar créditos de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

Derógase el artículo 44 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987".

Art. 40. - Modifícanse los proyectos de inversión del Inciso 02 Presidencia de la República, contenidos en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991 de acuerdo al siguiente detalle:

"Proyecto de Infraestructura Social" (Programa 002 Proyecto 760). Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 1.020:490.000 (nuevos pesos mil veinte millones cuatrocientos noventa mil) equivalente a U$S 410.000 (dólares de Estados Unidos de América cuatrocientos diez mil) para el año 1993 y en N$ 684:475.000 (nuevos pesos seiscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil) equivalente a U$S 275.000 (dólares de Estados Unidos de América doscientos setenta y cinco mil) para el año 1994.

"Inversiones de la Cuenca Arrocera" (Programa 002, Proyecto 720). Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 1.727:366.000 (nuevos pesos mil setecientos veintisiete millones trescientos sesenta y seis mil) equivalente a U$S 694.000 (dólares de Estados Unidos de América seiscientos noventa y cuatro mil) para 1993 y N$ 10.949:111.000 (nuevos pesos diez mil novecientos cuarenta y nueve millones ciento once mil) equivalente a U$S 4:399.000 (dólares de Estados Unidos de América cuatro millones trescientos noventa y nueve mil) para 1994. Disminúyese la asignación presupuestal financiada con endeudamiento externo en N$ 413:174.000 (nuevos pesos cuatrocientos trece millones ciento setenta y cuatro mil) equivalente a U$S 166.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento sesenta y seis mil) para 1993 y N$ 6.802:437.000

(nuevos pesos seis mil ochocientos dos millones cuatrocientos treinta y siete mil) equivalente a U$S 2:733.000 (dólares de Estados Unidos de América dos millones setecientos treinta y tres mil) para 1994. Increméntase la asignación presupuestal financiada con FIMTOP en N$ 1.244:500.000 (nuevos pesos mil doscientos cuarenta y cuatro millones quinientos mil) equivalente a U$S 500.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos mil) para 1993 y N$ 1.244:500.000 (nuevos pesos mil doscientos cuarenta y cuatro millones quinientos mil) equivalente a U$S 500.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos mil) para 1994.

"Inversiones Cuenca Lechera" (Programa 002, Proyecto 721). Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 3.828:082.000 (nuevos pesos tres mil ochocientos veintiocho millones ochenta y dos mil) equivalente a U$S 1:538.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón quinientos treinta y ocho mil) para 1993. Increméntase la asignación presupuestal financiada con endeudamiento externo en N$ 9.214:278.000 (nuevos pesos nueve mil doscientos catorce millones doscientos setenta y ocho mil) equivalente a U$S 3:702.000 (dólares de Estados Unidos de América tres millones setecientos dos mil) para 1993 y N$ 6.849:728.000 (nuevos pesos seis mil ochocientos cuarenta y nueve millones setecientos veintiocho mil) equivalente a U$S 2:752.000 (dólares de Estados Unidos de América dos millones setecientos cincuenta y dos mil) para 1994.

Art. 41. - Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un préstamo al Ministerio de Defensa Nacional -Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas- de hasta U$S 500.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos mil) destinado a las Obras de Ampliación y Reciclaje del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, incluido su equipamiento. Dicho préstamo será amortizado con fondos provenientes de Rentas Generales y de Recursos Extrapresupuestales (artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.675 de 16 de noviembre de 1984).

Art. 42. - Increméntase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" Programa 005 "Recaudación de Impuestos", Proyecto 993 "Ampliación Edificio DGI", la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 3.733:500.000 (nuevos pesos tres mil setecientos treinta y tres millones quinientos mil) equivalente a U$S 1:500.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón quinientos mil) para el ejercicio 1993.

Art. 43. - Incorpórase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" el proyecto de inversión "Desarrollo Rural" en el Programa 001 "Administración Superior" con la siguiente asignación presupuestal: financiada con Rentas Generales N$ 1.493:400.000 (nuevos pesos mil cuatrocientos noventa y tres millones cuatrocientos mil) equivalente a U$S 600.000 (dólares de Estados Unidos de América seiscientos mil) para 1993 y N$ 3.733:500.000 (nuevos pesos tres mil setecientos treinta y tres millones quinientos mil) equivalente a U$S 1:500.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón quinientos mil) para 1994; financiada con Endeudamiento Externo N$ 298:680.000 (nuevos pesos doscientos noventa y ocho millones seiscientos ochenta mil) equivalente a U$S 120.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento veinte mil) para 1993 y N$ 597:360.000 (nuevos pesos quinientos noventa y siete millones trescientos sesenta mil) equivalente a U$S 240.000 (dólares de Estados Unidos de América doscientos cuarenta mil) para 1994.

Art. 44. - Modifícase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" el proyecto de inversión "Sanidad Animal" (Programa 007, Proyecto 840) contenido en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo con el siguiente detalle:

Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 522:690.000 (nuevos pesos quinientos veintidós millones seiscientos noventa mil) equivalente a U$S 210.000 (dólares de Estados Unidos de América doscientos diez mil) para 1992.

Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 1.941:420.000 (nuevos pesos mil novecientos cuarenta y un millones cuatrocientos veinte mil) equivalente a U$S 780.000 (dólares de Estados Unidos de América setecientos ochenta mil) para 1992 y N$ 2.538:780.000 (nuevos pesos dos mil quinientos treinta y ocho millones setecientos ochenta mil) equivalente a U$S 1:020.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón veinte mil) para 1994. Increméntase la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 2.489:000.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos ochenta y nueve millones) equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón) para 1993.

Art. 45. - Incorpórase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" el proyecto de inversión "Desarrollo de recursos hídricos y naturales" en el Programa 001 "Administración Superior" con una asignación presupuestal para 1993, de N$ 1.319:170.000 (nuevos pesos mil trescientos diecinueve millones ciento setenta mil) equivalente a U$S 530.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos treinta mil) financiada con Rentas Generales y de N$ 3.559:270.000 (nuevos pesos tres mil quinientos cincuenta y nueve millones doscientos setenta mil) equivalente a U$S 1:430.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón cuatrocientos treinta mil) financiado con Endeudamiento Externo.

Art. 46. - Modifícanse los proyectos de inversión del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería" en el Programa 008 "Administración de la Política de Energía" contenidos en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo con el siguiente detalle:

Proyecto 742 "Renovación de equipamiento de computación". Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 12:445.000 (nuevos pesos doce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil) equivalente a U$S 5.000

(dólares de Estados Unidos de América cinco mil) para 1992; en N$ 2:489.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil) equivalente a U$S 1.000 (dólares de Estados Unidos de América mil) para 1993 y N$ 12:445.000 (nuevos pesos doce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil) equivalente a U$S 5.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco mil) para 1994.

Proyecto 786 "Ahorro Energético". Incrementase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 43:365.000 (nuevos pesos cuarenta y tres millones trescientos setenta y cinco mil) que incluye U$S 5.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco mil), para cada una de los siguientes ejercicios: 1992, 1993 y 1994.

Art. 47. - Los proyectos de inversiones del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" contenidos en los Planillados Anexos a las Leyes Nos. 16.170 y 16.226 de 28 de diciembre de 1990 y 29 de octubre de 1991 respectivamente, se podrán ejecutar durante el ejercicio 1993 hasta un monto de N$ 323.570:000.000 (nuevos pesos trescientos veintitrés mil quinientos setenta millones) equivalente a U$S 130:000.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento treinta millones).

Derógase a partir de la promulgación de la presente Ley, el artículo 62 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Art. 48. - Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" en los años 1993 y 1994 a utilizar los excedentes de asignaciones presupuestales en proyectos de inversión de distintos programas del Inciso, sin incrementar el monto máximo de ejecución establecido para cada año en el artículo precedente.

Art. 49. - Incorpórase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" los siguientes proyectos de inversión:

Programa 003 "Dirección Nacional de Vialidad"
Proyecto "Interbalnearia: R. 101 - Avda. Giannasttasio"
Proyecto "R. 5: Km. 256 - Km. 380"
Proyecto "R. 5: Rivera - Arroyo Tres Cruces"
Proyecto "R. 6: Montevideo - Empalme R. 7"
Proyecto "R. 8: Arroyo del Medio - Cerro Amaro"
Proyecto "R. 9: San Carlos - Arroyo Rocha"
Proyecto "R. 11: Canelones - San José"
Proyecto "R. 26: Puentes y Accesos - Arroyo Conventos"
Proyecto "R. 101: Avda. de las Américas - R. 8"

Programa 004 "Dirección Nacional de Hidrografía"
Proyecto "Monitoreo Hidrológico Cuenca del Río Santa Lucía"
Proyecto "Estudio y Proyecto Puerto Deportivo San José"
Proyecto "Estudio y Proyecto Puerto Deportivo Canelones"
Proyecto "Balneario Laguna Merín: Muelle y Rampa"
Proyecto "Terminación Edificio Administración La Paloma"

Programa 006 "Dirección Nacional de Topografía"
Proyecto "Cartografía Decreto de 12 de diciembre de 1991".

La asignación presupuestal de los Proyectos que se incorporan, se financiarán mediante el mecanismo de trasposición dispuesto por el artículo 60 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990, con la modificación dispuesta por el artículo 32 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Art. 50. - Incorpórase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos, Administración de Radio y T.V. Oficiales", el proyecto "Equipamiento básico de los medios de comunicación masiva del Estado" que se financiará con la partida por única vez dispuesta en la Ley Nº 16.229 de 11 de noviembre de 1991 y una ampliación por una sola vez de N$ 9.789:734.800 (nuevos pesos nueve mil setecientos ochenta y nueve millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos) equivalente a U$S 3:933.200 (dólares de Estados Unidos de América tres millones novecientos treinta y tres mil doscientos) provenientes de créditos concedidos por el Gobierno del Reino de España.

Art. 51. - Modifícase el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", en el Programa 004 "Fomento de la Actividad científico-técnica", Unidad Ejecutora 012 "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" Proyecto 810 "Desarrollo Científico y Técnico", contenido en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.226 del 29 de octubre de 1991, de acuerdo con el detalle siguiente:

"Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo del año 1992 en N$ 12.870:619.000 (nuevos pesos doce mil ochocientos setenta millones seiscientos diecinueve mil) equivalente a U$S 5:201.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco millones doscientos un mil).

Increméntase la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 74:670.000 (nuevos pesos setenta y cuatro millones seiscientos setenta mil) equivalente a U$S 30.000 (dólares de Estados Unidos de América treinta mil) para 1993 y en N$ 12.876:619.000 (nuevos pesos doce mil ochocientos setenta y seis millones seiscientos diecinueve mil) equivalente a U$S 5:171.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco millones ciento setenta y un mil) para 1994.

Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 1.214:632.000 (nuevos pesos mil doscientos catorce millones seiscientos treinta y dos mil) equivalente a U$S 488.000 (dólares de Estados Unidos de América cuatrocientos ochenta y ocho mil) para 1992; en N$ 263:834.000 (nuevos pesos doscientos sesenta y tres millones ochocientos treinta y cuatro mil) equivalente a U$S 106.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento seis mil) para 1993 y N$ 2.202:765.000 (nuevos pesos dos mil doscientos millones setecientos sesenta y cinco mil) equivalente a U$S 885.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos ochenta y cinco mil) para 1994.

Art. 52. - Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos para financiar la reconstrucción del Estudio Auditorio, hasta la suma

de N$ 62.225:000.000 (nuevos pesos sesenta y dos mil doscientos veinticinco millones) equivalente a U$S 25:000.000 (dólares de Estados Unidos de América veinticinco millones) con recursos provenientes de préstamos concedidos por el Gobierno del Reino de España.

Autorízase a contratar directamente las obras y suministros necesarios con ajuste a los principios generales de la contratación administrativa.

A esos efectos facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar el proyecto de inversión correspondiente.

Art. 53. - Incorpórase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 001 "Administración General", el Proyecto "Equipamiento Secretaría Mercado Común del Conocimiento" en el año 1993 con una asignación presupuestal financiada con Rentas Generales de N$ 16:850.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos cincuenta mil).

Art. 54. - Modifícanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" los siguientes proyectos de inversión contenidos en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990:

Proyecto 735 "Equipamiento y reciclaje del Pereira Rossell". Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 13.791:797.900 (nuevos pesos trece mil setecientos noventa y un millones setecientos noventa y siete mil novecientos) equivalente a U$S 5:541.100 (dólares de Estados Unidos de América cinco millones quinientos cuarenta y un mil cien) para 1993 y N$ 3.337:997.900 (nuevos pesos tres mil trescientos treinta y siete millones novecientos noventa y siete mil novecientos) equivalente a U$S 1:341.100 (dólares de Estados Unidos de América un millón trescientos cuarenta y un mil cien) para 1994.

Proyecto 770 "Hospital Pasteur". Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 13.791:797.900 (nuevos pesos trece mil setecientos noventa y un millones setecientos noventa y siete mil novecientos), equivalente a U$S 5:541.100 (dólares de Estados Unidos de América cinco millones quinientos cuarenta y un mil cien) para 1993 y N$ 3.337:997.900 (nuevos pesos tres mil trescientos treinta y siete millones novecientos noventa y siete mil novecientos) equivalente a U$S 1:341.100 (dólares de Estados Unidos de América un millón trescientos cuarenta y un mil cien) para 1994.

Art. 55. - Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" para financiar la terminación de las obras y el equipamiento médico de los nuevos hospitales de Canelones y Las Piedras, hasta la suma de N$ 42.313:000.000 (nuevos pesos cuarenta y dos mil trescientos trece millones), equivalente a U$S 17:000.000 (dólares de Estados Unidos de América diecisiete millones) con recursos provenientes de préstamos concedidos por el Gobierno del Reino de España.

Autorízase a contratar directamente las obras y suministros necesarios con ajuste a los principios generales de la contratación administrativa.

A esos efectos facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar el proyecto de inversión correspondiente.

Art. 56. - Modifícase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Programa 004 "Formulación, Ejecución, Supervisión y Evaluación Planes Protección Medio Ambiente", el Proyecto 730 "Colector Industrial de la Cuenca del Arroyo Chacarita", incluido en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales para el ejercicio 1992 en N$ 1.991:200.000 (nuevos pesos un mil novecientos noventa y un millones doscientos mil) equivalente a U$S 800.000 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos mil) e increméntase dicho monto en el ejercicio 1993.

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 57. - Asígnase a la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", las siguientes partidas por una sola vez:

a) N$ 497:800.000 (nuevos pesos cuatrocientos noventa y siete millones ochocientos mil) equivalentes a U$S 200.000 (dólares de Estados Unidos de América doscientos mil) con destino a financiar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;

b) N$ 99:560.000 (nuevos pesos noventa y nueve millones quinientos sesenta mil) equivalentes a U$S 40.000 (dólares de Estados Unidos de América cuarenta mil) para atender las necesidades correspondientes a la Comisión Nacional para la Construcción de un Eje Vial para el Cono Sur;

c) N$ 99:560.000 (nuevos pesos noventa y nueve millones quinientos sesenta mil) equivalentes a U$S 40.000 (dólares de Estados Unidos de América cuarenta mil) con destino al funcionamiento de la Comisión Nacional de Informática.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de las referidas partidas en rubros, subrubros, renglones y proyectos.

Art. 58. - Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con cargo a las partidas fijadas en el artículo precedente, el personal nece-

sario a efectos de dar cumplimiento a los cometidos asignados a dichas Comisiones Nacionales.

Art. 59. - La actual Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Estadística y Censos" pasará a denominarse "Instituto Nacional de Estadística".

Art. 60. - Extiéndese el plazo del artículo 71 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Art. 61. - Increméntase en la cantidad de N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones) el monto destinado a gastos del proyecto de funcionamiento "Encuesta de Gastos e Ingresos" creado por el artículo 45 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Art. 62. - Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 78. - Establécese un complemento de sueldo para el personal de seguridad afectado a las tareas de custodia y vigilancia según a la siguiente escala: N$ 37.000 (nuevos pesos treinta y siete mil) mensuales para el personal de custodia fija y N$ 93.000 (nuevos pesos noventa y tres mil) para la custodia móvil, que se ajustará conforme a los aumentos salariales del Sector Público".

Art. 63. - Modifícase el artículo 79 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 de la siguiente manera: Suprímase al vacar en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes", subprograma 002 "Administración General", los cargos correspondientes a las series Médico, Teletipista, Radiotelefonía, Radiotécnico, Electrotécnica, Mecánica, Mantenimiento Automotriz, Pintor Chapista, Peluquero, Electricista, Mecánico, Mecánico Gomero, Carpintero, Dibujo, Fotografía, Técnico Agropecuario, Ayudante Arquitecto e Ingeniero y de la serie Servicios del grado 5 hasta el último grado del escalafón. La supresión se realizará una vez efectuadas las promociones.

La Contaduría General de la Nación transferirá el crédito de los cargos que se vayan suprimiendo al subrubro 02 y al renglón 061.404 por partes iguales.

Art. 64. - Asígnase una partida por una sola vez de N$ 622:250.000 (nuevos pesos seiscientos veintidós millones doscientos cincuenta mil), equivalentes a U$S 250.000 (dólares de Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil) al Programa 002 "Planificación de Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal", del Inciso 02 "Presidencia de la República", para apoyo del Subprograma de Fortalecimiento Institucional del Programa de Desarrollo de Obras Municipales II, para el ejercicio 1993.

Art. 65. - El jerarca de dicho Programa dispondrá de un plazo de 90 (noventa) días para comunicar a la Contaduría General de la Nación la desagregación en rubros, sub rubros, renglones y proyectos la partida establecida en el artículo anterior.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 66. - Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al Personal Superior de los Cuerpos de Comando (artículo 116 del Decreto-Ley Nº 14.157 de 21 de febrero de 1974 en la redacción dada por el artículo 94 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990) una compensación del 10% sobre el total de retribuciones sujetas a montepío, para retribuir el régimen de dedicación integral previsto en el literal c), del artículo 61 del Decreto-Ley Nº 14.157 de 21 de febrero de 1974.

El mismo beneficio podrá otorgar el Poder Ejecutivo al personal subalterno de los programa 002 "Ejército Nacional", 003 "Armada Nacional", 004 "Fuerza Aérea Uruguaya" y del Sub Programa 003 "Asesoramiento e Información Estratégica" del Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional".

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la referida compensación se pague en dos etapas: un 5% (cinco por ciento) mensual a partir del 1º de enero de 1993 que aumentará al 10% (diez por ciento) desde el 1º de julio de dicho año.

La compensación que se crea no estará sujeta a montepío, no será tenida en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 42 de la Ley Nº 12.801 de 30 de noviembre de 1960 modificativas y concordantes y no será considerada para calcular ninguna otra retribución de carácter porcentual.

Quedan excluidos de su percepción el personal perteneciente al escalafón H del Cuerpo Técnico de la Fuerza Aérea Uruguaya, los reservistas incorporados (artículo 111 del Decreto-Ley Nº 14.157 de 21 de febrero de 1974) y el Personal en Situación de Excedencia (artículo 81 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991).

Art. 67. - Al personal militar designado en misión diplomática y oficial en el exterior, se le aplicará lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 174 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 68. - El personal que integre el escalafón de Oficiales de la Dirección General de los Servicios, del Servicio de Viviendas, Tutela Social, Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el perteneciente a la Secretaría del Ministerio de Defensa Nacional, pasará a la situación de retiro obligatorio por haber alcanzado el límite de edad que se establece a continuación:

Capitán	65 años
Teniente 1º	60 años
Teniente 2º	58 años
Alférez	56 años

Art. 69. - Transfórmase en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", un cargo Sub Jefe de Departamento Administrativo Especializado, escalafón C/D, gra-

do 08, en un cargo Sub Jefe de Departamento Administrativo, escalafón C, grado 08.

Art. 70. - Transfórmase en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", un cargo Jefe de Departamento Mantenimiento, escalafón E, grado 10, en un cargo Jefe de Departamento Especialización, escalafón D, grado 10.

Art. 71. - Fíjanse en unidades reajustables (creada por el artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), los valores de las multas administrativas por infracciones al Reglamento de Explosivos y Armas, las guías para transporte de materias explosivas, la expedición de carnés y habilitaciones y las inspecciones técnicas, cuya recaudación compete a la Unidad Ejecutora 011 "Servicio de Material y Armamento" del Programa 002 "Ejército Nacional" en las siguientes cantidades:

Multas

- Armas cortas y largas adquiridas en comercios no inscriptos en el Servicio de Material y Armamento o introducidas al país como efecto de uso personal, U.R. 1,80.

- Armas cortas y largas usadas que no hayan sido registradas (Art. 205 del R.G.E. y A.) U.R. 1,00.

- Personas o empresas que no remiten el estado mensual de consumo de explosivos antes del día 10 de cada mes (Art. 104 del R.G.E. y A.):

1era. vez	U.R.	2,00
2da. vez	U.R.	4,00
3era. vez	U.R.	8,00
4ta. vez	U.R.	16,00

- Casas que venden armas que no figuran en los estados mensuales remitidos antes de los diez primeros días de cada mes (Art. 223 del R.G.E. y A.):

1era. vez	U.R.	5,00
2da. vez	U.R.	10,00
3era. vez	U.R.	20,00
4ta. vez	U.R.	40,00

-Casas comerciales que venden armas y municiones sin haberse inscripto para tales fines en el Servicio de Material y Armamento:

U.R. 25,00 e inscripción

-Rematadores que venden o subastan armas sin estar inscriptos para tales fines en el Servicio de Material y Armamento:

U.R. 25,00 e inscripción

-Casas comerciales que no remiten los estados antes de los diez primeros días de cada mes:

1era. vez	U.R.	2,00
2da. vez	U.R.	4,00
3era. vez	U.R.	8,00
4ta. vez	U.R.	16,00

-Casas comerciales que venden armas sin Guía (Entregar el arma sin antes obtener la Guía en el Servicio de Material y Armamento):

1era. vez	U.R.	10,00
2da. vez	U.R.	20,00
3era. vez	U.R.	30,00

-Casas comerciales que no eleven al Servicio de Material y Armamento los estados mensuales (Art. 223 del R.G.E. y A.):

1era. vez	U.R.	4,00
2da. vez	U.R.	8,00
3era. vez	U.R.	16,00
4ta. vez	U.R.	32,00

-Venta de armas o préstamos entre particulares o entre particulares y casas comerciales sin intervención del Servicio de Material y Armamento (Art. 206 del R.G.E. y A.):

1era. vez	U.R.	5,00
2da. vez	U.R.	10,00
3era. vez	U.R.	20,00
4ta. vez	U.R.	40,00

-Coleccionistas de armas que no están registrados en el Servicio de Material y Armamento o que no eleven al mismo la relación de las armas que integran su colección. Esto se hace extensivo para los coleccionistas de munición:

U.R. 5,00 e inscripción

-Particulares o casas comerciales que reparan armas sin estar registradas en el Servicio de Material y Armamento:

U.R. 5,00 e inscripción

-Particulares o casas comerciales que reparan armas sin Guía (Art. 210 del R.G.E. y A.):

1era. vez	U.R.	10,00
2da. vez	U.R.	30,00

-Realizar compras de armas o municiones o accesorios en el exterior sin antes obtener el despacho directo:

U.R. 5,00

-Clubes de tiro que no se registran en el Servicio de Material y Armamento con especificación de cantidad de armas con que cuentan y relación de las Guías correspondientes a ellas:

U.R. 5,00 e inscripción

-Elaboración, depósito y empleo de todo tipo de material explosivo o agresivo químico sin autorización expresa del Servicio de Material y Armamento:

U.R. 40,00 y elevación de antecedentes a la Justicia

-Transporte de explosivos sin la Guía correspondiente (Art. 163 del R.G.E y A.):

U.R. 8,00 y pago de la Guía correspondiente

-Personas que operan con explosivos sin autorización del Servicio de Material y Armamento (Art. 119 del R.G.E. y A.) en caso de pertenecer a alguna empresa se aplicará a ella:

U.R. 40,00 y elevación de antecedentes a la Justicia

-Comercializar armas montadas totalmente con piezas importadas como repuestos (Decreto 24.200/959, de 2 de abril de 1959):

U.R. 40,00

-No poseer libros al día de salida de munición, ventas de armas y reparación, por parte de casas comerciales o particulares (Art. 219 del R.G.E. y A.):

1era. vez	U.R.	3,00
2da. vez	U.R.	6,00
3era. vez	U.R.	12,00
4ta. vez	U.R.	24,00

-Empresas que operan con explosivos depositados en polvorines no autorizados por el Servicio de Material y Armamento:

U.R. 40,00

-Venta de munición por parte de casas comerciales sin especificar correctamente la Serie y Nº de Guía (Art. 213 del R.G.E. y A.):

1era. vez	U.R.	5,00
2da. vez	U.R.	10,00
3era. vez	U.R.	20,00

-Omisiones de armas y municiones en las declaraciones de los partes mensuales (Art. 213 y 223 del R.G.E. y A.):

1era. vez	U.R.	2,00
2da. vez	U.R.	4,00
3era. vez	U.R.	8,00
4ta. vez	U.R.	16,00

-Importadores y mayoristas que venden armas y municiones a comercios que no se encuentran inscriptos en el Servicio de Material y Armamento (Decreto Nº 24.928/969, de 4 de diciembre de 1969):

1era. vez	U.R.	25,00
2da. vez	U.R.	50,00

-Casas comerciales que venden armas a menores de veintiún años (Art. 222 del R.G.E y A.):

1era. vez	U.R.	8,00
2da. vez	U.R.	16,00
3era. vez	U.R.	30,00

-Casas comerciales que no comunican los movimientos de armas realizadas dentro de los cinco días de producido el mismo (Art. 208 del R.G.E. y A.):

1era. vez	U.R.	2,00
2da. vez	U.R.	4,00
3era. vez	U.R.	8,00
4ta. vez	U.R.	16,00

-Adulteración de Guías de posesión de armas y transferencias realizadas por personas no autorizadas (Art. 206 del R.G.E y A.):

U.R. 25,00 y la elevación de los antecedentes a la Justicia

-Casas comerciales o particulares que realicen modificaciones sustanciales en armas de fuego, respecto al calibre o sistema, sin autorización expresa y particular para cada caso, extendida por el Servicio de Material y Armamento:

1era. vez	U.R.	40,00
2da. vez	U.R.	100,00

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 192 del Decreto Nº 2.065/943, de 7 de octubre de 1943.

-Realizar actividades de fabricación, carga o recarga de munición sin autorización expresa del Servicio de Material y Armamento:

U.R. 60,00 y decomiso preventivo o definitivo de mercaderías y maquinarias

-El Servicio de Material y Armamento podrá disponer la suspensión de los locales hasta por un plazo máximo de noventa días, así como el retiro definitivo de los correspondientes permisos, de acuerdo con la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Expedición de Guías

-Guías para transporte de materiales explosivos:

Hasta 50 Kgs. neto	U.R.	0,60
Más de 50 Kgs. neto	U.R.	1,20
Más de 125 Kgs. neto	U.R.	2,40
Más de 1.000 Kgs. neto	U.R.	3,60
Guía de posesión de armas	U.R.	0,68
Guía provisoria	U.R.	0,50
Guía de arma	U.R.	0,50

Expedición de carnés y habilitaciones

Carné de barrenista	U.R. 1,00
Carné de coleccionista	U.R. 1,00
Habilitación anual de coleccionista	U.R. 0,50

Inspecciones Técnicas

Inspecciones técnicas solicitadas por usuarios:

Montevideo	U.R. 10,00
Interior	U.R. 20,00

Estos valores no incluyen los gastos de hospedaje, almuerzo y/o cena del personal que concurra, los que también son con cargo al usuario.

Art. 72. - Transfórmanse en el Programa 002 "Ejército Nacional", trece cargos Soldado de 1ra., en un cargo Asesor IV, Ingeniero Químico, escalafón A, grado 10, un cargo Asesor IV, Ingeniero Industrial, escalafón A, grado 10, un Asesor VII, Ingeniero Agrimensor, escalafón A, grado 07 y un cargo Asesor IV, Contador, escalafón A, grado 10.

Art. 73. - Modifícase el artículo 166 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 166. - La Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército, para los Oficiales desde Alférez hasta Teniente Coronel inclusive, estará integrada por un Oficial General o Superior que la presidirá, un Oficial Superior en actividad, como delegado del Poder Ejecutivo, los Inspectores de Armas, y un Jefe como Secretario, este último sin voz ni voto. Integrarán además esta Comisión, un Coronel procedente de cada Arma, pero al solo efecto de intervenir en las calificaciones de los Oficiales de su Arma".

Art. 74. - Agrégase al literal C) del artículo 113 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, el siguiente numeral:

"5) Presidente de la Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército".

Art. 75. - Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º. - La Armada Nacional como parte integrante de las Fuerzas Armadas, tiene por misión esencial la defensa de la integridad territorial y la policía marítima del Estado, a fin de contribuir a defender el honor, la independencia y la paz de la República, su Constitución y sus Leyes".

Art. 76. - Modifícase el artículo 9º de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, modificado por Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º. - El Estado Mayor General de la Armada es un órgano del Mando Naval que tiene como funciones primordiales el asesoramiento y la preparación de los elementos para la toma de decisiones que una vez adoptadas, transformará en órdenes, cuya ejecución supervisará. El Estado Mayor General de la Armada, está constituido por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, sus Divisiones y las Dependencias que fije su reglamentación.

La Jefatura del Estado Mayor General de la Armada será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior del Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor.

Las Jefaturas de las Divisiones del Estado Mayor General de la Armada serán ejercidas por Oficiales Superiores o Jefes diplomados de Estado Mayor".

Art. 77. - Establécese que el artículo 10 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada), tendrá la siguiente redacción:

"ARTICULO 10. - La Dirección General de Material Naval es el órgano de apoyo de la Armada, para crear, conservar, rehabilitar y hacer posible la acción de ésta en el cumplimiento de su misión.

Estará constituida por los Servicios que establezca el Poder Ejecutivo y será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior".

Art. 78. - Modifícanse las denominaciones del Sub Programa 004 "Coordinación de la Enseñanza Naval" y la Unidad Ejecutora 022 "Dirección de Enseñanza Naval", del Programa 003 "Armada Nacional" por: Sub Programa 004 "Administración de Personal Naval" y Unidad Ejecutora 022 "Dirección General de Personal Naval".

Art. 79. - Modifícase el artículo 11 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 11. - La Dirección General de Personal Naval es el órgano encargado del reclutamiento, formación profesional y movilización del Personal de la Armada, que velará por la salud y bienestar social del titular y su familia, como asimismo del reclutamiento y formación de Oficiales de la Marina Mercante.

Estará constituida por las Direcciones y Jefaturas que establezca el Poder Ejecutivo y será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior diplomado en Estado Mayor".

Art. 80. - Autorízase al Programa 003 "Armada Nacional" a liquidar los presupuestos de sueldos y gastos presupuestales de todas sus unidades ejecutoras con cargo a la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada".

Art. 81. - Transfórmase en la Unidad Ejecutora 021 "Prefectura Nacional Naval", un cargo Asesor II, Contador, escalafón A, grado 12 y un cargo Técnico III, Analista Programador, escalafón B, grado 10 en un cargo Asesor II, Escribano, escalafón A, grado 12 y un cargo Asesor II, Abogado, escalafón A, grado 10.

Art. 82. - Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 84.1. - Se autoriza a la Armada Nacional a requerir de los organismos nacionales oficiales y privados, la información y resultados de los levantamientos e investigaciones oceanográficas, hidrográficas y meteorológicas marinas que lleven a cabo de acuerdo con las normas en vigencia, en las aguas jurisdiccionales de la República y que incluya las que efectúen organismos extranjeros o internacionales que actúen por encargo, acuerdo o autorización, con el fin de incrementar la seguridad marítima en las cartas y publicaciones náuticas que se editan bajo su responsabilidad.

2. - Compete a la Armada Nacional determinar, a través del Servicio competente cuál es la cartografía y publicaciones náuticas, nacionales o extranjeras, que deben considerarse válidas para la navegación marítima en las aguas jurisdiccionales de la República y que pueden ser exigidas por los organismos de contralor correspondientes.

3. - La Armada Nacional asumirá la representación técnica de la República ante la Organización Hidrográfica Internacional (O.H.I.), según la adhesión dispuesta por Ley Nº 15.050, de 5 de agosto de 1980".

Art. 83. - Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 13.390, de 18 de noviembre de 1965, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º. - La Prefectura Nacional Naval, en su función de contralor de las normas internacionales estipuladas por la Organización Marítima Internacional en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (I.M.C.D.G.), dispondrá los servicios de vigilancia adecuados a las características de cada operación".

Art. 84. - Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 15.009, de 9 de mayo de 1980, lo siguiente:

"Título de Práctico .... 40 U.R".

Art. 85. - Los funcionarios de la Armada Nacional que cumplan funciones policiales estarán facultados para efectuar los procedimientos que determinan los artículos 272 y 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 86. - En los casos previstos en el artículo anterior (03.024) los funcionarios actuantes y el Ministerio de Defensa Nacional participarán respectivamente en todos los casos que acuerdan los literales A) y B) del artículo 273 y literales A) y B) del artículo 274 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 87. - Inclúyese a las dependencias del Comando General de la Armada que cumplan funciones policiales, en el párrafo 3º del artículo 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, como posible destinatario de los productos forestales decomisados.

Art. 88. - La facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 162 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se extienden en la misma forma y condiciones a los casos en que los procedimientos hayan sido efectuados por personal de la Armada Nacional que cumplen funciones policiales.

En estos casos la facultad acordada se ejercerá a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 89. - Sustitúyense los artículos 7º, 27, 44, 45, 73, 74 y 90 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTICULO 7º. - La Fuerza Aérea se organizará en: Comando y Cuartel General, Direcciones, Tribunales y Comisiones, Grandes Unidades, Unidades, Unidades Básicas, Institutos, Servicios y Reparticiones, de acuerdo a las necesidades y de conformidad con las reglamentaciones respectivas".

"ARTICULO 27. - La Comisión Calificadora del Personal Subalterno de la Fuerza Aérea, estará integrada por tres miembros: un Oficial Superior, que la presidirá y dos Oficiales Jefes.

Contará con la asistencia administrativa de un Oficial del grado de Capitán.

Compete a esta Comisión:

A) Discernir la nota final de aptitudes del Personal Subalterno de las Jerarquías de Cabo 1ra. a Sub Oficial Mayor.

B) Confeccionar las listas de ascensos para los grados de Sub Oficial Mayor, Sargento 1ro., Sargento y Cabo de 1ra., dentro de los escalafones respectivos".

"ARTICULO 44. - Complementando lo establecido en el artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, (Orgánico de las Fuerzas Armadas), los cargos que se especifican a continuación serán desempeñados por los Oficiales en actividad de los siguientes grados:

A. Por Teniente General (Av.)
   1. Comandante en Jefe

B. Por Brigadieres Generales
   1. Vice Comandante en Jefe
   2. Miembro de Tribunales Superiores
   3. Jefe de Misión en el exterior

C. Por Brigadier General o Coroneles
Jefe del Estado Mayor General
Comandante de Grandes Unidades
Presidente o Miembro de Comisiones Calificadoras
Director de Direcciones Nacionales

D. Por Coroneles
2do. Comandante de Grandes Unidades
Sub Director de Direcciones Nacionales
Director de Direcciones Generales
Comandante de Unidades
Director de Institutos
Jefe de Estados Mayores
Sub Jefe del Estado Mayor General

E. Por Coroneles o Tenientes Coroneles
Director de Servicios
Director de Direcciones
Inspector Delegado del Comando General
Sub Director de Direcciones Generales
Sub Director de Institutos
Agregado Aéreo Adjunto
Ayudante del Comandante en Jefe
Secretario del Comandante en Jefe

F. Por Teniente Coronel
2do. Comandante de Unidades
Sub Director de Servicios
Sub Director de Direcciones
Jefe de División

G. Por Teniente Coronel y Mayor
Jefe de Estudios de Institutos
Ayudante del Vice Comandante y Comandantes de Grandes Unidades
Jefe de Cursos de Institutos de Personal Superior
Secretario de Tribunales y Comisiones
Comandante de Unidades Básicas

H. Por Mayores
Jefe de Cuerpo de Institutos
Jefe de Departamento
2do. Comandante de Unidades Básicas

En principio las designaciones para los cargos que pueden ser ocupados por dos jerarquías, mantendrán el escalonamiento jerárquico".

"ARTICULO 45. - El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria a propuesta del Comando General de la Fuerza Aérea, los grados exigidos para desempeñar los distintos cargos no contemplados por el artículo anterior".

"ARTICULO 73. - Para el ascenso del Personal Subalterno, además de las aptitudes reglamentarias de conducta, física y militar, se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) Para ascender a Soldado de 1ra.
1. Tener menos de 44 años de edad.
2. Haber computado seis meses de antigüedad. Computable como Soldado de 2da.
3. Reunir condiciones intelectuales suficientes que le ofrezcan la posibilidad de obtener futuros ascensos.

B) Para ascender a Cabo de 2da.
1. Tener menos de 44 años de edad.
2. Tener un año de antigüedad computable como Soldado de 1ra.

C) Para ascender a Cabo de 1ra.
1. Tener menos de 47 años de edad.
2. Tener dos años de antigüedad computable en el Grado de Cabo de 2da.

D) Para ascender a Sargento
1. Tener menos de 49 años de edad.
2. Tener dos años de antigüedad computable en el Grado de Cabo de 1ra.

E) Para ascender a Sargento 1ro.
1. Tener menos de 51 años de edad.
2. Tener dos años de antigüedad computable en el Grado de Sargento.

F) Para ascender a Sub Oficial Mayor
1. Tener menos de 54 años de edad.
2. Tener dos años de antigüedad computable en el Grado de Sargento 1ro".

"ARTICULO 74. - Para estar en condiciones de ascenso los integrantes de los diversos escalafones del Personal Subalterno, deberán aprobar los cursos que establezca la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

"ARTICULO 90. - Al Personal Militar que no cumpla actividad de vuelo permanente, se le computarán dobles los años de servicio, siempre que en el período transcurrido desde el 1º de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente de acuerdo a lo que establezcan las reglamentaciones respectivas, haya computado lo exigido en el artículo 194, literal D) del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. (Orgánico de las Fuerzas Armadas).

Esta bonificación sólo beneficiará a quienes computen un mínimo de veinte años simples, con excepción de los casos previstos en el artículo 192, incisos A), B) y C) del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974".

Art. 90. - Deróganse los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977.

Art. 91. - Modifícase el artículo 527 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 527. - La totalidad de los fondos de dicha cuenta, serán destinados por la citada Dirección General a brindar apoyo a:

A) Los aeroclubes en actividad, debiendo tenerse en cuenta para su otorgamiento los siguientes factores:

I) Escuela de vuelo, vuelo a vela, paracaidismo y aeromodelismo.

II) Entrenamiento de pilotos.

III) Servicios de abastecimientos, mantenimiento y comunicaciones.

IV) Instalación, infraestructura, y todo otro servicio que tienda a la seguridad de vuelo.

B) Las instituciones aerodeportivas en todos sus aspectos (vuelo a motor, vuelo a vela, paracaidismo, aeromodelismo, etc.).

C) El Instituto de Adiestramiento Aeronáutico dependiente de la Dirección General de Aviación Civil.

D) Reparaciones y mantenimiento en general de las aeronaves de la Dirección General de Aviación Civil y todo gasto relativo a las mismas.

E) En general a toda actividad que contribuya al desarrollo y fomento y seguridad de la aviación".

Art. 92. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 031, "Dirección General de Aviación Civil" los siguientes cargos: un Sub Director de División Piloto Instructor, escalafón B, grado 11, en Sub Director de División Instructor de Simulador, escalafón B, grado 11 y un Encargado II, Servicios, escalafón F, grado 06, en Especialista IV, Telefonista, escalafón D, grado 06.

Art. 93. - Transfórmase en la Unidad Ejecutora 032 "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", un cargo Técnico II, Analista Programador, escalafón B, grado 11, en un Técnico IV, Electrónico, escalafón D, grado 09.

Art. 94. - Establécese que el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, tendrá la siguiente redacción:

"ARTICULO 28. - El Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas pasará a denominarse Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y tiene como misión dar apoyo a las mismas protegiendo o recuperando la salud de sus integrantes, servicio que se hará extensivo a los familiares de éstos, de acuerdo a lo que establecen las normas pertinentes del Decreto-Ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984 y su reglamentación".

Art. 95. - Modifícase el literal B) del artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el que quedará redactado como sigue:

"B) Por Generales, Contraalmirantes o Brigadieres Generales (Av) en actividad:
1. Jefe del Estado Mayor Conjunto
2. Miembros del Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas
3. Director General de los Servicios
4. Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas".

Art. 96. - Modifícase el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 27. - Dichos servicios son:

A) El Servicio de Seguridad Social, que comprende:

1. El Servicio de Viviendas, que tiene por misión la obtención de viviendas propias para Oficiales y para el Personal Subalterno, con intervención de los organismos oficiales de crédito.

2. El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que tiene por misión realizar el control administrativo y liquidación de pasividades militares y los servicios de seguridad social que se le encomienden para el personal militar y sus familiares.

3. El Servicio de Tutela Social, que actúa en beneficio de los componentes de las Fuerzas Armadas y sus familiares en todo aquello no comprendido en las misiones de los Servicios de Viviendas y Retiro y Pensiones Militares.

B) Los servicios que fueren unificados de los que actualmente administra cada Fuerza, o los que se crearen por razones de la especialización.

Tanto la Dirección General, como los servicios dependientes se regirán por las reglamentaciones respectivas".

Art. 97. - Suprímese en la Unidad Ejecutora 033 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas", el crédito del renglón 300.817 "Administración Nacional de Puertos", incrementándose en el mismo importe el crédito del renglón 200.805 "CONAPROLE".

Art. 98. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 033 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas", a partir del 1º de julio de 1992 dos cargos Técnico II, Ingeniero, escalafón A, grado 11, un cargo Técnico IV, Veterinario, escalafón A, grado 08; un cargo Jefe Departamento Administrativo, escalafón C, grado 10; un cargo Especialista VI, Optico, escalafón D, grado 06; un cargo Especialista VII, Podólogo, escalafón D, grado 05; dos cargos Especialista IX, Vacunador, escalafón D, grado 04; dos cargos Guardafrontera II, escalafón D, grado 03; un cargo Guardafrontera III, escalafón D, grado 02; tres cargos Hermana de

Caridad, escalafón D, grado 01 y dos cargos Oficial II, Linotipista, escalafón E, grado 02 en: veintitrés cargos Cabo 2a. en el subescalafón Especializado A.

Art. 99. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 033 "Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas" treinta y dos cargos Alférez del subescalafón de Nurses en dieciséis cargos Sargento del subescalafón Técnico Especializado, veintisiete Cabo de 2a. del subescalafón Especializado A y un Soldado de 1a. en el subescalafón de Servicios.

Art. 100. - Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.569, de 1º de junio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º. - El Fondo Especial instituido por el artículo 11 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, sus modificativos y concordantes, se denominará Fondo Especial de Tutela Social, será administrado por el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas y será destinado a atender los fines del Servicio establecidos en el literal A del artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. La reglamentación establecerá las condiciones de realización de los servicios y determinará las áreas que comprendan así como los montos a invertir".

Art. 101. - El cónyuge, padres e hijos del personal aportante al Fondo Especial de Tutela Social (Decreto-Ley Nº 15.569, de 1º de junio de 1984) tendrán derecho al servicio fúnebre únicamente si a la fecha del fallecimiento no tenían otra cobertura de ese tipo, sea pública o privada.

Art. 102. - Declárese comprendido en el cometido de la policía marítima de la Unidad Ejecutora 021 Prefectura Nacional Naval del Programa 003 "Armada Nacional", las operaciones respectivas en las aguas de los embalses de las represas Gabriel Terra, Baigorria y Constitución.

Art. 103. - La Dirección General de Infraestructura Aeronáutica deberá depositar en Rentas Generales el equivalente a U$S 1 (dólar de los Estados Unidos de América, uno) por cada pasajero que abone la tarifa por la prestación del Servicio de Embarque.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 104. - Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los funcionarios dependientes del Ministerio del Interior, con Estado Policial, una compensación del 10% (diez por ciento) sobre el total de retribuciones sujetas a montepío, para retribuir la obligación de permanencia que dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica Policial.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la referida compensación se pague en dos etapas: un 5% (cinco por ciento) mensual a partir del 1º de enero de 1993 que aumentará al 10% (diez por ciento) desde el 1º de julio de dicho año.

La compensación que se crea no estará sujeta a montepío, no será tenida en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 137 de la Ley Nº 14.252 de 22 de octubre de 1954 modificativas y concordantes y no será considerada para calcular ninguna otra retribución de carácter porcentual.

Art. 105. - Incorpórase al artículo 151 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1991, los literales:

"h) Peritaje de sistemas de seguridad N$ 350.000 (nuevos pesos trescientos cincuenta mil);

i) Habilitación de sistemas de seguridad en casas bancarias, bancos, casas de cambio, empresas públicas o instituciones financieras en general, de valores de fácil convertibilidad N$ 650.000 (nuevos pesos seiscientos cincuenta mil)".

Art. 106. - Modifícase el acápite del artículo 152 de la Ley Nº 16.170, de 29 de diciembre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Facúltase al Ministerio del Interior a aplicar a quienes incumplieren las normas que rigen la actividad de las empresas prestadoras de servicios de seguridad, vigilancia afines y de las empresas públicas o privadas tenedoras de dinero o valores de fácil convertibilidad, las siguientes multas:"

Art. 107. - Las multas previstas en el Libro III Título I "De las Faltas" del Código Penal, se pagarán mediante depósito en una cuenta especial que abrirá el Banco de la República Oriental del Uruguay en su Casa Central y en todas las agencias a nombre y orden del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, el cual destinará los importes respectivos al cumplimiento de sus fines específicos.

Art. 108. - Modifícase el artículo 145 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en su parte final el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Cuando vuelvan a ascender al grado inmediato superior, aquellos que lo hicieron amparados en el beneficio de permanencia en el grado, el cargo que dejan se transforma en el que tenían anteriormente. Igual procedimiento se aplicará en cualquier caso de vacancia del cargo transformado".

Art. 109. - Incorpórase al personal médico y paramédico del Programa 009 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación" al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 110. - Créanse con fecha 1º de febrero de 1992 los siguientes cargos: un Inspector Principal en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior"; un Inspector Mayor en la Unidad Ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo" con destino a la Guardia Republicana.

Los ascensos que se efectuaren de acuerdo con la norma precedente no generarán derecho a diferencia de remuneración con carácter retroactivo.

Art. 111. - Las notificaciones oficiales que se requieran de la policía por organismos públicos serán de cargo del organismo requirente de acuerdo con la siguiente escala:

a) En zona urbana y sub urbana, U.R. 0,20.
b) En zona rural, U.R. 0,40.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente las notificaciones ordenadas por la Justicia Penal y de Menores.

Art. 112. - El Ministerio del Interior podrá aplicar lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus modificativas a tareas distintas de las de vigilancia, sean o no ejecutivas.

Art. 113. - Modifícase el artículo 371 del Decreto-Ley Nº 14.416 de 28 de agosto de 1975, que quedará redactado de la siguiente forma:

"La Dirección Nacional de Migración percibirá por los trámites que a continuación se detallan, los valores que en cada caso se determinan:

A) Presentación de solicitud de residencia definitiva: N$ 50.000 (nuevos pesos cincuenta mil) y permiso de entrada permanente: N$ 40.000 (nuevos pesos cuarenta mil).

B) Permiso de reingreso para extranjeros residentes permanentes o temporarios, por viaje: N$ 20.000 (nuevos pesos veinte mil).

C) Prórroga del plazo de permanencia temporaria de extranjeros en el país, con el plazo vigente: N$ 20.000 (nuevos pesos veinte mil); con plazo vencido N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil).

D) Autorización de salida para extranjeros temporarios: N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil).

E) Inspección migratoria de los transportes de pasajeros de empresas aéreas, marítimas, fluviales y terrestres, al arribo o salida del país; hasta un máximo de N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil).

El Ministerio del Interior establecerá dentro del límite fijado en el inciso anterior, los importes a percibir, considerando: el lugar donde se cumpla la inspección, medio de transporte y el número de pasajeros y tripulantes.

F) Autorización, constancia o certificación, salvo excepciones establecidas por leyes especiales: N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil).

G) Permiso de menor, por viaje: N$ 5.000 (nuevos pesos cinco mil).

Los valores se reajustarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Art. 114. - Derógase el artículo 153 de la Ley Nº 14.106 de 14 de marzo de 1973.

Art. 115. - Suprímense diez cargos de Agentes de Segunda en la Unidad Ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo", creándose en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio": un cargo de Inspector Mayor (P.T.) (C.P.) Contador Director del Departamento de Auditoría; un cargo de Comisario Inspector (P.T.) (C.P.) Contador Sub Director del Departamento de Auditoría y dos cargos de Oficial Principal (P.T.) (C.P.) Contador Auditor.

Art. 116. - Facúltase al Ministerio del Interior a crear un fondo con los descuentos que se practiquen a su personal médico y paramédico por inasistencias y multas, destinándolo al pago de las remuneraciones de los funcionarios que los sustituyan en sus funciones.

El Ministerio del Interior comunicará mensualmente a la Contaduría General de la Nación los montos descontados por los conceptos referidos precedentemente transfiriéndose al Renglón "Suplencias en la Dirección Nacional de Sanidad Policial".

Art. 117. - Transfórmense en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, a efectos de regularizar los servicios de Oncología, Oftalmología y Endocrinología, ocho cargos vacantes de Agente de Primera (P.E. Grupo A) en tres cargos de Comisario (P.T.) (C.P.) Médico Jefe de Servicio.

Art. 118. - Transfórmase en la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, dos cargos de Agente de Segunda (P.A.) en un cargo de Oficial Sub Ayudante (P.E.) Analista Programador.

Art. 119. - Autorízase al Ministerio del Interior a acordar con las empresas aseguradoras formas de contribución económica, destinadas a mejorar los servicios de seguridad a su cargo, y en especial aquellos relacionados con la prevención y represión de delitos contra la propiedad.

Art. 120. - Facúltase al Poder Ejecutivo a transformar en cargos de policía femenina (P.F.) cuando las necesidades del servicio lo requieran, cargos pertenecientes al último grado del personal superior y de todos los grados del personal subalterno de la Policía Ejecutiva, manteniendo el grado correspondiente.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 121. - Efectúanse en la Unidad Ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación" las siguientes modificaciones de cargos:

Créase un cargo Técnico I serie Administración Pública escalafón B grado 13; un cargo Técnico II serie Procurador; escalafón B, grado 12; dos cargos Técnico III serie Sicología escalafón B; grado 11; dos cargos Especialista I serie Ciencias Económicas-Administración Pública-Abogacía-Escribanía-Arquitectura-Medicina escalafón D grado 11; un cargo Especialista III serie Especialización, escalafón D, grado 11; un cargo de Especialista II, serie Relaciones Públicas, escalafón D, grado 10; un cargo Encargado, serie Oficios, escalafón E, grado 13; cuatro cargos Director, serie Computación, escalafón R, grado 16; tres cargos Asesor III, serie Sicólogo, escalafón A, grado 12.

Suprímese un cargo Técnico III serie Administración Pública, escalafón B, grado 11; un cargo Técnico III, serie Procurador, escalafón B, grado 11; dos cargos Técnico IV, serie Sicología, escalafón B, grado 10; dos cargos Especialista III, escalafón D grado 09, en la serie que corresponda según las reglas del ascenso; un cargo en el escalafón D, del grado y serie que corresponda según las reglas del ascenso; un cargo Especialista III, serie Relaciones Públicas, escalafón D, grado 09; un cargo Oficial IV, serie Oficios, escalafón E, grado 05; cuatro cargos del escalafón R, del grado y serie que corresponda según las reglas del ascenso; tres cargos Asesor IV, serie Sicólogo, escalafón A, grado 11.

Art. 122. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", los cargos que se detallan a continuación:

1 Técnico II	Administración Pública	B 12
4 Técnico III	Procurador	B 11
6 Técnico III	Ciencias Económicas	B 11
1 Jefe de Sección	Administrativo	C 10
1 Especialista II	Administración Pública	D 10
2 Especialista III	Administración Pública	D 09
2 Especialista III	Ciencias Económicas	D 09
1 Administrativo I	Administrativo	C 08
1 Administrativo III	Administrativo	C 06
2 Administrativo IV	Administrativo	C 05
2 Administrativo V	Administrativo	C 04
2 Administrativo VII	Administrativo	C 02
2 Auxiliar IV	Servicios	F 05
1 Auxiliar V	Servicios	F 04

En:

6 Asesor III	Contador	A 12
5 Asesor III	Abogado	A 12
1 Asesor III	Licenciado Bibliotecólogo	A 12
3 Técnico III	Administración Pública	B 11
2 Técnico III	Ciencias Económicas	B 11
2 Especialista III	Abogacía	D 09
2 Especialista III	Administración Pública	D 09
1 Especialista III	Escribanía	D 09
3 Oficial VI	Oficios	E 05
1 Controlador III	Control	R 09

Art. 123. - La Inspección General de Hacienda podrá disponer de los fondos que recaude por concepto de las sanciones que aplique a las sociedades sujetas a su contralor, previstas en la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989, para gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 124. - Facúltase al Poder Ejecutivo a elevar hasta el 45% (cuarenta y cinco por ciento) el porcentaje establecido en el inciso 1º del artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución del incremento dispuesto con el objetivo de perfeccionar el control de la evasión tributaria a efectos de maximizar el cumplimiento de las normas, evitando situaciones de injusticia para los contribuyentes buenos cumplidores de sus obligaciones.

Art. 125. - Facúltase al Poder Ejecutivo a implantar un régimen de dedicación exclusiva e incompatibilidad total para los funcionarios de la Dirección General Impositiva que actualmente cumplen tareas de fiscalización tributaria y la correspondiente supervisión en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Los funcionarios incluidos en dicho régimen percibirán una compensación mensual complementaria equivalente al 100% (cien por ciento) de las retribuciones que perciban por todo concepto, con la sola excepción de los beneficios sociales y la prima por antigüedad. Deberán cumplir un horario de labor no menor de cuarenta horas semanales, y no podrán realizar directa o indirectamente ninguna actividad pública o privada, honoraria o rentada, incluso la docente, salvo la que desarrollen en la Universidad de la República o Universidades habilitadas, en asignaturas integrantes de los programas de las profesiones liberales cuyo títulos expiden.

La inclusión de los funcionarios será dispuesta por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General Impositiva, y la exclusión podrá ser dispuesta por el mismo procedimiento sin expresión de causa.

Art. 126. - Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar en el programa 005 "Recaudación de Impuestos", hasta:

40 Contadores asimilados al escalafón A grado 07;
4 Ingenieros de Sistemas asimilados al escalafón A grado 07;
10 Analistas Programadores asimilados al escalafón B grado 06;
10 Digitadores asimilados al escalafón D grado 03.

El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley el régimen y oportunidad de las contrataciones autorizadas.

Art. 127. - Asígnase al renglón 321 (Publicidad y Propaganda) del Programa 005 "Recaudación de Impuestos" la suma de N$ 746:720.000 (nuevos pesos setecientos cuarenta y seis mi-

llones setecientos veinte mil) equivalente a U$S 300.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos mil).

Art. 128. - Inclúyese a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" en el régimen establecido por el artículo 420 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 129. - Autorízase a la Dirección General Impositiva a conceder hasta 70 becas simultáneas a favor de estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración para controlar en todo el territorio nacional el cumplimiento de las obligaciones tributarias, con el objetivo de mejorar la recaudación.

Dichos becarios no podrán permanecer en el mencionado régimen por un plazo mayor a tres años, no prorrogable y percibirán la retribución equivalente al grado de ingreso del escalafón que corresponda.

A estos efectos se habilitará el crédito que corresponda en el rubro 7 "Subsidios y otras transferencias".

Art. 130. - Los tributos aduaneros y toda aquella sanción pecuniaria que se imponga como consecuencia de infracciones en materia aduanera que no se perciban en forma inmediata así como las fianzas previstas en el artículo 10 de la Ley Nº 14.620, de 21 de diciembre de 1976, serán actualizadas en el momento del pago.

La actualización se efectuará en función de la variación producida en el valor de la U.R. (Unidad Reajustable) desde el momento en que se devenguen o se impongan, hasta el momento de su efectivo pago.

Art. 131. - Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 14.629 de 5 de enero de 1977, por el siguiente:

"Cuando, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, el Valor Normal en Aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere el valor declarado por el importador, éste deberá abonar los tributos correspondientes a la diferencia de valor y por concepto de multa, el importe determinado de acuerdo a lo que se establece en el inciso siguiente. La fijación de las diferencias admitirá una tolerancia del 20% (veinte por ciento) con respecto al valor declarado por el importador. La tolerancia es al solo efecto de librar de la sanción correspondiente, debiendo efectuarse el pago de los tributos sobre el valor determinado por la Dirección Nacional de Aduanas".

La multa será equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de los tributos correspondientes a la diferencia de valor, cuando ésta sea superior a la tolerancia y no supere el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del valor declarado por el importador, y al 70% (setenta por ciento) de dichos tributos cuando el valor determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere en más del 55% (cincuenta y cinco por ciento) al declarado por el importador, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 13.

Art. 132. - Sustitúyese el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.629 de 5 de enero de 1977 por el siguiente:

"Las acciones u omisiones que tiendan a distorsionar u ocultar el precio normal de las mercaderías a importar, definido como tal por la presente Ley, constituirán la infracción aduanera de defraudación.

Se presumirá la defraudación cuando:

-Se compruebe la presentación de declaraciones inexactas o incompletas que pretendan desvirtuar el valor imponible de los tributos;

-Se compruebe la adulteración de documentos y/o registros contables de los importadores, relacionados con la operación aduanera de importación que corresponda.

-El precio normal determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere como mínimo en un 100% (cien por ciento) el valor declarado por el importador.

En los casos de defraudación se impondrá una multa igual al doble del importe de los gravámenes adeudados, siendo ésta también de cargo del importador.

Si los hechos dieran lugar simultáneamente a más de una infracción aduanera, se aplicará la sanción mayor.

La responsabilidad de estas infracciones será siempre del importador de la mercadería, o su mandante si actuara por poder. Esta responsabilidad será sin perjuicio de la subsidiaria que se pueda hacer efectiva contra el despachante o solicitante de la operación.

Lo dispuesto en este artículo referido a responsabilidad rige, exclusivamente, para diferencias de valor, no excluyendo lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964".

Art. 133. - Agrégase al artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.629 de 5 de enero de 1977 el siguiente inciso:

"Los importadores, despachantes de aduana, o cualquier otra persona que tenga relación directa con las operaciones aduaneras, estarán obligadas a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas las informaciones que ésta requiera para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de valoración de mercaderías.

Para las mercaderías cuyo valor dé lugar a investigación, el Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y plazos en

que la misma deba llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la presente Ley".

Art. 134. - Sustitúyese el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 14.629 de 5 de enero de 1977 por el siguiente:

"Artículo 25: Los errores cometidos en la declaración de valor de las mercaderías que puedan advertirse y calificarse como de buena fe en mérito a la documentación aportada en el acto de presentación de la declaración de valor estarán exentos de sanción.

Los errores cometidos en dicha declaración del valor, que no pudieren advertirse y calificarse como de buena fe en mérito a la documentación aportada en el acto de la presentación y puedan traducirse en perjuicio fiscal, serán sancionados con una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) de los gravámenes que correspondan a la mercadería a importar.

La comprobación de la reiteración de errores como los indicados en el inciso primero del presente artículo, será sancionada con multas progresivas, que se establecerán desde un mínimo equivalente a 10 UR (diez Unidades Reajustables) hasta un máximo de 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 13 de la presente Ley y en el artículo 287 de la Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964".

Art. 135. - El Poder Ejecutivo establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar el derecho a recurrir en las controversias que se susciten, por aplicación de esta Ley, entre la administración aduanera y los importadores.

El importador podrá recurrir, en todos los casos en que la Dirección Nacional de Aduanas ajuste por aplicación de la presente Ley el valor que haya declarado, sujetándose a las disposiciones generales y especiales vigentes, observando los plazos y procedimientos establecidos en materia de recursos administrativos.

Art. 136. - Créase para el ejercicio 1993 una partida de N$ 1.778:412.500 (nuevos pesos mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos doce mil quinientos) para la Dirección Nacional de Aduanas, Programa 007, Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes, destinado a la prevensión y represión de las infracciones aduaneras y de la evasión fiscal. Con cargo a dichas partidas, que administrará la Dirección Nacional de Aduanas, sólo podrá girarse para:

a) Adquirir bienes materiales necesarios para cumplir sus cometidos.

b) Atender gastos extraordinarios de funcionamiento e inversiones y, en particular, solventar traslados, estadías y gastos de manutención del personal afectado a la represión de la evasión fiscal.

La Dirección Nacional de Aduanas presentará a la Contaduría General de la Nación la apertura en proyectos, rubros, subrubros, renglones y derivados según corresponda, de la partida referida.

Art. 137. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1993 el plazo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, en las condiciones establecidas por el artículo 130 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre 1991.

Art. 138. - Establécese que la omisión en el cumplimiento de la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad Nacional a cargo de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, regulado por el Decreto de 25 de febrero de 1935, de todo acto jurídico que signifique la enajenación o adquisición de un inmueble por cualquier persona jurídica pública a cualquier título o modo o la constitución de derechos de nuda propiedad o usufructo, sea total o parcial, hará pasible al funcionario público competente de una multa equivalente a diez Unidades Reajustables.

En igual sanción incurrirá todo Escribano que en el ejercicio liberal de su profesión o investido de la calidad de funcionario público, autorice dichos actos referentes a los inmuebles que debiendo estar inscriptos en el mencionado registro, no lo estuvieren.

Los Registros de Traslaciones de Dominio no inscribirán ningún acto o contrato relativo a estos inmuebles sin que se pruebe el cumplimiento de esta obligación.

Todos los organismos y personas públicas estatales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad Nacional los inmuebles de que sean titulares en el término de 180 días a partir de la vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 139. - De los recursos a que refiere el literal b) del artículo 7º del Decreto-Ley Nº 15.716 del 6 de febrero de 1985, la Dirección de Loterías y Quinielas transferirá al Programa 001 "Administración General" el monto excedente de la aplicación del tope establecido por el artículo 217 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Dichos recursos se destinarán a atender gastos de inversión de la Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 140. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1993 el plazo establecido por el artículo 210 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990.

Art. 141. - Créanse el Programa 011 "Apoyo a las tareas ejecutivas del Tratado de Asunción" y la Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común".

Asígnase al referido programa, las siguientes partidas anuales:

Rubro 200 N$ 195:000.000 (nuevos pesos ciento noventa y cinco millones);
Rubro 300 N$ 171:000.000 (nuevos pesos ciento setenta y un millones);
Rubro 470 N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones).

Art. 142. - Habilítanse en la Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común", los siguientes cargos:

1 Especialista	Bilingüe	escalafón D grado 12
2 Especialista	Especialización	escalafón D grado 10
1 Especialista	Archivólogo/ Bibliotecólogo	escalafón D grado 10
2 Auxiliar	Servicios	escalafón F grado 05
1 Oficial	Chofer	escalafón E grado 07

Art. 143. - Habilítase una partida de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) para equipamiento de la sede central de la Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común".

Art. 144. - Autorízase a la "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común" a contratar los traductores necesarios, para cubrir las sesiones a realizarse en nuestro país, habilitándose a tales efectos en el renglón 040 N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones).

Art. 145. - La Dirección General de Comercio Exterior, podrá vender las publicaciones que edite. Su producido será recaudado por dicha Unidad Ejecutora y se destinará a financiar el costo de dichas publicaciones.

El precio de venta será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas en Unidades Reajustables.

Art. 146. - Sustitúyese el apartado 3º del inciso 2º del artículo 169 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"Unidad ejecutora 013, Dirección General de Casinos. El porcentaje se aplicará sobre el monto de las utilidades que resulten, una vez deducido de los ingresos todos los egresos que deban realizarse, de acuerdo a las normas vigentes, para el desarrollo de las actividades de la Dirección General de Casinos y sin perjuicio de lo que corresponda a Rentas Generales, las Intendencias Municipales y el Instituto Nacional de Alimentación".

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 147. - Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando funciones en el exterior podrán interponer recursos administrativos sin necesidad de firma letrada. Dicho requisito tampoco será necesario para los escritos que se presenten durante su tramitación.

En ambos casos, los escritos respectivos podrán ser transmitidos por los sistemas de comunicación con que cuente la Misión u Oficina Consular, sin costo para el funcionario.

Art. 148. - Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 80. - Cuando un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores fallezca encontrándose en el extranjero en cumplimiento de Resoluciones del Poder Ejecutivo, el Estado se hará cargo de los gastos de repatriación y sepelio de los restos, así como del embalaje, transporte, flete y seguro de sus efectos personales.

Iguales derechos corresponderán en caso de fallecimiento de familiares, siempre que estuvieran a cargo y residieran conjuntamente con los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encontraren en el extranjero en cumplimiento de Resoluciones del Poder Ejecutivo. Si el sepelio del familiar tuviera lugar en la República, el funcionario tendrá derecho a un pasaje de ida y vuelta.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se hará cargo de los pasajes de los hijos mayores de los funcionarios fallecidos en el exterior siempre que estuvieran a su cargo y residieran con él en el momento del deceso.

Los sucesores y el cónyuge del funcionario fallecido tendrán derecho a percibir o, en su caso, retener las compensaciones trimestrales que corresponda le sean liquidadas en virtud del pago por trimestre adelantado, salvo la reliquidación que hubiere lugar en función de la aplicación del artículo 228 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. El carácter de los sucesores del funcionario fallecido podrá ser acreditado por simple certificación notarial".

Art. 149. - Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior podrán utilizar la partida de complemento de gastos de oficinas y gastos generales de oficinas para la adquisición de los bienes necesarios para su equipamiento e infraestructura. Las adquisiciones que se realicen con cargo a dichas partidas no serán consideradas inversión a los efectos legales.

Las adquisiciones que se realicen en cada año deberán ser cubiertas por las asignaciones establecidas para el mismo ejercicio. En caso de déficit, deberá ser cubierto por el propio peculio del Jefe de Misión o titular de la Oficina Consular respectiva.

Art. 150. - Autorízase al Poder Ejecutivo a ajustar periódicamente los precios de los pasaportes y títulos de identidad y viaje que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 151. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a proceder a la venta de todas las publicaciones que edite, como así de servicios de información, de asesoramiento técnico, de relevamiento, elaboración e interpretación de estadísticas físicas y económicas del sector agropecuario.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca queda facultado a fijar el precio de venta de los referidos servicios y de las publicaciones que edite.

Art. 152. - Fusiónanse todas las Unidades Ejecutoras del Programa 001 "Administración Superior" así como la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias" del Programa 002 "Contralor y Estudios Agropecuarios", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General" del Programa 001.

La asignación de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales que las disposiciones vigentes preveen respecto de las reparticiones que se fusionan, se reputarán hechas a la Unidad Ejecutora 001 citada.

Las mencionadas reparticiones mantendrán la asignación de cometidos y atribuciones desconcentradas previstas en las disposiciones vigentes.

Art. 153. - Modifícase el texto del artículo 58 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 58. - Inclúyese a las plantaciones forestales y a los bosques, dentro de los bienes sobre los que puede recaer el contrato de prenda rural o agraria (artículo 3º numeral 3º de la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918)".

Art. 154. - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a ajustar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, el monto de todas las tasas, tarifas, precios y multas que perciben los distintos servicios, no pudiendo superar la variación operada en el semestre anterior en el Indice de Precios al Consumo.

Las tasas, tarifas, precios y multas que tienen asignado expresamente un sistema de reajuste especial o por fórmulas paramétricas, podrán seguir regulándose por los mismos.

Art. 155. - Incorpórase al párrafo final del artículo 319 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el siguiente inciso:

"Con cargo a estos recursos podrá atenderse el pago de horas extraordinarias".

Art. 156. - Autorízase a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Forestal, para atender con las partidas previstas en el artículo 45 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y en el artículo 251 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los costos que demanden las inspecciones para el pago de subsidios a la forestación previstas en las citadas normas.

A tales fines podrá disponerse hasta el 2% (dos por ciento) de la recaudación del citado Fondo.

Art. 157. - Créase el Fondo de Investigación Pesquera, que se integrará con los siguientes recursos:

A) El producido de la comercialización del excedente de captura de los buques de investigación del Instituto Nacional de Pesca (INAPE).

B) Los fondos generados por los convenios que se celebren con Organismos Públicos o Privados, nacionales o extranjeros.

C) La tasa que por la expedición de permisos de pesca perciba el Instituto Nacional de Pesca (INAPE), según el artículo 29 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969. Esta será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, relacionándola con el tonelaje de registro bruto de cada embarcación involucrada, sin exceder las 15 U.R. (quince unidades reajustables) por tonelada de registro bruto.

D) La tasa que percibe el Instituto Nacional de Pesca (INAPE) por la certificación de calidad de las exportaciones de productos pesqueros conforme al artículo 82 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979 y Decreto Nº 505/979, de 12 de setiembre de 1979.

E) Las tasas, tarifas, precios, cánones, derechos, multas, decomisos, etc., que determinen las leyes y reglamentaciones respectivas.

F) Herencias, legados y donaciones.

G) Los otros ingresos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

Art. 158. - Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las incorporaciones efectuadas por el artículo 36 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"Las contrataciones que realice el Instituto Nacional de Pesca (INAPE) del personal destinado a atender las tareas de los buques de investigación a su cargo.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta del INAPE, aprobará las bases para las contrataciones de referencia".

Art. 159. - Asígnase a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la aplicación y ejecución de las sanciones por infracciones que constaten la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección de Granos, sin perjuicio de sus actuales cometidos.

Art. 160. - Declárase que la afectación al uso a que refiere el artículo 29 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, alcanza exclusivamente a los bienes inmuebles, quedando transferidos de pleno derecho al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria los bienes muebles y derechos estatales relacionados con los cometidos y atribuciones transferidos al mismo.

La presente disposición será aplicable en lo pertinente, a los bienes adquiridos por el Instituto Nacional de Investigación como organismo ejecutor del Contrato de Préstamo Nº 524 OC/UR celebrado entre el Estado Uruguayo y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 161. - Sustitúyese el inciso 2º del artículo 17 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"A los efectos del adicional que se crea, extiéndese la nómina de los bienes a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, a la leche, los productos de origen forestal, el ganado porcino, las aves y otros productos derivados de la avicultura, la miel y a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de los productos hortícolas, frutícolas y citrícolas, a las de flores y a las de semillas".

Art. 162. - Suprímese la Unidad Ejecutora 021 "Dirección de Promoción y Desarrollo Local" del Programa 006 del Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La asignación de cometidos, atribuciones, bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales, cargos presupuestales y contratados con excepción de lo establecido en el inciso siguiente que las disposiciones vigentes prevén respecto a la Unidad Ejecutora que se suprime, se transferirán al Programa 004 "Servicios Agronómicos", Unidad Ejecutora 009 "Dirección General de Servicios Agronómicos", a excepción de los que desarrollen tareas en el Departamento de Canelones que se redistribuirán en el Programa 006 "Desarrollo y fomento Regional" Unidad Ejecutora 019 "Junta Nacional de la Granja".

Art. 163. - Son agrarios los actos materiales y jurídicos que tienen por finalidad económica la producción o mejoramiento de bienes animales o vegetales; así como la comercialización que es consecuencia de ello. Se consideran agrarios, los conexos de cualquier naturaleza cuando se realizan de manera accesoria a aquéllos.

La disciplina jurídica de tales actos es la que corresponde a la actividad agraria.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Artículo 164. - Modifícase el artículo 290 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, con la redacción dada por el artículo 214 de la Ley Nº 16.226 de 19 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 290. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer de sus recursos de libre disponibilidad de la siguiente manera:

a) 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado para gastos de funcionamiento e inversiones.

b) 50% (cincuenta por ciento) para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios presupuestados y contratados que revistan en las planillas presupuestales del Inciso siempre que presten efectivamente funciones en éste así como aquellos funcionarios de otros Organismos del Estado que se encuentren en comisión en el Inciso.

Dicha compensación no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío excepto la prima por antigüedad. No tendrán derecho a percibir el beneficio aquellos que no tengan una antigüedad mínima de seis meses en el Inciso.

Art. 165. - Modifícase el artículo 175 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 175. - Autorízase a la Dirección Nacional de Industrias la venta de formularios referidos a los trámites, solicitudes y certificados que se cursen ante dicha Dirección, en 0,20 UR (unidades reajustables 20/100).

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial".

Art. 166. - Sustitúyese el artículo 174 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 174. - Fíjanse los siguientes valores para las tasas creadas por el artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

1) Tasa de aprobación de modelo

Por cada modelo sometido a aprobación se exigirá la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 7 UR	0.75 UR
de 7 UR a 14 UR	0,75 UR + 100% del exceso sobre 7 UR
de 14 UR a 28 UR	1.5 UR + 50% del exceso sobre 14 UR
de 28 UR a 70 UR	2.0 UR + 25% del exceso sobre 28 UR
de 70 UR a 140 UR	3.0 UR + 10% del exceso sobre 70 UR
de 140 UR a 700 UR	3.5 UR + 5% del exceso sobre 140 UR
de 700 UR en adelante	4.5 UR + 1% del exceso sobre 700 UR

2) Tasa por verificación primitiva

Por cada unidad verificada se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 7 UR	5% sobre precio de venta al público
de 7 UR a 14 UR	0.35 UR + 10% del exceso sobre 7 UR
de 14 UR a 28 UR	0.70 UR + 7.5% del exceso sobre 14 UR
de 28 UR a 70 UR	1.4 UR + 5% del exceso sobre 28 UR
de 70 UR a 140 UR	3.0 UR + 2.5% del exceso sobre 70 UR
de 140 UR a 700 UR	4.0 UR + 1% del exceso sobre 140 UR
de 700 UR en adelante	7.0 UR + 0.5% del exceso sobre 700 UR

3) Tasa por verificación periódica

Su valor será el 50% (cincuenta por ciento) de la que correspondería satisfacer por verificación primitiva.

4) Serán sujetos pasivos de las tasas las personas naturales o jurídicas que presenten modelos para su aprobación o verificación o que sean titulares de los instrumentos de medición, que sean objetos de verificación.

5) A los efectos de lo dispuesto por este artículo, entiéndese por "Precio de Venta al Público" el vigente al 31 de diciembre del año anterior por el industrial, comerciante o importador, que comercializa el instrumento de medición, en función del cual se aporta al Valor Agregado del mismo.

Aquellos instrumentos de medición respecto de los cuales no se obtengan sus precios de venta, tributarán la tasa mínima, de acuerdo con las características técnicas del instrumento.

Cométese a la Dirección Nacional de Metrología Legal el cumplimiento de los procedimientos administrativos tendientes a la obtención de los respectivos "Precios de Venta al Público", así como la determinación de precios "promedio" en caso de existir distintos precios respecto de una misma clase de instrumento".

Art. 167. - Transfórmase la denominación del Director Profesional, Escalafón A, Grado 16 creado por el artículo 329 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que pasará a denominarse Director Nacional de Metrología Legal.

Art. 168. - Autorízase en régimen de libre competencia a la Unidad Ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear", la prestación de los siguientes servicios:

1) Servicios de mantenimiento de instrumentación y equipamiento electrónica nuclear.

2) Servicios de diseño y desarrollo de instrumentación y equipamiento electrónico nuclear y de sistemas de control nucleares para la industria.

3) Servicios de ensayos no destructivos.

4) Servicios de mecánica de la fractura.

5) Servicios de cálculos de blindaje.

6) Servicios de diseño y puesta en marcha de softs informáticos dedicados a las aplicaciones nucleares.

7) Servicios de aplicación de trazadores en procesos industriales en hidrología y en estudios destinados a la preservación del medio ambiente.

La fijación del precio de los servicios se hará por el Poder Ejecutivo en base a su costo real de realización, incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizarán en su prestación.

Art. 169. - Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 347. - Las tasas a que refiere el artículo anterior se calcularán de acuerdo con la siguiente escala, expresada en unidades reajustables.

1) Hasta 5 m^2 de superficie de calefacción 8,0934 UR más 0,3854 UR por cada metro cuadrado o fracción.

2) Por más de 5 m^2 y hasta 10 m^2 10,0204 UR más 0,2898 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 5 m^2.

3) Por más de 10 m^2 y hasta 50 m^2 11,4694 UR más 0,1928 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 10 m^2.

4) Por más de 50 m^2 19,1814 UR más 0,0972 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 50 m^2.

5) Para los generadores de vapor en base a energía eléctrica se considerarán las mismas escalas con una equivalencia de 1 m^2 cada 25 kw.

Las cantidades resultantes en nuevos pesos se redondearán a la centena superior".

Art. 170. - Modifícase el artículo 207 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en lo relativo al valor del derecho de presentación de Permiso de Prospección que quedará fijado en 2 U.R. (dos unidades reajustables) por cada 100 hectáreas o fracción.

Art. 171. - Modifícase el inciso 1º del artículo 176 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 176. - Autorízase al Programa 010 "Desarrollo Tecnológico y de Productividad Industrial", a percibir de los usuarios, los costos derivados de las solicitudes de documentación e información realizadas a través del Servicio de Información Industrial y Tecnológico, que realiza el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial".

Art. 172. - Autorízase a la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas a percibir ingresos provenientes de la cesión de lugares en el Centro Nacional de Artesanías para la exhibición y venta de productos artesanales.

Los precios y condiciones de las cesiones serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Estos ingresos se destinarán a gastos de funcionamiento e inversión, no pudiendo ser utilizados para el pago de retribuciones personales.

Art. 173. - Autorízase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear a disponer de los fondos percibidos del Organismo Internacional de Energía Atómica en concepto de reintegro de costos de entrenamiento de los becarios -técnicos o profesionales- que reciba para ser capacitados en sus Laboratorios.

Los fondos recibidos se destinarán a atender los gastos de funcionamiento y de inversión de los Laboratorios de Investigación y Desarrollo o Protección Radiológica y Seguridad Nuclear y estarán sujetos a rendición de cuentas trimestral.

Art. 174. - Autorízase al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) a asociarse con empresas o inversionistas privados nacionales o extranjeros, para el desarrollo de proyectos en el área tecnológica, su aplicación industrial, así como a comercializar los resultados obtenidos en la materia.

Art. 175. - Modifícase el artículo 343 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 -en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987- el que quedará redactado de la siguiente manera:

Créanse las siguientes tasas de "Protección Radiológica y Seguridad Nuclear" por los servicios encomendados a la Unidad Ejecutora 011 "Dirección Nacional de Tecnología Nuclear" del Programa 006 "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica" que seguidamente se detallan:

-Por cada servicio de contralor de instalaciones y equipos nucleares, radioactivos, generadores de radiaciones ionizantes: 8 U.R. (ocho unidades reajustables);

-Por cada servicio anual de dosimetría personal externa 7 U.R. (siete unidades reajustables).

Art. 176. - Agrégase al artículo 18 de la Ley Nº 9.956 de 4 de octubre de 1940 el siguiente inciso:

"En los casos de oposición, recurso o anulación de una marca se admitirá la prueba del uso notorio en el país o en el extranjero, la que podrá efectuarse por cualquier medio idóneo que lo demuestre razonablemente, sujeto a las reglas de la sana crítica y a lo que establezca la reglamentación. En caso de impugnarse por una de las partes o de oficio dichas pruebas, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial podrá requerir de los interesados las pruebas adicionales que estime pertinentes, o aún solicitarlas, de oficio, por cualquier medio técnico adecuado.

Asimismo podrá eximirse de la prueba de la notoriedad al oponente que acredite que el solicitante, al momento de pedir el registro de la marca, conocía o debía conocer su existencia.

De igual forma se podrá exigir a las partes que afiancen sus eventuales responsabilidades civiles hasta en la suma de 2.000 U.R. (dos mil unidades reajustables).

Art. 177. - Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas, a racionalizar y simplificar las tasas que percibe la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, de modo de uniformizar y redondear los montos y conceptos de las mismas de acuerdo con lo establecido a continuación:

a) se deberá mantener el mismo monto global de recaudación;

b) el número de tasas deberá disminuir a menos de la tercera parte de la actual, acumulándose las que correspondan a la misma secuencia de trámites;

c) se podrá admitir una variación de hasta el 20% en más o en menos respecto de los valores establecidos en el artículo 168 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987;

d) no se podrá introducir ningún nuevo hecho generador;

e) el pago de las tasas se podrá efectuar en efectivo, a través de timbres o por cuenta corriente en el caso de los Agentes de la Propiedad Industrial que se encuentren interconectados con la Red Informática de dicha Dirección a través del sistema URUPAC.

De lo actuado el Poder Ejecutivo informará a la Asamblea General.

Art. 178. - Modifícase el artículo 82 de la Ley Nº 15.851 de 24 de diciembre de 1986 y que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 82. - Asígnase al Ministerio de Industria, Energía y Minería, una partida anual de N$ 55:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones) a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales de los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación y asistencia técnica, en el campo del uso de la energía atómica con fines pacíficos, suscritos por el país con el Organismo Internacional de Energía Atómica, demás organismos internacionales y comisiones nacionales de energía atómica".

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 179. - Auméntase en un 1% (uno por ciento) los impuestos creados por los literales a) y b) del artículo 146 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

El producido de la totalidad del aumento dispuesto será vertido directamente en el Fondo "Fomento del Turismo", creado por el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, cuya administración corresponde al Ministerio de Turismo y su destino será financiar el pago de promoción turística en el exterior.

Art. 180. - Suprímese el Programa Presupuestal 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", incorporándose los cargos y los créditos presupuestales del Programa que se suprime, a la Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Turismo" (Secretaría), del Programa 001 "Administración Superior".

Art. 181. - Autorízase, al Ministerio de Turismo a efectuar la venta de las publicaciones que efectúe, así como a fijar su precio en función de sus costos respectivos. Su producido se destinará a financiar las erogaciones que las citadas publicaciones generen.

Art. 182. - Facúltase al Ministerio de Turismo, a descentralizar territorialmente la prestación de sus servicios, mediante la instalación de oficinas regionales en aquellos puntos de la República que repute de interés turístico.

La contratación de personal eventual para cumplir tareas en las oficinas a instalarse, podrá ser atendida con la totalidad de la partida presupuestal creada por el artículo 185 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 183. - Los feriados correspondientes a los días 19 de abril, 18 de mayo, 19 de junio y 12 de octubre se trasladarán al día lunes inmediato anterior, cuando coincidieren con los días martes o miércoles, y al día lunes inmediato siguiente, cuando coincidieren con el día jueves.

Si ocurrieren en días viernes, sábado, domingo o lunes, se observarán en esas fechas.

Art. 184. - Increméntase el renglón 061.301 "Horas Extras" del Programa 001 "Administración Superior" en N$ 896:040.000 (nuevos pesos ochocientos noventa y seis millones cuarenta mil).

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 185. - Los montos correspondientes a indemnizaciones de expropiaciones de bienes inmuebles que realicen los Incisos 1 al 28 del Presupuesto Nacional serán fijados en unidades reajustables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Los depósitos que realice el órgano expropiante deberán efectuarse en el Banco Hipotecario del Uruguay, tomándose por dicha entidad bancaria en unidades reajustables y entregándose iguales valores en el momento del retiro.

Art. 186. - Otórgase competencia al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía, para intimar administrativamente, cuando lo juzgue conveniente, la extracción de las embarcaciones nacionales o extranjeras, hundidas, semihundidas o varadas, ubicadas en el espejo de aguas o en el área portuaria de un Puerto de carácter deportivo, turístico o comercial, del interior de la República a cuyo cargo se halle la administración o conservación.

La intimación aludida se practicará en forma personal cuando el propietario de la embarcación o su representante legal tuviere domicilio constituido en el país. En tal caso se realizará la intimación por medio de funcionario comisionado, entendiéndose ésta con el interesado o persona hábil que acreditará su identidad mediante el documento respectivo, quien deberá firmar la constancia correspondiente. En caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como cuando éstas se negaran a firmar la constancia, el funcionario dejará cedulón en lugar visible, instrumentando por acta la diligencia.

Cuando el propietario o su representante legal no tenga domicilio constituido en el país, la intimación prevista se efectuará mediante avisos que se publicarán durante dos días seguidos en el "Diario Oficial" y en otro periódico de circulación nacional. Se tendrá por notificado a las personas indicadas, mediante la última publicación. A tal fin, en el expediente administrativo se justificará la publicación mediante la agregación de los avisos indicándose Nº, fecha y nombre del diario o periódico.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación practicada para la iniciación de la extracción o para la finalización de aquélla o su prórroga, y dicha extracción no se hubiere iniciado o no se hubiere cumplido o sólo se hubiere efectuado parcialmente, se reputará abandonado el buque o la embarcación en favor del

Estado, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones. Se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial con las resultancias del expediente del caso.

El Poder Ejecutivo, cometerá al organismo del Estado o contratará con la persona física o jurídica privada, o con la persona pública estatal que considere conveniente, las operaciones necesarias para la eliminación o extracción del obstáculo que será de cargo del propietario.

Asimismo queda facultado para disponer el depósito, la enajenación o el hundimiento del buque o embarcación, lo que se hará mediante resolución fundada.

Se notificará en la forma indicada en el presente artículo al propietario o representante legal, la verificación del abandono y la traslación de dominio en favor del Estado.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas reglamentará el procedimiento administrativo a seguir para la ejecución de la extracción referida así como su vigencia y control.

Art. 187. - Transfórmanse dos cargos Sub-Director de Dirección Abogado, Escalafón A grado 15, en dos cargos Director de División Abogado, Escalafón A grado 15, de la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes",

Programa 001 - "Administración".

Art. 188. - Dispónese que la Dirección Nacional de Minería y Geología previamente al otorgamiento a terceros de título minero sobre las explotaciones abiertas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá requerir la opinión de éste, que se expedirá dentro del término de treinta días.

El plazo se contará a partir de la fecha de recibida la comunicación y en caso de no pronunciamiento en dicho lapso, se tendrá por emitido favorablemente.

Art. 189. - Establécese que para la apertura y explotación de canteras de materiales de Clases III y IV que fueren necesarias para la ejecución de las obras públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la tramitación para la obtención del título minero correspondiente, se efectuará por la citada Secretaría de Estado.

A tales efectos se suspende la reserva minera del propietario del predio superficial, prevista en los artículos 5º y 116 de la Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982 y se fija en quince días corridos el plazo previsto en los artículos 300 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 64 de la Ley Nº 15.242 de 8 de febrero de 1982 para expedirse los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y Defensa Nacional.

Para la tramitación del título minero referido quedará sin efecto la constitución de la garantía prevista en el artículo 100 literal h) del Código de Minería.

Art. 190. - A los efectos de proceder a la limpieza de cauces de los cursos de agua sobre rutas nacionales el Ministerio de Transporte y Obras Públicas queda exonerado de obtener la autorización previa que prescribe el literal b) del artículo 34 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, para proceder al corte o tala de los montes indígenas, en una longitud de hasta cinco veces el largo del puente con máximo tres y dos veces aguas arriba y abajo respectivamente.

Art. 191. - Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a regularizar la faja dominial de las rutas nacionales a cuyo fin declárase desafectados genéricamente del dominio público las áreas que el Poder Ejecutivo determine mediante resolución fundada.

Art. 192. - Exonérase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas del pago de la tasa a que se refiere el artículo 160 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por los planos de mensura de la fracción remanente que entregue a los titulares de inmuebles expropiados a que refiere el artículo 321 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 193. - El financiamiento de los haberes del personal obrero de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas comprendido en el régimen prescripto en el artículo 228 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la imposibilidad de ser atendido en la forma prevista en el inciso 4º de la citada disposición, se realizará con cargo al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Dicha Secretaría de Estado ampliará los respectivos créditos de la Dirección Nacional de Arquitectura a efectos de cubrir la erogación que se menciona.

Art. 194. - Increméntase en N$ 1.950.000.000 (nuevos pesos mil novecientos cincuenta millones) el crédito previsto por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para financiar gastos de traslado de docentes.

Dicho aumento será financiado por el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 195. - Establécese que el 100% (cien por ciento) del producido de la multa prevista por eludir el pago de peajes, se afectará al funcionario inspector que haya constatado la infracción e impuesto la sanción.

Art. 196. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a ceder al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el predio ubicado en las calles Teniente Rinaldi y Camino Mendoza, Padrón Nº 142.555 de la Décimo

Séptima Sección Judicial del departamento de Montevideo, a los fines de proceder a la enajenación definitiva a los ocupantes titulares de dicho asentamiento.

Art. 197. - Exceptúase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 17 de diciembre de 1964, cuando los gastos de propaganda, publicidad o información se deban realizar en la prensa escrita.

Art. 198. - Sustitúyese el literal F) del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.396, de 10 de julio de 1975, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"F)Construir o suprimir líneas férreas por resolución fundada del Directorio aprobada con el voto conforme de tres de sus miembros, previa autorización del Poder Ejecutivo el que dará cuenta de ello a la Asamblea General".

Art. 199. - Extiéndese lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991 a todas las expropiaciones que realice el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la ejecución de obras públicas incluidas en el Plan de Inversiones 1992 a 1994.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 200. - Asígnase, al Ministerio de Educación y Cultura, una partida, por una sola vez, de N$ 62.225.000 (nuevos pesos sesenta y dos millones doscientos veinticinco mil), equivalentes a U$S 25.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco mil) con la finalidad de contribuir a las obras para la erección del Monumento "Holocausto del Pueblo Judío", a cargo de la Comisión de Honor creada por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 440/991, de 1º de abril de 1991.

Art. 201. - Sustitúyese el artículo 234 de la Ley Nº 16.226, de 28 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 234. - Créase en el Programa 001 "Administración General", el Instituto Nacional de la Familia y de la Mujer, que tendrá como cometidos:

A) Promover, planificar, diseñar, formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la mujer y a la familia.

B) Coordinar y coejecutar con los organismos estatales dichas políticas, a través de la articulación de acciones y de la capacitación de los recursos humanos, necesarias para la consecución de sus cometidos.

C) Asesorar a los organismos estatales, sobre los temas de la mujer y la familia, tanto a nivel nacional como departamental.

D) Coordinar y supervisar las actividades de sus dependencias.

E) Realizar convenios con los organismos internacionales de cooperación técnica y financiera, de los cuales el país forma parte".

Art. 202. - Créase la Secretaría Mercado Común del Conocimiento e Información, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.

A esta Secretaría competerá:

a) Apoyar las tareas asignadas a la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Nacional del Mercado Común del Conocimiento.

b) Llevar a cabo las acciones y proyectos dispuestos por el Consejo del Sistema Nacional de Información.

Se adjudicarán a esta Secretaría todos los bienes que posee actualmente la Oficina del Sistema Nacional de Información dependiente del Archivo General de la Nación, incluidos los obtenidos por donación de Organismos Internacionales.

Art. 203. - Asígnase una partida de N$ 16:850.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos cincuenta mil), a la Secretaría del Mercado Común del Conocimiento, destinada a inversiones; y una partida de N$ 9:900.000 (nuevos pesos nueve millones novecientos mil), para gastos de funcionamiento.

Art. 204. - Asígnase una partida anual de N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones) para el desarrollo de las actividades y cometidos a cargo del Instituto Nacional de la Juventud, creado por el artículo 331 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 205. - El Museo Nacional de Antropología creado por el artículo 61 de la Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, tendrá los siguientes cometidos:

1) Realizar la investigación, documentación, conservación, exhibición, educación y divulgación del Patrimonio Antropológico de la Nación.

2) Promover la investigación, documentación (impresa, computarizada, audio, video y cine) y divulgación de las ciencias antropológicas (Arqueología Terrestre y Subacuática, Antropología Física, Antropología Social, Etnomusicología, Folklore, etc.)

3) Acrecentar el acervo del Patrimonio Antropológico del Museo por medio de la recuperación de testimonios a través de investigaciones de campo, excavaciones, registros documentales en audio, video o cine, adquisiciones y/o donaciones de colecciones, publicaciones y/u otros de interés antropológico.

4) Constituir un repositorio nacional donde se exhiba al público y/o conserve para estudios, muestras (tanto objetos

como registros documentales) representativas de todas las manifestaciones antropológicas de interés científico y/o cultural de la Nación.

5) Desarrollar la museología en el terreno de las Ciencias Antropológicas y afines brindando apoyo en la materia a Instituciones públicas y privadas.

6) Asesorar al Poder Ejecutivo en todos los requerimientos relacionados a la investigación y preservación del Patrimonio Antropológico de la Nación.

7) Desarrollar una labor educativa en el conocimiento y divulgación de la realidad nacional y universal de la Antropología en coordinación con Instituciones de Enseñanza y Culturales, a través de distintos medios y técnicas de comunicación, experimentación y expresión.

8) Coordinar, auspiciar y realizar con instituciones nacionales y/o extranjeras proyectos de investigación e intercambio, como así también reuniones y congresos vinculados al desarrollo de las ciencias Antropológicas.

Art. 206. - El Museo Nacional de Antropología podrá obtener recursos extrapresupuestales a través de la prestación de servicios y la comercialización de reproducciones, publicaciones y bienes de divulgación de las Ciencias Antropológicas y afines. Con tal propósito podrá firmar convenios con personas e Instituciones privadas o extranjeras.

Dichos recursos se destinarán a financiar gastos de funcionamiento e inversiones del Museo Nacional de Antropología.

Art. 207. - Agréguese al artículo 5º de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo podrá establecer respecto de un mueble o inmueble o de cualquier otro bien que integre o deba integrar el Patrimonio Cultural a juicio de la Comisión distintas categorías de protección que afecten total o parcialmente al objeto.

Art. 208. - Habilítase en la Unidad Ejecutora 012 "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas", del Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico Científica", una partida en el Sub-Rubro 032, Retribuciones de Técnicos, por la suma de N$ 672:030.000 equivalentes a U$S 270.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta mil) a efectos de contratar personal bajo el régimen del artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 28 de diciembre de 1979, para dar cumplimiento a las condiciones del contrato de préstamo 646 y 647 OC-UR suscripto por el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (Programa de Ciencia y Tecnología). El personal de dicho programa estará exceptuado de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 209. - Increméntase en la Unidad Ejecutora 012 "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" del Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico Científica", el Rubro 3, "Servicios No Personales" en N$ 12:445.000 (nuevos pesos doce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil) equivalente a U$S 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil), en el marco de los convenios Nros. 646 y 647/OC-UR suscritos con el BID el 23 de diciembre de 1991.

Art. 210. - Autorízase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a percibir por concepto de "Reintegro de Gastos de Gestión" un porcentaje de todos los montos que adjudique en favor de beneficiarios a cualquier título. El CONICYT reglamentará la forma de aplicación y establecerá anualmente las tasas, las que no serán inferiores al 1% (uno por ciento) ni mayores del 2% (dos por ciento).

Art. 211. - Autorízase a la Comisión Nacional de Educación Física a conceder hasta veinticinco becas simultáneas, a favor de los egresados mejor calificados de los cursos del Instituto Superior de Educación Física para cumplir funciones en el interior de la República a razón de no más de cuatro por departamento. Dichos becarios percibirán una retribución equivalente a la de Profesor de Educación Física grado 1 y no podrán permanecer en dicho régimen por un plazo mayor a tres años no prorrogable.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente en el Rubro 7 "Subsidios y Otras Transferencias".

Art. 212. - Sustitúyese el artículo 165 de la Ley Nº13.892, de 19 de octubre de 1970, en la redacción dada por el artículo 244 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 165. - Todas las instituciones del Estado, que editen publicaciones, remitirán al Instituto Nacional del Libro, el 10% (diez por ciento) de la edición respectiva, para que éste, en cumplimiento de sus cometidos la destine al Fomento Bibliotecario, al canje internacional y al cumplimiento de convenios internacionales o a su venta".

Art. 213. - Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, con la redacción dada por el artículo 345 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 67. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 015, "Dirección General de la Biblioteca Nacional" a hacer efectivo el cobro de los servicios de información que brinda a nivel nacional e internacional.

El total de lo recaudado por este concepto, integrará el Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional, creado por el artículo 389 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El Ministerio de Educación y Cultura, fijará las tarifas del servicio internacional en moneda extranjera (dólares de los Esta-

dos Unidos) y las del servicio nacional en unidades reajustables y reglamentará la forma de percepción de las mismas".

Art. 214. - Transfórmase en la Unidad Ejecutora 015 "Biblioteca Nacional" un cargo del escalafón C, Administrativo I, grado 11, en un cargo de Sub-Jefe de Sección Investigación, escalafón D, grado 11.

Art. 215. - Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establecen equiparaciones con cargos y sueldos del Poder Judicial, salvo los correspondientes a los cargos del escalafón N "Personal Judicial".

Para los funcionarios cuya situación se modifique por lo dispuesto en el inciso precedente otórganse las siguientes compensaciones.

a) Para aquellos que al 31 de diciembre de 1992 estuvieran equiparados a cargos de la magistratura un 15% (quince por ciento) a partir del 1º de enero de 1993, que será del 25% (veinticinco por ciento) a partir del 1º de julio de 1993.

b) Para los restantes funcionarios un 5% (cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 1993 que será del 10% (diez por ciento) a partir del 1º de julio de 1993.

Dichos porcentajes se calcularán sobre las remuneraciones totales permanentes; incluida la partida por equiparación, salvo el incremento por partida fija dispuesto por el Poder Ejecutivo con vigencia de 1º de mayo de 1992.

Art. 216. - Las Unidades Ejecutoras de los Programas:

008 "Asesoramiento Letrado a la Administración Pública"
009 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos"
010 "Ministerio Público y Fiscal"
011 "Inscripción y Certificaciones relativas al Estado Civil de las Personas".

Podrán en un plazo máximo de 180 días de la vigencia de la presente ley elevar al Ministerio de Economía y Finanzas un proyecto de adecuación de sus estructuras de cargos y funciones y de sus retribuciones con el fin de absorber el renglón de equiparación y el de compensación a que refiere el artículo anterior. Ello no podrá implicar distorsión en la pirámide de las estructuras ni lesión de derechos funcionales.

El Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe conjunto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, lo elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Vencido el plazo referido la Contaduría General de la Nación transferirá de oficio el monto del crédito del renglón de equiparación al renglón de compensación.

Art. 217. - El monto del impuesto "Servicios Registrales" establecido en el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1989, será de 0,60 U.R. (sesenta centésimas de Unidad Reajustable), por cada certificado que se solicite a los Registros de Montevideo, o a cada una de las secciones de los Registros Departamentales o Local de Pando; de 0,20 U.R. (veinte centésimas de Unidad Reajustable) cuando se trate de segundas o ulteriores ampliaciones de los mismos; y de 1 U.R. (una Unidad Reajustable) por cada documento que se presente a inscribir, o cuando el certificado sea solicitado con carácter de urgente despacho. Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez nombres ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en nuevos pesos de este tributo.

El producido, una vez deducidos el costo de impresión y distribución de los timbres y la comisión de los distribuidores, se destinará:

A) El 70% (setenta por ciento) a Rentas Generales.

B) El 30% (treinta por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta el 10% (diez por ciento) de este porcentaje para el pago de viáticos y horas extras cuando sea imprescindible para el servicio.

Derógase el artículo 334 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Art. 218. - Sustitúyese el inciso 3º del artículo 7º de la Ley Nº 16.072 de 9 de octubre de 1989 el que quedará redactado así: "La inscripción caducará cada cinco años y podrá reinscribirse por períodos iguales, a solicitud de cualquiera de las partes, sin otro requisito que la presentación del contrato original y una fotocopia firmada por la institución acreditante".

Art. 219. - Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 64. - Cuando una sola persona otorgue varios contratos en una misma escritura aunque sea con distintas personas sólo podrá expedirse una sola copia para cada contratante.

Cuando en una escritura se adquieran o se graven con hipotecas, por una sola persona varios inmuebles podrán expedirse tantas copias como sean los inmuebles adquiridos o gravados.

El Escribano autorizante deberá dejar constancia en la nota de suscripción para qué inmueble se expide la copia.

No haciéndolo se entenderá que la copia se ha expedido para todos los bienes objeto de la adquisición o gravamen".

Art. 220. - Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que exoneran a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del pago del Impuesto a los Servicios Registrales estable-

cido por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y del incremento dispuesto por el artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Exceptúanse los Entes Autónomos de Enseñanza, el Instituto Nacional del Menor y las operaciones relativas a préstamos sobre viviendas categoría I del Banco Hipotecario del Uruguay, que estarán exonerados del pago de dichos tributos.

Art. 221. - Sustitúyese el inciso 2º del artículo 2º de la Ley Nº 12.480, de 19 de diciembre de 1957, por el siguiente:

"Exceptúanse de esta disposición los instrumentos a que refiere la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, modificativas y concordantes, y aquellos que por su forma deban ser devueltos, que se inscribirán mediante la protocolización de la ficha registral de la que deberán venir acompañados".

Art. 222. - Serán aplicables al Registro Público y General de Comercio las disposiciones establecidas en la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946 concordantes y modificativas relativas a la información y presentación de documentos que deberán cumplir cuando corresponda, con el artículo 39 del Decreto-Ley Nº 1.421, de 31 de diciembre de 1878.

Las fichas concentrarán todo el movimiento jurídico del comerciante sustituyendo el régimen establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 16.060, de 21 de octubre de 1989.

Art. 223. - Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", dos cargos de Especialista III Digitación, escalafón D, grado 7, en dos cargos de Especialista II Operación, escalafón D, grado 8, un cargo de Jefe de Departamento, escalafón B, grado 13, en un cargo de Director de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, escalafón B, grado 14 y un cargo de Jefe de Departamento, escalafón D, grado 13, en un cargo de Director de Operaciones, escalafón D, grado 14.

Suprímese, en la citada Unidad Ejecutora, un cargo de Administrativo V, escalafón C, grado 1.

Art. 224. - El Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" podrá crear hasta ocho cargos de Especialista IV Digitación, Escalafón D, Grado 6, en los que serán designados funcionarios de la Unidad Ejecutora referida, actualmente afectados a la tarea de digitadores, suprimiéndose los cargos y funciones contratadas que ocupaban los referidos funcionarios así como el número de vacantes disponibles en el último grado del escalafón C, que compense el aumento de crédito generado.

Art. 225. - Sustitúyese el inciso 2º del artículo 261 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"La Dirección General de Registros dispondrá de la totalidad de lo recaudado conforme al presente artículo, hasta el equivalente a la suma de U$S 400.000 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América), la que será destinada a la computarización total del servicio, incluyendo gastos de inversiones y retribuciones personales exclusivamente para los funcionarios que realicen el ingreso de la información al nuevo sistema de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Cuando la recaudación exceda la referida suma, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Art. 226. - La Dirección General de Registros podrá destinar las vacantes disponibles al 31 de diciembre de 1992, resultantes de la aplicación de las normas legales vigentes, únicamente para financiar la reestructura prevista por el artículo 385 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 227. - Los funcionarios de la Dirección Nacional de Correos percibirán complementariamente a sus retribuciones personales los ingresos extrapresupuestales que las normas vigentes les acuerdan. Para determinar el monto de dichos ingresos sólo se tendrá en cuenta, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, los generados por la actividad de la propia Dirección, con exclusión de los percibidos de los servicios de mensajería (artículos 3 y 4 de la Ley Nº 5.356 de diciembre de 1915).

El porcentaje mensual afectado a tal fin será el que resulte del monto total pagado sobre los ingresos generados por la actividad directa de la Dirección Nacional de Correos en el último trimestre de 1991.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección General de Correos y de la Contaduría General de la Nación fijará el porcentaje en cuestión atenido a las bases establecidas.

Art. 228. - Para el ejercicio 1993, la Dirección Nacional de Correos dispondrá de la totalidad de la recaudación que obtenga por el servicio "EMS" hasta la suma de U$S 100.000 (dólares de Estados Unidos de América cien mil) que será destinada a incorporar la infraestructura necesaria para el desarrollo del servicio, incluido las compensaciones o incentivos que fuere menester otorgar al personal afectado a éste, lo que no podrá exceder del 40% (cuarenta por ciento) del total de las remuneraciones personales que el funcionario perciba por todo concepto.

Cuando la recaudación exceda la referida suma, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 594 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y el artículo precedente.

Art. 229. - La certificación médica a cargo de la Comisión Nacional de Educación Física estará sujeta al pago de la siguiente tasa, en razón de la naturaleza de los exámenes practicados:

a) Exámenes de alta especialización (automovilismo, motociclismo, karting, pesca submarina, boxeo profesional, sal-

vavidas y árbitros deportivos y personas de más de 40 años): N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil).

b) Exámenes no comprendidos en el literal anterior: N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil).

c) Re-exámenes, duplicados, reválidas que no impliquen exámenes complementarios: N$ 2.000 (nuevos pesos dos mil).

d) Expedición de carné de salud por igual valor al que expide el Ministerio de Salud Pública.

Art. 230. - Sustitúyese la pena de multa establecida en el artículo 157 del Código Penal por la de "20 UR (Unidades Reajustables) a 700 UR (Unidades Reajustables) de multa"; y la establecida en el artículo 290 del Código Penal por la de "20 UR (Unidades Reajustables) a 900 UR (Unidades Reajustables) de multa".

Art. 231. - Declárase que las penas del Código Penal sustituidas por el artículo 216 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 son exclusivamente las penas de multa previstas en los artículos mencionados en dicha disposición.

Art. 232. - Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 16.099 de 3 de noviembre de 1989 por el siguiente:

Artículo 5º. - Sin perjuicio de lo que establece el Capítulo I, todo ejemplar de diario o cualquier otra publicación periódica debe lucir los siguientes datos en lugar aparente:

Para los impresores o editores de diarios, semanarios, revistas, murales u otras publicaciones periodísticas:

A) Nombre del diario, semanario, revista, mural o publicaciones periodísticas.

B) Nombre completo del redactor responsable, documento de identidad o domicilio.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario o denominación social y domicilio de la persona jurídica propietaria.

D) Nombre y domicilio de la imprenta donde se imprime.

Para los impresores o editores de las demás publicaciones impresas:

A) Nombre completo del director o gerente responsable.

B) Nombre y ubicación de la imprenta.

C) Nombre y apellido y domicilio del propietario o denominación social y domicilio de la persona jurídica propietaria.

Art. 233. - Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 16.099 de 3 de noviembre de 1989.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 234. - Increméntase la compensación mensual de los funcionarios de Salud Pública establecida por el artículo 278 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la suma de N$ 23.110 (nuevos pesos veintitrés mil ciento diez).

Derógase el artículo 286, de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 235. - Créase el régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria. Se entenderá por tal el sistema laboral y de capacitación progresiva que vincula funcionalmente con el Ministerio de Salud Pública a profesionales universitarios recién egresados de las Facultades de Derecho, Ciencias Sociales, Ciencias Económicas y Administración, Arquitectura, Ingeniería y Escuela de Administración.

La denominación del régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria es privativa del sistema creado por el inciso precedente.

Art. 236. - Créase la Comisión de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria, la que estará integrada por tres representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales la presidirá y tres representantes de la Universidad de la República. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá doble voto. Son requisitos para integrar dicha Comisión poseer título de las carreras involucradas en el sistema y un mínimo de cinco años de ejercicio de la profesión.

Art. 237. - Los cargos de Residentes Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria serán provistos por concurso de oposición de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte, entre aquellos egresados de las facultades y escuelas a que se refieren las normas precedentes, que no tengan más de dos años de titulados a la fecha del cierre de la inscripción para el concurso. Se entenderá por titulación la fecha de expedición del título.

Las Residencias se extenderán por el término de tres años, sujeto el primero al régimen de ingreso previsto en el inciso precedente y los dos restantes a la reelección anual a propuesta de la Comisión.

La Residencia Técnico Profesional de Administración Hospitalaria importará el siguiente régimen:

A) Cumplimiento de un horario de trabajo mínimo de 40 (cuarenta) horas semanales;

B) Prohibición de realizar cualquier otra actividad que a juicio de la Comisión Técnica de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria interfiera con la residencia.

C) Observancia al Reglamento de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria que elabore el Ministerio de Salud Pública, oyendo previamente a la Universidad de la República, el que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo y;

D) Sujeción a las directivas de la Comisión de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria.

Art. 238. - El número de cargos que conforman el régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria será fijado anualmente por resolución del Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Salud Pública.

Los residentes serán designados por la autoridad competente previo dictamen de la Comisión de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria, quedando investidos de la calidad de funcionarios públicos y sujetos a su estatuto.

Art. 239. - El régimen de Residencias Médicas Hospitalarias será aplicable en forma subsidiaria, y en lo pertinente, a lo establecido por los artículos precedentes para las Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria.

Art. 240. - Facúltase a la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Recursos para afectar hasta el 25% (veinticinco por ciento) del mismo, con el fin de solventar las erogaciones que demande la atención en el exterior de aquellas patologías que, poniendo en riesgo la vida humana o determinando una grave incapacidad, sean potencialmente reversibles y el acto al que vaya a someterse al paciente no se encuentre en fase experimental y no pueda ser tratado en el país.

A tal efecto, la asistencia económica total o parcial a brindar será resuelta, en cada caso, en forma fundada, a petición de parte, previo dictamen de una Junta Médica especializada nombrada por la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Recursos y teniendo en cuenta los exámenes y análisis pertinentes, la situación y estado general del paciente, así como el informe del médico tratante.

Conjuntamente con la gestión de asistencia económica, el interesado deberá presentar una declaración jurada patrimonial del núcleo familiar, detallando todos los ingresos que perciban sus integrantes por cualquier concepto.

La Comisión Administradora, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, procurará promover acuerdos de integración y complementación en torno a procedimientos de reconocida solvencia científica, que posibiliten, cuando se considere necesario, su factible prosecusión y desarrollo en el país.

Podrá asimismo disponer de recursos para el perfeccionamiento de los Técnicos que desarrollen dichos procedimientos.

Art. 241. - Increméntase en N$ 80:000.000 (nuevos pesos ochenta millones) el renglón 041 "Dietas del programa 003 "Elaboración de Políticas de Salud".

Art. 242. - Declárase de utilidad pública la expropiación de los padrones Nros. 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 13835, 13836 y 13837 con frente a las calles Juan Lindolfo Cuestas y Washington, ubicados en la 3a. Sección Judicial del departamento de Montevideo, los que se destinarán a la ampliación externa del Hospital Maciel.

Art. 243. - Increméntase el renglón 061.304 "Por funciones distintas a las del cargo" del Inciso 12 Ministerio de Salud Pública, en las siguientes partidas:

N$ 513:000.00 (nuevos pesos quinientos trece millones) para el Programa 001 "Administración Superior",

N$ 2.231:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos treinta y un millones) para el Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" y

N$ 407:000.000 (nuevos pesos cuatrocientos siete millones) para el Programa 003 "Elaboración de las Políticas de Salud".

Dichas partidas se aplicarán a retribuir objetivamente funciones de alta responsabilidad asignadas a no más del 7% (siete por ciento) del total de los funcionarios del Inciso en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 244. - Los funcionarios del Inciso 12 Ministerio de Salud Pública que efectivamente presten funciones en el mismo, con excepción de los médicos que revisten en el escalafón A del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" recibirán un incentivo por asiduidad, calculado porcentualmente sobre el sueldo básico, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, atendiendo a la no registración de ninguna inasistencia en el mes. Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de licencia anual ordinaria.

A tal efecto, créase una partida de N$ 6.406:000.000 (nuevos pesos seis mil cuatrocientos seis millones) destinada a incrementar en el renglón 061.404 "Incentivo por Rendimiento".

No serán beneficiarios del incentivo a que refiere la presente disposición quienes perciban compensaciones por funciones de alta responsabilidad distintas a las de su cargo.

Deróganse los artículos 414 y 415 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y destínase el crédito existente para el financiamiento del incentivo a que refiere el presente artículo.

Art. 245. - Los funcionarios médicos que revisten en el escalafón A del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de

Salud", que efectivamente presten funciones en el mismo, recibirán un incentivo por productividad médica, calculado porcentualmente sobre el sueldo básico, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, atendiendo a la asiduidad y productividad por actividad médica cumplida.

A tal efecto, créase una partida de N$ 2.776:000.000 (nuevos pesos dos mil setecientos setenta y seis millones) destinada a incrementar el renglón 064.401 "Asiduidad", el que pasara a denominarse "Incentivo por Productividad Médica". Transfiérense N$ 1.062:000.000 (nuevos pesos un mil sesenta y dos millones) del renglón 061.304 "Por Funciones Distintas a las del Cargo" al renglón creado por este artículo.

No serán beneficiarios del incentivo a que refiere la presente disposición, quienes perciban compensación por funciones de alta responsabilidad distintas a las de su cargo.

Derógase el artículo 78 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y el artículo 283 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Art. 246. - Suprímense, en el Inciso 12 Ministerio de Salud Pública, un mínimo de 400 (cuatrocientos) cargos al 31 de diciembre de 1992 y un mínimo de 1.200 (un mil doscientos) cargos al 31 de diciembre de 1993. Las citadas supresiones se harán en la forma que determine el Poder Ejecutivo, atendiendo a las necesidades de los servicios.

El producido de las economías resultantes de las supresiones a que refiere el inciso precedente, será aplicado al financiamiento de los incentivos previstos en los artículos 244 y 245, dando de baja por igual monto las partidas a que refieren dichos artículos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a suprimir hasta 2.400 (dos mil cuatrocientos) cargos a partir de 1994, en la forma, oportunidad y condiciones que se determinen, atendiendo a las necesidades de los servicios.

El producido de las economías resultantes de las supresiones que refiere el inciso precedente será aplicado al financiamiento de los incentivos previstos en los artículos... y..., dando de baja por igual monto las partidas a que refieren dichos artículos, y al incremento de los porcentajes de los incentivos previstos en los tres artículos precedentes, en la forma, oportunidad y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 247. - Suprímense los programas y las unidades ejecutoras que se mencionan: Programa 003 "Estudio, Coordinación y Ejecución de la Política de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Recursos Humanos", Programa 005 "Formulación, Evaluación y Seguimiento de las Políticas de Desarrollo a aplicar por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", Programa 008 "Promoción de Empresas Asociativas y Cooperativas de Trabajadores", Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Fomento Laboral".

Art. 248. - Créase el Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional" y la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo".

Art. 249. - Transfiérese al Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", las asignaciones presupuestales, recursos humanos y materiales, proyectos de inversión y recursos extrapresupuestales de los Programas y Unidades Ejecutoras que se suprimen en el artículo....

Art. 250. - Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", la función de Director Nacional de Empleo. La retribución será la correspondiente a la establecida por el artículo 9º, literal e) de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. La designación y cese de quien cumplirá la función se realizará por el Poder Ejecutivo y deberá recaer entre los funcionarios de los Escalafones A y D del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El funcionario designado conservará su cargo presupuestal y todos los derechos inherentes al mismo.

Art. 251. - Suprímense al vacar, en la Unidad Ejecutora 003 los cargos: -Director Nacional- serie: Recursos Humanos, escalafón A, grado 16; Unidad Ejecutora 005 -Director- serie: Promoción Social, escalafón A, grado 14 y -Director de Promoción y Política Social- serie: Administrativo, escalafón C, grado 14 y en la Unidad Ejecutora 008 -Director Nacional de Fomento Laboral- serie: Cooperativismo, escalafón D, grado 14.

Art. 252. - El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adecuará las estructuras de los cargos de este Inciso a la nueva estructura programática que se aprueba por la presente Ley, sin perjuicio de las facultades del jerarca del Inciso referidas en los artículos 92 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, 307 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969 y artículos 17 y siguientes de la Ley Nº 16.127, de 9 de agosto de 1990. Si a la fecha de la promulgación de la presente Ley, aún no estuviera aprobada la estructura de cargos a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a adecuar su estructura de cargos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 253. - La Dirección Nacional de Empleo tendrá los siguientes cometidos:

1) Contribuir al eficiente funcionamiento del mercado de trabajo a través de la orientación e información a los interlocutores sociales.

2) Programar y ejecutar planes de colocación para grupos especiales de trabajadores.

3) Propiciar el desarrollo de políticas y programas de empleo.

4) Desarrollar un programa de información acerca de la mano de obra, interviniendo en los relevamientos, investigaciones y estudios relativos a la fuerza de trabajo y mercado de empleo.

5) Coordinar con las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, encargadas de la formación y rehabilitación profesionales, manteniendo con los mismos, relaciones permanentes a los fines de la colocación laboral y problemas conexos.

6) Asesorar en la programación y ejecución de planes migratorios laborales.

7) Implementar, ejecutar y coordinar estudios y proyectos referentes a planes nacionales, regionales, departamentales y locales de desarrollo social y económico en lo relativo a la utilización de los recursos humanos.

Art. 254. - Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a cobrar un precio por la venta de las publicaciones que se editen por sus distintos servicios.

Los precios serán fijados en cada oportunidad por el Poder Ejecutivo.

Art. 255. - Modifícase el inciso 2º del artículo 289 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los funcionarios así designados conservarán su cargo presupuestal, todos los derechos inherentes al mismo, incluido el ascenso y percibirán las remuneraciones correspondientes a los cargos de: Director Nacional de Coordinación en el Interior que fija el artículo 502 de la Ley Nº 15.809 y la correspondiente a un cargo del escalafón A, grado 16 para el Sub-Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a los renglones 064.317 de las Unidades Ejecutoras 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior" y 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", respectivamente".

Art. 256. - Créase en el Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y Seguridad Social", los siguientes cargos:

cuatro Inspector III C.A.T., escalafón D, grado 08 y
trece Inspector IV C.G.T., escalafón D, grado 07.

Art. 257. - Prorrógase por 360 días (trescientos sesenta) el plazo establecido por el artículo 295 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, respecto de los cargos vacantes en los escalafones A y B de la Unidad Ejecutora 006 "Instituto Nacional de Alimentación", al 1º de enero de 1992 para asistentes sociales y nutricionistas.

Los mencionados cargos deberán ser provistos por medio de concurso de oposición u oposición y méritos entre los profesionales que se presenten para acceder a los mismos eliminándose posteriormente los cargos que resultaren vacantes, si correspondiese.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 258. - El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente estará eximido de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Art. 259. - Prorrógase para el ejercicio 1993 lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 260. - Exceptúase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de lo dispuesto por el artículo... de la presente ley.

Art. 261. - Declárase que el control sobre las Cooperativas de Vivienda que resulta del artículo 3º numeral 4º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, se refiere al cumplimiento de los objetivos que se persiguen con su constitución; y sin perjuicio del mantenimiento de las demás normas de control establecidas por la ley y en particular de la Ley Nº 15.853, de 24 de diciembre de 1986, que seguirán siendo ejercidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Inspección General de Hacienda.

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 262. - Créanse dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, dos cargos de Actuario, dos cargos de Actuario Adjunto y dos cargos de Defensor de Oficio para las ciudades de Chuy y de Río Branco respectivamente.

Art. 263. - Establécese que los actuales Actuarios de Juzgados Letrados, que hubieren accedido a dicho cargo con posterio-

ridad a la promulgación de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y que no se encontraban en régimen de dedicación total a la fecha del ascenso, podrán optar por permanecer en su actual régimen de dedicación total o volver al anterior.

Dicha opción deberá realizarse dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 264. - Créase una partida de Inversión por una sola vez de U$S 1:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón quinientos mil) para la remodelación del Padrón Nº 8322 ubicado en la 2a. Sección Judicial del Departamento de Montevideo, con frente a la Plaza de Cagancha y a las Calles Héctor Gutiérrez Ruiz y San José.

Art. 265. - En los Juzgados del Interior de la República, los gastos de menor cuantía, por un monto total mensual inferior al 5% (cinco por ciento) del tope de la compra directa establecida en el artículo 33 del TOCAF, podrán ser documentados cada mes mediante una sola declaración global firmada por el Juez y el Actuario de la Unidad, o el funcionario de mayor jerarquía de no existir éste.

Los comprobantes o autorizaciones respectivas quedarán archivados en el Juzgado donde se realizó el gasto.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará internamente esta facultad de acuerdo con las localidades y Juzgados correspondientes.

Art. 266. - Créase una tasa denominada "Timbre Palacio de Justicia".

Art. 267. - El valor de este tributo será de N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil).

La Suprema Corte de Justicia actualizará semestralmente dicho monto redondeándolo en miles de nuevos pesos.

Dicha actualización cobrará vigencia el primero de enero y el primero de julio de cada año y se efectuará teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo determinado por la Dirección General de Estadística y Censos, en los períodos primero de diciembre a treinta y uno de mayo y primero de junio a treinta de noviembre, respectivamente.

Art. 268. - El tributo referido en los artículos gravará:

a) la primer comparecencia de toda parte ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en calidad de actor, demandado, tercerista o cada sujeto peticionante en proceso voluntario.

b) Por cada información y legalización que proporcione el Registro de Testamentos y Legalizaciones.

Art. 269. - El tributo que se crea deberá ser abonado en forma simultánea con la presentación del escrito o comparecencia que lo genera.

Art. 270. - Dicho timbre será emitido, recaudado y administrado por la Suprema Corte de Justicia, la que queda autorizada a percibir la tasa en otra forma, pudiendo en su caso convenir con otros organismos o entidades públicas o privadas la forma de su distribución, comisiones a abonar y demás actos necesarios para su percepción.

Art. 271. - Los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y distribución, serán destinados a financiar las obras del Palacio de Justicia.

Art. 272. - Estarán exonerados:

1) El Estado y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial.

2) Las personas físicas o jurídicas que disfruten la auxiliatoria de pobreza.

3) Los que gestionan la auxiliatoria de pobreza sin perjuicio de la resolución definitiva.

4) Los escritos presentados con el asesoramiento de la Defensoría de Oficio y del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho con fines docentes.

5) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

6) Las gestiones con las que se tramitan acciones de alimentos, litis expensas, guardas, tenencias de menores y acción de amparo.

7) La comparecencia ante la Justicia Penal, de Menores, Juzgados de Paz Rurales y los de la parte del trabajador en la Justicia Laboral, así como el previo proceso conciliatorio, en todos los casos.

Art. 273. - Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un préstamo a la Suprema Corte de Justicia de hasta U$S 10:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones) destinado a la construcción del Palacio de Justicia.

Dicho préstamo será amortizado con lo que el Poder Judicial recaude por concepto de la tasa denominada "Timbre Palacio de Justicia" creada por esta Ley y con la venta de sus activos.

Art. 274. - El 60% (sesenta por ciento) que perciben los funcionarios que ocupan cargos de Secretario Letrado, Actuario o Alguacil en régimen de dedicación total, se calculará sobre la retribución correspondiente a las cuarenta horas semanales.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 275. - Increméntanse los Rubros 2 "Materiales y Suministros" en N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones); 3 "Servicios no Personales" en N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones); 7 "Subsidios y otras Transferencias" en N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), respectivamente.

Art. 276. - Se transforma al vacar un cargo de Secretario General, escalafón C, grado 14, en un cargo de Secretario General, escalafón A, grado 14.

Art. 277. - Se incrementa la partida de "Permanencia a la Orden" destinada a los funcionarios que cumplan tareas, en el Tribunal de Cuentas en la suma de N$ 157:000.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y siete millones).

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 278. - El beneficio establecido en el artículo 365 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, se liquidará semestralmente.

Art. 279. - A efectos de solventar los gastos que demande la inscripción cívica en el año 1993, créanse las siguientes partidas:

A) Para gastos de funcionamiento y retribuciones personales, N$ 1.255:000.000 (nuevos pesos mil doscientos cincuenta y cinco millones) para el ejercicio 1993.

Con cargo a esta partida se atenderá la retribución de cuarenta funcionarios administrativos, cuya contratación fue autorizada por el artículo 368 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

B) Para gastos de inversión, N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones), para el ejercicio 1993, para atender el proyecto 702 "Adquisición de Equipos de Oficina".

Art. 280. - Fíjase una partida por una sola vez de N$ 37:335.000 (nuevos pesos treinta y siete millones trescientos treinta y cinco mil) para cubrir los gastos que demanda la participación en eventos internacionales relativos a la materia electoral con otros Organismos de su especialidad.

Art. 281. - Increméntase el crédito para inversiones en el ejercicio 1993 en N$ 350:000.000 (nuevos pesos trescientos cincuenta millones) y N$ 149:340.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y nueve millones trescientos cuarenta mil) equivalentes a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil), con la finalidad de atender los siguientes proyectos:

713. - "Instalación eléctrica O.E.D. Montevideo" N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones);

714. - "Adquisición grupo electrógeno" N$ 149:340.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y nueve millones trescientos cuarenta mil), equivalentes a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil);

715. - "Reparaciones otros edificios" N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones).

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 282. - Incorpórase a la Unidad Ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" en el último grado del escalafón Administrativo, los funcionarios que al 30 de junio de 1992 presten funciones en comisión en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 283. - Créase en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

A. - El Servicio de Informática Documental y de Gestión.

B. - El escalafón Especializado en el área de Informática.

El Servicio referido en el literal A, tendrá como cometido prestar asesoramiento a nivel nacional en el ámbito de competencia del Tribunal y se integrará con:

1. - 1 Director de Servicio de Informática.

2. - 1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Documental).

3. - 1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Gestión).

4. - 3 Operadores I del Servicio de Informática.

5. - 2 Operadores II del Servicio de Informática.

Art. 284. - A sus efectos, efectúense las siguientes transformaciones de cargos:

1	Director de Departamento Escalafón C, Grado 12	en	1	Director de Servicio de Informática, Escalafón D, Grado 13.
1	Jefe Escalafón C, Grado 11	en	1	Jefe de Servicio de Informática (Sector Gestión), Escalafón D, Grado 12.
1	Jefe Escalafón C, Grado 11	en	1	Jefe de Servicio de Informática (Sector Documental), Escalafón D, Grado 12.
3	Administrativos I Escalafón C, Grado 08	en	3	Operadores I Del Servicio de

			Informática, Escalafón D, Grado 08.
2	Administrativos II Escalafón C, Grado 07	en 2	Operadores II Del Servicio de Informática, Escalafón D, Grado 07.

Art. 285. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios a quienes ocuparán esos cargos seleccionándolos, por resolución fundada, y atendiendo a su idoneidad técnica comprobada y experiencia, valoradas en función de una anterior actuación en labores de esa naturaleza en el Organismo.

Art. 286. - Asígnase una partida anual complementaria de N$ 62:225.000 (nuevos pesos sesenta y dos millones doscientos veinticinco mil) equivalentes U$S 25.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco mil), que incrementará las disponibilidades creadas por el artículo 512 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Exclúyense a los Organismos de la Administración Central de lo dispuesto en el artículo 383 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 287. - Asígnase por única vez una partida de N$ 99:560.000 (nuevos pesos noventa y nueve millones quinientos sesenta mil) equivalentes a U$S 40.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta mil), destinada a la adquisición y ampliación de equipos de computación para el Servicio de Informática Documental y de Gestión.

Art. 288. - Modifícase el artículo 496 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 496. - Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, el siguiente inciso:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que haya habido dictamen escrito, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dará cuenta al Poder Ejecutivo de la omisión producida".

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 289. - Otórgase a los funcionarios del Escalafón H "Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública" un incremento salarial del 4% (cuatro por ciento) a partir del 1º de enero de 1993 que será del 8% (ocho por ciento) a partir del 1º de julio de 1993.

Art. 290. - A los efectos de financiar lo dispuesto en el artículo precedente, el producido del impuesto de Enseñanza Primaria será destinado a los créditos presupuestales del Rubro 0 de los diferentes programas del Inciso.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 291. - Prorrógase para el ejercicio 1993 hasta N$ 2.489:000.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos ochenta y nueve millones) equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) de la partida prevista en el inciso 2º del artículo 406 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, con destino a atender gastos de funcionamiento del Hospital de Clínicas, excluidas las retribuciones personales, que se financiará con cargo a Rentas Generales.

Autorízase con el mismo destino para el ejercicio 1993 una partida de N$ 2.489:000.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos ochenta y nueve millones) equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) con cargo a lo producido de la matrícula prevista en el artículo 407 de la citada Ley.

Art. 292. - Prorrógase para el ejercicio 1993 hasta N$ 12.445:000.000 (nuevos pesos doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco millones) equivalentes a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) de la partida prevista en el artículo 408 de la Ley Nº 12.226 de 29 de octubre de 1991 con el destino allí establecido que se financiará con cargo a Rentas Generales.

Autorízase, para el ejercicio 1993, y con el mismo destino, una partida de N$ 12.445:000.000 (nuevos pesos doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco millones) equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones), que se financiará con el producido de la matrícula prevista en el artículo 407 de la citada Ley.

INCISO 27

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

Artículo 293. - Incorpórase al artículo 541 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, el cargo de Director de la Escuela de Funcionarios.

Art. 294. - A partir de la fecha de aprobación de la presente Ley, los cargos y funciones de Regente y Jefe de Hogar perteneciente a la Serie Educación del Menor del Escalafón D (Especializado) con prescindencia de su grado, pasarán a denominarse Coordinador manteniendo sus demás características presupuestales (Serie, Escalafón y Grado).

Art. 295. - Modifícase el artículo 324 de la Ley Nº 13.640 de 23 de diciembre de 1967 con el texto dado por el artículo 243 del Decreto Ley Nº 14.416 de 28 de agosto de 1975 por el siguiente:

"ARTICULO 324: Facúltase al I.NA.ME. a determinar en qué establecimientos deberán vivir obligatoriamente los Directores y Coordinadores asignados".

Art. 296. - Modifícase el artículo 323 de la Ley Nº 13.640 del 26 de diciembre de 1967 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 323: Los cargos y funciones de Directores de Establecimientos serán de Dedicación Total.

Podrán estar comprendidos en tal régimen de trabajo los titulares de cargos y funciones de Coordinadores, quedando facultado el I.NA.ME. a determinar en qué casos corresponde el mismo.

Todo ello de acuerdo con las condiciones del artículo 158 de la Ley Nº 12.803 de 30 de noviembre de 1960. Los funcionarios que a la fecha de aprobación de esta Ley y en virtud de disposiciones legales anteriores hubiesen optado o se hallasen comprendidos por el régimen de dedicación total, lo conservarán hasta que el cargo o función quede vacante".

Art. 297. - Fíjanse las siguiente partidas de inversión para los Ejercicios 1992 a 1994 en los siguientes montos:

Año 1992 N$ 5.953:880.000
Año 1993 N$ 6.571:990.000
Año 1994 N$ 7.228:310.000

INCISO 28

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 298. - Disminúyese a un 7% (siete por ciento) el máximo previsto en el artículo 6º del llamado Acto Institucional Nº 9 de 23 de octubre de 1979, con destino a gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 299. - Modifícase el último inciso del artículo 28 del Presupuesto del Banco de Previsión Social, contenido en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En ningún caso podrá destinarse de estas partidas un porcentaje superior al 1% (uno por ciento) del total del presupuesto para reestructura escalafonaria e inversiones".

Art. 300. - El Banco de Previsión Social, podrá contratar en los grados de ingreso a los escalafones que corresponda, hasta 100 funcionarios a fin de cubrir la necesidad de personal técnico y semi-técnico de la Asesoría Tributaria y Recaudación, para controlar en todo el territorio nacional el cumplimiento de la realización de los aportes a la seguridad social con el objetivo de mejorar la recaudación.

Dichos funcionarios serán designados a través del mecanismo dispuesto por la Ley Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990.

Art. 301. - Autorízase al Banco de Previsión Social a conceder hasta 50 becas simultáneas a favor de estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, a los efectos que se refiere el artículo precedente.

Dichos becarios no podrán permanecer en dicho régimen por un plazo mayor a tres años, no prorrogable y percibirán la retribución equivalente al grado de ingreso del escalafón que corresponda.

Art. 302. - Sustitúyese el numeral 7º del artículo 9º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"Proyectar su presupuesto anualmente y elevarlo al Poder Ejecutivo ajustándose al procedimiento vigente para los otros Bancos del Estado".

Para el ejercicio 1993, el Banco de Previsión Social deberá presentar el proyecto de Presupuesto anual antes del 31 de marzo de 1993.

Art. 303. - Sustitúyese el artículo 567 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"Créase un fondo de participación que se integrará con el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudación, percibidas en más por el Banco de Previsión Social como consecuencia de las auditorías y avalúos de deudas, inspecciones y actuaciones realizadas por sus funcionarios.

El fondo de participación se distribuirá cada cuatro meses entre los funcionarios presupuestados y contratados que presten efectivamente funciones en el Organismo y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la forma que a continuación se dispone:

a) un 50% (cincuenta por ciento) por partida fija y un 40% (cuarenta por ciento) en proporción al sueldo básico y a la evaluación del desempeño para los funcionarios del Organismo, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio.

b) un 10% (diez por ciento) para los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la forma y condiciones que este determine.

Los recursos del fondo no podrán en ningún caso exceder del 1% (uno por ciento) de la recaudación total anual del Banco de Previsión Social".

Art. 304. - El Ministerio de Economía y Finanzas se hará cargo de la deuda que la Administración de Ferrocarriles del Estado mantiene en el Banco de Previsión Social devengadas al 28 de febrero de 1990, las que serán deducidas de la Asistencia Financiera.

Art. 305. - Sustitúyese el artículo 52 del denominado Acto Institucional Nº 9 de 23 de octubre de 1979, modificado por el artículo 10 del denominado Acto Institucional Nº 13 de 12 de octubre de 1982 y la Ley Nº 15.850 de 22 de diciembre de 1986, por el siguiente texto:

"Artículo 52: (Sueldo básico de jubilación). El sueldo básico de jubilación, será el promedio de las asignaciones computables documentadas, actualizadas de los diez últimos años de actividad. La misma se hará hasta el mes inmediato anterior al del cese en la actividad de acuerdo al Indice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968.

Esta disposición no regirá para el caso de la jubilación por incapacidad si el tiempo de servicios no alcanza a diez años, en cuyo caso se tomará el promedio actualizado correspondiente al período efectivamente trabajado.

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el procedimiento de cálculo del sueldo básico en el caso de actividades en que, por la forma de su retribución, se computen únicamente asignaciones fictas.

Exceptúase del cómputo de diez años establecidos en el inciso 1º a las personas que a la fecha de promulgación de la ley les falten hasta cinco años para alcanzar la edad mínima de jubilación.

En tales casos, el sueldo básico de jubilación será el promedio de las asignaciones computables documentadas, actualizadas de los cinco últimos años de actividad.

Art. 306. - Facúltase al Banco de Previsión Social a pagar a los afiliados con no menos de cuarenta años de trabajo reconocidos que al cumplimiento de los requisitos de edad y servicios para acceder a la jubilación, difieran el acogimiento a la misma, las bonificaciones que a continuación se expresan, sobre las asignaciones jubilatorias que les corresponda de acuerdo a las normas vigentes.

a) Hasta un 20% (veinte por ciento) en el caso de los hombres que difieran el acogimiento a la jubilación hasta los 65 (sesenta y cinco) años de edad, y de las mujeres que lo hagan hasta los 60 (sesenta) años de edad.

b) Hasta el 60% (sesenta por ciento) en el caso de los hombres que difieran su jubilación hasta los 68 (sesenta y ocho) años de edad y de las mujeres que la difieran hasta los 63 (sesenta y tres) años de edad.

Art. 307. - Declárase que las cooperativas de ahorro y crédito no están comprendidas en ninguna exoneración de aportes patronales al sistema de seguridad social.

Art. 308. - El Banco de Previsión Social podrá autorizar a los afiliados activos que hayan configurado causal común un régimen de retiro parcial, asociado a la reducción del 50% (cincuenta por ciento) del horario diario de trabajo en la actividad por la que pasan a retiro.

Este régimen implicará el derecho al cobro del 50% (cincuenta por ciento) del haber de pasividad correspondiente y el deber de continuar pagando igual proporción de aportes.

Los afiliados que se amparen a este beneficio podrán acogerse a la jubilación común en cualquier momento.

No tendrán derecho al citado beneficio los patronos, trabajadores no dependientes y cónyuges colaboradores.

Para el acogimiento al presente régimen, la empresa en que se desempeñe el trabajador y éste último deberán previamente celebrar un convenio con el Banco de Previsión Social.

SECCION VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 309. - Interprétase que la partida fijada por el artículo 430 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, equivalente a U$S 1:365.000 (dólares americanos un millón trescientos sesenta y cinco mil).

Art. 310. - Sustitúyense los numerales 3) y 4) del artículo 589 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por los siguientes:

"3) Año 1993 N$ 16.427:400.000 (nuevos pesos dieciséis mil cuatrocientos veintisiete millones cuatrocientos mil).

4) Año 1994 N$ 12.345:440.000 (nuevos pesos doce mil trescientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil)".

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 311. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 373:350.000 (nuevos pesos trescientos setenta y tres millones trescientos cincuenta mil) equivalente a U$S 150.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento cincuenta mil) para financiar el pago de la contribución al Convenio de la Cuenca del Plata para la Lucha y Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Art. 312. - Increméntase la partida fijada por el artículo 610 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, en la cantidad de N$ 672.030.000 (nuevos pesos seiscientos setenta y dos millones treinta mil) equivalente a U$S 270.000 (dólares americanos doscientos setenta mil).

Art. 313. - La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para cancelar los Fondos Permanentes creados por los Decretos Nº 303/986 de 5 de junio de 1986 y Nº 283/988 de 23 de marzo de 1988 que ascienden a U$S 150.000 (ciento cincuenta mil dólares americanos) y U$S 1:215.392,90 (un millón doscientos quince mil trescientos noventa y dos con 90/100 dólares americanos), respectivamente.

Art. 314. - Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y previo informe fundado de la Comisión Técnica creada por el Decreto Nº 418 de 14 de agosto de 1991 a determinar los montos de las indemnizaciones, en su caso conforme a los artículos 115 y 126 del Código de Aguas correspondiente a los inmuebles afectados por las obras del Plan de Regulación Hídrica de los Bañados de Rocha en base a lo dispuesto por el artículo 156 de dicho Código de Aguas.

Las erogaciones correspondientes serán atendidas con los recursos provenientes de la Contribución de Mejoras financiadas conforme a lo dispuesto por lo establecido en el artículo 448 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.912 de 3 de agosto de 1979 quedando habilitado para aplicar lo dispuesto en el artículo 74 del Texto Ordenado Ley de Contabilidad y Administración Financiera - TOCAF 1992.

Art. 315. - Sustitúyese la redacción del artículo 608 de la Ley Nº 16.170 por el siguiente:

"Artículo 608: Asígnanse las siguientes partidas al Plan Nacional de Obras Municipales, Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

A) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de N$ 3.076:404.000 (nuevos pesos tres mil setenta y seis millones cuatrocientos cuatro mil) equivalente a U$S 1:236.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón doscientos treinta y seis mil) para el ejercicio 1992, la cantidad de N$ 6.254:857.000 (nuevos pesos seis mil doscientos cincuenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil) equivalente a U$S 2:513.000 (dólares de Estados Unidos de América dos millones quinientos trece mil), para el ejercicio 1993 y la cantidad de N$ 2.496:467.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos noventa y seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil) equivalente a U$S 1:003.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón tres mil) para el ejercicio 1994.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de N$ 8.776:214.000 (nuevos pesos ocho mil setecientos setenta y seis millones doscientos catorce mil) equivalente a U$S 3:526.000 (dólares de Estados Unidos de América tres millones quinientos veintiséis mil) para el ejercicio 1992, la cantidad de N$ 1.704:716.000 (nuevos pesos mil setecientos cuatro millones setecientos dieciséis mil) equivalentes a U$S 6:849.000 (dólares de Estados Unidos de América seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil), para el ejercicio 1993 y la cantidad de N$ 8.651:764.000 (nuevos pesos ocho mil seiscientos cincuenta y un millones setecientos sesenta y cuatro mil) equivalentes a U$S 3:476.000 (dólares de Estados Unidos de América tres millones cuatrocientos setenta y seis mil) para el ejercicio 1994.

Asígnanse las siguientes partidas con cargo a Rentas Generales al Plan de Obras Municipales, OSE:

A) La cantidad de N$ 174:230.000 (nuevos pesos ciento setenta y cuatro millones doscientos treinta mil) equivalentes a U$S 70.000 (dólares de Estados Unidos de América setenta mil) para 1992.

B) La cantidad de N$ 1.314:192.000 (nuevos pesos mil trescientos catorce millones ciento noventa y dos mil) equivalentes a U$S 528.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos veintiocho mil) para 1993 y

C) La cantidad de N$ 915:952.000 (nuevos pesos novecientos quince millones novecientos cincuenta y dos mil) equivalentes a U$S 368.000 (dólares de Estados Unidos de América trescientos sesenta y ocho mil) para 1994.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los subprogramas de Obras y de Fortalecimiento Institucional de acuerdo a los montos que figuran en el Contrato de Préstamo, para cada uno de ellos y serán administradas por los organismos ejecutores, que en su caso, designe el Poder Ejecutivo. Al efecto, autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las transferencias correspondientes entre los organismos ejecutores o unidades ejecutoras correspondientes.

SECCION VII

RECURSOS

Artículo 316. - A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los incrementos de partidas presupuestales autorizados por la presente Ley deberán financiarse con los ingresos derivados de las normas tributarias establecidas en este capítulo.

Art. 317. - Grávanse los juegos de quiniela y sus modalidades de Cinco de Oro y Tómbola, con un impuesto cuya base de cálculo será el volumen total de las apuestas, y su tasa será del 18% (dieciocho por ciento).

Art. 318. - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la tasa establecida en el artículo anterior hasta el 22% (veintidós por ciento).

Art. 319. - Sustitúyese el artículo 66 del Código Tributario por el siguiente:

"ARTICULO 66. - (Estimación de oficio). Las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del tributo, deberán dirigirse al conocimiento cierto y directo de los hechos previstos en la ley como generadores de la obligación.

Si no fuera posible conocer de manera cierta y directa aquellos hechos, el organismo recaudador deberá inducir la existencia

y cuantía de la obligación, mediante una o más de las presunciones a que se refiere este artículo, basadas en hechos y circunstancias debidamente comprobados que normalmente estén vinculados o tengan conexión con el hecho generador, y que sólo dejarán de aplicarse si mediare prueba en contrario relativa al conocimiento cierto y directo de la obligación tributaria.

Se entenderá que existe imposibilidad de conocer de manera cierta y directa los hechos previstos por la ley como generadores del tributo, en los casos de inexistencia total o parcial o de no exhibición de los registros contables o documentación de operaciones del obligado según las previsiones legales o reglamentarias, cuando la contabilidad se aparte de los principios y normas de técnica contable y cuando se demuestre que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad. Se considerarán inexistentes los registros contables o la documentación que resulten ilegibles o ininteligibles.

La determinación administrativa sobre base presunta podrá fundarse en:

A) Coeficientes o relaciones comprobados por la Administración para el contribuyente o establecidos con carácter general, para grupos de empresas o actividades análogas, que se aplicarán sobre el total de compras o ventas; sueldos o jornales; consumo de energía u otros insumos representativos que se relacionen con la actividad desarrollada. La Administración, si lo considerara necesario, podrá recurrir a otros índices elaborados por los organismos estatales o paraestatales competentes;

B) Cuando se comprueben una o más operaciones no documentadas, total o parcialmente, se podrá determinar el monto total de las realizadas incrementando las operaciones documentadas o registradas por el contribuyente, en el porcentaje que surja de comparar las primeramente mencionadas con el promedio diario de las documentadas o registradas, en el mes anterior al de la comprobación. El porcentaje así establecido se aplicará al ejercicio en el que se comprobó la referida irregularidad;

C) Notorias diferencias físicas o de valuación comprobadas con relación al inventario registrado o declarado que se considerarán, respecto del ejercicio en que se comprueben, según corresponda: renta neta gravada en los impuestos que gravan las rentas, operaciones comprendidas en los impuestos que gravan la circulación de bienes o prestación de servicios y activo computable en los impuestos que gravan al patrimonio.

Los resultados de los controles que se practiquen sobre bienes que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del valor total del inventario registrado o declarado, podrán generalizarse porcentualmente a la totalidad del mismo a los efectos de la aplicación del parágrafo anterior;

D) Cuando se realicen controles de las operaciones, la determinación presunta de las ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra prestación, podrá determinarse promediando el monto de las operaciones controladas en no menos de cinco días de un mismo mes, multiplicados por el total de días hábiles comerciales, que representarán las operaciones presuntas del sujeto pasivo bajo control durante ese mes. Si el mencionado control se efectuara en cuatro meses de un mismo ejercicio fiscal, de los cuales tres al menos deben ser alternados, el promedio se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo ejercicio fiscal;

E) Cualquier otro hecho o circunstancia debidamente comprobado que normalmente estuviere vinculado o tuviera vinculación con el hecho generador.

En todos los casos deberá fundamentarse en forma circunstanciada la aplicación del criterio presuntivo a la situación de hecho.

En caso de liquidación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada".

Art. 320. - Las operaciones resultantes de la fusión y de la escinsión a que refiere la Sección XII de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, se consideran a efectos tributarios enajenaciones a título oneroso.

Art. 321. - Agrégase el siguiente literal al numeral 1º del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991:

"O) Bienes transmitidos en las operaciones de fusión y escinsión a que refiere la Sección XII de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989".

Art. 322. - Agrégase al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

"E) Los dividendos o utilidades no comprendidos en el literal D) del artículo 2º".

Art. 323. - Sustitúyese el artículo 599 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, en su actual texto dado por el artículo 664 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 599. - Facúltase al Poder Ejecutivo con la opinión favorable del Banco Central del Uruguay, a exonerar de tributos, derechos y otros gravámenes a la constitución de prendas e hipotecas en garantía de préstamos otorgados por las empresas de intermediación financiera estatales o privadas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y por organismos internacionales de crédito".

Art. 324. - Exclúyese el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto al Pa-

trimonio y el Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias, de las exoneraciones tributarias de que gozan las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Art. 325. - Agrégase al artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

"F) Las cooperativas de ahorro y crédito".

Art. 326. - Sustitúyese el literal E) del numeral 2) del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos y Casas Bancarias con excepción del Banco de Seguros del Estado y las realizadas por las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a partir de la fecha de vigencia del Decreto-Ley Nº 15.294 de 23 de junio de 1982, a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Actividades Agropecuarias e Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Los intereses de los préstamos otorgados por la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos (actual División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay), y por el Banco Hipotecario del Uruguay, quedan exonerados en todos los casos".

Art. 327. - Sustitúyese el artículo 1º del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"Artículo 1º (Sujeto pasivo). - Créase con destino a Rentas Generales un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de las personas físicas, de los núcleos familiares, de las sucesiones indivisas, de las cuentas bancarias con denominación impersonal, de las personas jurídicas constituidas en el país por la parte de su capital accionario al portador, de las cooperativas de ahorro y crédito y de las personas jurídicas constituidas en el extranjero".

Art. 328. - Sustitúyese el literal A) del artículo 8 del Título 14 del Texto Ordenado 1991 por el siguiente:

"A) Acciones de sociedades sujetas al pago de este impuesto y cuotas en cooperativas de ahorro y crédito".

Art. 329. - Las limitaciones establecidas en el inciso 4º del artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, no serán aplicables a los bancos, casas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito.

Art. 330. - Sustitúyese el artículo 1º del Título 15 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"Artículo 1º (Hecho generador y sujeto pasivo). - Créase un impuesto que gravará las disponibilidades rentables, la tenencia de activos realizables, los créditos exigibles y eventuales y las inversiones ajenas al giro del Banco de la República Oriental del Uruguay, del Banco Hipotecario del Uruguay, de los bancos privados, de las casas financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito, quienes serán los contribuyentes del impuesto".

Art. 331. - Sustitúyese el apartado segundo del numeral 2) del artículo 7º de la Ley Nº 16.237 de 2 de enero de 1992, por el siguiente:

"No están comprendidas en las disposiciones de este numeral las asociaciones y las cooperativas de cualquier naturaleza, excepto las de ahorro y crédito.

El impuesto será de cargo de las empresas sujetos pasivos del mismo, no pudiendo ser trasladado a los usuarios".

Art. 332. - Agrégase al artículo 14 del Título 4 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

"M) Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior".

Art. 333. - Sustitúyese el artículo 599 del Decreto-Ley Nº 14.189 de 30 de abril de 1974 en su actual texto dado por el artículo 664 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"Artículo 599. - Facúltase al Poder Ejecutivo, con la opinión favorable del Banco Central del Uruguay a exonerar de tributos, derechos y otros gravámenes a la constitución de prendas e hipotecas en garantía de préstamos otorgados por las empresas de intermediación financiera estatales o privadas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y por organismos internacionales de crédito".

Art. 334. - Agrégase al artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

"E) Los dividendos o utilidades no comprendidos en el literal d) del artículo 2º".

Artículo 335. - Sustitúyense los incisos 2º y 3º del artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente inciso:

"El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirvan de asiento a explotaciones industriales y comerciales, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, vigentes al cierre del ejercicio".

Art. 336. - Sustitúyese el artículo 14 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"Artículo 14 (Tasas). - Fíjanse las siguientes tasas:

A) Básica del 22% (veintidós por ciento).

Aféctase al Banco de Previsión Social la recaudación correspondiente a 6 (seis) puntos de la tasa básica, correspondiendo

hasta 1 (un) punto de dicha afectación a la Dirección de Asignaciones Familiares.

B) Mínima del 14% (catorce por ciento)".

Art. 337. - Deróganse el artículo 25 del Título 4 y el artículo 16 del Título 8 del Texto Ordenado 1991.

Art. 338. - Sustitúyese el literal H) del artículo 9 del Título 4 del Texto Ordenado 1991 por el siguiente:

"H) El monto de las reservas distribuidas y del capital reintegrado en infracción a lo dispuesto por los artículos 12 y 23 del Título 2 del Texto Ordenado 1982 y el artículo 25 del Título 4 del Texto Ordenado 1991.

En estos casos, se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o reintegro fuera aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes".

Art. 339. - Sustitúyese el artículo 2º del Título 8 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"Artículo 2º. - Constituyen rentas comprendidas:

A) Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura. Se incluirán a los efectos de este impuesto, las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreo y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria.

B) Las provenientes de arrendamientos. No están comprendidas las rentas derivadas de arrendamientos inscriptos antes del 31 de agosto de 1984 y por el plazo original de duración del contrato, hasta su primera revisión, ni los arrendamientos, inferiores a N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil) anuales, cifra que se actualizará en igual proporción en que varíe el tope a que refiere el artículo 6º.

C) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes enajenados. No constituirá renta el resultado de la enajenación de inmuebles rurales (tierra y mejoras).

D) El monto de las reservas distribuidas y del capital reintegrado en infracción a lo dispuesto por el artículo 16 del Título 8 del Texto Ordenado 1991".

Art. 340. - Suprímese la facultad del Poder Ejecutivo de exonerar rentas del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio al amparo del Decreto-Ley Nº 14.178 de 28 de marzo de 1974 y del Decreto-Ley Nº 15.637 de 28 de setiembre de 1984.

Art. 341. - Suprímese la facultad del Poder Ejecutivo de exonerar bienes del Impuesto al Patrimonio, al amparo del Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984.

Art. 342. - Derógase el literal G) del numeral 2º del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991.

Art. 343. - Agrégase al artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1991 el siguiente literal:

"E) Transporte marítimo y aéreo de pasajeros prestado exclusivamente en territorio nacional, y transporte terrestre de pasajeros".

Art. 344. - Sustitúyese el literal C) del numeral 2 del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"C) Transporte internacional aéreo y marítimo de pasajeros".

Art. 345. - Derógase el artículo 71 del Título 10 del Texto Ordenado 1991.

Art. 346. - Créase un impuesto que gravará la tenencia de tarjetas de crédito emitidas en el país. El sujeto pasivo será el titular de la tarjeta y el emisor el responsable del tributo.

El impuesto se generará desde la emisión o renovación de la tarjeta.

El tributo será mensual y equivaldrá al valor de un dólar americano por cada tarjeta.

Art. 347. - Sustitúyese el artículo 1º del Título 19 del Texto Ordenado 1991 por el siguiente:

"Artículo 1º. - (Hecho Generador). Créase un impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de bienes ubicados en el país, que gravará los siguientes actos y hechos:

A) Las enajenaciones de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación.

B) Las promesas de las enajenaciones, referidas en el literal anterior y las cesiones de dichas promesas.

C) Las cesiones de derechos hereditarios y las de derechos posesorios sobre bienes inmuebles. Estas últimas -a los efectos del impuesto- serán consideradas como enajenación del dominio pleno.

D) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles.

E) La trasmisión de bienes inmuebles operada por causa de muerte o como consecuencia de la posesión definitiva de los bienes del ausente".

Art. 348. - Agrégase al artículo 2º del Título 19 del Texto Ordenado 1991 el siguiente inciso:

"En los casos previstos en el literal E) del artículo 1º, el hecho generador se configura con el fallecimiento del causante o cuando quede ejecutoriado el auto que declare definitiva la posesión de los bienes del ausente".

Art. 349. - Sustitúyese el artículo 3º del Título 19 del Texto Ordenado 1991 por el siguiente:

"Artículo 3º. - (Sujetos Pasivos)

Serán contribuyentes:

A) Los otorgantes, excepto en los negocios gratuitos, en los cuales el contribuyente será el beneficiario.

B) Quienes hayan sido declarados propietarios en las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva.

C) Los herederos y los legatarios en el caso de las sucesiones por causa de muerte.

D) Los beneficiarios en los casos de posesión definitiva de los bienes del ausente.

Serán responsables solidarios, sin perjuicio de la distribución de la deuda de acuerdo a las normas del derecho privado:

A) En los actos entre vivos, todas las personas que participen en el negocio por sí o por representante y los profesionales intervinientes.

B) En las sucesiones todos los herederos por el total del impuesto, incluida la parte correspondiente al legatario de especie cierta.

C) En la posesión definitiva de los bienes del ausente, todos los beneficiarios".

Art. 350. - Sustitúyese el artículo 4º del Título 19 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"Artículo 4º. - (Monto Imponible). El monto imponible será:

A) Para actos y hechos relativos a bienes inmuebles, el valor real fijado de acuerdo con el artículo 43 del Título I, vigente en el momento en que se configure el hecho gravado, actualizado de acuerdo con la variación operada en el Indice de Precios al Consumo entre el mes en que la fijación tuvo lugar y el anterior al de dicha configuración.

Tratándose de bienes ubicados en zonas urbanas y suburbanas en los que hubiere construcciones y que no tuvieren fijado su valor real, los interesados solicitarán su determinación a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Cuando la operación recayere sobre fracciones de inmuebles empadronados en mayor área, el valor real referido en el inciso anterior estará constituido por la parte proporcional del valor real correspondiente a la superficie comprendida en el hecho gravado. Si en ésta existieren construcciones, se agregará el valor real de las mismas.

En caso de que el hecho gravado estuviere referido a la nuda propiedad, al usufructo y derechos de uso y habitación se aplicarán sobre el referido valor real, las normas de liquidación del Impuesto al Patrimonio.

Cuando se tratare de bienes inmuebles a construirse o en construcción, el valor real a sus efectos, deberá fijarlo la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. En este caso y en el del inciso segundo la solicitud se efectuará por escrito.

Vencidos los treinta días de presentada dicha solicitud, sin que la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmueble del Estado se haya expedido, los contribuyentes pagarán el impuesto por la cuota parte correspondiente del valor real del bien asiento de las construcciones existentes o futuras, reliquidándose la diferencia en el acto de la escritura definitiva.

B) Para la trasmisión de derechos hereditarios o de derechos posesorios, el precio fijado por las partes".

Art. 351. - Sustitúyese el artículo 6º del Título 19 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"Artículo 6º. - (Tasas) Los hechos gravados por este impuesto tributarán de acuerdo a las siguientes tasas:

a) enajenante: 2% (dos por ciento),
b) adquirente: 2% (dos por ciento),
c) los sujetos pasivos en las adquisiciones a título gratuito: 4% (cuatro por ciento),
d) los sujetos pasivos en los hechos comprendidos en el literal E) del artículo 1º: 4% (cuatro por ciento). Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer mínimos no imponibles en caso de herederos en líneas recta ascendente o descendente y del cónyuge cuando es heredero.

Art. 352. - Sustitúyese el artículo 9º del Título 19 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"Artículo 9º. - (Liquidación y pago). El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, plazo y condiciones de liquidación y pago de este impuesto.

La liquidación y los comprobantes de pago se agregarán al respectivo instrumento. La oficina recaudadora verificará la exactitud de la declaración efectuada, en tanto que el registro controlará la coincidencia de los datos establecidos en la declaración con los del instrumento presentado a inscribir, dejando constancia de ello.

Los registros no inscribirán los documentos relativos a los actos y hechos gravados que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior, debiendo dejar constancia en aquéllos del número, fecha y oficina que haya expedido el referido comprobante".

Art. 353. - Derógase el literal c) del artículo 7º del Título 19 del Texto Ordenado 1991.

Art. 354. - Interprétase que la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 94 del Código Tributario comprende la de establecer la capitalización periódica de los recargos por mora.

Art. 355. - Las personas que reciben retribuciones, los jubilados y pensionistas, pagarán el impuesto creado por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.294 de 23 de junio de 1982 a partir de 1º de enero de 1993 de acuerdo a las siguientes tasas:

A) 2% (dos por ciento) quienes perciban hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales.

B) 4.5% (cuatro y medio por ciento) quienes perciban más de tres y hasta seis salarios mínimos nacionales mensuales.

C) 7% (siete por ciento) quienes perciban más de seis salarios mínimos nacionales mensuales con excepción de los funcionarios públicos que no ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza los que abonarán la tasa del 4.5% (cuatro y medio por ciento).

La recaudación que se genere por la presente disposición se destinará: I) de la establecida en el literal A) un 1% (uno por ciento) para el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización (redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237 de 2 de enero de 1992) y el otro 1% (uno por ciento) para el Banco de Previsión Social con destino al pago de asignaciones familiares II) de la establecida en el literal B): un 1% (uno por ciento) para el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización; 1% (uno por ciento) para Rentas Generales y 2,5% (dos con cinco por ciento) para el Banco de Previsión Social con destino al pago de asignaciones familiares; III) la del literal C): un 1% (uno por ciento) para el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización; un 1% (uno por ciento) para Rentas Generales y un 5% (cinco por ciento) para el Banco de Previsión Social con destino al pago de asignaciones familiares.

Art. 356. - Sustitúyese el artículo 639 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 368 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

"ARTICULO 639: Las alícuotas del impuesto serán las siguientes:

Valores reales de N$ 4:000.000 a N$ 7:000.000 .... 1.5 por mil
Valores reales de N$ 7:000.000 a N$ 30:000.000 ...... 2.0 por mil
Valores reales de N$ 30:000.000 a N$ 70:000.000 ... 2.5 por mil
Valores reales mayores de N$ 70:000.001 .... 3.0 por mil

El valor que se menciona es el valor real de los inmuebles determinado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, vigente al 1º de enero de 1991, y se actualizará anualmente mediante la determinación que el Poder Ejecutivo dicte respecto de dichos valores reales".

SECCION VIII

NORMAS SOBRE DESREGULARIZACION Y DESBUROCRATIZACION DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 357. - Sustitúyese el artículo 479 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (artículo 29 de TOCAF) por el siguiente:

"Artículo 479. - En especial, son ordenadores secundarios:

a) Los Ministros en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas para cada organismo.

b) Los directores, gerentes y otros jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo.

c) Los funcionarios a cargo de las dependencias que se determinen, ponderando la naturaleza, sus características y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite máximo de las licitaciones abreviadas, vigente para cada organismo".

Art. 358. - Sustitúyese el artículo 504 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (artículo 56 del TOCAF) por el siguiente:

"Artículo 504. - La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el Pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior.

Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que estimen necesarias.

La Administración en el mismo acto, o posteriormente una vez analizadas las ofertas y el acta de apertura podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, así como para complementar la garantía de mantenimiento de la oferta cuando estime que hubo error en su cuantificación y siempre que no se trate de una diferencia significativa. Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. La Administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado, o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.

Art. 359. - Sustitúyese el artículo 466 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 (artículo 17 del TOCAF) por el siguiente:

"Artículo 466. - No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los siguientes casos:

1) Para el cumplimiento de leyes cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

2) Para la locación de inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.

3) Para las operaciones de crédito por el monto de los correspondientes servicios financieros, amortizaciones, intereses, comisiones y otros gastos vinculados.

No obstante lo dispuesto precedentemente el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito anual respectivo".

Art. 360. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 517 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 (artículo 63 del TOCAF) por el siguiente:

"También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sean de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación".

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 361. - Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 10.000, de 10 de enero de 1941.

Art. 362. - Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 13.118, de 31 de octubre de 1962.

Art. 363. - Derógase el artículo 224 de la Ley Nº 15.851 de 24 de diciembre de 1986 y restablécese el plazo de seis años establecidos en los artículos 4º y 9º de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962.

Quedan comprendidas en lo estipulado en el presente artículo todas las importaciones realizadas y a realizar al amparo de la Ley Nº 13.102 de 18 de octubre de 1962 independientemente de la fecha de su autorización por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 364. - Las sociedades comerciales emitentes de acciones al portador y con giro industrial quedan exceptuadas de la prohibición establecida por el artículo 9º concordantes y modificativos de la Ley Nº 13.608 de 8 de setiembre de 1967, respecto de los inmuebles rurales que ocupen o exploten para cumplir su giro industrial o la forestación con fines energéticos.

Dichos destinos serán declarados ante escribano público en el acto de adquisición, arrendamiento, etc., del inmueble rural de que se trate, debiendo éste comunicar a la Inspección General de Hacienda, en la forma que la reglamentación establezca, todo contrato en que se verifique tal declaración.

Mientras no se inicie la explotación forestal proyectada queda vedada toda actividad agropecuaria en los predios a que se refiere la presente disposición.

La violación a lo precedentemente establecido será sancionada con una multa de hasta el 50% del valor real del área del padrón rural en infracción. La precedente sanción será aplicada por la Inspección General de Hacienda quien coordinará con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el contralor de esta disposición.

Art. 365. - Derógase el artículo 17 de la Ley Nº 13.663 de 14 de junio de 1968.

Art. 366. - Sustitúyese el artículo 401 del Código General del Proceso el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 401: Sentencias contra Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Tratándose de sentencias ejecutoriadas contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que condenaren al pago de una cantidad líquida y exigible, se comunicará al órgano respectivo, quien proveerá lo necesario para que con los recursos propios, deposite en el Banco Hipotecario del Uruguay, a la orden del órgano jurisdiccional interviniente y bajo el rubro de los autos que correspondan, una suma equivalente al monto de la ejecución, dentro del plazo máximo de 120 días.

Depositada la referida suma se librará orden de pago a favor del acreedor".

Art. 367. - La Administración de las Obras Sanitarias del Estado podrá disponer la obligatoriedad de realizar conexiones a los servicios de agua potable y/o saneamiento, cuando esos servicios se encuentren instalados al frente de los inmuebles respectivos; en cuyo caso el propietario estará obligado a tramitar la solicitud correspondiente y efectuar la conexión, dando cumplimiento a los requisitos habituales que establezca dicha Administración.

En caso de que la conexión no se realice dentro de los plazos que a tales efectos fijará O.S.E., su Directorio podrá imponer las multas que determine la reglamentación que deberá aprobar el Poder Ejecutivo con un límite máximo de 500 U.R. (quinientas unidades reajustables).

Para el cobro de las tarifas por conexiones así como de las multas que se impongan por su cumplimiento, serán de aplicación de los artículos 1º a 3º del Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979.

Esta disposición no regirá en el caso de la prestación del servicio de alcantarillado del departamento de Montevideo (artículo 2º literal b de la Ley Nº 11.907, de 19 de diciembre de 1952).

Art. 368. - Autorízase al Poder Ejecutivo a garantizar las obligaciones que contraiga la Administración de las Obras Sanitarias del Estado con motivo de la construcción, para los centros poblados del departamento de Maldonado, de las obras de suministros de agua potable, saneamiento y disposición final de efluentes.

Art. 369. - Los empleados de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba, ya sean presupuestados o contratados, que se encontraran prestando funciones "en comisión" en otro organismo público distinto al que revisten presupuestalmente, podrán optar por su incorporación a éstos en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 32 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El plazo de sesenta días para formular la opción se contará a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 370. - A los efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992, auméntase al 7,5o/oo. (siete y medio por mil) el recurso previsto en el artículo 1º de la Ley Nº 15.097 de 22 de diciembre de 1980.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a reducir este recurso hasta el porcentaje vigente del 2,5o/oo. (dos y medio por mil) en la medida en que se vayan cancelando las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 16.246 de 8 de abril de 1992."

Art. 371. - La Administración Nacional de Puertos deberá depositar mensualmente en el Banco de la República Oriental del Uruguay con destino a Rentas Generales, las cantidades que correspondan al aumento dispuesto en el artículo anterior, y el saldo se depositará a la orden de la Administración Nacional de los Servicios de la Estiba.

Art. 372. - El Banco de Seguros del Estado y la Administración de los Ferrocarriles del Estado serán administrados por Directorios de tres miembros designados en la forma prevista en el artículo 187 de la Constitución de la República.

La presente disposición entrará en vigencia cuando se proceda a la integración de nuevos Directorios.

Art. 373. - Sustitúyese el apartado F) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997 de 28 de noviembre de 1961, modificado por el artículo 95 de la Ley Nº 13.426, de 2 de diciembre de 1965, que quedará redactado en la siguiente forma:

"F) La ejecución de obras de arquitectura o ingeniería estará gravada con el 2% (dos por ciento) de su valor si la obra es principalmente de arquitectura, o con el 1% (uno por ciento) en los demás casos.

A los efectos de esta disposición, el valor de la obra se calculará en función de la liquidación de obligaciones según Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, conforme a la fórmula presuntiva reglamentaria.

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas.

Art. 374. - Sustitúyese el apartado H) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, modificado por el artículo 95 de la Ley Nº 13.426, de 2 de diciembre de 1965, que quedará redactado de la siguiente forma:

"H) Cada solicitud de inspección contable, de avaluación o de certificado referente a tributos, y a cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera, generará una prestación de N$ 1.000 (nuevos pesos mil).

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificado de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquélla, generará una prestación de N$ 1.000 (nuevos pesos mil). Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento) fijándose como importe máximo la suma de N$ 100.000 (nuevos pesos cien mil), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la declaración jurada del impuesto, excluyendo el de las personas físicas, núcleos familiares, sucesiones indivisas y cuentas bancarias con denominación impersonal.

Las Oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas según los valores vigentes a la fecha de la presentación.

Art. 375. - Los gravámenes porcentuales sobre sueldos fictos de los afiliados activos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, recaudados por ésta según las normas vigentes, integrarán los recursos de la misma.

Derógase el inciso 2º del artículo 37 de la Ley Nº 12.997 de 28 de noviembre de 1961, en el texto resultante de la modificación dispuesta por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 4 de 10 de abril de 1981.

Art. 376. - Sustitúyese el inciso 3º del artículo 691 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente texto:

"En el segundo semestre del año civil, regirá un valor incrementado en la mitad del porcentaje de incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente".

Art. 377. - El monto a que refiere el apartado b) del artículo 6º agregado por el ordinal 5) del artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, no podrá ser inferior al 15% (quince por ciento).

Art. 378. - Sustitúyese el artículo 7 de la Ley Nº 12.997 de 28 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"Artículo 7: (Término de mandato). Los miembros del Directorio se renovarán por períodos quinquenales, asumiendo el primer día hábil del mes de agosto del año en que se inicia un período de gobierno nacional.

Los Directores podrán ser reelectos o confirmados y continuarán en sus funciones hasta tanto se realice su sustitución en la forma prevista por esta ley. Quien hubiera sido electo o designado para dos períodos consecutivos, no podrá serlo para el período inmediato siguiente. En caso de los suplentes, esa disposición se aplicará en el caso de que ejerza el cargo por más de dieciocho meses en cada período".

Art. 379. - Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 12.997 de 28 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"Artículo 19: (Término del mandato). Los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor durarán en sus funciones por igual período que los del Directorio, podrán ser reelectos, y continuarán en el ejercicio de las mismas hasta tanto se realice su sustitución en la forma prevista por esta ley. Su representación estará a cargo de un Presidente y un Secretario, quienes serán designados por la Comisión, conjuntamente con un Vice-Presidente, en el mismo acto y por dos años y medio, pudiendo ser confirmados. Los cargos mencionados deberán recaer en titulares de distintas profesiones.

El mandato de los miembros del Directorio y de la Comisión Asesora y de Contralor, actualmente en funciones, finalizará en momento en que tomen posesión de sus cargos los miembros de los órganos que sean electos en 1995.

Art. 380. - Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"Artículo 8º: (Distribución de cargos). Los miembros que desempeñen los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Tesorero serán designados por el Directorio cada dos años y medio, en un mismo acto y podrán ser confirmados.

Las retribuciones mensuales del Presidente, Secretario y demás integrantes del Directorio serán el equivalente al sueldo ficto de la 10a. (décima) categoría, incrementado en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), 35% (treinta y cinco por ciento) y 20% (veinte por ciento) respectivamente. Esta disposición regirá para los sectores electos o designados a partir de 1995".

Art. 381. - Declárase que las sociedades previstas en el artículo 17 de la Ley Nº 15.921 de 17 de diciembre de 1987 no estarán obligadas a formular sus estados contables de acuerdo con las normas de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

Dichas sociedades podrán expresar su capital y formular sus estados contables en moneda extranjera.

Podrán ser accionistas de estas sociedades las compañías regidas por la Ley Nº 11.073 de 24 de junio de 1948 y viceversa.

Art. 382. - Declárase que el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982, no alcanza a la información obtenida por las empresas que administren créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizados por terceros, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Art. 383. - Declárase que lo dispuesto en los artículos 137 numeral 1º y 151 numeral 1º de la Ley Nº 15.150, de 24 de junio de 1985, es sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 15.661 de 29 de octubre de 1984.

Art. 384. - Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, 30 de junio de 1992.

José M. Mieres Muro, José Villar, Mariano Brito, Alvaro Ramos, Carlos Delpiazzo, Gustavo Cersósimo, Wilson Elso Goñi, Guillermo García Costa, Héctor Gros Espiell, Ignacio de Posadas Montero, Alvaro Carbone, Juan Andrés Ramírez.

INFORME ECONOMICO FINANCIERO

RENDICION DE CUENTAS - 1991

La gestión gubernamental continuó impulsando durante el ejercicio 1991 las reformas estructurales que habrán de posibili-

tar la inserción dinámica del país en la economía mundial, única vía de alcanzar un crecimiento sostenido.

Conjuntamente con las reformas, la remoción del problema de la deuda externa constituía un prerrequisito esencial internacional. Bajo esta óptica, la presente Administración negoció hasta arribar a un ventajoso acuerdo con la banca privada internacional. Dicho acuerdo supone efectos favorables tanto para el resultado fiscal como del sector externo, en la medida que permitió abatir el monto de la deuda, reducir las tasas de interés y extender su perfil de vencimientos. Asimismo, ha permitido, después de muchos años el acceso al país a los mercados internacionales de crédito.

Ubicados en una coyuntura que en lo interno la reconversión productiva que encara el país requiere de capital de riesgo, y en lo externo los inversores miran a nivel mundial hacia los países de mayor credibilidad de América Latina, haber removido el tema de la deuda externa asume enorme trascendencia. Capitalizar al máximo la posición en que coloca a Uruguay este resultado, involucra encarar las reformas estructurales que tiendan a acrecentar los niveles de eficiencia del sector privado y, prerrequisito ineludible para ello también los del sector público.

Las reformas promovidas en el área estatal -algunas ya concretadas y otras aún en proceso- se orientan a reducir la carga del Estado sobre el resto de la economía, a mejorar la calidad de los servicios prestados, recurriendo al concurso del capital privado cuando ello fuere necesario, así como a tonificar sus potestades de contralor.

Durante el ejercicio 1991 se elevó a ese Alto Cuerpo anteproyecto de ley tendiente a fortalecer los mecanismos de supervisión del Banco Central, de modo de asegurar un mayor objetivo de acotar el riesgo asumido por las instituciones financieras, dentro de su ámbito de competencias el Banco Central introdujo modificaciones en las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima y topes de posición en moneda nacional y extranjera.

Apuntando a mejorar la calidad de los servicios brindados, racionalizar la gestión pública y abatir costos para los usuarios, el Poder Ejecutivo impulsó la habilitación de la participación del sector privado en la prestación de servicios, la aprobación de mecanismos que promuevan un mayor compromiso del personal con la gestión de los entes a que pertenecen y la reforma del sistema de compras del Estado. Asimismo, se modificaron las normas de procedimiento administrativo y se eliminaron numerosos trámites en las operaciones de comercio exterior.

Con la finalidad de reducir la presión que el sistema de seguridad social imprime a las finanzas públicas y dotarlo de mayor equidad, el Poder Ejecutivo, con el aporte máximo de esfuerzos de técnicos de diversos sectores políticos, envió al Parlamento un proyecto de ley que fue posteriormente rechazado por la Cámara de Diputados.

En cuanto al marco de referencia para el funcionamiento del sector privado, durante 1991 se avanzó conforme al cronograma de apertura trazado en el primer año de administración, así como en el proceso de integración regional.

En lo concerniente concretamente a la performance macroeconómica del ejercicio 1991, los resultados alcanzados en los ámbitos del sector externo y de las cuentas públicas, reflejan los esfuerzos desplegados. La refinanciación y recompra de deuda externa involucró una reducción del déficit del sector público, menores egresos en la cuenta corriente del balance de pagos por intereses pagado al exterior y una disminución de la deuda externa del sector público, que en términos brutos se redujo en diez puntos, medida como relación con el PBI.

El hecho de que los fondos externos obtenidos de los organismos financieros internacionales para aplicar a la recompra de la deuda se desembolsan en más de un ejercicio, determinó que debieran afectarse en el año 1991 a la operación de deuda, mayores reservas de las que se habrán aplicado cuando se reciba la totalidad de los créditos comprometidos para tal fin. Sin embargo, la coyuntura mundial y regional en cuanto a movimientos de capitales, con una intensa afluencia hacia el país y una consiguiente presión vendedora en el mercado cambiario, obligó a que a los efectos de preservar la capacidad de competencia de la producción nacional, la Autoridad Monetaria comprara un monto significativo de divisas. En consecuencia, se recompusieron en gran parte las reservas utilizadas en la refinanciación y recompra de deuda, con lo que el endeudamiento externo neto del sector público, si bien se redujo menos que el señalado para la deuda bruta, lo hizo en un guarismo importante (seis puntos del PBI), pasando a representar por primer vez desde que estalló la crisis de la deuda hace una década, menos de un año de exportaciones de bienes y servicios no financieros.

La gestión del gobierno en materia tanto de egresos como ingresos, resultó para el año 1991 una nueva reducción del déficit global del sector, que cayó del 4,2 al 1,7 del PBI.

La reducción sustancial de la incidencia expansiva que sobre los agregados monetarios supone el mayor equilibrio de las finanzas públicas, posibilitó progresos en términos de dotar de una mayor transparencia a las operaciones de mercado abierto y de reducir los costos de intermediación financiera. La sustitución de la obligatoriedad de mantener Letras de Regulación Monetaria por encajes remunerados por parte de las instituciones bancarias, promovió un sinceramiento de la demanda por estos títulos, lo que aunado al perfeccionamiento que se operó en los mecanismos para su licitación, propendió a acotar la incidencia de la Autoridad Monetaria en la determinación de las tasas de interés.

Por su parte, la disminución de encajes dispuesta durante el transcurso de 1991, y el significativo abatimiento anunciado sobre fines de año, han sentado las bases para la reducción de los costos de intermediación financiera.

En suma, el progresivo control monetario que viene asumiendo el Banco Central al influjo de la satisfactoria performance del sector público, ha hecho viable la instrumentación de mecanismos que impulsen el protagonismo del mercado en la fijación de

las tasas de interés y el descanso de los spread bancarios, factores estos de relevancia capital en un proceso de inversión.

El condicionamiento que el favorable shock externo impuso a la contención monetaria y la fuerte indexación de la economía, asociada fundamentalmente a los mecanismos que han venido rigiendo la actualización de los salarios, constituyeron los principales obstáculos para el logro de una reducción más significativa de los niveles inflacionarios. La creciente apertura de la economía y su efecto sobre los precios de los bienes comerciables hacia una mayor convergencia con los niveles internacionales; así como las expectativas de los agentes económicos, a la luz de los favorables resultados obtenidos en el campo de las finanzas públicas y de la percepción de una firme disposición gubernamental de acotar el crecimiento de los precios internos, coadyuvaron en forma importante en la performance concretada en este ámbito en el transcurso del año precedente. Considerando variaciones anuales al cierre de cada ejercicio, la tasa de incremento de los precios al consumo decreció de 129,0% a 81,5% entre 1990 y 1991.

La inflación importada de Argentina, al tiempo que constituyó un escollo respecto de la política antiinflacionaria, tuvo un paralelo impacto positivo en términos de la actividad productiva por efecto del crecimiento de las exportaciones hacia ese destino, la significativa demanda turística y la dinamización de las inversiones inmobiliarias.

El deprimido nivel de la tasa internacional de interés y el crecimiento del ingreso, como consecuencia de la evolución productiva, la reducción de las transferencias al exterior por concepto de intereses, la mejora de los términos de intercambio, coadyuvaron adicionalmente en el crecimiento del consumo y la inversión, permitiendo un incremento del PBI del 1,9.

En lo que refiere a la inversión, el crecimiento en la Formación Bruta de Capital Fijo del orden del 14,5% responde a incrementos tanto en el sector público como en el privado. En este último caso, su evolución en el contexto de un proceso acelerado de apertura del país hacia el mundo, particularmente acentuado en el ámbito regional por la integración en el Mercado Común del Cono sur dentro de plazos exiguos, constituiría un indicio de que se estarían concretando las primeras instancias de la reconversión que el país debe encarar ante estos cambios sustanciales. La consolidación de este proceso de inversión, prerrequisito de un crecimiento económico sostenido en el marco de coordenadas sustancialmente diferentes a las predominantes hasta el pasado reciente, depende en forma esencial de la realización de cambios estructurales aún pendientes. Ello viabilizará en el largo plazo los avances efectuados en términos de los equilibrios internos y externos de la economía y aportará la imprescindible certidumbre y rentabilidad para la inversión de riesgo en aquellos sectores que cuentan con un mayor potencial competitivo en la comparación internacional.

Carp. Nº 900/92
Rep. Nº 472/92
Anexo II

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1991, con un resultado deficitario de N$ 55.007:505.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco mil siete millones quinientos cinco mil), según los anexos que acompañan a la presente ley y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º. - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1993, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, corresponden a valores de 1º de enero de 1992. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 3º. - Créase el Fondo de Desarrollo y Garantía de la República Oriental del Uruguay que será administrado por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

El capital, con sus correspondientes intereses y rentas, no podrá ser modificado, utilizado o afectado, sin previa autorización legislativa.

El Banco de la República Oriental del Uruguay rendirá cuenta, mensualmente, a la Asamblea General.

Art. 4º. - El Fondo se integrará con los siguientes ingresos que eventualmente obtenga el Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, empresas y organismos nacionales o internacionales en los que participa o sean de propiedad total o parcial pública, que se desempeñen en el área comercial, industrial, juegos de azar o de servicios:

A) El producido de la constitución o transferencia de derechos reales o personales, así como de su extinción, salvo

cuando se trate de operaciones corrientes de su giro, en sentido estricto.

B) Otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones de servicios.

C) Cambio de titularidad de empresas o servicios públicos o comerciales, cualquiera sea la forma jurídica adoptada.

D) Cualquier otro ingreso, que exceda las operaciones del giro normal, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada, salvo por enajenación de inmuebles ajenos a dicho giro.

Art. 5º. - Las precedentes normas no alteran el régimen jurídico aplicable a las actividades mencionadas, ni las facultades o inhibiciones que la legislación vigente dispone respecto de los organismos referidos.

SECCION II

FUNCIONARIOS

CAPITULO I

Retribuciones y Complementos

Artículo 6º. - Suprímense, al cesar sus actuales titulares, los siguientes cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo:

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Consultor I

Consultor I

Consultor I

Consultor II

Consultor II

Director de División Comunicaciones

Escribano de Gobierno

Director de Proyectos de Desarrollo

Director de Programa de Inversión Social

Director General de Estadística y Censos

Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subdirector General de Secretaría

Director Nacional de Meteorología

Subdirector Nacional de Meteorología

Subdirector Nacional de Comunicaciones

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Director del Hospital Policial

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Subdirector General de Secretaría

Subcontador General de la Nación

Inspector General de Hacienda

Subinspector General de Hacienda

Subtesorero General de la Nación

Director de Recaudación

Director de Fiscalización

Director de Sistemas de Apoyo

Director de Técnico Fiscal

Director de Administración

Subdirector de Zonas Francas

Subdirector General de Loterías y Quinielas

Subdirector Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor

Subdirector de Comercio Exterior

Subdirector Nacional de Casinos

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subdirector General de Secretaría

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Subdirector General de Secretaría

Director Técnico Junta Nacional de la Granja

Director Oficina Programación y Política Agraria

Director Técnico del Plan Agropecuario

Director Técnico de la Dirección General de Servicios Veterinarios

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Subdirector General de Secretaría

Director Nacional de la Propiedad Industrial

Director Nacional de Tecnología Nuclear

Director Nacional de Energía

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Subdirector General de Secretaría

Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Subdirector General de Secretaría

Ejecutor de Proyectos (Ingeniero)

Subdirector Nacional de Vialidad (Ingeniero)

Director General de Marina Mercante

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Subdirector General de Secretaría

Secretario General

Asesor Letrado Jefe

Director de Ciencia

Director de Administración

Director de Justicia

Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales

Director del Museo Histórico Nacional

Director del Museo de Artes Visuales

Director del Archivo General de la Nación

Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física

Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física

Director del Instituto Nacional del Libro

Consejero del SODRE

Consejero del SODRE

Director Canal 8 Melo (al vacar Inspector del Sistema Nacional de Televisión)

Subdirector Televisión Nacional SODRE

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Subdirector General de Secretaría

Subdirector General de la Salud

Director División Coordinación y Control

Director Dirección Planificación

Director de Recursos Económico-Financieros

Subdirector Técnico de ASSE

Director Coordinador de Planeamiento y Desarrollo

Director División Epidemiología

Inspector General

Director Nacional de Recursos Humanos

Director de Recursos Materiales

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Subdirector General de Secretaría

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Subdirector General de Secretaría

Artículo 7º. - Las funciones de alta prioridad que se enumeran a continuación serán desempeñadas por técnicos, contratados por el Poder Ejecutivo en el régimen de dedicación total establecido en el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974 por un plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno, previa demostración de su idoneidad para la función ante la Comisión prevista en dicho artículo a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo.

Los técnicos contratados en este régimen estarán absolutamente inhabilitados para ejercer cualquier otra actividad remunerada, excepto la docencia directa en la enseñanza superior; en caso de ser funcionarios públicos estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976 por el período de su contratación.

Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son:

Director Técnico de Comunicaciones

Director Técnico de Proyectos de Desarrollo

Director Técnico del Programa de Inversión Social

Director Técnico de Estadística y Censos

Director Técnico de Meteorología

Director del Hospital Policial

Inspector General de Hacienda

Director Técnico de Recaudación

Director Técnico de Fiscalización

Director Técnico de Sistemas de Apoyo

Director Técnico Fiscal

Director Técnico de Sistemas Administrativos

Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja

Director Técnico de la Oficina Programación y Política Agraria

Director Técnico del Plan Agropecuario

Director Técnico de la División Técnica de Servicios Veterinarios

Director Técnico de la Propiedad Industrial

Director Técnico de Tecnología Nuclear

Director Técnico de Energía

Director Técnico de Turismo

Director Técnico de Publicaciones Oficiales

Subdirector Técnico de la Salud

Director Técnico de Coordinación y Control

Director Técnico de Planificación

Director Técnico de Economía y Finanzas

Subdirector Técnico de ASSE

Director Técnico de Planeamiento y Desarrollo

Director Técnico de Epidemiología

Director Técnico de Inspección

Director Técnico de Recursos Humanos

Director Técnico de Recursos Materiales

En caso que el crédito derivado de lo dispuesto por el artículo 22 citado resultare insuficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los importes necesarios.

Art. 8º. - Cada titular de los cargos que se enumeran a continuación, podrá contar con la colaboración de un funcionario de su Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular:

Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil

Director Técnico de Meteorología

Director Nacional de Comunicaciones

Contador General de la Nación

Inspector General de Hacienda

Tesorero General de la Nación

Director General de Loterías y Quinielas

Director Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor

Director General de Comercio Exterior

Director General de Casinos

Director Nacional de Vialidad

Director Nacional de Transporte

Director de Educación

Director de Educación Física

Director de Televisión Nacional

Art. 9º. - Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría de Ministerio podrá contar con la colaboración de un funcionario del Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular.

En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura y Salud Pública podrán contar con dos Adscriptos.

Art. 10. - Los funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974 que en oportunidad de su renovación resulten no encontrarse comprendidos en las áreas de alta especialización y prioridad que se hayan determinado en el marco de este régimen de dedicación total, podrán ser contratados en el régimen ordinario de contratación de función pública en sus respectivas unidades ejecutoras, regulado por los artículos 8º, 9º y 10 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Art. 11. - A los efectos de la adecuación presupuestal del personal redistribuido de la Administración de Ferrocarriles del Estado y de la ex Industria Lobera y Pesquera del Estado, se considerará que el total de retribuciones percibidas en la oficina de origen comprende los siguientes rubros:

Rubro 111- Sueldo

Rubro 128- Adelanto de aumento

Rubro 131- Desplazamiento fijo

Rubro 149- Ascenso automático

Rubro 170- Suplementos varios

Rubro 126- Cargo superior de conducción

Rubro 144- Función superior

Rubro 145 - Cargo superior

Los Incisos 02 al 28 y los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República que hubieren incorporado funcionarios redistribuidos de los Entes mencionados, deberán proceder a la regularización de las situaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la presente disposición.

CAPITULO II

Normas sobre funcionarios

Artículo 12. - Los funcionarios públicos dependientes de la Administración Central y de los Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República que presenten renuncia a sus cargos o funciones contratadas permanentes dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, para incorporarse a la actividad privada, mantendrán en reserva los mismos, sin derecho a remuneración alguna.

Esta situación no podrá prolongarse por más de un año a contar desde la aceptación de la renuncia, a cuyo vencimiento dichos funcionarios cesarán de pleno derecho en la titularidad de los cargos o funciones contratadas reservados.

Art. 13. - A los efectos de acreditar la incorporación a la actividad privada los funcionarios renunciantes deberán presentar dentro del plazo de sesenta días, recibo de pago de sueldo confeccionado de acuerdo con lo que indique la reglamentación o comprobante de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social, sin cuyo requisito la reserva prevista quedará sin efecto de pleno derecho.

Art. 14. - Las renuncias que se presenten al amparo de la presente ley, serán aceptadas por los jerarcas de los Incisos respectivos.

Art. 15. - No tendrán derecho al beneficio creado por la presente ley:

A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza.

B) Los funcionarios que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

C) Los funcionarios militares, policiales, del Servicio Exterior y quienes revistan en el escalafón docente.

D) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo. No obstante, éstos podrán acogerse al benefi-

cio establecido si como consecuencia de dicho sumario no recayere la sanción de destitución.

E) Los funcionarios que se hubieran acogido al beneficio de retiro previsto en el artículo 18 de la presente ley.

Art. 16. - Los cargos que quedan vacantes o las partidas de contrataciones que quedan liberadas una vez vencido el plazo de reserva sin que el funcionario renunciante solicitare su reingreso, serán suprimidos.

No obstante, la Administración podrá optar por efectuar promociones o modificaciones contractuales y suprimir cargos o liberar partidas que totalicen una asignación presupuestal equivalente a los de aquéllos, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación respecto a la propuesta.

A los efectos de lo dispuesto por el inciso anterior, se dispondrá del plazo de un año a contar desde el vencimiento del término de reserva del cargo o función contratada.

Art. 17. - No podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de la Administración Central a otros organismos del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y viceversa, sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes, y de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

No obstante, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, por un plazo no mayor de un año, aquellos pases en comisión que se hagan imprescindibles por razones de servicio derivadas de necesidades supervinientes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 18. - El Poder Ejecutivo y los Organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán conceder a los funcionarios de sus dependencias un beneficio de retiro equivalente a quince veces la retribución mensual permanente respectiva, sujeta a montepío, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que hayan sido declarados excedentes o sean declarados en dicha condición, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la vigencia de la presente ley, por motivo de reestructura o supresión de servicio, debidamente fundadas.

2) Que se trate de funcionarios presupuestados o contratados para funciones permanentes con un mínimo de cinco años de antigüedad en la unidad ejecutora y con un máximo de cincuenta años de edad.

3) Que presente renuncia dentro de los doscientos cuarenta días posteriores a la vigencia de la presente ley.

El beneficio será abonado, en un único pago, dentro de los sesenta días de aceptada la renuncia.

El funcionario que reingresare a la Administración Pública antes de los cuatro años de la fecha de aceptación de su renuncia, deberá restituir, previamente su designación, el importe percibido, salvo que se efectuare en un cargo electivo, político, de particular confianza o docente.

Dicho importe se actualizará conforme al Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, con más los intereses que la citada norma legal prevé.

Los jerarcas que dispongan designaciones sin previo cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, serán solidariamente responsables de dicha obligación.

Art. 19. - No tendrán derecho al beneficio de retiro creado por el artículo anterior:

A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza.

B) Los funcionarios docentes, con excepción de los que revistan en la categoría Inspección de la Administración Nacional de Educación Pública, para los cuales no regirá lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 18 y los militares, policiales o del Servicio Exterior.

C) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo.

No obstante éstos podrán acogerse al beneficio de retiro si como consecuencia de dicho sumario, no recayere destitución.

D) Los funcionarios integrantes del escalafón Judicial, los Secretarios Letrados de órganos jurisdiccionales, Actuarios y Alguaciles.

Art. 20. - El beneficio establecido en el artículo 18 es incompatible con los regímenes especiales de retiro dispuestos en la presente ley y en la Ley Nº 16.211, de 10 de octubre de 1991.

La asignación del beneficio será financiada por Rentas Generales en el caso de funcionarios de la Administración Central y Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, y con cargo al presupuesto del Ente si se tratare de funcionarios de los Organismos del artículo 221.

Art. 21. - Los cargos y las partidas de contratación que queden liberadas por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores serán suprimidos, con excepción de los correspondientes al personal inspectivo de la Administración Nacional de Educación Pública.

Art. 22. - Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria, salvo que la misma se produzca por estar prestando dicho titular servicios en comisión o en caso de acefalía del cargo. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios.

El jerarca de la respectiva unidad ejecutora dispondrá la sustitución entre los funcionarios que, de acuerdo a las normas reguladoras del ascenso, tengan vocación al cargo. Dicha sustitución deberá ser comunicada al superior jerárquico.

El sustituto tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de los cuarenta y cinco días de la ausencia del titular.

Dentro de los dieciocho meses como máximo, contados desde la respectiva resolución y su notificación, el cargo deberá proveerse de acuerdo a las reglas del ascenso. En aquellos casos en que la ley prevé que la ausencia exceda el término de los dieciocho meses y no pueda resolverse por las reglas del ascenso, la subrogación podrá ser prorrogada mientras continúe la situación que le dio origen.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

Art. 23. - Todo funcionario que deba subrogar a otro que esté prestando servicios en comisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá derecho al pago de las diferencias establecidas en la norma precedente durante el término de la comisión del respectivo titular.

Art. 24. - Deróganse los artículos 59 y 60 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, con la redacción dada por los artículos 14 y 15 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, respectivamente.

Art. 25. - La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación no emitirán el informe establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 si, previamente, la unidad ejecutora no hubiera procedido conforme a los preceptuado durante su vigencia por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 26. - Fíjase la retribución correspondiente al cargo de Subsecretario de Estado, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 sus modificativos y concordantes, en N$ 2:826.087 (nuevos pesos dos millones ochocientos veintiséis mil ochenta y siete) y N$ 3:304.348 (nuevos pesos tres millones trescientos cuatro mil trescientos cuarenta y ocho) con vigencia al 1º de enero de 1993 y al 1º de julio de 1993 respectivamente.

Art. 27. - Otórgase en los Incisos 02, 05 al 11, 13 y 14 una partida equivalente al 2% (dos por ciento) del rubro 0 de cada programa con cargo a Rentas Generales, excluidos los renglones referentes a primas a la eficiencia o incentivos al rendimiento, para incrementar el renglón 0.1.1.414 "Compensación Máxima al Grado", dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 28. - Fíjase en N$ 3:250.000 (nuevos pesos tres millones doscientos cincuenta mil) y N$ 3:800.000 (nuevos pesos tres millones ochocientos mil) a partir del 1º de enero de 1993 y 1º de julio de 1993, respectivamente, la retribución de los siguientes cargos:

Ministro de Estado

Secretario de la Presidencia de la República

Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Ministro del Tribunal de Cuentas

Ministro de la Corte Electoral

Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública

Rector de la Universidad de la República

Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social.

El referido importe no incluye la retribución complementaria por dedicación permanente establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, ni los gastos de representación establecidos por el artículo 17 de la Ley Nº 16.170, referida.

Art. 29. - Fíjase en N$ 2:826.087 (nuevos pesos dos millones ochocientos veintiséis mil ochenta y siete) y N$ 3:304.348 (nuevos pesos tres millones trescientos cuatro mil trescientos cuarenta y ocho) a partir del 1º de enero de 1993 y del 1º de julio de 1993, respectivamente, la retribución de los siguientes cargos:

Consejero del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública

Presidente del Instituto Nacional del Menor.

El referido importe no incluye la retribución complementaria por dedicación permanente establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, ni los gastos de representación establecidos por el artículo 17 de la Ley Nº 16.170 referida.

Art. 30. - Con excepción del Presidente y Vicepresidente de la República (artículo 154 de la Constitución de la República) la dotación mensual sujeta a montepío de cualesquiera otro cargo o función pública en el ámbito de los tres Poderes del Estado, no podrá superar las de igual carácter de los Senadores y Representantes Nacionales.

En aquellas situaciones existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, el excedente de remuneración resultante se atenderá como compensación al funcionario y se irá absorbiendo en las futuras instancias de aumento salarial a los funcionarios públicos.

Art. 31. - Interprétase el artículo 25 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en el sentido de que los funcionarios de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland que hubieren sido restituidos al Organismo al amparo de las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que se hubieren hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de dicha ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Organismo dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior se hubieren acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales ajenas a la normativa que aquí se trata, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria.

Art. 32. - Prorrógase por sesenta días, que se contarán a partir de la vigencia de la presente ley, el plazo referido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 33. - En caso que fuere necesario la redistribución de empleados de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba, la misma se realizará con la intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil y no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales, especialmente del sueldo, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios sociales que percibieran por cualquier concepto. A los referidos funcionarios, no se les aplicará incompatibilidad por ingresos que percibieran provenientes de otra actividad pública o privada o pasividad.

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I

Funcionamiento

Artículo 34. - Facúltase a los jerarcas de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional a transferir en forma definitiva al resto del rubro 2 "Materiales y Suministros", los créditos asignados para efectuar compras a la ex Industria Lobera y Pesquera del Estado.

A tales efectos, se comunicarán a la Contaduría General de la Nación, las resoluciones fundadas que dispongan tales transferencias, dentro del término de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 35. - En las actuaciones referentes a solicitudes de pago de retribuciones personales correspondientes a ejercicios vencidos por importes menores a medio Salario Mínimo Nacional y que no superen el 20% (veinte por ciento) de la retribución permanente del funcionario a la fecha de la liquidación, el jerarca de la unidad ejecutora, en los Incisos 02 al 27, podrá disponer su pago con cargo al Fondo Permanente. Cuando se trate de ex funcionarios se considerará el último sueldo percibido actualizado a la fecha de liquidación.

Una vez realizado el pago, la Contaduría General de la Nación habilitará el crédito que corresponda con cargo al renglón 0.9.1 "Retribución de Ejercicios Vencidos" a efecto de proceder al planillado para la reposición del Fondo Permanente.

Lo dispuesto precedentemente, será sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y no será de aplicación para retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza.

Si se verificara una utilización indebida de las facultades que concede la presente norma, el Tribunal de Cuentas o la Contaduría General de la Nación, en su caso, podrán suspender su aplicación en las unidades ejecutoras en que se verificare tal transgresión.

Art. 36. - El Poder Ejecutivo y las empresas públicas, dentro del plazo de un año de la publicación de la presente ley, podrán contratar privadamente la prestación de los servicios sociales vigentes en favor de los funcionarios de sus dependencias, que no sean inferiores en cantidad y calidad a los vigentes cuando el costo derivado de mantenerlos demande mayores erogaciones que aquélla.

CAPITULO II

Inversiones

Artículo 37. - Los fondos percibidos con carácter de adelanto de inversión por los Organismos comprendidos en el

Presupuesto Nacional al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, deberán ser devueltos, por las partidas no ejecutadas en la segunda Rendición de Cuentas que se efectúe a partir del Ejercicio al que corresponde el adelanto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Nº 15.809 referida.

Art. 38. - Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 58. - Las trasposiciones de fuentes de financiamiento presupuestal dentro de un proyecto de inversión o entre proyectos de un mismo programa, serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Los créditos presupuestales aprobados para proyectos de inversión financiados total o parcialmente, con Endeudamiento Externo, no podrán ser utilizados para reforzar créditos de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

Derógase el artículo 44 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987".

Art. 39. - Modifícanse los proyectos de inversión de la Presidencia de la República, contenidos en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, de acuerdo al siguiente detalle:

"Proyecto de Infraestructura Social", programa 002 - proyecto 760. Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 1.020:490.000 (nuevos pesos un mil veinte millones cuatrocientos noventa mil) equivalente a U$S 410.000 (dólares de Estados Unidos de América cuatrocientos diez mil) para el año 1993 y en N$ 684:475.000 (nuevos pesos seiscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil) equivalente a U$S 275.000 (dólares de Estados Unidos de América doscientos setenta y cinco mil) para el año 1994.

"Inversiones de la Cuenca Arrocera", programa 002-proyecto 720. Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 1.727:366.000 (nuevos pesos un mil setecientos veintisiete millones trescientos sesenta y seis mil) equivalente a U$S 694.000 (dólares de Estados Unidos de América seiscientos noventa y cuatro mil) para 1993 y N$ 10.949:111.000 (nuevos pesos diez mil novecientos cuarenta y nueve millones ciento once mil) equivalente a U$S 4:399.000 (dólares de Estados Unidos de América cuatro millones trescientos noventa y nueve mil) para 1994. Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 413:174.000 (nuevos pesos cuatrocientos trece millones ciento setenta y cuatro mil) equivalente a U$S 166.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento sesenta y seis mil) para 1993 y N$ 6.802:437.000 (nuevos pesos seis mil ochocientos dos millones cuatrocientos treinta y siete mil) equivalente a U$S 2:733.000 (dólares de Estados Unidos de América dos millones setecientos treinta y tres mil) para 1994. Increméntase la asignación presupuestal financiada con FIMTOP en N$ 1.244:500.000 (nuevos pesos un mil doscientos cuarenta y cuatro millones quinientos mil) equivalente a U$S 500.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos mil) para 1993 y N$ 1.244:500.000 (nuevos pesos un mil doscientos cuarenta y cuatro millones quinientos mil) equivalente a U$S 500.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos mil) para 1994.

"Inversiones Cuenca Lechera", programa 002-proyecto 721. Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 3.828:082.000 (nuevos pesos tres mil ochocientos veintiocho millones ochenta y dos mil) equivalente a U$S 1:538.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón quinientos treinta y ocho mil) para 1993. Increméntase la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 9.214:278.000 (nuevos pesos nueve mil doscientos catorce millones doscientos setenta y ocho mil) equivalente a U$S 3:702.000 (dólares de Estados Unidos de América tres millones setecientos dos mil) para 1993 y N$ 6.849:728.000 (nuevos pesos seis mil ochocientos cuarenta y nueve millones setecientos veintiocho mil) equivalente a U$S 2:752.000 (dólares de Estados Unidos de América dos millones setecientos cincuenta y dos mil) para 1994.

Art. 40. - Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un préstamo al Ministerio de Defensa Nacional -Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas- de hasta U$S 500.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos mil) destinado a las obras de ampliación y reciclaje del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, incluido su equipamiento. Dicho préstamo será amortizado con fondos provenientes de Rentas Generales y de recursos extrapresupuestales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984.

Art. 41. - Incorpórase en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el proyecto de inversión "Desarrollo Rural" en el programa 001 "Administración Superior" con la siguiente asignación presupuestal: financiada con Rentas Generales N$ 1.493:400.000 (nuevos pesos un mil cuatrocientos noventa y tres millones cuatrocientos mil) equivalente a U$S 600.000 (dólares de Estados Unidos de América seiscientos mil) para 1993 y N$ 3.733:500.000 (nuevos pesos tres mil setecientos treinta y tres millones quinientos mil) equivalente a U$S 1:500.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón quinientos mil) para 1994; financiada con Endeudamiento Externo N$ 298:680.000 (nuevos pesos doscientos noventa y ocho millones seiscientos ochenta mil) equivalente a U$S 120.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento veinte mil) para 1993 y N$ 597:360.000 (nuevos pesos quinientos noventa y siete millones trescientos sesenta mil) equivalente a U$S 240.000 (dólares de Estados Unidos de América doscientos cuarenta mil) para 1994.

Art. 42. - Modifícase, en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el proyecto de inversión "Sanidad Animal" (programa 007-proyecto 840) contenido en el Planillado Anexo

a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo con el siguiente detalle:

Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 522:690.000 (nuevos pesos quinientos veintidós millones seiscientos noventa mil) equivalente a U$S 210.000 (dólares de Estados Unidos de América doscientos diez mil) para 1992.

Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 1.941:420.000 (nuevos pesos un mil novecientos cuarenta y un millones cuatrocientos veinte mil) equivalente a U$S 780.000 (dólares de Estados Unidos de América setecientos ochenta mil) para 1992 y N$ 2.538:780.000 (nuevos pesos dos mil quinientos treinta y ocho millones setecientos ochenta mil) equivalente a U$S 1:020.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón veinte mil) para 1994. Increméntase la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 2.489:000.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos ochenta y nueve millones) equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón) para 1993.

Art. 43. - Incorpórase en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el proyecto de inversión "Desarrollo de Recursos Hídricos y Naturales" en el programa 001 "Administración Superior" con una asignación presupuestal para 1993, de N$ 1.319:170.000 (nuevos pesos un mil trescientos diecinueve millones ciento setenta mil) equivalente a U$S 530.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos treinta mil) financiada con Rentas Generales y de N$ 3.559:270.000 (nuevos pesos tres mil quinientos cincuenta y nueve millones doscientos setenta mil) equivalente a U$S 1:430.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón cuatrocientos treinta mil) financiado con Endeudamiento Externo.

Art. 44. - Modifícanse los proyectos de inversión del Ministerio de Industria, Energía y Minería en el programa 008 "Administración de la Política de Energía" contenidos en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo con el siguiente detalle:

Proyecto 742 "Renovación de equipamiento de computación". Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 12:445.000 (nuevos pesos doce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil) equivalente a U$S 5.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco mil) para 1992; en N$ 2:489.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil) equivalente a U$S 1.000 (dólares de Estados Unidos de América un mil) para 1993 y N$ 12:445.000 (nuevos pesos doce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil) equivalente a U$S 5.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco mil) para 1994.

Proyecto 786 "Ahorro Energético". Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 43:365.000 (nuevos pesos cuarenta y tres millones trescientos setenta y cinco mil) que incluye U$S 5.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco mil), para cada uno de los ejercicios 1992, 1993 y 1994.

Art. 45. - Los proyectos de inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas contenidos en los Planillados Anexos a las Leyes Nos. 16.170 y 16.226 de 28 de diciembre de 1990 y 29 de octubre de 1991 respectivamente, se podrán ejecutar durante el ejercicio 1993 hasta un monto de N$ 323.570:000.000 (nuevos pesos trescientos veintitrés mil quinientos setenta millones) equivalente a U$S 130:000.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento treinta millones) y en el ejercicio 1994 hasta un monto de N$ 348.460:000.000 (nuevos pesos trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta millones) equivalente a U$S 140:000.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento cuarenta millones).

Art. 46. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a utilizar en los años 1993 y 1994 los excedentes de asignaciones presupuestales en proyectos de inversión de distintos programas del Inciso, sin incrementar el monto máximo de ejecución establecido para cada año en el artículo anterior.

Art. 47. - Incorpóranse en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas los siguientes proyectos de inversión:

Programa 003 "Dirección Nacional de Vialidad"

Proyecto "R. 101: Interbalnearia - Avda. Giannattasio"
Proyecto "R. 5: Km. 256 - Km. 380"
Proyecto "R. 5: Rivera - Arroyo Tres Cruces"
Proyecto "R. 6: Montevideo - Empalme R. 7"
Proyecto "R. 8: Arroyo del Medio - Cerro Amaro"
Proyecto "R. 9: San Carlos - Arroyo Rocha"
Proyecto "R. 11: Canelones - San José"
Proyecto "R. 26: Puentes y Accesos - Arroyo Conventos"
Proyecto "R. 101: Avda. de las Américas - R. 8"

Programa 004 "Dirección Nacional de Hidrografía"

Proyecto "Monitoreo Hidrológico Cuenca del Río Santa Lucía"
Proyecto "Estudio y proyecto Puerto Deportivo San José"
Proyecto "Estudio y proyecto Puerto Deportivo Canelones"
Proyecto "Balneario Laguna Merín: Muelle y Rampa"
Proyecto "Terminación Edificio Administración La Paloma"

Programa 006 "Dirección Nacional de Topografía"

Proyecto "Cartografía Decreto de 12 de diciembre de 1991".

La asignación presupuestal de los proyectos que se incorporan, se financiará mediante el mecanismo de trasposición dispuesto por el artículo 60 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con la modificación dispuesta por el artículo 32 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 48. - Incorpórase en el Ministerio de Educación y Cultura, programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos, Administración de Radio y T.V. Oficiales", el proyecto

"Equipamiento básico de los medios de comunicación masiva del Estado" que se financiará con la partida por única vez dispuesta en la Ley Nº 16.229, de 11 de noviembre de 1991 y una ampliación por una sola vez de N$ 9.789:734.800 (nuevos pesos nueve mil setecientos ochenta y nueve millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos) equivalente a U$S 3:933.200 (dólares de Estados Unidos de América tres millones novecientos treinta y tres mil doscientos) provenientes de créditos concedidos por el Gobierno del Reino de España.

Art. 49. - Modifícase en el Ministerio de Educación y Cultura, en el programa 004 "Fomento de la Actividad Científico-Técnica", unidad ejecutora 012 "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" proyecto 810 "Desarrollo Científico y Técnico", contenido en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, de acuerdo con el detalle siguiente:

Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo del año 1992 en N$ 12.870:619.000 (nuevos pesos doce mil ochocientos setenta millones seiscientos diecinueve mil) equivalente a U$S 5:201.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco millones doscientos un mil).

Increméntase la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 74:670.000 (nuevos pesos setenta y cuatro millones seiscientos setenta mil) equivalente a U$S 30.000 (dólares de Estados Unidos de América treinta mil) para 1993 y en N$ 12.876:619.000 (nuevos pesos doce mil ochocientos setenta y seis millones seiscientos diecinueve mil) equivalente a U$S 5:171.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco millones ciento setenta y un mil) para 1994.

Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 1.214:632.000 (nuevos pesos un mil doscientos catorce millones seiscientos treinta y dos mil) equivalente a U$S 488.000 (dólares de Estados Unidos de América cuatrocientos ochenta y ocho mil) para 1992; en N$ 263:834.000 (nuevos pesos doscientos sesenta y tres millones ochocientos treinta y cuatro mil) equivalente a U$S 106.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento seis mil) para 1993 y N$ 2.202:765.000 (nuevos pesos dos mil doscientos dos millones setecientos sesenta y cinco mil) equivalente a U$S 885.000 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos ochenta y cinco mil) para 1994.

Art. 50. - Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos para financiar la reconstrucción del Estudio Auditorio, hasta la suma de N$ 62.225:000.000 (nuevos pesos sesenta y dos mil doscientos veinticinco millones) equivalente a U$S 25:000.000 (dólares de Estados Unidos de América veinticinco millones) con recursos provenientes de préstamos concedidos por el Gobierno del Reino de España.

Autorízase a contratar directamente las obras y suministros necesarios con ajuste a los principios generales de la contratación administrativa.

Facúltase, a esos efectos, a la Contaduría General de la Nación a habilitar el crédito correspondiente.

Art. 51. - Incorpórase en el Ministerio de Educación y Cultura, programa 001 "Administración General", el proyecto "Equipamiento Secretaría Mercado Común del Conocimiento" con una asignación presupuestal financiada con Rentas Generales de N$ 16:850.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos cincuenta mil).

Art. 52. - Modifícanse en el Ministerio de Salud Pública, programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" los siguientes proyectos de inversión contenidos en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990:

Proyecto 735 "Equipamiento y reciclaje del Pereira Rossell". Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 13.791:797.900 (nuevos pesos trece mil setecientos noventa y un millones setecientos noventa y siete mil novecientos) equivalente a U$S 5:541.100 (dólares de Estados Unidos de América cinco millones quinientos cuarenta y un mil cien) para 1993 y N$ 3.337:997.900 (nuevos pesos tres mil trescientos treinta y siete millones novecientos noventa y siete mil novecientos) equivalente a U$S 1:341.100 (dólares de Estados Unidos de América un millón trescientos cuarenta y un mil cien) para 1994.

Proyecto 770 "Hospital Pasteur". Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 13.791:797.900 (nuevos pesos trece mil setecientos noventa y un millones setecientos noventa y siete mil novecientos), equivalente a U$S 5:541.100 (dólares de Estados Unidos de América cinco millones quinientos cuarenta y un mil cien) para 1993 y N$ 3.337:997.900 (nuevos pesos tres mil trescientos treinta y siete millones novecientos noventa y siete mil novecientos) equivalente a U$S 1:341.100 (dólares de Estados Unidos de América un millón trescientos cuarenta y un mil cien) para 1994.

Art. 53. - Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar al Ministerio de Salud Pública para financiar la terminación de las obras y el equipamiento médico de los nuevos hospitales de Canelones y Las Piedras, la suma de hasta N$ 42.313:000.000 (nuevos pesos cuarenta y dos mil trescientos trece millones), equivalente a U$S 17:000.000 (dólares de Estados Unidos de América diecisiete millones) con recursos provenientes de préstamos concedidos por el Gobierno del Reino de España.

Autorízase a contratar directamente las obras y suministros necesarios con ajuste a los principios generales de la contratación administrativa.

Facúltase, a esos efectos, a la Contaduría General de la Nación a habilitar el crédito correspondiente.

Art. 54. - Modifícase en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, programa 004 "Formulación, Ejecución, Supervisión y Evaluación Planes Protección

Medio Ambiente", el proyecto 730 "Colector Industrial de la Cuenca del Arroyo Chacarita", incluido en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales para el ejercicio 1992 en N$ 1.991:200.000 (nuevos pesos un mil novecientos noventa y un millones doscientos mil) equivalente a U$S 800.000 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos mil) e increméntase dicho monto en el ejercicio 1993.

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 55. - Asígnase a la unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", las siguientes partidas por una sola vez:

A) N$ 99:560.000 (nuevos pesos noventa y nueve millones quinientos sesenta mil) equivalente a U$S 40.000 (dólares de Estados Unidos de América cuarenta mil) para atender las necesidades correspondientes a la Comisión Nacional para la Construcción de un Eje Vial para el Cono Sur.

B) N$ 99:560.000 (nuevos pesos noventa y nueve millones quinientos sesenta mil) equivalente a U$S 40.000 (dólares de Estados Unidos de América cuarenta mil) con destino al funcionamiento de la Comisión Nacional de Informática.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de las referidas partidas en rubros, subrubros, renglones y proyectos.

Art. 56. - El Poder Ejecutivo enviará anualmente, a la Asamblea General en ocasión del tratamiento de las Leyes de Presupuesto o de Rendición de Cuentas, un pormenorizado informe de lo actuado por la Comisión Nacional para la Construcción de un Eje Vial para el Cono Sur.

Los acuerdos internacionales que resuelvan la construcción del Puente Buenos Aires-Colonia y el Eje Vial para el Cono Sur, requerirán aprobación legislativa.

Art. 57. - No podrá asumirse ningún compromiso que implique la decisión política de construir un puente Colonia-Buenos Aires, sin que previamente se realice un estudio de evaluación de impacto ambiental respecto a todo el territorio nacional, siguiendo metodologías universalmente aceptadas.

Art. 58. - Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con cargo a las partidas fijadas en el artículo 55, el personal necesario a efectos de dar cumplimiento a los cometidos asignados a dichas Comisiones Nacionales.

Art. 59. - Sustitúyese la denominación de la actual unidad ejecutora 007 "Dirección General de Estadística y Censos" por la de "Instituto Nacional de Estadística".

Art. 60. - El personal eventual de la Dirección General de Estadística y Censos contratado antes del 31 de diciembre de 1991, que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentre prestando servicios en dicha unidad ejecutora y que tenga una calificación y asiduidad mínima, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, percibirá sus retribuciones con cargo al subrubro 0.2 "Retribuciones básicas de personal contratado para funciones permanentes".

La Contaduría General de la Nación transferirá, a tales efectos, la partida anual autorizada por el artículo 71 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, al subrubro mencionado en los montos que en cada caso correspondan.

Art. 61. - Increméntase en la cantidad de N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones) el monto destinado a gastos del proyecto de funcionamiento Encuesta de Gastos e Ingresos creado por el artículo 45 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 62. - Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 78. - Establécese un complemento de sueldo para el personal de seguridad afectado a las tareas de custodia y vigilancia según la siguiente escala: N$ 37.000 (nuevos pesos treinta y siete mil) mensuales para el personal de custodia y N$ 93.000 (nuevos pesos noventa y tres mil) para la custodia móvil, que se ajustará conforme a los aumentos salariales del sector público".

Art. 63. - Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 79. - Suprímense al vacar en la unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes", subprograma 002 "Administración General", los cargos correspondientes a las series Médico, Teletipista, Radiotelefonía, Radiotécnico, Electrotécnica, Mecánica, Mantenimiento Automotriz, Pintor Chapista, Peluquero, Electricista, Mecánico, Mecánico Gomero, Carpintero, Dibujo, Fotografía, Técnico Agropecuario, Ayudante Arquitecto e Ingeniero y de la serie Servicios del grado 5 hasta el último grado del escalafón. La supresión se realizará una vez efectuadas las promociones.

La Contaduría General de la Nación transferirá el crédito de los cargos que se vayan suprimiendo al subrubro 0.2 y al renglón 0.6.1.404 por partes iguales".

Art. 64. - Asígnase para el ejercicio 1993, una partida por una sola vez de N$ 622:250.000 (nuevos pesos seiscientos veintidós millones doscientos cincuenta mil), equivalentes a U$S 250.000 (dólares de Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil) al programa 002 "Planificación de Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal Sector Público", para apoyo del subprograma de "Fortalecimiento Institucional del Programa de Desarrollo de Obras Municipales II".

Art. 65. - El jerarca de dicho programa dispondrá de un plazo de noventa días para comunicar a la Contaduría General de la Nación la desagregación en rubros, subrubros, renglones y proyectos de la partida establecida en el artículo anterior.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 66. - Otórgase al Personal Superior de los Cuerpos de Comando, determinado en el artículo 116 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 94 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 una compensación del 10% (diez por ciento) sobre el total de retribuciones sujetas a montepío, para retribuir el régimen de dedicación integral previsto en el literal C), del artículo 61 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974.

El mismo beneficio podrá otorgar el Poder Ejecutivo al personal subalterno de los programas 002 "Ejército Nacional", 003 "Armada Nacional", 004 "Fuerza Aérea Uruguaya" y del subprograma 003 "Asesoramiento e Información Estratégica" del programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional".

La compensación que se crea no estará sujeta a montepío, no será tenida en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960 modificativas y concordantes y no será considerada para calcular ninguna otra retribución de carácter porcentual.

Quedan excluidos de su percepción el personal perteneciente al escalafón H del Cuerpo Técnico de la Fuerza Aérea Uruguaya, los reservistas incorporados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 111 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, y el Personal en Situación de Excedencia establecido por el artículo 81 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 67. - Al personal militar designado en misión diplomática y oficial en el exterior, le será de aplicación lo dispuesto por el inciso primero del artículo 174 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 68. - El personal que integre el escalafón de Oficiales de la Dirección General de los Servicios, del Servicio de Viviendas, Tutela Social, Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el perteneciente a la Secretaría del Ministerio de Defensa Nacional, pasará a situación de retiro obligatorio por haber alcanzado el límite de edad que se establece a continuación:

Capitán	65 años
Teniente 1º	60 años
Teniente 2º	58 años
Alférez	56 años

Art. 69. - Transfórmanse en la Dirección General de Secretaría de Estado, un cargo Subjefe de Departamento Administrativo Especializado, escalafón C/D, grado 8, en un cargo Subjefe de Departamento Administrativo, escalafón C, grado 8 y un cargo Jefe de Departamento Mantenimiento, escalafón E, grado 10, en un cargo de Jefe de Departamento Especialización, escalafón D, grado 10.

Art. 70. - Fíjanse en unidades reajustables los valores de las multas administrativas por infracciones al Reglamento de Explosivos y Armas, las guías para transporte de materias explosivas, la expedición de carnés y habilitaciones y las inspecciones técnicas, cuya recaudación compete al Servicio de Material y Armamento del programa 002 "Ejército Nacional" en las siguientes cantidades:

Multas

Armas cortas y largas adquiridas en comercios no inscriptos en el Servicio de Material y Armamento o introducidas al país como efecto de uso personal, U.R. 1,80.

Armas cortas y largas usadas que no hayan sido registradas (artículo 205 del Reglamento de Explosivos y Armas) U.R. 1.

Personas o empresas que no remiten el estado mensual de consumo de explosivos antes del día 10 de cada mes (artículo 104 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	2
Segunda vez	4
Tercera vez	8
Cuarta vez	16

Casas que venden armas que no figuran en los estados mensuales remitidos antes de los diez primeros días de cada mes (artículo 223 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	5
Segunda vez	10
Tercera vez	20
Cuarta vez	40

Casas comerciales que venden armas y municiones sin haberse inscripto para tales fines en el Servicio de Material y Armamento:

UR 25 e inscripción

Rematadores que venden o subasten armas sin estar inscriptos para tales fines en el Servicio de Material y Armamento:

UR 25 e inscripción

Casas comerciales que no remiten los estados antes de los diez primeros días de cada mes:

	UR
Primera vez	2
Segunda vez	4
Tercera vez	8
Cuarta vez	16

Casas comerciales que venden armas sin Guía (entregar el arma sin antes obtener la Guía en el Servicio de Material y Armamento):

	UR
Primera vez	10
Segunda vez	20
Tercera vez	30

Casas comerciales que no eleven al Servicio de Material y Armamento los estados mensuales (artículo 223 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	4
Segunda vez	8
Tercera vez	16
Cuarta vez	32

Venta de armas o préstamos entre particulares o entre particulares y casas comerciales sin intervención del Servicio de Material y Armamento (artículo 206 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	5
Segunda vez	10
Tercera vez	20
Cuarta vez	40

Coleccionistas de armas que no estén registrados en el Servicio de Material y Armamento o que no eleven al mismo la relación de las armas que integran su colección. Esto se hace extensivo para los coleccionistas de munición:

UR 5 e inscripción

Particulares o casas comerciales que reparen armas sin estar registradas en el Servicio de Material y Armamento:

UR 5 e inscripción

Particulares o casas comerciales que reparen armas sin Guía (artículo 210 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	10
Segunda vez	30

Realizar compras de armas o municiones o accesorios en el exterior sin antes obtener el despacho directo:

UR 5

Clubes de tiro que no se registren en el Servicio de Material y Armamento con especificación de cantidad de armas con que cuenten y relación de las Guías correspondientes a ellas:

UR 5 e inscripción

Elaboración, depósito y empleo de todo tipo de material explosivo o agresivo químico sin autorización expresa del Servicio de Material y Armamento:

UR 40 y elevación de antecedentes a la Justicia

Transporte de explosivos sin la Guía correspondiente (artículo 163 del Reglamento de Explosivos y Armas):

UR 8 y pago de la Guía correspondiente

Personas que operen con explosivos sin autorización del Servicio de Material y Armamento (artículo 119 del Reglamento de Explosivos y Armas) en caso de pertenecer a alguna empresa se aplicará a ella:

UR 40 y elevación de antecedentes a la Justicia

Comercializar armas montadas totalmente con piezas importadas como repuestos (Decreto 24.200/959, de 2 de abril de 1959):

UR 40

No poseer libros al día de salida de munición, ventas de armas y reparación, por parte de casas comerciales o particulares (artículo 219 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	3
Segunda vez	6
Tercera vez	12
Cuarta vez	24

Empresas que operan con explosivos depositados en polvorines no autorizados por el Servicio de Material y Armamento:

UR 40

Venta de munición por parte de casas comerciales sin especificar correctamente la Serie y número de Guía (artículo 213 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	5
Segunda vez	10
Tercera vez	20

Omisiones de armas y municiones en las declaraciones de los partes mensuales (artículo 213 y 223 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	2
Segunda vez	4
Tercera vez	8
Cuarta vez	16

Importadores y mayoristas que venden armas y municiones a comercios que no se encuentren inscriptos en el Servicio de Material y Armamento (Decreto Nº 24.928/969, de 4 de diciembre de 1969):

	UR
Primera vez	25
Segunda vez	50

Casas comerciales que venden armas a menores de veintiún años (artículo 222 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	8
Segunda vez	16
Tercera vez	30

Casas comerciales que no comuniquen los movimientos de armas realizadas dentro de los cinco días de producido el mismo (artículo 208 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	2
Segunda vez	4
Tercera vez	8
Cuarta vez	16

Adulteración de Guías de posesión de armas y transferencias realizadas por personas no autorizadas (artículo 206 del Reglamento de Explosivos y Armas):

UR 25 y la elevación de los antecedentes a la Justicia

Casas comerciales o particulares que realicen modificaciones sustanciales en armas de fuego, respecto al calibre o sistema, sin autorización expresa y particular para cada caso, extendida por el Servicio de Material y Armamento:

	UR
Primera vez	40
Segunda vez	100

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 192 del Decreto 2.605/943, de 7 de octubre de 1943.

Realizar actividades de fabricación, carga o recarga de munición sin autorización expresa del Servicio de Material y Armamento:

UR 60 y decomiso preventivo o definitivo de mercaderías y maquinarias

El Servicio de Material y Armamento podrá disponer la suspensión de los locales hasta por un plazo máximo de noventa días, así como el retiro definitivo de los correspondientes permisos, de acuerdo con la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Expedición de Guías

Guías para transporte de materiales explosivos:

		UR
Hasta 50 Kg.	neto	0,60
Más de 50 Kg.	neto	1,20
Más de 125 Kg.	neto	2,40
Más de 1.000 Kg.	neto	3,60
Guía de posesión de armas		0,68
Guía provisoria		0,50
Guía de arma		0,50

Expedición de carnés y habilitaciones

	UR
Carné de barrenista	1
Carné de coleccionista	1
Habilitación anual de coleccionista	0,50

Inspecciones Técnicas

Inspecciones técnicas solicitadas por usuarios:

	UR
Montevideo	10
Interior	20

Estos valores no incluyen los gastos de hospedaje, almuerzo o cena del personal que concurra, los que también son con cargo al usuario.

Art. 71. - Transfórmanse en el programa 002 "Ejército Nacional", trece cargos Soldado de 1ra., en un cargo Asesor IV, ingeniero químico, escalafón A, grado 10, un cargo Asesor IV, ingeniero industrial, escalafón A, grado 10, un Asesor VII, ingeniero agrimensor, escalafón A, grado 7 y un cargo Asesor IV, Contador, escalafón A, grado 10.

Art. 72. - Sustitúyese el artículo 166 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 166. - La Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército, para los Oficiales desde Alférez hasta Teniente Coronel inclusive, estará integrada por un Oficial General o Superior que la presidirá, un Oficial Superior en actividad, como delegado del Poder Ejecutivo, los Inspectores de Armas, y un Jefe como Secretario, este último sin voz ni voto. Integrarán además esta Comisión, un Coronel procedente de cada Arma, al solo efecto de intervenir en las calificaciones de los Oficiales de su Arma".

Art. 73. - Agrégase al literal C) del artículo 113 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, el siguiente numeral:

"5) Presidente de la Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército".

Art. 74. - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - La Armada Nacional como parte integrante de las Fuerzas Armadas, tiene por misión esencial la defensa de la integridad territorial y la policía marítima del Estado, a fin de contribuir a defender el honor, la independencia y la paz de la República, su Constitución y sus Leyes".

Art. 75. - Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 9º. - El Estado Mayor General de la Armada es el órgano del Mando Naval que tiene como funciones primordiales el asesoramiento y la preparación de los elementos para la toma de decisiones que una vez adoptadas, transformará en órdenes, cuya ejecución supervisará. El Estado Mayor General de la Armada, está constituido por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, sus Divisiones y las Dependencias que fije su reglamentación.

La Jefatura del Estado Mayor General de la Armada será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior del Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor.

Las Jefaturas de las Divisiones del Estado Mayor General de la Armada serán ejercidas por Oficiales Superiores o Jefes diplomados de Estado Mayor".

Art. 76. - Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 11. - La Dirección General de Personal Naval es el órgano encargado del reclutamiento, formación profesional y movilización del Personal de la Armada, que velará por la salud y bienestar social del titular y su familia, como asimismo del reclutamiento y formación de Oficiales de la Marina Mercante.

Estará constituida por las Direcciones y Jefaturas que establezca el Poder Ejecutivo y será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior diplomado en Estado Mayor".

Artículo 77. - Agrégase a la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, el siguiente artículo:

"La Dirección General de Material Naval es el órgano de apoyo de la Armada, para crear, conservar, rehabilitar y hacer posible la acción de ésta en el cumplimiento de su misión.

Estará constituida por los Servicios que establezca el Poder Ejecutivo y será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior".

Art. 78. - Sustitúyense las denominaciones del subprograma 004 "Coordinación de la Enseñanza Naval" y la unidad ejecutora 022 "Dirección de Enseñanza Naval" del programa 003 "Armada Nacional", por la de "Administración de Personal Naval" y "Dirección General de Personal Naval", respectivamente.

Art. 79. - Autorízase al programa 003 "Armada Nacional" a liquidar los presupuestos de sueldos y gastos presupuestales de todas sus unidades ejecutoras con cargo a la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada".

Art. 80. - Transfórmanse en la Prefectura Nacional Naval, un cargo Asesor II, Contador, escalafón A, grado 12 y un cargo Técnico III, Analista programador, escalafón B, grado 10 en un cargo Asesor II, Escribano, escalafón A, grado 12 y un cargo Asesor III, Abogado, escalafón A, grado 10.

Art. 81. - Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 84. - La coordinación y centralización de todo plan, estudio, información, investigación que los diversos órganos o comisiones ejecuten con relación a la oceanografía e hidrografía, que indica el programa 003 "Armada Nacional" se efectuará por intermedio del Comando General de la Armada.

A tales efectos:

1º) Se autoriza a la Armada Nacional a requerir de los organismos nacionales oficiales y privados, la información y resultados de los levantamientos e investigaciones oceanográficas, hidrográficas y meteorológicas marinas que lleven a cabo de acuerdo con las normas en vigencia, en las aguas jurisdiccionales de la República y que incluya las que efectúen organismos extranjeros o internacionales que actúen por encargo, acuerdo o autorización, con el fin de incrementar la seguridad marítima en las cartas y publicaciones náuticas que se editan bajo su responsabilidad.

2º) La Armada Nacional determinará, a través del Servicio competente cuáles serán la cartografía y las publicaciones náuticas, nacionales o extranjeras, que deban considerarse válidas para la navegación marítima en las aguas jurisdiccionales de la República y que puedan ser exigidas por los organismos de contralor correspondientes.

3º) La Armada Nacional asumirá la representación técnica de la República ante la Organización Hidrográfica Internacional, según la adhesión dispuesta por el Decreto-Ley Nº 15.050, de 8 de agosto de 1980".

Art. 82. - Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 13.390, de 18 de noviembre de 1965, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. - La Prefectura Nacional Naval, en su función de contralor de las normas internacionales estipuladas por la Organización Marítima Internacional en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, dispondrá los servicios de vigilancia adecuados a las características de cada operación".

Art. 83. - Agrégase al artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.009, de 9 de mayo de 1980, lo siguiente:

"Título de Práctico 40 UR".

Art. 84. - Los funcionarios de la Armada Nacional que cumplan funciones policiales estarán facultados para efectuar los procedimientos que determinan los artículos 272 y 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 85. - En los casos previstos en el artículo anterior los funcionarios actuantes y el Ministerio de Defensa Nacional participarán respectivamente en todos los casos que acuerdan los literales A) y B) de los artículos 273 y 274 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 86. - Los funcionarios de la Armada Nacional que cumplan funciones policiales estarán facultados para efectuar la donación de los productos decomisados, de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero del artículo 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 87. - La facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 162 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se extiende en la misma forma y condiciones a los casos en que los procedimientos hayan sido efectuados por personal de la Armada Nacional que cumplen funciones policiales.

En estos casos la facultad acordada se ejercerá a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 88. - Declárese comprendido en el cometido de la policía marítima de la unidad ejecutora 021 "Prefectura Nacional Naval" del programa 003 "Armada Nacional", las operaciones respectivas en las aguas de los embalses de las represas Gabriel Terra, Baygorria y Constitución.

Art. 89. - Destínase una partida anual de N$ 35:638.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones seiscientos treinta y ocho mil) para atender el pago de la compensación máxima al grado establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para los cargos civiles de la Prefectura Nacional Naval del programa 003 "Armada Nacional".

Suprímense en dicho programa tres cargos de Guardiamarina y dos de Alférez de Fragata en el Cuerpo Auxiliar.

Art. 90. - Sustitúyense los artículos 7º, 27, 44, 45, 73, 74 y 90 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por los siguientes:

"ARTICULO 7º. - La Fuerza Aérea se organizará en: Comando y Cuartel General, Direcciones, Tribunales y Comisiones, Grandes Unidades, Unidades, Unidades Básicas, Institutos, Servicios y Reparticiones, de acuerdo a las necesidades y de conformidad con las reglamentaciones respectivas".

"ARTICULO 27. - La Comisión Calificadora del Personal Subalterno de la Fuerza Aérea, estará integrada por tres miembros: un Oficial Superior, que la presidirá y dos Oficiales Jefes.

Contará con la asistencia administrativa de un Oficial del grado de Capitán.

Compete a esta Comisión:

A) Discernir la nota final de aptitudes del Personal Subalterno de las jerarquías de Cabo de 1ra. a Sub Oficial Mayor.

B) Confeccionar las listas de ascensos para los grados de Sub Oficial Mayor, Sargento 1ro., Sargento y Cabo de 1ra., dentro de los escalafones respectivos".

"ARTICULO 44. - Complementando lo establecido en el artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, (Orgánico de las Fuerzas Armadas), los cargos que se especifican a continuación serán desempeñados por los Oficiales en actividad de los siguientes grados:

A. Por Teniente General (Av)

1. Comandante en Jefe

B. Por Brigadieres Generales

1. Vice Comandante en Jefe

2. Miembro de Tribunales Superiores

3. Jefe de Misión en el exterior

C. Por Brigadier General o Coronel

Jefe del Estado Mayor General

Comandante de Grandes Unidades

Presidente o Miembro de Comisiones Calificadoras

Director de Direcciones Nacionales

D. Por Coroneles

2do. Comandante de Grandes Unidades

Subdirector de Direcciones Nacionales

Director de Direcciones Generales

Comandante de Unidades

Director de Institutos

Jefe de Estados Mayores

Subjefe del Estado Mayor General

E. Por Coroneles o Tenientes Coroneles

Director de Servicios

Director de Direcciones

Inspector Delegado del Comando General

Subdirector de Direcciones Generales

Subdirector de Institutos

Agregado Aéreo Adjunto

Ayudante del Comandante en Jefe

Secretario del Comandante en Jefe

F. Por Teniente Coronel

2do. Comandante de Unidades

Subdirector de Servicios

Subdirector de Direcciones

Jefe de División

G. Por Teniente Coronel y Mayor

Jefe de Estudios de Institutos

Ayudante del Vicecomandante y Comandantes de Grandes Unidades

Jefe de Cursos de Institutos de Personal Superior

Secretario de Tribunales y Comisiones

Comandante de Unidades Básicas

H. Por Mayores

Jefe de Cuerpo de Institutos

Jefe de Departamento

2do. Comandante de Unidades Básicas

En principio las designaciones para los cargos que pueden ser ocupados por dos jerarquías, mantendrán el escalonamiento jerárquico".

"ARTICULO 45. - El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria a propuesta del Comando General de la Fuerza Aérea, los grados exigidos para desempeñar los distintos cargos no contemplados por el artículo anterior".

"ARTICULO 73. - Para el ascenso del Personal Subalterno, además de las aptitudes reglamentarias de conducta, física y militar, se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) Para ascender a Soldado de 1ra.

1. Tener menos de cuarenta y cuatro años de edad.

2. Haber computado seis meses de antigüedad, como Soldado de 2da.

3. Reunir condiciones intelectuales suficientes que le ofrezcan la posibilidad de obtener futuros ascensos.

B) Para ascender a Cabo de 2da.

1. Tener menos de cuarenta y cuatro años de edad.

2. Tener un año de antigüedad computable como Soldado de 1ra.

C) Para ascender a Cabo de 1ra.

1. Tener menos de cuarenta y siete años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable en el Grado de Cabo de 2da.

D) Para ascender a Sargento.

1. Tener menos de cuarenta y nueve años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable como Cabo de 1ra.

E) Para ascender a Sargento 1ro.

1. Tener menos de cincuenta y un años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable como Sargento.

F) Para ascender a Sub Oficial Mayor

1. Tener menos de cincuenta y cuatro años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable como Sargento 1ro".

"ARTICULO 74. - Para estar en condiciones de ascenso los integrantes de los diversos escalafones del Personal Subalterno, deberán aprobar los cursos que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

"ARTICULO 90. - Al Personal Militar que no cumpla actividad de vuelo permanente, se le computarán dobles los años de servicio, siempre que en el período transcurrido desde el 1º de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente de acuerdo a lo que establezcan las reglamentaciones respectivas, haya computado lo exigido en el literal D) del artículo 194 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. (Orgánico de las Fuerzas Armadas).

Esta bonificación sólo beneficiará a quienes computen un mínimo de veinte años simples, con excepción de los casos establecidos en los literales A), B) y C) del artículo 192 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974".

Art. 91. - Deróganse los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977.

Art. 92. - Sustitúyese el artículo 527 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 527. - La totalidad de los fondos de dicha cuenta, serán destinados por la citada Dirección General a brindar apoyo a:

A) Los aeroclubes en actividad, debiendo tenerse en cuenta para su otorgamiento los siguientes factores:

I) Escuela de vuelo, vuelo a vela, paracaidismo y aeromodelismo.

II) Entrenamiento de pilotos.

III) Servicios de abastecimientos, mantenimiento y comunicaciones.

IV) Instalación, infraestructura, y todo otro servicio que tienda a la seguridad del vuelo.

B) Las instituciones aerodeportivas en todos sus aspectos como vuelo a motor, vuelo a vela, paracaidismo, aeromodelismo, y similares.

C) El Instituto de Adiestramiento Aeronáutico dependiente de la Dirección General de Aviación Civil.

D) Reparaciones y mantenimiento en general de las aeronaves de la Dirección General de Aviación Civil y todo gasto relativo a las mismas.

E) En general a toda actividad que contribuya al desarrollo y fomento y seguridad de la aviación".

Art. 93. - Transfórmanse en la Dirección General de Aviación Civil los siguientes cargos: un Subdirector de División Piloto Instructor, escalafón B, grado 11, en Subdirector de División Instructor de Simulador, escalafón B, grado 11 y un Encargado II, Servicios, escalafón F, grado 6, en Especialista IV, Telefonista, escalafón D, grado 6.

Art. 94. - Sustitúyese el artículo 118 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 118. - La Dirección General de Aviación Civil abonará a sus funcionarios presupuestados y contratados una compensación por permanencia a la orden equivalente al 30% (treinta por ciento) de sus retribuciones de naturaleza salarial, con cargo a sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad".

Art. 95. - Transfórmase en la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, un cargo Técnico II, Analista Programador, escalafón B, grado 11, en un Técnico IV, Electrónico, escalafón B, grado 9.

Art. 96. - Transfórmanse, en el programa 005, subprograma 001 de la Dirección General de Aviación Civil, los siguientes cargos:

1 Asesor I	Abogado G 14	en Asesor I	Abogado G 15
1 Asesor I	Escribano G 14	en Asesor I	Escribano G 15
1 Asesor II	Contador G 13	en Asesor I	Contador G 15
1 Subdirector División	Mecánico B 11 Avión y Motor	en Director de División	Técnico B 14
1 Director División	Administrativo C 13	en Director División	Administrativo C 14

Art. 97. - La Dirección General de Infraestructura Aeronáutica deberá depositar en Rentas Generales el equivalente a U$S 1 (dólar de los Estados Unidos de América, uno) por cada pasajero que abone la tarifa por la prestación del Servicio de Embarque.

Art. 98. - La Dirección General de Infraestructura Aeronáutica afectará el equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) de su recaudación anual, con destino al financiamiento de las erogaciones correspondientes a los rubros 0 y 01 (Retribuciones Personales y Cargas Sociales) del Programa.

Las diferencias que pudieran existir entre el monto total de la asignación referida en el inciso anterior, y el total de las afectaciones actuales en los rubros 0 y 01, se utilizarán con vigencia al 1º de enero de 1992, a manera de compensación especial proporcional a las retribuciones del personal.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se abatirán a partir del ejercicio 1993 en un 50% (cincuenta por ciento) las partidas destinadas a viáticos y a horas extras, y en un 20% (veinte por ciento) las destinadas a "otros rubros de funcionamiento". En ningún caso las partidas de "Inversiones" de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica serán inferiores al 35% (treinta y cinco por ciento) del total de los recursos de libre disponibilidad del Programa.

Art. 99. - Inclúyese en la serie Piloto del escalafón B de la Dirección General de Aviación Civil, el actual cargo de Instructor Paracaidista, Técnico 4, escalafón B, grado 7 de la referida unidad ejecutora.

Art. 100. - Los Oficiales ingresados a la Escuela de Formación de Oficiales de la Fuerza Aérea con anterioridad a la fecha de promulgación del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, y que egresaron como integrantes de los Cuerpos de Seguridad Terrestre del escalafón C, y Técnico de los escalafones D, E, F y G, quedarán comprendidos en lo dispuesto por los artículos 110, 111 y 113 al 116 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dichos Oficiales revistarán en el escalafón B "Navegantes" en actividad fuera de cuadros, sin ocupar ni generar vacantes en el mismo.

A los fines establecidos en los artículos mencionados en el inciso primero, se tomará la fecha de vigencia o publicación de la presente ley, según correspondiere.

Art. 101. - A los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, transfórmanse los siguientes cargos creados por el artículo 65 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977: 44 Teniente 2do. escalafón A; 8 Teniente 2do. escalafón C; 7 Teniente 2do. escalafón D; 5 Teniente 2do. escalafón H; 5 Teniente 2do. escalafón E; 5 Teniente 2do. escalafón F y 2 Teniente 2do. escalafón G, en los siguientes cargos fuera de cuadros: 11 Mayor, 40 Capitán y 7 Teniente 1ro.

Los citados cargos fuera de cuadros se irán eliminando al vacar, transformándose en los cargos que en su momento determine el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Comando General de la Fuerza Aérea.

Art. 102. - Agrégase al Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el siguiente artículo:

"ARTICULO 272. - Sustitúyese la actual denominación del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas por la de Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y tendrá como misión dar apoyo a las mismas protegiendo o recuperan-

do la salud de sus integrantes, servicio que se hará extensivo a los familiares de éstos, de acuerdo a lo que establecen las normas pertinentes del Decreto-Ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984 y su reglamentación".

Art. 103. - Sustitúyese el literal B) del artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"B) Por Generales, Contralmirantes o Brigadieres Generales (Av) en actividad.

1) Jefe del Estado Mayor Conjunto

2) Miembros del Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas

3) Director General de los Servicios

4) Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas".

Art. 104. - Sustitúyese el artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 27. - Dichos servicios son:

A) El Servicio de Seguridad Social, que comprende:

1) El Servicio de Viviendas, que tiene por misión la obtención de viviendas propias para Oficiales y para el Personal Subalterno, con intervención de los organismos oficiales de crédito.

2) El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que tiene por misión realizar el control administrativo y liquidación de pasividades militares y los servicios de seguridad social que se le encomienden para el personal militar y sus familiares.

3) El Servicio de Tutela Social, que actúa en beneficio de los componentes de las Fuerzas Armadas y sus familiares en todo aquello no comprendido en las misiones de los Servicios de Viviendas y Retiros y Pensiones Militares.

B) Los servicios que fueren unificados de los que actualmente administra cada Fuerza, o los que se crearen por razones de la especialización.

Tanto la Dirección General, como los servicios dependientes se regirán por las reglamentaciones respectivas".

Art. 105. - Suprímese en el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, el crédito del renglón 3.0.0.817 "Administración Nacional de Puertos", incrementándose en el mismo importe el crédito del renglón 2.0.0.805 "CONAPROLE".

Art. 106. - Transfórmanse en el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de julio de 1992 dos cargos Técnico II, Ingeniero, escalafón A, grado 11, un cargo Técnico IV, Veterinario, escalafón A, grado 8; un cargo Jefe Departamento Administrativo, escalafón C, grado 10; un cargo Especialista VI, Optico, escalafón D, grado 6; un cargo Especialista VII, Podólogo, escalafón D, grado 5; dos cargos Especialista IX, Vacunador, escalafón D, grado 4; dos cargos Guardafrontera II, escalafón D, grado 3; un cargo Guardafrontera III, escalafón D, grado 2; tres cargos Hermana de Caridad, escalafón D, grado 1 y dos cargos Oficial II, Linotipista, escalafón E, grado 2 en veintitrés cargos Cabo de 2a. en el subescalafón Especializado A.

Art. 107. - Transfórmanse en el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas treinta y dos cargos Alférez del subescalafón de Nurses en dieciséis cargos Sargento del subescalafón Técnico Especializado, veintisiete de Cabo de 2a. del subescalafón Especializado A y uno de Soldado de 1ra. en el subescalafón de Servicios.

Art. 108. - Sustitúyese el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.569, de 1º de junio de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - El Fondo Especial creado por el artículo 11 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, sus modificativos y concordantes, se denominará Fondo Especial de Tutela Social; será administrado por el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas y será destinado a atender los fines del Servicio establecidos en el literal A) del artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. La reglamentación establecerá las condiciones de realización de los servicios y determinará las áreas que comprendan así como los montos a invertir".

Art. 109. - El cónyuge, padres e hijos del personal aportante al Fondo Especial de Tutela Social tendrán derecho al servicio fúnebre únicamente si a la fecha del fallecimiento no tenían otra cobertura de ese tipo, sea pública o privada.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 110. - Otórgase a los funcionarios dependientes del Ministerio del Interior, con estado policial, una compensación del 10% (diez por ciento) sobre el total de retribuciones sujetas a montepío, para retribuir la obligación de permanencia que dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica Policial.

La compensación que se crea no estará sujeta a montepío, no será tenida en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 137 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1954 modificativas y concordantes y no será considerada para calcular ninguna otra retribución de carácter porcentual.

Art. 111. - Sustitúyese el artículo 151 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 151. - El Ministerio del Interior percibirá de las Empresas prestadoras de servicios de seguridad, vigilancia y afines, las tasas siguientes:

A) Permiso de habilitación, 39 UR.

B) Renovación anual de permiso, 22 UR.

C) Solicitud de habilitación por funcionario, concedida, 1,80 UR.

D) Solicitud de habilitación por funcionario, no concedida, 0,70 UR.

E) Habilitación vehículo blindado, 4,30 UR.

F) Inspección anual de vehículo blindado, 2,25 UR.

G) Inscripción de modificación de estatuto social, cambio denominación, 1,30 UR.

H) Peritajes sistemas de seguridad, 17 UR.

I) Habilitación de sistemas de seguridad en casas bancarias, bancos, casas de cambio, empresas públicas o instituciones financieras en general, de valores de fácil convertibilidad, 32,50 UR".

Art. 112. - Sustitúyese el acápite del artículo 152 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 152. - Facúltase al Ministerio del Interior a aplicar a quienes incumplieren las normas que rigen la actividad de las empresas prestadoras de servicios de seguridad, vigilancia y afines y de las empresas públicas o privadas tenedoras de dinero o valores de fácil convertibilidad, las siguientes multas:"

Art. 113. - Las multas previstas en el Libro III Título I "De las Faltas" del Código Penal, se pagarán mediante depósito en una cuenta especial que abrirá el Banco de la República Oriental del Uruguay en su Casa Central y en todas las Agencias a nombre y orden del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, el cual destinará los importes respectivos al cumplimiento de sus fines específicos.

Art. 114. - Sustitúyese el artículo 145 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 145. - Autorízase, por única vez al Poder Ejecutivo para transformar, en el cargo inmediato superior, a los cargos ocupados por policías del personal superior del subescalafón ejecutivo que, al 1º de febrero de 1991, se encuentren percibiendo las remuneraciones salariales del cargo superior, por aplicación del beneficio "permanencia en el grado".

Cuando vuelvan a ascender al grado inmediato superior, aquellos que lo hicieron amparados en el beneficio de permanencia en el grado, el cargo que dejan se transforma en el que tenían anteriormente. Igual procedimiento se aplicará en cualquier caso de vacancia del cargo transformado".

Art. 115. - Incorpórase al personal médico y paramédico del Programa 009 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación" al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 116. - Créanse en el escalafón L con fecha 1º de febrero de 1992 los siguientes cargos ejecutivos: un Inspector Principal en la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior"; un Inspector Mayor en la unidad ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo" con destino al Cuerpo de Regimiento Guardia Republicana-Guardia de Coraceros.

Los ascensos que se efectuaren de acuerdo con la norma precedente no generarán derecho a diferencia de remuneración con carácter retroactivo.

Art. 117. - Las notificaciones oficiales que se solicitaren de la policía por organismos públicos serán de cargo del organismo requiriente de acuerdo con la siguiente escala:

A) En zona urbana y sub urbana, 0,20 UR.

B) En zona rural, 0,40 UR.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente las notificaciones ordenadas por la Justicia Penal y de Menores.

Art. 118. - El Ministerio del Interior podrá aplicar lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus modificativos a tareas distintas de las de vigilancia, sean o no ejecutivas.

No obstante ello, dichas tareas deberán ser policiales, cuando el solicitante sea una persona no estatal.

Art. 119. - Sustitúyese el artículo 371 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 371. - La Dirección Nacional de Migración percibirá por los trámites que a continuación se detallan, los valores que en cada caso se determinan:

A) Presentación de solicitud de residencia definitiva, 1,7 UR y permiso de entrada permanente, 1,3 UR.

B) Permiso de reingreso para extranjeros residentes permanentes o temporarios, por viaje, 0,65 UR.

C) Prórroga del plazo de permanencia temporaria de extranjeros en el país, con el plazo vigente, 0,65 UR; con plazo vencido 1 UR.

D) Autorización de salida para extranjeros temporarios, 1 UR.

E) Inspección migratoria de los transportes de pasajeros de empresas aéreas, marítimas, fluviales y terrestres, al arribo o salida del país, 1 UR.

El Ministerio del Interior establecerá dentro del límite fijado en el inciso anterior, los importes a percibir, considerando el lugar donde se cumpla la inspección, medio de transporte y el número de pasajeros y tripulantes.

F) Autorización, constancia o certificación, salvo excepciones establecidas por leyes especiales, 0,17 UR.

G) Permiso de menor, por viaje, 0,17 UR".

Art. 120. - Derógase el artículo 153 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 121. - Suprímense diez cargos de Agentes de 2da. en la Jefatura de Policía de Montevideo, creándose en la Secretaría del Ministerio los siguientes: un cargo de Inspector Mayor (PT) (CP) Contador Director del Departamento de Auditoría; un cargo de Comisario Inspector (PT) (CP) Contador Subdirector del Departamento de Auditoría y dos cargos de Oficial Principal (PT) (CP) Contador Auditor.

Art. 122. - Facúltase al Ministerio del Interior a crear un fondo con los descuentos que se practiquen a su personal médico y paramédico por inasistencias y multas, destinándolo al pago de las remuneraciones de los funcionarios que los sustituyan en sus funciones.

El Ministerio del Interior comunicará mensualmente a la Contaduría General de la Nación los montos descontados por los conceptos referidos precedentemente transfiriéndose al Renglón "Suplencias en la Dirección Nacional de Sanidad Policial".

Art. 123. - Transfórmanse en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, a efectos de regularizar los servicios de Oncología, Oftalmología y Endocrinología, ocho cargos vacantes de Agente de 1ra. (PE Grupo A) en tres cargos de Comisario (PT) (CP) Médico Jefe de Servicio.

Art. 124. - Transfórmanse en la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, dos cargos de Agente de 2da. (PA) en un cargo de Oficial Subayudante (PE) Analista Programador.

Art. 125. - Autorízase al Ministerio del Interior a acordar con las empresas aseguradoras formas de contribución económica, destinadas a mejorar los servicios de seguridad a su cargo, y en especial aquellos relacionados con la prevención y represión de delitos contra la propiedad.

Art. 126. - Facúltase al Poder Ejecutivo a transformar en cargos de Policía Femenina (PF) cuando las necesidades del servicio lo requieran, cargos pertenecientes al último grado del personal superior y de todos los grados del personal subalterno de la Policía Ejecutiva, manteniendo el grado correspondiente.

Art. 127. - Sustitúyese el artículo 143 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 143. - El cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior deberá ser ocupado necesariamente por un Inspector Principal o Inspector General de la Policía Ejecutiva en situación de actividad o retiro, sin perjuicio de lo cual seguirá manteniendo la característica de particular confianza.

A dicho cargo corresponden los cometidos de la Inspección Nacional de Policía, dependiendo directamente de la Dirección General de Secretaría y éste a su vez, del Ministro y Subsecretario en su calidad de superiores jerárquicos de los servicios policiales".

Art. 128. - Sustitúyese el artículo 160 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 160. - Fíjase el valor de la Cédula de Identidad en 0,26 UR el trámite común y en 0,52 UR el trámite urgente".

Art. 129. - Fíjase el valor del Certificado de Habilitación Policial que percibe la Dirección Nacional de Policía Técnica en los siguientes importes: trámite común 0,10 UR y trámite urgente 0,20 UR.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 130. - Efectúanse en la Contaduría General de la Nación las siguientes modificaciones de cargos:

Créanse un cargo Técnico I serie Administración Pública escalafón B grado 13; un cargo Técnico II serie Procurador, escalafón B, grado 12; dos cargos Técnico III serie Sicología escalafón B, grado 11; dos cargos Especialista I serie Ciencias Económicas-Administración Pública-Abogacía-Escribanía-Arquitectura-Medicina escalafón D grado 11; un cargo Especialista III serie Especialización, escalafón D, grado 11; un cargo de Especialista II, serie Relaciones Públicas, escalafón D, grado 10; un cargo Encargado, serie Oficios, escalafón E, grado 13; cuatro cargos Director, serie Computación, escalafón R, grado 16; tres cargos Asesor III, serie Sicólogo, escalafón A, grado 12.

Suprímense un cargo Técnico III serie Administración Pública, escalafón B, grado 11; un cargo Técnico III, serie Procurador, escalafón B, grado 11; dos cargos Técnico IV, serie Sicología, escalafón B, grado 10; dos cargos Especialista III, escalafón D grado 9, en la serie que corresponda según las reglas del ascenso; un cargo en el escalafón D, del grado y serie que corresponda según las reglas del ascenso; un cargo Especialista III, serie Relaciones Públicas, escalafón D, grado 9; un cargo Oficial IV, serie Oficios, escalafón E, grado 5; cuatro cargos del escalafón R, del grado y serie que correspon-

da según las reglas del ascenso y tres cargos Asesor IV, serie Sicólogo, escalafón A, grado 11.

Art. 131. - Transfórmanse en la Contaduría General de la Nación, los cargos que se detallan a continuación:

1 Técnico II	Administración Pública	B 12
4 Técnico III	Procurador	B 11
6 Técnico III	Ciencias Económicas	B 11
1 Jefe de Sección	Administrativo	C 10
1 Especialista II	Administración Pública	D 10
2 Especialista III	Administración Pública	D 9
2 Especialista III	Ciencias Económicas	D 9
1 Administrativo I	Administrativo	C 8
1 Administrativo III	Administrativo	C 6
2 Administrativo IV	Administrativo	C 5
1 Administrativo V	Administrativo	C 4
1 Administrativo VII	Administrativo	C 2
2 Auxiliar IV	Servicios	F 5
1 Auxiliar V	Servicios	F 4

En:

6 Asesor III	Contador	A 12
5 Asesor III	Abogado	A 12
1 Asesor III	Licenciado Bibliotecólogo	A 12
3 Técnico III	Administración Pública	B 11
2 Técnico III	Ciencias Económicas	B 11
2 Especialista III	Abogacía	D 9
2 Especialista III	Administración Pública	D 9
1 Especialista III	Escribanía	D 9
3 Oficial VI	Oficios	E 5
1 Controlador III	Control	R 9

Art. 132. - Créase un Fondo destinado al control de la evasión tributaria que se integrará con el 15% (quince por ciento) de las obligaciones tributarias, en la forma establecida por el inciso primero del artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de dicho Fondo, con el objetivo de perfeccionar el control de la evasión, evitando situaciones de injusticia para los contribuyentes buenos cumplidores de sus obligaciones.

Art. 133. - Facúltase al Poder Ejecutivo a implantar un régimen de dedicación exclusiva e incompatibilidad total para los funcionarios de la Dirección General Impositiva que actualmente cumplen tareas de fiscalización tributaria y la correspondiente supervisión, el que será optativo en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Los funcionarios incluidos en dicho régimen percibirán una compensación mensual complementaria equivalente al 100% (cien por ciento) de las retribuciones que perciban por todo concepto, con la sola excepción de los beneficios sociales y la prima por antigüedad. Deberán cumplir un horario de labor no menor de cuarenta horas semanales, y no podrán realizar directa o indirectamente ninguna actividad pública o privada, honoraria o rentada, salvo la docente, en la educación formal de primaria, secundaria, técnico-profesional, formación docente o universitaria.

Tanto la inclusión como la exclusión de los funcionarios será dispuesta por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General Impositiva por resolución fundada.

Art. 134. - Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar en el programa 005 "Recaudación de Impuestos", hasta:

40 Contador, asimilados al escalafón A, grado 7

4 Ingeniero de Sistemas, asimilados al escalafón A, grado 7

10 Analista Programador, asimilados al escalafón B, grado 6

10 Digitador asimilados al escalafón D, grado 3

Estas contrataciones se realizarán por llamado público y recaerán sobre quienes ya fueren funcionarios públicos, dándose prioridad, por su orden, a los provenientes de la Dirección del Inciso y, en su defecto, del resto de la Administración Central.

El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley el régimen y oportunidad de las contrataciones autorizadas.

Art. 135. - Asígnase al renglón 3.2.1 "Publicidad y Propaganda" del Programa 005 "Recaudación de Impuestos" la suma de N$ 746:720.000 (nuevos pesos setecientos cuarenta y seis millones setecientos veinte mil) equivalente a U$S 300.000 (dólares de Estados Unidos de América trescientos mil).

Art. 136. - Autorízase a la Dirección General Impositiva a compensar gastos de publicidad en los medios de prensa -renglón 3.2.1 del programa 005 "Recaudación de Impuestos"- con adeudos fiscales de las empresas periodísticas de que se trate.

En el caso de los medios de comunicación electrónicos -radio y televisión- el Poder Ejecutivo determinará las obligaciones de reciprocidad emergente de la calidad de concesionarios del Estado de las empresas explotadoras.

Art. 137. - Inclúyense a los funcionarios de la Dirección General Impositiva en el régimen establecido por el artículo 420 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 138. - Autorízase a la Dirección General Impositiva a conceder hasta setenta becas simultáneas a favor de estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración para controlar en todo el territorio nacional el cumplimiento de las obligaciones tributarias, con el objetivo de mejorar la recaudación.

Dichos becarios no podrán permanecer en el mencionado régimen por un plazo mayor a tres años, improrrogable y percibirán la retribución equivalente al grado de ingreso del escalafón que corresponda.

A estos efectos se habilitará el crédito que corresponda en el rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias".

Art. 139. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"El monto anual a distribuir no podrá exceder del 130% (ciento treinta por ciento) del total de la suma de las remuneraciones que por concepto del rubro 0 perciban anualmente los funcionarios comprendidos en este beneficio, incrementadas con idénticos renglones que perciban los funcionarios que no pertenezcan a la misma, pero presten servicios en ella.

Esta suma será distribuida en la relación de 100% (cien por ciento) respecto a la dotación presupuestal y 30% (treinta por ciento), sujeto a calificación".

Art. 140. - Los tributos aduaneros y toda aquella sanción pecuniaria que se imponga como consecuencia de infracciones en materia aduanera que no se perciban en forma inmediata así como las fianzas dispuestas en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, serán actualizadas en el momento del pago.

La actualización se efectuará en función de la variación producida en el valor de la unidad reajustable desde el momento en que se devenguen o se impongan, hasta el momento de su efectivo pago.

Art. 141. - Sustitúyese el artículo 12 del Decreto-Ley 14.629, de 5 de enero de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - Cuando, conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley, el Valor Normal en Aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere el valor declarado por el importador, éste deberá abonar los tributos correspondientes a la diferencia de valor y por concepto de multa, el importe determinado de acuerdo a lo que se establece en el inciso siguiente. La fijación de las diferencias admitirá una tolerancia del 20% (veinte por ciento) con respecto al valor declarado por el importador. La tolerancia es al solo efecto de librar de la sanción correspondiente, debiendo efectuarse el pago de los tributos sobre el valor determinado por la Dirección Nacional de Aduanas".

La multa será equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de los tributos correspondientes a la diferencia de valor, cuando ésta sea superior a la tolerancia y no supere el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del valor declarado por el importador, y al 70% (setenta por ciento) de dichos tributos cuando el valor determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere en más del 55% (cincuenta y cinco por ciento) al declarado por el importador, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 13".

Art. 142. - Sustitúyese el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977 por el siguiente:

"ARTICULO 13. - Las acciones u omisiones que tiendan a distorsionar u ocultar el precio normal de las mercaderías a importar, definido como tal por la presente ley, constituirán la infracción aduanera de defraudación.

Se presumirá la defraudación cuando:

A) Se compruebe la presentación de declaraciones inexactas o incompletas que pretendan desvirtuar el valor imponible de los tributos.

B) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de los importadores, relacionados con la operación aduanera de importación que corresponda.

C) El precio normal determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere como mínimo en un 100% (cien por ciento) el valor declarado por el importador.

En los casos de defraudación se impondrá una multa igual al doble del importe de los gravámenes adeudados, siendo ésta también de cargo del importador.

Si los hechos dieran lugar simultáneamente a más de una infracción aduanera, se aplicará la sanción mayor.

La responsabilidad de estas infracciones será siempre del importador de la mercadería, o de su mandante si actuara por poder. Esta responsabilidad será sin perjuicio de la subsidiaria que se pueda hacer efectiva contra el despachante o solicitante de la operación.

Lo dispuesto en este artículo referido a responsabilidad rige, exclusivamente, para diferencias de valor, no excluyendo lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964".

Art. 143. - Sustitúyese el artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 21. - La Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir directamente de las representaciones que el país tenga en el extranjero, la información que considere necesaria sobre precios de mercaderías y servicios. Dicha información será suministrada en la misma forma directa a la mencionada repartición.

Los importadores, despachantes de aduana, o cualquier otra persona que tenga relación directa con las operaciones aduaneras, estarán obligadas a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas las informaciones que ésta requiera para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de valoración de mercaderías.

Para las mercaderías cuyo valor dé lugar a investigación, el Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y plazos en que la misma deba llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la presente ley".

Art. 144. - Sustitúyese el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977 por el siguiente:

"ARTICULO 25. - Los errores cometidos en la declaración de valor de las mercaderías que puedan advertirse y calificarse como de buena fe en mérito de la documentación aportada en el acto de presentación de la declaración de valor estarán exentos de sanción.

Los errores cometidos en dicha declaración de valor, que no pudieren advertirse y calificarse como de buena fe en mérito a la documentación aportada en el acto de la presentación y puedan traducirse en perjuicio fiscal, serán sancionados con una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) de los gravámenes que correspondan a la mercadería a importar.

La comprobación de la reiteración de errores como los indicados en el inciso primero, será sancionada con multas progresivas, que se establecerán desde un mínimo equivalente a 10 UR hasta un máximo de 50 UR. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley y en el artículo 287 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964".

Art. 145. - El Poder Ejecutivo establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar el derecho a recurrir en las controversias que se susciten, por aplicación de la presente ley, entre la administración aduanera y los importadores.

El importador podrá recurrir, en todos los casos en que la Dirección Nacional de Aduanas ajuste, por aplicación de la presente ley, el valor que haya declarado, sujetándose a las disposiciones generales y especiales vigentes, observando los plazos y procedimientos establecidos en materia de recursos administrativos.

Art. 146. - Créase para el ejercicio 1993 una partida de N$ 1.778:412.500 (nuevos pesos un mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos doce mil quinientos) para la Dirección Nacional de Aduanas, Programa 007, Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes, destinado a la prevención y represión de las infracciones aduaneras y de la evasión fiscal. Con cargo a dichas partidas, que administrará la Dirección Nacional de Aduanas, sólo podrá girarse para:

A) Adquirir bienes materiales necesarios para cumplir sus cometidos.

B) Atender gastos extraordinarios de funcionamiento e inversiones y, en particular, solventar traslados, estadías y gastos de manutención del personal afectado a la represión de la evasión fiscal.

La Dirección Nacional de Aduanas presentará a la Contaduría General de la Nación la apertura en proyectos, rubros, subrubros, renglones y derivados según corresponda, de la partida referida.

Art. 147. - Interprétase que el nuevo marco legal de las actividades portuarias no supone restricciones de las potestades de la Dirección Nacional de Aduanas dentro de los recintos portuarios.

Art. 148. - La Dirección Nacional de Aduanas percibirá una tasa de hasta U$S 50 (cincuenta dólares de Estados Unidos de América) por el trámite de cada permiso de importación de trámite preferencial e ingresado por despachantes al centro de cómputos del organismo. Su producido se destinará a adecuar las remuneraciones de los funcionarios de dicho organismo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de esta partida en un plazo no mayor de sesenta días, teniendo en cuenta la suma total de retribuciones presupuestales de cada cargo o función.

Art. 149. - Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a utilizar el 5% (cinco por ciento) del excedente a que refiere el artículo 169 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la parte cuyo destino no sea la de los funcionarios a fin de solventar los gastos de la guardería de esa unidad ejecutora.

Art. 150. - Extiéndese, al año 1993, el beneficio creado por la Ley Nº 16.085, de 18 de octubre de 1989, el que se distribuirá de la misma forma que refiere la citada norma, y en las mismas condiciones que se dispuso para el año 1988.

Art. 151. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1993 el plazo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en las condiciones establecidas por el artículo 130 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre 1991.

Lo dispuesto en el inciso precedente entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 152. - La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado afectará el 50% (cincuenta por ciento) de la suma que recaude anualmente, por concepto de fondos extrapresupuestales, a fin de procurar la nivelación de la máxima compensación al grado dispuesta por el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para todos los funcionarios de los escalafones A, B, C, D, E y F.

Art. 153. - De los recursos a que refiere el literal B) del Decreto-Ley Nº 15.716, del 6 de febrero de 1985, la Dirección de Loterías y Quinielas transferirá al programa 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico Financiera" el monto excedente de la aplicación del tope establecido por el artículo 217 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y de lo utilizado fuera de dicho tope por dicha unidad ejecutora para retribuciones especiales a sus funcionarios y/o para solventar gastos que se requieran para financiar los costos que se destinen a atender necesidades de naturaleza social de dichos funcionarios.

Los mismos se distribuirán entre los programas 001 ya citado, 002 "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal" y 004 "Servicio de Pagaduría de la Administración Central", con el fin de adecuar las retribuciones de los funcionarios que efectivamente se desempeñen en los mismos.

Los excedentes generados antes de la vigencia de la presente ley se destinarán a atender los gastos de inversión de la Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 154. - Extiéndese, hasta el 30 de junio de 1993, el plazo establecido por el artículo 210 de la Ley Nº 16.170, del 28 de diciembre de 1990.

Art. 155. - Los contratos de compraventa de bienes o servicios de cualquier naturaleza, que involucren la concesión directa o indirecta de un crédito comercial, no podrán implicar para el comprador un costo financiero derivado del crédito concedido, que exceda por sobre el precio de venta al público, el porcentaje máximo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

Los actos jurídicos a que refiere el inciso anterior, se considerarán comprendidos por el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.

Encomiéndase a la Dirección Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor el control de lo dispuesto precedentemente.

Art. 156. - Créanse el programa 011 "Apoyo a las tareas ejecutivas del Tratado de Asunción" y la unidad ejecutora 011 "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común".

Asígnanse al referido programa, las siguientes partidas anuales:

Rubro 2	N$ 195:000.000 (nuevos pesos ciento noventa y cinco millones).
Rubro 3	N$ 171:000.000 (nuevos pesos ciento setenta y un millones).
Subrubro 4.7	N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones).

Art. 157. - Habilítanse en la unidad ejecutora 011 "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común", los siguientes cargos:

1 Especialista,	Bilingüe, escalafón D, grado 12
2 Especialista,	Especialización, escalafón D, grado 10
1 Especialista,	Archivólogo/Bibliotecólogo, escalafón D, grado 10
2 Auxiliar,	Servicios, escalafón F, grado 5
1 Oficial,	Chofer, escalafón E grado 7

Art. 158. - Habilítase una partida de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) para equipamiento de la sede central de la unidad ejecutora 011 "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común".

Art. 159. - Autorízase a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común a contratar los traductores necesarios, para cubrir las sesiones a realizarse en nuestro país, habilitándose a tales efectos, en el renglón 0.4.0 una partida anual de N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones).

Art. 160. - La Dirección General de Comercio Exterior, podrá vender las publicaciones que edite. Su producido será recaudado por la misma y se destinará a financiar el costo de dichas publicaciones.

El precio de venta será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas en unidades reajustables.

Art. 161. - Sustitúyese el apartado cuarto del inciso segundo del artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"Unidad ejecutora 013, "Dirección General de Casinos". El porcentaje se aplicará sobre el monto de las utilidades que resulten, una vez deducido de los ingresos todos los egresos que deban realizarse, de acuerdo a las normas vigentes, para el

desarrollo de las actividades de la Dirección General de Casinos y sin perjuicio de lo que corresponda a Rentas Generales, las Intendencias Municipales y el Instituto Nacional de Alimentación".

Art. 162. - Sustitúyese el artículo único de la Ley Nº 16.268, de 22 de junio de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO UNICO. - Extiéndese, al año 1992, el beneficio creado por la Ley Nº 16.016, de 29 de diciembre de 1988, el que se distribuirá en la forma dispuesta para el año 1988 por la referida norma legal".

Art. 163. - El mecanismo de distribución del Fondo a que se refiere el artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, deberá priorizar a las unidades ejecutoras más distanciadas de las retribuciones promediales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Facúltase a dicho Ministerio a establecer índices de evaluación objetivos para efectuar la distribución referida.

Art. 164. - La Inspección General de Hacienda podrá disponer de los fondos que recaude por concepto de las sanciones que aplique a las sociedades sujetas a su contralor, previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, para gastos de funcionamiento e inversiones.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 165. - Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando funciones en el exterior podrán interponer recursos administrativos sin necesidad de firma letrada. Dicho requisito tampoco será necesario para los escritos que se presenten durante su tramitación.

En ambos casos, los escritos respectivos podrán ser transmitidos por los sistemas de comunicación con que cuente la Misión u Oficina Consular, sin costo para el funcionario.

Art. 166. - Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"ARTICULO 80. - Cuando un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores fallezca, encontrándose en el extranjero en cumplimiento de Resolución del Poder Ejecutivo, el Estado se hará cargo de los gastos de repatriación y sepelio de los restos, así como del embalaje, transporte, flete y seguro de sus efectos personales.

Iguales derechos corresponderán en caso de fallecimiento de familiares, siempre que estuvieran a cargo y residieran conjuntamente con los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encontraren en el extranjero en cumplimiento de Resoluciones del Poder Ejecutivo. Si el sepelio del familiar tuviera lugar en la República, el funcionario tendrá derecho a un pasaje de ida y vuelta.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se hará cargo de los pasajes de los hijos mayores de los funcionarios fallecidos en el exterior siempre que estuvieran a su cargo y residieran con él en el momento del deceso.

Los sucesores y el cónyuge del funcionario fallecido tendrán derecho a percibir o en su caso, retener las compensaciones trimestrales que corresponda le sean liquidadas en virtud del pago por trimestre adelantado, salvo la reliquidación que hubiere lugar en función de la aplicación del artículo 228 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. El carácter de los sucesores del funcionario fallecido podrá ser acreditado por certificación notarial".

Art. 167. - Autorízase al Poder Ejecutivo a ajustar periódicamente los precios de los pasaportes y títulos de identidad y viaje que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 168. - Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a designar, en consulta con el Ministerio de Educación y Cultura, Agregados de Ciencia y Tecnología, con carácter honorario, en las representaciones de la República en el exterior.

La designación recaerá sobre ciudadanos uruguayos radicados en el Estado donde se encuentre acreditada nuestra representación diplomática, que posean notorios méritos en el campo de la ciencia y la tecnología.

Los Agregados de Ciencia y Tecnología tendrán como cometido realizar toda actividad que redunde en mejorar las posibilidades de nuestra República en esas áreas.

A estos efectos el Jefe de Misión prestará al Agregado la máxima colaboración en todo lo que requiera para el mejor cumplimiento de sus cometidos. La reglamentación determinará los alcances de las facilidades con que contarán quienes sean designados.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 169. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a proceder a la venta de todas las publicaciones que edite, de servicios de información, de asesoramiento técnico, de relevamiento, de elaboración e interpretación de estadísticas físicas y económicas del sector agropecuario.

Queda igualmente facultado a fijar el precio de venta de los referidos servicios y de las publicaciones que edite.

No será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 170. - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a estudiar y proponer la reformulación programática de los actuales programas 001 y 002, su eventual fusión y el reordenamiento de sus unidades ejecutoras.

La propuesta que oportunamente se presente a la Asamblea General deberá fundarse en los objetivos y metas del Inciso determinadas por el Presupuesto Nacional.

Art. 171. - Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 58. - Inclúyense a las plantaciones forestales y a los bosques, dentro de los bienes sobre los que puede recaer el contrato de prenda rural o agraria dispuesto por la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918".

Art. 172. - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a ajustar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, el monto de todas las tasas, tarifas, precios y multas que perciben los distintos servicios, no pudiendo superar la variación operada en el semestre anterior en el Indice de Precios al Consumo.

Las tasas, tarifas, precios y multas que tienen asignado expresamente un sistema de reajuste especial o por fórmulas paramétricas, podrán seguir regulándose por los mismos.

Art. 173. - Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 199. - Sustitúyese el párrafo final del artículo 319 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

'Las recaudaciones serán vertidas a Rentas Generales y, de ellas, el 50% (cincuenta por ciento) será entregado trimestralmente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para el mejor cumplimiento de las funciones de la Dirección de Industria Animal. Con cargo a estos recursos podrá atenderse el pago de horas extras'".

Art. 174. - Autorízase a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Forestal, para atender con las partidas previstas en el artículo 45 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y en el artículo 251 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los costos que demanden las inspecciones para el pago de subsidios a la forestación establecidas en las citadas normas.

A este efecto podrá disponerse de hasta el 2% (dos por ciento) de la recaudación del citado Fondo.

Art. 175. - Créase el Fondo de Investigación Pesquera, cuya titularidad y administración corresponderá al Instituto Nacional de Pesca, que se integrará con los siguientes recursos:

A) El producido de la comercialización del excedente de captura de los buques de investigación del Instituto Nacional de Pesca.

B) Los fondos generados por los convenios que se celebren con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

C) La tasa que por la expedición de permisos de pesca perciba el Instituto Nacional de Pesca, según el artículo 29 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969. Esta será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, relacionándola con el tonelaje de registro bruto de cada embarcación involucrada, sin exceder las 15 UR por tonelada de registro bruto.

D) La tasa que percibe el Instituto Nacional de Pesca por la certificación de calidad de las exportaciones de productos pesqueros conforme al artículo 82 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979 y Decreto Nº 505/979, de 12 de setiembre de 1979.

E) Las tasas, tarifas, precios, cánones, derechos, multas y decomisos, que determinen las leyes y reglamentaciones respectivas.

F) Herencias, legados y donaciones.

G) Los otros ingresos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

Art. 176. - Agrégase al artículo 36 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"M) Las contrataciones que realice el Instituto Nacional de Pesca del personal destinado a atender las tareas de los buques de investigación a su cargo.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Nacional de Pesca, aprobará las bases para las contrataciones de referencia".

Art. 177. - Declárase que la afectación al uso a que refiere el artículo 29 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, alcanza exclusivamente a los bienes inmuebles, quedando transferidos de pleno derecho al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria los bienes muebles y derechos estatales relacionados con los cometidos y atribuciones transferidos al mismo.

La presente disposición será aplicable en lo pertinente, a los bienes adquiridos por el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria como organismo ejecutor del Contrato de Préstamo Nº 524 OC/UR celebrado entre el Estado Uruguayo y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 178. - Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a elaborar una propuesta de codificación del derecho agrario, en la que se incluirán criterios para delimitar

el ámbito de aplicación, efectos y demás consideraciones que se estimen pertinentes.

Art. 179. - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar a los funcionarios de la unidad ejecutora 014 "Dirección de Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino" programa 005 "Servicios Veterinarios", una partida por concepto de alimentación.

El monto global de la misma no podrá exceder del 40% (cuarenta por ciento) de los recursos extrapresupuestales de la referida unidad ejecutora y se atenderá con cargo a los recursos extrapresupuestales que ella genere.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 180. - Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la aplicación y ejecución de las sanciones por infracciones que comprueben la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección de Granos, sin perjuicio de sus actuales cometidos.

Esta disposición no altera el actual destino del producido de las multas.

Art. 181. - Facúltase a la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales a afectar al pago de horas extras de sus funcionarios, hasta un máximo del 10% (diez por ciento) de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad.

Art. 182. - Facúltase a la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales a otorgar facilidades de pago de hasta cinco cuotas iguales y consecutivas, respecto a las multas que se impongan por infracciones a las normas legales cuyo contralor le compete.

Art. 183. - Declárase, por vía interpretativa, que dentro de los cometidos asignados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por el artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, no se encuentran comprendidas la formulación y ejecución de las políticas relativas a los recursos naturales renovables, así como la delimitación, manejo y administración de áreas protegidas y parques nacionales. Tales cometidos seguirán siendo competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca al que también corresponderá las relaciones con los organismos internacionales vinculados con dichas materias, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las referidas políticas deberán guardar armonía con los planes nacionales de protección del medio ambiente formulados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 184. - Cométese a los funcionarios policiales, aduaneros de la Prefectura Nacional Naval en su jurisdicción, e inspectivos de la División Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, el contralor y represión de ilícitos contra la fauna silvestre y el monte indígena en todo el territorio nacional.

Incurrirán en falta grave los funcionarios antedichos que en conocimiento de ilícitos o acciones depredatorias de la fauna silvestre o el monte indígena no adopten medidas conducentes a su represión.

Art. 185. - Las infracciones a la Ley Nº 9.841, de 4 de julio de 1935, y su reglamentación, serán sancionadas en vía administrativa con:

A) Multa entre 10 UR y 1000 UR.

B) Comiso de animales vivos de la fauna silvestre o sus productos; armas, artes de caza, implementos utilizados para la misma y vehículos en que los frutos de la caza se transporten.

En la aplicación de las sanciones antedichas deberá guardarse una razonable proporción entre la sanción y la infracción cometida.

Art. 186. - Sustitúyese el artículo 274 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 274. - El producto de las multas aplicadas por violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fauna indígena como el producto por la venta de pieles, cueros, plumas, vehículos, implementos y efectos decomisados por dichas infracciones, se distribuirá en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) entre los funcionarios inspectivos o policiales actuantes.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior o Prefectura Nacional Naval, según corresponda.

C) 40% (cuarenta por ciento) para la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Art. 187. - Sustitúyese el artículo 183 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 183. - Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 273. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, además de las multas establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán ser sancionadas con el comiso de los productos forestales en infracción y los

vehículos, maquinarias, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito.

Los productos forestales decomisados serán donados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a hospitales, escuelas, institutos de enseñanza, comedores públicos, hogares de ancianos, dependencias del Instituto Nacional del Menor o dependencias policiales.

El producto de las multas aplicadas por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, así como el producido de la venta de vehículos, maquinaria, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito, decomisados por dichas infracciones, se distribuirá de la siguiente manera:

A) 50% (cincuenta por ciento) entre los funcionarios inspectivos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y policiales que intervengan en los procedimientos.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior o Prefectura Nacional Naval, según corresponda.

C) 40% (cuarenta por ciento) para la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Art. 188. - Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 16.211, de 10 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 23. - El Instituto Nacional de Pesca tendrá a su cargo la conservación y preservación de los lobos, ballenas, delfines y demás mamíferos marinos y tendrá al respecto los más amplios poderes de policía en todas las costas e islas del país y en las zonas de derecho exclusivo de pesca".

Art. 189. - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para que antes del 30 de junio de 1993, previo dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, proceda a adecuar las denominaciones de cargos y funciones, a la reorganización de los servicios, así como realizar transformaciones de cargos o disponer la perduración de aquellos que está previsto caduquen al vacar, de las unidades ejecutoras que figuran en el planillado anexo a la presente ley.

Art. 190. - Declárase que las enajenaciones que se realicen en contravención del artículo 35 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, son absolutamente nulas.

Esta nulidad alcanza tanto el caso del enajenante que no ofrece en primer término el campo al Instituto Nacional de Colonización, como a aquél que habiéndolo ofrecido y habiéndose configurado la aceptación del Instituto en plazo, igual realiza la enajenación a un tercero.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Artículo 191. - Sustitúyese el artículo 175 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 175. - Autorízase a la Dirección Nacional de Industrias la venta de formularios referidos a los trámites, solicitudes y certificados que se cursen ante dicha Dirección, en 0,20 UR.

La presente disposición entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial".

Art. 192. - Sustitúyese el artículo 174 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 174. - Fíjanse los siguientes valores para las tasas creadas por el artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

1) Tasa de aprobación de modelo

Por cada modelo sometido a aprobación se exigirá la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 7 UR	0.75 UR
de 7 UR a 14 UR	0,75 UR + 100% del exceso sobre 7 UR
de 14 UR a 28 UR	1.5 UR + 50% del exceso sobre 14 UR
de 28 UR a 70 UR	2.0 UR + 25% del exceso sobre 28 UR
de 70 UR a 140 UR	3.0 UR + 10% del exceso sobre 70 UR
de 140 UR a 700 UR	3.5 UR + 5% del exceso sobre 140 UR
de 700 UR en adelante	4.5 UR + 1% del exceso sobre 700 UR

2) Tasa por verificación primitiva

Por cada unidad verificada se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 7 UR	5% sobre precio de venta al público
de 7 UR a 14 UR	0.35 UR + 10% del exceso sobre 7 UR
de 14 UR a 28 UR	0.70 UR + 7.5% del exceso sobre 14 UR

de 28 UR a 70 UR 1.4 UR + 5% del exceso sobre 28 UR

de 70 UR a 140 UR 3.0 UR + 2.5% del exceso sobre70 UR

de 140 UR a 700 UR 4.0 UR + 1% del exceso sobre 140 UR

de 700 UR en adelante 7.0 UR + 0.5% del exceso sobre 700 UR

3) Tasa por verificación periódica

Su valor será el 50% (cincuenta por ciento) de la que correspondería satisfacer por verificación primitiva.

4) Serán sujetos pasivos de las tasas las personas naturales o jurídicas que presenten modelos para su aprobación o verificación o que sean titulares de los instrumentos de medición, que sean objetos de verificación.

5) A los efectos de lo dispuesto por este artículo, entiéndese por "Precio de Venta al Público" el vigente al 31 de diciembre del año anterior por el industrial, comerciante o importador, que comercializa el instrumento de medición, en función del cual se aporta al Valor Agregado del mismo.

Aquellos instrumentos de medición respecto de los cuales no se obtengan sus precios de venta, tributarán la tasa mínima, de acuerdo con las características técnicas del instrumento.

Cométese a la Dirección Nacional de Metrología Legal el cumplimiento de los procedimientos administrativos tendientes a la obtención de los respectivos "Precios de Venta al Público", así como la determinación de precios "promedio" en caso de existir distintos precios respecto de una misma clase de instrumento".

Art. 193. - Sustitúyese la denominación de Director Profesional, escalafón A, grado 16 creado por el artículo 329 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por la de Director Nacional de Metrología Legal.

Art. 194. - Autorízase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear en régimen de libre competencia, la prestación de los siguientes servicios:

1) Servicios de mantenimiento de instrumentación y equipamiento electrónico nuclear.

2) Servicios de diseño y desarrollo de instrumentación y equipamiento electrónico nuclear y de sistemas de control nuclear para la industria.

3) Servicios de ensayos no destructivos.

4) Servicios de mecánica de la fractura.

5) Servicios de cálculos de blindaje.

6) Servicios de diseño y puesta en marcha de sistemas informáticos dedicados a las aplicaciones nucleares.

7) Servicios de aplicación de trazadores en procesos industriales en hidrología y en estudios destinados a la preservación del medio ambiente.

La fijación del precio de los servicios se hará por el Poder Ejecutivo en base a su costo real de realización, incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizarán en su prestación.

Art. 195. - Sustitúyese el artículo 172 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 172. - Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 347. - Las tasas a que refiere el artículo anterior se calcularán de acuerdo con la siguiente escala, expresada en unidades reajustables.

1) Hasta 5 m^2 de superficie de calefacción 8,0934 UR más 0,3854 UR por cada metro cuadrado o fracción.

2) Por más de 5 m^2 y hasta 10 m^2 10,0204 UR más 0,2898 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 5 m^2.

3) Por más de 10 m^2 y hasta 50 m^2 11,4694 UR más 0,1928 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 10 m^2.

4) Por más de 50 m^2 19,1814 UR más 0,0972 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 50 m^2.

5) Para los generadores de vapor en base a energía eléctrica se considerarán las mismas escalas con una equivalencia de 1 m^2 cada 25 KW.

Las cantidades resultantes en nuevos pesos se redondearán a la centena superior".

Art. 196. - El valor del derecho de presentación de Permisos de Prospección dispuesto por el artículo 207 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, quedará fijado en 2 UR por cada 100 hectáreas o fracción.

Art. 197. - Sustitúyese el artículo 176 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 176. - Autorízase al programa 010 "Desarrollo Tecnológico y de Productividad Industrial", a percibir de los usuarios, los costos derivados de las solicitudes de documentación e información tramitadas a través del Servicio de Información Industrial y Tecnológico, que realiza el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial.

A estos ingresos no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 594 de la presente ley".

Art. 198. - Autorízase a la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas a percibir ingresos provenientes de la cesión de lugares en el Centro Nacional de Artesanías para la exhibición y venta de productos artesanales.

Los precios y condiciones de las cesiones serán determinados por el Poder Ejecutivo.

Estos ingresos se destinarán a gastos de funcionamiento e inversión, no pudiendo ser utilizados para el pago de retribuciones personales y no les será aplicable, asimismo, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 199. - Autorízase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear a disponer de los fondos percibidos del Organismo Internacional de Energía Atómica en concepto de reintegro de costos que por motivo de entrenamiento de los becarios, técnicos o profesionales, reciban para ser capacitados en sus laboratorios.

Los fondos recibidos se destinarán a atender los gastos de funcionamiento y de inversión de los Laboratorios de Investigación y Desarrollo y Protección Radiológica y de Seguridad Nuclear y estarán sujetos a rendición de cuentas trimestral.

A estos ingresos no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 200. - Autorízase al Laboratorio Tecnológico del Uruguay a asociarse con empresas o inversionistas privados nacionales o extranjeros, para el desarrollo de proyectos en el área tecnológica, su aplicación industrial, así como a comercializar los resultados obtenidos en esa materia.

A esos efectos el Laboratorio Tecnológico del Uruguay realizará un llamado público convocando a los posibles interesados estableciendo los criterios de selección en cada oportunidad. El procedimiento deberá garantizarle a los participantes la igualdad y objetividad en el tratamiento de sus ofertas.

El Laboratorio Tecnológico del Uruguay no podrá aplicar en esta actividad recursos económicos que impliquen más de un 15% (quince por ciento) de su presupuesto anual.

Art. 201. - Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 167. - Créanse las siguientes tasas de Protección Radiológica y Seguridad Nuclear por los servicios encomendados a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear del programa 006 "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica" que se determinan:

Por cada servicio de contralor de instalaciones y equipos nucleares, radioactivos, generadores de radiaciones ionizantes 8 UR.

Por cada servicio anual de dosimetría personal externa 7 UR".

Art. 202. - Agréganse al artículo 18 de la Ley Nº 9.956, de 4 de octubre de 1940, los incisos siguientes:

"En los casos de oposición, recurso o anulación de una marca se admitirá la prueba del uso notorio en el país o en el extranjero, la que podrá efectuarse por cualquier medio idóneo que lo demuestre razonablemente, sujeto a las reglas de la sana crítica y a lo que establezca la reglamentación. En caso de impugnarse por una de las partes o de oficio dichas pruebas, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial podrá requerir de los interesados las pruebas adicionales que estime pertinentes, o aún solicitarlas, de oficio, por cualquier medio técnico adecuado.

Asimismo podrá eximirse de la prueba de la notoriedad al oponente que acredite que el solicitante, al momento de pedir el registro de la marca, conocía o debía conocer su existencia.

De igual forma se podrá exigir a las partes que afiancen sus eventuales responsabilidades civiles hasta en la suma de 2.000 U.R".

Art. 203. - Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas, a racionalizar y simplificar las tasas que percibe la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, de modo de uniformizar y redondear los montos y conceptos de las mismas de acuerdo con lo que se establece seguidamente:

A) Se deberá mantener el mismo monto global de recaudación.

B) El número de tasas deberá disminuir a menos de la tercera parte de la actual, acumulándose las que correspondan a la misma secuencia de trámites.

C) Se podrá admitir una variación de hasta el 20% (veinte por ciento) en más o en menos respecto de los valores establecidos en el artículo 168 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

D) No se podrá introducir ningún nuevo hecho generador.

E) El pago de las tasas se podrá efectuar en efectivo, a través de timbres o por cuenta corriente en el caso de los Agentes de la Propiedad Industrial que se encuentren interconectados con la Red Informática de dicha Dirección a través del sistema URUPAC.

De lo actuado el Poder Ejecutivo informará a la Asamblea General.

Art. 204. - Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82. - Asígnase al Ministerio de Industria, Energía y Minería, una partida anual de N$ 55:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones) a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales de los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación y asistencia técnica, en el campo del uso de la energía atómica con fines pacíficos, suscritos por el país con el Organismo Internacional de Energía Atómica, demás organismos internacionales y comisiones nacionales de energía atómica".

Art. 205. - Autorízase a la Dirección Nacional de Industrias a percibir la suma de 2,2 o/oo (dos con dos por mil) por cada certificado de origen expedido para la exportación de vehículos automotores en el marco del Protocolo de Expansión Comercial y del Convenio Argentino Uruguayo de Cooperación Económica.

Lo dispuesto precedentemente queda exceptuado del régimen establecido por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 206. - Prohíbese en todo el territorio nacional el tránsito y la disposición final de residuos radioactivos, provenientes de terceros países.

Encomiéndase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear el contralor de lo dispuesto precedentemente.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Art. 207. - Suprímese el programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", incorporándose los cargos y los créditos presupuestales al programa 001 "Administración Superior".

Art. 208. - Autorízase al Ministerio de Turismo a proceder a la venta de las publicaciones que efectúe, así como a fijar su precio en función de sus costos respectivos. Su producido se destinará a financiar las erogaciones que las citadas publicaciones generen.

Art. 209. - Facúltase al Ministerio de Turismo, a descentralizar territorialmente la prestación de sus servicios, mediante la instalación de oficinas regionales en aquellos puntos de la República que repute de interés turístico.

La contratación de personal eventual para cumplir tareas en las oficinas a instalarse, podrá ser atendida con la partida presupuestal creada por el artículo 185 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 210. - Incrementase el renglón 0.6.1.301 "Horas Extras" del programa 001 "Administración Superior" en N$ 896:040.000 (nuevos pesos ochocientos noventa y seis millones cuarenta mil).

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 211. - Los montos correspondientes a indemnizaciones de expropiaciones de bienes inmuebles que realicen los Incisos 1 al 28 del Presupuesto Nacional serán fijados en unidades reajustables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Los depósitos que realice el órgano expropiante deberán efectuarse en el Banco Hipotecario del Uruguay, tomándose por dicha entidad bancaria en unidades reajustables y entregándose iguales valores en el momento del retiro.

Art. 212. - Otórgase competencia al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía, para intimar administrativamente, cuando lo juzgue conveniente, la extracción de las embarcaciones nacionales o extranjeras hundidas, semihundidas o varadas, ubicadas en el espejo de aguas o en el área portuaria de los puertos de carácter deportivo, turístico o comercial, de la República a cuyo cargo se halle la administración o conservación.

Dicha intimación se practicará en forma personal cuando el propietario de la embarcación o su representante legal tuviere domicilio constituido en el país, realizándose la misma por medio de funcionario comisionado, entendiéndose ésta con el interesado o persona hábil que acreditará su identidad mediante el documento respectivo, quien deberá firmar la constancia correspondiente. En caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia, el funcionario dejará cedulón en lugar visible, instrumentando por acta la diligencia.

Cuando el propietario, armador o su representante legal no tenga domicilio constituido en el país, la intimación establecida se efectuará mediante avisos que se publicarán durante dos días seguidos en el Diario Oficial y en otro periódico de circulación nacional, teniendo un plazo de quince días hábiles y perentorios para presentarse a cumplir con dicha intimación. Asimismo, en todo caso también se intimará por edictos a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la embarcación, para que se presenten a deducirlos en el mismo plazo anteriormente citado. Se tendrá por notificadas a las personas indicadas, mediante la última publicación. A tal fin, en el expediente administrativo se justificará la publicación mediante la agregación de los avisos indicándose número, fecha y nombre del diario o periódico.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación practicada para la iniciación de la extracción o para la finalización de aquella o su prórroga, y si dicha extracción no se hubiere iniciado o no se hubiere cumplido o sólo se hubiere efectuado parcialmente, se reputará abandonado el buque o la embarcación en favor del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones. La relación de estos últimos, aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Pú-

blicas, constituirá título ejecutivo. Se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial con las resultancias del expediente del caso.

El Poder Ejecutivo, cometerá al organismo del Estado o contratará con la persona física o jurídica privada, o con la persona pública estatal que considere conveniente, las operaciones necesarias para la eliminación o extracción del obstáculo que será de cargo del propietario.

Asimismo queda facultado para disponer, mediante resolución fundada el depósito, la enajenación o el hundimiento del buque o embarcación.

Se notificará en la forma indicada en el presente artículo al propietario, armador o representante legal, la verificación del abandono y la traslación de dominio en favor del Estado quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de los terceros respecto de la embarcación abandonada, salvo que éstos asuman a su cargo la extracción de la misma y el pago de todos los gastos y deudas pendientes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas reglamentará el procedimiento administrativo a seguir para la ejecución de la extracción referida así como su vigencia y control.

Art. 213. - La autoridad minera competente no podrá otorgar Títulos Mineros en las áreas a expropiarse para rutas nacionales a partir de la aprobación por parte del Poder Ejecutivo de las correspondientes planimetrías. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas comunicará a la Dirección Nacional de Minería y Geología la mencionada aprobación a efectos de que ésta, previa notificación a los gestionantes, deje sin efecto los trámites pendientes en las zonas expropiadas.

Art. 214. - Dispónese que la Dirección Nacional de Minería y Geología previamente al otorgamiento a terceros del Título Minero sobre las explotaciones abiertas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá requerir la opinión de éste, que se expedirá dentro del término de treinta días.

El plazo se contará a partir de la fecha de recibida la comunicación y en caso de no existir pronunciamiento en dicho lapso, se tendrá por emitido favorablemente.

Art. 215. - Establécese que para la apertura y explotación de canteras de materiales de Clases III y IV que fueren necesarias para la ejecución de obras públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la tramitación para la obtención del Título Minero correspondiente, se efectuará por el citado Ministerio.

A tales efectos se suspende la reserva minera del propietario del predio superficial, prevista en los artículos 5º y 116 del Código de Minería, y se fija en treinta días corridos el plazo dispuesto en los artículos 300 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 64 del citado Código, para expedirse los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y Defensa Nacional.

Para la tramitación del Título Minero referido quedará sin efecto la constitución de la garantía prevista en el literal H) del artículo 100 del Código de Minería.

Art. 216. - Exonérase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas de obtener la autorización previa dispuesta en el literal B) del artículo 24 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, para proceder al corte, tala o raleo de los montes indígenas, en una longitud que determinarán conjuntamente la Dirección Nacional de Vialidad de dicho Ministerio y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a efectos de proceder a la limpieza de cauces de los cursos de agua sobre rutas nacionales, atendiendo la mayor eficiencia de la obra civil y el menor impacto ambiental.

El producto que se obtenga del manejo acordado del monte indígena será donado a hospitales, hogares de ancianos, Instituto Nacional del Menor o dependencias de los Ministerios de Educación y Cultura e Interior, mediante resolución de la Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 217. - Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a regularizar la faja dominial de las rutas nacionales desafectándose genéricamente del dominio público las áreas que el Poder Ejecutivo determine mediante resolución fundada.

Art. 218. - Exonérase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas del pago de la tasa a que refiere el artículo 160 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por los planos de mensura relacionados con el trámite expropiatorio.

Art. 219. - Los haberes del personal obrero de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas comprendido en el régimen establecido en el artículo 228 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, cuando no fuere posible atenderlos en la forma prevista en el inciso cuarto de la citada disposición, se harán efectivos con cargo al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Dicho Ministerio ampliará los respectivos créditos de la Dirección Nacional de Arquitectura a efectos de cubrir la erogación que se menciona.

Art. 220. - Increméntase en N$ 1.950:000.000 (nuevos pesos mil novecientos cincuenta millones) el crédito previsto por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para financiar gastos de traslado de docentes.

Dicho aumento será financiado por el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 221. - Establécese que el 100% (cien por ciento) del producido de la multa dispuesta por eludir el pago de peajes, corresponderá al funcionario que haya comprobado la infracción e impuesto la sanción.

Art. 222. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a ceder al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el bien inmueble Padrón 142.555 de la 17ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, a fin de proceder a su enajenación definitiva a los ocupantes titulares del asentamiento ubicado en el mismo.

Art. 223. - Exceptúase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, cuando los gastos de anuncios o información relativos a resoluciones del Ministerio se deban realizar en la prensa escrita.

Art. 224. - Extiéndese lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 a todas las expropiaciones que realice el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la ejecución de obras públicas incluidas en el Plan de Inversiones 1992 a 1994.

Art. 225. - Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a que, con cargo al programa 001 "Convenios", adelante en el ejercicio 1993 a la Asociación Uruguaya de Fútbol con carácter de contribución del Estado al mejoramiento de la infraestructura en las diversas sedes nacionales de la "Copa América" de selecciones a realizarse en el país en el año 1995, la suma equivalente a U$S 1:000.000 (un millón de dólares de Estados Unidos de América).

Art. 226. - Cométese a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas la confección del Inventario de Canteras de Obras Públicas, incluidas en el Presupuesto Nacional, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

La autorización para explotar las canteras incluidas en el inventario de Canteras de Obras Públicas será otorgada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien tendrá a su cargo el control y fiscalización de las mismas.

La Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería no podrá dar trámite ni otorgar Títulos Mineros sobre las áreas incluidas en el Inventario de Canteras de Obras Públicas. A tales efectos la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas comunicará a las autoridades mineras las altas y las bajas ocurridas en el Inventario, al vencimiento de cada semestre.

Las canteras incluidas en el referido inventario no estarán regidas por las disposiciones del Código de Minería. El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 227. - Asígnase, al Ministerio de Educación y Cultura, una partida, por una sola vez, de N$ 62:225.000 (nuevos pesos sesenta y dos millones doscientos veinticinco mil), equivalente a U$S 25.000 (dólares de Estados Unidos de América veinticinco mil) con la finalidad de contribuir a las obras para la erección del Monumento "Holocausto del Pueblo Judío", a cargo de la Comisión de Honor creada por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 140/992, de 15 de abril de 1992.

Art. 228. - Sustitúyese el artículo 234 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 234. - Créase en el programa 001 "Administración General", el Instituto Nacional de la Familia y de la Mujer, que tendrá como cometidos:

A) Promover, planificar, diseñar, formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la mujer y a la familia.

B) Coordinar y coejecutar con los organismos estatales dichas políticas, a través de la articulación de acciones y de la capacitación de los recursos humanos, necesarias para la consecución de sus cometidos.

C) Asesorar a los organismos estatales, sobre los temas de la mujer y la familia, tanto a nivel nacional como departamental.

D) Coordinar y supervisar las actividades de sus dependencias.

E) Realizar convenios con los organismos internacionales de cooperación técnica y financiera, de los cuales el país forma parte".

Art. 229. - Créase la Secretaría Mercado Común del Conocimiento e Información, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.

A esta Secretaría compete:

A) Apoyar las tareas asignadas a la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Nacional del Mercado Común del Conocimiento.

B) Llevar a cabo las acciones y proyectos dispuestos por el Consejo del Sistema Nacional de Información.

Se adjudicarán a esta Secretaría todos los bienes que posee actualmente la Oficina del Sistema Nacional de Información dependiente del Archivo General de la Nación, incluidos los obtenidos por donación de organismos internacionales.

Art. 230. - Asígnase una partida de N$ 16:850.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos cincuenta mil), a la Secretaría del Mercado Común del Conocimiento, destinada a inversiones; y una partida de N$ 9:900.000 (nuevos pesos nueve millones novecientos mil), para gastos de funcionamiento.

Art. 231. - Asígnase una partida anual de N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones) para el desarrollo de las actividades y cometidos a cargo del Instituto Nacional de la Juventud, creado por el artículo 331 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 232. - El Museo Nacional de Antropología creado por el artículo 61 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, tendrá los siguientes cometidos:

1) Realizar la investigación, documentación, conservación, exhibición, educación y divulgación del patrimonio antropológico de la Nación.

2) Promover la investigación, documentación -impresa computarizada, audio, video y cine- y divulgación de las ciencias antropológicas (arqueología terrestre y subacuática, antropología física, antropología social, etnomusicología, folclore).

3) Acrecentar el acervo del patrimonio antropológico del Museo por medio de la recuperación de testimonios a través de investigaciones de campo, excavaciones, registros documentales en audio, video o cine, adquisiciones o donaciones de colecciones, publicaciones u otros de interés antropológico.

4) Constituir un repositorio nacional donde se exhiban al público o conserve para estudios, muestras (tanto objetos como registros documentales) representativas de todas las manifestaciones antropológicas de interés científico o cultural de la Nación.

5) Desarrollar la museología en el terreno de las ciencias antropológicas y afines brindando apoyo en la materia a instituciones públicas y privadas.

6) Asesorar al Poder Ejecutivo en todos los requerimientos relacionados a la investigación y preservación del patrimonio antropológico de la Nación.

7) Desarrollar una labor educativa en el conocimiento y divulgación de la realidad nacional y universal de la antropología en coordinación con instituciones de enseñanza y culturales, a través de distintos medios y técnicas de comunicación, experimentación y expresión.

8) Coordinar, auspiciar y realizar con instituciones nacionales o extranjeras proyectos de investigación e intercambio, como así también reuniones y congresos vinculados al desarrollo de las ciencias antropológicas.

Art. 233. - El Museo Nacional de Antropología podrá obtener recursos extrapresupuestales a través de la prestación de servicios y la comercialización de reproducciones, publicaciones y bienes de divulgación de las ciencias antropológicas y afines. Con tal propósito podrá firmar convenios con personas e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Dichos recursos se destinarán al financiamiento de gastos de funcionamiento e inversiones del Museo Nacional de Antropología, no siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 234. - Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. - Podrán ser declarados monumentos históricos a los efectos de esta ley, los bienes muebles o inmuebles vinculados a acontecimientos relevantes, a la evolución histórica nacional, a personajes notables de la vida del país o a lo que sea representativo de la cultura de una época nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Poder Ejecutivo podrá establecer, respecto de un mueble o inmueble o de cualquier otro bien que integre o deba integrar el patrimonio cultural a juicio de la Comisión, distintas categorías de protección que afecten total o parcialmente el objeto.

Dicha facultad será ejercida por el término de dos años a partir de la vigencia de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General".

Art. 235. - Habilítase en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", una partida de N$ 672:030.000 (nuevos pesos seiscientos setenta y dos millones treinta mil) equivalente a U$S 270.000 (dólares de Estados Unidos de América doscientos setenta mil) en el renglón 0.3.2. Retribuciones de Técnicos, a efecto de contratar personal bajo el régimen del artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, para dar cumplimiento a las condiciones de los Convenios Nos. 646 y 647 OC-UR suscrito por el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (Programa de Ciencia y Tecnología). El personal de dicho programa estará exceptuado de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 236. - Increméntase en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", el rubro 3, "Servicios No Personales" en N$ 124:450.000 (nuevos pesos ciento veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta mil) equivalente a U$S 50.000 (dólares de Estados Unidos de América cincuenta mil), en el marco de los Convenios Nos. 646 y 647 OC-UR suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo el 23 de diciembre de 1991.

Art. 237. - Autorízase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a percibir por concepto de "Reinte-

gro de Gastos de Gestión" un porcentaje de todos los montos que adjudique en favor de beneficiarios a cualquier título. El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas reglamentará la forma de aplicación y establecerá anualmente las tasas, las que no serán inferiores al 1% (uno por ciento) ni mayores al 2% (dos por ciento).

Art. 238. - Exceptúase al Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable" de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 239. - Sustitúyese el artículo 244 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 244. - Sustitúyese el artículo 165 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 165. - Todas las instituciones del Estado que editen publicaciones remitirán al Instituto Nacional del Libro el 10% (diez por ciento) de la edición respectiva con un máximo de cien ejemplares de cada una de ellas, para que éste, en cumplimiento de sus cometidos, la destine al Fomento Bibliotecario, al canje internacional y al cumplimiento de convenios internacionales o a su venta".

Art. 240. - Sustitúyese el artículo 345 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 345. - Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

"ARTICULO 67. - Autorízase a la unidad ejecutora 015, "Dirección General de la Biblioteca Nacional" a hacer efectivo el cobro de los servicios de información que brinda a nivel nacional e internacional.

El total de lo recaudado por este concepto, integrará el Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional, creado por el artículo 389 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El Ministerio de Educación y Cultura, fijará las tarifas del servicio internacional en moneda extranjera (dólares de Estados Unidos de América) y las del servicio nacional en unidades reajustables y reglamentará la forma de percepción de las mismas".

Art. 241. - Exceptúase a la Dirección General de la Biblioteca Nacional de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 242. - Duplícase la alícuota del tributo a que refiere el artículo 382 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que pasará a ser el cuádruple de lo que percibe el Banco de la República Oriental del Uruguay por comisión de sus servicios en oportunidad de la exportación de las obras u objetos de arte mencionados.

Art. 243. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 382 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"El producido de este tributo incrementará el Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional que se crea por el artículo 389 de la presente ley".

Art. 244. - Transfórmase en la unidad ejecutora 015 "Biblioteca Nacional", un cargo de Administrativo I, escalafón C, grado II, en un cargo de Subjefe de Sección Investigación, escalafón D, grado 11.

Art. 245. - Al cesar el actual titular del cargo de particular confianza de Director de la unidad ejecutora 014 "Instituto Nacional del Libro", ésta se fusionará con la unidad ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", ambas del programa 006 "Promoción Editorial y Bibliotecaria".

La nueva unidad pasará a denominarse Dirección General de Promoción Editorial y Bibliotecaria y estará a cargo del Director General de la Biblioteca Nacional, cuya denominación será Director General de Promoción Editorial y Bibliotecaria.

El Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo una reestructura y racionalización administrativa que permita la integración de los cargos y funciones contratadas en la nueva planilla unificada, sin que ello implique costo presupuestal, previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Art. 246. - Sustitúyese el artículo 390 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 390. - El fondo a que refiere el artículo anterior se destinará a:

A) El 20% (veinte por ciento) a funcionamiento e inversiones de la Biblioteca Nacional.

B) El 80% (ochenta por ciento) a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la unidad ejecutora.

No será de aplicación, en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Art. 247. - El monto de la tasa "Servicios Registrales" establecido en el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será de 0,60 UR por cada certificado que se solicite a los Registros de Montevideo, o a cada una de las secciones de los Registros Departamentales o Local de Pando; de 0,20 UR cuando se trate de segundas o ulteriores ampliaciones de los mismos; y de 1,20 UR por cada documento que se presente a inscribir o cuando el certificado sea solicitado con carácter de urgente despacho. Las solicitudes

de información no podrán hacer referencia a más de diez nombres ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en nuevos pesos de este tributo.

El producido, una vez deducidos los costos de impresión y distribución de los timbres y la comisión de los distribuidores, se destinará por partes iguales a Rentas Generales y a solventar gastos de funcionamiento e inversiones del servicio registral, pudiendo destinarse hasta el 50% (cincuenta por ciento) de este último porcentaje, para el financiamiento de gastos de viáticos y de horas extras e incentivos al personal.

Art. 248. - Facúltase al Poder Ejecutivo a unificar la tasa "Servicios Registrales" -artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990- que a partir de la vigencia de la presente ley se documentará en un único timbre.

Art. 249. - Los Registros del programa "Inspección y Certificación de Actos y Contratos" no atenderán al público en el período comprendido entre el 1º y el 20 de enero inclusive de 1993. Esta circunstancia no suspenderá los plazos legales de registración ni de caducidad de las inscripciones. Si el vencimiento del plazo se operare en el período señalado, el mismo se extenderá hasta el día hábil inmediato siguiente.

Art. 250. - Derógase el artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 251. - Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 64. - Cuando una sola persona otorgue varios contratos en una misma escritura aunque sea con distintas personas sólo podrá expedirse una sola copia para cada contratante.

Cuando en una escritura se adquieran o se graven con hipotecas por una sola persona varios inmuebles, podrán expedirse tantas copias como sean los inmuebles adquiridos o gravados.

El escribano autorizante deberá dejar constancia, en la nota de suscripción, para qué inmueble se expide la copia.

No haciéndolo se entenderá que la copia se ha expedido para todos los bienes objeto de la adquisición o gravamen".

Art. 252. - Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que exoneran a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del pago de la tasa de Servicios Registrales establecido por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente a los Entes Autónomos de la enseñanza, al Instituto Nacional del Menor, a las operaciones relativas a viviendas construidas por la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre, a los préstamos sobre viviendas categoría I del Banco Hipotecario del Uruguay y a las inscripciones de las declaraciones de incapacidad, tramitadas con auxiliatoria de pobreza.

Art. 253. - Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 12.480, de 19 de diciembre de 1957, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. - Dichos instrumentos llevarán nota en que conste el número, día y hora de presentación; número, folio y libro de inscripción.

Exceptúanse de esta disposición los instrumentos que se presentaren al Registro de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos o a la Sección correspondiente de los Registros Departamentales o Locales de Traslaciones de Dominio, los que se inscribirán mediante la protocolización de la ficha registral, de la que deberán venir acompañados.

Tratándose de escrituras públicas se presentarán, para la inscripción, las primeras copias expedidas para cada parte contratante.

Tratándose de instrumentos privados se autenticará su otorgamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, se protocolizarán y se presentarán para su inscripción los primeros testimonios de la protocolización, expedidos para cada parte contratante.

El honorario a devengarse por la intervención notarial referida en el párrafo anterior comprenderá tanto la autenticación de firmas como la protocolización y no podrá ser superior al 1,5% (uno con cinco por ciento) del precio estipulado.

Tratándose de inscripciones decretadas judicialmente, en sustitución de la Ficha Registral, se protocolizará el oficio judicial respectivo.

Los documentos presentados deberán ser devueltos, una vez inscriptos, con nota que firmará el Registrador, en la que hará constar número, fecha y hora de presentación y número, folio y libro de la inscripción. La inscripción se hará por orden de presentación y sus efectos se retrotraerán a la fecha de ésta.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se realicen las inscripciones a que refiere esta ley y la forma en que se expedirá la información registral correspondiente".

Art. 254. - Serán aplicables al Registro Público y General de Comercio las disposiciones establecidas en la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, concordantes y modificativas, relativas a la información y presentación de documentos que deberán cumplir, cuando corresponda, con el artículo 39 del Decreto-Ley Nº 1.421, de 31 de diciembre de 1878.

Las fichas concentrarán todo el movimiento jurídico del comerciante sustituyendo el régimen establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Art. 255. - Transfórmanse en la Dirección General de Registros, dos cargos de Especialista III Digitación, escalafón D, grado 7, en dos cargos de Especialista II Digitación, escalafón D, grado 8; un cargo de Jefe de Departamento, escalafón B, grado 13, en un cargo de Director de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, escalafón B, grado 14; y un cargo de Jefe de Departamento, escalafón D, grado 13, en un cargo de Director de Operaciones, escalafón D, grado 14.

Art. 256. - Suprímese en la Dirección General de Registros un cargo de Administrativo V, escalafón C, grado 1.

Art. 257. - El Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Dirección General de Registros, podrá crear hasta ocho cargos de Especialista IV Digitación, escalafón D, grado 6, en los que serán designados funcionarios de la referida Dirección, actualmente afectados a la tarea de digitadores, suprimiéndose los cargos y funciones contratadas que ocupaban los mismos así como el número de vacantes disponibles en el último grado del escalafón C, que compense el aumento de crédito generado.

Art. 258. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 261 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por los siguientes:

"La Dirección General de Registros dispondrá de la totalidad de lo recaudado conforme al presente artículo, hasta el equivalente a la suma de U$S 400.000 (dólares de Estados Unidos de América cuatrocientos mil), la que será destinada a la computarización del servicio, incluyendo gastos de inversiones y retribuciones personales exclusivamente para los funcionarios que realicen el ingreso de la información al nuevo sistema de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Cuando la recaudación exceda la referida suma será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Art. 259. - La Dirección General de Registros podrá destinar las vacantes disponibles al 31 de diciembre de 1992, resultantes de la aplicación de las normas legales vigentes, únicamente para financiar la reestructura prevista por el artículo 385 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 260. - Los funcionarios de la Dirección Nacional de Correos percibirán complementariamente a sus retribuciones personales los ingresos extrapresupuestales que las normas vigentes les acuerden. Para determinar el monto de dichos ingresos se tendrá en cuenta, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los generados por la actividad de la propia Dirección, con exclusión de los percibidos de los servicios de mensajería de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 5.356, de 16 de diciembre de 1915.

El porcentaje mensual afectado a tal fin será el que resulte del monto total pagado sobre los ingresos generados por la actividad directa de la Dirección Nacional de Correos en el último trimestre de 1992.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección General de Correos y de la Contaduría General de la Nación, fijará dicho porcentaje y podrá aplicar esta norma en tanto establezca un programa de mejora de gestión y asigne el resto de estos recursos a tal fin.

Art. 261. - Para el Ejercicio 1993 la Dirección Nacional de Correos dispondrá de la totalidad de la recaudación que obtenga por el Servicio Expreso de Correos hasta la suma de U$S 100.000 (dólares de Estados Unidos de América cien mil) que será destinada a incorporar la infraestructura necesaria para el desarrollo del servicio, incluidas las compensaciones o incentivos que fuere menester otorgar al personal afectado a éste, lo que no podrá exceder del 40% (cuarenta por ciento) del total de las remuneraciones personales que el funcionario perciba por todo concepto.

Cuando la recaudación exceda la referida suma, será de aplicación lo dispuesto por el artículo anterior y por lo determinado en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El empleo de la referida partida no afectará el porcentaje sobre el total de proventos dispuesto por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 262. - A partir del 1º de enero de 1992, los aportes patronales correspondientes a las retribuciones que perciben los funcionarios de la Dirección General de Correos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, serán de cargo de Rentas Generales.

Art. 263. - Autorízase a la Comisión Nacional de Educación Física a conceder hasta veinticinco becas simultáneas, a favor de los egresados mejor calificados de los cursos del Instituto Superior de Educación Física, para cumplir funciones en el interior de la República a razón de no más de cuatro por departamento. Dichos becarios percibirán una retribución equivalente a la de Profesor de Educación Física grado 1 y no podrán permanecer en dicho régimen por un plazo mayor de tres años, no prorrogable.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente en el rubro 7 "Subsidios y Otras Transferencias".

Art. 264. - La certificación médica a cargo de la Comisión Nacional de Educación Física estará sujeta al pago de las siguientes tasas:

A) Exámenes de alta especialización: automovilismo, motociclismo, karting, pesca submarina, boxeo profesional, salvavidas y árbitros deportivos y personas de más de cuarenta años, N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil).

B) Exámenes no comprendidos en el literal anterior, N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil).

C) Reexámenes, duplicados, reválidas que no impliquen exámenes complementarios, N$ 2.000 (nuevos pesos dos mil).

D) Expedición de carné de salud por igual valor al que expide el Ministerio de Salud Pública.

Art. 265. - Declárase que las penas del Código Penal sustituidas por el artículo 216 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, son exclusivamente las penas de multa establecidas en los artículos mencionados en dicha disposición.

Art. 266. - Transfórmase en Especialista en Computación, escalafón D, grado 8, el actual cargo de Especialista en Computación, escalafón D, grado 4, de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Art. 267. - Exclúyense de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los cargos de Inspector, escalafón D, grado 8 y Oficial de Estado Civil, escalafón D, grado 8, de la Dirección General de Registro de Estado Civil.

Art. 268. - Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a transformar en la Dirección General de Registro de Estado Civil hasta tres funciones contratadas permanentes en tres cargos presupuestados, en el último grado del escalafón respectivo.

Art. 269. - Créase una sobretasa del 100% (cien por ciento) sobre el tributo del Registro de Estado Civil, dispuesto por el literal F) del artículo 143 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, a la que no se aplicará lo dispuesto por los artículos 418 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 369 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Las sumas recaudadas por este concepto serán destinadas íntegramente a la promoción del bienestar social de los recursos humanos de las unidades ejecutoras que no perciban el beneficio establecido por los artículos 418 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 369 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la forma que establezca la reglamentación que a estos efectos dicte la Dirección General de Registro de Estado Civil.

Art. 270. - Los técnicos profesionales universitarios del Ministerio Público y Fiscal podrán optar por el régimen de "dedicación exclusiva" que implica la incompatibilidad absoluta respecto al ejercicio liberal de las profesiones de abogado, escribano, contador o procurador, o por un régimen de incompatibilidad selectiva en virtud de la materia en la que ejercen la función pública, quedando habilitados de pleno derecho para el ejercicio de sus profesiones liberales en las restantes materias y en la docencia de las materias de que se trate.

Art. 271. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 391 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"Suprímense los dos cargos de Director de las ex unidades ejecutoras, creándose en su lugar la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales a que refiere el inciso anterior, que estará integrada por tres miembros, según la siguiente disposición:

A) Dos miembros de reconocida solvencia técnica en la materia, que designará el Poder Ejecutivo, con carácter de contratados.

B) Uno designado por el Poder Ejecutivo perteneciente al padrón de funcionarios del organismo, a propuesta de la organización gremial más representativa.

Será de aplicación, respecto a cualesquiera de los integrantes de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, de "reserva de su cargo presupuestal".

Art. 272. - Las escrituras públicas deberán extenderse sin abreviaturas ni iniciales, pudiendo las fechas y cantidades expresarse en letras o en números. Necesariamente se indicarán en letras:

A) La fecha de extensión de la propia escritura, como también la de su autorización en caso de diferir de aquélla.

B) El precio o monto de la prestación principal en su caso.

C) El número de padrón, sección judicial y superficie de los inmuebles objeto de las escrituras.

D) Lo que sea solicitado por alguno de los otorgantes.

Art. 273. - Deróganse todas las normas que regulan el pasaje de foja del protocolo que llevan los escribanos u oficinas autorizadas, pudiendo pasarse de una a otra con el texto de la escritura, con las firmas de los otorgantes, testigos o del propio escribano autorizante.

Art. 274. - Necesariamente el membrete de las escrituras públicas deberá comenzar en el primer renglón del anverso del papel notarial en el que corresponda extenderla, excepto la primera escritura de cada año que comenzará a continuación de la apertura del protocolo.

Art. 275. - Si autorizada, dejada sin efecto o errada una escritura, quedaren espacios en blanco en la foja, el escribano lo inutilizará estampando una nota que signará y firmará, debiendo comenzar la escritura que le sigue en la foja inmediata siguiente, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 276. - Declárase por vía interpretativa que la equiparación de las remuneraciones del Coro y de los técnicos de

teatro a que refiere el inciso segundo del artículo 258 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, debe entenderse en relación con las del último atril de la Orquesta Sinfónica, escalafón D grado 9 Violín 7ma. Categoría.

Art. 277. - El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos no podrá contratar funcionarios para tareas permanentes con cargo al régimen de "cachet".

Los funcionarios que al 1º de julio de 1993 computen un año de servicios en el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos percibiendo sus retribuciones por el régimen de "cachet", adquirirán el carácter de "contratados" e integrarán un padrón de funciones contratadas al que se transferirán los actuales créditos del referido renglón de "cachet".

Art. 278. - Transfórmase en el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos un cargo Administrativo III, escalafón C, grado 2, en un cargo Programador, serie Cómputos, escalafón D, grado 2.

Art. 279. - Agréganse al artículo 239 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los gastos de funcionamiento del PEDECIBA para cada ejercicio presupuestal, serán con cargo a los créditos de funcionamiento e inversiones asignados al programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico Científica".

La Contaduría General de la Nación procederá a la apertura del renglón respectivo, acreditando el equivalente a U$S 900.000 (dólares de Estados Unidos de América novecientos mil) anuales, que debitará de oficio de los créditos por todo concepto del referido programa 004".

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Art. 280. - Increméntase el renglón 0.6.1.304 "Por Funciones Distintas a las del Cargo", en las siguientes partidas: N$ 513:000.000 (nuevos pesos quinientos trece millones) para el programa 001 "Administración Superior", N$ 2.231:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos treinta y un millones) para el programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" y N$ 407:000.000 (nuevos pesos cuatrocientos siete millones) para el programa 003 "Formulación de las Políticas de Salud".

Dichas partidas se aplicarán a retribuir objetivamente funciones de alta responsabilidad asignadas a no más del 7% (siete por ciento) del total de los funcionarios del Ministerio en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 281. - Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública que efectivamente presten funciones en el mismo, con excepción de los médicos que revistan en el escalafón A del programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", recibirán un incentivo por asiduidad, calculado porcentualmente sobre el sueldo básico, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo. Este incentivo se generará por cada semana sin inasistencias y se liquidará mensualmente. Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de licencia anual ordinaria y las establecidas en los artículos 24, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, para el caso de padres, hijos o cónyuges.

Créase, a tal efecto, una partida de N$ 6.406:000.000 (nuevos pesos seis mil cuatrocientos seis millones) destinada a incrementar el renglón 0.6.1.404 "Incentivo por Rendimiento".

No serán beneficiarios del incentivo a que refiere la presente disposición quienes perciban compensaciones por funciones de alta responsabilidad distintas a la de su cargo.

Deróganse los artículos 414 y 415 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y destínase el crédito existente para el financiamiento del incentivo a que refiere el presente artículo.

Art. 282. - Los funcionarios médicos que revistan en el escalafón A del programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" que efectivamente presten funciones en el mismo, recibirán un incentivo por productividad médica, calculado porcentualmente sobre el sueldo básico, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, atendiendo a la asiduidad, calidad de la prestación y productividad por actividad médica cumplida.

Los parámetros a adoptarse tendrán en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Créase, a tal efecto, créase una partida de N$ 2.776:000.000 (nuevos pesos dos mil setecientos setenta y seis millones) destinada a incrementar el renglón 0.6.4.401 "Asiduidad", el que pasará a denominarse "Incentivo por Productividad Médica". Transfiérense N$ 1.062:000.000 (nuevos pesos un mil sesenta y dos millones) del renglón 0.6.1.304 "Por Funciones Distintas a las del Cargo" al renglón creado por este artículo.

No serán beneficiarios del incentivo a que refiere la presente disposición, quienes perciban compensación por funciones de alta responsabilidad distintas a la de su cargo.

Deróganse el artículos 78 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 283 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 283. - Facúltase al Poder Ejecutivo a suprimir en el Ministerio de Salud Pública hasta cuatrocientos cargos vacantes al 31 de diciembre de 1992 y hasta mil doscientos cargos vacantes al 31 de diciembre de 1993, sin que ello afecte las funciones vinculadas a la atención directa de la salud, y previa regularización en cargos vacantes de los suplentes y contratados de conformidad a normas vigentes.

El producido de las economías resultantes de las supresiones a que refiere el inciso anterior, será aplicado al financiamiento de los incentivos establecidos en los artículos 281 y 282, dando de baja por igual monto las partidas a que refieren dichos artículos.

Lo precedentemente dispuesto se ajustará a las reglas del debido proceso y en ningún caso afectará los derechos y garantías de los funcionarios.

Artículo 284. - Incrementáse la compensación mensual de los funcionarios del Ministerio Salud Pública establecida por el artículo 278 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la suma de N$ 23.110 (nuevos pesos veintitrés mil ciento diez).

Derógase el artículo 286 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 285. - Créase el régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria. Se entenderá por tal el sistema laboral y de capacitación progresiva que vincula funcionalmente con el Ministerio de Salud Pública a profesionales universitarios recién egresados de las Facultades de Derecho, Ciencias Sociales, Ciencias Económicas y Administración, Arquitectura, Ingeniería y Escuela de Administración.

La denominación del régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria es privativa del sistema creado por el inciso precedente.

Art. 286. - Créase la Comisión de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria, la que estará integrada por tres representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales la presidirá y tres representantes de la Universidad de la República. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá doble voto. Son requisitos para integrar dicha Comisión poseer título de las carreras involucradas en el sistema y un mínimo de cinco años de ejercicio de la profesión.

Art. 287. - Los cargos de Residentes Técnico Profesionales de la Administración Hospitalaria serán provistos por concurso de oposición de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte, entre aquellos egresados de las facultades y escuelas a que se refieren las normas precedentes, que no tengan más de dos años de titulados a la fecha del cierre de la inscripción para el concurso. Se entenderá por titulación la fecha de expedición del título.

Las Residencias se extenderán por el término de tres años, sujeto el primero al régimen de ingreso previsto en el inciso anterior, y los dos restantes a la reelección anual a propuesta de la Comisión.

La Residencia Técnico Profesional de Administración Hospitalaria importará el siguiente régimen:

A) Cumplimiento de un horario de trabajo mínimo de cuarenta horas semanales;

B) Prohibición de realizar cualquier otra actividad que a juicio de la Comisión Técnica de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria interfiera con la residencia.

C) Observancia al Reglamento de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria que elabore el Ministerio de Salud Pública, oyendo previamente a la Universidad de la República, el que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

D) Sujeción a las directivas de la Comisión de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria.

Art. 288. - El número de cargos que conforman el régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria será fijado anualmente por resolución del Poder Ejecutivo.

Los residentes serán designados por la autoridad competente, previo dictamen de la Comisión de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria, quedando investidos de la calidad de funcionarios públicos y sujetos a su estatuto.

Art. 289. - El régimen de Residencias Médicas Hospitalarias será aplicable en forma subsidiaria y, en lo pertinente, a lo establecido por los artículos anteriores para las Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria.

Art. 290. - Incrementáse en N$ 80:000.000 (nuevos pesos ochenta millones) el renglón 0.4.1 "Dietas" del programa 003 "Elaboración de Políticas de Salud".

Art. 291. - Declárase de utilidad pública la expropiación de los Padrones 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 13835, 13836 y 13837 ubicados en la 3a. Sección Judicial del departamento de Montevideo, los que se destinarán a la ampliación del Hospital Maciel.

Art. 292. - Encomiéndase al Ministerio de Salud Pública la terminación de las obras del Hospital de Durazno "Dr. Emilio Penza". Al efecto de su financiamiento se autoriza al Poder Ejecutivo a enajenar el inmueble, propiedad del Estado, Padrón 4205, ubicado en la 8a. Sección Judicial del referido departamento.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de todo gravamen esta enajenación.

Art. 293. - Facúltase al Poder Ejecutivo a enajenar o a transferir a la Comisión de Apoyo del Instituto de Oncología, para que ésta realice la venta, las fracciones y áreas, no necesarias, del inmueble sede del Instituto, Padrón 187219, ex 88016, de la 10a. Sección Judicial del departamento de Montevideo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar estos actos de todo tributo.

Los fondos obtenidos quedarán a la orden de la Comisión de Apoyo, afectados a las obras del nuevo edificio del Instituto, ubicado en otra fracción del mencionado padrón.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 294. - Suprímense los programas y las unidades ejecutoras que se mencionan: programa 003 "Estudio, Coordinación y Ejecución de la Política de Recursos Humanos", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Recursos Humanos", programa 005 "Formulación, Evaluación y Seguimiento de las Políticas de Desarrollo a aplicar por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", programa 008 "Promoción de Empresas Asociativas y Cooperativas de Trabajadores" y unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Fomento Laboral".

Art. 295. - Créase el programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional" y la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo".

Art. 296. - Transfiérense al programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", las asignaciones presupuestales, recursos humanos y materiales, proyectos de inversión y recursos extrapresupuestales de los programas y unidades ejecutoras que se suprimen en el artículo 294.

Art. 297. - Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", la función de Director Nacional de Empleo. La retribución será la correspondiente a la establecida por el literal E) artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. La designación y cese de quien cumplirá la función se realizará por el Poder Ejecutivo y deberá recaer entre los funcionarios de los escalafones A y D del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El funcionario designado conservará su cargo presupuestal y todos los derechos inherentes al mismo.

Art. 298. - Suprímense al vacar, en la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Recursos Humanos" los cargos de Director Nacional, serie Recursos Humanos, escalafón A, grado 16, en la unidad ejecutora 005 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", Director, serie Promoción Social, escalafón A, grado 14 y Director de Promoción y Política Social, serie Administrativo, escalafón C, grado 14, y en la unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Fomento Laboral", Director Nacional de Fomento Laboral, serie Cooperativismo, escalafón D, grado 14.

Art. 299. - El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adecuará las estructuras de los cargos de este Inciso a la nueva estructura programática que se aprueba por la presente ley, sin perjuicio de las facultades del jerarca referidas en los artículos 92 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, 307 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969, y 17 y siguientes de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990. Si a la fecha de la promulgación de la presente ley aún no estuviera aprobada la estructura de cargos a que refiere el artículo 11 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a adecuar su estructura de cargos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 300. - Créase el Instituto Nacional de Empleo como dependencia desconcentrada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Su Dirección será ejercida por una Junta de tres miembros designados de la siguiente manera: uno en representación del Poder Ejecutivo, que la presidirá; uno designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la organización sindical más representativa, y uno designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del sector patronal correspondiente a industria, comercio y agro.

La reglamentación a dictarse establecerá su forma de funcionamiento.

Art. 301. - Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a cobrar por la venta de las publicaciones que se editen por sus distintos servicios, fijándose su precio, en cada oportunidad, por el Poder Ejecutivo.

Art. 302. - Sustitúyese el artículo 289 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 289. - La designación y cese de quienes cumplirán funciones de Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social y de Director Nacional de Coordinación en el Interior -al vacar ambos cargos- se realizará por el Poder Ejecutivo. La designación deberá recaer entre los funcionarios de los escalafones A y D del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los funcionarios así designados conservarán su cargo presupuestal, todos los derechos inherentes al mismo, incluido el ascenso, y percibirán la remuneración correspondiente al cargo de Director Nacional de Coordinación en el Interior, que fija el artículo 502 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y la correspondiente a un cargo del escalafón A, grado 16, para el Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a los renglones 0.6.4.317 de la Dirección Nacional de Coordinación en el Interior y de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente".

Art. 303. - Créanse en el programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y Seguridad Social", cuatro cargos de Inspector III CAT, escalafón D, grado 8, y trece cargos de Inspector IV CGT, escalafón D, grado 7.

Art. 304. - Prorrógase por trescientos sesenta días el plazo establecido por el artículo 295 de la Ley Nº 16.226, de 29 de

octubre de 1991, respecto de los cargos vacantes en los escalafones A y B del Instituto Nacional de Alimentación, al 1º de enero de 1992, para asistentes sociales y nutricionistas.

Los mencionados cargos deberán ser provistos por medio de concurso de oposición u oposición y méritos entre los profesionales que se presenten para acceder a los mismos, eliminándose posteriormente los cargos que resultaren vacantes, si correspondiere.

Art. 305. - Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un fondo de participación, que se integrará con los recursos extrapresupuestales generados en el programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y Seguridad Social" y los provenientes del fondo de participación del Banco de Previsión Social establecido en el artículo 567 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 399 de la presente ley.

El fondo de participación a que refiere el inciso anterior, se distribuirá entre el personal inspectivo del programa 007 mencionado, no pudiendo superar dicho complemento el 100% (cien por ciento) de las retribuciones mensuales sujetas a montepío de los Inspectores de Trabajo.

De existir excedentes, se destinarán a solventar gastos de traslado y alimentación de los Inspectores de Trabajo. De subsistir los mismos, se aplicarán a otros gastos de funcionamiento e inversiones del programa.

De resultar insuficiente el fondo de participación para financiar el complemento del 100% (cien por ciento) a que refiere el inciso segundo, el aporte del Banco de Previsión Social superará en la proporción que corresponda el 30% (treinta por ciento) de la mayor recaudación obtenida, en la medida necesaria hasta cubrir el déficit que eventualmente se generare.

No será de aplicación respecto a los recursos extrapresupuestales del programa 007 lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 306. - Exceptúase, hasta el 31 de diciembre de 1993, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 307. - Prorrógase para el ejercicio 1993, lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 308. - Declárase que el control sobre las Cooperativas de Vivienda que resulta del numeral 4) del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, se refiere al cumplimiento de los objetivos que se persiguen con su constitución; ello sin perjuicio del mantenimiento de las demás normas de control establecidas por la ley y, en particular, por la Ley Nº 15.853, de 24 de diciembre de 1986, que seguirán siendo ejercidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Inspección General de Hacienda.

Art. 309. - Declárase "Parque Nacional de Reserva de Fauna y Flora de San Miguel", al actual "Parque Nacional de San Miguel", con la superficie incorporada por el artículo 303 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 310. - La veda absoluta de caza y captura de todas las especies vivas, y la destrucción por cualquier procedimiento de su flora, en especial el palmeral y el monte indígena, regirá en todo tiempo, respecto a las áreas de reserva.

Art. 311. - Interprétase que la referencia del artículo 304 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, al "Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora de El Potrerillo de Santa Teresa" debe entenderse hecha a las tierras del Padrón 4192 de la 5a. Sección Judicial del departamento de Rocha.

Art. 312. - La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas informarán con precisión al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a la Asamblea General, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, acerca del grado en que sus actividades afectan al medio ambiente.

El mencionado informe incluirá un análisis de alternativas a los efectos de mitigar el referido impacto al ambiente.

Dicho informe deberá realizarse de acuerdo con los criterios universalmente aceptados para los estudios de impacto ambiental.

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 313. - Créanse dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, dos cargos de Actuario, dos cargos de Actuario Adjunto y dos cargos de Defensor de Oficio, para las ciudades de Chuy y de Río Branco, respectivamente.

Art. 314. - Establécese que los actuales Actuarios de Juzgados Letrados, que hubieren accedido a dicho cargo con posterioridad a la promulgación de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y que no se encontraban en régimen de dedicación total a la fecha del ascenso, podrán optar por permanecer en su actual régimen de dedicación total o volver al anterior.

Dicha opción deberá realizarse dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 315. - Créase una partida de Inversión, por una sola vez, de U$S 1:500.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón quinientos mil) para la remodelación del Padrón 8322 ubicado en la 2a. Sección Judicial del departamento de Montevideo.

Art. 316. - En los Juzgados del Interior de la República los gastos de menor cuantía, por un monto total mensual inferior al 5% (cinco por ciento) del tope de la compra directa establecida en el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, podrán ser documentados cada mes mediante una sola declaración global firmada por el Juez y el Actuario o el funcionario de mayor jerarquía de no existir éste.

Los comprobantes o autorizaciones respectivas quedarán archivados en el Juzgado donde se realizó el gasto.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta facultad de acuerdo con las localidades y Juzgados correspondientes.

Art. 317. - Créase una tasa denominada "Timbre Palacio de Justicia".

Art. 318. - El valor del tributo a que refiere el artículo anterior será de N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil).

La Suprema Corte de Justicia actualizará semestralmente dicho monto redondeándolo en miles de nuevos pesos.

Dicha actualización cobrará vigencia el 1º de enero y el 1º de julio de cada año y se efectuará teniendo en cuenta la variación del Indice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en los períodos 1º de diciembre a 31 de mayo y 1º de junio a 30 de noviembre, respectivamente.

Art. 319. - El tributo creado por el artículo 317 gravará:

A) La primera comparecencia de toda parte ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en calidad de actor, demandado, tercerista o cada sujeto peticionante en proceso voluntario.

B) Por cada información y legalización que proporcione el Registro de Testamentos y Legalizaciones.

Art. 320. - El tributo que se crea por el artículo 317 deberá ser abonado en forma simultánea con la presentación del escrito o comparecencia que lo genere.

Art. 321. - El "Timbre Palacio de Justicia" será emitido, recaudado y administrado por la Suprema Corte de Justicia, la que queda autorizada a percibir la tasa en otra forma, pudiendo en su caso convenir con otros organismos o entidades públicas o privadas su distribución, comisiones a abonar y demás actos necesarios para su percepción.

Art. 322. - Los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y distribución, serán destinados a financiar las obras del Palacio de Justicia.

Art. 323. - Estarán exonerados del pago de dicho tributo:

1) El Estado y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial.

2) Las personas físicas o jurídicas que disfruten de auxiliatoria de pobreza.

3) Los que gestionan la auxiliatoria de pobreza sin perjuicio de la resolución definitiva.

4) Los escritos presentados con el asesoramiento de la Defensoría de Oficio y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, con fines docentes.

5) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

6) Las gestiones con las que se tramitan acciones de alimentos, litis expensas, guardas, tenencias de menores y acción de amparo.

7) La comparecencia ante la Justicia Penal, de Menores, Juzgados de Paz Rurales y los de la parte del trabajador en la Justicia Laboral, así como el previo proceso conciliatorio, en todos los casos.

Art. 324. - Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un préstamo a la Suprema Corte de Justicia de hasta U$S 10:000.000 (dólares de Estados Unidos de América diez millones) destinado a la construcción del Palacio de Justicia.

Dicho préstamo será amortizado con lo que el Poder Judicial recaude por concepto de la tasa denominada "Timbre Palacio de Justicia" creada por esta ley, y con la venta de sus activos.

Art. 325. - Créanse en el programa 002, "Administración de Justicia a nivel de Tribunales y Juzgados de la Capital", siete cargos de Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, escalafón I, y siete cargos de Secretario III Abogado, escalafón II, grado 12.

Art. 326. - Transfórmanse dos cargos de Procurador, escalafón III, grado 10, existentes en la Dirección General del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio, encargados del Servicio de Atención al Penado, creado por Acordada 6988 de la Suprema Corte de Justicia, en dos cargos de Defensor de Oficio Capital, escalafón II, grado 13.

Los actuales titulares de los cargos que se transforman no estarán comprendidos en las prohibiciones dispuestas por el artículo 252 de la Constitución de la República, en mérito a sus derechos adquiridos.

Art. 327. - Declárase por vía interpretativa del artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que para los cargos de Subdirector General de los Servicios Administrativos y Director de División, el régimen de dedicación exclusiva o total, tendrá carácter optativo. No obstante, todos estarán comprendidos en las prohibiciones del artículo 252 de la Constitución de la República.

Art. 328. - Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia en la ciudad de Río Branco.

Su jurisdicción territorial, sede locativa y materias en las que entenderá, así como su fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios, se determinarán conforme con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 329. - Créanse siete Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal. Su fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios, se determinarán conforme con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 330. - Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a elevar, por resolución fundada, a la categoría de Juzgados de Paz de Ciudad, a Juzgados de Paz del Interior situados en zonas que por su importancia y volumen de trabajo así lo requieran, procediendo en lo demás con arreglo al artículo 526 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Cuando mediaren circunstancias similares a las referidas en el inciso anterior la Suprema Corte de Justicia queda facultada para que, por resolución fundada y comunicándolo al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General, instale Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con la competencia material, territorial y lugar de asiento de su sede que ella determine.

Dichas sedes sólo podrán ser provistas con los cargos vacantes de Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior creados por la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y con otros dos de similar categoría cuya creación se dispone por el presente artículo.

A los mismos efectos, créanse dos cargos de Actuario, dos de Actuario Adjunto y dos de Defensor de Oficio.

Art. 331. - Toda vez que se instale un Juzgado Letrado de Primera Instancia en el Interior, el Juzgado de Paz que tenga asiento en la localidad respectiva, se transformará en Juzgado de Paz Departamental, con la competencia que las leyes asignan a esta categoría de Juzgado.

Art. 332. - Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 67. - Los Juzgados Letrados de Menores entenderán en todos los procedimientos preventivos, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores y de las situaciones de abandono, entendiéndose por éstas las definidas en el artículo 121 del Código del Niño".

Art. 333. - Agrégase al artículo 69 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente literal:

"K) Las cuestiones personales o patrimoniales a que dé lugar el concubinato. En estos asuntos la pretensión se ejercitará o la medida pertinente se adoptará, cuando la norma sustancial así lo autorice, y siguiéndose los procedimientos del caso".

Art. 334. - Agréganse al artículo 69 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, como últimos incisos, los siguientes:

"En los procedimientos a que den lugar las situaciones de menores materialmente abandonados.

La Suprema Corte de Justicia regulará la competencia por turno de estos Juzgados, en las situaciones antes referidas, de carácter urgente".

Art. 335. - Agrégase al artículo 14 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, como último inciso, el siguiente:

"Las disposiciones anteriores rigen también en materia de jurisdicción voluntaria".

Art. 336. - En los asuntos relativos a arrendamientos, y a efecto de la determinación del monto a que refiere el numeral 3º del artículo 269 del Código General del Proceso, se estará a lo que dispone el artículo 40 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Art. 337. - Cuando la demanda en asuntos a que alude el artículo anterior no refiera a la totalidad del bien, se aplicará el sistema establecido en el artículo anterior, teniendo en cuenta el valor real proporcional de lo que es objeto del juicio; en su defecto, la cuantía se fijará por el monto a que asciendan sesenta meses de arrendamiento.

Art. 338. - Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia, en situaciones de urgencia, en materia de guarda, visita y pensión alimenticia de menores, pudiendo disponer de manera provisoria las medidas que estimen pertinentes en interés de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 317.1 del Código General del Proceso, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente, necesariamente dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la decisión, a cuya resolución se estará.

Será aplicable a estas medidas urgentes lo previsto por el artículo 311.2 del Código anteriormente citado.

Art. 339. - Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y por el artículo 343 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 86. - Los Jueces tendrán derecho a licencia, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1º al 15 de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas y de las que la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, estimare oportuno concederles por motivos fundados.

La Suprema Corte de Justicia designará los Magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso y también en Semana de Turismo, pudiendo establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días".

Art. 340. - Exonérase del pago de la tasa registral creada por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y de la sobretasa registral creada por el artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a las inscripciones de documentos y solicitudes de certificados de información registral, formuladas a requerimiento de las Defensorías de Oficio y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho.

Art. 341. - Agrégase al artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente numeral:

"6) Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya designado Defensor de Oficio, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan".

Art. 342. - Transfiérese a la competencia del Ministerio de Educación y Cultura, el Registro Público de Comercio, actualmente a cargo del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, en acuerdo con dicho Ministerio, determinará la oportunidad y forma en que se efectuará dicha transferencia.

Art. 343. - Toda vez que se demande al Estado -persona pública mayor- ante la jurisdicción ordinaria, y cualquiera sea la naturaleza de la pretensión deducida, la citación y el emplazamiento deberán entenderse con el órgano máximo de cada Poder (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) del cual emane el acto, hecho u omisión, o que hubiere intervenido en el negocio jurídico que da mérito al litigio. Quedan comprendidos en este régimen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral.

Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, la citación, el emplazamiento y, en su caso, las sucesivas notificaciones, se practicarán con el Ministerio respectivo.

La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

Art. 344. - Declárase que el régimen de dedicación exclusiva o total previsto para cargos del Poder Judicial, es optativo.

Art. 345. - El 60% (sesenta por ciento) que perciben los funcionarios que ocupan cargos de Secretario Letrado de I al IV Abogado, Actuario, Actuario Adjunto, Alguacil, el Director General del Instituto Técnico Forense, el Inspector General de Registros Notariales, el Subinspector General de Registros Notariales, el Director de Servicios Inspectivos, el Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia y los tres Asesores Escribanos de la Inspección General de Registros Notariales y demás profesionales universitarios en régimen de dedicación total, se calculará sobre la retribución correspondiente a cuarenta horas semanales.

Art. 346. - Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior en la localidad de San José de Carrasco (Lagomar) departamento de Canelones, con la competencia material, territorial y lugar de asiento de su sede que la Suprema Corte de Justicia determine.

Art. 347. - Créase un Juzgado de Paz Seccional para la localidad de Paso Carrasco con la competencia material, territorial y lugar de asiento de su sede que la Suprema Corte de Justicia determine.

Art. 348. - La retribución de los Secretarios Letrados (Abogado) grados III y IV, será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

Art. 349. - Ratifícase el artículo 311 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 350. - Declárase que los Defensores de Oficio tienen absoluta autonomía funcional e independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá limitar, regular administrativamente su desempeño funcional, o impedir directa o indirectamente el ejercicio pleno de su participación en el proceso, salvo las que taxativamente dispongan la Constitución de la República y la ley.

Art. 351. - El Director General de las Defensorías de Oficio y los Directores de las Defensorías de Oficio, con el asesoramiento de todas las Salas de Defensores de Oficio, elevarán a la Suprema Corte de Justicia dentro de los ciento ochenta días posteriores a la promulgación de la presente ley, un anteproyecto de ley orgánica de la Defensa de Oficio. El Poder Judicial, dentro de los noventa días subsiguientes, remitirá el mismo al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General, pudiendo proponer las modificaciones que estime pertinente.

Art. 352. - Créase un fondo integrado por la recaudación de un timbre sobre ejecuciones forzadas, instituido a tales efectos, el cual tendrá un valor del 2% (dos por ciento) sobre el monto de cada remate judicial sobre bienes muebles e inmuebles en todo el territorio de la República, incluidos los realizados en el Depósito Judicial de Bienes Muebles, y será contribuyente el mejor postor en la circunstancia de la compra.

El fondo será percibido cada tres meses por todos los funcionarios presupuestados y contratados de los escalafones III al VI que presten efectivamente funciones en el organismo de acuerdo a la siguiente distribución:

A) Un 40% (cuarenta por ciento) por partida fija para todos los funcionarios comprendidos en los escalafones mencionados.

B) Un 30% (treinta por ciento) en proporción al sueldo básico repartido según reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

C) Un 30% (treinta por ciento) para reforzar la partida destinada a la prima por rendimiento establecida por el artículo 478 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Art. 353. - Declárase de particular confianza el cargo de Secretario Letrado Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

Esta declaratoria tendrá vigencia desde la fecha de la efectiva toma de posesión por el actual titular.

Art. 354. - Auméntase el sueldo de los funcionarios de los escalafones I a VI del Poder Judicial y Q (artículo 43 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con excepción de los comprendidos en el artículo 28 de la presente ley y en el artículo 311 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, que ya gozan de ese beneficio, en un 10% (diez por ciento) con cargo al producido del "Timbre Poder Judicial".

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 355. - Increméntanse los rubros 2 "Materiales y Suministros" en N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones); 3 "Servicios no Personales" en N$ 45:000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones) y 7 "Subsidios y otras Transferencias" en N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) respectivamente, a valores de 1º de enero de 1992.

Art. 356. - Increméntanse los Proyectos de Inversión en N$ 95:000.000 (nuevos pesos noventa y cinco millones) a valores de 1º de enero de 1992.

Art. 357. - Transfórmase al vacar, un cargo de Secretario General, escalafón C, grado 14, en un cargo de Secretario General, escalafón A, grado 14.

Art. 358. - Créanse los siguientes cargos:

Escalafón A

15 cargos de Técnico I Contador Grado 11
6 cargos de Técnico I Abogado Grado 11
1 cargo de Subdirector de Departamento Abogado Grado 13
1 cargo de Subdirector de Departamento Contador o Abogado Grado 13
1 cargo de Director de Departamento Contador o Abogado Grado 14
1 cargo de Asesor Contador Grado 14
1 cargo de Asesor Abogado Grado 14

Escalafón B

5 cargos de Ayudante Técnico Grado 7

Escalafón D

8 cargos de Ayudante Técnico Grado 5

Escalafón F

1 cargo de Chofer Grado 4

Los funcionarios del Tribunal de Cuentas que revistan en los padrones presupuestales o contratados y se reciban en sus carreras universitarias antes del 31 de diciembre de 1992, tendrán prioridad según las normas vigentes.

En su defecto serán provistos con quienes ya sean funcionarios públicos en los organismos que apliquen las retribuciones establecidas en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 359. - Increméntase la partida de Permanencia a la Orden destinada a los funcionarios que cumplan tareas en el Tribunal de Cuentas, en la suma de N$ 257:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta y siete millones) anuales, a valores de 1º de enero de 1992.

Art. 360. - Las auditorías y actuaciones que efectúe el Tribunal de Cuentas a solicitud de la Administración Central, Entes Autónomos comerciales e industriales, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y organismos públicos, serán abonadas por éstos. El precio deberá establecerse en función del costo de la tarea a realizarse.

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 361. - El beneficio establecido en el artículo 365 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, se liquidará semestralmente.

Art. 362. - A efecto de solventar los gastos que demande la inscripción cívica en el año 1993, créanse las siguientes partidas para el ejercicio 1993:

A) Para gastos de funcionamiento y retribuciones personales, N$ 1.255:000.000 (nuevos pesos un mil doscientos cincuenta y cinco millones).

B) Para gastos de inversión, N$ 45:000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones), para atender el proyecto 702 "Adquisición de equipos de oficina".

Art. 363. - Fíjase una partida, por una sola vez, de N$ 37:335.000 (nuevos pesos treinta y siete millones trescientos treinta y cinco mil) para cubrir los gastos que demande la participación en reuniones internacionales relativas a la materia electoral con otros organismos de su especialidad.

Art. 364. - Increméntase el crédito para inversiones en el ejercicio 1993 en N$ 350:000.000 (nuevos pesos trescientos cincuenta millones) y N$ 149:340.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y nueve millones trescientos cuarenta mil) equivalente a U$S 60.000 (dólares de Estados Unidos de América sesenta mil), con la finalidad de atender los siguientes proyectos:

713 "Instalación eléctrica O.E.D. Montevideo", N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones).

714 "Adquisición grupo electrógeno" N$ 149:340.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y nueve millones trescientos cuarenta mil) equivalentes a U$S 60.000 (dólares de Estados Unidos de América sesenta mil).

715 "Reparaciones otros edificios", N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones).

Art. 365. - Increméntase el rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 136:902.720 (nuevos pesos ciento treinta y seis millones novecientos dos mil setecientos veinte), a partir del 1º de enero de 1993.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 366. - Incorpórase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el último grado del escalafón Administrativo, los funcionarios que al 30 de junio 1992 presten funciones en comisión en el mismo.

Art. 367. - Créase en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

A) El Servicio de Informática Documental y de Gestión.

B) El escalafón Especializado en el área de Informática.

El Servicio referido en el literal A), tendrá como cometido prestar asesoramiento a nivel nacional en el ámbito de competencia del Tribunal y se integrará con:

1 Director de Servicio de Informática.

1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Documental).

1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Gestión).

3 Operador I del Servicio de Informática.

2 Operador II del Servicio de Informática.

Art. 368. - A los fines determinados en el artículo anterior, efectúanse las siguientes transformaciones de cargos:

1 Director de Departamento escalafón C, grado 12	en 1	Director de Servicio de Informática, escalafón D, grado 13
1 Jefe escalafón C, grado 11	en 1	Jefe de Servicio de Informática (Sector Gestión), escalafón D, grado 12
1 Jefe escalafón C, grado 11	en 1	Jefe de Servicio de Informática (Sector Documental), escalafón D, grado 12
3 Administrativo I escalafón C, grado 8	en 3	Operador I del Servicio de Informática, escalafón D, grado 8
2 Administrativo II escalafón C, grado 7	en 2	Operadores II del Servicio de Informática, escalafón D, grado 7

Art. 369. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios, a quienes ocuparán los cargos referidos en el artículo anterior seleccionándolos, por resolución fundada, y atendiendo a su idoneidad técnica comprobada y experiencia, valoradas en función de una anterior actuación en labores de esa naturaleza en el organismo.

Art. 370. - Asígnase, por única vez, una partida de N$ 99:560.000 (nuevos pesos noventa y nueve millones quinientos sesenta mil) equivalente a U$S 40.000 (dólares de Estados Unidos de América cuarenta mil) destinada a la adquisición y ampliación de equipos de computación para el Servicio de Informática Documental y de Gestión.

Art. 371. - Asígnase una partida anual complementaria de N$ 62:225.000 (nuevos pesos sesenta y dos millones doscientos

veinticinco mil) equivalente U$S 25.000 (dólares de Estados Unidos de América veinticinco mil), que incrementará las disponibilidades creadas por el artículo 512 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 372. - Exclúyense a los Organismos de la Administración Central del pago del servicio dispuesto en el artículo 383 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 373. - Sustitúyese el artículo 496 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 496. - Agrégase al artículo 17 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, el siguiente inciso:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que haya habido dictamen escrito, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dará cuenta al Poder Ejecutivo de la omisión producida".

Art. 374. - La retribución de los Ministros, de los Secretarios Letrados y del Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se regulará según las normas del artículo 308 de la Constitución, artículos 85 y 118 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, y 147 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y concordantes.

Los aumentos que se dispongan en las retribuciones básicas de los Ministros, solamente serán tomados en consideración, de manera exclusiva, para los funcionarios mencionados en el inciso anterior.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 375. - Transfórmanse las partidas presupuestales creadas por los artículos 512 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 378 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en dólares de Estados Unidos de América, calculadas al momento de creación de las respectivas partidas.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PÚBLICA

Artículo 376. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Mundial, proyecto "Mejoramiento de la calidad de la Educación Primaria", por N$ 112.005:000.000 (nuevos pesos ciento doce mil cinco millones) equivalente a US$ 45:000.000 (dólares de Estados Unidos de América cuarenta y cinco millones), de los cuales N$ 33.601:500.000 (nuevos pesos treinta y tres mil seiscientos un millones quinientos mil) corresponden a la contrapartida nacional.

Art. 377. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, proyecto "Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica", UR-0018, por N$ 87.115:000.000 (nuevos pesos ochenta y siete mil ciento quince millones equivalente a US$ 35:000.000 (dólares de Estados Unidos de América treinta y cinco millones), de los cuales N$ 17.423:000.000 (nuevos pesos diecisiete mil cuatrocientos veintitrés millones) corresponden a la contrapartida nacional.

Art. 378. - Sustitúyese el artículo 397 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 397. - El fondo permanente que se asigne a la Administración Nacional de Educación Pública será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada presupuestalmente, incluidos refuerzos de rubros para gastos de funcionamiento e inversiones, con excepción de los correspondientes a retribuciones, cargas legales y prestaciones de carácter social de funcionarios y los correspondientes a suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales.

Dicho monto será ajustado al 1º de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha".

Art. 379. - Exceptúase a la Administración Nacional de Educación Pública de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 380. - Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a la Administración Nacional de Educación Pública de los tributos, gravámenes y precios de toda naturaleza que afecten la importación o que se cobre en ocasión de la introducción al país de equipamiento y material didáctico con destino a esta Administración.

Art. 381. - Sustitúyese el artículo 368 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 368. - Sustitúyese el artículo 639 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 639. - Las alícuotas del Impuesto de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Valor de N$ 4:000.001 a N$ 7:000.000	1,5 por mil.
Valor de N$ 7:000.001 a N$ 30:000.000	2 por mil.
Valor de N$ 30:000.001 a N$ 70:000.000	2,5 por mil.
Valor de N$ 70:000.001 en adelante	3 por mil.

Los valores que se indican corresponden a los valores reales de los inmuebles determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, vigentes al 1º de enero de 1991, y se actualizarán mediante la determinación que fije el Poder Ejecutivo respecto de dichos valores reales".

Art. 382. - Facúltase al Poder Ejecutivo a declarar la remisión del crédito fiscal emergente del Impuesto de Enseñanza Primaria correspondiente a los ejercicios 1988 y 1989.

Art. 383. - Los miembros de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública y de las Direcciones Generales establecidas en el artículo 12 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 4º) del artículo 77 y en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada.

Art. 384. - Otórgase a los funcionarios del escalafón H un incremento salarial de 10% (diez por ciento), a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 385. - Declárase que lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en el sentido que los funcionarios docentes dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública que hubieren obtenido la reincorporación de acuerdo a dicha ley, y tengan aún pendiente, a la fecha de sanción de la presente ley, la plena recomposición de su carrera administrativa, podrán optar por la misma o ejercitar sus derechos ante el Banco de Previsión Social a efecto de obtener la pasividad o de modificar su cédula jubilatoria, en la forma dispuesta en el artículo 18 de la misma ley y concordantes.

Los funcionarios aludidos en el inciso anterior deberán ejercitar la opción en un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 386. - Prorrógase, para el ejercicio 1993, hasta N$ 12.445:000.000 (nuevos pesos doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco millones) equivalentes a U$S 5:000.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco millones) de la partida establecida en el artículo 408 de la Ley Nº 12.226, de 29 de octubre de 1991, con el destino allí dispuesto y se financiará con cargo a Rentas Generales.

Autorízase, para el ejercicio 1993, y con el mismo destino, una partida de N$ 12.445:000.000 (nuevos pesos doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco millones) equivalente a U$S 5:000.000 (dólares de Estados Unidos de América cinco millones), que se financiará con el producido de la matrícula prevista en el artículo 407 de la citada ley.

Art. 387. - Otórgase carácter permanente, a la partida de US$ 2:000.000 (dólares de Estados Unidos de América dos millones) dispuesto en el inciso segundo del artículo 406 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, con destino a los gastos de funcionamiento del Hospital de Clínicas, excluidas las retribuciones personales.

Art. 388. - Asígnase una partida anual de N$ 1.368:950.000 (nuevos pesos mil trescientos sesenta y ocho millones novecientos cincuenta mil) equivalente a US$ 550.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos cincuenta mil) para financiar la compra de medicamentos a pacientes ambulatorios del Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela".

Art. 389. - Exceptúase a la Universidad de la República de la reducción de créditos presupuestales dispuesta por el artículo 11 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 390. - Asígnase a la Universidad de la República una partida anual equivalente a US$ 890.000 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos noventa mil) con destino a los siguientes gastos de funcionamiento de la Facultad de Ciencias:

	US$
A) Incorporación de veinte científicos con formación doctoral, en régimen de dedicación total	300.000
B) Incorporación de quince técnicos de laboratorio	150.000
C) Mantenimiento y seguros de los equipos de laboratorio	240.000
D) Fungibles para los nuevos equipos	200.000

INCISO 27

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

Artículo 391. - Incorpórase al régimen establecido por el artículo 541 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el cargo de Director de la Escuela de Funcionarios.

Art. 392. - Sustitúyese las denominaciones y funciones de Regente y Jefe de Hogar pertenecientes a la Serie Educación del Menor del Escalafón D con prescindencia de su grado, por la de Coordinador, manteniendo sus demás características presupuestales (serie, escalafón y grado) a partir de la fecha de aprobación de la presente ley.

Art. 393. - Sustitúyese el artículo 243 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 243. - Sustitúyese el artículo 324 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

"ARTICULO 324. - Facúltase al Instituto Nacional del Menor a determinar en qué establecimientos deberán vivir obligatoriamente los Directores y Coordinadores asignados".

Art. 394. - Sustitúyese el artículo 323 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

"ARTICULO 323. - Los cargos y funciones de Directores de Establecimientos serán de dedicación total.

Podrán estar comprendidos en tal régimen de trabajo los titulares de cargos y funciones de Coordinador, quedando facultado el Instituto Nacional del Menor a determinar en qué casos corresponde el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960. Los funcionarios que a la fecha de aprobación de esta ley y en virtud de disposiciones legales anteriores hubiesen optado o se hallaren comprendidos por el régimen de dedicación total, lo conservarán hasta que el cargo o función quede vacante".

Art. 395. - Fíjanse las siguiente partidas de inversión para los Ejercicios 1992 a 1994:

Año 1992 N$ 5.953:880.000
Año 1993 N$ 6.571:990.000
Año 1994 N$ 7.228:310.000

Art. 396. - Quienes ocupen cargos de Médico en el Instituto Nacional del Menor podrán acumular a su sueldo el de otro cargo público, sea o no docente, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 650 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1991, y del Decreto Reglamentario 185/91, de 3 de julio de 1991.

INCISO 28

BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 397. - Autorízase al Banco de Previsión Social a contratar, en los grados de ingreso a los escalafones que corresponda, hasta cien funcionarios a fin de cubrir la necesidad de personal técnico y semitécnico de la Asesoría Tributaria y Recaudación, para controlar en todo el territorio nacional el cumplimiento de la realización de los aportes a la seguridad social con el objetivo de mejorar la recaudación.

Dichos funcionarios serán designados a través del mecanismo dispuesto por la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 398. - Autorízase al Banco de Previsión Social a conceder hasta cincuenta becas simultáneas a favor de estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, a los efectos que se refiere el artículo precedente.

Dichos becarios no podrán permanecer en dicho régimen por un plazo mayor a tres años, no prorrogable, y percibirán la retribución equivalente al grado de ingreso del escalafón que corresponda.

Art. 399. - Sustitúyese el artículo 567 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 567. - Créase un fondo de participación que se integrará con el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudación, percibidas por el Banco de Previsión Social como consecuencia de las auditorías y avalúos de deudas, inspecciones y actuaciones realizadas por sus funcionarios.

Dicho fondo se distribuirá cada cuatro meses entre los funcionarios presupuestados y contratados que presten efectivamente funciones en el organismo y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la forma que a continuación se dispone:

A) Un 50% (cincuenta por ciento) por partida fija y un 40% (cuarenta por ciento) en proporción al sueldo básico y a la evaluación del desempeño para los funcionarios del organismo, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio.

B) Un 10% (diez por ciento) para los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la forma y condiciones que éste determine.

Los recursos del Fondo no podrán en ningún caso exceder del 1% (uno por ciento) de la recaudación total anual del Banco de Previsión Social".

Art. 400. - El Ministerio de Economía y Finanzas se hará cargo de la deuda que la Administración de Ferrocarriles del Estado mantiene en el Banco de Previsión Social, devengada al 28 de febrero de 1990, la que será deducida de la asistencia financiera que se le brinda.

Art. 401. - Declárase a partir de la vigencia de la presente ley que las cooperativas de ahorro y crédito no están comprendidas en ninguna exoneración de aportes patronales al sistema de seguridad social.

Art. 402. - Los adeudos por contribuciones de las cuales el empleador es agente de retención, generados a partir de la vigencia de la presente ley, quedan excluidos de todo régimen de facilidades de pago.

Art. 403. - El que en su calidad de agente de retención retuviere las contribuciones personales correspondientes y no las vertiere al Banco de Previsión Social desde el momento en que fueren exigibles, será castigado con cinco meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

El presente delito será perseguido de oficio, a instancias del Banco de Previsión Social o de quien tenga un interés legítimo y directo.

Tratándose de personas jurídicas la responsabilidad penal recaerá, en todos los casos, sobre sus administradores.

Art. 404. - El Banco de Previsión Social, en los casos de deudas del contribuyente o responsable que superen los tres meses, o en más de tres cuotas, en el cumplimiento de los regímenes de facilidades de pago convenidas con la Adminis-

tración, podrá solicitar al Juez competente la intervención preventiva, a cuyos efectos deberá acompañar el certificado de adeudo expedido por los servicios competentes.

Presentada la solicitud el Juez deberá, sin más trámite, decretar la intervención, designando al efecto a una persona idónea. El Juez establecerá los honorarios que se devengarán por su gestión, los que serán de cargo del deudor.

El interventor será la única persona autorizada para disponer sobre movimientos de fondos de la empresa intervenida y sus cometidos serán los indicados en el artículo 90 del Código Tributario.

El Juez, a solicitud del deudor, podrá sustituir la intervención por una garantía real suficiente.

Art. 405. - El Banco de Previsión Social podrá solicitar al Juez competente, por razón fundada, la clausura temporaria de locales y establecimientos de las empresas y contribuyentes incumplidores de cualesquiera de las obligaciones que la presente ley pone a su cargo.

El período de clausura no podrá exceder de los diez días y durante el mismo el empleador continuará obligado al pago de los salarios correspondientes.

Art. 406. - El no cumplimiento del pago de las obligaciones dentro de los plazos establecidos generará multas y recargos de acuerdo al régimen establecido por el Código Tributario.

Los recargos referidos en el inciso anterior se capitalizarán mensualmente.

Art. 407. - Extiéndese al Banco de Previsión Social la facultad prevista en el artículo 290 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en relación a los tributos cuya recaudación le compete.

Art. 408. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 74 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 74. - (Incompatibilidad entre jubilación y actividad). Es incompatible la percepción de jubilación con el desempeño de una actividad remunerada amparada por el mismo órgano que sirve la prestación, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados los que podrán, además, exclusivamente en base a los mismos, integrar una jubilación compatible con otra actividad no docente".

Art. 409. - Inclúyese en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 13.666, de 17 de junio de 1968, a los actuales funcionarios del Banco de Previsión Social provenientes de los organismos paraestatales en la ex-Dirección General de la Seguridad Social por el llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, los que podrán ejercer el derecho de opción otorgado a los demás funcionarios del Banco de Previsión Social a los artículos 83 del mencionado Acto, en la redacción dada por el artículo 12 del llamado Acto Institucional Nº 13, de 12 de octubre de 1982, y 31 del Decreto 431/981, de 26 de agosto de 1981.

Art. 410. - Disminúyese a un 6% (seis por ciento) el máximo previsto en el artículo 6º del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con destino a gastos de funcionamiento e inversiones.

El compromiso, la ejecución presupuestal o de Caja, que por todo concepto y rubro realice anualmente el Banco de Previsión Social con los destinos establecidos en el inciso anterior, no podrá superar el referido 6% (seis por ciento) de los egresos.

En este límite, quedan comprendidas las autorizaciones para incremento o refuerzo de rubros y las mencionadas en el artículo siguiente.

Art. 411. - Sustitúyese el último inciso del artículo 28 del presupuesto del Banco de Previsión Social, contenido en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"En ningún caso podrá destinarse de estas partidas un porcentaje superior al 1% (uno por ciento) del total del presupuesto, para restructura escalafonaria, inversiones y pago de retribuciones de servicios personales".

Art. 412. - Sustitúyese el numeral 7º del artículo 9º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"7º) Proyectar su presupuesto anualmente y elevarlo al Poder Ejecutivo ajustándose al procedimiento vigente para los otros Bancos del Estado, sin perjuicio de mantener la actual afiliación de sus funcionarios.

El proyecto a elevar al Poder Ejecutivo deberá ser aprobado con los cuatro votos conformes de los Directores designados conforme al procedimiento previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Para el ejercicio 1993, el Banco de Previsión Social deberá presentar el proyecto de presupuesto anual antes del 31 de marzo del mismo año".

Art. 413. - El crédito por tributos cuyo sujeto activo es el Banco de Previsión Social, pertenece a la categoría de los privilegiados (artículo 2369 del Código Civil y artículo 6º de la Ley Nº 8.634, de 8 de junio de 1930), de primer grado, excepto los referidos en el inciso siguiente.

Los aportes a que refiere el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, gravan el inmueble donde se realice la obra con derecho real menor de garantía (artículo 9º del referido Decreto-Ley).

SECCION VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 414. - Interprétase que la partida fijada por el artículo 430 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, equivale a U$S 1:365.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón trescientos sesenta y cinco mil).

Art. 415. - Fíjase en N$ 300:000.000 (nuevos pesos trescientos millones) la partida anual establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con destino a la Fundación Procardias.

Art. 416. - Increméntase en N$ 55:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones) la partida anual fijada por el artículo 65 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en favor del Instituto Psicopedagógico Uruguayo.

Art. 417. - Sustitúyense los numerales 3) y 4) del artículo 589 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"3) Año 1993, N$ 16.427:400.000 (nuevos pesos dieciséis mil cuatrocientos veintisiete millones cuatrocientos mil).

4) Año 1994, N$ 12.345:440.000 (nuevos pesos doce mil trescientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil)".

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 418. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 373:350.000 (nuevos pesos trescientos setenta y tres millones trescientos cincuenta mil) equivalente a U$S 150.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento cincuenta mil) para financiar el pago de la contribución al Convenio de la Cuenca del Plata para la Lucha y Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Art. 419. - Increméntase la partida fijada por el artículo 610 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la cantidad de N$ 672:030.000 (nuevos pesos seiscientos setenta y dos millones treinta mil) equivalente a U$S 270.000 (dólares de Estados Unidos de América doscientos setenta mil).

Art. 420. - La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para cancelar los Fondos Permanentes creados por los Decretos 303/986, de 5 de junio de 1986, y 283/988, de 23 de marzo de 1988, que ascienden a US$ 150.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento cincuenta mil) y US$ 1:215.392,90 (dólares de Estados Unidos de América un millón doscientos quince mil trescientos noventa y dos con 90/100), respectivamente.

Art. 421. - Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y previo informe fundado de la Comisión Técnica creada por el Decreto 418/991, de 14 de agosto de 1991, a determinar los montos de las indemnizaciones, en su caso conforme a los artículos 115 y 126 del Código de Aguas, correspondiente a los inmuebles afectados por las obras del Plan de Regulación Hídrica de los bañados de Rocha en base a lo dispuesto por el artículo 156 de dicho Código.

Las erogaciones correspondientes serán atendidas con los recursos provenientes de la Contribución de Mejoras, conforme a lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.912, de 3 de agosto de 1979.

Art. 422. - Sustitúyese el artículo 608 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 608. - Asígnanse las siguientes partidas al Plan Nacional de Obras Municipales, Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

A) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de N$ 3.076:404.000 (nuevos pesos tres mil setenta y seis millones cuatrocientos cuatro mil) equivalente a U$S 1:236.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón doscientos treinta y seis mil) para el Ejercicio 1992; la cantidad de N$ 6.254:857.000 (nuevos pesos seis mil doscientos cincuenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil) equivalente a U$S 2:513.000 (dólares de Estados Unidos de América dos millones quinientos trece mil), para el Ejercicio 1993, y la cantidad de N$ 2.496:467.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos noventa y seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil) equivalente a U$S 1:003.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón tres mil), para el Ejercicio 1994.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de N$ 8.776:214.000 (nuevos pesos ocho mil setecientos setenta y seis millones doscientos catorce mil) equivalente a U$S 3:526.000 (dólares de Estados Unidos de América tres millones quinientos veintiséis mil), para el Ejercicio 1992; la cantidad de N$ 1.704:716.000 (nuevos pesos un mil setecientos cuatro millones setecientos dieciséis mil) equivalente a U$S 6:849.000 (dólares de Estados Unidos de América seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil), para el Ejercicio 1993, y la cantidad de N$ 8.651:764.000 (nuevos pesos ocho mil seiscientos cincuenta y un millones setecientos sesenta y cuatro mil) equivalente a U$S 3:476.000 (dólares de Estados Unidos de América tres millones cuatrocientos setenta y seis mil), para el Ejercicio 1994.

Asígnanse las siguientes partidas, con cargo a Rentas Generales al Plan de Obras Municipales, a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado:

A) La cantidad de N$ 174:230.000 (nuevos pesos ciento setenta y cuatro millones doscientos treinta mil) equivalente a U$S 70.000 (dólares de Estados Unidos de América setenta mil), para el Ejercicio 1992.

B) La cantidad de N$ 1.314:192.000 (nuevos pesos mil trescientos catorce millones ciento noventa y dos mil) equivalente a U$S 528.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos veintiocho mil), para el Ejercicio 1993.

C) La cantidad de N$ 915:952.000 (nuevos pesos novecientos quince millones novecientos cincuenta y dos mil) equivalente a US$ 368.000 (dólares de Estados Unidos de América trescientos sesenta y ocho mil), para el Ejercicio 1994.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los subprogramas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el Contrato de Préstamo, para cada uno de ellos y serán administradas por los organismos ejecutores, que en su caso designe el Poder Ejecutivo. Al efecto autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las transferencias entre los organismos o unidades ejecutoras correspondientes".

SECCION VII

RECURSOS

Artículo 423. - Sustitúyese el artículo 664 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 664. - Sustitúyese el artículo 599 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 599. - Facúltase al Poder Ejecutivo, con la opinión favorable del Banco Central del Uruguay, a exonerar de tributos, derechos y otros gravámenes a la constitución de prendas e hipotecas en garantía de préstamos otorgados por las empresas de intermediación financiera estatales o privadas, comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y por organismos internacionales de crédito".

Art. 424. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"A los efectos del adicional que se crea, extiéndese la nómina de los bienes a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, a la leche, los productos de origen forestal, el ganado porcino, las aves y otros productos derivados de la avicultura, la miel y a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de los productos hortícolas, frutícolas y citrícolas, a las de flores y a las de semillas".

Art. 425. - Declárase de interés nacional a todos los efectos legales, la actividad editorial y periodística de las empresas de prensa escrita radicadas en el interior de la República, y sujetas a la especial protección de la ley.

Declárase asimismo que las empresas a que refiere el inciso anterior, están comprendidas en el universo de exoneraciones genéricas determinadas por el artículo 69 de la Constitución de la República.

Ratifícase en consecuencia la plena vigencia de los artículos 61 y 68 de la Ley Nº 13.349, de 27 de julio de 1965, y concordantes, respecto a las empresas periodísticas radicadas en el interior de la República.

Declárase, con carácter interpretativo, que el artículo 88 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, y el numeral 5º del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, incorporados al Texto Ordenado 1991 (artículo 18 del Título 10), no excluyeron a las empresas periodísticas del interior de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 426. - Facúltase al Poder Ejecutivo a agregar al artículo 12 del Título 4 "Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio" del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

"R) Donaciones a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales. De igual forma se deberán considerar tales donaciones a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias".

Art. 427. - Derógase el artículo 71 del Título 10 del Texto Ordenado 1991.

Art. 428. - Facúltase al Poder Ejecutivo a sustituir el artículo 1º del Título 12 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - Grávanse con este impuesto exclusivamente los siguientes pagos al exterior:

A) Derivados de la importación de bienes provenientes del exterior o de zonas francas, o de la nacionalización total o parcial de aquellos introducidos al país bajo el régimen de admisión temporaria.

B) A personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior derivadas de dividendos o utilidades, comisiones, asistencia técnica, arrendamientos, cesión de uso o enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios.

En el caso del literal A) se establece, como presunción absoluta, que el monto imponible corresponderá al valor en aduana.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente disposición".

Art. 429. - Facúltase al Poder Ejecutivo a agregar al artículo 10 del Título 14 "Impuesto al Patrimonio" del Texto Ordenado 1991, el inciso siguiente:

"A los bienes inmuebles, destinados a promover o realizar actividades artísticas nacionales sin contraprestación de ninguna naturaleza, se les deducirá el 50% (cincuenta por ciento) de su valor como un máximo equivalente al mínimo no imponible correspondiente".

Art. 430. - Facúltase al Poder Ejecutivo a agregar al artículo 13 del Título 14 "Impuesto al Patrimonio" del Texto Ordenado 1991, el inciso siguiente:

"Los bienes del activo fijo destinados a promover o realizar actividades artísticas nacionales, sin contraprestación de ninguna naturaleza, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal".

Art. 431. - Sustitúyese el artículo 1º del Título 19 del Texto Ordenado 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - (Hecho generador). Créase un impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de Bienes ubicados en el país, que gravará los siguientes actos y hechos:

A) Las enajenaciones de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación.

B) Las promesas de las enajenaciones, referidas en el literal anterior y las cesiones de dichas promesas.

C) Las cesiones de derechos hereditarios y las de derechos posesorios sobre bienes inmuebles. Estas últimas, a los efectos del impuesto, serán consideradas como enajenación del dominio pleno.

D) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles.

E) La trasmisión de bienes inmuebles operada por causa de muerte o como consecuencia de la posesión definitiva de los bienes del ausente".

Mantiénense las exoneraciones existentes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 432. - Sustitúyese el artículo 3º del Título 19 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 3º. (Sujetos Pasivos). - Serán contribuyentes:

A) Los otorgantes, excepto en los negocios gratuitos, en los cuales el contribuyente será el beneficiario.

B) Quienes hayan sido declarados propietarios en las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva.

C) Los herederos y los legatarios en el caso de las sucesiones por causa de muerte.

D) Los beneficiarios en los casos de posesión definitiva de los bienes del ausente.

Serán responsables solidarios, sin perjuicio de la distribución de la deuda de acuerdo a las normas del derecho privado:

1) En los actos entre vivos, todas las personas que participen en el negocio por sí o por representante y los profesionales intervinientes.

2) En las sucesiones todos los herederos por el total del impuesto, incluida la parte correspondiente al legatario de especie cierta.

3) En la posesión definitiva de los bienes del ausente, todos los beneficiarios".

Art. 433. - Sustitúyese el artículo 9º del Título 19 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 9º. - (Liquidación y pago). El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, plazo y condiciones de liquidación y pago de este impuesto.

La liquidación y los comprobantes de pago se agregarán al respectivo instrumento. La oficina recaudadora verificará la exactitud de la declaración efectuada, en tanto que el Registro controlará la coincidencia de los datos establecidos en la declaración con los del instrumento presentado a inscribir, dejando constancia de ello.

Los Registros no inscribirán los documentos relativos a los actos y hechos gravados que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior, debiendo dejar constancia en aquéllos del número, fecha y oficina que haya expedido el referido comprobante".

Art. 434. - Déjase sin efecto la facultad concedida al Poder Ejecutivo de exonerar rentas del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio al amparo del Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y del Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984.

Art. 435. - Déjase sin efecto la facultad concedida al Poder Ejecutivo de exonerar bienes del Impuesto al Patrimonio al amparo del Decreto-Ley Nº 15.637, de 28 de setiembre de 1984.

Art. 436. - La publicidad estatal deberá tener en cuenta a los órganos de prensa escrita del interior y será preceptiva toda vez que la misma esté dirigida específicamente a residentes de una determinada ciudad, región o departamento del interior

donde se edite y distribuya un órgano de prensa escrita, sin perjuicio de hacerlo también en un órgano de circulación nacional que se considere conveniente.

La omisión de la norma precedente determinará que el órgano de prensa del interior de que se trate tendrá derecho a publicar la información de interés local que reciba del organismo correspondiente y librar la respectiva factura contra el mismo. Esta constituirá de hecho una carta de crédito fiscal respecto de todo tributo o contribución de carácter nacional de los que fuere sujeto pasivo la empresa periodística en cuestión, con cargo al organismo acreedor.

Art. 437. - Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Específico Interno y de recargos, la prestación de servicios de consultoría o de concesionario de obra pública que tengan su origen en el cumplimiento de lo acordado con la República Argentina en las Notas Reversales de 8 de julio de 1991, que hace referencia al dragado, balizamiento y mantenimiento de los canales del Río de la Plata entre el kilómetro 37 (Barra del Farallón) y el kilómetro 0 del río Uruguay.

Art. 438. - Declárase por vía interpretativa de lo dispuesto por el artículo 451 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, que no serán sujetos pasivos del impuesto a que refiere el inciso primero del mencionado artículo los agentes y subagentes de loterías y quinielas, ni de timbres y papel sellado.

Art. 439. - Incorpóranse al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera los siguientes artículos:

"1. En toda licitación de carácter nacional o internacional referida a la explotación, administración o venta de apuestas de juegos de azar en cualquiera de sus modalidades (incluidas las que se practican en casinos o salas de juego) o previo a toda concesión de estas actividades, cuya titularidad corresponda al Estado, deberá procederse a la precalificación de los interesados según normas objetivas claras y en virtud de las siguientes bases mínimas:

A) La aptitud moral, profesional y patrimonial que, a juicio del Estado, garantice razonablemente los derechos de los apostadores y de la administración fiscal.

B) Certificación de la administración fiscal del país de residencia del o de los postulantes, respecto al comportamiento fiscal de los mismos en el último quinquenio.

C) El informe de una auditoría externa de reconocida solvencia técnica nacional o internacional, respecto a la performance empresarial del postulante.

D) El comprobante notarial que certifique la conformación por acciones nominativas de las sociedades intervinientes.

E) La certificación de la Policía Nacional o de INTERPOL según corresponda, de los antecedentes de las personas que integren en niveles de dirección o gerenciales las empresas aspirantes a participar en actividades vinculadas al juego en cualquiera de sus modalidades o fases operativas.

2. Toda la información referente a personas o empresas que pretendan participar de actividades vinculadas al juego tendrá carácter público.

3. Toda persona física o jurídica que pretenda operar en todo o en parte cualesquiera de las modalidades de juego de azar, deberá acreditar garantías patrimoniales de inmediata realización en el país, hasta una vez y media el monto ponderado esperado de aciertos que directa o indirectamente le pudiere ser exigible.

4. Estará inhabilitado de participar a cualquier título en organizaciones o consorcios explotadores de juegos de azar en cualesquiera de sus modalidades, aquella persona que registre antecedentes penales por delitos conexos, que hubiere participado en delitos de evasión fiscal o de defraudación en el país o en el exterior, o que mediante una actividad empresarial cualquiera hubiese sido eliminado de los registros de proveedores del Estado o impedido su ingreso en virtud de antecedentes descalificadores".

SECCION VIII

NORMAS SOBRE DESREGULACION Y DESBUROCRATIZACION DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 440. - Sustitúyese el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, (artículo 29 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTICULO 479. - En especial, son ordenadores secundarios:

A) Los Ministros en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas vigentes para cada organismo.

B) Los Directores, Gerentes y otros jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo.

C) Los funcionarios a cargo de las dependencias que se determinen, ponderando la naturaleza, sus características y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite máximo de las licitaciones abreviadas, vigentes para cada organismo".

Art. 441. - Sustitúyese el artículo 504 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 56 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTICULO 504. - La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración de los oferentes o sus representantes, que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si las propuestas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en los pliegos de condiciones, así como la garantía constituida cuando ello correspondiera.

Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los ofertantes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que estimen necesarias.

La Administración en el mismo acto o posteriormente, una vez analizadas las ofertas y el acta de apertura, podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, así como para complementar la garantía de mantenimiento de la oferta cuando estime que hubo error en su cuantificación y siempre que no se trate de una diferencia significativa. Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. La Administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado, o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida".

Art. 442. - Sustitúyese el artículo 466 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 17 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTICULO 466. - No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los siguientes casos:

1) Para el cumplimiento de leyes cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

2) Para la locación de inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.

3) Para las operaciones de crédito por el monto de los correspondientes servicios financieros, amortizaciones, intereses, comisiones y otros gastos vinculados.

No obstante lo dispuesto precedentemente el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito anual respectivo".

Art. 443. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 517 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 63 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sean de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación".

Art. 444. - La Inspección General de Hacienda podrá autorizar a funcionarios públicos de la localidad, escribanos públicos, la certificación de libros de contabilidad de los organismos públicos, establecida en el artículo 539 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 81 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera).

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 445. - Interprétase que continúan vigentes las funciones otorgadas al Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay en materia de autorización y control de importación y exportaciones por los artículos 2º y 9º de la Ley Nº 10.000, de 10 de enero de 1941, y 16 de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959.

Art. 446. - Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 13.118, de 31 de octubre de 1962.

Art. 447. - Derógase el artículo 224 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y establécese el plazo de seis años para la enajenación de las unidades automotoras dispuesta por los artículos 4º y 9º de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962.

Quedan comprendidas en lo estipulado en el presente artículo todas las importaciones realizadas y a realizar al amparo de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, independientemente de la fecha de su autorización por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 448. - Las sociedades comerciales emitentes de acciones al portador y con giro industrial quedan exceptuadas de la prohibición establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967, respecto de los inmuebles rurales que ocupen o exploten para cumplir su giro industrial o la forestación con fines energéticos.

Dichos destinos serán declarados ante escribano público en el acto de adquisición, arrendamiento o cualquier otro destino, del inmueble rural de que se trate, debiendo éste comunicar a la Inspección General de Hacienda, en la forma que la reglamentación establezca, todo contrato en que se verifique tal declaración.

Mientras no se inicie la explotación forestal proyectada, queda vedada toda actividad agropecuaria en los predios a que refiere la presente disposición.

La violación a lo precedentemente establecido será sancionada con una multa de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del valor real del área del padrón rural en infracción. La precedente sanción será aplicada por la Inspección General de Hacienda quien coordinará con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el contralor de esta disposición.

Art. 449. - Derógase el artículo 17 de la Ley Nº 13.663, de 14 de junio de 1968.

Art. 450. - Sustitúyese el artículo 401 del Código General del Proceso, por el siguiente:

"ARTICULO 401. - Sentencias contra Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Tratándose de sentencias ejecutoriadas contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados que condenaren al pago de una cantidad líquida y exigible, se comunicará al órgano respectivo, quien proveerá lo necesario para que con los recursos propios, deposite en el Banco Hipotecario del Uruguay, a la orden del órgano jurisdiccional interviniente y bajo el rubro de los autos que correspondan, una suma equivalente al monto de la ejecución, dentro del plazo máximo de ciento veinte días.

Depositada la referida suma se librará orden de pago a favor del acreedor".

Art. 451. - Autorízase al Poder Ejecutivo a garantizar las obligaciones que contraiga la Administración de las Obras Sanitarias del Estado como consecuencia de la concertación con agentes privados, nacionales o extranjeros, de convenios, acuerdos o contratos para financiar, total o parcialmente, la construcción, en los centros poblados del departamento de Maldonado, de obras de suministro de agua potable, saneamiento y disposición final de efluentes o la complementación de los servicios a su cargo. Esta disposición no será aplicable cuando esas obras o servicios se construyan o presten mediante el régimen de concesión.

Art. 452. - Los empleados de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba, presupuestados o contratados, que se encontraran prestando funciones en comisión en otro organismo público podrán optar por su incorporación a éste, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 32 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 453. - Auméntase al 40% (cuarenta por ciento) la tasa máxima del impuesto establecida en el artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1991 a las empresas operadoras portuarias, a efecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir dicho porcentaje en la medida en que se vayan cancelando las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992.

Deróganse el artículo 18 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y el literal A) del artículo 34 de la llamada Ley Especial Nº 6, de 14 de marzo de 1983, sus modificativos y concordantes.

Art. 454. - Sustitúyese el literal H) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, modificado por el artículo 95 de la Ley Nº 13.426, de 2 de diciembre de 1965, que quedará redactado de la siguiente forma:

"H) Cada solicitud de inspección contable, de avaluación o de certificado referente a tributos, y a cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera, generará una prestación de N$ 1.000 (nuevos pesos un mil).

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificado de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquélla, generará una prestación de N$ 1.000 (nuevos pesos un mil). Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del Impuesto al Patrimonio estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento) fijándose como importe máximo la suma de N$ 100.000 (nuevos pesos cien mil), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la declaración jurada del impuesto, excluyendo el de las personas físicas, núcleos familiares, sucesiones indivisas y cuentas bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas según los valores vigentes a la fecha de la presentación".

Art. 455. - Los gravámenes porcentuales sobre sueldos fictos de los afiliados activos de la Caja de Jubilaciones y Pensio-

nes de Profesionales Universitarios, recaudados por ésta según las normas vigentes, integrarán los recursos de la misma.

Derógase el inciso segundo del artículo 37 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, en el texto resultante de la modificación dispuesta por el artículo 3º de la llamada Ley Especial Nº 4, de 10 de abril de 1981.

Art. 456. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 691 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente texto:

"En el segundo semestre del año civil, regirá un valor incrementado en la mitad del porcentaje de incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente".

Art. 457. - Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"ARTICULO 7º. - (Término de mandato). Los miembros del Directorio se renovarán por períodos quinquenales, asumiendo el primer día hábil del mes de agosto del año en que se inicia un Período de Gobierno Nacional.

Los Directores podrán ser reelectos o confirmados y continuarán en sus funciones hasta tanto se realice su sustitución en la forma dispuesta por la presente ley. Quien hubiera sido electo o designado para dos períodos consecutivos, no podrá serlo para el período inmediato siguiente. En caso de los suplentes, esa disposición se aplicará para los que ejerzan el cargo por más de dieciocho meses en cada período".

Art. 458. - Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"ARTICULO 19. - (Término de mandato). Los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor durarán en sus funciones por igual período que los del Directorio, podrán ser reelectos, y continuarán en el ejercicio de las mismas hasta tanto se realice su sustitución en la forma prevista por la presente ley. Su representación estará a cargo de un Presidente y un Secretario, quienes serán designados por la Comisión, conjuntamente con un Vicepresidente, en el mismo acto y por dos años y medio, pudiendo ser confirmados. Los cargos mencionados deberán recaer en titulares de distintas profesiones.

El mandato de los miembros del Directorio y de la Comisión Asesora y de Contralor, actualmente en funciones, finalizará en momento en que tomen posesión de sus cargos los miembros de los órganos que sean electos en 1995".

Art. 459. - Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"ARTICULO 8º. - (Distribución de cargos). Los miembros que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán designados por el Directorio cada dos años y medio, en un mismo acto, y podrán ser confirmados.

Las retribuciones mensuales del Presidente, Secretario y demás integrantes del Directorio serán el equivalente al sueldo ficto de la décima categoría, incrementado en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), 35% (treinta y cinco por ciento) y 20% (veinte por ciento), respectivamente. Esta disposición regirá para los sectores electos o designados a partir de 1995".

Art. 460. - Declárase que el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no alcanza a la información obtenida por las empresas que administren créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizados por terceros, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin. Esta disposición será aplicable cuando lo solicite la Dirección General Impositiva.

Art. 461. - Declárase que lo dispuesto en los numerales 1º) de los artículos 137 y 151 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, es sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-Ley Nº 15.661, de 29 de octubre de 1984.

Art. 462. - Los feriados correspondientes a los días 19 de abril, 18 de mayo, 19 de junio y 12 de octubre se trasladarán al día lunes inmediato anterior, cuando coincidieren con los días martes o miércoles, y al día lunes inmediato siguiente, cuando coincidieren con el día jueves.

Si ocurrieren en días viernes, sábado, domingo o lunes, se observarán en esas fechas.

Art. 463. - Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble Padrón 79 de la 6a. Sección Judicial del departamento de San José, a favor de su Gobierno Departamental.

Art. 464. - Agrégase al ordinal 1) del literal B) del artículo 44 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el inciso siguiente:

"La excepción también comprende a la difusión de música de radioemisoras de amplitud modulada o de frecuencia modulada así como videocasete, en bares, restaurantes, hoteles y afines".

Art. 465. - Las cooperativas de consumo de segundo grado o superior, podrán establecer en sus estatutos regímenes de ponderación de votos o representatividad que, sin perjuicio de garantizar la participación de todas las entidades afiliadas, evite el predominio excluyente de algunas de ellas.

Art. 466. - Inclúyese en el derecho a la opción establecida por el artículo 102 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a los integrantes del Directorio del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, al Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil y al Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Art. 467. - Los jubilados o retirados que desempeñen cargos de carácter electivo, los Ministros de Estado y los miembros de los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, podrán optar entre la asignación de pasividad o las dietas o sueldos que les corresponda en virtud del ejercicio de dichos cargos, independientemente de los gastos de representación y aguinaldo que por el mismo motivo les correspondiere.

Cuando el jubilado o retirado opte por la asignación de pasividad, el organismo al que perteneciera verterá donde sea servida dicha pasividad, el importe de las dietas o sueldos que le hubieren correspondido.

Art. 468. - Establécese como prioritario mejorar la competitividad de los sectores productivos nacionales y viabilizar el papel de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en el marco dispuesto por la Ley Nº 16.196, de 22 de julio de 1991.

Encomiéndase a tales efectos al Poder Ejecutivo a disminuir, no más allá del 31 de marzo de 1993, los impuestos que gravan los combustibles utilizados por los primeros, pudiendo aplicar la facultad que se le confiere por los artículos 452 a 456 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Dicha facultad caducará vencido este plazo, debiendo el Poder Ejecutivo informar a la Asamblea General respecto de las medidas alternativas a adoptar.

Art. 469. - La justificación del dominio de los vehículos automotores cuando se refiera a persona distinta de la que solicita la inscripción, a los efectos registrales, podrá hacerse por los interesados en la siguiente forma:

1) Posesión del vehículo, con ánimo de dueño, en forma pacífica e ininterrumpida durante doce años, acreditada por certificado notarial o mediante acta si la prueba fuere testimonial.

2) Diez publicaciones en el Diario Oficial y en otro diario del lugar donde el vehículo estuviere empadronado, de un aviso cuyo texto suministrará el Registro de Vehículos Automotores, anunciando la inscripción del mismo a nombre del peticionante.

Esta disposición sólo ampara las situaciones jurídicas concretas que expresa, siempre que las mismas sean anteriores a la vigencia de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de agosto de 1992.

Alem García
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Carp. Nº 900/92
Rep. Nº 472/92
Anexo III

INCISO 16

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

Montevideo, 18 de junio de 1992.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 214 y 220 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia hace llegar a ese Cuerpo su proyecto de ley adjunto, a los fines previstos en aquella norma, quedando a su disposición para las aclaraciones que crea del caso recabar.

Lo saluda con la mayor consideración.

Dr. Rafael Addiego Bruno
Presidente

Dr. Enrique O. Tiscornia
Secretario Letrado

Montevideo, 18 de junio de 1992.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

Atento a lo dispuesto por los artículos 214 y 220 y siguientes de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia envía a ese Cuerpo su proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 1991, el que también es remitido al Poder Ejecutivo, con arreglo a las citadas normas.

- I -

El proyecto que se remite consta de dos capítulos completamente diferenciados; por un lado, lo que tiene relación específicamente con la materia presupuestal, y por otro, algunas modificaciones al régimen procesal vigente y a la organización judicial, que la Corporación entiende deben ser aprobadas con urgencia para obtener mejoras en la prestación del servicio.

- II -

RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

La primera y más importante de las normas que la Suprema Corte de Justicia incluye en el presente proyecto, porque ella condiciona el futuro de la Justicia Nacional y la existencia

misma de un Estado de Derecho, se refiere a las retribuciones de todos los funcionarios del Poder Judicial, y muy especialmente de los magistrados.

Todos deseamos la transformación del país, procurando naturalmente el perfeccionamiento de sus instituciones.

Ello debe necesariamente incluir al servicio de la Justicia, sostén y garantía de todos los derechos.

Las retribuciones que la Corporación ha proyectado procuran que la dolorosa realidad que en este aspecto padece el país en los momentos actuales, se supere dotando a los Jueces de sueldos de mínimo decoro, que los ponga a cubierto de necesidades que, por lo apremiantes, provocan la propia vergüenza y la del Estado que los desprotege.

Actualmente a la Corte le resulta sumamente difícil reclutar Jueces, por las remuneraciones insuficientes que perciben; y muchos renuncian para dedicarse a la actividad privada, porque ser Juez implica la más grande inhabilitación laboral que pueda afectar a funcionario alguno.

También se han comenzado a detectarse algunos comportamientos deshonestos que, no obstante la pronta y drástica réplica de la Suprema Corte de Justicia en casos recientes y de notoriedad, arriesgan repetirse y demuestran la existencia de un riesgo institucional que debe prevenirse.

Si el país quiere verdaderamente transformarse, no debe dejar de custodiar el valor esencial para la convivencia, la paz y la seguridad de sus habitantes, que la Justicia, como poder del Estado, ha representado y representa, hasta ahora dignamente.

De no ser así, en un futuro cercano la Nación podrá finalizar teniendo Jueces incapaces o venales, salvo aquellos que posean virtudes morales superiores al común de los seres humanos.

Para evitarlo, es absolutamente indispensable retribuirlos en una medida justa y racional, que los equipare o los aproxime a la de los titulares de los otros Poderes del Estado.

Se crea el régimen de dedicación exclusiva, con el fin de que la diferencia en la retribución entre los funcionarios que tienen impedida la realización de otro tipo de actividades y quienes no la tienen, sea de la debida significación.

Antes de la creación del régimen de 8 horas para el Poder Judicial, la diferencia existente era razonable, ya que alcanzaba el 60%. No obstante la aplicación de dicho régimen horario, el incentivo por permanencia a la orden y la aprobación de algunas otras normas por parte del Poder Legislativo que crearon regímenes especiales para determinadas categorías de funcionarios del Poder Judicial, vinieron a distorsionar totalmente la debida relación de sueldos. Tan es así, que, en el régimen actual puede llegarse, incluso, a situaciones absurdas, como la siguiente: los funcionarios que están en el régimen de dedicación total (y por esa causa no pueden realizar ninguna otra actividad remunerada) perciben un 60% sobre la retribución correspondiente a 6 horas, mientras que quienes están en regimen de 8 horas y permanencia a la orden (y que no están impedidos de realizar otras actividades) perciben compensaciones que, en conjunto, alcanzan al 72,9% de la retribución correspondiente a 6 horas.

El artículo 5º de la Ley Nº 16.226 amplió del 32% al 36% la compensación establecida para los Magistrados por el inciso 2º del artículo 16 de la Ley Nº 16.170. A fin de que se mantengan las debidas relaciones entre las retribuciones de los Magistrados y los técnicos que colaboran directamente con ellos, se propugna el aumento del 20% al 25% de la compensación que estableció el artículo 477 de la Ley Nº 16.170.

Lo proyectado tiende a eliminar una situación injusta; en efecto, los jueces del interior, o bien gozan de vivienda o, en su defecto, de una compensación del 15% de su dotación. Cuando se les traslada por vía de ascenso a la Capital de la República al cargo inmediato superior, solamente tienen un incremento del 10% de su dotación, por lo cual al no existir viviendas en Montevideo para los Magistrados, y estar exceptuados del 15% compensatorio, ven, en puridad y pese a su ascenso, rebajados sus ingresos reales.

La generalización del beneficio a todos los Magistrados se hace para mantener el debido escalonamiento de sus retribuciones, el que, de otra manera, desaparecería.

Se prevén partidas especiales para compensar a quienes desempeñan tareas de chofer al servicio directo de los Señores Ministros, en razón de la particularísima dedicación que las mismas imponen. Similarmente se crea una partida de la misma naturaleza para quienes cumplen tareas de mayor responsabilidad que la que corresponde al cargo que ocupan, o tareas profesionales en condiciones de especial riesgo; lo que aquí se trata de contemplar es el caso, por ejemplo, de funcionarios administrativos con título profesional, a quienes ocasionalmente y por razones de servicio se les encomiendan tareas técnicas, o situaciones como la de los médicos forenses que deben practicar autopsias en cadáveres de portadores de graves infecciones (SIDA, etc.) o en cuerpos en completo estado de descomposición.

Se prevé la extensión del régimen de permanencia a la orden, ya creado por el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, debido fundamentalmente al régimen general del juicio oral, implantado por el Código General del Proceso. Debe hacerse presente que la Corte ha hecho un uso restringido de la facultad que le otorgó la norma citada, limitando en muchos casos la cantidad de funcionarios comprendidos a una cifra menor que la que la ley habilitaba. Si, como se espera, se acoge el nuevo planteamiento realizado, la Corporación actuará, dentro de lo posible, con el mismo criterio restrictivo.

Se previó la creación de algunos beneficios sociales y complementos de sueldos, por entender que son justos y tienden a mejorar el servicio.

Así, se previó la creación de un seguro de salud con un régimen que no es más favorable que el que ya existe para otros funcionarios públicos, pero que mejora el existente para los del Poder Judicial.

Se reitera la creación de un programa especial de "Bienestar Social del Poder Judicial" al que se asigna una dotación anual de N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones).

Ha sido constante preocupación de la Suprema Corte de Justicia el dotar a sus funcionarios de determinadas posibilidades que no enmarcan en el programa estrictamente retributivo, pero que contribuyen a su bienestar y redundan obviamente en la mejor prestación del servicio.

Así, se prevén guarderías infantiles, como ya existen organizadas en varias dependencias públicas. El régimen de 8 horas de labor y la circunstancia de que gran parte del funcionariado está constituido por mujeres casadas, con hijos menores, transforma estas guarderías, gratuitas para el beneficiario, en una necesidad impostergable.

En cuanto al sistema creado por el artículo 341 de la Ley Nº 16.226, para extender el servicio odontológico al interior de la República (el Poder Judicial ya lo presta para los funcionarios de Montevideo), el mismo no pudo ser puesto en funcionamiento como consecuencia de la exigüidad de la partida votada, la que está íntegramente disponible. Por esa causa, se propone un aumento del monto asignado, a fin de que la norma ya vigente pueda realmente ser aplicada.

Se propugna la modificación de la compensación adicional creada por el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, haciéndola extensiva a los funcionarios del escalafón II (técnicos) y a quienes estén en régimen de dedicación total. La compensación referida ha demostrado, en su corto período de aplicación, ser un medio idóneo para evitar en buena medida, las inasistencias que se producen en la Administración de Justicia. La extensión propuesta tiende a dar un tratamiento igualitario a todos los funcionarios del Poder Judicial, excluidos los Magistrados, los que, por las características de su investidura, se considera no deben estar comprendidos.

También se proyecta la mejora de la retribución complementaria por rendimiento, creada por el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, elevando el porcentaje máximo a que la misma puede ascender. A fin de no recargar las finanzas con este nuevo gasto, se prevé que el incremento se solvente afectando un porcentaje reducido del producido líquido del Impuesto Judicial. Se hace presente que los montos de recaudación que se están produciendo por tal concepto no permitirían, por lo menos, por ahora, que el incremento real de la prima fuera de más de 2% o 3%.

Se prevé una partida del 5% del crédito anual del Rubro 0 correspondiente a retribuciones de funcionarios del escalafón II (técnicos profesionales) para nivelar las retribuciones de los funcionarios que lo integran. Al respecto, cabe expresar que el artículo 488 de la Ley Nº 16.170 estableció un porcentaje idéntico para racionalizar los escalafones III al VI del Poder Judicial; por lo que, con lo que aquí se propugna, se complementaría esa norma, dando a los profesionales el mismo tratamiento que ya tuvieron los otros escalafones. Por otra parte, debe hacerse presente que en el escalafón técnico del Poder Judicial ya existían algunas distorsiones en la relación de sueldos entre los diferentes cargos, los que justificaban algunos retoques, pero esa situación se ha visto agravada en grado sumo por lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley Nº 16.226, debido a lo cual se reputa imprescindible contar con esta partida para procurar ir restituyendo el orden, a fin de que en el próximo presupuesto se pueda llegar a una total racionalización de ese escalafón.

Finalmente, se establece un régimen porcentual de retribuciones para los cargos del máximo grado del escalafón técnico. La jerarquía de esos cargos y el escaso número de ellos (9) meritan la solución propuesta.

- III -

CARGOS Y FUNCIONARIOS

En materia de creaciones de cargos se actuó con la mayor prudencia, previéndose sólo los que resultan absolutamente imprescindibles para el servicio, que apenas alcanzan a 72 y cuya justificación es la siguiente:

La creación de los siete Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, así como los cargos para su funcionamiento, responde a las actuales necesidades de Administración de Justicia en materia penal que, por lo notorio del incremento del índice de delictividad no requiere de mayores explicitaciones. Se prevé, al mismo tiempo, la posibilidad de que una ley -y el Parlamento tiene a su consideración varios proyectos de esta índole- escinde en dos la actividad procesal penal: la instructoria, por un lado, y la decisoria o de fallo por el otro; cada una de ellas a cargo de jueces diversos.

Demás está decir que la Suprema Corte de Justicia efectivizará esas creaciones en las oportunidades en que ello se haga necesario y posible.

El artículo 333 de la Ley Nº 16.226 de 26 de junio de 1991 creó el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Chuy, atendiendo a los notorios requerimientos de esa zona; similares razones obran para la creación de otro Juzgado de igual categoría en Río Branco; los cargos cuya creación se proyectan son consecuencia ineludible del establecimiento de esos órganos judiciales.

En la actualidad, los sumarios son realizados, en la mayor parte de los casos, por los Servicios Inspectivos, con lo que se ve resentida la importante función específica que deben cum-

plir dichos servicios, en materia inspectiva y docente. Por esa causa, se entendió conveniente la creación de 3 cargos de Sumariante, con el objetivo de ir creando un cuerpo especializado en la materia sumarial.

Los Juzgados Letrados del Interior carecen de los servicios de Asistente Social, que puedan asesorarlos en materia de familia y menores. Siendo imposible crear los cargos necesarios para todo el país, sólo se crean 5 de ellos, los que se destinarán a las localidades donde su presencia es más necesaria.

Los alguacilatos de los Juzgados de Paz del Interior son realizados por simples funcionarios administrativos a los que se les cometen las diligencias respectivas. La especificidad de las tareas asignadas por los Códigos a los Alguaciles hacen aconsejable que, por lo menos, para los Juzgados de Paz Departamentales del Interior, se creen los cargos respectivos.

Razones de servicio hacen necesaria la creación de algunos cargos de choferes.

En cuanto al número total de funcionarios del Poder Judicial, debe tenerse presente que en los últimos tiempos se han suprimido un número muy importante de cargos, especialmente de los escalafones administrativo y auxiliar. Así, como consecuencia del mecanismo de incentivos creado por la Ley Nº 16.127, se suprimieron 112 cargos de dichos escalafones. Por otra parte, por aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 135 de la Ley 16.002, ya se han suprimido 43 cargos más. Paralelamente, y como es sabido, el número de tribunales de todo el país ha tenido un incremento muy importante (sólo en la Ley Nº 16.002, se crearon 101 tribunales para atender las necesidades originadas por la aplicación del Código General del Proceso). La combinación de ambos factores (disminución de cargos administrativos y auxiliares y el fuerte aumento del número de tribunales) ha llevado a que la relación actual entre unos y otros haya llegado a un punto crítico, que puede llevar a una desestabilización de todo el sistema. Por esa causa, se propicia la derogación del inciso 2º del artículo 135 de la Ley Nº 16.002, cuya aplicación supondría la supresión de 357 cargos más de los citados escalafones. Obviamente, la norma no tiene un costo presupuestal, ya que las partidas respectivas ya están incluidas en el presupuesto del Poder Judicial.

Debe tenerse en cuenta, además, que se postula la creación de diversos Juzgados Letrados para los que no se solicitan funcionarios administrativos y auxiliares, por lo que la derogación pedida tiene mayor fundamento.

En materia de transformaciones de cargos se prevén algunas, la mayor parte de ellas referidas a la estructuración más armónica del escalafón administrativo. En la actualidad, la relación entre la cantidad de cargos existentes en los distintos grados no guarda la debida proporción, existiendo una distorsión de lo que debería ser una pirámide racional. El resultado de ello es que se producen estrangulamientos, que traen como consecuencia que en determinados grados las posibilidades de ascenso se ven sumamente reducidas, lo que fomenta un sentimiento de frustración entre los funcionarios, que ven como muy remota la posibilidad de ascender. Las transformaciones propuestas tienden a superar el problema, restituyendo una relación lógica entre el número de cargos en cada grado. Las transformaciones en el escalafón auxiliar tienen más el carácter de regularización que de verdadera transformación. La existencia de locales colectivos, que abarcan un número considerable de oficinas, determina la necesidad de que exista un funcionario que se encargue de todo lo atinente a su mantenimiento. Esas funciones, actualmente, y para la mayor parte de los locales, son realizadas por simples auxiliares, entendiéndose que la jerarquía de las tareas amerita que se transformen esos cargos en el de Subintendente. También se prevén las transformaciones de dos cargos, para quienes cumplan la tarea especializada, referida al sistema de cuentas personales, emergente del convenio existente con el Banco de Previsión Social.

Las transformaciones proyectadas buscan equiparar a funcionarios que prestan servicios de importancia similar al que cumplen los Defensores de Oficio.

Este texto busca eliminar las diferencias que se produjeron entre Actuarios no comprendidos por el artículo 312 de la Ley Nº 16.226 y aquellos que fueron beneficiados por esa norma.

Por otro artículo se postula que para determinados cargos de la mayor jerarquía, el régimen de dedicación total tenga carácter optativo. Con la norma aludida se disipan todas las dudas interpretativas que había originado la redacción del artículo 510 de la Ley Nº 15.809.

- IV -

GASTOS E INVERSIONES

En lo referido a "Otros Gastos de Funcionamiento" se solicita un incremento de las partidas vigentes, a fin de mantener los montos efectivamente gastados en el ejercicio 1991, que son los que se reputan mínimos para obtener un nivel decoroso en la prestación del servicio. Debe tenerse presente que, como consecuencia de la aplicación del Código General del Proceso, el número de tribunales aumentó de una manera muy importante (el número de Tribunales de Apelaciones, Juzgados Letrados y de Paz Departamentales pasó de 155 antes de la vigencia del Código a 256 luego de éste). Por ello, toda comparación con la situación antes de 1990 no es representativa para el caso del Poder Judicial.

La exigüidad de las partidas vigentes ha determinado que en 1991, debieran trasponerse importantes sumas de las partidas destinadas a Inversiones al rubro de "Otros Gastos de Funcionamiento", con lo cual las inversiones se vieron muy disminuidas. Dicha situación, seguramente, se va a repetir en el corriente ejercicio.

En materia de inversiones se solicitan algunas partidas específicas, aclarándose que las mismas no podrán ser cambiadas de destino, a saber:

a) Para la realización de las obras del Centro de Justicia Penal. Las condiciones locativas actuales de los Juzgados Letrados en lo Penal hacen necesaria la construcción de un Centro que los pueda albergar. A tales efectos, ya se ha adquirido un importante predio contiguo al edificio propiedad del Poder Judicial, ubicado en las calles Bartolomé Mitre y Buenos Aires, con lo que se configura un área total de mucha significación, que permitirá la erección del edificio requerido. Ya en anteriores instancias presupuestales se habían solicitado partidas con este destino, las que siempre fueron rechazadas. No obstante, el paso de los años ha ido agravando la ya crítica situación.

b) Para instalación de los consultorios de médicos forenses en el interior y para la adquisición, refracción y/o construcción de locales y/o viviendas para Juzgados de Paz del interior y los respectivos Magistrados.

La creación de cargos de médicos forenses en todos los departamentos del Interior lleva a la necesidad impostergable de dotarlos de los elementos de trabajo necesarios para que puedan cumplir su labor.

En cuanto a las viviendas y locales para Juzgados de Paz del interior, debe decirse que la Corporación se ha abocado a una profunda reestructura de las secciones existentes, suprimiéndose muchas de ellas, las que fueron anexadas a otras. Lograda esta nueva distribución, parece conveniente obtener los inmuebles aptos para instalar las oficinas adecuadamente y procurar la radicación de los Magistrados respectivos.

Finalmente, se solicita una partida por una sola vez para la adecuación del local que ocupara la empresa O.N.D.A., y cuya expropiación está a estudio del Parlamento. En dicho local, ubicado a muy pocos metros de la sede de la Suprema Corte de Justicia, se proyecta la instalación de prácticamente todas las oficinas no jurisdiccionales del Poder Judicial.

Con las previsiones realizadas, y existiendo la posibilidad de que puedan reiniciarse las obras del edificio del Palacio de Justicia, para lo cual se están realizando intensas gestiones, se podría llegar a tener una solución definitiva de los aspectos locativos para Montevideo.

- V -

NORMAS DE EJECUCION PRESUPUESTAL

En materia de normas de ejecución presupuestal, se reiteran con ciertas modificaciones, algunas ya incluidas en el proyecto de presupuesto que enviara la Corporación y que no recibieron sanción. Ellas tienen el doble propósito de dar flexibilidad a la gestión económico financiera del Poder Judicial, al tiempo que respetar la autonomía que para dicho Poder establecen las normas constitucionales.

En particular, se insiste en el tema referente al control de los gastos, precisando las atribuciones de la Contaduría General de la Nación a ese respecto. Se hace presente que una norma igual a la que se propicia ya está vigente para otros organismos, a pesar de no ser Poderes de Estado.

Otro artículo que la Corporación entiende de importancia es el referido a la forma de documentar gastos menores que realicen los Juzgados del interior. En un evento realizado entre funcionarios del Poder Judicial y del PRO.NA.DE., el director de este programa demostró su inquietud por el tema, manifestando su interés de que, por alguna vía, se lograra lo que aquí se propone. Por otra parte, el principio de "materialidad" consagrado por el T.O.C.A.F. como uno de los principios de actuación y contralor de los organismos estatales en materia de contratación, precisamente tiende a que los controles se intensifiquen en los gastos mayores, liberalizándolos al máximo en los de mínima cuantía.

- VI -

NORMAS PROCESALES

De manera breve, como conviene a la naturaleza de esta exposición y sin perjuicio de la complementación que proporcione la Corporación en oportunidad de su comparecencia ante el Parlamento, se explicarán los fundamentos de las disposiciones proyectadas y referentes a temas estrictamente propios de la organización y funcionamiento de la actividad jurisdiccional.

La norma proyectada procura dotar a la Suprema Corte de Justicia de las facultades necesarias para atender, de manera inmediata, las necesidades jurisdiccionales.

Adecua de manera automática el sistema que consagra el artículo 73 de la Ley Nº 15.750.

La norma proyectada resuelve cuestiones de distribución de competencia que frecuentemente se plantean ante nuestros Tribunales, ocasionando innecesarias dilaciones en los trámites; demoras por demás lamentables, dada la naturaleza de las cuestiones sobre las que versan los textos proyectados.

El Código General del Proceso admite el recurso de casación en materia de arrendamientos; siendo dudoso el modo de establecer la cuantía de estos asuntos, se proyecta una regla sencilla que evitará discusiones sobre el punto.

El texto proyectado procura, por un lado, un más fácil acceso de los justiciables a los órganos jurisdiccionales más próximos, en una materia de tan alto interés social como la laboral. Por otro lado, se busca resolver con la premura que esos casos requieren y, al menos de modo provisorio, cuestiones relativas a menores cuya trascendencia social no es necesario enfatizar.

El texto reedita lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley Nº 15.750 y 343 de la Ley Nº 16.226, pero restableciendo, meramente, las fechas de los períodos de Feria Judicial Mayor

y Menor. Se prevé, igualmente, el funcionamiento del esencial servicio jurisdiccional durante la Semana de Turismo.

Se trata de soluciones de estricta justicia para evitar el pago de tasas o impuestos por parte de justiciables asistidos de Auxiliatoria de Pobreza (artículo 44) o su defensa por parte de Defensor de Oficio (artículo 45).

Este texto fue proyectado con anuencia del Ministerio de Educación y Cultura y excluye de la órbita del Poder Judicial una función administrativa que no es de su estricta competencia.

La modificación proyectada procura, exclusivamente que el pronunciamiento del Fiscal de Corte se produzca luego de conocida la posición de la parte demandada.

Se proyecta una solución similar a la que actualmente rige en materia del contencioso administrativo de anulación, procurando, en el ámbito de la justicia ordinaria una mejor defensa de los intereses estatales mediante la intervención de quienes están en mejores condiciones para ejercitar esa defensa.

- VII -

NORMAS TRIBUTARIAS

Se ha previsto la creación del "Timbre Palacio de Justicia", para financiar, con su producido, la realización del mismo.

Obvio es destacar la importancia de esta obra y la necesidad de que la misma se realice, entre otras causas, por el lamentable aspecto que la estructura actualmente existente da a la Plaza Independencia. Es intención de la Corporación el ir realizando las obras por etapas, de forma tal que el edificio pueda ser habilitado parcialmente, encarándose, en una primera instancia, la terminación de las cuatro fachadas y la finalización de cinco o seis medias plantas.

Dr. Rafael Addiego Bruno
Presidente

Dr. Enrique O. Tiscornia
Secretario Letrado

Artículo 1º. - Fíjase la dotación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia (Constitución, artículo 238), comprensiva de la retribución complementaria por dedicación permanente (artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991) y de los gastos de representación (artículo 17 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990), en suma igual a la que perciben por todo concepto los Senadores y Representantes Nacionales.

Art. 2º. - Dicha retribución se actualizará en las oportunidades y por el procedimiento establecido para reajustar el monto percibido por los citados legisladores.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá desde el 1º de junio de 1992.

Art. 3º. - Esta dotación, excluidos los gastos de representación, será tomada en consideración, solamente, para fijar la retribución que perciben quienes ejercen el Poder Judicial (Constitución, artículo 233).

Art. 4º. - Decláranse comprendidos en las prohibiciones establecidas por el artículo 252 inciso 1º de la Constitución, a todos los funcionarios del Poder Judicial, cualquiera sea la dependencia en la que presten servicios.

Quedan excluidos de este régimen aquellos funcionarios que, por virtud de disposición legal expresa estuvieren, al tiempo de vigencia de la presente ley, exceptuados de esas incompatibilidades (artículo 252 inciso 2º de la Constitución), así como los casos en que se haya interpretado que no estaban alcanzados por la existencia de esa incompatibilidad.

Este régimen de excepción cesará al vacar esos cargos, como asimismo y respecto de los funcionarios incluidos en él, cuando sean ascendidos a otros cargos del Poder Judicial.

Art. 5º. - Auméntase el sueldo de los funcionarios de los escalafones I a VI del Poder Judicial y Q (artículo 43 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con excepción de los comprendidos en los artículos 1 y 3 de esta Ley y en artículo 311 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, los que ya gozan de ese beneficio, en un 30% (treinta por ciento).

Art. 6º. - Créase el régimen de dedicación exclusiva en el Poder Judicial, que sólo podrá ser declarado tal, en virtud de la Ley.

Los funcionarios incluidos en dicho régimen deberán cumplir un horario no menor de cuarenta horas semanales y no podrán realizar ninguna actividad pública o privada retribuida, con excepción de la enseñanza pública superior en materia jurídica, siempre que sean expresamente autorizados por la Suprema Corte de Justicia.

Los funcionarios incluidos en este régimen recibirán una retribución complementaria equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de su sueldo mensual. Esta retribución complementaria se calculará sobre el sueldo mensual que correspondiere a cuarenta horas semanales.

Art. 7º. - Decláranse cargos de dedicación exclusiva los referidos en los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el de Coordinador Técnico, el de Secretario IV Abogado y el de Sumariante, así como los de Director y Sub Directores del SAYPS e Inspectores Asistente Sociales.

Exceptúanse los cargos mencionados precedentemente cuyos titulares, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no estuvieren en el régimen de dedicación total, los que pasarán a ser de dedicación exclusiva al vacar o por opción de

los interesados que, de efectuarse, será definitiva, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 312 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, respecto de los Actuarios Adjuntos y Actuarios de Juzgados de Paz.

Art. 8º. - Establécese que la retribución complementaria por alta especialización a que refiere el artículo 477 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad.

Art. 9º. - Modifícase el artículo 112 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, con la extensión dispuesta por el artículo 49 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los Magistrados del Poder Judicial, cualquiera sea su categoría, que ocupen cargos en localidades en las que no se les proporcione vivienda por el Estado (artículo 89 de la Ley Nº 15.750, del 24 de junio de 1985), percibirán una compensación especial, no sujeta a montepío, equivalente al 15% (quince por ciento) de la dotación total del cargo.

Para cobrar dicha compensación, los respectivos magistrados deberán domiciliarse efectivamente (artículo 26 del Código Civil) en la localidad donde presten servicios (artículo 88 Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985).

Toda declaración falsa al respecto generará las responsabilidades pertinentes".

Art. 10. - Asígnase una partida de N$ 13:000.000 (nuevos pesos trece millones) a fin de compensar a los funcionarios que desempeñan tareas de Chofer al servicio directo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la que se distribuirá de acuerdo a la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Art. 11. - Asígnase una partida de N$ 130:000.000 (nuevos pesos ciento treinta millones) a fin de compensar a los funcionarios que desempeñan tareas de mayor responsabilidad que la que corresponda al cargo que ocupan o tareas profesionales en condiciones de especial riesgo, la que se distribuirá de acuerdo a la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 464. - Los funcionarios que efectivamente cumplan tareas de receptores y los adscriptos a las oficinas que seguidamente se enumeran, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento), sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que podrá alcanzar como máximo, hasta un funcionario por cada uno de los Tribunales de Apelación con competencia en materia Civil, del Trabajo y Familia, cuatro por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, cuatro por cada Juzgado Letrado de Menores, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, dos por cada Juzgado Letrado que no tenga competencia en materia penal, tres por el Tribunal de Faltas, dos por cada Juzgado de Paz Departamental de la Capital, uno por cada Juzgado de Paz Departamental del Interior, dos por la Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, dos por la Secretaría Judicial de la Suprema Corte de Justicia, tres por la Dirección General de los Servicios Administrativos, siete por el Instituto Técnico Forense, siete por División Contaduría, tres por División Recursos Humanos, dos por División Administración, uno por División Planeamiento y Presupuesto y uno por Tesorería. Sin perjuicio de ello, también estarán en este régimen los titulares de los cargos de Director y Sub Director de Departamento del escalafón V, Director y Sub Director de Departamento de Cuentas Personales, así como un máximo de quince funcionarios que la Suprema Corte de Justicia por resolución fundada podrá asignar a cualquiera de las oficinas judiciales, estén o no específicamente mencionados en este inciso".

Art. 13. - Créase el Seguro de Salud de los funcionarios del Poder Judicial, el que consistirá en el pago de las cuotas mensuales de las instituciones de asistencia médica colectiva y mutual de los beneficiarios, los que no podrán percibir más de un Seguro de Salud.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará la forma de pago y la aplicación de este seguro.

Art. 14. - Créase la partida de "Bienestar Social" para los funcionarios del Poder Judicial, la que tendrá un monto de N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones) a valores 01/01/92, y será reglamentada por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 15. - Increméntase la partida creada por el inciso 3º del artículo 341 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 en N$ 200:000.000 (nuevos pesos doscientos millones).

Art. 16. - Modifícase el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 317. - Los funcionarios de los escalafones II a IV, con excepción de los incluidos en el artículo 311 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, que durante tres meses consecutivos, demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que, a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, percibirán, durante dicho lapso, una compensación a la asiduidad equivalente al 5% (cinco por ciento) del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza sa-

larial. Sin perjuicio de otras situaciones que prevea la reglamentación a dictarse, en ningún caso, tendrán derecho quienes hayan gozado de licencias especiales (Capítulo IX, Ley Nº 16.106, de 23 de enero de 1990) o hayan registrado inasistencias, sean éstas justificadas o no".

Art. 17. - Establécese que el porcentaje máximo a que podrá llegar la prima por rendimiento, creada por el artículo 478 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, será del 25% (veinticinco por ciento), a cuyos efectos la Suprema Corte de Justicia podrá destinar hasta el 36% (treinta y seis por ciento) del producido líquido del impuesto judicial a fin de reforzar la partida respectiva.

Art. 18. - Increméntase en 5% (cinco por ciento) el crédito anual del Rubro 0 (Retribución de Servicios Personales) correspondiente a retribución a los funcionarios del escalafón II, el que se destinará a nivelar las retribuciones de los funcionarios que lo integran.

Art. 19. - La retribución del Escribano de Actuación, los Directores de División, el Director de Servicios Inspectivos, el Inspector General de Registros Notariales y el Director General del Instituto Técnico Forense, será el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la del Director General de los Servicios Administrativos, en caso que los titulares se encuentren en régimen de dedicación total. Si no fuere así, será el 70.65% (setenta con sesenta y cinco por ciento) de la del Director General de los Servicios Administrativos, debiendo cumplir un mínimo de cuarenta horas semanales.

Art. 20. - Créanse los siguientes cargos: en el programa 002 "Administración de Justicia a nivel de Tribunales y Juzgados de la Capital", siete Juez Letrado de Primera Instancia de Capital, escalafón I, siete Secretario III Abogado escalafón II grado 12.

Art. 21. - Créanse dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, dos cargos de Actuario, dos cargos de Actuario Adjunto y dos cargos de Defensor de Oficio para las ciudades de Chuy y de Río Branco, respectivamente.

Art. 22. - Créanse los siguientes cargos: en el programa 001, "Administración Superior de Justicia y Superintendencia General", tres Sumariante (Abogado), escalafón II grado 12, en régimen de dedicación total, seis Chofer escalafón VI grado 7; en el programa 003 "Administración de Justicia a nivel de Juzgados del Interior", treinta Oficial Alguacil, escalafón V grado 11 y en el programa 004, "Servicios Conexos y de Apoyo a la Administración de Justicia", cinco Inspector Asistente Social, escalafón II.

Art. 23. - Derógase lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 135 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Art. 24. - Efectúanse las siguientes transformaciones de cargos:

7	Sub Director de Departamento Esc. V Gº 11	en	7	Director de Departamento Esc. V Gº 12
1	Director Depósito Judicial Bienes Muebles Esc. V Gº 11	en	1	Director de Departamento Esc. V Gº 12
27	Jefe Sección Esc. V Gº 10	en	27	Sub Director de Departamento Esc. V Gº 11
155	Oficial Alguacil Esc. V Gº 10	en	155	Oficial Alguacil Esc. V Gº 11
50	Administrativo I Esc. V Gº 9	en	50	Jefe de Sección Esc. V Gº 10
150	Administrativo II Esc. V Gº 8	en	150	Administrativo I Esc. V Gº 9
10	Auxiliares I Esc. VI Gº 6	en	10	Sub Intendente Esc. VI Gº 7
1	Jefe de Sección Esc. V Gº 10	en	1	Director Departamento Cuentas Personales Esc. V Gº 4 (con reconocida versación en temas jubilatorios)
1	Jefe de Sección Esc. V Gº 10	en	1	Sub Director Departamento Cuentas Personales Esc. V Gº 4 (con reconocida versación en temas jubilatorios)

Art. 25. - Transfórmanse dos cargos de Procurador, escalafón III grado 10, existentes en la Dirección General del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio, encargados del Servicio de Atención al Penado, creado por Acordada 6988 de la Suprema Corte de Justicia, en dos cargos de Defensor de Oficio Capital escalafón II grado 13.

Los actuales titulares de los cargos que se transforman no están comprendidos en las prohibiciones del artículo 252 de la Constitución de la República, en mérito a sus derechos adquiridos. Este régimen de excepción cesará al vacar esos cargos, que quedarán comprendidos en las prohibiciones vigentes.

Art. 26. - Establécese que los actuales Actuarios de Juzgados Letrado, que hubieren accedido a dicho cargo con posterioridad a la promulgación de la Ley Nº 15.809, del 8 de abril de 1986 y que no se encontraban en régimen de dedicación total a la fecha del ascenso, podrán optar por permanecer en su actual régimen de dedicación total o volver al anterior.

Dicha opción deberá realizarse dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 27. - Declárase por vía interpretativa del artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que para los cargos

de Sub Director General de los Servicios Administrativos y Director de División, el régimen de dedicación exclusiva o total, tendrá carácter optativo, no obstante, todos estarán comprendidos en las prohibiciones del artículo 252 de la Constitución.

Art. 28. - Increméntase la partida creada por el artículo 460 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990: Otros gastos de Funcionamiento (a valores 01/01/92) en N$ 1.550:000.000 (nuevos pesos mil quinientos cincuenta millones).

Art. 29. - Agréganse a la partida creada por el literal A del artículo 466 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990:

A) Una partida de U$S 2:000.000 (dólares americanos dos millones) para la Construcción del Centro de Justicia Penal de Montevideo.

B) Una partida de U$S 350.000 (dólares americanos trescientos cincuenta mil), la que deberá destinarse exclusivamente a la adquisición, refacción y/o construcción de locales para Sede de Juzgados de Paz del Interior y vivienda de Magistrados de los mismos y/o a la adquisición de instrumental y equipamiento para el ejercicio de la función de los Médicos Forenses del Interior.

Art. 30. - Créase una partida de Inversión por una sola vez de U$S 1:500.000 (dólares americanos un millón quinientos mil) para la remodelación del Padrón Nº 8322 ubicado en la 2a. Sección Judicial del departamento de Montevideo, con frente a la Plaza de Cagancha y a las calles Héctor Gutiérrez Ruiz y San José.

Art. 31. - Modifícase el inciso 2º del artículo 530 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, la Suprema Corte de Justicia podrá también designar directamente los titulares de los cargos para los que se exige título profesional universitario, cualquiera sea su grado".

Art. 32. - Las asignaciones correspondientes a inversiones del Inciso 16 (Poder Judicial) que al 31 de diciembre de cada año no hayan sido utilizadas, acrecerán las disponibilidades del año siguiente.

Art. 33. - A los efectos de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 91 del TOCAF, los auditores de la Contaduría General de la Nación deberán documentar su intervención o, en su caso, la oposición a los actos de ordenación de gastos y pagos que consideren irregulares o en los que no se hubieren cumplido los requisitos legales, dentro de los plazos previstos en el numeral V del artículo 109 del TOCAF.

Vencidos dichos plazos, se tendrá por auditado el gasto respectivo, debiéndose volver la documentación recibida. Si no obstante la observación de la Contaduría General de la Nación, el ordenador primario insistiere en la realización del gasto, el acto seguirá su curso, bajo la única responsabilidad de aquél, haciéndosele saber al Tribunal de Cuentas y al Poder Ejecutivo, en su caso.

Art. 34. - En los Juzgados del Interior de la República, los gastos de menor cuantía, por un monto total mensual inferior al 5% (cinco por ciento) del tope de la compra directa establecida en el artículo 33 del TOCAF, podrán ser documentados cada mes mediante una sola declaración global firmada por el Juez y el Actuario de la Unidad, o el funcionario de mayor jerarquía de no existir éste.

Los comprobantes o autorizaciones respectivas quedarán archivados en el Juzgado donde se realizó el gasto.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará internamente esta facultad de acuerdo con las localidades y Juzgados correspondientes.

Art. 35. - La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos del caso, para la ejecución de las normas presupuestales previstas para el Poder Judicial en la presente ley.

Art. 36. - Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia en la ciudad de Río Branco.

Su jurisdicción territorial, sede locativa y materias en las que entenderá, así como su fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios, se determinarán conforme lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 37. - Créanse siete Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, su fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios, se determinarán conforme con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 38. - Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a elevar por Resolución fundada a la categoría de Juzgados de Paz de Ciudad, a Juzgados de Paz del Interior situados en zonas que por su importancia y volumen de trabajo así lo requieran, procediendo en lo demás con arreglo al artículo 526 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Facúltase a la Suprema Corte de Justicia, cuando medien circunstancias similares a las referidas en el inciso anterior para que, por resolución fundada y comunicándolo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, instale Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con la competencia material, territorial y lugar de asiento de su Sede que ella determine.

Dichas Sedes sólo podrán ser provistas con los cargos vacantes de Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior creados por la Ley Nº 16.002, de 17 de noviembre de 1988 y con otros dos de similar categoría cuya creación se dispone por este artículo.

A los mismos efectos, créanse dos cargos de Actuario, dos de Actuario Adjunto y dos de Defensor de Oficio.

Art. 39. - Toda vez que se instale un Juzgado Letrado de Primera Instancia en el Interior, el Juzgado de Paz que tenga asiento en la localidad respectiva, se transformará en Juzgado de Paz Departamental, con la competencia que las leyes asignan a esta categoría de Juzgado.

Art. 40. - Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 por el siguiente:

"Los Juzgados Letrados de Menores entenderán de todos los procedimientos preventivos, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores y de las situaciones de abandono, entendiéndose por estas las definidas en el artículo 121 del Código del Niño".

Art. 41. - Agrégase al artículo 69 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, como literal k), el siguiente:

"k) las cuestiones personales o patrimoniales a que dé lugar el concubinato; en estos asuntos la pretensión se ejercitará o la medida pertinente se adoptará, cuando la norma sustancial así lo autorice, y siguiéndose los procedimientos del caso".

Art.42. - Agrégase al artículo 69 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, como último inciso, el siguiente:

"En los procedimientos a que den lugar las situaciones de menores materialmente abandonados.

La Suprema Corte de Justicia regulará la competencia por turno de estos Juzgados, en las situaciones antes referidas, de carácter urgente".

Art. 43. - Agrégase al artículo 14 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, como último inciso, el siguiente:

"Las disposiciones anteriores rigen también en materia de jurisdicción voluntaria".

Art. 44. - En los asuntos relativos a arrendamientos y a efectos de la determinación del monto a que refiere el numeral 3º del artículo 269 del Código General del Proceso, se estará a lo que dispone el artículo 40 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

Cuando la demanda no refiera a la totalidad del bien, se aplicará el sistema referido en el inciso anterior, teniendo en cuenta el valor real proporcional de lo que es objeto del juicio; en su defecto la cuantía se fijará por el monto a que asciendan sesenta meses de arrendamiento.

Art. 45. - Los Juzgados de Paz, cualquiera sea su categoría, serán competentes para entender en la primera instancia de los juicios en materia laboral cuya cuantía no exceda de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), monto que se actualizará conforme con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

En segunda instancia conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia laboral que correspondan por razón de turno y territorio.

La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de vigencia de esta competencia en los departamentos o zonas que así lo requieran (artículo 332 de la Ley Nº 16.226, del 29 de octubre de 1991).

Art. 46. - Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia, en situaciones de urgencia, en materia de guarda, visita y pensión alimentaria de menores, pudiendo disponer de manera provisoria las medidas que estimen pertinentes en interés de los mismos, conforme con lo dispuesto por el artículo 317.1 del Código General del Proceso, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente, necesariamente, dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la decisión, a cuya resolución se estará.

Será aplicable a estas medidas urgentes lo previsto por el artículo 311.2 del Código anteriormente citado.

Art. 47. - Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley Nº 16.002, de 17 de noviembre de 1988 y por el artículo 343 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 86. - Los Jueces tendrán derecho a licencia, que gozarán durante los dos períodos de receso de los tribunales: uno del veinticinco de diciembre al treinta y uno de enero del año siguiente, y el otro del primero al quince de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas y de las que la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, estimare oportuno concederles por motivos fundados.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso y también en Semana de Turismo, pudiendo establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días".

Art. 48. - Exonérase del pago de la tasa registral creada por el artículo 83 del Decreto Ley 15.167, de 28 de julio de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y de la sobretasa registral creada por el artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a las inscripciones de documentos y solicitudes de certificados de información registral, formuladas a requerimiento de las Defensorías de Oficio y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho.

Art. 49. - Agrégase al artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente numeral:

"6) Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya designado Defensor de Oficio; sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan".

Art. 50. - Transfiérese a la competencia del Ministerio de Educación y Cultura, el Registro Público de Comercio, actualmente a cargo del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, en acuerdo con dicho Ministerio, determinará la oportunidad y forma en que se efectuará esa transferencia.

Art. 51. - Sustitúyese el artículo 517 del Código General del Proceso por el siguiente:

"ARTICULO 517. - Trámite del petitorio por vía de acción.

517.1. - Cuando la declaración de inconstitucionalidad fuere interpuesta por vía de acción, se sustanciará con un traslado a las partes a quienes afectare la ley o la norma con fuerza de ley, las que deberán expedirse en el plazo común de veinte días. Si la persona fuere indeterminada, se procederá conforme con lo dispuesto por el artículo 127.2 y 3.

Evacuado el traslado conferido, o vencido el plazo respectivo, se conferirá traslado al Fiscal de Corte, quien dispondrá de igual plazo para expedirse.

517.2. - Evacuados ambos traslados, o vencidos los plazos para ello, si se hubiere ofrecido prueba, se señalará para su producción un término de quince días comunes e improrrogables. Vencido dicho término, la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia agregará la que se hubiere producido, sin necesidad de mandato, y se conferirá ulterior traslado a las partes por el plazo común de diez días y al Fiscal de Corte por igual plazo.

517.3. - Presentados los alegatos, se citará para sentencia pasándose los autos a estudio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 516.2.

517.4. - Si no se hubiere ofrecido prueba, cumplido lo dispuesto en el ordinal 1, se citará para sentencia".

Art. 52. - Toda vez que se demande al Estado -persona pública mayor- ante la jurisdicción ordinaria, y cualquiera sea la naturaleza de la pretensión deducida, la citación y el emplazamiento deberán entenderse con el órgano máximo de cada Poder (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) del cual emane el acto, hecho u omisión, o que hubiere intervenido en el negocio jurídico que da mérito al litigio. Quedan comprendidos en este régimen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral.

Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, la citación, el emplazamiento y, en su caso, las sucesivas notificaciones, se practicarán con el Ministerio respectivo (artículo 318 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970).

La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

Art. 53. - Créase una tasa denominada "Timbre Palacio de Justicia".

Art. 54. - El valor de este tributo será de N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil).

La Suprema Corte de Justicia actualizará semestralmente dicho monto redondeándolo en miles de nuevos pesos.

Dicha actualización cobrará vigencia el primero de enero y el primero de julio de cada año y se efectuará teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo determinado por la Dirección General de Estadística y Censos, en los períodos primero de diciembre a treinta de mayo y primero de junio a treinta de noviembre, respectivamente.

Art. 55. - El tributo referido en los artículos anteriores gravará:

a) La primer comparecencia de toda persona ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en calidad de actor, demandado, tercerista o cada sujeto peticionante en proceso voluntario.

b) Por cada información y legalización que proporcione el Registro de Testamentos y Legalizaciones.

Art. 56. - El tributo que se crea deberá ser abonado en forma simultánea con la presentación del escrito o comparecencia que lo genera.

Art. 57. - Dicho timbre será emitido, recaudado y administrado por la Suprema Corte de Justicia, la que queda autorizada a percibir la tasa en otra forma, pudiendo en su caso convenir con otros organismos o entidades públicas o privadas la forma de su distribución, comisiones a abonar y demás actos necesarios para su percepción.

Art. 58. - Los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y distribución, serán destinados a financiar las obras del Palacio de Justicia.

Art. 59. - Estarán exonerados:

1) El Estado y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial.

2) Las personas físicas o jurídicas que disfruten la auxiliatoria de pobreza.

3) Los que gestionan la auxiliatoria de pobreza sin perjuicio de la resolución definitiva.

4) Los escritos presentados con el asesoramiento de la Defensoría de Oficio y del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho con fines docentes.

5) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

6) Las gestiones con que las que se tramitan acciones de alimentos, litis expensas, guardas tenencias de menores y acción de amparo.

7) La comparecencia ante la Justicia Penal, de Menores, Juzgados de Paz Rurales y los de la parte del trabajador en la Justicia Laboral, así como el previo proceso conciliatorio, en todos los casos.

Artículo 1º. - DOTACION DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

	DOTACION ACTUAL	DOTACION PROYECTADA	INCREMENTO
Remuneración Base	3:760.766	4:354.122	593.356
Gastos de Representación	676.938	731.546	54.608
TOTAL	4:437.704	5:085.668	647.964

Total Mensual: 647.964 x 5 .... 3:239.820

Total Anual: 3:239.820 x 12 .... 38:877.840

Aguinaldo 3:239.820

Total Rubro 0 .... 42:117.660

Total Rubro 1 .... 8:634.120

Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 50:751.780

Art. 3º. - RETRIBUCION DE MAGISTRADOS

DENOMINACION	CANTIDAD CARGOS	REMUNERACION ACTUAL	REMUNERACION PROYECTADA	INCREMENTO POR CANTIDAD CARGOS
Ministro Trib.Apel	45	3:384.688	3:918.710	24:030.990
Juez Ldo.1a Inst.Supl.	5	3:088.614	3:483.298	2:373.420
Juez Ldo.1a Inst.Cap.	84	3:008.614	3:483.298	39:873.456
Juez Ldo.1a Inst.Int.	76	2:632.536	3:047.885	31:556.524
Juez Paz Dptal.Supl.	3	2:256.459	2:612.473	1:068.042
Juez Paz Dptal.Cap.	38	2:256.459	2:612.473	13:528.532
Juez Tribunal Faltas	3	2:068.420	2:394.767	979.041
Juez Paz Dptal.Int.	38	2:068.420	2:394.767	12:401.186
Juez Paz Ciudad	36	1:880.381	2:177.061	10:680.480
Juez Paz 1a.Categoría	32	1:504.307	1:741.649	7:594.944
Juez Paz 2a.Categoría	39	1:316.268	1:523.943	8:099.325
Juez Paz Rural	67	940.192	1:088.530	9:938.646

INCREMENTO TOTAL MENSUAL 162:134.586

Total Anual 1.945:615.032

Aguinaldo 162:134.586

Total Rubro 0 .... 2.107:749.586

Total Rubro 1 .... 432:088.672

Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 2.539:838.290

Art. 4º. - REMUNERACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES

SITUACION VIGENTE AL 30.04.92

ESCALAFON	REMUNERACION TOTAL MENSUAL
I	19:179.908
Q	5:110.218
II	678:546.474
III	34:050.384
IV	29:681.625
V	1.349:549.898
V	151:555.513
TOTAL	2.267:674.020

INCREMENTO MENSUAL: 30% 2.267:674.020 =	680:302.206
Total Anual	8.163:626.472
Aguinaldo	680:302.206
Total Rubro 0	8.843:928.678
Total Rubro 1	1.813:005.379
Total R0 + R1	10.656:934.057

Art. 6º. - DEDICACION EXCLUSIVA

Total de Remuneraciones Actuales de Funcionarios con Dedicación Total 598:847.943

Costo Mensual del 40% de Dedicación Exclusiva:
589:847.943 % 1.60 x 1.33 x 1.4 .... 686:435.543

Incremento Mensual 96:587.600

Incremento Anual 1.159:051.200

Aguinaldo 96:587.600

Total Rubro 0 .... 1.255:638.800

Total Rubro 1 .... 257:405.800

Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 1.513:044.754

Art. 8º. - INCREMENTO DE LA PRIMA POR ALTA ESPECIALIZACION DEL 20% AL 25%

Total Mensual Actual - Valor 01/01/92	23:782.343
Incremento Mensual	5:945.586
Anual: 5:945.586 x 12	71:347.032
Aguinaldo	5:945.586
Total Rubro 0	77:292.618
Total Rubro 1	15:844.97
Total Rubro 0 + Rubro 1	93:137.605

Art. 9º. - VIVIENDA PARA MAGISTRADOS

Cantidad de Magistrados de Capital: 190
Total de Remuneraciones 560:166.113
Total de Prima por Antigüedad 14:683.200
TOTAL 574:849.313

Mensual: 15% X 574:849.313 .... 86:227.397
Anual: 86:227.397 X 12 .... 1.034:728.764

Cantidad de Magistrados de Juzgados de Paz de 1a. Categoría, 2a. Categoría y Rural 138
Cantidad de Vivienda para estos Magistrados 65
Magistrados sin Vivienda 73

Total de Remuneración 162:465.140
Total de Prima por Antigüedad 7:019.600
TOTAL 169:484.740

Mensual: 15% X 169:484.740 % 138 X 73 .... 13:448.246
Anual: 13:448.246 X 12 .... 161:378.952
INCREMENTO TOTAL ANUAL: 1.196:107.716

Art. 12. - PERMANENCIA A LA ORDEN

OFICINA	CANT.OFICINAS	CANT.FUNC. ACTUAL	PROYECTADA	INCR.TOTAL
TRIBUNALES DE APELACION	12		1	12
JDOS.LDOS.PENALES	14	3	4	14
JDOS.LDOS.MENORES	2	3	4	2
JDOS.LDOS.INTERIOR CON PENAL	34	2	3	34
JDOS.LDOS.MALDONADO, PAYSANDU Y SALTO COM PENAL	6	3	3	-
JDOS.LDOS.SIN PENAL	68	1	2	68
JDOS.LDOS.INTERIOR SIN PENAL	34	1	2	34
TRIBUNAL DE FALTAS	1	2	3	1
JDOS.DEPTALES.CAPITAL	38	1	2	38
JDOS.DEPTALES.INTERIOR	37	1	1	-
SECRETARIA ADMINISTRATIVA			2	2
SECRETARIA JUDICIAL			2	2
DIR.GRAL.SERV.ADMINISTRATIVOS		2	3	1
INSTITUTO TECNICO FORENSE		5	7	2
DIVISION CONTADURIA			7	7
DIVISION RECURSOS HUMANOS			3	3
DIVISION ADMINISTRACION			2	2
DIVISION PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO			1	1
TESORERIA			1	1
DIRECTORES DE DEPARTAMENTO			13	13
SUBDIRECTORES DE DEPARTAMENTO			28	28
FUNCIONARIOS A ASIGNAR POR SUPREMA CORTE DE JUSTICIA			15	15
TOTAL DE FUNCIONARIOS		320	600	280

Se toma el sueldo de un Administrativo I, en régimen de 40 horas semanales y con prima por rendimiento del 15% por ser el sueldo promedio de esos funcionarios y mayoritariamente en ese régimen.

Costo Máximo Anual: 657.085 X 1.15 X 280 X 0.30 X 13 .... 825:167.616

Total Rubro 0 .... 825:167.616
Total Rubro 1 .... 169:159.361
Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 994:326.977

Art. 13. - SEGURO DE SALUD

Cuota Mutual Promedio - Valor 01/01/92: N$ 61.000
Cantidad de Funcionarios: 3.900

Valor Mensual: 61.000 X 3.900 .... 237:900.000

Valor Anual: 237:900.000 X 12 .... 2.854:800.000

Ahorro Cuota Mutual: 74:146.435 X 12 .... 889:757.220

Diferencia 1.965:042.780

Art. 16. - COMPENSACION A LA ASIDUIDAD

Total de Remuneraciones de Funcionarios del Inciso 16:

Del Escalafón II 678:546.474

De los Escalafones III a VI con Dedicación Exclusiva
142:261.786

TOTAL MENSUAL 820:808.260

Funcionarios en Condiciones de Percibirlo: 50%

Mensual: 820:808.260 X 50% X 5% 20:520.207

Anual 246:242.484

Aguinaldo 20:520.207

Total Rubro 0 .... 266:762.691

Total Rubro 1 .... 54:686.352

Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 321:449.043

Art. 18. - RACIONALIZACION DEL ESCALAFON II

Total Mensual de Remuneraciones 960:654.735

5% 960:654.735 .... 48:032.737

Total Anual 576:392.844

Aguinaldo 48:032.737

Total Rubro 0 .... 624:425.581

Total Rubro 1 .... 128:007.244

Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 752:432.825

Art. 19. - DIRECTORES DE DIVISION

Total 8 Cargos (5 con Dedicación Total, 3 con Ocho Horas)
Remuneración Actual con Dedicación Total 1:696.348
Remuneración Proyectada: 2:212.216 X 0.85 .... 1:880.384
Diferencia 184.036

Remuneración Actual con Ocho Horas 1:410.083
Remuneración Proyectada: 2:212.216 X 0.7065 .... 1:562.931
Diferencia 152.848

184.036 X 1.32 X 4 .... 971.710
184.036 X 1.20 X 1 .... 220.843
152.848 X 1.20 X 3 .... 550.253
Incremento Mensual 1:742.806

Total Anual 20:913.672
Aguinaldo 1:742.806
Total Rubro 0 .... 22:656.478
Total Rubro 1 .... 4:644.578
Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 27:301.056

Art. 20. - CREACIONES

7 Juez Letrado de Primera Instancia de Capital, Escalafón I
3:008.614 X 7 .... 21:060.298

7 Secretario III Abogado, Escalafón II, Grado 12
1:539.043 X 7 .... 10:773.301

TOTAL MENSUAL 31:833.599

Total Anual 382:003.188

Aguinaldo 31:833.599

Total Rubro 0 .... 413:836.787

Total Rubro 1 .... 84:836.541

Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 498:673.328

Art. 21. - CREACIONES

2 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior
2:632.536 X 2 .... 5:265.072

2 Actuario Juzgado Letrado
1:980.833 X 2 .... 3:961.666

2 Actuario Adjunto
1:539.043 X 2 .... 3:078.086

2 Defensor de Oficio Interior
2:555.108 X 2 .... 5:110.216
Total Mensual 17:415.040

Total Anual 208:980.480
Aguinaldo 17:415.040
Total Rubro 0 .... 226:395.520
Total Rubro 1 .... 46:411.082
Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 272:806.602

Art. 22. - CREACIONES

PROGRAMA 01
3 Sumariante, Escalafón II, Grado 12
1:539.043 X 3 .... 4:617.129

6 Chofer, Escalafón VI, Grado 7
614.677 X 6 .... 3:688.062

PROGRAMA 03
30 Oficial Alguacil, Escalafón V, Grado 11
1:052.053 X 30 .... 31:561.590

PROGRAMA 04
5 Inspector Asistente Social, Escalafón II, Grado 10
958.209 X 5 .... 4:791.045

Total Mensual 44:657.826
Total Anual 535:893.912
Aguinaldo 44:657.826
Total Rubro 0 .... 580:551.738
Total Rubro 1 .... 119:013.106
Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 699:564.844

Art. 24. - TRANSFORMACIONES

DENOMINACION	CANTIDAD CARGOS	REMUNERACION ACTUAL	REMUNERACION PROYECTADA	INCREMENTO POR CANTIDAD CARGOS
SUB DIRECTOR DEPARTAMENTO	7	874.519	947.944	513.975
DIR.DEPOSITO JUD.BS.MUEBLES	1	874.519	947.944	73.425
JEFE DE SECCION	27	73.317	874.519	4:622.454
OFICIAL ALGUACIL	155	846.098	1:052.053	31:923.025
ADMINISTRATIVO I	50	657.085	703.317	2:311.600
ADMINISTRATIVO II	150	617.039	657.085	6:006.900
AUXILIAR I	10	521.990	614.677	926.870
JEFE DE SECCION	1	703.317	947.944	244.627
JEFE DE SECCION	1	703.317	874.519	171.202

INCREMENTO MENSUAL 46:794.078

INCREMENTO ANUAL 561:528.936

AGUINALDO 46:794.078

TOTAL RUBRO 0 .... 608:323.014

TOTAL RUBRO 1 .... 124:706.218

TOTAL RUBRO 0 + RUBRO 1 .... 33:029.232

Art. 25. - TRANSFORMACIONES

2 Procurador, Escalafón III, Grado 10, en

2 Defensor Oficio Capital, Escalafón II, Grado 13, sin Dedicación Total

Incremento Mensual: 2:190.092 - 798.507 .... 1:391.585

1:391.585 X 2 .... 2:783.170

Total Anual 33:398.040

Aguinaldo 2:783.170

Total Rubro 0 .... 36:181.210

Total Rubro 1 .... 7:417.148

Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 43:598.358

Art. 38. - CREACIONES

2 Actuario Juzgado Letrado
1:980.833 X 2 .... 3:961.666

2 Actuario Adjunto Juzgado Letrado
1:539.043 X 2 .... 3:078.086

2 Defensor de Oficio Interior
2:555.108 X 2 .... 5:110.216

TOTAL MENSUAL 12:149.968

Total Anual 145:799.616

Aguinaldo 12:149.968

Total Rubro 0 .... 157:949.584

Total Rubro 1 .... 32:379.665

Total Rubro 0 + Rubro 1 .... 190:329.249

COSTOS TOTALES ANUALES

ARTICULO	R.0 + R.1	R.2 a R.9
1	50:751.780	
3	2.539:838.290	
5	10.656:934.057	
6 y 7	1.513:044.754	
8	93:137.605	
9	1.196:107.716	
10	15:665.000	
11	156:650.000	
12	994:326.977	
13		1.965:042.780
14		100:000.000
15		200:000.000
16	321:449.043	
18	752:432.825	
19	27:301.056	
20	498:673.328	
21	272:806.602	
22	699:564.844	
24	733:029.232	
25	43:598.358	
28		1.550:000.000
29		5.849:150.000
30		3.733:500.000
38	190:329.249	
TOTAL	20.755:640.716	13:397:692.780

TOTAL GENERAL: 34.153:333.496

Nota: Valores 01.01.92 Tipo de Cambio 1 U$S - N$ 2.489

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Montevideo, 22 de junio de 1992

Sr. Ministro de
Economía y Finanzas
Dr. Ignacio de Posadas Montero

El Tribunal de Cuentas que presido, remite a Ud. con el presente Oficio, su propuesta de normas a incluir en la Modificación Presupuestal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de la Constitución de la República.

Las referidas normas suponen adecuación de los Rubros "0" "Retribuciones Personales", "2" "Materiales y Suministros", "3" "Servicios no personales", "7" "Subsidios y otras Transferencias", así como del Programa de Inversiones y modificaciones necesarias a determinadas disposiciones legales a juicio de este Tribunal.

Saluda a Ud. muy atentamente.

Cr. Rinaldo Smeraldi
Presidente

Oscar W. Martínez
Secretario General

INCISO 17 - TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1) Increméntanse los Rubros "2" "Materiales y Suministros" en N$ 30:000.000; "3" "Servicios no personales" en N$ 45:000.000; "7" "Subsidios y otras Transferencias" en N$ 20:000.000 respectivamente a valores de 1º de enero de 1992.

ARTICULO 2) Increméntanse los Proyectos de Inversión en N$ 95:000.000 a valores 1º de enero de 1992.

ARTICULO 3) Se transforma al vacar un cargo de Secretario General esc. C grado 14 en un cargo de Secretario General esc. A grado 14.

ARTICULO 4) Créanse los siguientes cargos:

ESCALAFON A
15 cargos de Técnico I Contador Grado 11
6 cargos de Técnico I Abogado Grado 11
1 cargo de Sub-Director de Departamento Abogado Grado 13
1 cargo de Sub-Director de Departamento Contador o Abogado Grado 13
1 cargo de Director de Departamento Contador o Abogado Grado 14
1 cargo de Asesor Contador Grado 14
1 cargo de Asesor Abogado Grado 14

ESCALAFON B
5 cargos de Ayudante Técnico Grado 7

ESCALAFON D
8 cargos de Ayudante Técnico Grado 5

ESCALAFON F
1 cargo de Chofer Grado 4

ARTICULO 5) Se incrementa la partida de "Permanencia a la Orden" destinada a los funcionarios que cumplan tareas en el Tribunal de Cuentas en la suma de N$ 257:000.000 anuales, a valores del 1º de enero de 1992.

ARTICULO 6) Las auditorías y actuaciones que efectúe el Tribunal de Cuentas de la República a solicitud de la Administración Central, Entes Autónomos Comerciales e Industriales, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y Organismos Públicos, serán abonados por éstos. El precio deberá establecerse en función del costo de la tarea a realizarse.

ARTICULO 7) Derógase lo establecido en el Art. 495 de la Ley Nº 16.170 y Art. 351 de la Ley Nº 16.226.

ARTICULO 8) Sustitúyense los artículos 17 Num. 3, 17 Inciso final, 29 Literales a), b) y c), 56 y 63 Numeral 2 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (Decreto 95/91) por los siguientes:

I) Artículo 17 Numeral 3º e inciso final

3) Para las operaciones de crédito por el monto de los correspondientes servicios financieros, amortizaciones, intereses, comisiones y otros gastos vinculados.

No obstante lo dispuesto precedentemente el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito anual respectivo.

II) Artículo 29 Literales a, b y c)

a) Los Ministros en su Ministerio, Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas comunes.

b) Los Directores, Gerentes, u otros jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios o de los ordenadores secundarios mencionados en el Literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de la licitación abreviada común.

c) Los funcionarios de las dependencias que se determinan, ponderando la naturaleza y características de las mismas, y la jerarquía de dichos funcionarios con el límite máximo de la licitación abreviada común.

III) Artículo 56

La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el Pliego respectivo en presencia de los funcionarios, que designe al efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo los presentes formular las manifestaciones aclaraciones o salvedades que deseen.

En dicho acto se controlará si las propuestas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en los pliegos de condiciones, así como la garantía constituida, cuando ello correspondiera.

En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior.

Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada del mismo, que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que deseen.

La administración en el mismo acto, o posteriormente una vez analizada las ofertas y el Acta de Apertura podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, así como para complementar la garantía de mantenimiento de la oferta cuando estime que hubo error en su cuantificación y que no se trate de una diferencia significativa.

Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. La administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado, o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida.

IV) Artículo 63 Numeral 2º

También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sean de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación.

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Montevideo, 18 de junio de 1992

SEÑOR CONTADOR GENERAL DE LA NACION
CONTADOR OSCAR BERRUETA

SIRVASE CITAR

Señor Contador:

Tengo el honor de remitir, de conformidad a lo establecido en los artículos 214 y 220 de la Constitución de la República, las modificaciones presupuestales que la Corte Electoral estima indispensable incluir en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 1991.

Durante dicho año nuestro Organismo, en virtud de sus cometidos constitucionales y legales, realizó múltiples actividades. Entre ellas cabe señalar las relacionadas con la atención de la inscripción cívica, la actualización de los diferentes Registros que integran el Archivo Nacional Electoral, la organización de las elecciones universitarias y de las destinadas a integrar las asambleas nacionales de delegados de la Administración Nacional de Educación Pública, el contralor de los actos electorales de entidades paraestatales y privadas. A todo lo cual debe sumarse el otorgamiento de cartas de ciudadanía y certificados de avecinamiento y de residencia, la expedición de certificados y constancias referidas a informaciones de sus archivos, así como el cumplimiento de las actividades derivadas de su propia organización administrativa.

Esas tareas se verán incrementadas en el transcurso de este año debido a la interposición de los dos recursos de referéndum contra la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, y de la elección del representante de los pasivos ante el Directorio del Banco de Previsión Social.

Las modificaciones que la Corporación se propone introducir tienen por finalidad obtener los medios necesarios para poder hacer frente a los compromisos que se han indicado. Se estima que ellas son indispensables para el adecuado funcionamiento de sus dependencias y que los beneficios salariales proyectados y las inversiones son los mínimos necesarios para cumplir los cometidos asignados.

Se resume a continuación el contenido de las normas proyectadas:

En los artículos I y II se procura el aumento de las partidas establecidas en los artículos 504 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 362 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, respectivamente con el fin de incrementar la compensación por concepto de permanencia a la orden, elevándola a valores que retribuyan en forma más adecuada el esfuerzo y dedicación de los funcionarios y de atender la situación del personal que realiza tareas especializadas.

En el artículo III se crea una compensación que beneficia a funcionarios que en un trimestre no registren inasistencias. Este beneficio no es novedoso en la Administración pues existen antecedentes en el Poder Judicial y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo IV se equiparan las retribuciones de los señores Ministros con las de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, dada la análoga jerarquía institucional de ambos órganos.

En el artículo V se considera conveniente incluir en el régimen de dedicación exclusiva los cargos de Director y Sub-Director de Departamento con el objeto de que sus titulares puedan dedicar todo su tiempo a la dirección y supervisión de los trabajos que deben cumplir las reparticiones que están bajo su dependencia.

En el artículo VI se procura la creación de cargos que cubran las apremiantes necesidades de las Oficinas Electorales Departamentales del interior del país. El escaso personal con que cuentan y el incremento de tareas a que se ha hecho refe-

rencia ocasiona serias dificultades a dichas dependencias para cumplir sus cometidos.

En el artículo VII se encara la necesidad urgente de contar con funcionarios en el sector de servicios auxiliares, pues su insuficiencia ha obligado a recurrir a personal administrativo para colaborar en esas tareas.

En el artículo VIII pretende evitar la pérdida de poder adquisitivo que se produce al liquidar anualmente el beneficio, de escaso monto creado por el artículo 365 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

En el artículo IX se crea una partida para atender los gastos que ocasionará la inscripción cívica en 1993. Durante ese año y hasta terminar el período inscripcional en el mes de mayo de 1994, se intensificará la concurrencia a las Oficinas Inscriptoras. Es necesario entonces que la Corte Electoral cuente con los recursos suficientes para facilitar la incorporación al Registro Cívico Nacional.

En el artículo X se incrementa el crédito para cubrir los gastos que demanda la participación del organismo en eventos internacionales de su especialidad y la actuación en misiones internacionales de observación de actos electorales.

En el artículo XI se incrementan los créditos para inversiones. Con esta partida se procura efectuar reparaciones y mejoras en varios edificios del Organismo, en su mayoría antiguos y que requieren medidas urgentes de conservación, así como la adquisición de dos inmuebles, uno en Montevideo y el otro en el interior.

Saludo a usted con mi más distinguida consideración.

Juan Carlos Furest
Presidente

Margarita Reyes Galván
Secretaria Letrada

Artículo I. - Incrementése en N$ 1.713:000.000 (nuevos pesos mil setecientos trece millones), el monto de la partida establecida en el artículo 504 de la Ley Nº 16.170, del 28 de diciembre de 1990, modificativas y concordantes.

Fundamento: Con la partida proyectada se procura incrementar la compensación por permanencia a la orden, creada por el artículo 504 de la Ley Nº 16.170, llevándola a valores que retribuyan en forma más adecuada el esfuerzo y la dedicación de los funcionarios electorales. Se trata de lograr que esta compensación signifique un incentivo eficaz para el mejor rendimiento del funcionariado electoral, cuyo número ha disminuido en forma apreciable en tanto que ha visto incrementada notablemente su actividad como consecuencia de los múltiples actos electorales que debe organizar la Corte Electoral.

Costo: Partida vigente valores al 1-1-92

RENGLON	N$
064 307	1.142:199.998
019 311	95:183.333
111 000	241:289.750
123 000	12:373.833
	1.491:046.914

Incremento proyectado valores 1-1-92

RENGLON	N$
064 307	1.713:000.000
019 311	142:750.000
111 000	361:871.250
123 000	18:557.500
Costo del artículo	**2.236:178.750**

Artículo II. - Increméntase en N$ 170:012.000 (nuevos pesos ciento setenta millones doce mil) el monto de la partida establecida en el artículo 362 de la Ley Nº 16.226, del 29 de octubre de 1991.

Fundamento: La partida, cuyo monto se incrementa, está destinada a atender la realización de funciones especializadas distintas a las del cargo en el centro de cómputos y por parte de los choferes del Organismo. El incremento solicitado está motivado por la incorporación de nuevos funcionarios al sistema, prevista para el año próximo.

Costo: **Partida vigente valores al 1-1-92**

RENGLON	N$
061 304	85:041.331
019 311	7:086.778
111 000	17:964.981
123 000	921.281
Total anual vigente	**111:014.371**

Incremento proyectado valores al 1-1-92

RENGLON	N$
061 304	130:237.000
019 311	10:853.000
111 000	27:512.000
123 000	1:410.000
Costo anual artículo	**170:012.000**

Artículo III. - Los funcionarios que durante tres meses consecutivos, y en la forma que establezca la reglamentación que dicte la Corte Electoral, no registren ninguna inasistencia, con excepción de las derivadas del goce de la licencia anual

ordinaria, percibirán durante dicho lapso una compensación por presentismo equivalente al 5% (cinco por ciento) del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Fundamento: El artículo proyectado crea una compensación que beneficia a aquellos funcionarios que en un trimestre no registren ninguna inasistencia, salvo las derivadas del goce de la licencia anual ordinaria. Con ello se trata de establecer un mecanismo que incentive la presencia del funcionario en su puesto de trabajo, reduciendo al mínimo las numerosas faltas que se registran actualmente, afectando el normal desarrollo de las tareas y distorsionando toda posibilidad en planificar.

La compensación proyectada no es novedosa ni original. Rige en idénticos términos para el Poder Judicial (artículo 317 de la Ley Nº 16.226) y para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 390 de la citada ley) que seguramente enfrentan problemas similares a los de la Corte Electoral.

Costo: El costo máximo suponiendo que accedieran todos los funcionarios de la Corte sería de N$ 644:513.460 (nuevos pesos seiscientos cuarenta y cuatro millones quinientos trece mil cuatrocientos sesenta) a valores 1-1-92. A esto cabe acotar que el 10% de los funcionarios, promedialmente, falta más de un día en el mes; lo cual reduciría el costo en un 10%.

Valores 1-1-92	**N$**
011 311	5.401:272.144
011 312	1.652:951.659
011 414	3.941:818.710
021 321	59:896.753
021 322	12:923.529
021 424	44:056.294
037 331	135:829.142
037 334	8:811.072
	11.257:559.303

A deducir:		
Sueldos Ministros, Secretarios Letrados, Director y Sub-Director O.N.E.		-399:857.892
Vacantes Ley Nº 16.127 81:937.771 X 12		
	-983:253.252	**-1.383:111.144**
		9.874:448.159
5%		493:722.408
019 311 Aguinaldo		41:143.534
111 000 Ap. Patronal		104:298.859
123 000 F. Nac. de Vda.		5:348.659
Costo máximo estimado artículo		**644:513.460**

Artículo IV. - Las retribuciones mensuales de los Ministros de la Corte Electoral serán iguales a las que perciban, por todo concepto, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ajustándose simultáneamente con éstas.

Fundamento: Por este artículo se establece para los integrantes de la Corte Electoral un tratamiento presupuestal similar al que tienen los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

La Corte Electoral es el máximo tribunal de justicia electoral en el país y el jerarca de la organización administrativa electoral, según así lo dispone la Constitución de la República en su Sección XVIII. Creada por la propia Constitución la Corte está en una posición institucional análoga a los de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, corresponde que la ley presupuestal le dispense similar consideración.

Artículo V. - Decláranse de dedicación exclusiva los cargos de Director y Sub-Director de Departamento de los Escalafones A y C de la Corte Electoral, los que tendrán por tal concepto una compensación complementaria del 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones correspondientes a cuarenta horas de labor, (renglones 011.311; 011.312; 011.414 y 064.307).

Los titulares de los cargos referidos podrán optar por acogerse al régimen de dedicación exclusiva previsto en el inciso anterior o permanecer en el régimen común.

Los funcionarios que se acojan al régimen de dedicación exclusiva no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada, sea pública o privada, ni podrán acumular ninguna otra retribución por horas extras o trabajos extraordinarios.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Fundamento: El artículo V proyecta incluir en el régimen de dedicación exclusiva los cargos de Director y Sub-Director de Departamento de los escalafones A y C (Profesional y Administrativo) de la Corporación.

Sobre estas dependencias, al igual que sobre la Oficina Nacional Electoral, reposa todo el peso de la compleja y cada vez más intensa tarea encomendada a la Corte Electoral. Se trata de cargos ubicados en la cima de los respectivos escalafones, cuyos titulares se estima muy conveniente puedan dedicar todo su tiempo a la dirección y supervisión de los trabajos que deben cumplir las reparticiones que están bajo su dependencia.

Ello ha de provocar, sin duda, una mayor eficiencia en la organización y la prestación de las tareas. Como contrapartida de la dedicación exclusiva se incrementan en un 40% las dotaciones asignadas actualmente a los cargos de que se trata, lo que, al par de compensar el retaceo de ingresos derivado de la prohibición de desempeñar otro tipo de actividades, públicas o privadas, permite redondear, para esos cargos, una retribución más acorde con su jerarquía y con la responsabilidad exigible a quienes los desempeñan.

COSTO

VALORES AL 1.1.92

		RENGLONES						
Esc.	**Grado**	**011.311**	**011.312**	**011.414**	**064.307**	**Total**	**Cant. Cargos**	**Total**
A	16	624.198	205.985	701.588	79.912	1:611.683	1	1:611.683
A	15	580.651	191.651	619.666	79.912	1:471.844	1	1:471.844
A	14	540.140	178.246	549.134	79.912	1:347.432	1	1:347.432
A	13	502.454	165.810	489.570	79.912	1:237.746	1	1:237.746
C	14	540.140	178.246	549.134	79.912	1:347.432	3	4:042.296
C	13	502.454	165.810	489.570	79.912	1:237.746	3	3:713.238
								13:424.239
						019.311		1:118.687
						111.000		2:835.371
						123.000		145.429
						Vigente total mensual		17:524.226
						Vigente total anual		210:290.712
						(40% sobre/vigente) **Costo artículo**		**84:116.285**

Artículo VI. - Créanse setenta y seis cargos de Administrativos VII Escalafón C Grado 2, para cubrir las necesidades de las Oficinas Electorales Departamentales del interior del país. Para la designación de estos funcionarios la Corte Electoral queda exceptuada de las limitaciones establecidas en la Ley Nº 16.127, del 7 de agosto de 1990, modificativas y concordantes. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Fundamento: En los últimos años el personal de la Corte Electoral se ha reducido sensiblemente, al haberse retirado un número importante de funcionarios por jubilación, por renuncia y por haberse acogido a los incentivos para el cese de la función pública establecidos en la Ley Nº 16.127, además de las vacantes que se producen por fallecimiento. La Corte cuenta a la fecha prácticamente con un veinticinco por ciento menos del personal que revistaba en el Organismo en el año 1985. Paralelamente a este proceso se ha producido un incremento muy significativo de las tareas que debe afrontar la Corte Electoral, por la realización de una serie de actos electorales que se agregan a la elección nacional para la renovación de autoridades que se cumplen el último domingo de noviembre cada cinco años.

Ello hace que se enfrenten actualmente dificultades serias para llevar adelante el cúmulo de tareas que debe cumplir el organismo electoral, particularmente en varias dependencias del interior que cuenta con un personal muy escaso. A vía de ejemplo, basta señalar el caso de Colonia, tercer departamento en cuanto al número de habilitados para votar, cuya Oficina Electoral Departamental dispone de sólo doce funcionarios administrativos.

Con ellos debe atenderse la inscripción cívica, el mantenimiento al día de los registros, así como las labores de organización de actos electorales como referéndum, elecciones especiales de Banco de Previsión Social, Universitarias, ANEP, CONAPROLE, etc.

Esta situación se repite en la mayoría de los Departamentos.

Por todo ello, la Corte Electoral estima indispensable proceder a designar funcionarios administrativos en las Oficinas del interior del país, asegurando un mínimo indispensable de funcionarios para cada una de ellas, en forma permanente. Con motivo de las elecciones nacionales de 1989 se autorizó a la Corte Electoral para contratar funcionarios para los Departamentos de Colonia, Maldonado y Salto, por el término de seis meses, cesando al vencimiento de ese término; esa fue una solución transitoria, por cuanto las necesidades y carencias de personal continuaron, acentuándose en el transcurso de los años 1991 y 1992, tanto por el egreso de otros funcionarios como por los múltiples actos electorales realizados o a cumplirse en esos años. Por todo lo expuesto, la Corte Electoral solicita una solución definitiva al problema a través de la creación proyectada de 76 cargos de Administrativos VII -último grado del escalafón- que se distribuirán en el interior del país, de la siguiente forma: Maldonado, diez; Rocha, ocho; Treinta y Tres, tres; Cerro Largo, dos; Rivera, tres; Salto, seis; Río Negro, dos; Soriano, cinco; Colonia, trece; San José, dos; Flores, cuatro; Florida, tres; Durazno, nueve; Lavalleja, cuatro, y Tacuarembó, dos.

Costo: A valores 1-1-92

RENGLON		N$
011 311	Sueldo Base	226.781
011 312	Mayor Horario	74.838
011 414	C.M.G.	145.018
064 317	Permanencia a la orden	79.912
019 311	Aguinaldo 1/12	43.879
111 000	Ap. Patronal 19,5%	111.233
123 000	Fdo. Nac. de Vda. 1%	5.704
752 000	Hogar Constituido	55.200
754 000	Asignación Familiar	18.400
774 000	Cont. por asist. médica	55.306
	Costo mensual por cargo	816.271
	Costo anual por cargo	9:795.252
	Costo total artículo	744:439.152

Artículo VII. - Increméntase el rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 136:902.720 (nuevos pesos ciento treinta y seis millones novecientos dos mil setecientos veinte), a partir del 1-1-93 para la contratación de hasta veinte Auxiliares IV Escalafón F Grado 2 para funciones permanentes. Para la designación de estos funcionarios la Corte Electoral queda exceptuada de las limitaciones establecidas en la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, modificativas y concordantes.

Fundamento: La contratación del personal de servicio propuesta se fundamenta en razones similares a las expuestas en el artículo anterior: la notoria reducción del personal, que en el sector de servicios auxiliares ha sido más acentuada aún. Los funcionarios disponibles actualmente son absolutamente insuficientes para cubrir las diversas tareas: limpieza, conserjería, serenos, peones, etc.; insuficiencia que ha quedado más en evidencia en el curso del presente año, en el que ha sido necesario, en algunas circunstancias, recurrir a funcionarios administrativos que voluntariamente han colaborado en las tareas propias del escalafón de servicio. En mérito a las consideraciones expuestas, se estima indispensable la autorización necesaria para contratar hasta veinte auxiliares de servicio.

Costo: A valores 1-1-92

RENGLON		N$
021 321	Sueldo Base	226.781
021 322	Mayor Horario	74.838
021 424	C.M.G.	145.018
064 327	Permanencia a la orden	79.912
029 321	Aguinaldo	43.879
	Total mensual rubro 0 por cargo	570.428
	Total anual rubro 0, 20 cargos	136:902.720
111 000	Ap. Patronal 19,5%	26:696.030
123 000	F. N. de Vda. 1%	1:369.027
752 000	Hogar Constituido	13:248.000
754 000	Asig. Familiar	4:416.000
774 000	Cont. Asist. médica	13:273.440
	Costo total artículo	195:905.217

Artículo VIII. - El beneficio establecido en el artículo 365 de la Ley Nº 16.226 del 29 de octubre de 1991, se liquidará semestralmente.

Fundamento: El artículo 365 de la Ley Nº 16.226 creó un fondo con los montos provenientes de los descuentos y multas que se practican al personal y con el producido de la tasa por expedición de determinados certificados, destinado a ser redistribuido entre los funcionarios que merezcan calificación positiva en la asistencia al trabajo y puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones. La norma referida dispone que ese beneficio se liquide anualmente. Por el presente artículo se propone realizar su liquidación en forma semestral, a fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo del beneficio, que es de escaso monto.

Costo: No tiene.

Artículo IX. - A efectos de solventar los gastos que demande la inscripción cívica en el año 1993, créanse las siguientes partidas:

A) Para gastos de funcionamiento y retribuciones personales, N$ 2.255:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos cincuenta y cinco millones) para el ejercicio 1993.

Con cargo a esta partida se atenderá la retribución de cuarenta funcionarios administrativos, cuya contratación fue autorizada por el artículo 368 de la Ley Nº 16.226 del 29 de octubre de 1991.

B) Para gastos de inversión, N$ 45:000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones), para el ejercicio 1993, para atender el proyecto 702 "Adquisición de Equipos de Oficina".

Fundamento: No existe ninguna previsión presupuestal para el año 1993, destinada a solventar los gastos que genere la inscripción cívica, por lo que es indispensable dotar al Organismo electoral de los recursos necesarios para poder llevar a cabo tan importante actividad. Por tratarse del tramo final del período inscripcional que se cierra el 15 de mayo de 1994, será menester intensificar los trabajos inscripcionales en el año 1993, cubriendo todo el interior con mesas inscriptoras volantes, a efectos de facilitar al máximo la incorporación de los ciudadanos al Registro Cívico Nacional, porque, como ocurre en todos los períodos, el grueso de la inscripción se realizará en el último año.

Para determinar la suma solicitada se han tenido presente los costos de los equipos, materiales y útiles a emplearse; los gastos que generan las mesas inscriptoras móviles, compuestas generalmente por cuatro funcionarios como mínimo, con los consiguientes viáticos por alimentación y alojamiento, combustible, pasajes, etc. así como la retribución de los cuarenta funcionarios que trabajan en la oficina inscriptora de Montevideo, cuya contratación fue autorizada por el artículo 368 de la Ley Nº 16.226.

Costo: N$ 2.300:000.000 (nuevos pesos dos mil trescientos millones).

Artículo X. - Increméntase el crédito asignado al rubro 3 "Servicios no Personales" de la Corte Electoral en N$ 37:335.000 (nuevos pesos treinta y siete millones trescientos treinta y cinco mil) equivalentes a U$S 15.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince mil) para el ejercicio 1993 y siguientes, para cubrir los gastos que demanda la participación en eventos internacionales relativos a la materia electoral con otros Organismos de su especialidad.

Fundamento: La participación de la Corte Electoral en eventos promovidos por entidades que nuclean a los Organismos Electorales Latinoamericanos así como la actuación en misiones internacionales de observación de actos electorales, motivan la asignación del crédito presupuestal que se proyecta en este artículo.

Costo: N$ 37:335.000 (nuevos pesos treinta y siete millones trescientos treinta y cinco mil) equivalentes a U$S 15.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince mil).

Artículo XI. - Increméntase el crédito para inversiones para el ejercicio 1993 en N$ 2.713:930.000 (nuevos pesos dos mil setecientos trece millones novecientos treinta mil), incluye U$S 370.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos setenta mil), con la finalidad de atender los siguientes proyectos:

701. "Reparación parcial y mejoras de inmuebles O.E.D." N$ 500:000.000 (nuevos pesos quinientos millones); **702.** "Adquisición de equipos de oficina" N$ 124:450.000 (nuevos pesos ciento veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta mil), equivalentes a U$S 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil); **703.** "Adquisición mobiliario de oficina" N$ 93:000.000 (nuevos pesos noventa y tres millones); **707.** "Adquisición de Inmuebles" N$ 647:140.000 (nuevos pesos seiscientos cuarenta y siete millones ciento cuarenta mil), equivalentes a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil); **711.** "Reacondicionamiento edificio Sede Central" N$ 850:000.000 (nuevos pesos ochocientos cincuenta millones); **713.** "Instalación eléctrica O.E.D. Montevideo" N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones); **714.** "Adquisición grupo electrógeno" N$ 149:340.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y nueve millones trescientos cuarenta mil); equivalentes a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil); **715.** "Reparaciones otros edificios" N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones).

Fundamento: En el Proyecto 701 se asigna una partida para reparaciones que imperiosamente deben realizarse en varios edificios que sirven de sede a las Oficinas Electorales Departamentales, tales como Flores, Artigas y Treinta y Tres; continuar con las mejoras emprendidas en el local de la ciudad de Fray Bentos, así como la realización de trabajos menores en otras dependencias.

En los Proyectos 702 y 703 se asignan créditos para la adquisición de equipos de oficina y mobiliario, destacándose que no existe en la Ley presupuestal vigente ninguna previsión para estos rubros en el ejercicio 1993.

En el Proyecto 707 se prevé una partida de U$S 160.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento sesenta mil) para la adquisición del edifico ubicado en Ituzaingó 1484/86, el cual es arrendado por la Corte Electoral desde el año 1982. Se amplía, asimismo en U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) el crédito para adquirir un local en la ciudad de Tacuarembó, que sirva de asiento a la Oficina Electoral Departamental, en atención a que el que se ocupa actualmente es arrendado y su propietario ha promovido el desalojo.

En el Proyecto 711 se asignan los recursos necesarios para terminar las obras de acondicionamiento del subsuelo del Edificio Central, al cual se trasladará el Registro de Expedientes. Se prevén, asimismo, la realización de trabajos de acondicionamiento de la instalación eléctrica (primera parte), acondicionamiento de los gabinetes higiénicos y otras reparaciones que es menester llevar a cabo.

En el Proyecto 713 se habilita el crédito necesario para terminar los trabajos de acondicionamiento de la instalación eléctrica del edificio que ocupa la Oficina Electoral Departamental de Montevideo.

En el Proyecto 714 se prevé la adquisición de dos equipos electrógenos que sirvan de respaldo para el centro de cómputos y para el funcionamiento del único ascensor del edificio central evitándose los perjuicios que se causan cuando se producen cortes en el suministro de energía eléctrica.

Finalmente, en el Proyecto 715 se asigna una partida para efectuar reparaciones en el local que perteneciera a la ex-Casa Soler, ubicado en Avda. Agraciada y Marcelino Sosa, cuya adquisición está dispuesta y en vías de concreción al redactarse el presente proyecto.

Costo:

Proyecto		N$	U$S
701	Reparación parcial y mejoras de inmuebles O.E.D.	500:000.000	
702	Adq. Equipos de oficina	124:450.000	50.000
703	Adq. Mobiliario de oficina	93:000.000	
707	Adq. de Inmuebles	647:140.000	260.000
711	Reacond. Edificio Sede Central	850:000.000	
713	Instalación eléctrica O.E.D. Montevideo	250:000.000	
714	Adq. grupo electrógeno	149:340.000	60.000
715	Reparaciones otros edificios	100:000.000	
		2.713:930.000	370.000

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Montevideo, 12 de junio de 1992.

Nº 74

Señor Presidente de la Asamblea General
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente de la Asamblea General a fin de remitirle adjunta al presente Mensaje, la copia de Exposición de Motivos y las Modificaciones que este Organismo estima indispensable introducir en su Presupuesto de Sueldos y Gastos, cuyo original se envió al Poder Ejecutivo en el día de la fecha.

Esta remisión se efectúa con motivo de estar actualmente a estudio la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio ppdo.

Saludo al señor Presidente de la Asamblea General con mi más alta consideración.

Dra. A. Pereira Núñez de Balestrino
Presidenta del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

José Carlos Calleriza
Secretario Letrado

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo proyecta la inclusión en la próxima Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, de postulados que han sido pormenorizadamente considerados por el Organismo con el propósito de mejorar aún más la prestación del servicio que brinda a los administrados, sin descuidar la situación socio-económica del país. Se le asigna a sus 16 artículos proyectados inusual relevancia, ya que de aprobarse los mismos, complementando lo ya obtenido resultará la adecuación necesaria para lograr el normal desenvolvimiento de su infraestructura administrativa y la cabal utilización de los recursos humanos con que cuenta el Organismo, con el consiguiente beneficio para los administrados, que año a año acuden en mayor número a ampararse a la Justicia Administrativa, en ese quehacer jurisdiccional complejo y delicado que le ha confiado la Constitución de la República.

El Tribunal sostiene el principio de mantener la tradicional política en cuanto a equiparación en el tratamiento y mejoras que puedan recibir en este Proyecto los funcionarios del Poder Judicial (justicia ordinaria), y sus funcionarios integrantes de la justicia administrativa.

Esta equiparación surge del propio texto constitucional, y ambas jurisdicciones, desde la creación del Tribunal -año 1952- han recibido en los sucesivos proyectos presupuestales o mejoras acordadas a sus funcionarios, igual trato.

Se proyecta en el artículo 1º de la ratificación del sistema legal vigente y que el Organismo pretende que se mantenga.

El artículo 118 de la Ley Nº 15.750 del 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura), establece entre otras cosas, que los Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, están equiparados a todos los efectos de la carrera judicial con los Jueces Letrados de la Capital.

Por el artículo 2do. se trata de equiparar en el Grado a dos funcionarios que desempeñan las mismas funciones en los dos Organismos.

El aumento que se proyecta en el tercer artículo del proyecto, busca mediante esta forma de retribución, que ya fue debidamente reglamentada, un estímulo y premio a la eficiencia del funcionario, con beneficio consiguiente para el servicio público. De aceptarse lo proyectado será posible acceder a un moderado aumento, en momentos en que la situación socioeconómica del país no permite la adjudicación de mejoras mayores para el funcionario.

Mediante el artículo 4to. se trata de paliar la disminución del número de funcionarios en el Organismo, derivada fundamentalmente de la aplicación del artículo 32 de la Ley Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990 (Incentivo para la renuncia a la función pública). Actualmente no se puede hacer designaciones ni crear cargos, por lo que la incorporación definitiva a esta Unidad Ejecutora del reducido número de funcionarios que cumplen tareas en comisión (se trata de dos casos), solucionan en parte la referida situación, sin crear mayor gasto presupuestal.

Los artículos que se propugnan 5 y 6 son normas similares a las que el Poder Judicial incluiría en la Rendición para sus funcionarios.

Al ponerse en práctica las disposiciones contenidas en los artículos 32 a 35 de la Ley Nº 16.170, y previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que en su oportunidad se interpretó favorable a los intereses de las partes, se accedió a varias solicitudes de amparo a dicho régimen.

La reducción de personal que de esa forma operó, disminuyó en un 15% el número de sus funcionarios. Actualmente, por las disposiciones legales vigentes no es posible nombrar, lo que ha afectado notoriamente las posibilidades en cuanto a prestación del servicio jurisdiccional al administrado, en momentos en que se tramita gran volumen de trabajo.

Por estos motivos el Tribunal propicia la creación de 6 cargos a que hace mención el artículo 7mo.

La propuesta contenida en el artículo octavo refiere a aspectos del apropiado desenvolvimiento del Programa de Informática de Gestión, en uso en el Organismo desde la vigencia de la Ley Nº 16.170.

En la actualidad, y desde hace más de un año, se encuentra funcionando el Servicio de Informática Documental del Organismo, el cual conjuntamente con el Servicio de Gestión ya mencionado se libró al uso de los interesados, participando especialmente al Sr. Presidente de la República en oportunidad de su inauguración.

Dicho Programa de Informática requiere, al igual que sucede en las demás Oficinas Estatales, de una específica estructuración de forma de obtener un adecuado funcionamiento y nivel organizativo que permita su total desarrollo acorde con su expansión a nivel nacional.

El Programa Informática en materia Administrativa brinda su asesoramiento en forma interna y externa, a todo el territorio de la República, sin exclusión de Organismo o particular alguno. Por ello la necesidad imperiosa de la estructura propuesta y el reconocimiento de un Escalafón Especializado que congregue a un personal consciente de la meta y misión a cumplir aunado a sólidos conocimientos en la materia de que se trata.

Lo proyectado en el siguiente artículo noveno complementa el anterior. Dentro del esquema actual de cargos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no existe ninguno que corresponda a especialización en materia de computación.

No obstante ello, las tareas que se cumplen en el área de informática, son realizados por los funcionarios que ocupan actualmente cargos del Escalafón Administrativo, pero que han acreditado haber realizado estudios correspondientes y demostrado en la práctica la debida solvencia. Este artículo procura una organización acorde con el Servicio que se crea, aunado a una voluntad de justicia laboral.

El artículo 10mo. refiere a la misma materia.

De lo expuesto en los dos artículos precedentemente mencionados, se infiere a la necesidad del propio Tribunal de designar, con conocimiento de causa -se habla de Resolución fundada- a aquellos funcionarios que, dada su versación y trayectoria anterior en la labor informática, se encuentran aptos para integrar el Escalafón Especializado y llevar adelante el Servicio prestado por el Tribunal.

El siguiente artículo 11ro. propugna que los funcionarios que cumplan tareas en el Servicio de Informática -dada la naturaleza del Servicio- deberán desarrollar su labor no sólo en la Oficina del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino también y además, fuera de éste, lo que implica quedar permanentemente a la orden, de manera de atender el requerimiento y adiestramiento de los usuarios de Montevideo y del Interior. Debe tenerse presente que el servicio de informática del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se brinda desde las 8 horas hasta las 19 horas del día.

Dado que los cargos a transformar implican, además de una atención horaria específica, un traslado de Escalafón, con la consecuente pérdida de ciertos beneficios funcionales -entre otros el full time- adquiere importancia esta compensación a fin de evitar una distorsión salarial en los cargos a transformar y como estímulo por la precitada dedicación horaria.

Lo proyectado en el art. 12do. no es más que plasmar en la Ley la tradicional aplicación de un principio de equidad reconocido desde siempre para los dos máximos órganos de administración de justicia: Administrativa y Ordinaria, representados por este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

La transformación proyectada en el artículo 13ro. no es más que la actualización del valor de dos partidas presupuestales.

La partida a que refiere el artículo 14to. del proyecto está destinada a solventar la conexión y prestación del servicio de informática a toda la Administración Central y a nivel de todo el territorio de la República.

Estando solicitada y fundamentada la partida complementaria (art. 14 de la presente Rendición de Cuentas) es de toda lógica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pierda su potestad de cobro respecto de los Organismos integrantes de la Administración Central.

La partida que se solicita en el art. 15to. está destinada al Servicio de Informática del Tribunal, el que se encuentra en plena labor y desarrollo.

Contamos con usuarios tales como Presidencia de la República, Servicio Civil, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Economía y Finanzas, etc.

El desarrollo implica la obtención de nuevos equipos, con mayor capacidad de absorción y difusión de forma de asegurar la continuidad y mejora de los servicios.

Nuestro deseo, a la vez que necesidad, es extender la tarea informática a otras del Tribunal aún no informatizadas: Sector Notificaciones, Oficios, Pase a estudio.

La partida solicitada estará destinada a la compra de equipos para los fines propuestos.

Lo propugnado en el artículo 16to. obedece a razones de mejor funcionamiento, y el evitar perjuicios innecesarios al administrado. La aplicación del art. 496 de la ley Nº 16.226, en su actual redacción, se hace en los hechos impracticable e inconveniente para el normal funcionamiento del Organismo, ya que para cada caso debe fijarse audiencia al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, luego agregarse el texto del dictamen en el expediente, todo con conocimiento de las partes intervinientes, y con el natural trastorno e inútil prolongación que el trámite conlleva. En la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo hay un atraso de más de seiscientos expedientes, lo que de aplicar la disposición legal vigente, llevaría a fijar audiencias en un tiempo mayor a los 18 meses. Lo que importa además una sobrecarga de tareas de los Ministros imposible de absorber.

PROYECTO DE RENDICION DE CUENTAS
Y BALANCE DE EJECUCION
PRESUPUESTAL DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

-INCISO 19-

Artículo 1º. - La retribución de los Ministros, de los Secretarios Letrados y del Pro-Secretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se regulará según las normas del artículo 308 de la Constitución, artículos 85 y 118 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985 y artículo 147 de la Ley Nº 16.002 de 25 de noviembre de 1988 y concordantes.

Los aumentos que se dispongan en las retribuciones básicas de los Ministros, solamente serán tomados en consideración, de manera exclusiva, para los funcionarios mencionados en el inciso anterior.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 2º. - Dispónese que el Intendente I del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el mismo grado que el Intendente de la Suprema Corte de Justicia.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 3º. - Acrécese en N$ 104:000.000 (nuevos pesos ciento cuatro millones) anuales la partida dispuesta por el artículo 515 de la Ley Nº 16.170 (Retribución complementaria por rendimiento).

Artículo 4º. - Incorpórase a la Unidad Ejecutora 19.01, en el último grado del Escalafón Administrativo, los funcionarios que al 30 de junio de 1992 presten funciones en comisión en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 5º. - Créase el régimen de dedicación exclusiva en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sólo por ley podrá ser declarado tal.

Los funcionarios incluidos en dicho régimen deberán cumplir un horario no menor de 40 horas semanales y no podrán realizar directa ni indirectamente ninguna actividad pública o privada rentada, con excepción de la enseñanza pública superior en materia jurídica, siempre que sea expresamente autorizada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los funcionarios incluidos en este régimen, recibirán una retribución complementaria equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su sueldo mensual. Esta retribución complementaria se calculará sobre el sueldo mensual que correspondiere a 40 horas semanales.

Artículo 6º. - Declaránse cargos de dedicación exclusiva:

a) Actuarios

b) Directores de División

c) Sub-Director de División

d) Alguacil

e) Director de Departamento (Profesional)

f) Director de Departamento (Administrativo)

g) Secretario de Departamento (Profesional)

h) Secretario de Ministro

i) Intendente I

j) Intendente II

k) Choferes

Exceptúanse los cargos cuyos titulares no estuvieren en régimen de dedicación total a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los que pasarán a ser de dedicación exclusiva al vacar o por opción de los interesados que, de efectuarse, será definitiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 7º. - Créanse 5 (cinco) cargos en el último grado en el Escalafón Administrativo (C) y 1 (un) cargo de Chofer en el Escalafón de Servicios (F).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 8º. - Créase en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

A. - El Programa de Informática Documental y de Gestión.

B. - El Escalafón Especializado en el área de Informática.

El Programa referido en el literal A, tendrá como cometido prestar asesoramiento a nivel nacional en el ámbito de competencia del Tribunal; se integrará con:

1.- 1 Director de Servicio de Informática.

2.- 1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Documental)

3.- 1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Gestión).

4.- 3 Operadores I del Servicio de Informática.

5.- 2 Operadores II del Servicio de Informática.

Artículo 9º. - A sus efectos, efectúense las siguientes transformaciones de cargos:

1 Director de Departamento en Escalafón "C", Grado 12	1 Director de Servicio de Informática, Escalafón "D", Grado 13.
1 Jefe en Escalafón "C", Grado II	1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Gestión), Escalafón "D", Grado 12.

1 Jefe en Escalafón "C", Grado II	1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Documental), Escalafón "D", Grado 12.
3 Administrativos I en Escalafón "C", Grado 8	3 Operadores I del Servicio de Informática, Escalafón "D", Grado 8.
2 Administrativos II en Escalafón "C", Grado 7	2 Operadores II del Servicio de Informática, Escalafón "D", Grado 7.

Artículo 10º. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios a quienes ocuparán esos cargos seleccionándolos, por Resolución fundada, y atendiendo a su idoneidad técnica comprobada y experiencia, valoradas en función de una anterior actuación en labores de esa naturaleza en el propio Organismo.

Artículo 11. - Los funcionarios del Escalafón "D", Especializado, que cumplan tareas en el Servicio de Informática Documental y de Gestión del Tribunal, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial.

Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 12. - Asígnase a los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las mejoras presupuestales que se otorguen a los funcionarios del Poder Judicial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 13. - Transfórmanse las partidas presupuestales creadas por el artículo 512 de la Ley Nº 16.170 y el artículo 378 de la Ley Nº 16.226, en dólares americanos, calculados al momento de creación de las respectivas partidas.

Artículo 14. - Asígnase una partida anual complementaria de U$S 25.000 (dólares americanos veinticinco mil) que incrementará las disponibilidades creadas por el artículo 512 de la Ley Nº 16.170.

Exclúyense a los Organismos de la Administración Central de lo dispuesto en el artículo 383 de la Ley Nº 16.226.

Artículo 15. - Asígnase por única vez una partida equivalente a U$S 40.000 (dólares americanos cuarenta mil) destinada a la adquisición y ampliación de equipos de computación para el Servicio de Informática Documental y de Gestión.

Artículo 16. - Modifícase el artículo 496 de la Ley Nº 16.226, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 496. - Agrégase al artículo 17 del Decreto Ley Nº 15.524 de 9 de enero de 1984, el siguiente inciso:

"vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que haya habido dictamen escrito, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dará cuenta al Poder Ejecutivo de la omisión producida".

Amelia Pereira Núñez de Balestrino
Presidenta

José Carlos Calleriza
Secretario Letrado

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Consejo Directivo Central

Montevideo, junio 30 de 1992.

Señor Ministro de
Economía y Finanzas
Dr. Ignacio de Posadas
PRESENTE.

De nuestra consideración:

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, remite a Usted el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 1991 del Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública.

En su elaboración se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 13 ordinal 3º y 14 ordinal 10 de la Ley de Educación Nº 15.739 de 28 de marzo de 1985, y 563 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

El citado proyecto incluye disposiciones articuladas, con su respectiva fundamentación, y mantiene el criterio seguido al formularse el Proyecto de Presupuesto quinquenal, en el sentido de que la propuesta debe encuadrarse en las pautas generales de racionalidad y moderación en el gasto público establecida para la Administración Nacional, de la que este Organismo forma parte.

También como se expresó en esa oportunidad y al remitirse el proyecto de Rendición de Cuentas 1990, debe señalarse que "la única forma de cumplir cabalmente con la misión institucional del Ente, es exponer, dentro de aquel marco y el de su autonomía técnica, la priorización de necesidades y los medios imprescindibles que permitan realizar -aunque más no sea mínimamente- los fines y cometidos que la Constitución y las leyes imponen a la Administración Nacional de Educación Pública".

Quisiéramos enfatizar en esta oportunidad, que los incrementos solicitados en los diferentes rubros, responden a la necesidad de atender la demanda social que presiona hacia la expansión del sistema educativo en sus niveles obligatorios y preservar un nivel de calidad compatible con la delicada función social que corresponde a la enseñanza.

Saludan a Usted atentamente.

Dr. Juan A. Gabito Zóboli, Director Nacional de Educación Pública — **Mtro. Miguel A. Bujosa**, Sub. Dtor. Nacional de Educación Pública

Dra. Beatriz Macedo de Burghi, Vocal — **Mtra. Alba Rosa Soutullo de Canzani**, Vocal

Prof. Alfredo Traversoni, Vocal — **Dr. Felipe Rotondo Tornaria**, Secretario General

Administración Nacional de
Educación Pública

Consejo Directivo Central

Proyecto de Rendición de Cuentas
y Balance de Ejecución Presupuestal

Ejercicio 1991

Montevideo, junio 1992
Sección B
Ajustes Presupuestales

SECCION B

AJUSTES PRESUPUESTALES

CAPITULO I. ARTICULADO PROPUESTO.

ARTICULO 1.

Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en N$ 60.002:311.463 (Nuevos Pesos sesenta mil dos millones trescientos once mil cuatrocientos sesenta y tres), a valores del 1ro. de enero de 1992.

De dicha cantidad sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1993 N$ 45.425:914.399 (Nuevos Pesos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco millones novecientos catorce mil trescientos noventa y nueve).

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará la apertura de los créditos por Programa, rubro y renglón a la Asamblea General, Tribunal de Cuentas de la República, Ministerio de Economía y Finanzas y Contaduría General de la Nación, de acuerdo a lo que prevé el artículo Nº 394 de la Ley Nº 16.226.

ARTICULO 2.

Increméntase el Rubro 9 "Asignaciones Globales" del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en N$ 2.396:863.900 (Nuevos Pesos dos mil trescientos noventa y seis millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos), a valores del 1ro. de enero de 1992.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará la apertura de los créditos por Programa, rubro y renglón a la Asamblea General, Tribunal de Cuentas de la República, Ministerio de Economía y Finanzas y Contaduría General de la Nación, de acuerdo a lo que prevé el artículo Nº 394 de la Ley Nº 16.226.

ARTICULO 3.

Increméntase el Rubro de Inversiones del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en N$ 6.080:518.317 (Nuevos Pesos seis mil ochenta millones quinientos dieciocho mil trescientos diecisiete), a valores del 1ro. de enero de 1992.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará la apertura de los créditos por Programa, rubro y renglón a la Asamblea General, Tribunal de Cuentas de la República, Ministerio de Economía y Finanzas y Contaduría General de la Nación, de acuerdo a lo que prevé el artículo Nº 394 de la Ley Nº 16.226.

ARTICULO 4.

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a contratar la adquisición o montaje de elementos, módulos y prototipos prefabricados con destino a edificación educativa, hasta un monto máximo de U$S 54:000.000 (dólares estadounidenses cincuenta y cuatro millones), adicional a los recursos asignados al Inciso por concepto de Inversiones. De dicha cantidad sólo podrá utilizarse en cada ejercicio un monto de hasta U$S 6:750.000 (dólares estadounidenses seis millones setecientos cincuenta mil).

ARTICULO 5.

Asígnase a la Administración Nacional de Educación Pública una partida equivalente a UR 100.000 (cien mil unidades reajustables), en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 15.362 de fecha 30 de diciembre de 1982.

La Administración Nacional de Educación Pública podrá imputar a este concepto y hasta el monto referido, el precio o la parte de él, que corresponda a la adquisición del inmueble que con destino a la sede del Consejo de Educación Secundaria, efectuara a otra dependencia estatal o paraestatal.

ARTICULO 6.

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Mundial, proyecto "Mejoramiento de la calidad de la Educación Primaria", por N$ 112.005:000.000 (Nuevos Pesos ciento doce mil cinco millones), equivalente a U$S 45:000.000 (dólares estadounidenses cuarenta y cinco millones), de los cuales N$ 33.601:500.000 (Nuevos Pesos treinta y tres mil seiscientos un millones quinientos mil) corresponden a la contrapartida nacional.

ARTICULO 7.

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, proyecto "Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica", UR 0018, por N$ 87.115:000.000 (Nuevos Pesos ochenta y siete mil ciento quince millones), equivalente a U$S 35:000.000 (dólares estadounidenses treinta y cinco millones), de los cuales N$ 17.423:000.000 (Nuevos Pesos diecisiete mil cuatrocientos veintitrés millones) corresponden a la contrapartida nacional.

ARTICULO 8.

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar la adquisición de material y equipamiento didáctico con financiación externa por hasta N$ 24.890:000.000 (Nuevos Pesos veinticuatro mil ochocientos noventa millones), equivalentes a U$S 10:000.000 (dólares estadounidenses diez millones), en el marco de los convenios celebrados por la República con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

ARTICULO 9.

Sustitúyese el artículo Nº 397 de la Ley Nº 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991 por el siguiente:

"El fondo permanente que se asigne a la Administración Nacional de Educación Pública, será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada presupuestalmente, incluidos refuerzos de rubros, para gastos de funcionamiento e inversiones, con excepción de los correspondientes a retribuciones, cargas legales y prestaciones de carácter social de funcionarios y los correspondientes a suministros de bienes o servicios efectuados por Organismos Estatales.

Dicho monto será ajustado al 1ro. de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha".

ARTICULO 10.

Sustitúyese el artículo Nº 34 de la Ley Nº 15.767 de fecha 13 de setiembre de 1985 por el siguiente:

"A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal, el Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Contaduría General de la Nación y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, establecerá un sistema de cuotas periódicas de asignación de fondos que habrá de organizarse en base al preventivo de caja y a la programación de la ejecución de desembolsos que deban ser realizados para el cumplimiento de los respectivos programas, proyectos y actividades.

En ningún caso, el sistema de cuotas referido podrá implicar la no autorización de una orden de pago cuando exista crédito presupuestal suficiente".

ARTICULO 11.

Sustitúyense los literales "D", "E" y "F" del artículo Nº 519 de la Ley Nº 16.170 de fecha 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"D) para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al Rubro 0 Retribuciones de Servicios Personales".

"E) para reforzar los créditos de los Rubros 2 Materiales y Suministros y 3 Servicios No Personales, se podrá utilizar hasta un 10% de los créditos asignados a inversiones y al Rubro 0 Retribuciones de Servicios Personales".

"F) No podrán servir como partidas de refuerzo para otros rubros, las de carácter estimativo del rubro 8 Servicios de Deuda y Anticipos y Subrubro 7.5 Transferencias a Unidades Familiares por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre renglones pertenecientes al Subrubro 7.5 Transferencias a Unidades Familiares."

ARTICULO 12.

Exceptúase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 16.170 de fecha 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 13.

Las economías presupuestales de cada ejercicio acrecerán las disponibilidades de los ejercicios siguientes, dentro de un mismo período presupuestal quinquenal de la Administración Nacional de Educación Pública.

ARTICULO 14.

Exonérase al Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública de las prestaciones, gravámenes y precios de toda naturaleza que afecten la introducción al país de equipamiento y material didáctico con destino a esa Administración.

ARTICULO 15.

Sustitúyese el artículo Nº 639 de la Ley Nº 15.809 en la redacción dada por el artículo Nº 368 de la Ley Nº 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Las alícuotas del Impuesto de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Valor de N$ 4:000.001 a N$ 7:000.000	1,5 por mil
Valor de N$ 7:000.001 a N$ 30:000.000	2 por mil
Valor de N$ 30:000.001 a N$ 70:000.000	2,5 por mil
Valor de N$ 70:000.001 en adelante	3 por mil

"Los valores que se indican corresponden a los valores reales de los inmuebles determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, vigentes al 1º de enero de 1991, y se actualizarán mediante la determinación que fije el Poder Ejecutivo respecto de dichos valores reales."

ARTICULO 16.

Declárase la remisión del crédito fiscal emergente del Impuesto de Enseñanza Primaria correspondiente a los ejercicios 1988 y 1989.

ARTICULO 17.

Sustitúyese el Art. 641 de la Ley Nº 15.809 del 8 de abril de 1986 por el siguiente: En las enajenaciones, hipotecas, compromisos de enajenación y cesiones de los mismos, así como arrendamientos rurales, referidos a bienes inmuebles, el Escribano interviniente deberá controlar el pago del impuesto de Enseñanza Primaria o su exoneración respecto de dichos bienes, correspondiente al último ejercicio o cuotas vencidas. La justificación se hará con el recibo o constancia de pagos expedidos por el Organismo recaudador.

A falta de estos comprobantes, el Escribano interviniente dejará constancia de la causal de exoneración. La omisión por parte de los Escribanos de esta obligación aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse, y el Registro respectivo no inscribirá documentos que debiendo tener la constancia del pago o de la causal de exoneración, no la tuvieran.

ARTICULO 18.

Sustitúyese el artículo Nº 462 de la Ley Nº 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"Artículo 462. - Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentación escolar, útiles, vestimenta, equipamiento, construcciones y reparaciones a establecimientos de la Administración Nacional de Educación Pública que atiendan a las poblaciones más carenciadas".

"El 75% (setenta y cinco por ciento), del total de las sumas entregadas convertidas en U.R. (unidades reajustables), a la cotización de entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa".

"La Administración Nacional de Educación Pública publicará para cada año civil, la lista de establecimientos que atiendan la población más carenciada; y autorizará contribuciones hasta un máximo de 7 U.R. (siete unidades reajustables), por alumno, que no podrá superar 1:500.000 U.R. (un millón quinientas mil unidades reajustables), por año, en el total de establecimientos beneficiarios".

"La empresa contribuyente podrá sugerir el establecimiento que desea beneficiar".

"El contribuyente entregará su donación al Consejo respectivo en Montevideo o a la Comisión Departamental de la Administración Nacional de Educación Pública en el interior, para la compra de los bienes y servicios e indicará el establecimiento elegido, debiendo expedirse el recibo correspondiente".

"Dentro de los treinta días siguientes de recibida la donación, se deberá poner a disposición de la Dirección de dicho establecimiento, los bienes y servicios aludidos, dejándose constancia firmada".

"El Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de promulgada la presente Ley, reglamentará la forma en que serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Comisión Departamental de la Administración Nacional de Educación Pública, por certificados de crédito".

ARTICULO 19.

Los miembros de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública y de las Direcciones Generales previstas en el artículo 12 de la Ley Nº 15.739 de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 77 numeral 4, 200 y 201 de la Constitución de la República.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada.

CAPITULO II. RUBRO 0 "RETRIBUCIONES DE SERVICIOS PERSONALES"

ARTICULO 1.

Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en N$ 60.002:311.463 (Nuevos Pesos sesenta mil dos millones trescientos once mil cuatrocientos sesenta y tres), a valores del 1º de enero de 1992.

De dicha cantidad sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1993 N$ 45.425:914.399 (Nuevos Pesos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco millones novecientos catorce mil trescientos noventa y nueve).

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará la apertura de los créditos por Programa, rubro y renglón a la Asamblea General, Tribunal de Cuentas de la República, Ministerio de Economía y Finanzas y Contaduría General de la Nación, de acuerdo a lo que prevé el artículo Nº 394 de la Ley Nº 16.226.

FUNDAMENTACION:

II.1) Creaciones de cargos Docentes y No Docentes.

PROGRAMA 01 - DIRECCION DE LA EDUCACION PUBLICA.

-Creaciones de Cargos Docentes para la Dirección General de Educación de Adultos.

2 Direcciones de Curso de Adultos.
20 Profesores de Asignatura Especial.

La Dirección General de Educación de Adultos, se instaló en el mes de mayo de 1992. Las funciones que se le asignan, requieren de un apoyo de docentes de alta jerarquía, que planifiquen las acciones requeridas para el cumplimiento de los objetivos establecidos y supervisen adecuadamente su implementación.

Teniendo en cuenta que esta Dirección deberá ampliar la cobertura (de acuerdo con el resultado del estudio efectuado en 1990, hay 554.382 personas que no han contemplado la ense-

ñanza básica de nueve años) y adecuar la enseñanza a las características de los nuevos educandos, resulta imprescindible contar por lo menos con dos nuevas Direcciones y veinte Profesores de Asignaturas Especiales.

-Horas de Clase en la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente.

500 Horas de clase para extender a tercer año la formación inicial de profesores en los Centros Regionales de: Rivera, Paysandú, Mercedes, Minas y Melo.

300 Horas de clase para extender las experiencias en los nuevos planes de estudio. (Magisterio, Auxiliares de Maestro de Educación Inicial y Profesores).

La implementación de las nuevas medidas adoptadas, (microexperiencias del nuevo plan de estudios de Formación Inicial de Maestros, Formación Inicial de Profesores de Enseñanza Media en Centros Regionales del Interior del país, capacitación de docentes en actividad a través de modalidades presenciales y a distancia) requiere un incremento de las horas de clase estimado en un total de ochocientas, que representan aproximadamente el 10% de las ejecutadas en el ejercicio anterior.

PROGRAMA 02 - EDUCACION PRIMARIA.

-Educación Inicial.

5 Direcciones de Jardín de Infantes Nivel B
73 Maestros Clase Jardinera

Para cumplir con las metas de cobertura de la matrícula planteadas en oportunidad de la elaboración del Presupuesto Quinquenal, y atender aproximadamente a mil setecientos cincuenta niños en edad preescolar, es necesario crear en el próximo ejercicio cinco Jardines de Infantes. La dotación de recursos humanos para dichos centros educativos implica la creación de los cargos de Dirección y de maestros de clase jardinera.

Además, se prevé la creación de veintitrés cargos de maestros para clases jardineras en escuelas rurales ubicadas en zonas que, ante el desarrollo de centros urbanos cercanos, han quedado en sectores calificables como urbanos. La posibilidad de atender a preescolares con esta localización, incrementará la matrícula de este nivel de enseñanza, focalizándose en hogares con necesidades básicas insatisfechas.

-Educación Común.

6 Direcciones de Escuela 2da. categoría Nivel C.
60 Maestros de Educación Común.
50 Profesores de Asignatura Especial para Escuelas de Tiempo Completo.
60 Maestros de Apoyo Educación Común para Escuelas de tratamiento prioritario.
60 Compensaciones a Direcciones de Escuelas de Práctica.
25 Compensaciones a Subdirecciones de Escuelas de Práctica.
850 Compensaciones a Maestros de Escuelas de Práctica.

En el año 1986 funcionaban ochocientos cuarenta y un grupos de primero a sexto año con más de cuarenta alumnos. Esa cifra fue abatida a trescientos cuarenta en 1990 y a trescientos treinta y dos en 1991. La puesta en funcionamiento de seis nuevas escuelas, cuyos locales estarán disponibles en el próximo año, permitirá continuar con la reducción antes mencionada.

Para ello se hace necesario crear cargos de Director de Escuela de segunda categoría y cargos de Maestro de Educación Común.

Las Escuelas de Tiempo Completo han representado un instrumento de suma utilidad para la atención de los niños de zonas carenciadas. En ellas, adonde concurren en doble horario, se les da alimentación, se les apoya en el desarrollo del currículo y se les organiza actividades recreativas de carácter formativo. A los efectos de que cumplan correctamente con los objetivos, es necesario dotarlas del personal correspondiente, para lo cual se solicita la creación de cargos Profesores Especiales y de Maestros de Apoyo.

Tradicionalmente existieron en Primaria las Escuelas de Práctica, establecimientos a los que los maestros accedían por concurso especial, garantizándose de esa forma un buen nivel docente. Durante la década del 70 se suprimieron, pasándose desde entonces a atender a los practicantes en escuelas comunes. Se plantea retornar al régimen anterior, dando la oportunidad a los estudiantes magisteriales de hacer la práctica con los mejores maestros y retribuir a éstos por el trabajo adicional que deben realizar. Se plantea otorgar una compensación del 20% a sesenta directores, veinticinco subdirectores y ochocientos cincuenta maestros de escuelas de práctica.

-Educación Especial.

20 Maestros de Escuela Discapacitados de 20 hs.
15 Profesores de Asignatura Especial.

Las escuelas para discapacitados representan un auxilio para la sociedad absolutamente imprescindible. Por sus características, al atender fundamentalmente a educandos de niveles muy bajos, no se producen egresos significativos y los alumnos continúan concurriendo a talleres protegidos. por lo tanto su matrícula, aunque en forma lenta, es creciente. Para atender las necesidades actuales se requiere la creación de veinte cargos de maestros y quince de profesores especiales.

-Supervisión y Orientación Docente.

2 Inspector Docente grado 9.

-Cargos No Docentes.

200 Auxiliares de Servicio Escalafón F grado 1/1.

El personal de servicio del Consejo de Educación Primaria es escaso y con un alto promedio de edad. Esto provoca una situación de difícil resolución que se ve agudizada por la creación de nuevos centros educacionales. Para paliar en parte el problema, se solicita la creación de doscientos cargos de auxiliares de servicio.

PROGRAMA 03 - EDUCACION SECUNDARIA.

-Cargos Docentes.

8 Direcciones de Liceos de 4ta. categoría.
1 Dirección de Liceo Rural.
150 Ayudantes Adscriptos.
20 Ayudantes Preparadores.

-Horas de Clase.

4.500 Horas de Clase por expansión de la matrícula.
4.800 Horas de Clase para la estrategia de recuperación compensatoria en el primer año del ciclo básico.
4.000 Horas de Clase para la estrategia de recuperación compensatoria en el segundo año del ciclo básico.
1.500 Horas de Clase para la extensión de las microexperiencias del nuevo plan de estudios del ciclo básico.
6.000 Horas de Clase para compensar a los profesores adscriptores de practicantes de profesorado.

-Cargos No Docentes

100 Administrativos escalafón C, grado 1/3
100 Auxiliares de Servicio, escalafón F grado 1/1.

En período 1985-1992 el número de alumnos y grupos del Consejo de Educación Secundaria ha crecido un 37% y un 34% respectivamente. En ese mismo período el número de funcionarios del escalafón C aumentó un 2.8%, el del escalafón F un 1.7%, el de los Ayudantes Adscriptos un 20.5% y el de los Ayudantes Preparadores lo hizo en un 24.7%.

Las cifras proporcionadas a modo de ejemplo, demuestran el grave desfasaje que se ha producido entre la expansión del servicio y los recursos humanos disponibles.

Para paliar en parte esta situación, sin alcanzar los valores anotados para el año 1985 -que no puede ser calificado de óptimo- y atender el crecimiento estimado para 1993, se solicitan las creaciones de cargos detalladas precedentemente.

A partir del año 1986 comenzó a regir el nuevo Plan de Estudios del Ciclo Básico Unico. En el mismo se estableció que la recuperación de los alumnos que no alcanzaran nivel de suficiencia a la finalización del año lectivo, se realizara durante cuatro semanas en el mes de diciembre.

La modalidad de recuperación ha demostrado resultar beneficiosa para la formación de los alumnos que presentan dificultades para la asimilación de los temas tratados. No obstante su ubicación a la finalización del año lectivo trajo dos consecuencias negativas: se apoya al alumno con dificultades mucho tiempo después de haberse detectado los problemas y se le restan cinco semanas de clase a los alumnos con una mejor asimilación.

A los efectos de superar los problemas planteados y mejorar la eficiencia del sistema, aumentando el tiempo pedagógico se realizarán cursos de recuperación compensatoria a partir del mes de agosto en las asignaturas de mayores dificultades, y se extenderá en un mes el período de clases para la totalidad del alumnado. Se requerirán cuatro mil ochocientas horas para los grupos de primer año y cuatro mil horas para los de segundo año.

Como se explicita en el Capítulo correspondiente a las acciones realizadas, en el presente año se lleva a cabo una microexperiencia para la aplicación de un nuevo plan de estudios del Ciclo Básico, en grupos de primer año de cuatro Liceos del país: dos de Montevideo, Punta del Este y Sarandí del Yí y en determinados establecimientos de Educación Técnica. Se prevé para el próximo año la necesidad de contar en Secundaria con mil quinientas horas más de clase para atender la expansión y extensión a segundo año de esta experiencia.

La labor que realizan los Profesores Adscriptores, atendiendo a los alumnos de los Institutos de Profesores y colaborando con su formación, es similar a la que realizan los Maestros de Práctica, no compensándose en sus retribuciones las tareas cumplidas. Se considera de justicia y beneficioso para el sistema el establecer un régimen de compensación fijado en un 20% del sueldo base en los grupos en que actúan practicantes, lo que representa un incremento de seis mil horas.

PROGRAMA 04 - EDUCACION TECNICO PROFESIONAL.

-Cargos Docentes.

3 Direcciones de Escuelas Técnicas de 1ra. categoría.
3 Direcciones de Escuelas Técnicas de 2da. categoría.
35 Profesores adjuntos a las Direcciones de Escuelas Técnicas con ciclo básico.
44 Profesores Adscriptos.
20 Profesores Ayudantes Preparadores.

-Horas de Clase.

1.500 Horas de Clase por expansión de la matrícula.
1.120 Horas de Clase para la estrategia de recuperación compensatoria en el primer año del ciclo básico.
820 Horas de Clase para la estrategia de recuperación compensatoria en el segundo año del ciclo básico.
2.000 Horas de Clase para la extensión de las microexperiencias del nuevo plan de estudios del ciclo básico.
300 Horas de Clase para la extensión de la microexperiencia en el segundo ciclo de educación técnica.

500 Horas de Clase para compensar a los profesores adscriptores de practicantes de profesorado o maestranza técnica.

-Cargos No Docentes.

50 Auxiliares de Servicio, escalafón F grado 1/1.

El desarrollo tecnológico alcanzado a nivel mundial y las crecientes exigencias del mercado mundial, en particular el derivado del proceso de integración regional en el MER.CO.SUR., imponen al país la adopción de políticas de formación y capacitación que le den a sus habitantes los instrumentos necesarios para alcanzar los niveles de excelencia requeridos.

El papel que deberá jugar la Educación Técnica no necesita ser resaltado. Las medidas que hasta el momento se han adoptado en la órbita de la Administración Nacional de Educación Pública, tienen una primaria manifestación positiva reflejada en el crecimiento del 6,51% de la matrícula del Consejo de Educación Técnico Profesional, en el año 1991 con respecto al año anterior.

Para respaldar este proceso e impulsarlo de acuerdo con las necesidades en el próximo año, se encara por un lado la creación de seis nuevas Escuelas Técnicas y por otro, brindar a los cursos del Ciclo Básico, que recientemente retornaron a la administración de la Educación Técnica, el apoyo que requiere para su jerarquización.

Es además imperativo desarrollar en la Enseñanza Técnica los cursos de Ciclo Básico en forma equivalente a los que se imparten en el Consejo de Educación Secundaria, por lo que las acciones referidas a la recuperación compensatoria y a la realización de las microexperiencias que se cumplen en las escuelas técnicas (Salto - San Antonio, Sarandí del Yí, Rocha, Maldonado y Montevideo - Piedras Blancas), se extienden también a este Desconcentrado.

II.2) Ajustes.

-Equiparación de la remuneración de los docentes de Jardines de Infantes Asistenciales y Colonias Escolares con régimen de internado, a la retribución que perciben los docentes de Escuelas de Tiempo Completo.

El personal docente de las Escuelas de Tiempo Completo percibe una compensación proporcional a la duración de la jornada de trabajo y acorde a las características de la misma. Se considera de justicia que a los docentes que prestan funciones en Jardines de Infantes Asistenciales y en Colonias Escolares con régimen de internado, y que tienen un horario idéntico al de los antes mencionados, se les otorgue la misma compensación.

-Nivelación del sueldo base de Profesores Adscriptos, Ayudantes Preparadores y Profesores de Laboratorio a la unidad docente básica de 20 horas.

Los Ayudantes Adscriptos y los Ayudantes Preparadores, trabajan en un régimen de veinticuatro horas semanales y se les remunera con el equivalente a los cuatro quintos de la unidad docente correspondiente al grado (16 horas). Se propone se les retribuya con el salario equivalente a una unidad docente.

II.3) Aumento salarial

El Consejo Directivo Central al elevar el Proyecto de Presupuesto Quinquenal para el período 1990-1994, expuso como política salarial, la recuperación progresiva de las retribuciones del funcionariado docente y no docente del Organismo. Dicha política culminaría al final del cuatrienio con incrementos reales del orden del 43,45% y 37,21%, respectivamente.

El proceso de recuperación salarial aplicado en el bienio 1991-1992 implicó aumentos diferenciales para el personal del Organismo en un 20,75% para funcionarios docentes y un 15,5% para funcionarios no docentes.

Este proceso suponía el mantenimiento del poder adquisitivo del salario por la vía de los ajustes cuatrimestrales que dispone el Poder Ejecutivo, de modo que los aumentos especiales aprobados para los funcionarios de la enseñanza significaran incrementos reales.

Debe destacarse que, al no haberse cumplido dicho supuesto, aun con los aumentos otorgados al presente, aunados a los incrementos que por vía indirecta afectaron a los salarios docentes (compensación a los docentes de Escuelas de zonas adversas, reconocimiento de antigüedad a personal docente de carácter interino, incorporación al sueldo docente de cada categoría de la partida correspondiente al Decreto 180/85 y compensación al personal de nivel inspectivo del Inciso), se registró una pérdida del salario real del orden del 9% en el sector docente y 18% en el sector no docente en el período enero 90-mayo 92.

Por tal motivo, el Consejo Directivo Central estima necesario constituir un ámbito de información y análisis con participación del Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), la Administración Nacional de Educación Pública y los sindicatos de la enseñanza, que permita conocer la evolución del salario real del sector y efectuar proyecciones a futuro, de modo de determinar pautas de recuperación salarial a mediano y largo plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de mitigar el impacto de este fenómeno, la propuesta del Consejo Directivo Central, supone un incremento especial del 8% a partir del 1º de enero de 1993 y un incremento del 7% a partir del 1º de julio de 1993 para la totalidad del funcionariado del Ente.

La estimación por este concepto asciende, para el ejercicio 1993 a N$ 45.425:914.399 (Nuevos Pesos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco millones novecientos catorce mil trescientos noventa y nueve) y para el ejercicio 1994 a

N$ 60.002:311.463 (Nuevos Pesos sesenta mil dos millones trescientos once mil cuatrocientos sesenta y tres). Se adjuntan, en anexo A, tablas de sueldos docentes y no docentes vigentes al 1º de mayo de 1992 y tablas de sueldos proyectadas.

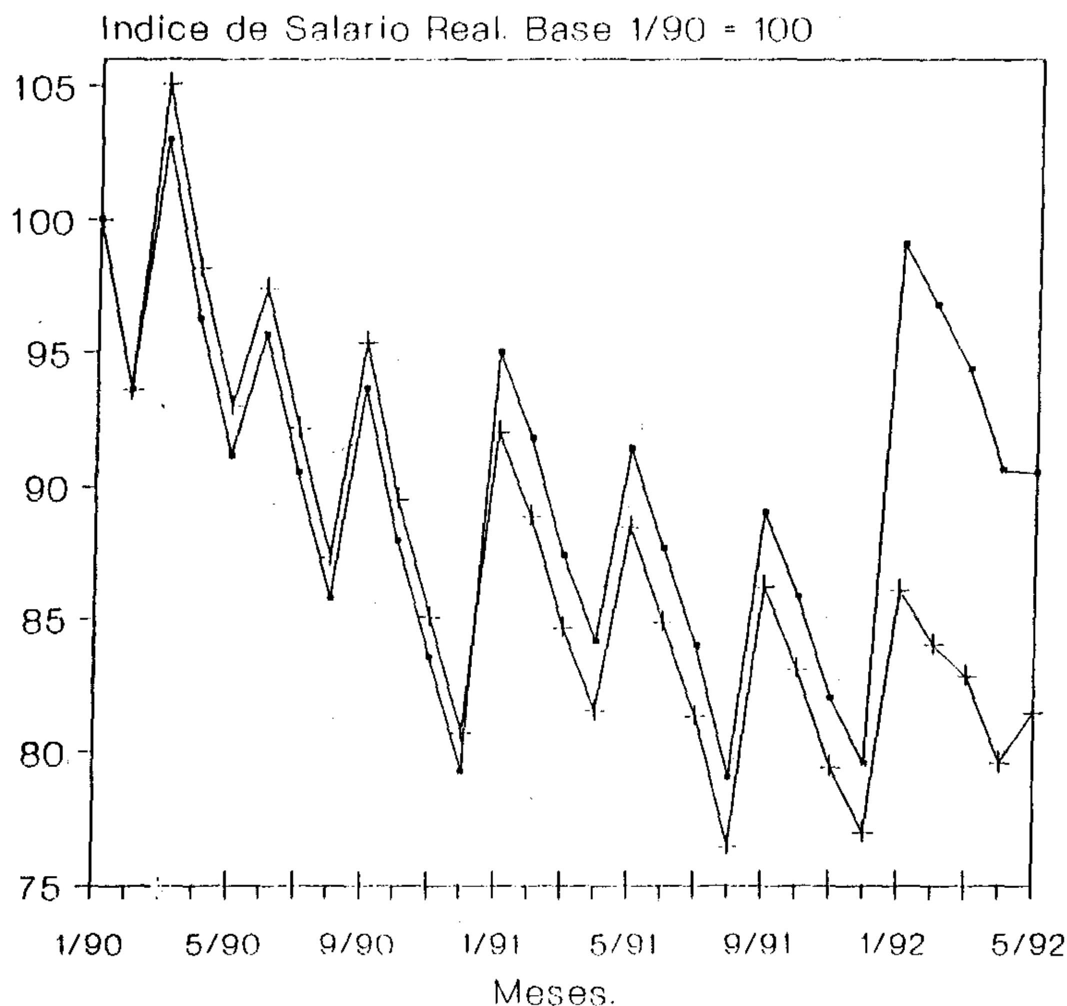
A continuación, se expresa la evolución del salario real docente y no docente en el sector de Educación Pública.

SERIE CRONOLOGICA 1990-1992

ESTUDIO COMPARATIVO DEL SALARIO REAL DOCENTE Y NO DOCENTE EN EL SECTOR EDUCACION PUBLICA. BASE ENERO 1990 = 100.

PERIODO	SECTOR DOC. PRIMARIA	SECTOR DOC. SECUNDARIA	SECTOR DOC. TECNICA	PROMEDIO SECTOR DOC.	SECTOR NO DOCENTE
AÑO 1990					
Enero	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
Febrero	93,58	93,58	93,59	93,58	93,58
Marzo	102,95	102,62	103,93	102,98	105,06
Abril	96,20	95,89	97,12	96,23	98,18
Mayo	91,10	90,81	91,97	91,13	92,97
Junio	95,60	95,28	96,51	95,63	97,38
Julio	90,49	90,19	91,36	90,52	92,16
Agosto	85,72	85,44	86,54	85,75	87,31
Setiembre	93,60	93,30	94,49	93,63	95,34
Octubre	87,91	87,62	88,75	87,94	89,55
Noviembre	83,50	83,22	84,29	83,52	85,05
Diciembre	79,20	78,95	79,95	79,23	80,68
AÑO 1991					
Enero	95,26	94,43	95,22	94,97	92,01
Febrero	92,03	91,25	92,00	91,76	88,90
Marzo	87,66	86,90	87,63	87,39	84,67
Abril	84,41	83,68	84,38	84,15	81,53
Mayo	91,73	90,84	91,59	91,40	88,49
Junio	87,96	87,09	87,82	87,64	84,85
Julio	84,28	83,45	84,15	83,98	81,31
Agosto	79,30	78,52	79,18	79,02	76,50
Setiembre	89,36	88,49	89,21	89,04	86,21
Octubre	86,16	85,32	86,03	85,85	83,12
Noviembre	82,30	81,50	82,16	82,00	79,39
Diciembre	79,81	79,04	79,70	79,53	77,00
AÑO 1992					
Enero	92,58	104,05	108,62	99,08	86,06
Febrero	90,39	101,59	106,06	96,74	84,02
Marzo	89,09	98,10	102,61	94,35	82,82
Abril	85,57	94,22	98,56	90,61	79,54
Mayo	85,15	94,40	98,78	90,51	81,45

ESTUDIO COMPARATIVO DEL SALARIO REAL DOCENTE Y NO DOCENTE EN EL SECTOR DE EDUCACION PUBLICA



SERIE CRONOLOGICA 1/90 - 5/92

II.3) Resumen general de Costos Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

EJERCICIO 1993

PROG.	Creaciones de cargos	Ajustes	Incremento Salarial.	TOTAL POR PROGRAMA.
01	549:607.188	143:444.756	2.128:696.865	2.821.748.809
02	4.008:385.498	445:420.973	22.150:351.753	26.604.158.224
03	5.252:057.437	2.173:241.980	13.698:172.948	21.123.472.365
04	2.570:347.608	414:156.288	7.448:692.833	10.433.196.729
TOTAL	12.380.397.731	3.176.263.997	45.425.914.399	60.982.576.127

EJERCICIO 1994

PROG.	Creaciones de cargos	Ajustes	Incremento Salarial.	TOTAL POR PROGRAMA.
01	549:607.188	143:444.756	2.811:759.213	3.504.811.157
02	4.008:385.498	445:420.973	29.258:019.832	33.711.826.303
03	5.252:057.437	2.173:241.980	18.093:681.772	25.518.981.189
04	2.570:347.608	414:156.288	9.838:850.645	12.823.354.541
TOTAL	12.380.397.731	3.176.263.997	60.002.311.462	75.558.973.190

RUBRO 0 RETRIBUCIONES DE SERVICIOS PERSONALES.

CONCEPTO	COSTO UNITARIO	CANTIDAD SOLICITADA	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL EN N$ EJERCICIO 1993	COSTO ANUAL EN N$ EJERCICIO 1994
PROGRAMA 01					
DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA.					
I) Creaciones de Cargos Docentes y No Docentes..					
Dirección General de Educación de Adultos.					
Dirección de Curso de Adultos	612.078	2	1.224.156	15.914.028	15.914.028
Profesores de Asignatura Especial	415.374	20	8.307.480	107.997.240	107.997.240
Horas de Clase.					
Extension a tercer año de la formación inicial en Centros Regionales.	40.932	500	20.466.150	266.059.950	266.059.950
Extensión de las experiencias con los nuevos planes de estudio. (Magisterio. Ayudante der maestro en educación inicial. I.P.A.)	40.932	300	12.279.690	159.635.970	159.635.970
SUBTOTAL NUMERAL I)				549.607.188	549.607.188
II) Ajustes.					
# Nivelación del sueldo base de Adscriptos, ayudantes preparadores, y profesores de laboratorio a la unidad docente basica de 20 horas.					
- Sobre cargos existentes.	82.964	133	11.034.212	143.444.756	143.444.756
SUBTOTAL NUMERAL II)				143.444.756	143.444.756
III) Recuperacion Salarial.					
# Sobre el crédito actual Rubro 0				2.047.055.346	2.703.920.331
# Sobre creaciones y regularizaciones de cargos				81.641.519	107.838.882
SUBTOTAL NUMERAL III)				2.128.696.865	2.811.759.213
TOTAL PROGRAMA 01				2.821.748.809	3.504.811.157

RUBRO 0 RETRIBUCIONES DE SERVICIOS PERSONALES

CONCEPTO	COSTO UNITARIO	CANTIDAD SOLICITADA	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL EN N$ EJERCICIO 1993	COSTO ANUAL EN N$ EJERCICIO 1994
PROGRAMA 02					
EDUCACION PRIMARIA.					
I) Creaciones de Cargos Docentes y No Docentes.					
Educación Inicial.					
- Director Jardín Infantes Nivel B.	1.033.644	5	5.168.220	67.186.860	67.186.860
- Maestro Clase Jardinera.	553.832	73	40.429.736	525.586.568	525.586.568
Educación Común.					
- Director Esc. 2da. categ. Nivel C.	779.878	6	4.679.268	60.830.484	60.830.484
- Maestros Educ. Común.	553.832	60	33.229.920	431.988.960	431.988.960
- Profesores Especiales.	415.374	50	20.768.700	269.993.100	269.993.100
- Maestros de Apoyo Educ. Común.	553.832	60	33.229.920	431.988.960	431.988.960
- Compensación Esc. Prácticas.					
Directores	90.419	60	5.425.080	70.526.040	70.526.040
Subdirectores.	90.418	25	2.260.450	29.385.850	29.385.850
Maestros.	90.418	850	76.855.300	999.118.900	999.118.900
Educación Especial.					
- Maestro Escuela Discapacitados, 20 hs.	734.669	20	14.693.380	191.013.940	191.013.940
- Profesor Escuela Discapacitados.	551.062	15	8.265.930	107.445.390	107.445.390
Supervisión y Orientación Docente.					
- Inspector Docente grado 9	1.610.171	2	3.220.342	41.864.446	41.864.446
Administración.					
- Auxiliar de Servicio Esc.F Grado 1/1	300.560	200	60.112.000	781.456.000	781.456.000
SUBTOTAL NUMERAL I)				4.008.385.498	4.008.385.498
II) Ajustes.					
* Equiparación en la remuneración de los docentes de Jardines de Infantes Asistenciales y Colonias Escolares con régimen de Internado a la retribución que perciben los docentes de Escuelas de Tiempo Completo.					
- Directores Jardín de Infantes Asistencial	314.656	22	6.922.430	89.991.587	89.991.587
- Dtores Colonia Escolar Reg.de Internado	245.938	4	983.752	12.788.776	12.788.776
- Maestros Jardín de Infantes Asistencial	226.046	91	20.570.186	267.412.418	267.412.418
- Maestros Colonia Escolar Reg. Internado	180.837	32	5.786.784	75.228.192	75.228.192
SUBTOTAL NUMERAL II)				445.420.973	445.420.973
III) Recuperación Salarial.					
* Sobre el crédito actual Rubro 0				21.625.693.351	28.565.007.545
* Sobre creaciones y regularizaciones de cargos				524.658.402	693.012.287
SUBTOTAL NUMERAL III)				22.150.351.753	29.258.019.832
SUBTOTAL PROGRAMA 02				26.604.158.225	33.711.826.303

RUBRO 0 RETRIBUCIONES DE SERVICIOS PERSONALES.

CONCEPTO	COSTO UNITARIO	CANTIDAD SOLICITADA	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL EN N$ EJERCICIO 1993	COSTO ANUAL EN N$ EJERCICIO 1994
PROGRAMA 03					
EDUCACION SECUNDARIA.					
I) Creaciones de Cargos Docentes y No Docentes.					
Cargos Docentes.					
- Director Liceo 4ta. categ.	1.003.644	8	8.029.152	104.378.976	104.378.976
- Directores Rurales	1.139.272	1	1.139.272	14.810.536	14.810.536
- Ayudantes Adscriptos	388.799	150	58.319.850	758.158.050	758.158.050
- Ayudantes Preparadores	388.799	20	7.775.980	101.087.740	101.087.740
- Horas de clase.					
* Expansion de la matricula	26.786	4.500	120.537.000	1.566.981.000	1.566.981.000
* Recuperacion Compensatoria en primer año del ciclo basico por el periodo agosto-noviembre.	26.786	4.800	128.572.800	557.148.783	557.148.783
* Recuperacion Compensatoria en segundo año del ciclo basico por el periodo agosto-noviembre	26.786	4.000	107.144.000	464.290.652	464.290.652
* Extension de las microexperiencias en el Ciclo Basico.	26.786	1.500	40.179.000	522.327.000	522.327.000
* Compensacion a Profesores Adscriptores	4.500	6.000	27.000.000	351.000.000	351.000.000
Cargos No Docentes.					
- Administrativo Esc. C Grado 1/3	323.959	100	32.395.900	421.146.700	421.146.700
- Auxiliar de Servicio Esc. F Grado 1/1	300.560	100	30.056.000	390.728.000	390.728.000
SUBTOTAL NUMERAL I)				5.252.057.437	5.252.057.437
II) Ajustes.					
* Nivelacion del sueldo base de Adscriptos, ayudantes preparadores, y profesores de laboratorio a la unidad docente basica de 20 horas.					
- Sobre cargos existentes.	82.964	1.845	153.068.580	1.989.891.540	1.989.891.540
- Sobre creaciones propuestas.	82.964	170	14.103.880	183.350.440	183.350.440
SUBTOTAL NUMERAL II)				2.173.241.980	2.173.241.980
III) Recuperacion Salarial.					
* Sobre el crédito actual Rubro 0				12.823.472.677	16.938.305.193
* Sobre creaciones y regularizaciones de cargos				874.700.270	1.155.376.589
SUBTOTAL NUMERAL III)				13.698.172.948	18.093.681.772
SUBTOTAL PROGRAMA 03				21.123.472.365	25.518.981.189

GRUPO 0 RETRIBUCIONES DE SERVICIOS PERSONALES.

CONCEPTO	COSTO UNITARIO	CANTIDAD SOLICITADA	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL EN N$ EJERCICIO 1993	COSTO ANUAL EN N$ EJERCICIO 1994
PROGRAMA 04					
EDUCACION TECNICA					
I) Creaciones de Cargos Docentes y No Docentes.					
Cargos Docentes					
- Director Escuela Técnica 1ra. categ.	1.274.899	3	3.824.697	49.721.061	49.721.061
- Director Escuela Técnica 2da. categ.	1.184.481	3	3.553.443	46.194.759	46.194.759
- Profesores Adjuntos a la Dirección Ciclo Bási	803.580	35	28.125.300	365.628.900	365.628.900
- Profesores Adscriptos	476.296	44	20.957.024	272.441.312	272.441.312
- Profesores Ayudantes Preparadores.	476.296	20	9.525.920	123.836.960	123.836.960
- Horas de clase.					
* Expansión de la matrícula.	23.684	1.500	35.525.250	461.828.250	461.828.250
* Recuperación Compensatoria en primer año del ciclo básico por el período agosto-noviembre.	26.786	1.120	30.000.320	130.001.383	130.001.383
* Recuperación Compensatoria en segundo año del ciclo básico por el período agosto-noviembre	26.786	820	21.964.520	95.179.584	95.179.584
* Extensión de las microexperiencias en el Ciclo Básico.	26.786	2.000	53.572.000	696.436.000	696.436.000
* Extensión de las microexperiencias en el segundo ciclo de Educ. Técnica.	26.786	300	8.035.800	104.465.400	104.465.400
* Compensación a Profesores Adscriptores.	4.500	500	2.250.000	29.250.000	29.250.000
Cargos No Docentes.					
- Auxiliar de Servicio Esc. F Grado 1/1	300.560	50	15.028.000	195.364.000	195.364.000
SUBTOTAL NUMERAL I)				2.570.347.608	2.570.347.608
II) Ajustes.					
* Nivelación del sueldo base de Adscriptos, ayudantes preparadores, y profesores de laboratorio a la unidad docente básica de 20 horas.					
- Sobre cargos existentes.	82.964	320	26.548.480	345.130.240	345.130.240
- Sobre creaciones propuestas.	82.964	64	5.309.696	69.026.048	69.026.048
SUBTOTAL NUMERAL II)				414.156.288	414.156.288
III) Recuperación Salarial.					
* Sobre el crédito actual Rubro 0				7.097.118.274	9.374.461.839
* Sobre creaciones y regularizaciones de cargos				351.574.559	464.388.806
SUBTOTAL NUMERAL III)				7.448.692.833	9.838.850.645
SUBTOTAL PROGRAMA 04				10.433.196.730	12.823.354.541

CAPITULO III. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 2.

Increméntase el Rubro 9 "Asignaciones Globales" del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en N$ 2.396:863.900 (Nuevos Pesos dos mil trescientos noventa y seis millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos), a valores del 1º de enero de 1992.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará la apertura de los créditos por Programa, rubro y renglón a la Asamblea General, Tribunal de Cuentas de la República, Ministerio de Economía y Finanzas y Contaduría General de la Nación, de acuerdo a lo que prevé el artículo Nº 394 de la Ley Nº 16.226.

FUNDAMENTACION:

La extensión de la cobertura, especialmente en educación preescolar y media, el mejoramiento de la eficiencia en educación primaria a través de estrategias diferenciadas para educandos de zonas adversas, la modernización de la enseñanza técnica y la adecuación de la formación docente a las nuevas estructuras curriculares y concepciones pedagógicas, así como la formación en servicio de docentes sin título, han incrementado el nivel de erogación de los gastos corrientes.

En el marco de una situación general de restricción del gasto público, se ha encarado por parte de las actuales autoridades de la enseñanza, la racionalización y ejecución eficiente de los recursos asignados. Sin embargo, la expansión de los servicios educativos permiten prever que para el ejercicio 1993 se requeriría un incremento del orden de 5,8% en los rubros asignados a gastos de funcionamiento.

Es importante destacar que en lo que refiere a espacios educativos, se prevé para el año lectivo 1993 la habilitación de 240 aulas, las cuales se discriminan por servicio en:

-Educación Primaria: 99 espacios educativos.
-Educación Secundaria: 110 espacios educativos.
-Educación Técnico Profesional: 31 espacios educativos.

La incidencia en los rubros de gastos de funcionamiento por el concepto señalado, asciende a N$ 1.533:000.000 (Nuevos Pesos mil quinientos treinta y tres millones).

Asimismo, en el ejercicio 1992, ha existido un abatimiento en los rubros correspondientes a gastos de funcionamiento a nivel del Inciso, del orden de N$ 863:863.900 (Nuevos Pesos ochocientos sesenta y tres millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos) a valores del 1º de enero de 1992, en aplicación de lo dispuesto por el artículo Nº 11 de la Ley Nº 16.170. Dicha disminución afecta el normal funcionamiento de los servicios educativos, motivo por el cual el Consejo Directivo Central propicia la excepción de la aplicación de esta norma en el ámbito de la educación pública.

Los rubros asignados a gastos de funcionamiento solventaron asimismo, la realización de las Asambleas Técnico Docentes, las cuales comenzaron a funcionar en setiembre de 1991, realizándose en marzo de 1992 la primera reunión ordinaria anual, con una duración de siete días y previéndose eventualmente una nueva Asamblea extraordinaria en este año.

El Consejo Directivo Central considera de suma importancia la participación de los docentes a través de este mecanismo, pero para que los gastos generados por las mismas no determinen la postergación de otras prioridades, es necesario un financiamiento específico para solventar dichos eventos, así como los pasajes, viáticos y gastos operativos que demanda el funcionamiento de la Mesa Permanente.

RUBRO GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

CONCEPTO	COSTO UNITARIO	CANTIDAD SOLICITADA	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL EN N$
1) Recuperación de la pérdida operada a nivel del Inciso por aplicación del artículo Nº 11 de la Ley Nº 16.170 2% de abatimiento				863.863.900
2) Habilitación de nuevos espacios educativos				
Educación Primaria 79 aulas	500.000	99	49:500.000	594:000.000
Educación Secundaria 110 aulas	500.000	110	55:000.000	660:000.000
Educación Técnica 31 espacios	750.000	31	23:250.000	277:000.000
TOTAL INCISO				2.396:863.900

CAPITULO IV. INVERSIONES.

ARTICULO 3.

Increméntase el Rubro de Inversiones del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en N$ 6.080:518.317 (Nuevos Pesos seis mil ochenta millones quinientos dieciocho mil trescientos diecisiete), a valores del 1º de enero de 1992.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará la apertura de los créditos por Programa, rubro y renglón a la Asamblea General, Tribunal de Cuentas de la República, Ministerio de Economía y Finanzas y Contaduría General de la Nación, de acuerdo a lo que prevé el artículo Nº 394 de la Ley Nº 16.226.

FUNDAMENTACION:

Los argumentos esgrimidos en ocasión de la presentación del Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 1990, mantienen plena vigencia en lo que respecta a los incrementos solicitados en los rubros asignados a Inversiones.

En dicha oportunidad, se expresó que la ejecución del Plan de Inversiones mostraba un incremento en los compromisos financieros que superan los límites de los créditos disponibles. Idéntica situación puede apreciarse en la ejecución correspondiente al presente ejercicio, dado que transcurridos cuatro meses del año 1992, el nivel de ejecución alcanza a un 29% en lo que respecta a asignaciones presupuestales financiadas por Rentas Generales.

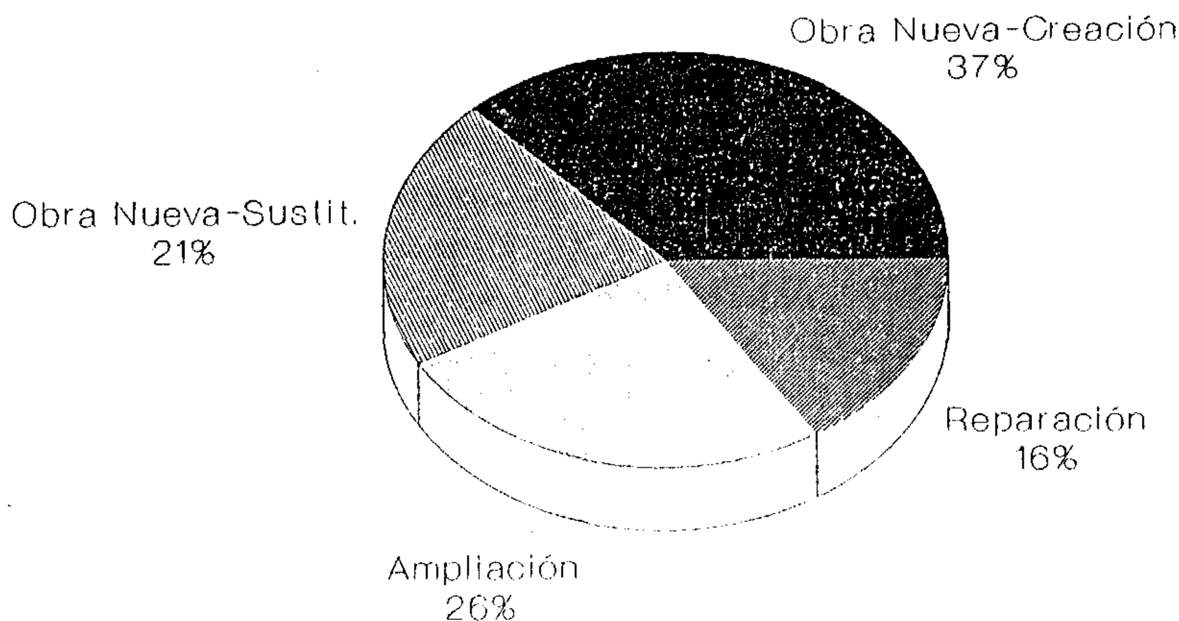
En base a diversas medidas de carácter administrativo, se ha logrado la aceleración en la contratación y ejecución de obras, con el fin de responder a las graves carencias que presentan los establecimientos de enseñanza, en especial los que corresponden a la educación media.

Complementariamente, el Consejo Directivo Central ha concertado la adquisición de cinco bienes inmuebles con destino a Educación Secundaria, a fin de paliar el grave problema edilicio que enfrenta dicho servicio. La erogación por este concepto asciende a N$ 3.800:000.000 (cifra que representa el 11% del rubro asignado a Inversiones), a la cual debe adicionarse los gastos incurridos por concepto de reparaciones. La habilitación de estos espacios educativos, permite solucionar problemas urgentes causados por el incremento en la matrícula de enseñanza media, sin perjuicio de que gradualmente se concrete la eliminación del tercer turno en los Liceos diurnos.

A continuación se señala, la distribución interna de los recursos asignados a Inversiones, con financiación rentas generales y recursos propios:

CONCEPTO	PORCENTAJE
Obra nueva - creación	37%
Obra nueva - sustitución	21%
Ampliación	26%
Reparación	16%
TOTAL	100%

DISTRIBUCION INTERNA DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A INVERSIONES



Financiación Rentas Generales
y Recursos Propios.

El incremento solicitado para construcciones, que asciende a N$ 3.000:000.000 (Nuevos Pesos tres mil millones), responde a la necesidad de reforzar los rubros destinados a obra nueva-creación, pues resulta sumamente difícil reasignar recursos actualmente destinados a sustitución, ampliación y reparación de locales.

Con respecto al equipamiento, lo solicitado obedece a la habilitación de nuevos espacios educativos, prevista para el año lectivo 1993, estimándose que las necesidades por este concepto ascienden a N$ 3.080:518.317 (Nuevos Pesos tres mil ochenta millones quinientos dieciocho mil trescientos diecisiete).

En anexo B, se efectúan diferentes análisis de los gastos incurridos en inversiones en el ejercicio 1991:

I) Por Programa y Tipo de Obra, indicándose local objeto de la obra, departamento, espacios educativos que incluye, área edificada y monto comprometido.

II) Montos invertidos a través de las Comisiones Departamentales de Edificación Educativa.

En anexo D, se efectúa un detalle de:

* Obras habilitadas desde agosto de 1990 a la fecha.

* Obras cuya iniciación se concretó en el ejercicio 1992.

* Obras cuya iniciación se concretará en próximos ejercicios.

* Obras a cargo de la Unidad Ejecutora del Programa de Inversión Social.

* Obras realizadas mediante la modalidad de convenio con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Cada ítem señalado, se desglosa por departamento y tipo de centro docente: Jardines de Infantes, Escuelas, Liceos, Escuelas Agraria y Técnicas, Institutos de Formación Docente y oficinas administrativas.

ARTICULO 4.

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a contratar la adquisición o montaje de elementos, módulos y prototipos prefabricados con destino a edificación educativa, hasta un monto máximo de U$S 54:000.000 (dólares estadounidenses cincuenta y cuatro millones), adicional a los recursos asignados al Inciso por concepto de Inversiones. De dicha cantidad sólo podrá utilizarse en cada ejercicio un monto de hasta U$S 6:750.000 (dólares estadounidenses seis millones setecientos cincuenta mil).

FUNDAMENTACION:

El Consejo Directivo Central ha encarado diversas estrategias a fin de solucionar los problemas suscitados en locales educativos.

En particular, para las escuelas rurales, donde resulta dificultoso el desarrollo de formas tradicionales de construcción, y ante la eventual necesidad de reubicación del local por cambios en la matrícula, se ha recurrido a la utilización de módulos prefabricados, lo que permite en un plazo relativamente breve, habilitar nuevas aulas.

El Consejo Directivo Central, estima que la ampliación de la planta física, a partir de la adquisición y/o montaje de elementos, módulos y/o prototipos prefabricados, permitirá dar respuesta rápida a problemas no sólo de sustitución de espacios educativos inadecuados, sino también de crecimientos acelerados de la matrícula en zonas urbanas de fuerte presión demográfica.

Para la concreción de dicha modalidad de construcción, y considerando la capacidad de ejecución de las firmas proveedoras y la posibilidad de obtener crédito de las mismas o de organismos de intermediación financiera, tanto de plaza como del exterior del país, se prevé que la erogación total por este concepto pueda ser distribuida en forma lineal en un plazo máximo de ocho años.

ARTICULO 5.

Asígnase a la Administración Nacional de Educación Pública una partida equivalente a UR 100.000 (cien mil unidades reajustables), en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 15.362 de fecha 30 de diciembre de 1982.

La Administración Nacional de Educación Pública podrá imputar a este concepto y hasta el monto referido, el precio o la parte de él, que corresponda a la adquisición del inmueble que con destino a la sede del Consejo de Educación Secundaria efectuara a otra dependencia estatal o paraestatal.

FUNDAMENTACION:

Con fecha 27 de mayo de 1977, el Consejo Nacional de Educación compró al Banco de la República Oriental del Uruguay, el inmueble padrón Nº 4.905 de la primera sección judicial de Montevideo, con una superficie de 1.462 m2 89 y frente a las calles Florida, Colonia y Ciudadela (ex Caja Nacional de Ahorros y Descuentos), incluidas sus instalaciones, con destino a la sede Central del Consejo de Educación Secundaria, pagando en efectivo un precio de N$ 1:867.000 (Nuevos Pesos un millón ochocientos sesenta y siete mil).

El Consejo de Educación Secundaria realizó obras de reacondicionamiento para el destino proyectado, en las que invirtió importantes sumas, aunque nunca llegó a ocuparlo.

Posteriormente, por el Decreto Ley del Consejo de Estado Nº 15.362 de fecha 30 de diciembre de 1982, se dispuso desafectar del patrimonio del Consejo Nacional de Educación el inmueble referido y afectarlo al Ministerio de Educación y Cultura, estableciendo que ambas dependencias acordaran las compensaciones que pudieran corresponder (artículos Nos. 1 y 2).

Dado que hasta el presente no se ha compensado en modo alguno al Ente Autónomo Consejo Nacional de Educación, ni a su sucesor, la Administración Nacional de Educación Pública, se propone una compensación equivalente a la suma desembolsada en el momento de adquirir el inmueble, la que asciende a 87.000 UR en su momento, más 13.000 UR por concepto de inversiones realizada en el inmueble.

Existe en la actualidad la posibilidad de adquirir, con este destino, algún inmueble que ya esté en el patrimonio estatal o paraestatal (Banco Hipotecario del Uruguay, Banco Central o Banco de la República Oriental del Uruguay, etc.), saldando en precio o parte de él con el crédito antes referido, sin que ello signifique una nueva erogación para el erario.

RUBRO INVERSIONES

CONCEPTO	COSTO UNITARIO	CANTIDAD SOLICITADA	COSTO MENSUAL	COSTO ANUEAL
1) Incremento para construcción				3.000:000.000
2) Equipamiento				
Habilitación de nuevos espacios educativos				
Educación Primaria 99 aulas	10:662.046	99		1.055:542.587
Educación Secundaria 110 aulas	14:361.530	110		1.579:768.300
Educación técnica 31 espacios	14:361.530	31		445.207.430
TOTAL INCISO				6.080:518.317

CAPITULO V. FINANCIACION EXTERNA.

V.1) Préstamo Banco Mundial. Financiación Externa y Contrapartida Nacional.

ARTICULO 6.

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Mundial, proyecto "Mejoramiento de la calidad de la Educación Primaria", por N$ 112.005:000.000 (Nuevos Pesos ciento doce mil cinco millones), equivalente a U$S 45:000.000 (dólares estadounidenses cuarenta y cinco millones), de los cuales N$ 33.601:500.000 (Nuevos Pesos treinta y tres mil seiscientos un millón quinientos mil) corresponden a la contrapartida nacional.

FUNDAMENTACION:

El Consejo Directivo Central ha acordado con técnicos del Banco Mundial, la elaboración de un proyecto cuyas políticas y estrategias consisten en:

a.- Ampliar la cobertura de la educación inicial, especialmente en las zonas de necesidades básicas insatisfechas, mejorando la calidad de los servicios existentes.

b.- Reducir los índices de reprobación en los primeros grados de la enseñanza primaria.

c.- Incrementar los logros cognitivos de los egresados del sexto grado de Primaria, fundamentalmente de los alumnos provenientes de zonas de necesidades básicas insatisfechas.

d.- Facilitar el proceso de enseñanza aprendizaje en el aula de Primaria.

e.- Descongestionar el hacinamiento en algunos liceos al tiempo de ampliar el horario efectivo de enseñanza.

f.- Preparar algunos estudios relevantes sobre el ciclo Básico conducentes a sentar las bases de futuras políticas y acciones correctivas y preventivas en ese nivel educativo.

g.- Establecer un sistema estandarizado de medición de la calidad de la educación primaria y media.

h.- Fortalecer institucionalmente al sector de la educación pública y propiciar la descentralización pedagógica y administrativa de los servicios.

Las acciones propuestas contribuyen a hacer efectivo los lineamientos expuestos por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en el Plan de Acción adjunto al Proyecto de Presupuesto 1990-1994.

De acuerdo al cronograma de trabajo acordado con la misión del Banco Mundial y luego refrendada por el Directorio de dicha institución, en el segundo semestre del año 1993 se podría firmar el acuerdo respectivo, que prevé un 30% de contrapartida nacional, razón por la cual se propicia la norma citada precedentemente.

V.2) Préstamo Banco Interamericano de Desarrollo. Financiación Externa y Contrapartida Nacional.

ARTICULO 7.

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, proyecto "Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica", UR - 0018, por N$ 87.115:000.000 (Nuevos Pesos ochenta y siete mil ciento quince millones), equivalente a U$S 35:000.000 (dólares estadounidenses treinta y cinco millones), de los cuales N$ 17.423:000.000 (Nuevos Pesos diecisiete millones cuatrocientos veintitrés millones) corresponden a la contrapartida nacional.

FUNDAMENTACION:

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública se encuentra abocado al desarrollo de un proceso que tienda al cambio cualitativo de la enseñanza técnica. En este marco la estrategia para el subsector considera prioritario incentivar la participación privada en la formación profesional, favoreciendo el cambio en la orientación de la matrícula de educación media en función de las demandas reales, asegurando la ocupabilidad y la calidad en la formación.

A través del programa de Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica, se plantea el estudio y la revisión de las estrategias educativas en esta área, básicamente en lo que respecta a la participación del sector empresarial de la rama respectiva y las nuevas formas de gestión de los centros docentes, que deben ser adecuados en sus instalaciones y equipamiento.

Asimismo, esos centros docentes servirán de base para una descentralización de la formación de maestros técnicos y actualización de docentes sin título en el subsistema de educación técnica.

Una vez culminados los estudios de factibilidad, se estará en condiciones de firmar el contrato de préstamo que prevé un 20% de contrapartida nacional, razón por la cual se propicia la norma precedente.

V.3) Adquisición de material y equipamiento didáctico.

ARTICULO 8.

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar la adquisición de material y equipamiento didáctico con financiación externa por hasta N$ 24.890:000.000 (Nuevos Pesos veinticuatro mil ochocientos noventa millones), equivalente a U$S 10:000.000 (dólares estadounidenses diez millones), en el marco de los convenios celebrados por la República con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

FUNDAMENTACION:

Esta disposición se basa en la posibilidad de adquirir equipamiento y material didáctico mediante préstamos que en condiciones financieras ventajosas y asociadas a proyectos de cooperación técnica, sean concedidos por países extranjeros, así como por organismos internacionales, en el marco de las diferentes gestiones que se tramitan por esta Administración y otras vías institucionales.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES VARIAS

VI.1) Fondo Permanente.

ARTICULO 9.

Sustitúyese el artículo Nº 397 de la Ley Nº 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991 por el siguiente:

"El fondo permanente que se asigne a la Administración Nacional de Educación Pública, será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada presupuestalmente, incluidos refuerzos de rubros, para gastos de funcionamiento e inversiones, con excepción de los correspondientes a retribuciones, cargas legales y prestaciones de carácter social de funcionarios y los correspondientes a suministros de bienes o servicios efectuados por Organismos Estatales.

Dicho monto será ajustado al 1º de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha".

FUNDAMENTACION:

Por esta disposición se extiende a la Administración Nacional de Educación Pública el régimen previsto en el artículo Nº 535 de la Ley Nº 15.903, en la redacción dada por el artículo Nº 653 de la Ley Nº 16.170, incluyendo en la base de cálculo del Fondo Permanente los créditos asignados a Inversiones, extremo no previsto en el artículo Nº 397 de la Ley Nº 16.226.

El mecanismo propiciado facilitará significativamente la ejecución en el Plan de Inversiones Públicas, dado que permitirá el anticipo de los recursos sin esperar la provisión normal de fondos.

Asimismo, se ahorrará recursos del Estado, en la medida que puedan pactarse fórmulas de pronto pago o en condiciones más ágiles que las habituales, evitando los incrementos por reajuste paramétrico de los precios cotizados.

VI.2) Cupos Financieros.

ARTICULO 10.

Sustitúyese el artículo Nº 34 de la Ley Nº 15.767 de fecha 13 de setiembre de 1985 por el siguiente:

"A los efectos de mantener el equilibrio presupuestal, el Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Contaduría General de la Nación y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, establecerá un sistema de cuotas periódicas de asignación de fondos que habrá de organizarse en base al preventivo de caja y a la programación de la ejecución de desembolsos que deban ser realizados para el cumplimiento de los respectivos programas, proyectos y actividades.

En ningún caso, el sistema de cuotas referido podrá implicar la no autorización de una orden de pago cuando exista crédito presupuestal suficiente".

FUNDAMENTACION:

Dada la vigencia de la problemática expuesta en reiteradas oportunidades por el Ente, se reiteran los fundamentos expuestos en dicha instancia:

"El artículo Nº 34 de la Ley Nº 15.767 de fecha 13 de setiembre de 1986, da respaldo jurídico a la aplicación, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, del sistema de cupos de tesorería".

"Prevé que el Ministerio de Economía y Finanzas por intermedio de la Contaduría General de la Nación y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, establecerá un sistema de cuotas períodicas de asignación de fondos, en base a un preventivo de caja de la Tesorería General de la Nación".

"Ese mecanismo desvirtúa, en los hechos, la asignación presupuestal legal, ya que el cupo habilitado no es, como debiera, un doudécimo del crédito anual, sino una cantidad a veces sensiblemente inferior".

"Si se tramitan facturas y órdenes de entrega no cubiertas por ese cupo, las mismas quedan retenidas, generándose el consiguiente atraso en los pagos y disconformidad en los proveedores. Esta situación ha generado, por un lado, la retracción de las empresas en la contratación con esta Administración, ya que ante las dificultades del cobro optan por no presentarse a los llamados a licitación".

"Por otro lado, quienes continúan contratando cotizan muy por encima de los precios del mercado, a fin de cubrir los costos financieros de la demora en el cobro, lo que redunda en un notorio encarecimiento del gasto público".

"En el inciso 2º de la norma propuesta se incluye, una previsión para solucionar la situación mencionada".

VI.3) Trasposición de créditos.

ARTICULO 11.

Sustitúyense los literales "D", "E" y "F" del artículo Nº 519 de la Ley Nº 16.170 de fecha 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con los créditos asignados a gastos corrientes o al Rubro 0 Retribuciones de Servicios Personales".

"E) para reforzar los créditos de los Rubros 2 Materiales y Suministros y 3 Servicios No Personales, se podrá utilizar hasta un 10% de los créditos asignados a inversiones y al Rubro 0 Retribuciones de Servicios Personales".

"F) No podrán servir como partidas de refuerzo para otros rubros, las de carácter estimativo del rubro 8 Servicios de Deuda y Anticipos y Subrubro 7.5 Transferencias a Unidades Familiares por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre renglones pertenecientes al Subrubro 7.5 Transferencias a Unidades Familiares".

FUNDAMENTACION:

Por la presente disposición, en lo que respecta a los literales D y F, se extiende al Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública, el régimen de trasposiciones de créditos que actualmente posee la Universidad de la República, en base a la modificación dispuesta por el artículo Nº 5 de la Ley Nº 16.134 de fecha 24 de setiembre de 1990 respecto al artículo Nº 382 de la Ley Nº 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987.

Dicho régimen permite un mejor funcionamiento del Ente, a través de mecanismos de mayor flexibilidad, para cumplir cabalmente la voluntad del legislador cuando asigna recursos para la enseñanza, tal como se expuso en el Proyecto de Presupuesto de esta Administración.

La modificación propuesta en el literal F, responde a que debe precisarse los conceptos contenidos en el Rubro 7 "Transferencias a Unidades Familiares por personal en actividad", que quedan sujetas a la imposibilidad de que sus créditos se apliquen a refuerzos de rubros, así como permitir al Consejo Directivo Central disponer trasposiciones de asignaciones presupuestales entre renglones pertenecientes al Subrubro 7.5, de forma de reasignar entre programas el crédito global asignado por Ley presupuestal al Inciso.

VI.4) Excepción al artículo Nº 11 de la Ley Nº 16.170.

ARTICULO 12.

Exceptúase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 16.170 de fecha 28 de diciembre de 1990.

FUNDAMENTACION:

El artículo de referencia obliga a una reducción del 2% anual a partir del ejercicio 1992 inclusive, en los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento y suministros.

La aplicación de dicha norma ha provocado un abatimiento en los rubros correspondientes a gastos de funcionamiento a nivel del Inciso, del orden de N$ 863:863.900 (Nuevos Pesos ochocientos sesenta y tres millones ochocientos sesenta y tres mil novecientos) a valores del 1º de enero de 1992.

Dicha disminución afecta el normal funcionamiento de los servicios educativos que se encuentran en franca expansión y en especial en lo que respecta a los rubros asignados a Alimentación Escolar, dado que para mantener el nivel actual de la tarifa día niño, fue necesario afectar los créditos asignados a la compra de materiales, útiles y edificación en el Consejo de Educación Primaria.

En virtud de lo expresado, el Consejo Directivo Central propicia la excepción de la aplicación de esta norma en el ámbito de la educación pública, dado que la situación de crecimiento en los servicios y actividades del Inciso 25 es atípica en relación al resto del Estado.

VI.5) Transferencias de economías generadas en un ejercicio al siguiente.

ARTICULO 13.

Las economías presupuestales de cada ejercicio acrecerán las disponibilidades de los ejercicios siguientes, dentro de un mismo período presupuestal quinquenal de la Administración Nacional de Educación Pública.

FUNDAMENTACION:

Por esta disposición se reestablece el principio de que las economías presupuestales de un ejercicio acrecen las disponibilidades de ejercicios siguientes dentro de un mismo período presupuestal.

Al respecto, debe tenerse presente que la ejecución de las obras públicas insume, en general, más de un ejercicio financiero y que la habilitación de los incrementos por reajuste se efectúa tardíamente, en especial el que corresponde al último cuatrimestre del ejercicio, el cual queda operable a pocos días del cierre del ejercicio anual. Ello provoca la imposibilidad de ejecutar dichas partidas en el lapso previsto legalmente.

De hacerse efectivo este principio, principalmente en la ejecución de obras, se lograría la continuidad necesaria y alcanzaría porcentajes de eficiencia próximos al óptimo.

Asimismo, algunos proyectos de fortalecimiento de la calidad de la enseñanza, que suponen trabajo con docentes en servicio, asociados a mecanismos complejos de selección de participantes, formadores y expertos contratados, requieren una flexibilidad de planificación que no puede quedar limitada por el cierre del ejercicio fiscal al 31 de diciembre de cada año.

VI.6) Exoneración de gravámenes de importación.

ARTICULO 14.

Exonérase al Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública de las prestaciones, gravámenes y precios de toda naturaleza que afecten la introducción al país de equipamiento y material didáctico con destino a esa Administración.

FUNDAMENTACION:

La disposición proyectada se dirige a exonerar al Ente, en forma clara y expresa, de las prestaciones que sin tener contrapartida real en un servicio estatal, encarecen la introducción al país de material didáctico para el Organismo.

VI.7) Tributo de Enseñanza Primaria.

ARTICULO 15.

Sustitúyese el artículo Nº 639 de la Ley Nº 15.809 en la redacción dada por el artículo Nº 368 de la Ley Nº 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Las alícuotas del Impuesto de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Valor de N$4:000.001 a N$ 7:000.000 .... 1,5 por mil.
Valor de N$7:000.001 a N$ 30:000.000 .... 2 por mil.
Valor de N$30:000.001 a N$70:000.000 .... 2,5 por mil.
Valor de N$70:000.001 en adelante .... 3 por mil.

"Los valores que se indican corresponden a los valores reales de los inmubles determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Adminitración de Inmuebles del Estado, vigentes al 1º de enero de 1991, y se actualizarán mediante la determinación que fije el Poder Ejecutivo respecto de dichos valores reales".

FUNDAMENTACION:

La Ley Nº 16.226, artículo Nº 396 establece una variación en cuanto a la base de cálculo del Impuesto de Enseñanza Primaria, la cual será sobre los valores catastrales de los inmuebles, sin hacer expresa referencia a las franjas de montos imponibles con sus respectivas alícuotas.

No obstante haberse operado dicho cambio, continúa vigente el artículo Nº 639 de la Ley Nº 15.809 en la redacción dada por el artículo Nº 368 de la Ley Nº 15.903, el cual prevé las franjas de valores para el cálculo del impuesto y sus respectivas alícuotas con un procedimiento de actualización de valores a partir de importes de aforo de las Intendencias, y a efectos de conferir la debida coherencia al nuevo sistema, se propicia otro mecanismo de reajuste acorde a la nueva base de cálculo del referido impuesto.

ARTICULO 16.

Declárase la remisión del crédito fiscal emergente del Impuesto de Enseñanza Primaria correspondiente a los ejercicios 1988 y 1989.

FUNDAMENTACION:

El Impuesto de Enseñanza Primaria fue creado por la Ley Nº 15.808 (Artículos 636 a 645) del 8 de abril de 1986.

El artículo Nº 370 de la Ley Nº 15.903 del 10 de noviembre de 1987, sustituyó el artículo Nº 643 de la Ley Nº 15.809, estableciendo que el referido impuesto regiría desde el 1º de julio de 1987.

El hecho generador, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Nº 8 del Código Tributario, se configura el primero de enero de cada año.

En virtud de lo expuesto, el año 1988 hubiese sido el primer ejercicio en que debiera haberse recaudado el referido tributo.

En el transcurso del año 1991, se inició el cobro del impuesto de Enseñanza Primaria, percibiéndose el pago de las obligaciones tributarias correspondientes al ejercicio 1990, quedando impagos los ejercicios 1988 y 1989.

La extinción de las obligaciones tributarias emergentes de los ejercicios no cobrados (1988 y 1989) podría operarse en el futuro por medio de la prescripción prevista en el Código Tributario (5 años contados a partir de la finalización del año civil en que se produjo el hecho gravado) no obstante resulta más conveniente que exista una norma expresa que disponga la remisión de dichas deudas.

En la medida en que durante la pasada Administración no se realizó la cobranza del tributo, tal disposición debería aprobarse al amparo de lo dispuesto en el artículo Nº 37 del Código Tributario.

ARTICULO 17.

Sustitúyese el Art. 641 de la Ley Nº 15.809 del 8 de abril de 1986 por el siguiente: En las enajenaciones, hipotecas, compromisos de enajenación y cesiones de los mismos, así como arrendamientos rurales, referidos a bienes inmuebles, el Escribano interviniente deberá controlar el pago del impuesto de Enseñanza Primaria o su exoneración respecto de dichos bienes, correspondiente al último ejercicio o cuotas vencidas. La justificación se hará con el recibo o constancia de pagos expedidos por el Organismo recaudador.

A falta de estos comprobantes, el Escribano interviniente dejará constancia de la causal de exoneración. La omisión por parte de los Escribanos de esta obligación aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse, y el Registro respectivo no incribirá documentos que debiendo tener la constancia del pago o de la causal de exoneración no la tuvieran.

FUNDAMENTACION:

El artículo Nº 641 de la Ley Nº 15.809 prevé un contralor notarial (de 1er. grado) y un contralor registral (de 2do. grado) referido a la enajenación de bienes inmuebles.

A efectos de lograr un más severo contralor sobre el pago de dicho tributo, se entiende pertinente ampliar el espectro de actos referidos a inmuebles con necesaria intervención notarial, adicionando a las enajenaciones, otros actos inscribibles o registrables, a saber: hipotecas, compromisos de enajenación, cesiones de los mismos y arrendamientos rurales relativos a bienes inmuebles.

De este modo, el cumplimiento de la obligación tributaria resultaría controlado en más ocasiones, en oportunidad de la verificación de otros actos jurídicos que son otorgados con mayor frecuencia.

VI.8) Beneficios tributarios por donación a centros docentres que atienden poblaciones carenciadas.

ARTICULO 18.

Sustitúyese el artículo Nº 462 de la Ley Nº 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"Artículo 462. - Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecaurias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentación escolar, útiles, vestimenta, equipamiento, construcciones y reparaciones a establecimientos de la Administración Nacional de Educación Pública que atiendan a las poblaciones más carenciadas".

"El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas en U.R. (unidades reajustables), a la cotización de entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El 25% (veinticinco por ciento), restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa".

"La Administración Nacional de Educación Pública publicará cada año civil, la lista de establecimientos que atiendan la población más carenciada; y autorizará contribuciones hasta un máximo de 7 U.R. (siete unidades reajustables), por alumno, que no podrá superar 1:500.000 U.R. (un millón quinientas mil unidades reajustables) por año, en el total de establecimientos beneficiarios".

"La empresa contribuyente podrá sugerir el establecimiento que desea beneficiar".

"El contribuyente entregará su donación al Consejo respectivo en Montevideo, o a la Comisión Departamental de la Administración Nacional de Educación Pública en el interior, para la compra de los bienes y servicios e indicará el establecimiento elegido, debiendo expedirse el recibo correspondiente".

"Dentro de los treinta días siguientes de recibida la donación, se deberá poner a disposición de la Dirección de dicho establecimiento, los bienes y servicios aludidos, dejándose constancia firmada".

"El Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de promulgada la presente ley, reglamentará la forma en que serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Comisión Departamental de la Administración Nacional de Educación Pública, por certificados de crédito".

FUNDAMENTACION:

Con la redacción propuesta se extiende a todos los centros docentes del Organismo (liceos, escuelas técnicas comerciales y agrarias, institutos de formación docente) el régimen establecido por la norma vigente únicamente para las escuelas del Consejo de Educación Primaria.

Todos esos centros, en tanto atiendan poblaciones con necesidades básicas insatisfechas, requieren un idéntico tratamiento respecto a las donaciones que dan mérito al otorgamiento de beneficios tributarios.

VI.9) Prohibición de realizar actividad política a los miembros de los Consejos del Ente.

ARTICULO 19.

Los miembros de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública y de las Direcciones Generales previstas en el artículo 12 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 77 numeral 4, 200 y 201 de la Constitución de la República.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada.

FUNDAMENTACION:

El Capítulo VIII de la Ley Nº 15.739 regula las "remuneraciones, incompatibilidades y prohibiciones" de los miembros de los órganos de la Administración Nacional de Educación Pública.

Entre las prohibiciones debe incluirse para los integrantes de todos los Consejos y Direcciones Generales, la relativa a actos políticos prevista por el Art. 77 numeral 4 de la Constitución, dada la jerarquía de sus cargos y las delicadas funciones inherentes a los mismos en el área educativa.

Con la disposición propiciada se reestablece -en los términos y extensión adecuados- la previsión contenida en el Art. 21 de la Ley Nº 15.739 de 28 de marzo de 1985, derogado por error por el Art. 399 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Montevideo, 26 de junio de 1992.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Dr. Gonzalo Aguirre Ramírez
Presente

De mi mayor consideración:

La Universidad de la República tiene el honor de remitir a Ud. el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1991 y el Proyecto Articulado que somete a consideración de las autoridades para su inclusión en la Ley de Rendición de Cuentas.

En unos pocos días, le estamos enviando la Exposición de Motivos que fundamenta las solicitudes contenidas en el Proyecto Articulado.

Sin otro particular, saludo a Ud. con muestras de mi más distinguida consideración.

Jorge Brovetto. Rector.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL DEL EJERCICIO 1991

PROYECTO ARTICULADO

Artículo 1º. - Asígnase una partida aunal de carácter permanente de N$ 55.594:506.000, a precios del 1/1/92, (cincuenta y cinco mil quininetos noventa y cuatro millones quinientos seis mil nuevos pesos) con destino a los INCREMENTOS SALARIALES para los funcionarios docentes y no docentes de la Universidad de la República.

Art. 2º. - Asígnase una partida anual de carácter permanente de N$ 36.466:076.000 (treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis millones setenta y seis mil nuevos pesos) equivalentes a U$S 14:650.894 (catorce millones seiscientos cincuenta mil ochocientos noventa y cuatro dólares), con destino a los programas de DESARROLLO INSTITUCIONAL de la Universidad de la República.

Art. 3º. - Asígnase una partida anual de carácter permanente de N$ 6.995:020.000, a precios del 1/1/92, (seis mil novecientos noventa y cinco millones veinte mil nuevos pesos), con destino al programa de BECAS para los estudiantes de la Universidad de la República.

Art. 4º. - Asígnase las siguientes partidas anuales, a parecios del 1/1/92, con destino al programa de BIENESTAR DE FUCNIONARIOS de la Universidad de la República:

A) Para financiar el déficit actual del pago de las cuotas mutuales de los funcionarios docentes y no docentes (mil setecientos setenta y nueve millones veintiseis mil nuevos pesos) .... N$ 1.799:026.000

B) Para financiar la cuota alimentación de los funcionarios no docentes (seis mil doscientos cincuenta y tres millones doscientos mil nuevos pesos)...... N$ 6.253:200.000

C) Para financiar el salario vacacional de los funcionarios docentes y no docentes (seis mil quinientos dos millones seiscientos mil nuevos pesos) .... N$ 6.502:600.000

Art. 5º. - Asígnase una partida anual de carácter permanente de N$ 1.719:600.000 (mil setecientos diecinueve millones seisicentos mil nuevos pesos), a precios del 1/1/92, con destino al programa de ACTUALIZACION ACADEMICA DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES de la Unviersidad de la República.

Art. 6º. - Consolídase en el presupuesto universitario el monto total de la partida asignada por el Art. 408 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 7º. - Otórgase carácter permanente, en el presupuesto anual de la Universidad de la República, a la partida de U$S 2:000.000 (dos millones de dólares) dispuesta en el inciso 2º del Art. 406 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 con destino a los gastos de funcionamiento del Hospital de Clínicas, excluidas las retribuciones personales.

Art. 8º. - Asígnase una partida anual de N$ 2.737:900.000 (dos mil setecientos treinta y siete millones novecientos mil nuevos pesos) equivalente a U$S 1:100.000 (un milllón cien mil dólares) para financiar la compra de MEDICAMENTOS A PACIENTES AMBULATORIOS del Hospital de Clínicas, "Dr. Manuel Quintela".

Art. 9º. - Extiéndese a los funcionarios del Hospital de Clínicas de la Universidad de la República las retribuciones y compensaciones especiales percibidas por los funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

Art. 10. - Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, los cargos presupuestados y contratados asignados al Escalafón F del Hospital de Clínicas.

Art. 11. - El Fondo Permanente que se asigne al Inciso 26, Universidad de la República, será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto para Inversiones y Gastos de Funcionamiento, con excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social y suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales. Dicho monto será ajustado anualmente al 1º de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

Art. 12. - La totalidad de los fondos con destino a la instrumentación de programas de formación de investigadores, de investigación y de innovación tecnológica a que se hace referencia en el artículo 615, literal C) de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, tendrá carácter de partida por una sola vez.

En su ejecución anual no se excederán los montos previstos por el legislador en dicho artículo.

A tales efectos se habilitará al inicio del ejercicio, con carácter de fondo permanente, el equivalente a cuatro duodécimos del monto anual correspondiente.

Art. 13. - Consolídase en el presupuesto universitario global la partida de N$ 434:760.000 a precios del 1/1/92, (cuatrocientos treinta y cuatro millones setecientos sesenta mil nuevos pesos) destinada a atender las retribuciones y cargas legales correspondientes a los funcionarios de la Universidad de la República comprendidos en el Art. 14 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 14. - Increméntase en la suma de N$ 149:340.000 a precios del 1/1/92 (ciento cuarenta y nueve millones trescientos cuarenta mil nuevos pesos), la partida de sueldos con destino al pago de retribuciones extraordinarias por tareas nocturnas del personal del Inciso 26, Universidad de la República.

Art. 15. - Los créditos asignados a las partidas correspondientes al pago de la cuota mutual del Programa 3 "Bienestar Universitario" se ajustarán periódicamente conforme a un índice resultante de la variación de precio de los servicios mutuales en las principales mutualistas del país.

Art. 16. - Exceptúase de la reducción de créditos presupuestales dispuesta por el artículo 11 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 al Inciso 26 del Presupuesto Nacional.

Art. 17. - Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Industria y del Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de los siguientes beneficios tributarios por las donaciones que realicen a la Universidad de la República.

El 75% del total de las sumas entregadas convertidas en Unidades Reajustables, a la cotización de la fecha de entrega

efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados.

El 25% restante podrá ser imputado a todos los efectos como gastos de la empresa.

El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República debiendo ésta expedirle recibo de donación y constancia firmada.

El Poder Ejecutivo, dentro de los 90 días de promulgada la presente ley, reglamentará las formas en que le serán canjeados al contribuyente los recibos otorgados por la Universidad de la República por certificados de crédito.

Art. 18. - Declárase que la Universidad de la República está exonerada de todo tributo en aplicación de lo establecido por los Art. 69 de la Constitución, 134 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960, así como las tasas y gastos de internación que se generen por el ingreso al país de equipamiento y materiales con destino a sus dependencias.

Art. 19. - Para liquidar el valor de las obligaciones que fueren objeto de una reclamación administrativa, jurisdiccional o arbitral, cuyo deudor o acreedor sea la Universidad de la República, se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda, de conformidad con el régimen establecido por el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

Quedan excluidas aquellas obligaciones respecto de las cuales existan regímenes especiales de recargos y las que no pudieron ser cumplidas por acto o hecho atribuible al acreedor.

Las diferencias de montos por reajustes efectuados en vía administrativa serán de cargo de Rentas Generales, debiendo comunicarse al Ministerio de Economía y Finanzas, el que acreditará una suma equivalente, dentro del plazo de 30 días.

Art. 20. - El sobrante de rubros al final de cada ejercicio, acrecerá los respectivos rubros disponibles del ejercicio siguiente.

INCISO 27

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

PRESIDENCIA

Montevideo, 25 de junio de 1992.

Sr. Contador General de la Nación
Cr. Oscar Berrueta
Presente.

De nuestra mayor consideración:

Por la presente nos dirigimos a Ud. a fin de hacerle llegar, adjunto a ésta, el Proyecto de Modificaciones propuesto por el Instituto Nacional del Menor, para ser incluido en la Rendición de Cuentas del Ejercicio 1991 a ser elevado por el Poder Ejecutivo ante el Poder Legislativo.

El mismo incluye un análisis de las actividades desarrolladas en el período, en cumplimiento de las metas incluidas en el presupuesto quinquenal del Organismo, proyecto de articulado y la fundamentación del mismo.

Sin otro particular, lo saluda muy antentamente;

Silvia Ferreira, Presidenta del Instituto Nacional del Menor. **Ps. Juan Pablo Robaina Piegar,** Director del Instituto Nacional del Menor. **Dra. María Pombo de Cantón,** Directora del Instituto Nacional del Menor.

Actividades desarrolladas en el período 1990-91, en cumplimiento de las metas incluidas en el Proyecto de Presupuesto Quinquenal

Al asumir el actual Directorio, tomó como decisión primera elaborar un diagnóstico de la situación institucional, como forma de poder asumir un programa para el ejercicio que compareciera la postura ideológica y la realidad.

Para ello la política a seguir se complementaba con los recursos de que disponía.

En plena elaboración de dicho diagnóstico (1 mes después de instalado) se debió afrontar la elaboración del proyecto presupuestal para el quinquenio.

Para ello se fundamentó aspectos que merecían aún la verificación que otorgaría la evaluación en curso.

En el mensaje el Directorio asumió metas para el corto, mediano y largo plazo que han de ser la referencia del presente informe. (Anexo IV).

En cuanto a **la primera meta** planteada: a) está previsto para antes de la finalización del mes de junio el traslado del Hogar Especial (discapacitados) a un nuevo edificio que mejora sustancialmente las condiciones de 70 menores con discapacidades severas.

b) En el año 92 inicio del programa del Hogar Terapeútico para menores con trastornos de comportamiento, fruto de un Convenio firmado en el año 1991 con la RICHMOND FOLLOWSHIP INTERNATIONAL (ONG inglesa).

Respecto de **la segunda meta:** a) reestructura de cargos y funciones propuesta y aprobada en la Ley de Presupuesto y financiada en la Ley Nº 16.226 que se encuentra en su última etapa en la Contaduría General de la Nación.

b) Racionalización del sistema a partir del organigrama propuesto y aprobado que no sólo pretende conformar el instru-

mento que posibilite el cumplimiento de los objetivos del Instituto, sino que promueve una organización sistemática coordinada.

c) Equiparación aprobada de los Docentes con ANEP, dado que generaba una injusta diferenciación, dejándolos en una situación presupuestal sustancialmente por debajo de aquéllos.

Meta 3: computarización de diversos sistemas a1: liquidación de haberes finalizada antes de 1993 que se realiza manual.

a2: computarización de la información de RRHH (ya efectivizada) que es realizada manualmente.

a3: computarización de la información sobre menores; ya en vigencia desde 1991 (era manual, en fichas y poco confiable).

a4: computarización del sistema de trámite de expedientes.

b) Comienzo de la contabilidad presupuestal (1991) (la contabilidad central y la presupuestal estaban integradas).

c) Asignación de recursos por programas. Los recursos constituían una suerte de fondo común que inhibían programar en distintas áreas con la garantía de saber su posibilidad de logro.

d) Desarrollo de compras contado en algunos rubros en Montevideo y en 9 jefaturas departamentales. (En el rubro frutas y verduras, por ejemplo, se logró una economía en términos de moneda constante del orden del 40%, en el ejercicio 91 respecto al 90).

e) Diagnóstico de situación edilicia y programación del plan de inversiones, lo que posibilita racionalizar tales recursos.

f) Compra de Inmuebles con criterio de tratamiento o dignificación de situaciones inaceptables.

En relación a **4ta. meta**: fortalecimiento de la Escuela de Funcionarios, a fin de dar cumplimiento a la necesidad de reciclar, formar, actualizar a los recursos humanos del Organismo. Para el año 92 existe una programación de 3.257 horas de cursos de diverso tipo programado al inicio del año que atiende a los recursos humanos, técnicos y no técnicos, de distintos servicios de todo el país.

La **5ta. meta** enunciada responde a la necesidad de revertir el alto porcentaje de menores que están en Montevideo, siendo oriundos del interior del país con todas las consecuencias que ello significa (desarraigo, alejamiento de la posibilidad de reinserción, etc.) que hoy, sólo en el área de Rehabilitación, constituye un número próximo al 38%.

Para ello se han creado 4 establecimientos regionales, cuya instrumentación hoy se realiza.

La **6ta. meta**: se viene desarrollando con la apertura de servicios que tiendan a posibilitar una mejor atención en función de los perfiles de los menores atendidos. Para ello: a) cierre previsto para el año 1992 del Centro Nº 2 (Yaguarón) y diversificación por edad y perfil de las menores allí internadas.

b) Apertura del Hogar Terapeútico para atención específica de menores con disfunciones conductuales.

c) Apertura de un establecimiento para menores HIV (ya efectivizado).

d) Compra de 2 inmuebles (ya efectivizados) para derivar preadolescentes masculinos y femeninos de los centros de ingresos de ambas categorías, no sólo saturados cuantitativamente, sino con perfiles lo suficientemente diversos que imposibilitan cualquier tratamiento programado.

e) Compra de un establecimiento para adolescentes femenino a fin de reubicar en condiciones más aptas a las menores discapacitadas (ya efectivizada).

La **7ma. meta** enunciada en la propuesta elevada para la Ley de Presupuesto refiere a la política de prevención de Directorio y que se institucionaliza a través del organigrama y se materializa con la promoción de convenios con la comunidad y la apertura de servicios que, a la fecha atiende más de 3.300 niños en situación de riesgo y en prevención a la no institucionalización.

8va. meta: se han establecido coordinaciones y convenios con organismos gubernamtentales que garanticen la racionalización y la no duplicidad de servicios. a) MSP, fuerte coordinación con el Programa Nacional de SIDA, para la atención de los menores con HIV.

b) MSP: se transfirió el servicio de certificaciones médicas que atendía el propio Instituto a ese Ministerio.

c) se están finalizando las tratativas para que todos los menores que están bajo la responsabilidad del INAME accedan al carné de asistencia.

d) Programas en desarrollo con Facultad de Medicina a la atención integral comunitaria (Cerro).

f) Con Intendencias Departamentales: Estrecha coordinación en la atención (Jardines del Hipódromo); con Comisiones Vecinales apertura de establecimientos por convenio con Comisiones de Fomento con Organismos Internacionales; con el I.I.N. se desarrolló toda la instrumentación del sistema de información sobre menores, hoy en marcha; con UNICEF, programas en desarrollo con financiación en acciones de prevención.

La **meta 9a.**: se realizaron aperturas programáticas con el fin de mejorar respuestas:

Creación de la DEAC, ha posibilitado escalonar instancias que permitieron un fortalecimiento del área de Rehabilitación.

Al dividirse, el número de menores bajo medidas de seguridad era de 140, hoy no alcanza a 100.

Ello, la descompresión del sistema, ha permitido comenzar a desarrollar activas acciones de rehabilitación y la puesta en marcha del Programa Berro.

El circuito de Rehabilitación-infracción-medidas de seguridad, ha disminuido fuertemente.

Este factor más el vínculo permanente con el Poder Judicial, son quienes señalan la disminución de los menores con medidas de seguridad.

La Escuela Martirené forma parte de un proyecto que tiene como objetivo la capacitación del menor en tránsito hacia el egreso. Dicho establecimiento se ha reconvertido y allí se instrumenta un ámbito politécnico.

La meta 10ma: el Estado no ha logrado dar respuesta a los menores que por su patología requieran internación para su tratamiento.

El INAME se encuentra sometido a situaciones que ameritan tal instancia y no sólo no cuenta con un ámbito para ello sino que además, está imposibilitado de encontrar derivación.

Con ello no sólo compromete el pronóstico de dichos menores, sino que, a su vez, compromete la salud y el tratamiento de quienes con ellos conviven.

El Directorio posee proyectos pero, razones presupuestales inhiben actualmente, dar una respuesta a corto plazo. La complejidad edilicia, de recursos humanos y de funcionamiento que en su conjunto requieren, constituyen una dificultad todavía no superada.

La meta 11, el INAME desarrolla actualmente programas que responden a convenios existentes con UNICEF, I.I.N., OSCD (Canadá), RICHMOND, F.I. (Italiana) (Gurises Unidos) y tramita actualmente convenios con organismos no gubernamentales (nacionales y extranjeros).

En referencia a **la meta 12:** lo significado respecto al proyecto de la Escuela Martirené, la instrumentación de los talleres de la Esc. Berro y Las Brujas; los cursos de capacitación que se desarrollan en coordinación con UTU, son programas tendientes a la formación del menor que faciliten el ingreso al mercado de trabajo.

También el INAME impulsa la colocación laboral de aquellos menores que están en condiciones de egresar o que superan los 18 años. Actualmente existen convenios firmados entre el año 1991 y 1992 de menores que desarrollan actividades en la Intendencia y CODICEN y en empresas privadas, Convenios con la Intendencia posibilitan actualmente dar trabajo a los menores en talleres de establecimientos del Instituto.

Objetivo 13 el INAME ha suscrito convenios con Instituciones privadas que tiende a promover una mayor participación de organizaciones no gubernamentales en la atención a los menores en situación de riesgo social.

ARTICULADO

Artículo 1º. - Establécese un incremento a todos los funcionarios del Instituto Nacional del Menor del 15% (quince por ciento) sobre todas las retribuciones sujetas a montepío excepto la antiguedad a partir del 01/07/92.

Artículo 2º. - Sustitúyese el Art. 535 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990 por el siguiente: Fíjanse las retribuciones básicas o mensuales de los cuidadores del Instituto Nacional del Menor (I.NA.ME) en el 155% (ciento cincuenta y cinco por ciento) del Salario Mínimo Nacional por el cuidado y manutención de cada menor a su cargo.

Artículo 3º. - Amplíase el Art. 543 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990, agregándose lo siguiente:

Establécese la asignación presupuestal para inversiones de los años 1992 a 1994 en los siguientes montos:

Año 1992 = N$ 2:039:000.000
Año 1993 = N$ 2:243:000.000
Año 1994 = N$ 2:467:000.000

Estos montos son a valores del 01/01/90.

Artículo 4º. - Increméntese las asignaciones presupuestales establecidas en el Art. 542 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990, en los siguientes montos:

Rubros 2 y 3 Suministros: N$ 1:970:516.920

Rubros 2, 3, 4, 7 y 9
Otros Gastos de Funcionamiento: N$ 9:220:561.150

Artículo 5º. - Las personas que ocupen cargos de Médicos en el Instituto Nacional del Menor (I.NA.ME), podrán acumular a su sueldo el de otro cargo público sea o no docente, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en el artículo 650 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1991 y del decreto reglamentario 185/91 del 3 de julio de 1991.

Artículo 6º. - Incorpórese al Art. 541 de la Ley Nº 16.170 del 28 de diciembre de 1990, el cargo de Director de la Escuela de Funcionarios.

Artículo 7º. - A partir de la fecha de aprobación de la presente ley, los cargos y funciones de Regente y Jefe de Hogar perteneciente a la Serie Educación del Menor del Escalafón D (Especializado) del I.NA.ME, con prescindencia de su grado

pasarán a denominarse COORDINADOR manteniendo sus demás características presupuestales (Serie, Escalafón y Grado).

Artículo 8º. - Modifícase el artículo 243 de la Ley Nº 14.416 del 28 de agosto de 1975 que quedará redactado de la siguiente manera:

Modifícase el artículo 324 de la Ley Nº 13.640 del 26 de diciembre de 1967 que quedará redactado como sigue: Artículo 324. Facúltase al I.NA.ME a determinar en que establecimientos deberán vivir obligatoriamente los Directores y Coordinadores asignados a los mismos.

Artículo 9º. - Modifícase el artículo 323 de la Ley Nº 13.640 del 26 de diciembre de 1967 que quedará redactado de la siguiente manera:

Los cargos y funciones de Directores de Establecimientos serán de Dedicación Total.

Podrán estar comprendidos en tal régimen de trabajo los titulares de cargos y funciones de Coordinadores, quedando facultado el I.NA.ME a determinar en qué casos corresponde el mismo.

Todo ello de acuerdo con las condiciones del artículo 158 de la Ley Nº 12.803 del 30 de noviembre de 1960. Los funcionarios que a la fecha de aprobación de esta ley y en virtud de disposiciones legales anteriores hubiesen optado o se hallasen comprendidos por el régimen de dedicación total, lo conservarán hasta que el cargo o función quede vacante.

FUNDAMENTACION

INCREMENTO DE LAS RETRIBUCIONES

El I.NA.ME, mantiene desde hace tiempo un nivel general de retribuciones de su personal que se ha catalogado dentro de la terminología de "sumergido", comparados con el resto de la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada.

Este Directorio, haciéndose eco de esta real situación y sensibilizando ante las bajas remuneraciones de sus funcionarios, plantea que las mismas se adecuan con un porcentaje general del 15% (quince por ciento) sobre sus remuneraciones actuales por estimar que esta medida encierra estricta justicia. **Ver Anexo I.**

CUIDADORES DE HOGARES SUSTITUTOS Y DE HOSPITAL.

Se propone incrementar la retribución de las Cuidadoras del I.NA.ME. que actualmente alcanza al 120% del salario mínimo nacional, llevando esa cifra al 155% del mismo.

Fundamentamos este pedido en base al hecho de que estos funcionarios no perciben una serie de mejoras que sí son atribuidas a los demás funcionarios del Organismo, tales como el aumento general del 15% (Art. 539 de la Ley Nº 16.170 modificado por el Art. 412 de la Ley Nº 16.226) y el 20% asignado a los funcionarios que cumplen tareas de atención directa al menor, por no ser considerados funcionarios públicos. **Ver Anexo II.**

A ello agregamos que desde la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.170, el costo de vida se ha incrementado en una proporción mayor que el porcentaje propuesto en la oportunidad, fundamentado sobre la base del Salario Mínimo Nacional, lo que a nuestro juicio justifica plenamente este petitorio.

PLAN DE INVERSIONES.

En oportunidad de presentarse el Plan Quinquenal del Instituto por el período 90/94 se incluyeron las partidas correspondientes a los años 1991, 1992, 1993 y 1994.

Al redactarse la Ley Nº 16.170, en los artículos 542 y 543 se asignan recursos para los Rubros 0 al 9 y para el Plan de Inversiones por el ejercicio 1991.

Dado el hecho de que el Plan de Inversiones es aprobado en forma global por las planillas que presenta el Organismo, nos encontramos con que no se ha efectuado apertura de asignación para el año 1992 y no se produciría tampoco para los años subsiguientes.

Por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 10/03/92, se reparó en parte ese error asignándole al I.NA.ME. un anticipo de Tesorería por la suma oportunamente solicitada. **Ver Anexo III.**

Por consiguiente, al estar proyectándose la redacción de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al año 1991 creemos oportuno solicitar se agregue al mismo la asignación presupuestal de inversiones para los años 1992, 1993 y 1994, como única forma de palear las consecuencias derivadas de la redacción del artículo 543 al que ya nos referimos.

El I.NA.ME. permanentemente realiza inversiones en materia de equipamiento, refacciones de inmuebles, etc., por lo cual no podrá funcionar si no se contempla la inclusión del Plan de Inversiones para el resto del período de gobierno, ya que de otra forma es imposible darle solución a ese problema.

AMPLIACION DE LAS PARTIDAS DE GASTOS.

Sistemáticamente en los últimos años el Instituto se ha visto en la necesidad de solicitar refuerzos de rubros en las partidas de gastos. Esta situación provoca atrasos de varios meses en el pago a los proveedores, creándose de esta manera una creciente desconfianza, respecto del cumplimiento con las fechas de pago por parte de la Institución, lo que implica el pago de recargos e incremento de precios en próximas compras.

Por otra parte la incertidumbre acerca de la disponibilidad presupuestal no permite una adecuada planificación anual de gastos.

Además, la situación socio económica del país provoca un incremento sostenido de la población asistida de aproximadamente un 15% anual, lo que implica gastos mayores ante un superior número de menores atendidos por el Organismo. **Ver Anexo V y VI.**

ACUMULACION DE SUELDOS DE LOS MEDICOS QUE OCUPAN CARGOS EN EL I.NA.ME.

La disposición se proyecta tratando de evitar la deserción de funcionarios médicos en el I.NA.ME., quienes, ante la opción que actualmente supone la acumulación eligen siempre los cargos de otros Organismos, en atención a las resultancias que surjan de un estudio comparativo de las remuneraciones.

REGIMEN DE DEDICACION TOTAL. (Art. 541 Ley Nº 16.170)

Se propone la incorporación del cargo de Director de la Escuela de Funcionarios, en atención a la multiplicidad y complejidad de las tareas que se desarrollan por parte de dicha Institución, al haberse incrementado las actividades que se cumplen en la misma y de haberse extendido su ámbito de acción a todo el territorio nacional.

MODIFICACION DE LA ACTUAL DENOMINACION DE LOS CARGOS Y FUNCIONES DE REGENTES.

En atención a que la política del Organismo durante los últimos años ha tendido a disminuir la institucionalización de menores evitando la masificación, atendiéndolos en hogares cada vez más pequeños que se procura se asemejen al modelo familiar no se justifica que en esa unidad prestara más de una persona con tareas de Dirección o de cuasi-dirección.

En la actualidad dicho cargo sólo puede justificarse en los grandes establecimientos de internación.

Por otra parte, de acuerdo al asesoramiento legal correspondiente, no existiría en ningún caso, lesión de derecho preexistente, ya que se mantiene el Escalafón Especializado, la Serie (Educación del Menor) y el Grado, variando únicamente la denominación del cargo que sería la de "Coordinador".

ANEXO I

Costo incremento 15% sobre retribuciones sujetas a montepío.

Rubro 0 12 meses de anexo II presentando con la Reestructura que incluye: contratación de Cuidadores Especiales (2275) y Cuidadores de Hospital (35) y partida otorgada para reestructura por Art. 535 Ley Nº 16.170 sust. por art. 411 Ley Nº 16.226.

A VALORES SETIEMBRE/91. Ver Anexo VII.	N$	42.847.756.424
PRESTAMOS PARTIDAS DE ANTIGUEDADES	N$	1.243.112.400)
Renglones (0.62318/062.328/062.338)		
SUB TOTAL RUBRO 0 12 MESES. VALORES 01/09/91	N$	41.604.644.024
SUMAMOS DOCEAVA PARTE DE AGUINALDOS	N$	3.467.053.668
SUB TOTAL RUBRO 0 13 MESES. VALORES 01/09/01	N$	45.071.697.692
INCREMENTO 12% PARA LLEVAR A VALORES 01/01/92	N$	5.408.603.723
TOTAL RUBRO 0 13 MESES. VALORES 01/01/92	N$	50.480.301.415
COSTO TOTAL INCREMENTO 15%, RUBRO 0 13 MESES. VALORES 01/01/92	N$	7.572.045.212

ANEXO II

Cálculo del costo de incrementar del 120% al 155% del salario mínimo nacional las retribuciones por el cuidado y manutención de cada menor.

CANTIDAD DE MENORES EN HOGARES SUSTITUTOS	N$	1.200
MULTIPLICADO POR SALARIO MINIMO NACIONAL AL 01/01/92	N$	230.000
COSTO MENSUAL AL 01/01/92	N$	276.000.000
COSTO ANUAL (13 MESES) AL 01/01/92	N$	3.588.000.000
% INCREMENTO SOLICITADO (135/120 Menos 1) = 29,17 %		
COSTO TOTAL INCREMENTO SOLICITADO VALORES 01/01/92	N$	1.046:500.000

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 10 de marzo de 1992.

VISTO: la gestión del Instituto Nacional del Menor por la que solicita se le financie su Plan de Inversiones para el período 1992/1994, al padecerse un error en la redacción dada al artículo 543 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

RESULTANDO: que de acuerdo a lo establecido en el artículo 543 citado solamente se asignó partida para el año 1991 y por lo tanto no se tuvo en cuenta las inversiones para los restantes años del quinquenio.

CONSIDERANDO: I) que se debe cumplir con el mantenimiento de los servicios esenciales del Instituto gestionante y por lo tanto arbitrar los recursos necesarios para ello, como asimismo, en la próxima instancia presupuestal proveer los recursos para lo que resta del quinquenio.

II) que de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado, aprobado por el Decreto Nº 95/991, se estima conveniente conceder un Anticipo de Tesorería por la suma solicitada, el que será reintegrado con cargo a la partida que se incluya en el próximo Balance de Ejecución Presupuestal.

III) que el Tribunal de Cuentas ha observado el gasto al no encontrarse financiado a la fecha.

IV) que a fin de poder paliar las necesidades de inversiones en el presente ejercicio es menester otorgarle el Anticipo gestionado, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá hacer uso de la facultad que le otorga el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República e insistir en el gasto.

ATENTO: a lo informado por la Contaduría General de la Nación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1º) Líbrese por el Ministerio de Economía y Finanzas Orden de Entrega a favor del Instituto Nacional del Menor por la suma de N$ 2.039:000.000,00 (nuevos pesos dos mil treinta y nueve millones), en carácter de Anticipo de Tesorería a efectos de atender el pago de las inversiones del Instituto en el ejercicio 1992 y, por ende insístese en el gasto.

2º) Autorízase a la Contaduría General de la Nación a incluir como partida a regularizar en el próximo Balance de Ejecución Presupuestal la suma que se concede en el numeral precedente, a efectos de cancelar dicho Anticipo de Tesorería.

3º) La erogación resultante se atenderá con Financiación 6.6, Anticipos del Tesoro a Financiar, Cuenta 145 Anticipos a Financiar, Sub-Cuenta 375 INAME.

4º) El Instituto Nacional del Menor deberá rendir cuenta de los fondos recibidos, de acuerdo a la normativa legal vigente.

5º) Comuníquese, dése cuenta al Tribunal de Cuentas y pase a sus efectos y por su orden, a la División Técnico-Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contaduría General de la Nación. Cumplido, vuelva para su archivo.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Ignacio de Posadas Montero. Guillermo García Costa.

ANEXO IV

V- METAS A DESARROLLAR A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO

V.I- EFECTIVIZAR LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CONSEJO DEL NIÑO Y EN LA LEY Nº 15.977 SOBRE PROTECCION MORAL E INTELECTUAL DE LOS MENORES, Y DE AQUELLOS QUE SUFREN DISCAPACITACIONES DE CUALQUIER TIPO, DE ACUERDO A SU SITUACION ACTUAL.

V.II - ADECUAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL ORGANISMO A NECESIDADES ACTUALES Y DE FUTURO QUE TIENE QUE CUMPLIR EL PROGRAMA.

V.III- MODERNIZACION DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL ORGANISMO.

V.IV- ADOPCION DE MEDIDAS TENDIENTES A ASEGURAR UNA MEJOR ORGANIZACION DEL SERVICIO, EN RELACION CON EL PERSONAL AFECTADO AL MISMO (RECICLAJE, CURSOS, CONFERENCIAS, ETC.)

V.V- COBERTURA NACIONAL DE LA PROBLEMATICA DE LA MINORIDAD ABANDONADA.

V.VI- DOTAR AL ORGANISMO DE LA INFRAESTRUCTURA EDILICIA, MOBILIARIA Y TECNICO-PEDAGOGICA, ACORDE CON SU CARACTER DE INSTITUCION ESTATAL.

V.VII- PRESENCIA PERMANENTE DEL INSTITUTO MEDIANTE UNA LABOR DE PREVENCION EN POBLACIONES, GRUPOS Y/O FAMILIAS SUMERGIDAS O EN RIESGO SOCIAL, COMO FORMA DE IMPEDIR EL AUMENTO DEL PORCENTAJE DE INTERNACION INSTITUCIONAL.

V.VIII- ESTABLECER UNA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL, DE CARACTER PERMANENTE, CON OTROS ORGANISMOS ESTATALES CON FINALIDAD SOCIAL (MSP - MTSS - INTENDENCIAS DEPARTAMENTALES - CODICEN, ETC) Y CON INSTITUCIONES PRIVADAS QUE CUMPLEN IGUALES FINES Y QUE PUEDEN SERVIRLE DE APOYO (I.I.N. - PLAN CAIF - COMISIONES VECINALES, ETC.)

V.IX- MEJORAR, AMPLIAR Y MODERNIZAR LOS SERVICIOS EXISTENTES, INCORPORANDO LAS TECNICAS PROVENIENTES DE LAS MAS MODERNAS CONCEPCIONES DE ATENCION A LA INFANCIA Y JUVENTUD, EN CONSONANCIA CON NUESTRA REALIDAD SOCIO-ECONOMICO-CULTURAL.

V.X- CREACION CON CARACTER URGENTE, DE UN CENTRO PSIQUIATRICO NACIONAL DE MENORES, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SALUD MENTAL DE NUESTROS MENORES, PARA LOS QUE NI EL ORGANISMO NI EL ESTADO TIENEN, ACTUALMENTE, NINGUN TIPO DE RESPUESTA.

V.XI- PROMOVER CONTACTOS PERMANENTES CON INSTITUCIONES O AGENCIAS INTERNACIONALES DE ASISTENCIA A LA MINORIDAD CON EL FIN DE INTERCAMBIAR INFORMACION, PROGRAMAS DE ACCION, REALIZACIONES ALCANZADAS, Y SI ES POSIBLE OBTENER APOYO ECONOMICO PARA EL DESARROLLO DE DETERMINADAS ACCIONES.

V.XII- AUMENTAR LA CAPACITACION LABORAL DE LOS MENORES DEPENDIENTES DEL INAME, COMO INSTRUMENTO IMPRESCINDIBLE PARA ACRECENTAR SU INCORPORACION AL MERCADO LABORAL.

V.XIII- REFORZAR SIGNIFICATIVAMENTE EL RUBRO "SUBSIDIOS A INSTITUCIONES PRIVADAS DE ATENCION A LA INFANCIA" COMO MEDIO DE ALCANZAR LA MAYOR COBERTURA NACIONAL POSIBLE.

ANEXO V

CREDITO Y EJECUCION PRESUPUESTAL DEL I.NA.ME EN PARTIDAS DE GASTOS DEL EJERCICIO 1990

Miles N$ Precios Corrientes

RENGLON RUBRO	CREDITO AL 1.1.90	REFUERZO 16.3.90	REFUERZO 5.7.90	REFUERZO 16.11.90	AJUSTES CUATRIMESTRALES	CREDITO TOTAL EJ.90	EJECUCION EJ.90	PORCENTAJE EJECUCION
2	621.786	523.500	880.000	1.286.810	394.321	3.706.417	3.693.857	99,60
3	146.078	230.000	475.000	605.000	76.603	1.532.681	1.532.507	99,98
4,7	9.856				5.952	15.808	7.270	46,00
7	23.307		20.000		13.446	56.753	49.079	86,47
9	233				84	317	263	82,96
TOTAL	801.260	753.500	1.375.000	1.891.810	490.406	5.311.976	5.282.976	99,45

NOTA: EXCLUYE SUMINISTROS OFICIALES.

ANEXO VI

Credito y Ejecucion Presupuestal del I.NA.ME. en Partidas de Gastos del Ejercicio 1991.

Miles N$ Precios Corrientes

RESTO RUBRO	CREDITO AL 01/01/90	AJUSTES CUATRI MESTRALES	REFUERZO 09/10/91	REFUERZO 31/12/91	TRASPASOS	CREDITO TOTAL EJERCICIO 91	EJECUCION EJERCICIO 91	PORCENTAJE EJECUCION
2	1,782,435	835,355	1,991,000	834,538	100,000	5,543,328	5,215,229	94.08
3	418,753	791,987	581,000	998,959	1,048,976 66,074 (100,000)	3,805,749	3,791,225	99.62
4,7	28,252	21,916				50,168	33,431	66.64
7	66,814	54,842			(66,074)	55,582	55,582	100.00
9	662	557				1,219	1,001	82.12
TOTAL	2,296,916	1,704,657	2,572,000	1,833,497	1,045,976	9,456,046	9,096,467	96.20

Nota : No Incluye Suministros.

ANEXO [illegible]

RESUMEN CREDITOS PRESUPUESTALES — VALORES [illegible] 12 MESES

RENGLON	CREDITOS ASIGNADOS (1)	ANULADO (2)	CREDITO 31.12.91 (1)-(2)=(3)	A. 533 L.16170 Sustituido por A. 411 L.16226 (4)	ART. SUPLEM. LEY (5)	CREDITO AJUSTADO (3)+(4)+(5)=(6)	TOTAL PROYECTADO POR PERIODO (7)	DIFERENCIAS PROYECTADO MENOS AJUSTADO (8)	DIF. A FINAN. SUPRIMIENDO 221 CARG. ESC. D (7)-(6)=(9)
011.211	253.719.799	10.199.[illegible]	[illegible]	2.411.038.413	(372.192.502)	2.902.[illegible]	[illegible]	2.411.038.413	0
011.212	[illegible]	5.597.324	2.[illegible].723	794.929.175	(129.400.[illegible])	2.[illegible]	[illegible]	794.929.175	0
011.213	7.253.116	[illegible]	[illegible].726	485.772	[illegible]	[illegible]	[illegible]	359.495.772	0
011.411/1	1.[illegible].976	1.379.529	1.[illegible].394	1.183.075.172	(50.997.324)	2.355.[illegible]		1.193.075.177	0
011.414/2	[illegible].355	(125.392)	41.153.054	26.727.960	(521.592)	67.[illegible]	[illegible]	26.727.959	0
031.317	[illegible]	79.144	1.372.314		(625.344)	747.[illegible]	747.[illegible]		0
042.305	[illegible]		17.379.794			17.379.794	17.379.794		0
042.312	[illegible]	3.101.152	10.320.523			10.320.523	10.320.523		0
054.302 (P)		3.364.272	[illegible]	43.209		[illegible]	3.407.472	43.209	0
064.317(P)	1.915.146.783	353.561.597	1.[illegible]	559.194.217	(95.741.523)	2.142.160.[illegible]		558.194.217	0
091.011	2.[illegible]	14.400	2.[illegible]			2.[illegible]			0
016.311 (0)	792.473.440	0	[illegible]	541.427.528		1.[illegible]	1.[illegible]	541.427.528	0
011.414 (0)	153.662.046	0	153.662.046	61.974.446		215.[illegible]	2.[illegible]	61.974.446	0
016.312 (0)	187.329.544	0	[illegible]	133.070.215		[illegible]	[illegible]	133.070.215	0
016.314 (0)	4.172.552	0	4.172.552	0		4.172.552	4.172.552	0	0
021.321 (0)	3.244.344	0	3.244.344	(3.244.344)		0	0	(3.244.344)	0
021.322 (0)	1.070.336	0	1.070.336	(1.070.336)		0	0	(1.070.336)	0
021.424 (0)	395.320	0	[illegible]	([illegible])		0	0	([illegible])	0
054.317 (0)	117.957.976	53.[illegible]	[illegible]	152.277.[illegible]		[illegible]	2.115.576.492	152.277.790	0
091.315 (0)	339.400	0	[illegible]			[illegible]	[illegible]		0
021.721	2.634.972.234	[illegible]	2.[illegible]	(609.271.254)	(67.[illegible])	[illegible]		([illegible])	576.195.155
021.021 (0)	5.254.[illegible]	0	5.[illegible]	0		[illegible]	3.[illegible]	0	0
021.222	369.441.342	7.333.992	375.[illegible]	(201.[illegible])	22.[illegible]	[illegible]		(111.075.323)	190.123.556
021.222 (0)	2.001.[illegible]	0	2.[illegible]	0		2.[illegible]			0
021.322	399.344		399.344			399.344	2.[illegible]		0
021.[illegible]	2.027.498	0	[illegible]	[illegible]		[illegible]	3.[illegible]	[illegible]	0
021.424/1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	(63.[illegible])	([illegible])	247.[illegible]		([illegible])	53.[illegible]
021.424/2	5.[illegible]		[illegible]			[illegible]			0
021.424 (0)	301.446.520	0	301.446.520	0		[illegible]	1.354.[illegible]	0	0
051.329	4.042.992	31.456	4.124.448	0		4.124.448	4.124.448	0	0
054.327	[illegible]	135.587.[illegible]	573.[illegible]	(152.070.414)	(14.[illegible])	402.099.701		(6.377.357)	125.193.257
054.327 (0)	1.330.097.315	0	1.[illegible]	0		1.[illegible]	1.752.[illegible]	0	0
054.302 (0)		1.189.502	1.189.502	0		1.189.502	1.189.502	0	0
031.321	100.300	0	100.300	0		100.300		0	0
031.021 (0)	157.400		157.400			157.400	258.[illegible]		0
SUB-TOTAL	27.[illegible].234	850.317.252	29.227.396.476	5.076.128.046	(771.254.075)	32.532.760.467	32.532.760.467	6.035.378.717	959.770.673
061.301	235.643.552		235.643.552			235.643.552	235.643.552		
097.721	3.791.563	0	3.791.563			3.791.563	3.791.563		
034.331	13.412.012.752	(9.776.997.951)	3.635.014.[illegible]			3.635.014.311	3.635.014.311		
034.332	745.099.506		745.099.506			745.099.505	745.099.505		
037.331	95.407.476		95.407.475			95.407.475	95.407.476		
051.300	215.271.650		215.271.650			215.271.650	215.271.650		
061.404	962.350.725		962.350.725			962.350.725	962.350.725		
062.318	968.256.000		968.256.000			968.256.000	968.256.000		
062.329	69.504.000		69.504.000			69.504.000	69.504.000		
062.338	205.352.400		205.352.400			205.352.400	205.352.400		
064.402	3.179.234.949		3.179.234.349			3.179.234.349	3.179.234.349		
SUB-TOTAL	20.091.393.908	(9.776.997.951)	10.314.395.957	0	0	10.314.395.957	10.314.395.957	0	0
TOTAL	47.468.973.172	(8.926.680.719)	38.542.292.453	5.076.128.046	(771.254.075)	42.847.756.424	42.847.756.424	6.035.678.719	959.770.673

COSTO REESTR. 12 MESES	5.935.899.71[illegible]
AGUINALDOS	592.791.359
COSTO TOTAL	6.528.690.22[illegible]
N$ 2.000.000.000 OTORGADOS POR ART. 533º LEY 16.170 MODIF. POR ART. 411 LEY 16.226	5.499.[illegible]
DIF. A FINANCIAR	1.037.757.352
LA DIFERENCIA SE FINANCIA SUPRIMIENDO 221 CARGOS ESC. D GDO. 7.	1.041.324.[illegible]

(1) COEFICIENTES ACTUALIZACION

COEF.	FECHA
21.5%	1.1.90
15 %	1.5.90
25.2%	1.9.90
11 %	1.1.91
13 %	1.5.91
13 %	1.9.91

INCISO 28

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Montevideo, 29 de junio de 1992.

SEÑOR MINISTRO DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DR. ALVARO CARBONE
Presente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. de conformidad con lo establecido por los artículos 220 de la Constitución y 9º, numeral 7, de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, a efectos de remitir al Poder Ejecutivo el articulado adjunto, que contiene las modificaciones que a juicio de este Organismo correspondería incluir en el Proyecto de Rendición de Cuentas, así como el Balance de Ejecución Presupuestal al 31.12.91.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente,

DR. RODOLFO SALDAIN
Presidente

DR. JOSE JOAQUIN TOLOSA
Secretario General

Montevideo, 29 de junio de 1992.

RENDICION DE CUENTAS 1991

Se eleva articulado

VISTO: que corresponde elevar al Poder Ejecutivo diversas normas presupuestales que se considera que deben ser incluidas en el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 1991;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido por los arts. 220 de la Constitución y 9º, numeral 7, de la Ley Nº 15.800 de 17/1/86.

El Directorio del Banco de Previsión Social,

RESUELVE

ELEVAR A CONSIDERACION DEL PODER EJECUTIVO LAS SIGUIENTES NORMAS PRESUPUESTALES PARA SU INCLUSION EN EL PROYECTO DE RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1991.

INCISO 28

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 1º. - Disminúyese a un 7% el máximo previsto en el art. 6º del llamado Acto Institucional Nº 9 con destino a gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 2º. - Modifícase el último inciso del artículo 28 del Presupuesto del Banco, contenido en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En ningún caso podrá destinarse de estas partidas un porcentaje superior al 1% del total del presupuesto para reestructura escalafonaria e inversiones".

Art. 3º. - El Banco de Previsión Social, podrá contratar en los grados de ingreso de los escalafones que corresponda, hasta 100 funcionarios a fin de cubrir la necesidad de personal técnico y semi-técnico de la Asesoría Tributaria y Recaudación, para controlar en todo el territorio nacional el cumplimiento de la realización de los aportes a la seguridad social con el objetivo de mejorar la recaudación.

Dichos funcionarios serán designados a través del mecanismo dispuesto por la Ley Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990, habilitándose los respectivos cargos.

Art. 4º. - Autorízase al Banco de Previsión Social a conceder hasta 50 becas simultáneas a favor de estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, a los mismos efectos que refiere el artículo precedente.

Dichos becarios no podrán permanecer en dicho régimen por un plazo mayor a tres años, no prorrogable y percibirán la retribución equivalente al grado de ingreso del escalafón que corresponda.

A estos efectos se habilitará el crédito que corresponda en el rubro 7 "Subsidios y otras transferencias".

Art. 5º. - Sustitúyese el numeral 7º del artículo 9º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"Proyectar su presupuesto anualmente y elevarlo al Poder Ejecutivo, ajustándose al procedimiento vigente para los otros Bancos del Estado.

Para el ejercicio 1993 el Banco de Previsión Social deberá presentar el proyecto de Presupuesto anual antes del 31 de marzo de 1993".

Art. 6º. - Sustitúyese el artículo 567 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"Créase un fondo de participación que se integrará con el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudación, percibidas en más por el Banco de Previsión Social como consecuencia de las auditorías y avalúos de deudas, inspecciones y actuaciones realizadas por sus funcionarios.

El fondo de participación se distribuirá cada cuatro meses entre los funcionarios presupuestados y contratados que presten efectivamente funciones en el Banco de Previsión Social y en

el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la forma que a continuación se dispone:

a) Un 50% por partida fija y un 40% en proporción al sueldo básico y a la evaluación del desempeño para los funcionarios del Banco de Previsión Social, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio.

b) Un 10% para los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la forma y condiciones que este lo determine.

Los recursos del fondo no podrán en ningún caso exceder del 1% de la recaudación total anual del Banco de Previsión Social".

Art. 7º. - El Ministerio de Economía y Finanzas se hará cargo de las deudas que la Administración de Ferrocarriles del Estado mantiene con el Banco de Previsión Social devengadas al 28 de febrero de 1990, las que serán deducidas de la Asistencia Financiera.

Art. 8º - (Cuenta Personal). - Todos los trabajadores afiliados al Banco de Previsión Social tendrán una cuenta personal en la que se registrarán sus remuneraciones e ingresos computables y aportes correspondientes.

El importe a registrar será el establecido por el empleador, o el trabajador no dependiente en su caso, en la declaración que está obligado a presentar.

La información resultante de la cuenta personal de cada trabajador, será el único elemento que considerará el Banco de Previsión Social para determinar el derecho a las prestaciones que administra.

Art. 9º - (Impugnación). - El trabajador dispondrá de un plazo de 30 días para impugnar la información comunicada conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 7º de la Ley Nº 16.190 de 20 de junio de 1991.

La no impugnación por parte del trabajador en el plazo establecido, determinará la inalterabilidad de la información registrada.

La resolución que recaiga constituirá un acto administrativo recurrible de conformidad con los artículos 317 y 309 de la Constitución de la República.

El Banco de Previsión Social deberá mantener en reserva los datos filiatorios de los trabajadores impugnantes.

Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 16.190 de 20 de junio de 1991.

Art. 10 - (Protección al trabajador). - El despido del trabajador impugnante de la información se presumirá, salvo prueba en contrario, efectuado a causa o en razón de dicha impugnación, debiendo abonar el empleador, en dicho caso, el triple de la indemnización por despido que legalmente corresponda.

Art. 11 - (Formación del registro de cuenta personal). - Todas las empresas están obligadas a presentar una declaración jurada haciendo constar si tienen personal o no a su cargo, su remuneración, monto de los aportes correspondientes y si han efectuado o no las retenciones pertinentes. La forma, condiciones y periodicidad de esta declaración será determinada por la reglamentación.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa de media a cincuenta Unidades Reajustables por cada trabajador comprendido en la infracción, aplicada por el Banco de Previsión Social.

La declaración jurada constituye título ejecutivo.

Art. 12 - (Derecho de iniciativa del trabajador). - En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, los trabajadores, individual o colectivamente, podrán suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada, así como mantener reserva sobre los datos personales del o los trabajadores involucrados.

Art. 13 - (Denuncia de servicios anteriores). - Los trabajadores dependientes o no dependientes comprendidos en el presente sistema deberán efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictarse establezca, una declaración jurada detallada de todos sus servicios anteriores.

Vencidos los plazos establecidos por la reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores.

Art. 14 - (Exclusión del régimen de facilidades de pago). - Los adeudos por contribuciones de las cuales el empleador es agente de retención, generados a partir de la vigencia de la presente ley, quedan excluidos de todo régimen de facilidades de pago.

Art. 15 - (Delito de retención de contribuciones personales). - El que, en su calidad de agente de retención, retuviere las contribuciones personales correspondientes y no las vertiere al Banco de Previsión Social, desde el momento en que fueren exigibles será castigado con cinco meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

El presente delito será perseguido de oficio, a instancias del Banco de Previsión Social o de quien tenga un interés legítimo y directo.

Tratándose de personas jurídicas la responsabilidad penal recaerá, en todos los casos, sobre sus administradores.

Art. 16 - (Intervención judicial). - El Banco de Previsión Social, en los casos de deudas del contribuyente o responsable que superen los tres meses, o en más de tres cuotas en el cumplimiento de los regímenes de facilidades de pago convenidas con la Administración podrá solicitar al Juez competente la intervención preventiva, a cuyos efectos deberá acompañar a su solicitud el certificado de adeudo expedido por los servicios competentes.

Presentada la solicitud, el Juez deberá, sin más trámite, decretar la intervención, designando al efecto a una persona idónea. El Juez establecerá los honorarios que se devengarán por su gestión, los que serán de cargo del deudor.

El interventor será la única persona autorizada para disponer sobre movimientos de fondos de la empresa intervenida, y sus cometidos serán los indicados en el artículo 90 del Código Tributario.

El Juez, a solicitud del deudor, podrá sustituir la intervención por una garantía real suficiente.

Art. 17 - (Clausura temporaria). - El Banco de Previsión Social podrá solicitar al Juez competente, por razón fundada, la clausura temporaria de locales y establecimientos de las empresas y contribuyentes incumplidores de cualesquiera de las obligaciones que esta ley pone a su cargo.

El período de clausura no podrá exceder de los diez días y durante el mismo el empleador continuará obligado al pago de los salarios correspondientes.

Art. 18 - (Multas y recargos por mora). - El no cumplimiento del pago de las obligaciones dentro de los plazos establecidos generará multas y recargos de acuerdo al régimen establecido por el Código Tributario.

Los recargos a que se hace referencia en el inciso anterior se capitalizarán mensualmente.

Art. 19. - Extiéndese al Banco de Previsión Social la facultad prevista en el artículo 290 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en relación a los tributos cuya recaudación le compete.

Art. 20. - Sustitúyese el inciso 1º del artículo 74 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, por el siguiente:

"(Incompatibilidad entre jubilación y actividad). - Es incompatible la percepción de jubilación con el desempeño de una actividad remunerada amparada por el mismo Organo que sirve la prestación, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en Institutos de Enseñanza oficiales o habilitados los que podrán además, exclusivamente en base a los mismos, integrar una jubilación compatible con otra actividad no docente.

Dr. Rodolfo Saldain
Presidente

Dr. Joaquín Tolosa
Secretario General

EVALUACION DEL RESULTADO DEL FONDO DE PARTICIPACION

(ART. 567 LEY Nº 16.170)

El artículo 567 de la Ley Nº 16.170 que crea el Fondo de Participación, en su último inciso establece que el Banco deberá presentar una evaluación de los resultados de su aplicación en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 1991.

A nuestro juicio la creación de este Fondo ha sido altamente positiva y ha permitido mejorar la recaudación, incentivando la actuación de los funcionarios en todos los ámbitos del Banco, y en especial en el área directamente vinculada con los avalúos, inspecciones y auditorías.

A los efectos de apreciar la evolución de la recaudación, a continuación se presenta un cuadro con la Recaudación Bruta Total discriminada por cuatrimestre, expresada en valores constantes a precios promedio del primer cuatrimestre del año 1992.

RECAUDACION BRUTA B.P.S. 1990-1992
(en millones de N$ a precios constantes del 1er. cuatrimestre/92)

	1990 N$	1991 N$	90-91 variación %	1992 N$	91-92 variación %
1º cuatrimestre	740.918	956.454	29.09	1.010.474	5.65
2º cuatrimestre	926.633	961.084	3.72		
3º cuatrimestre	791.101	907.999	14.78		
ANUAL:					
ENERO-DIC.	2.458.652	2.825.538	14.92		
MAYO-ABRIL	2.674.188	2.894.405	8.23		

NOTA: Los montos considerados resultan de la recaudación total de todos los tributos recaudados por el B.P.S. sin aislar el efecto de las variaciones de tasas. Las variaciones de tasas se operaron:

1/3/90: aumento de aporte patronal
1/4/90: creación del complemento del I.R.P.
1/1/91: rebaja del I.R.P.
1/7/91: rebaja del I.R.P.
1/1/92: rebaja del I.R.P.
1/1/92: aumento de tasa de Seguro de Enfermedad.

Como se puede observar hubo un aumento en términos reales en todos los cuatrimestres. El aumento de 29% del primer cuatrimestre del año 1991 respecto a 1990 se explica en parte por el aumento de las tasas del aporte patronal (3,5%) y por la creación del complemento del Impuesto a las Retribuciones Personales (I.R.P.). Sin embar-

guientes -aún con rebajas de tasas de I.R.P.- se observan tasas positivas de crecimiento de la recaudación hasta el primer cuatrimestre de 1992. Esto hace que si se compara el período mayo/90 - abril/91 con mayo/91 - abril/92 se tenga un aumento real del 8,23%.

En el primer cuatrimestre los montos percibidos como consecuencia de las inspecciones, auditorías y avalúos de deudas ascendieron a N$ 14.281:956.510.

En el segundo cuatrimestre se recaudó por el mismo concepto la suma de N$ 24.105:336.214 y el tercer cuatrimestre el monto ascendió a N$ 27.160:528.961.

A continuación se presenta un cuadro donde aparece clasificado por cuatrimestre la recaudación afectada para el cálculo del Fondo, el monto del 30% establecido para el Fondo y el tope del 0.5% del total de la recaudación del Banco.

(CUADRO EN MILES DE N$)

	REC.AFEC.	30% FONDO	O.5 TOPE
1º cuatrimestre	14.281:956	4.284:587	2.572:158
2º cuatrimestre	24.105:336	7.231:601	3.277:220
3º cuatrimestre	27.160:528	8.148:158	3.781:748
TOTALES ANUALES	65.547:820	19.664:346	9.631:126

Si bien el Fondo, hasta la fecha, se ha venido distribuyendo, en forma transitoria, por partida fija entre los funcionarios, es una meta fijada por este Directorio hacer una distribución complementaria en proporción al sueldo básico y a la evaluación del desempeño de los funcionarios. Con este fin se ha propuesto la modificación de este artículo en el proyecto de Rendición de Cuentas que se presenta.

Cabe señalar que el Banco está proyectando un reglamento de calificaciones que una vez concluido permitirá aplicar el resultado de las calificaciones para la distribución del Fondo.

Consideramos que resulta muy importante que la distribución esté de alguna manera vinculada al rendimiento y la evaluación del desempeño de los funcionarios. Con ello estaremos premiando el esfuerzo y la dedicación para el cumplimiento de las tareas y en última instancia estaremos haciendo pesar en la remuneración, la actuación del funcionario.

No escapa a este Directorio que la reglamentación que se está proyectando resulta de fundamental importancia para que la distribución del Fondo cumpla con los objetivos. Se considera que a partir del 1º de enero de 1993 estaremos en condiciones de empezar la aplicación de la reglamentación definitiva del Fondo, que contemple los conceptos anteriormente señalados.

Dr. Rodolfo Saldain
Presidente

Dr. Joaquín Tolosa
Secretario General

Carp. Nº 900/92
Rep. Nº 472/92

INDICE

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1991, con un resultado deficitario de N$ 55.007:505.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco mil siete millones quinientos cinco mil), según los anexos que acompañan a la presente ley y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º. - La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1993, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, corresponden a valores de 1º de enero de 1992. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º. - Los recursos obtenidos por las enajenaciones efectuadas en mérito a lo dispuesto por la Ley Nº 16.211, de 27 de setiembre de 1991, serán exclusivamente destinados a los siguientes fines:

a) Capitalización del Banco de Previsión Social.

b) Inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública, que ya estuvieren autorizadas presupuestalmente.

c) Planes de vivienda, formulados con sujeción a los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

d) Construcción, refacción o equipamiento de hospitales del Ministerio de Salud Pública, correspondiente a inversiones o a otros créditos que ya estuvieren autorizados presupuestalmente.

Art. 4º. - Toda vez que el Poder Ejecutivo dispusiere de los recursos a que refiere el artículo precedente, dará cuenta circunstanciada a la Asamblea General.

Art. 5º. - Derógase el artículo 29 de la Ley Nº 16.211, de 27 de setiembre de 1991.

SECCION II

FUNCIONARIOS

CAPITULO I

Retribuciones y Complementos

Artículo 6º. - Suprímense, al cesar sus actuales titulares, los siguientes cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo:

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Consultor I

Consultor I

Consultor I

Consultor II

Consultor II

Director de División Comunicaciones

Escribano de Gobierno

Director de Proyectos de Desarrollo

Director de Programa de Inversión Social

Director General de Estadística y Censos

Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subdirector General de Secretaría

Director Nacional de Meteorología

Subdirector Nacional de Meteorología

Subdirector Nacional de Comunicaciones

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Director del Hospital Policial

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Inspector General de Hacienda

Subinspector General de Hacienda

Subtesorero General de la Nación

Director de Recaudación

Director de Fiscalización

Director de Sistemas de Apoyo

Director de Técnico Fiscal

Director de Administración

Subdirector de Zonas Francas

Subdirector General de Loterías y Quinielas

Subdirector Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor

Subdirector de Comercio Exterior

Subdirector Nacional de Casinos

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subdirector General de Secretaría

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Subdirector General de Secretaría

Director Técnico Junta Nacional de la Granja

Director Oficina Programación y Política Agraria

Director Técnico del Plan Agropecuario

Director Técnico de la Dirección General de Servicios Veterinarios

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Subdirector General de Secretaría

Director Nacional de la Propiedad Industrial

Director Nacional de Tecnología Nuclear

Director Nacional de Energía

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Subdirector General de Secretaría

Director del Centro de Investigación y Promoción del Turismo

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Subdirector General de Secretaría

Ejecutor de Proyectos (Ingeniero)

Subdirector Nacional de Vialidad (Ingeniero)

Director General de Marina Mercante

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Subdirector General de Secretaría

Secretario General

Asesor Letrado Jefe

Director de Ciencia

Director de Administración

Director de Justicia

Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales

Director del Museo Histórico Nacional

Director del Archivo General de la Nación

Vicepresidente de la Comisión Nacional de Educación Física

Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física

Director del Instituto Nacional del Libro

Director Canal 8 Melo (al vacar Inspector del Sistema Nacional de Televisión)

Subdirector Televisión Nacional SODRE

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Subdirector General de Secretaría

Subdirector General de la Salud

Director División Coordinación y Control

Director Dirección Planificación

Director de Recursos Económico-Financieros

Subdirector Técnico de ASSE

Director Coordinador de Planeamiento y Desarrollo

Director División Epidemiología

Inspector General

Director Nacional de Recursos Humanos

Director de Recursos Materiales

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Subdirector General de Secretaría

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Subdirector General de Secretaría

En el caso de los cargos de la Comisión Nacional de Educación Física, la supresión operará cuando se proceda a la integración de una nueva Comisión.

En oportunidad de producirse las supresiones establecidas en este artículo, se aplicarán los artículos 7º, 8º y 9º de la presente ley, en lo que corresponda.

Artículo 7º. - Las funciones de alta prioridad que se enumeran a continuación serán desempeñadas por técnicos, contratados por el Poder Ejecutivo en el régimen de dedicación total establecido en el artículo 22 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974 por un plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno, previa demostración de su idoneidad para la función ante la Comisión prevista en dicho artículo a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo.

Los técnicos contratados en este régimen estarán absolutamente inhabilitados para ejercer cualquier otra actividad remunerada, excepto la docencia directa en la enseñanza superior; en caso de ser funcionarios públicos estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1º del decreto-ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976 por el período de su contratación.

Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son:

Director Técnico de Comunicaciones

Director Técnico de Proyectos de Desarrollo

Director Técnico del Programa de Inversión Social

Director Técnico de Estadística y Censos

Director Técnico de Meteorología

Director del Hospital Policial

Inspector General de Hacienda

Director Técnico de Recaudación

Director Técnico de Fiscalización

Director Técnico de Sistemas de Apoyo

Director Técnico Fiscal

Director Técnico de Sistemas Administrativos

Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja

Director Técnico de la Oficina Programación y Política Agraria

Director Técnico del Plan Agropecuario

Director Técnico de la División Técnica de Servicios Veterinarios

Director Técnico de la Propiedad Industrial

Director Técnico de Tecnología Nuclear

Director Técnico de Energía

Director Técnico de Turismo

Director Técnico de Publicaciones Oficiales

Subdirector Técnico de la Salud

Director Técnico de Coordinación y Control

Director Técnico de Planificación

Director Técnico de Economía y Finanzas

Subdirector Técnico de ASSE

Director Técnico de Planeamiento y Desarrollo

Director Técnico de Epidemiología

Director Técnico de Inspección

Director Técnico de Recursos Humanos

Director Técnico de Recursos Materiales

En caso que el crédito derivado de lo dispuesto por el artículo 22 citado resultare insuficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los importes necesarios.

Art. 8º. - Cada titular de los cargos que se enumeran a continuación, podrán contar con la colaboración de un funcionario de su Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular:

Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Director Técnico de Meteorología.

Director Nacional de Comunicaciones.

Inspector General de Hacienda.

Tesorero General de la Nación.

Director General de Loterías y Quinielas.

Director Nacional de Comercio y Defensa del Consumidor.

Director General de Comercio Exterior.

Director General de Casinos.

Director Nacional de Vialidad.

Director Nacional de Transporte.

Director de Educación.

Director de Educación Física.

Director de Televisión Nacional.

Art. 9º. - Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, con excepción del Ministerio del Interior, podrá contar con la colaboración de un funcionario del Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular.

En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura y de Salud Pública podrán contar con dos Adscriptos.

Art. 10. - Créanse los cargos siguientes:

En el Inciso 02 "Presidencia de la República" Programa 001 "Secretaría" un cargo Escribano de Gobierno y Hacienda, Escalafón A Grado 16;

En el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" Programa 001 "Secretaría", un cargo Director de División, Escalafón A Grado 16, serie Abogado.

Art. 11. - Los funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974 que en oportunidad de su renovación resulten no encontrarse comprendidos en las áreas de alta especialización y prioridad que se hayan determinado en el marco de este régimen de dedicación total, podrán ser contratados en el régimen ordinario de contratación de función pública en sus respectivas unidades ejecutoras, regulado por los artículos 8º, 9º y 10 del decreto-ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

CAPITULO II

Escalafones y Racionalización Administrativa

Artículo 12. - El 1º de enero de 1993 los cargos vacantes presupuestados serán suprimidos, salvo aquellos que deban ser provistos por las reglas del ascenso.

En el caso de los contratados se suprimirán las funciones asimiladas a las vacantes del último grado.

Las unidades ejecutoras dispondrán de un plazo máximo de 1 (un) año, a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar los ascensos que correspondan o las modificaciones contractuales que se entiendan indispensables de acuerdo con los artículos 8º y 9º del decreto-ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Vencido el plazo serán suprimidas en cada ejercicio las dos terceras partes del crédito correspondientes a las vacantes de cargos presupuestados y funciones contratadas.

Los jerarcas de las unidades ejecutoras podrán destinar el saldo de crédito resultante a realizar contrataciones de personal, de acuerdo con las necesidades de racionalización de la Oficina o transferirlo a partidas de compensaciones, incentivos y horas extras, siempre que exista norma legal habilitante para afectarlo al respectivo crédito.

Las contrataciones o transferencias serán efectuadas por el ordenador primario previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación respecto de la legalidad de la propuesta, y no implicarán aumento en los créditos presupuestales.

Art. 13. - Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los siguientes cargos y funciones contratadas:

1) Electivos, políticos, de particular confianza, docentes y del Servicio Exterior.

2) Aquellos cuyos titulares ejerzan la función jurisdiccional.

3) Directores de unidades ejecutoras que no integren los escalafones referidos en el numeral primero.

4) Los creados por la presente ley.

5) Los expresamente exceptuados en esta ley.

6) Los del Escalafón militar y policial.

Derógase el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 14. - No se suprimirán los cargos y funciones contratadas, en las situaciones siguientes:

A) En el caso de que deban proveerse por concurso, cuando se haya determinado la persona a la cual le corresponda la designación por acto definitivo del Tribunal correspondiente.

B) En el caso de que legalmente puedan proveerse cargos y funciones contratadas sin previo concurso, cuando las propuestas de designación hayan sido recibidas en forma fehaciente por el ordenador primario con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 15. - El Poder Ejecutivo podrá disponer, por resolución fundada en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio o Ministerios que correspondan, las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura orgánica de los Incisos 02 al 14, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Podrá disponer la supresión, fusión, transformación o reordenamiento de unidades ejecutoras.

b) Las modificaciones de estructura orgánica no podrán causar lesión de derechos.

c) La racionalización deberá ser adecuada a los objetivos de cada programa y requerirá el previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

d) Las racionalizaciones deberán ser aprobadas dentro del plazo de dos años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

e) De las racionalizaciones que se efectúen, se dará cuenta a la Asamblea General.

Si las funciones de las unidades reordenadas, fusionadas, transformadas o suprimidas no fueran incorporadas a otra unidad, los funcionarios serán redistribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

En caso de fusión el Ministerio respectivo, en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la resolución que la disponga, someterá a aprobación del Poder Ejecutivo una reestructura presupuestal y racionalización administrativa que permita la integración de los cargos y funciones contratadas en la nueva planilla unificada, sin que ello implique costo presupuestal, previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.

Si con la reordenación, transformación, supresión o fusión de unidades ejecutoras quedaran sin justificar cargos de particular confianza, el Poder Ejecutivo propondrá su eliminación en la primera instancia presupuestal siguiente.

Art. 16. - Al efectuar las racionalizaciones a que refiere el artículo anterior, se suprimirán automáticamente las vacantes existentes en cargos presupuestados o contratos de función pública, con excepción de los que deban llenarse por concurso y de los contratos de función pública correspondientes a proyectos de funcionamiento e inversión.

CAPITULO III

Normas sobre funcionarios

Artículo 17. - Los funcionarios públicos dependientes de la Administración Central y de los Organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República que presenten renuncia a sus cargos o funciones contratadas permanentes dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, para incorporarse a la actividad privada, mantendrán en reserva los mismos, sin derecho a remuneración alguna.

Esta situación no podrá prolongarse por más de un año a contar desde la aceptación de la renuncia, a cuyo vencimiento dichos funcionarios cesarán de pleno derecho en la titularidad de los cargos o funciones contratadas reservados.

Art. 18. - A efectos de acreditar la incorporación a la actividad privada, los funcionarios renunciantes deberán presentar dentro del plazo de sesenta días, recibo de pago de sueldo confeccionado de acuerdo con lo que indique la reglamentación o comprobante de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social, sin cuyo requisito la reserva prevista quedará sin efecto de pleno derecho.

Art. 19. - Las renuncias que se presenten al amparo de la presente ley, serán aceptadas por los jerarcas de los Incisos respectivos.

Art. 20. - No tendrán derecho al beneficio creado por la presente ley:

A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza.

B) Los funcionarios que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

C) Los funcionarios militares, policiales, del Servicio Exterior y quienes revistan en el Escalafón docente.

D) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo. No obstante, éstos podrán acogerse al beneficio establecido si como consecuencia de dicho sumario no recayere la sanción de destitución.

E) Los funcionarios que se hubieran acogido al beneficio de retiro previsto en el artículo 23 de la presente ley.

Art. 21. - Los cargos que quedan vacantes o las partidas de contrataciones que quedan liberadas una vez vencido el plazo de reserva sin que el funcionario renunciante solicitare su reingreso, serán suprimidos.

No obstante, la Administración podrá optar por efectuar promociones o modificaciones contractuales y suprimir cargos o liberar partidas que totalicen una asignación presupuestal equivalente a los de aquéllos, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación respecto a la propuesta.

A los efectos de lo dispuesto por el inciso anterior, se dispondrá del plazo de un año a contar desde el vencimiento del término de reserva del cargo o función contratada.

Art. 22. - No podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de la Administración Central a otros organismos del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y viceversa, sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes, y de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

No obstante, el Poder Ejecutivo podrá autorizar, por un plazo no mayor de un año, aquellos pases en comisión que se hagan imprescindibles por razones de servicio derivadas de necesidades supervinientes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 23. - El Poder Ejecutivo y los Organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán conceder a los funcionarios de sus dependencias un beneficio de retiro equivalente a quince veces la retribución mensual permanente respectiva, sujeta a montepío, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que hayan sido declarados excedentes o sean declarados en dicha condición, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la vigencia de la presente ley, por motivo de restructura o supresión de servicio, debidamente fundadas.

2) Que se trate de funcionarios presupuestados o contratados para funciones permanentes con un mínimo de cinco años de antigüedad en la unidad ejecutora y con un máximo de cincuenta años de edad.

3) Que presente renuncia dentro de los doscientos cuarenta días posteriores a la vigencia de la presente ley.

El beneficio será abonado, en un único pago, dentro de los sesenta días de aceptada la renuncia.

El funcionario que reingresare a la Administración Pública antes de los cuatro años de la fecha de aceptación de su renuncia, deberá restituir, previamente a su designación, el importe percibido, salvo que se efectuare en un cargo electivo, político, de particular confianza o docente.

Dicho importe se actualizará conforme al decreto-ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, con más los intereses que la citada norma legal prevé.

Los jerarcas que dispongan designaciones sin previo cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, serán solidariamente responsables de dicha obligación.

Art. 24. - No tendrán derecho al beneficio de retiro creado por la presente ley:

A) Los funcionarios que ocupen cargos electivos, políticos o de particular confianza.

B) Los funcionarios docentes, militares, policiales o del Servicio Exterior.

C) Los funcionarios que tengan pendiente sumario administrativo. No obstante éstos podrán acogerse al beneficio de retiro si como consecuencia de dicho sumario, no recae destitución.

D) Los funcionarios integrantes del Escalafón Judicial, los Secretarios Letrados de órganos jurisdiccionales, Actuarios y Alguaciles.

Art. 25. - El beneficio establecido en el artículo 18 es incompatible con los regímenes especiales de retiro dispuestos en la presente ley y en la Ley Nº 16.211, de 10 de octubre de 1991.

La asignación del beneficio será financiada por Rentas Generales en el caso de funcionarios de la Administración Central y Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, y con cargo al presupuesto del Ente si se tratare de funcionarios de los Organismos del artículo 221.

Art. 26. - Los cargos y las partidas de contratación que queden liberados por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores serán suprimidos.

Art. 27. - Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria, o en caso de acefalía del cargo. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios.

El jerarca de la respectiva unidad ejecutora dispondrá la sustitución entre los funcionarios que, de acuerdo a las normas reguladoras del ascenso, tengan vocación al cargo. Dicha sustitución deberá ser comunicada al superior jerárquico.

El sustituto tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de los cuarenta y cinco días de la ausencia del titular.

Dentro de los dieciocho meses como máximo, contados desde la respectiva resolución y su notificación, el cargo deberá proveerse de acuerdo a las reglas del ascenso. En aquellos casos en que la ley prevé que la ausencia exceda el término de los dieciocho meses y no pueda resolverse por las reglas del ascenso, la subrogación podrá ser prorrogada mientras continúe la situación que le dio origen.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

Art. 28. - Deróganse los artículos 59 y 60 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por los artículos 14 y 15 del decreto-ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, respectivamente.

Art. 29. - La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación no emitirán el informe establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, si previamente la unidad ejecutora no hubiera procedido conforme a los preceptuado durante su vigencia por el artículo 39 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y el artículo 11/1 de la presente ley.

Art. 30. - Fíjase la retribución correspondiente al cargo de Subsecretario de Estado, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 sus modificativas y concordantes, en N$ 2:826.087 (dos millones ochocientos veintiséis mil ochenta y siete) y N$ 3:304.348 (tres millones trescientos cuatro mil trescientos cuarenta y ocho) con vigencia al 1º de enero de 1993 y al 1º de julio de 1993 respectivamente.

Art. 31. - Otórgase en los Incisos 2, 5 al 11, 13 y 14 una partida equivalente al 2% (dos por ciento) del Rubro 0 de cada programa con cargo a Rentas Generales, excluidos los renglones referentes a primas a la eficiencia o incentivos al rendimiento, para el pago de incentivos por productividad.

Dicho incentivo se otorgará de acuerdo a la reglamentación que a esos efectos dicte el Poder Ejecutivo, la que deberá tomar en cuenta, en lo pertinente los criterios de asiduidad, rendimiento y dedicación referidos en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Los beneficiarios del incentivo no podrán superar el 5% (cinco por ciento) del total de funcionarios de cada unidad ejecutora y el monto mensual a percibir será el 40% (cuarenta por ciento) de la retribución mensual permanente sujeta a montepío, excluida la prima por antigüedad, atendida con cargo a Rentas Generales, de cada funcionario.

La percepción del incentivo que se crea es incompatible con el cobro de cualquier otro beneficio de similar naturaleza.

Art. 32. - Fíjase en N$ 3:250.000 (nuevos pesos tres millones doscientos cincuenta mil) y N$ 3:800.000 (nuevos pesos tres millones ochocientos mil) a partir del 1º de enero de 1993 y del 1º de julio de 1993, respectivamente, la retribución de los siguientes cargos:

Ministro de Estado.

Secretario de la Presidencia de la República.

Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Ministro del Tribunal de Cuentas.

Ministro de la Corte Electoral.

Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Rector de la Universidad de la República.

Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social.

El referido importe no incluye la retribución complementaria por dedicación permanente, establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, ni los gastos de representación establecidos por el artículo 17 de la Ley Nº 16.170, referida.

Art. 33. - Fíjase en N$ 2:826.087 (nuevos pesos dos millones ochocientos veintiséis mil ochenta y siete) y N$ 3:304.348 (nuevos pesos tres millones trescientos cuatro mil trescientos cuarenta y ocho) a partir del 1º de enero de 1993 y del 1º de julio de 1993, respectivamente, la retribución de los siguientes cargos:

Consejero del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública

Presidente del Instituto Nacional del Menor.

El referido importe no incluye la retribución complementaria por dedicación permanente establecida por el artículo 16 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, ni los gastos de representación establecidos por el artículo 17 de la Ley Nº 16.170 referida.

Art. 34. - Interprétase el artículo 25 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en el sentido de que los funcionarios de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland que hubieren sido restituidos al Organismo al amparo de las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que se hubieren hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de dicha ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Organismo dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior se hubieren acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales ajenas a la normativa que aquí se trata, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria.

Art. 35. - Declárase por vía de interpretación de la disposición del artículo 225 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, que el cómputo de servicios previsto por el artículo 16 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, no implica la pérdida de la jubilación generada al momento de la destitución, cualquiera fuere la causal.

Art. 36. - Prorrógase por sesenta días, que se contarán a partir de la vigencia de la presente ley, el plazo referido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 37. - En caso que fuere necesario la redistribución de empleados de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba, la misma se realizará con la intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil y no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales, especialmente del sueldo, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios sociales que percibieran por cualquier concepto. A los referidos funcionarios, no se les aplicará incompatibilidad por ingresos que percibieran provenientes de otra actividad pública o privada o pasividad.

Art. 38. - Los funcionarios pertenecientes a la Comisión Liquidadora del Frigorífico Nacional (decreto -ley Nº 14.810, de 11 de agosto de 1978 y Decreto 541/69) que al 30 de junio del presente año se encuentren desempeñando tareas en la misma, podrán ser redistribuidos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 39. - Los funcionarios del ex-Frigorífico Nacional que al día de la fecha se encuentran cumpliendo funciones finalistas, en la Dirección General Interventora y Liquidadora del Frigorífico Nacional que al cierre de éste, según decreto-ley Nº 14.810, de 11 de agosto de 1978, eran funcionarios del mismo, tienen derecho a ampararse al artículo 3º de la Ley Nº 16.163, de 21 de diciembre de 1990 (Reforma de Cédula Jubilatoria por ser obligados a jubilarse).

Art. 40. - Modifícase el artículo 15 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 15. - Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

'ARTICULO 20. - Autorízase el traslado de funcionarios de organismo públicos estatales y no estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y Legisladores nacionales, a expresa solicitud de éstos.

Los Legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión, simultáneamente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejar sin efecto dicho traslado.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de carácter presupuestado o contratado, debiendo renovarse el contrato mientras dure la comisión, sin perjuicio de los ascensos que les correspondan o de la presupuestación de los contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen y, en particular, en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la bonificación de servicios a los efectos jubilatorios y la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo'."

Art. 41. - Los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional que al momento del cierre del mismo no tenían causal jubilatoria, pero computaban más de diez años de trabajo efectivo en dicho Frigorífico, tendrán derecho a los beneficios jubilatorios previstos en el artículo 3º de la Ley Nº 16.163, de 21 de diciembre de 1990.

Art. 42. - La adecuación presupuestal de los funcionarios de PLUNA redistribuidos deberá tener en cuenta el sueldo y todas las sumas percibidas por antigüedad, mayor horario, viá-

tico de alimentación y reestructura, según Resolución de Directorio Nº 8191/92, de 18 de agosto de 1992.

Art. 43. - Declárase que el personal marítimo de ANCAP (tripulantes) está comprendido dentro de lo establecido por el artículo 23 de la presente ley.

Art. 44. - Los funcionarios despedidos por el Banco Central según resoluciones del 2 de junio, 29 de julio, 22 de setiembre de 1976 y resoluciones posteriores emanadas de las mismas, o en caso de fallecimiento sus causahabientes, tendrán derecho a la jubilación o pensión o a la reforma de la cédula jubilatoria o pensionaria en su caso con aplicación del artículo 18 y concordantes de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, fijándose la jubilación en el equivalente al 125% de todas las asignaciones computables del cargo de que eran titulares, rigiendo los topes establecidos para las jubilaciones y asignaciones bancarias.

Las personas comprendidas deberán ejercitar sus derechos ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 45. - No estarán comprendidos en el artículo anterior los que ya obtuvieron el amparo de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985; los reincorporados a la actividad bancaria efectivamente con posterioridad al despido, cualquiera sea la vía jurídica adoptada, y aquellos que trabajaban en los Bancos Oficiales y no aceptaron oportunamente la presupuestación que se les ofreció.

Las personas en la situación del artículo anterior, aun cuando se hubieren jubilado con asignación de pasividad inferior al 75% de las remuneraciones por toda su actividad o si hubieran renunciado después del 20 de agosto de 1976, tendrán derecho a ampararse en la presente ley.

Art. 46. - Los derechos y los beneficios que resultan de los dos artículos precedentes, se generarán a partir de la promulgación de la presente ley, no generando retroactividad alguna.

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I

Funcionamiento

Artículo 47. - Facúltase a los jerarcas de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional a transferir en forma definitiva al resto del Rubro 2 "Materiales y Suministros", los créditos asignados para efectuar compras a la ex Industria Lobera y Pesquera del Estado.

A tales efectos, se comunicarán a la Contaduría General de la Nación las resoluciones fundadas que dispongan tales transferencias, dentro del término de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 48. - En las actuaciones referentes a solicitudes de pago de retribuciones personales correspondientes a ejercicios vencidos por importes menores a medio Salario Mínimo Nacional y que no superen el 20% (veinte por ciento) de la retribución permanente del funcionario a la fecha de la liquidación, el jerarca de la unidad ejecutora, en los Incisos 02 al 27, podrá disponer su pago con cargo al Fondo Permanente. Cuando se trate de ex funcionarios se considerará el último sueldo percibido actualizado a la fecha de liquidación.

Una vez realizado el pago, la Contaduría General de la Nación habilitará el crédito que corresponda con cargo al Renglón 0.9.1 "Retribución de Ejercicios Vencidos" a efecto de proceder al planillado para la reposición del Fondo Permanente.

Lo dispuesto precedentemente, será sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y no será de aplicación para retribuciones de los cargos políticos y de particular confianza.

Si se verificara una utilización indebida de las facultades que concede la presente norma, el Tribunal de Cuentas o la Contaduría General de la Nación, en su caso, podrán suspender su aplicación en las unidades ejecutoras en que se verificare tal transgresión.

Art. 49. - El Poder Ejecutivo podrá contratar con particulares la prestación de los servicios de asistencia médica, guardería y prestación de alimentos en favor de los funcionarios de sus dependencias, que no sean inferiores en cantidad y calidad a los vigentes cuando el costo derivado de mantenerlos demande mayores erogaciones que aquélla.

Las economías resultantes se verterán a Rentas Generales.

Art. 50. - En los Ejercicios 1993 y 1994 los gastos estrictos de funcionamiento y suministros en su conjunto, de los Incisos 02 al 14, quedarán limitados al 90%, (noventa por ciento), de lo efectivamente gastado en el Ejercicio 1992 a valores constantes en los rubros y subrubros siguientes: 2 "Materiales y suministros", 3 "Servicios no personales" y 4.7 "Materiales y partes para reemplazo".

Trimestralmente, no se podrán efectuar afectaciones en los rubros y subrubros mencionados, que excedan el 25%, (veinticinco por ciento) de sus créditos anuales.

Se podrá superar el 25%, (veinticinco por ciento), de afectación trimestral cuando la conveniencia de efectuar el gasto así lo requiera, manteniendo el límite anual.

CAPITULO II

Inversiones

Artículo 51. - Los fondos percibidos con carácter de adelanto de inversión por los Organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, deberán ser devueltos,

por las partidas no ejecutadas en la segunda Rendición de Cuentas que se efectúe a partir del Ejercicio al que corresponde el adelanto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Nº 15.809 referida.

Art. 52. - Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 58. - Las trasposiciones de fuentes de financiamiento presupuestal dentro de un proyecto de inversión o entre proyectos de un mismo programa, serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Los créditos presupuestales aprobados para proyectos de inversión financiados total o parcialmente, con Endeudamiento Externo, no podrán ser utilizados para reforzar créditos de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

Derógase el artículo 44 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Art. 53. - Modifícanse los proyectos de inversión de la Presidencia de la República, contenidos en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, de acuerdo al siguiente detalle:

"Proyecto de Infraestructura Social", Programa 002 - Proyecto 760. Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 1.020:490.000 (nuevos pesos un mil veinte millones cuatrocientos noventa mil) equivalente a U$S 410.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos diez mil) para el año 1993 y en N$ 684:475.000 (nuevos pesos seiscientos ochenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil) equivalente a U$S 275.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y cinco mil) para el año 1994.

"Inversiones de la Cuenca Arrocera", Programa 002-Proyecto 720. Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 1.727:366.000 (nuevos pesos un mil setecientos veintisiete millones trescientos sesenta y seis mil) equivalente a U$S 694.000 (dólares de los Estados Unidos de América seiscientos noventa y cuatro mil) para 1993 y N$ 10.949:111.000 (nuevos pesos diez mil novecientos cuarenta y nueve millones ciento once mil) equivalente a U$S 4:399.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones trescientos noventa y nueve mil) para 1994. Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 413:174.000 (nuevos pesos cuatrocientos trece millones ciento setenta y cuatro mil) equivalente a U$S 166.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento sesenta y seis mil) para 1993 y N$ 6.802:437.000 (nuevos pesos seis mil ochocientos dos millones cuatrocientos treinta y siete mil) equivalente a U$S 2:733.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones setecientos treinta y tres mil) para 1994. Increméntase la asignación presupuestal financiada con FIMTOP en N$ 1.244:500.000 (nuevos pesos un mil doscientos cuarenta y cuatro millones quinientos mil) equivalente a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) para 1993 y N$ 1.244:500.000 (nuevos pesos un mil doscientos cuarenta y cuatro millones quinientos mil) equivalente a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) para 1994.

"Inversiones Cuenca Lechera", Programa 002-Proyecto 721. Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 3.828:082.000 (nuevos pesos tres mil ochocientos veintiocho millones ochenta y dos mil) equivalente a U$S 1:538.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón quinientos treinta y ocho mil) para 1993. Increméntase la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 9.214:278.000 (nuevos pesos nueve mil doscientos catorce millones doscientos setenta y ocho mil) equivalente a U$S 3:702.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones setecientos dos mil) para 1993 y N$ 6.849:728.000 (nuevos pesos seis mil ochocientos cuarenta y nueve millones setecientos veintiocho mil) equivalente a U$S 2:752.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones setecientos cincuenta y dos mil) para 1994.

Art. 54. - Autorízase al Ministerio de Defensa Nacional -Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas- a contratar con el Banco de la República Oriental del Uruguay, un préstamo de hasta U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) destinado a las obras de ampliación y reciclaje del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, incluido su equipamiento. Dicho préstamo será amortizado con fondos provenientes de recursos extrapresupuestales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del decreto-ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984.

Art. 55. - Incorpórase en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el proyecto de inversión "Desarrollo Rural" en el Programa 001 "Administración Superior" con la siguiente asignación presupuestal: financiada con Rentas Generales N$ 1.493:400.000 (nuevos pesos un mil cuatrocientos noventa y tres millones cuatrocientos mil) equivalente a U$S 600.000 (dólares de los Estados Unidos de América seiscientos mil) para 1993 y N$ 3.733:500.000 (nuevos pesos tres mil setecientos treinta y tres millones quinientos mil) equivalente a U$S 1:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón quinientos mil) para 1994; financiada con Endeudamiento Externo N$ 298:680.000 (nuevos pesos doscientos noventa y ocho millones seiscientos ochenta mil) equivalente a U$S 120.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento veinte mil) para 1993 y N$ 597:360.000 (nuevos pesos quinientos noventa y siete millones trescientos sesenta mil) equivalente a U$S 240.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cuarenta mil) para 1994.

Art. 56. - Modifícase, en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el proyecto de inversión "Sanidad Animal" (Programa 007-Proyecto 840) contenido en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo con el siguiente detalle:

Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 522:690.000 (nuevos pesos quinientos veintidós millones seiscientos noventa mil) equivalente a U$S 210.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos diez mil) para 1992.

Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 1.941:420.000 (nuevos pesos un mil novecientos cuarenta y un millones cuatrocientos veinte mil) equivalente a U$S 780.000 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos ochenta mil) para 1992 y N$ 2.538:780.000 (nuevos pesos dos mil quinientos treinta y ocho millones setecientos ochenta mil) equivalente a U$S 1:020.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón veinte mil) para 1994. Increméntase la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 2.489:000.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos ochenta y nueve millones) equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) para 1993.

Art. 57. - Incorpórase en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el proyecto de inversión "Desarrollo de Recursos Hídricos y Naturales" en el Programa 001 "Administración Superior" con una asignación presupuestal para 1993, de N$ 1.319:170.000 (nuevos pesos un mil trescientos diecinueve millones ciento setenta mil) equivalente a U$S 530.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos treinta mil) financiada con Rentas Generales y de N$ 3.559:270.000 (nuevos pesos tres mil quinientos cincuenta y nueve millones doscientos setenta mil) equivalente a U$S 1:430.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón cuatrocientos treinta mil) financiado con Endeudamiento Externo.

Art. 58. - Modifícanse los proyectos de inversión del Ministerio de Industria, Energía y Minería en el Programa 008 "Administración de la Política de Energía" contenidos en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, de acuerdo con el siguiente detalle:

Proyecto 742 "Renovación de equipamiento de computación". Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 12:445.000 (nuevos pesos doce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil) equivalente a U$S 5.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco mil) para 1992; en N$ 2:489.000 (nuevos pesos dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil) equivalente a U$S 1.000 (dólares de los Estados Unidos de América un mil) para 1993 y N$ 12:445.000 (nuevos pesos doce millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil) equivalente a U$S 5.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco mil) para 1994.

Proyecto 786 "Ahorro Energético". Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 43:365.000 (nuevos pesos cuarenta y tres millones trescientos setenta y cinco mil) que incluye U$S 5.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco mil), para cada uno de los Ejercicios 1992, 1993 y 1994.

Art. 59. - Los proyectos de inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas contenidos en los Planillados Anexos a las Leyes Nos. 16.170 y 16.226 de 28 de diciembre de 1990 y 29 de octubre de 1991 respectivamente, se podrán ejecutar durante el Ejercicio 1993 hasta un monto de N$ 323.570:000.000 (nuevos pesos trescientos veintitrés mil quinientos setenta millones) equivalente a U$S 130:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento treinta millones).

Derógase a partir de la promulgación de la presente ley el artículo 62 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 60. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a utilizar en los años 1993 y 1994 los excedentes de asignaciones presupuestales, de proyectos ya ejecutados en proyectos de inversión de distintos programas del Inciso, sin incrementar el monto máximo de ejecución establecido para cada año en el artículo anterior.

Art. 61. - Incorpóranse en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas los siguientes proyectos de inversión:

Programa 003 "Dirección Nacional de Vialidad"

Proyecto "R. 101: Interbalnearia - Avda. Giannattasio"
Proyecto "R. 5: Km. 256 - Km. 380"
Proyecto "R. 5: Rivera - Arroyo Tres Cruces"
Proyecto "R. 6: Montevideo - Empalme R. 7"
Proyecto "R. 8: Arroyo del Medio - Cerro Amaro"
Proyecto "R. 9: San Carlos - Arroyo Rocha"
Proyecto "R. 11: Canelones - San José"
Proyecto "R. 26: Puentes y Accesos - Arroyo Conventos"
Proyecto "R. 101: Avda. de las Américas - R. 8"

Programa 004 "Dirección Nacional de Hidrografía"

Proyecto "Monitoreo Hidrológico Cuenca del Río Santa Lucía"
Proyecto "Estudio y proyecto Puerto Deportivo San José"
Proyecto "Estudio y proyecto Puerto Deportivo Canelones"
Proyecto "Balneario Laguna Merín: Muelle y Rampa"
Proyecto "Terminación Edificio Administración La Paloma"

Programa 006 "Dirección Nacional de Topografía"

Proyecto "Cartografía Decreto de 12 de diciembre de 1991".

La asignación presupuestal de los proyectos que se incorporan, se financiará mediante el mecanismo de trasposición dispuesto por el artículo 60 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con la modificación dispuesta por el artículo 32 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 62. - Incorpórase en el Ministerio de Educación y Cultura, Programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos, Administración de Radio y T.V. Oficiales", el proyecto "Equipamiento básico de los medios de comunicación masiva del Estado" que se financiará con la partida por única vez dispuesta en la Ley Nº 16.229, de 11 de noviembre de 1991 y una ampliación por una sola vez de N$ 9.789:734.800 (nue-

vos pesos nueve mil setecientos ochenta y nueve millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos) equivalente a U$S 3:933.200 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones novecientos treinta y tres mil doscientos) provenientes de créditos concedidos por el Gobierno del Reino de España.

Art. 63. - Modifícase en el Ministerio de Educación y Cultura el Programa 004 "Fomento de la Actividad Científico-Técnica", Unidad Ejecutora 012 "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" Proyecto 810 "Desarrollo Científico y Técnico", contenido en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, de acuerdo con el detalle siguiente:

Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo del año 1992 en N$ 12.870:619.000 (nuevos pesos doce mil ochocientos setenta millones seiscientos diecinueve mil) equivalente a U$S 5:201.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones doscientos un mil).

Increméntase la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 74:670.000 (nuevos pesos setenta y cuatro millones seiscientos setenta mil) equivalente a U$S 30.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta mil) para 1993 y en N$ 12.876:619.000 (nuevos pesos doce mil ochocientos setenta y seis millones seiscientos diecinueve mil) equivalente a U$S 5:171.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones ciento setenta y un mil) para 1994.

Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 1.214:632.000 (nuevos pesos un mil doscientos catorce millones seiscientos treinta y dos mil) equivalente a U$S 488.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos ochenta y ocho mil) para 1992; en N$ 263:834.000 (nuevos pesos doscientos sesenta y tres millones ochocientos treinta y cuatro mil) equivalente a U$S 106.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento seis mil) para 1993 y N$ 2.202:765.000 (nuevos pesos dos mil doscientos dos millones setecientos sesenta y cinco mil) equivalente a U$S 885.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos ochenta y cinco mil) para 1994.

Art. 64. - Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar al Servicio Oficial de Difusión, Radio-Televisión y Espectáculos para financiar la reconstrucción del Estudio Auditorio, hasta la suma de N$ 62.225:000.000 (nuevos pesos sesenta y dos mil doscientos veinticinco millones) equivalente a U$S 25:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco millones) con recursos provenientes de un préstamo concedido por el Gobierno del Reino de España.

Se establece que hasta el 20% de dicho préstamo, será destinado para financiar obras complementarias y equipamiento, y el monto restante, para financiar las obras civiles del Estudio Auditorio.

Autorízase a contratar directamente y con ajuste a los principios generales de la contratación administrativa, sólo las obras y suministros condicionados por el contenido del acuerdo de préstamo realizado con el Gobierno del Reino de España.

Facúltase, a esos efectos, a la Contaduría General de la Nación a habilitar el crédito correspondiente.

Art. 65. - Incorpórase en el Ministerio de Educación y Cultura, Programa 001 "Administración General", el proyecto "Equipamiento Secretaría Mercado Común del Conocimiento" con una asignación presupuestal financiada con Rentas Generales de N$ 16:850.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos cincuenta mil).

Art. 66. - Modifícanse en el Ministerio de Salud Pública, Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" los siguientes proyectos de inversión contenidos en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990:

Proyecto 735 "Equipamiento y reciclaje del Pereira Rossell". Increméntase la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 13.791:797.900 (nuevos pesos trece mil setecientos noventa y un millones setecientos noventa y siete mil novecientos) equivalente a U$S 5:541.100 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones quinientos cuarenta y un mil cien) para 1993 y N$ 3.337:997.900 (nuevos pesos tres mil trescientos treinta y siete millones novecientos noventa y siete mil novecientos) equivalente a U$S 1:341.100 (dólares de los Estados Unidos de América un millón trescientos cuarenta y un mil cien) para 1994.

Proyecto 770 "Hospital Pasteur". Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Endeudamiento Externo en N$ 13.791:797.900 (nuevos pesos trece mil setecientos noventa y un millones setecientos noventa y siete mil novecientos), equivalente a U$S 5:541.100 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones quinientos cuarenta y un mil cien) para 1993 y N$ 3.337:997.900 (nuevos pesos tres mil trescientos treinta y siete millones novecientos noventa y siete mil novecientos) equivalente a U$S 1:341.100 (dólares de los Estados Unidos de América un millón trescientos cuarenta y un mil cien) para 1994.

Art. 67. - Autorízase al Poder Ejecutivo a destinar al Ministerio de Salud Pública para financiar la terminación de las obras y el equipamiento médico de los nuevos hospitales de Canelones y Las Piedras, la suma de hasta N$ 42.313:000.000 (nuevos pesos cuarenta y dos mil trescientos trece millones), equivalentes a U$S 17:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diecisiete millones) con recursos provenientes de un préstamos concedido por el Gobierno del Reino de España.

Autorízase a contratar directamente y con ajuste a los principios generales de la contratación administrativa, sólo las obras y suministros condicionados por el contenido del acuerdo de préstamo realizado con el Gobierno del Reino de España.

Facúltase, a esos efectos, a la Contaduría General de la Nación a habilitar el crédito correspondiente.

Art. 68. - Modifícase en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Programa 004 "Formulación, Ejecución, Supervisión y Evaluación Planes Protección Medio Ambiente", el Proyecto 730 "Colector Industrial de la Cuenca del Arroyo Chacarita", incluido en el Planillado Anexo a la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Disminúyese la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales para el Ejercicio 1992 en N$ 1.991:200.000 (nuevos pesos un mil novecientos noventa y un millones doscientos mil) equivalente a U$S 800.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos mil) e increméntase dicho monto en el Ejercicio 1993.

Art. 69. - Increméntase en el Inciso 05 - Ministerio de Economía y Finanzas - Programa 005 Recaudación de Impuestos-Proyecto 993 - Ampliación Edificio Sede de la Dirección General Impositiva, la asignación presupuestal financiada con Rentas Generales en N$ 3.733:500.000 (nuevos pesos tres mil setecientos treinta y tres millones quinientos mil) equivalente a U$S 1:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón quinientos mil), para el Ejercicio 1993.

Art. 70. - Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar préstamos con el Gobierno del Reino de España, hasta la suma de N$ 124.450:000.000 (nuevos pesos ciento veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta millones), equivalente a U$S 50.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta millones) y a destinarlos al Inciso 12 - Ministerio de Salud Pública, para financiar el equipamiento técnico asistencial e instrumental (tecnología, equipos de radiología, vehículos utilitarios y equipamiento en general) de sus dependencias.

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 71. - Asígnase a la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Programa 002 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", las siguientes partidas por una sola vez:

A) N$ 99:560.000 (nuevos pesos noventa y nueve millones quinientos sesenta mil) equivalente a U$S 40.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta mil) para atender las necesidades correspondientes a la Comisión Nacional para la Construcción de un Eje Vial para el Cono Sur.

B) N$ 99:560.000 (nuevos pesos noventa y nueve millones quinientos sesenta mil) equivalente a U$S 40.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta mil) con destino al funcionamiento de la Comisión Nacional de Informática.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de las referidas partidas en rubros, subrubros, renglones y proyectos.

Art. 72. - Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con cargo a las partidas fijadas en el artículo 55, el personal necesario a efectos de dar cumplimiento a los cometidos asignados a dichas Comisiones Nacionales.

Art. 73. - Sustitúyese la denominación de la actual Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Estadística y Censos" por la de "Instituto Nacional de Estadística".

Art. 74. - Extiéndese el plazo del artículo 71 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Art. 75. - Increméntase en la cantidad de N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones) el monto destinado a gastos del proyecto de funcionamiento Encuesta de Gastos e Ingresos creado por el artículo 45 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 76. - Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 78. - Establécese un complemento de sueldo para el personal de seguridad afectado a las tareas de custodia y vigilancia según la siguiente escala: N$ 37.000 (nuevos pesos treinta y siete mil) mensuales para el personal de custodia y N$ 93.000 (nuevos pesos noventa y tres mil) para la custodia móvil, que se ajustará conforme a los aumentos salariales del sector público".

Art. 77. - Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 79. - Suprímense al vacar en la Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Oficinas Dependientes", Subprograma 002 "Administración General", los cargos correspondientes a las series Médico, Teletipista, Radiotelefonía, Radiotécnico, Electrotécnica, Mecánica, Mantenimiento Automotriz, Pintor Chapista, Peluquero, Electricista, Mecánico, Mecánico Gomero, Carpintero, Dibujo, Fotografía, Técnico Agropecuario, Ayudante Arquitecto e Ingeniero y de la serie Servicios del Grado 5 hasta el último grado del Escalafón. La supresión se realizará una vez efectuadas las promociones.

La Contaduría General de la Nación transferirá el crédito de los cargos que se vayan suprimiendo al Subrubro 0.2 y al Renglón 0.6.1.404 por partes iguales".

Art. 78. - Asígnase para el Ejercicio 1993, una partida por una sola vez de N$ 622:250.000 (nuevos pesos seiscien-

tos veintidós millones doscientos cincuenta mil), equivalentes a U$S 250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil) al Programa 002 "Planificación de Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal Sector Público", para apoyo del Subprograma de "Fortalecimiento Institucional del Programa de Desarrollo de Obras Municipales II".

Art. 79. - El jerarca de dicho programa dispondrá de un plazo de noventa días para comunicar a la Contaduría General de la Nación la desagregación en rubros, subrubros, renglones y proyectos de la partida establecida en el artículo anterior.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 80. - Otórgase al Personal Superior de los Cuerpos de Comando, determinado en el artículo 116 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 94 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 una compensación del 10% (diez por ciento) sobre el total de retribuciones sujetas a montepío, para retribuir el régimen de dedicación integral previsto en el literal C), del artículo 61 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974.

Otórgase el mismo beneficio al personal subalterno que determine el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Defensa Nacional, de los Programas 002 "Ejército Nacional", 003 "Armada Nacional", 004 "Fuerza Aérea Uruguaya" y del Subprograma 003 "Asesoramiento e Información Estratégica" del Programa 001 "Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional".

La compensación que se crea no estará sujeta a montepío, no será tenida en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 42 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960 modificativas y concordantes y no será considerada para calcular ninguna otra retribución de carácter porcentual.

Quedan excluidos de su percepción el personal perteneciente al Escalafón H del Cuerpo Técnico de la Fuerza Aérea Uruguaya, los reservistas incorporados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 111 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, y el Personal en Situación de Excedencia establecido por el artículo 81 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 81. - Al personal militar designado en misión diplomática y oficial en el exterior, le será de aplicación lo dispuesto por el inciso primero del artículo 174 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 82. - El personal que integre el Escalafón de Oficiales de la Dirección General de los Servicios, del Servicio de Viviendas, Tutela Social, Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el perteneciente a la Secretaría del Ministerio de Defensa Nacional, pasará a situación de retiro obligatorio por haber alcanzado el límite de edad que se establece a continuación:

Capitán	65 años
Teniente 1º	60 años
Teniente 2º	58 años
Alférez	56 años

Art. 83. - Transfórmanse en la Dirección General de Secretaría de Estado, un cargo Subjefe de Departamento Administrativo Especializado, Escalafón C/D, Grado 8, en un cargo Subjefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 8 y un cargo Jefe de Departamento Mantenimiento, Escalafón E, Grado 10, en un cargo Jefe de Departamento Especialización, Escalafón D, Grado 10.

Art. 84. - Fíjanse en unidades reajustables los valores de las multas administrativas por infracciones al Reglamento de Explosivos y Armas, las guías para transporte de materias explosivas, la expedición de carnés y habilitaciones y las inspecciones técnicas, cuya recaudación compete al Servicio de Material y Armamento del Programa 002 "Ejército Nacional" en las siguientes cantidades:

Multas

Armas cortas y largas adquiridas en comercios no inscriptos en el Servicio de Material y Armamento o introducidas al país como efecto de uso personal, UR 1,80.

Armas cortas y largas usadas que no hayan sido registradas (artículo 205 del Reglamento de Explosivos y Armas) UR 1.

Personas o empresas que no remiten el estado mensual de consumo de explosivos antes del día 10 de cada mes (artículo 104 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	2
Segunda vez	4
Tercera vez	8
Cuarta vez	16

Casas que venden armas que no figuran en los estados mensuales remitidos antes de los diez primeros días de cada mes (artículo 223 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	5
Segunda vez	10
Tercera vez	20
Cuarta vez	40

Casas comerciales que venden armas y municiones sin haberse inscripto para tales fines en el Servicio de Material y Armamento:

UR 25 e inscripción

Rematadores que venden o subasten armas sin estar inscriptos para tales fines en el Servicio de Material y Armamento:

UR 25 e inscripción

Casas comerciales que no remiten los estados antes de los diez primeros días de cada mes:

	UR
Primera vez	2
Segunda vez	4
Tercera vez	8
Cuarta vez	16

Casas comerciales que venden armas sin Guía (entregar el arma sin antes obtener la Guía en el Servicio de Material y Armamento):

	UR
Primera vez	10
Segunda vez	20
Tercera vez	30

Casas comerciales que no eleven al Servicio de Material y Armamento los estados mensuales (artículo 223 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	4
Segunda vez	8
Tercera vez	16
Cuarta vez	32

Venta de armas o préstamos entre particulares o entre particulares y casas comerciales sin intervención del Servicio de Material y Armamento (artículo 206 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	5
Segunda vez	10
Tercera vez	20
Cuarta vez	40

Coleccionistas de armas que no estén registrados en el Servicio de Material y Armamento o que no eleven al mismo la relación de las armas que integran su colección. Esto se hace extensivo para los colecccionistas de munición:

UR 5 e inscripción

Particulares o casas comerciales que reparen armas sin estar registradas en el Servicio de Material y Armamento:

UR 5 e inscripción

Particulares o casas comerciales que reparen armas sin Guía (artículo 210 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	10
Segunda vez	30

Realizar compras de armas o municiones o accesorios en el exterior sin antes obtener el despacho directo:

UR 5

Clubes de tiro que no se registren en el Servicio de Material y Armamento con especificación de cantidad de armas con que cuentan y relación de las Guías correspondientes a ellas:

UR 5 e inscripción

Elaboración, depósito y empleo de todo tipo de material explosivo o agresivo químico sin autorización expresa del Servicio de Material y Armamento:

UR 40 y elevación de antecedentes a la Justicia

Transporte de explosivos sin la Guía correspondiente (artículo 163 del Reglamento de Explosivos y Armas):

UR 8 y pago de la Guía correspondiente

Personas que operen con explosivos sin autorización del Servicio de Material y Armamento (artículo 119 del Reglamento de Explosivos y Armas) en caso de pertenecer a alguna empresa se aplicará a ella:

UR 40 y elevación de antecedentes a la Justicia

Comercializar armas montadas totalmente con piezas importadas como repuestos (Decreto 24.200/959, de 2 de abril de 1959):

UR 40

No poseer libros al día de salida de munición, ventas de armas y reparación, por parte de casas comerciales o particulares (artículo 219 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	3
Segunda vez	6
Tercera vez	12
Cuarta vez	24

Empresas que operan con explosivos depositados en polvorines no autorizados por el Servicio de Material y Armamento:

UR 40

Venta de munición por parte de casas comerciales sin especificar correctamente la Serie y número de Guía (artículo 213 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	5
Segunda vez	10
Tercera vez	20

Omisiones de armas y municiones en las declaraciones de los partes mensuales (artículo 213 y 223 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	2
Segunda vez	4
Tercera vez	8
Cuarta vez	16

Importadores y mayoristas que venden armas y municiones a comercios que no se encuentren inscriptos en el Servicio de Material y Armamento (Decreto Nº 24.928/969, de 4 de diciembre de 1969):

	UR
Primera vez	25
Segunda vez	50

Casas comerciales que vendan armas a menores de veintiún años (artículo 222 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	8
Segunda vez	16
Tercera vez	30

Casas comerciales que no comuniquen los movimientos de armas realizadas dentro de los cinco días de producido el mismo (artículo 208 del Reglamento de Explosivos y Armas):

	UR
Primera vez	2
Segunda vez	4
Tercera vez	8
Cuarta vez	16

Adulteración de Guías de posesión de armas y transferencias realizadas por personas no autorizadas (artículo 206 del Reglamento de Explosivos y Armas):

UR 25 y la elevación de los antecedentes a la Justicia

Casas comerciales o particulares que realicen modificaciones sustanciales en armas de fuego, respecto al calibre o sistema, sin autorización expresa y particular para cada caso, extendida por el Servicio de Material y Armamento:

	UR
Primera vez	40
Segunda vez	100

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 192 del Decreto 2.605/943, de 7 de octubre de 1943.

Realizar actividades de fabricación, carga o recarga de munición sin autorización expresa del Servicio de Material y Armamento:

UR 60 y decomiso preventivo o definitivo de mercaderías y maquinarias.

El Servicio de Material y Armamento podrá disponer la suspensión de los locales hasta por un plazo máximo de noventa días, así como el retiro definitivo de los correspondientes permisos, de acuerdo con la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Expedición de Guías

Guías para transporte de materiales explosivos:

		UR
Hasta 50 Kg.	neto	0,60
Más de 50 Kg.	neto	1,20
Más de 125 Kg.	neto	2,40
Más de 1.000 Kg.	neto	3,60
Guía de posesión de armas		0,68
Guía provisoria		0,50
Guía de arma		0,50

Expedición de carnés y habilitaciones

	UR
Carné de barrenista	1
Carné de coleccionista	1
Habilitación anual de coleccionista	0,50

Inspecciones Técnicas

Inspecciones técnicas solicitadas por usuarios:

	UR
Montevideo	10
Interior	20

Estos valores no incluyen los gastos de hospedaje, almuerzo o cena del personal que concurra, los que también son con cargo al usuario.

Art. 85. - Transfórmanse en el Programa 002 "Ejército Nacional", trece cargos Soldado de 1ra., en un cargo Asesor IV, ingeniero químico, Escalafón A, Grado 10, un cargo Asesor IV, ingeniero industrial, Escalafón A, Grado 10, un Asesor VII, ingeniero agrimensor, Escalafón A, Grado 07 y un cargo Asesor IV, Contador, Escalafón A, Grado 10.

Art. 86. - Sustitúyese el artículo 166 del decreto-ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 166. - La Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército, para los Oficiales desde Alférez hasta Teniente Coronel inclusive, estará integrada por un Oficial General o Superior que la presidirá, un Oficial Superior en actividad, como delegado del Poder Ejecutivo, los Inspectores de Armas, y un Jefe como Secretario, este último sin voz ni voto. Integrarán además esta Comisión, un Coronel procedente de cada Arma, al solo efecto de intervenir en las calificaciones de los Oficiales de su Arma".

Art. 87. - Agrégase al literal C) del artículo 113 del decreto-ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, el siguiente numeral:

"5) Presidente de la Comisión Calificadora del Personal Superior de las Armas del Ejército".

Art. 88. - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - La Armada Nacional como parte integrante de las Fuerzas Armadas, tiene por misión esencial la defensa de la Constitución y las Leyes del Estado, la integridad territorial y la policía marítima de la República, a fin de contribuir a defender el honor, la independencia y la paz de la misma".

Art. 89. - Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en la redacción dada por el decreto-ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 9º. - El Estado Mayor General de la Armada es el órgano asesor del Mando Naval que tiene como funciones primordiales la preparación de los elementos para la toma de decisiones que una vez adoptadas, transformará en órdenes, cuya ejecución supervisará. El Estado Mayor General de la Armada, está constituido por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, sus Divisiones y las Dependencias que fije su reglamentación.

La Jefatura del Estado Mayor General de la Armada será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior del Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor.

Las Jefaturas de las Divisiones del Estado Mayor General de la Armada serán ejercidas por Oficiales Superiores o Jefes diplomados de Estado Mayor".

Art. 90. - Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 11. - La Dirección General de Personal Naval es el órgano encargado del reclutamiento, formación profesional y movilización del Personal de la Armada, que velará por la salud y bienestar social del titular y su familia, como asimismo del reclutamiento y formación de Oficiales de la Marina Mercante.

Estará constituida por las Direcciones y Jefaturas que establezca el Poder Ejecutivo y será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior diplomado en Estado Mayor".

Artículo 91. - Agrégase a la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, el siguiente artículo:

"ARTICULO...La Dirección General de Material Naval es el órgano de apoyo de la Armada, para crear, conservar y rehabilitar los medios materiales que hagan posible la ejecución de sus cometidos.

Estará constituida por los Servicios que establezca el Poder Ejecutivo y será ejercida por un Oficial Almirante u Oficial Superior".

Art. 92. - Sustitúyense las denominaciones del Subprograma 004 "Coordinación de la Enseñanza Naval" y la Unidad Ejecutora 022 "Dirección de Enseñanza Naval" del Programa 003 "Armada Nacional", por las de "Administración de Personal Naval" y "Dirección General de Personal Naval", respectivamente.

Art. 93. - Autorízase al Programa 003 "Armada Nacional" a liquidar los presupuestos de sueldos y gastos presupuestales de todas sus unidades ejecutoras con cargo a la Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada".

Art. 94. - Transfórmanse en la Prefectura Nacional Naval, un cargo de Asesor II, Contador, Escalafón A, Grado 12 y un cargo Técnico III, Analista programador, Escalafón B, Grado 10 en un cargo Asesor II, Escribano, Escalafón A, Grado 12 y un cargo Asesor III, Abogado, Escalafón A, Grado 10.

Art. 95. - Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 84. - La coordinación y centralización de todo plan, estudio, información, investigación que los diversos órganos o comisiones ejecuten con relación a la oceanografía e hidrografía, que indica el Programa 003 "Armada Nacional" se efectuará por intermedio del Comando General de la Armada.

A tales efectos, se autoriza a la Armada Nacional a requerir de los organismos nacionales oficiales y privados, la información y resultados de los levantamientos e investigaciones oceanográficas, hidrográficas y meteorológicas marinas que lleven a cabo de acuerdo con las normas en vigencia, en las aguas jurisdiccionales de la República y que incluya las que efectúen organismos extranjeros o internacionales que actúen por encargo, acuerdo o autorización, con el fin de incrementar la seguridad marítima en las cartas y publicaciones náuticas que se editan bajo su responsabilidad.

La Armada Nacional determinará, a través del Servicio competente cuáles serán la cartografía y las publicaciones náuticas, nacionales o extranjeras, que deban considerarse válidas para la navegación marítima en las aguas jurisdiccionales de la República y que puedan ser exigidas por los organismos de contralor correspondientes".

Art. 96. - Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 13.390, de 18 de noviembre de 1965, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. - La Prefectura Nacional Naval, en su función de contralor de las normas internacionales estipuladas por la Organización Marítima Internacional en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, dispondrá los servicios de vigilancia adecuados a las características de cada operación".

Art. 97. - Agrégase al artículo 1º del decreto-ley Nº 15.009, de 9 de mayo de 1980, lo siguiente:

"Título de Práctico 40 UR".

Art. 98. - Los funcionarios de la Armada Nacional que cumplan funciones policiales - Unidad Ejecutora 021 "Prefectura Nacional Naval- estarán facultados, dentro de la jurisdicción que establece el artículo 34 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, para efectuar los procedimientos que determinan los artículos 272 y 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 99. - En los casos previstos en el artículo anterior los funcionarios actuantes y el Ministerio de Defensa Nacional participarán respectivamente en todos los casos que acuerdan los literales A) y B) de los artículos 273 y 274 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 100. - Inclúyese a las dependencias de la Armada Nacional que cumplan funciones policiales -Unidad Ejecutora 021 "Prefectura Nacional Naval"- en el inciso 2ª del artículo 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con la redacción dada por el artículo 183 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, como posibles destinatarios de los productos forestales decomisados.

Art. 101. - La facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 162 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se extiende en la misma forma y condiciones a los casos en que los procedimientos hayan sido efectuados por personal de la Armada Nacional -Unidad Ejecutora 021 "Prefectura Nacional Naval"- que cumplen funciones policiales.

En estos casos la facultad acordada se ejercerá a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 102. - Declárese comprendido en el cometido de la policía marítima de la Unidad Ejecutora 021 "Prefectura Nacional Naval" del Programa 003 "Armada Nacional", las operaciones respectivas en las aguas de los embalses de las represas Gabriel Terra, Baygorria y Constitución.

Art. 103. - Destínase una partida anual de N$ 35:638.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones seiscientos treinta y ocho mil) para atender el pago de la compensación máxima al grado establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para los cargos civiles de la Prefectura Nacional Naval del Programa 003 "Armada Nacional".

Suprímense en dicho programa tres cargos de Guardiamarina y dos de Alférez de Fragata en el Cuerpo Auxiliar.

Art. 104. - Sustitúyense los artículos 7º, 27, 44, 45, 73, 74 y 90 del decreto-ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por los siguientes:

"ARTICULO 7º. - La Fuerza Aérea se organizará en: Comando y Cuartel General, Direcciones, Tribunales y Comisiones, Grandes Unidades, Unidades, Unidades Básicas, Institutos, Servicios y Reparticiones, de acuerdo a las necesidades y de conformidad con las reglamentaciones respectivas".

"ARTICULO 27. - La Comisión Calificadora del Personal Subalterno de la Fuerza Aérea, estará integrada por tres miembros: un Oficial Superior, que la presidirá y dos Oficiales Jefes.

Contará con la asistencia administrativa de un Oficial del Grado de Capitán.

Compete a esta Comisión:

A) Discernir la nota final de aptitudes del Personal Subalterno de las jerarquías de Cabo de 1ra. a Sub Oficial Mayor.

B) Confeccionar las listas de ascensos para los grados de Sub Oficial Mayor, Sargento 1ro., Sargento y Cabo de 1ra., dentro de los escalafones respectivos".

"ARTICULO 44. - Complementando lo establecido en el artículo 31 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, (Orgánico de las Fuerzas Armadas), los cargos que se especifican a continuación serán desempeñados por los Oficiales en actividad de los siguientes grados:

A. Por Teniente General (Av)

1. Comandante en Jefe

B. Por Brigadieres Generales

1. Vicecomandante en Jefe

2. Miembro de Tribunales Superiores

3. Jefe de Misión en el exterior

C. Por Brigadier General o Coronel

Jefe del Estado Mayor General

Comandante de Grandes Unidades

Presidente o Miembro de Comisiones Calificadoras

Director de Direcciones Nacionales

D. Por Coroneles

2do. Comandante de Grandes Unidades

Subdirector de Direcciones Nacionales

Director de Direcciones Generales

Comandante de Unidades

Director de Institutos

Jefe de Estados Mayores

Subjefe del Estado Mayor General

E. Por Coroneles o Tenientes Coroneles

Director de Servicios

Director de Direcciones

Inspector Delegado del Comando General

Subdirector de Direcciones Generales

Subdirector de Institutos

Agregado Aéreo Adjunto

Ayudante del Comandante en Jefe

Secretario del Comandante en Jefe

F. Por Teniente Coronel

2do. Comandante de Unidades

Subdirector de Servicios

Subdirector de Direcciones

Jefe de División

G. Por Teniente Coronel y Mayor

Jefe de Estudios de Institutos

Ayudante del Vicecomandante y Comandantes de Grandes Unidades

Jefe de Cursos de Institutos de Personal Superior

Secretario de Tribunales y Comisiones

Comandante de Unidades Básicas

H. Por Mayores

Jefe de Cuerpo de Institutos

Jefe de Departamento

2do. Comandante de Unidades Básicas

B) Para ascender a Cabo de 2da.

1. Tener menos de cuarenta y cuatro años de edad.

2. Tener un año de antigüedad computable como Soldado de 1ra.

C) Para ascender a Cabo de 1era.

1. Tener menos de cuarenta y siete años de edad.

En principio las designaciones para los cargos que pueden ser ocupados por dos jerarquías, mantendrán el escalonamiento jerárquico".

"ARTICULO 45. - El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria a propuesta del Comando General de la Fuerza Aérea, los grados exigidos para desempeñar los distintos cargos no contemplados por el artículo anterior".

"ARTICULO 73. - Para el ascenso del Personal Subalterno, además de las aptitudes reglamentarias de conducta, física y militar, se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

A) Para ascender a Soldado de 1ra.

1. Tener menos de cuarenta y cuatro años de edad.

2. Haber computado seis meses de antigüedad, como Soldado de 2da.

3. Reunir condiciones intelectuales suficientes que le ofrezcan la posibilidad de obtener futuros ascensos.

B) Para ascender a Cabo de 2da.

1. Tener menos de cuarenta y cuatro años de edad.

2. Tener un año de antigüedad computable como Soldado de 1ra.

C) Para ascender a Cabo de 1ra.

1. Tener menos de cuarenta y siete años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable en el Grado de Cabo de 2da.

D) Para ascender a Sargento.

1. Tener menos de cuarenta y nueve años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable como Cabo de 1ra.

E) Para ascender a Sargento 1ro.

1. Tener menos de cincuenta y un años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable como Sargento.

F) Para ascender a Sub Oficial Mayor

1. Tener menos de cincuenta y cuatro años de edad.

2. Tener dos años de antigüedad computable como Sargento 1ro".

"ARTICULO 74. - Para estar en condiciones de ascenso los integrantes de los diversos escalafones del Personal Subalterno, deberán aprobar los cursos que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

"ARTICULO 90. - Al Personal Militar que no cumpla actividad de vuelo permanente, se le computarán dobles los años de servicio, siempre que en el período transcurrido desde el 1º de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente de acuerdo a lo que establezcan las reglamentaciones respectivas, haya computado lo exigido en el literal D) del artículo 194 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. (Orgánico de las Fuerzas Armadas).

Esta bonificación sólo beneficiará a quienes computen un mínimo de veinte años simples, con excepción de los casos establecidos en los literales A), B) y C) del artículo 192 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974".

Art. 105. - Deróganse los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del decreto-ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977.

Art. 106. - Sustitúyese el artículo 527 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 527. - La totalidad de los fondos de dicha cuenta, serán destinados por la citada Dirección General a brindar apoyo a:

A) Los aeroclubes en actividad, debiendo tenerse en cuenta para su otorgamiento los siguientes factores:

I) Escuela de vuelo, vuelo a vela, paracaidismo y aeromodelismo.

II) Entrenamiento de pilotos.

III) Servicios de abastecimientos, mantenimiento y comunicaciones.

IV) Instalación, infraestructura, y todo otro servicio que tienda a la seguridad de vuelo.

B) Las instituciones aerodeportivas en todos sus aspectos como vuelo a motor, vuelo a vela, paracaidismo, aeromodelismo, y similares.

C) El Instituto de Adiestramiento Aeronáutico dependiente de la Dirección General de Aviación Civil.

D) Reparaciones y mantenimiento en general de las aeronaves de la Dirección General de Aviación Civil y todo gasto relativo a las mismas.

E) En general a toda actividad que contribuya al desarrollo y fomento y seguridad de la aviación".

Art. 107. - Transfórmanse en la Dirección General de Aviación Civil los siguientes cargos: un Subdirector de División Piloto Instructor, Escalafón B, Grado 11, en Subdirector de División Instructor de Simulador, Escalafón B, Grado 11 y un Encargado II, Servicios, Escalafón F, Grado 6, en Especialista IV, Telefonista, Escalafón D, Grado 6.

Art. 108. - Sustitúyese el artículo 118 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 118. - La Dirección General de Aviación Civil abonará a sus funcionarios presupuestados y contratados una compensación equivalente al 30% (treinta por ciento) de sus retribuciones de naturaleza salarial, con cargo a sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad".

Art. 109. - Transfórmase en la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, un cargo Técnico II, Analista Programador, Escalafón B, Grado 11, en un Técnico IV, Electrónico, Escalafón B, Grado 9.

Art. 110. - Transfórmase en el Programa "Administracuón y Control Aviatorio y Aeroportuario", Subprograma "Administración y Control de los Aeropuertos Nacionales", Unidad Ejecutora "Dirección General de Infraestructura Aeronáutica", un cargo de Sub-Jefe de Departamento D10 Operaciones en un cargo de Asesor III de la Dirección del Aeropuerto Internacional de Carrasco, Escaladón B, Grado 12.

Art. 111. - Inclúyese en la serie Piloto del Escalafón B de la Dirección General de Aviación Civil, el actual cargo de Instructor Paracaidista, Técnico 4, Escalafón B, Grado 7 de la referida Unidad Ejecutora.

Art. 112. - Los Oficiales que, ingresados a la Escuela de Formación de Oficiales de la Fuerza Aérea con anterioridad a la fecha de promulgación del decreto-ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, con beca para el Cuerpo Aéreo, o que fueron seleccionados para los cursos correspondientes al Cuerpo Aéreo, que no renunciaron al mismo y que egresaron como integrantes de los Cuerpos de: Seguridad Terrestre (Escalafón C) y Técnico (Escalafones D, E, F y G, quedarán comprendidos en lo dispuesto por los artículos 110, 111 y 113 al 116 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Dichos Oficiales revistarán en el Escalafón B "Navegantes" en actividad fuera de cuadros, sin ocupar ni generar vacantes en el mismo.

A los fines establecidos en los artículos precedentemente enumerados, se tomará la fecha de vigencia o publicación de la presente ley, según correspondiere.

A estos efectos transfórmanse los cargos vacantes necesarios del artículo 65 del decreto-ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, en los siguientes cargos fuera de cuadros: Mayor, Capitán, Teniente 1º.

Los citados cargos fuera de cuadros, se irán eliminando al vacar, transformándose en los cargos que en su momento determine al Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Comando General de la Fuerza Aérea.

Art. 113. - Agrégase al decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, el siguiente artículo:

"ARTICULO 271 - Sustitúyese la actual denominación del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas por la de Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas que tendrá como misión dar apoyo a las mismas protegiendo o recuperando la salud de sus integrantes, servicio que se hará extensivo a los familiares de éstos, de acuerdo a lo que establecen las normas pertinentes del decreto-ley Nº 15.675, de 16 de noviembre de 1984 y su reglamentación".

Art. 114. - Sustitúyese el literal B) del artículo 31 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"B) Por Generales, Contralmirantes o Brigadieres Generales (Av) en actividad.

1) Jefe del Estado Mayor Conjunto.

2) Miembros del Tribunal Superior de Ascensos y Recursos de las Fuerzas Armadas.

3) Director General de los Servicios.

4) Director Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas".

Art. 115. - Sustitúyese el artículo 27 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 27. - Dichos servicios son:

A) El Servicio de Seguridad Social, que comprende:

1) El Servicio de Viviendas, que tiene por misión la obtención de viviendas propias para Oficiales y para el Personal Subalterno, con intervención de los organismos oficiales de crédito.

2) El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, que tiene por misión realizar el control administrativo y liquidación de pasividades militares y los servicios de seguridad social que se le encomienden para el personal militar y sus familiares.

3) El Servicio de Tutela Social, que actúa en beneficio de los componentes de las Fuerzas Armadas y sus familiares en todo aquello no comprendido en las misiones de los Servicios de Viviendas y Retiros y Pensiones Militares.

B) Los servicios que fueren unificados de los que actualmente administra cada Fuerza, o los que se crearen por razones de la especialización.

Tanto la Dirección General, como los servicios dependientes se regirán por las reglamentaciones respectivas".

Art. 116. - Suprímese en el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, el crédito del Renglón 3.0.0.817 "Administración Nacional de Puertos", incrementándose en el mismo importe el crédito del Renglón 2.0.0.805 "CONAPROLE".

Art. 117. - Transfórmanse en el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de julio de 1992 dos cargos Técnico II, Ingeniero, Escalafón A, Grado 11, un cargo Técnico IV, Veterinario, Escalafón A, Grado 8; un cargo Jefe Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 10; un cargo Especialista VI, Optico, Escalafón D, Grado 6; un cargo Especialista VII, Podólogo, Escalafón D, Grado 5; dos cargos Especialista IX, Vacunador, Escalafón D, Grado 4; dos cargos Guardafrontera II, Escalafón D, Grado 3; un cargo Guardafrontera III, Escalafón D, Grado 2; tres cargos Hermana de Caridad, Escalafón D, Grado 1 y dos cargos Oficial II, Linotipista, Escalafón E, Grado 2 en veintitrés cargos Cabo de 2a. en el subescalafón Especializado A.

Art. 118. - Transfórmanse en el Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, a partir del 1º de julio de 1992, treinta y dos cargos de Alférez del subescalafón de Nurses en dieciséis cargos de Sargento del subescalafón Técnico Especializado, veintisiete de Cabo de 2a. del subescalafón Especializado A y uno de Soldado de 1ra. en el subescalafón de Servicios.

Art. 119. - Sustitúyese el artículo 1º del decreto-ley Nº 15.569, de 1º de junio de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - El Fondo Especial creado por el artículo 11 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, sus modificativos y concordantes, se denominará Fondo Especial de Tutela Social, será administrado por el Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas y será destinado a atender los fines del Servicio establecidos en el literal A) del artículo 27 del decreto-ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974. La reglamentación establecerá las condiciones de realización de los servicios y determinará las áreas que comprendan así como los montos a invertir".

Art. 120. - El cónyuge, padres e hijos del personal aportante al Fondo Especial de Tutela Social tendrán derecho al servicio fúnebre únicamente si a la fecha del fallecimiento no tenían otra cobertura de ese tipo, sea pública o privada.

Art. 121. - Declárasne en situación de retiro a los oficiales pasados a reforma, cuyos haberes hayan sido reparados o se reparen, de conformidad con los criterios aprobados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores, en su sesión del 22 de abril de 1991.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 122. - Otórgase a los funcionarios dependientes del Ministerio del Interior, con estado policial, una compensación del 10% (diez por ciento) sobre el total de retribuciones sujetas a montepío, para retribuir la obligación de permanencia que dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica Policial.

La compensación que se crea no estará sujeta a montepío, no será tenida en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 137 del decreto-ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974 modificativos y concordantes y no será considerada para calcular ninguna otra retribución de carácter porcentual.

Art. 123. - Sustitúyese el artículo 151 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 151. - El Ministerio del Interior percibirá de las empresas prestadoras de servicios de seguridad, vigilancia y afines, las tasas siguientes:

A) Permiso de habilitación, 39 UR.

B) Renovación anual de permiso, 22 UR.

C) Solicitud de habilitación por funcionario, concedida, 1,80 UR.

D) Solicitud de habilitación por funcionario, no concedida, 0,70 UR.

E) Habilitación vehículo blindado, 4,30 UR.

F) Inspección anual de vehículo blindado, 2,25 UR.

G) Inscripción de modificación de estatuto social, cambio denominación, 1,30 UR.

H) Peritajes sistemas de seguridad, 17 UR.

I) Habilitación de sistemas de seguridad en casas bancarias, bancos, casas de cambio, empresas públicas o instituciones financieras en general, de valores de fácil convertibilidad, 32,50 UR".

Art. 124. - Sustitúyese el acápite del artículo 152 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 152. - Facúltase al Ministerio del Interior a aplicar a quienes incumplieren las normas que rigen la actividad de las empresas prestadoras de servicios de seguridad, vigilancia y afines y de las empresas públicas o privadas tenedoras de dinero o valores de fácil convertibilidad, las siguientes multas:"

Art. 125. - Las multas previstas en el Libro III Título I "De las Faltas" del Código Penal, se pagarán mediante depósito en una cuenta especial que abrirá el Banco de la República Oriental del Uruguay en su Casa Central y en todas las Agencias a nombre y orden del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, el cual destinará los importes respectivos al cumplimiento de sus fines específicos.

Art. 126. - Sustitúyese el artículo 145 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 145. - Autorízase, por única vez al Poder Ejecutivo para transformar, en el cargo inmediato superior, a los cargos ocupados por policías del personal superior del subescalafón ejecutivo que, al 1º de febrero de 1991, se encuentren percibiendo las remuneraciones salariales del cargo superior, por aplicación del beneficio "permanencia en el grado".

Cuando vuelvan a ascender al grado inmediato superior, aquellos que lo hicieron amparados en el beneficio de permanencia en el grado, el cargo que dejan se transforma en el que tenían anteriormente. Igual procedimiento se aplicará en cualquier caso de vacancia del cargo transformado".

Art. 127. - Incorpórase al personal médico y paramédico del Programa 009 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarias y Centros de Recuperación" al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del decreto-ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 128. - Créanse en el Escalafón L con fecha 1º de febrero de 1992 los siguientes cargos ejecutivos: un Inspector Principal en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior"; un Inspector Mayor en la Unidad Ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo" con destino al Cuerpo de Regimiento Guardia Republicana-Guardia de Coraceros.

Los ascensos que se efectuaren de acuerdo con la norma precedente no generarán derecho a diferencia de remuneración con carácter retroactivo.

Art. 129. - Las notificaciones oficiales que se solicitaren de la policía por organismos públicos serán de cargo del organismo requiriente de acuerdo con la siguiente escala:

A) En zona urbana y sub urbana, 0,20 UR.

B) En zona rural, 0,40 UR.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente las notificaciones ordenadas por la Justicia Penal y de Menores.

Art. 130. - El Ministerio del Interior podrá aplicar lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus modificativos a tareas distintas de las de vigilancia, sean o no ejecutivas.

No obstante ello, dichas tareas deberán ser policiales, cuando el solicitante sea una persona privada.

Art. 131. - Sustitúyese el artículo 371 del decreto-ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 371. - La Dirección Nacional de Migración percibirá por los trámites que a continuación se detallan, los valores que en cada caso se determinan:

A) Presentación de solicitud de residencia definitiva, 2,1 UR y permiso de entrada permanente, 1,7 UR.

B) Permiso de reingreso para extranjeros residentes permanentes o temporarios, por viaje, 0,85 UR.

C) Prórroga del plazo de permanencia temporaria de extranjeros en el país, con el plazo vigente, 0,85 UR; con plazo vencido 1,3 UR.

D) Autorización de salida para extranjeros temporarios, 1,3 UR.

E) Inspección migratoria de los transportes de pasajeros de empresas aéreas, marítimas, fluviales y terrestres, al arribo o salida del país, hasta un máximo de 12,7 UR.

El Ministerio del Interior establecerá dentro del límite fijado en el inciso anterior, los importes a percibir, considerando el lugar donde se cumpla la inspección, medio de transporte y el número de pasajeros y tripulantes y fijará el viático a percibir de estos fondos por los funcionarios que realicen las tareas inspectivas..

F) Autorización, constancia o certificación, salvo excepciones establecidas por leyes especiales, 0,21 UR.

G) Permiso de menor, por viaje, 0,21 UR".

Art. 132. - Derógase el artículo 153 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 133. - Suprímense diez cargos de Agente de 2da. en la Jefatura de Policía de Montevideo, creándose en la Secretaría del Ministerio los siguientes: un cargo de Inspector Mayor (PT) (CP) Contador Director del Departamento de Auditoría; un cargo de Comisario Inspector (PT) (CP) Contador Subdirector del Departamento de Auditoría y dos cargos de Oficial Principal (PT) (CP) Contador Auditor.

Art. 134. - Facúltase al Ministerio del Interior a crear un fondo con los descuentos que se practiquen a su personal médico y paramédico por inasistencias y multas, destinándolo al pago de las remuneraciones de los funcionarios que los sustituyan en sus funciones.

El Ministerio del Interior comunicará mensualmente a la Contaduría General de la Nación los montos descontados por los conceptos referidos precedentemente transfiriéndose al Renglón "Suplencias en la Dirección Nacional de Sanidad Policial".

Art. 135. - Transfórmanse en la Dirección Nacional de Sanidad Policial, a efectos de regularizar los servicios de Oncología, Oftalmología y Endocrinología, ocho cargos vacantes de Agente de 1ra. (PE Grupo A) en tres cargos de Comisario (PT) (CP) Médico Jefe de Servicio.

Art. 136. - Transfórmanse en la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, dos cargos de Agente de 2da. (PA) en un cargo de Oficial Subayudante (PE) Programador.

Art. 137. - Autorízase al Ministerio del Interior a acordar con las empresas aseguradoras formas de contribución económica, destinadas a mejorar los servicios de seguridad a su cargo, y en especial aquellos relacionados con la prevención y represión de delitos contra la propiedad.

Art. 138. - Facúltase al Poder Ejecutivo a transformar en cargos de Policía Femenina (PF) cuando las necesidades del servicio lo requieran, cargos pertenecientes al último grado del personal superior y de todos los grados del personal subalterno de la Policía Ejecutiva, manteniendo el grado correspondiente.

Art. 139. - Sustitúyese el artículo 143 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 143. - El cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior deberá ser ocupado necesariamente por un Inspector Principal o Inspector General de la Policía Ejecutiva en situación de actividad o retiro, sin perjuicio de lo cual seguirá manteniendo la característica de particular confianza.

A dicho cargo corresponden los cometidos de la Inspección Nacional de Policía, dependiendo directamente de la Dirección General de Secretaría y ésta a su vez, del Ministro y Subsecretario en su calidad de superiores jerárquicos de los servicios policiales".

Art. 140. - Sustitúyese el artículo 160 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 160. - Fíjase el valor de la Cédula de Identidad en 0,26 UR el trámite común y en 0,52 UR el trámite urgente".

Art. 141. - Fíjase el valor del Certificado de Habilitación Policial que percibe la Dirección Nacional de Policía Técnica en los siguientes importes: trámite común 0,10 UR y trámite urgente 0,20 UR.

Art. 142. - Transfórmanse en el Inciso 04 Ministerio del Interior, en el Programa 09 Unidad Ejecutora 26 Dirección Nacional de Cárceles Penitenciarias y Centros de Recuperación, los siguientes cargos:

1 Inspector de Escuela de Reclusos J 10 vacante en 1 Sub Comisario P.E. Director Maestro de Escuela;

1 Director de Escuela de Reclusos J 9 vacante en 1 Sargento 1º P.E. Maestro de Escuela;

1 Director de Escuela de Reclusos J 1 vacante en 1 Sargento Primero P.E. Maestro de Escuela;

1 Profesor de Dibujo J 1 vacante en 1 Sargento Primero P.E. Maestro de Escuela;

3 Directores de Escuela de Reclusos J 5 en 3 Oficiales Principales P.E. Jefe Maestro de Escuela;

1 Maestro de Escuela J 7 en 1 Oficial Ayudante P.E. Maestro de Escuela;

3 Maestros de Escuela J 6 en 3 Oficiales Ayudantes P.E. Maestro de Escuela;

2 Maestros de Escuela J 5 en 2 Oficiales Sub-Ayudantes P.E. Maestro de Escuela;

2 Maestro de Escuela J 2 en 2 Oficiales Sub-Ayudantes P.E. Maestro de Escuela;

1 Maestro de Escuela J 1 en 1 Sargento Primero P.E. Maestro de Escuela;

2 Sargentos P.E. V.C., 1 Sargento P.F. Ejecutivo y 1 Agente de Segunda P.S. V.C. en 4 Sargentos Primero P.E. Maestro de Escuela;

Suprímese en la mencionada unidad ejecutora un cargo de Profesor de Música J 1;

Suprímanse en el Programa 04 Unidad Ejecutora 004 Jefatura de Policía de Montevideo 7 cargos de Agentes de Segunda Ejecutivos vacantes.

Art. 143. - Transfórmanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior" en el Programa 09, Unidad Ejecutora 026, "Dirección Nacional de Cárceles Penitenciarias y Centros de Recuperación" tres cargos de Agente de Segunda en el Subescalafón Ejecutivo en un cargo de Comisario Inspector (P.T.) C.P. Médico o Abogado, Director del Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Instituto de Criminología.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 144. - Efectúanse en la Contaduría General de la Nación las siguientes modificaciones de cargos:

Créanse un cargo Técnico I serie Administración Pública Escalafón B Grado 13; un cargo Técnico II serie Procurador, Escalafón B, Grado 12; dos cargos Técnico III serie Sicología Escalafón B, Grado 11; dos cargos Especialista I serie Ciencias Económicas-Administración Pública-Abogacía-Escribanía-Arquitectura-Medicina Escalafón D Grado 11; un cargo Especialista III serie Especialización, Escalafón D, Grado 11; un cargo de Especialista II, serie Relaciones Públicas, Escalafón D, Grado 10; un cargo Encargado, serie Oficios, Escalafón E, Grado 13; cuatro cargos Director, serie Computación, Escalafón R, Grado 16; y tres cargos Asesor III, serie Sicólogo, Escalafón A, Grado 12.

Suprímense un cargo Técnico III serie Administración Pública, Escalafón B, Grado 11; un cargo Técnico III, serie Procurador, Escalafón B, Grado 11; dos cargos Técnico IV, serie Sicología, Escalafón B, Grado 10; dos cargos Especialista III, Escalafón D Grado 9, en la serie que corresponda según las reglas del ascenso; un cargo en el Escalafón D, del grado y serie que corresponda según las reglas del ascenso; un cargo Especialista III, serie Relaciones Públicas, Escalafón D, Grado 9; un cargo Oficial IV, serie Oficios, Escalafón E, Grado 5; cuatro cargos del Escalafón R, del grado y serie que corresponda según las reglas del ascenso y tres cargos Asesor IV, serie Sicólogo, Escalafón A, Grado 11.

Art. 145. - Transfórmanse en la Contaduría General de la Nación, los cargos que se detallan a continuación:

1 Técnico II	Administración Pública	B 12
4 Técnico III	Procurador	B 11
6 Técnico III	Ciencias Económicas	B 11
1 Jefe de Sección	Administrativo	C 10
1 Especialista II	Administración Pública	D 10
2 Especialista III	Administración Pública	D 9
2 Especialista III	Ciencias Económicas	D 9
1 Administrativo I	Administrativo	C 8
1 Administrativo III	Administrativo	C 6
2 Administrativo IV	Administrativo	C 5
1 Administrativo V	Administrativo	C 4
1 Administrativo VII	Administrativo	C 2
2 Auxiliar IV	Servicios	F 5
1 Auxiliar V	Servicios	F 4

En:

6 Asesor III	Contador	A 12
5 Asesor III	Abogado	A 12
1 Asesor III	Licenciado Bibliotecólogo	A 12
3 Técnico III	Administración Pública	B 11
2 Técnico III	Ciencias Económicas	B 11
2 Especialista III	Abogacía	D 9
2 Especialista III	Administración Pública	D 9
1 Especialista III	Escribanía	D 9
3 Oficial VI	Oficios	E 5
1 Controlador III	Control	R 9

Art. 146. - Facúltase al Poder Ejecutivo a implantar un régimen de dedicación exclusiva e incompatibilidad total para los funcionarios de la Dirección General Impositiva que cumplan tareas de fiscalización tributaria y la correspondiente supervisión, el que será optativo en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Los funcionarios incluidos en dicho régimen percibirán una compensación mensual complementaria equivalente al 100% (cien por ciento) de las retribuciones que perciban por todo concepto, con la sola excepción de los beneficios sociales y la prima por antigüedad. Deberán cumplir un horario de labor no menor de cuarenta horas semanales, y no podrán realizar directa o indirectamente ninguna actividad pública o privada, honoraria o rentada, salvo la docente, en la educación formal de primaria, secundaria, técnico-profesional, formación docente o universitaria.

Tanto la inclusión como la exclusión de los funcionarios será dispuesta por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General Impositiva por resolución fundada.

Art. 147. - Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar en el Programa 005 "Recaudación de Impuestos", hasta:

40 Contador, asimilados al Escalafón A, Grado 7

4 Ingeniero de Sistemas, asimilados al Escalafón A, Grado 7

10 Analista Programador, asimilados al Escalafón B, Grado 6

10 Digitador asimilados al Escalafón D, Grado 3

Estas contrataciones se realizarán en las condiciones previstas por el artículo 5º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, y en igualdad de condiciones de los postulantes, se asignará prioridad a quienes actualmente fueren funcionarios públicos, y entre estos últimos -por su orden- a los provenientes del

programa y, en su defecto, del resto de la Administración Central.

El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley el régimen y oportunidad de las contrataciones autorizadas.

Art. 148. - Asígnase al Renglón 3.2.1 "Publicidad y Propaganda" del Programa 005 "Recaudación de Impuestos" la suma de N$ 746:720.000 (nuevos pesos setecientos cuarenta y seis millones setecientos veinte mil) equivalente a U$S 300.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos mil).

Art. 149. - Inclúyense a los funcionarios de la Dirección General Impositiva en el régimen establecido por el artículo 420 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 150. - Autorízase a la Dirección General Impositiva a conceder hasta setenta becas simultáneas a favor de estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración para controlar en todo el territorio nacional el cumplimiento de las obligaciones tributarias, con el objetivo de mejorar la recaudación.

Dichos becarios no podrán permanecer en el mencionado régimen por un plazo mayor a tres años, no prorrogable y percibirán la retribución equivalente al grado de ingreso del Escalafón que corresponda.

A estos efectos se habilitará el crédito que corresponda en el Rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias".

Art. 151. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 234 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"El monto anual a distribuir no podrá exceder del 130% (ciento treinta por ciento) del total de la suma de las remuneraciones que por concepto de Rubro 0 perciban anualmente los funcionarios comprendidos en este beneficio, incrementadas con idénticos renglones que perciban los funcionarios que no pertenezcan a la misma, pero presten servicios en ella.

Esta suma será distribuida en la relación de 100% (cien por ciento) respecto a la dotación presupuestal y 30% (treinta por ciento), sujeto a calificación".

Art. 152. - Los tributos aduaneros y toda aquella sanción pecuniaria que se imponga como consecuencia de infracciones en materia aduanera que no se perciban en forma inmediata así como las fianzas dispuestas en el artículo 10 del decreto-ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, serán actualizadas en el momento del pago.

La actualización se efectuará en función de la variación producida en el valor de la unidad reajustable desde el momento en que se devenguen o se impongan, hasta el momento de su efectivo pago.

Art. 153. - Sustitúyese el artículo 12 del decreto-ley Nº14.629, de 5 de enero de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - Cuando, conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley, el valor normal en Aduana determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere el valor declarado por el importador, éste deberá abonar los tributos correspondientes a la diferencia de valor y por concepto de multa, el importe determinado de acuerdo a lo que se establece en el inciso siguiente. La fijación de las diferencias admitirá una tolerancia del 20% (veinte por ciento) con respecto al valor declarado por el importador. La tolerancia es al solo efecto de librar de la sanción correspondiente, debiendo efectuarse el pago de los tributos sobre el valor determinado por la Dirección Nacional de Aduanas".

La multa será equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de los tributos correspondientes a la diferencia de valor, cuando ésta sea superior a la tolerancia y no supere el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del valor declarado por el importador y al 70% (setenta por ciento) de dichos tributos cuando el valor determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere en más del 55% (cincuenta y cinco por ciento) al declarado por el importador, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 13".

Art. 154. - Sustitúyese el artículo 13 del decreto-ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977 por el siguiente:

"ARTICULO 13. - Las acciones u omisiones que tiendan a distorsionar u ocultar el precio normal de las mercaderías a importar, definido como tal por la presente ley, constituirán la infracción aduanera de defraudación.

Se presumirá la defraudación cuando:

A) Se compruebe la presentación de declaraciones inexactas o incompletas que pretendan desvirtuar el valor imponible de los tributos.

B) Se compruebe la adulteración de documentos o registros contables de los importadores, relacionados con la operación aduanera de importación que corresponda.

C) El precio normal determinado por la Dirección Nacional de Aduanas supere como mínimo en un 100% (cien por ciento) el valor declarado por el importador.

En los casos de defraudación se impondrá una multa igual al doble del importe de los gravámenes adeudados, siendo ésta también de cargo del importador.

Si los hechos dieran lugar simultáneamente a más de una infracción aduanera, se aplicará la sanción mayor.

La responsabilidad de estas infracciones será siempre del importador de la mercadería, o de su mandante si actuara por poder. Esta responsabilidad será sin perjuicio de la subsidiaria que se pueda hacer efectiva contra el despachante o solicitante de la operación.

Lo dispuesto en este artículo referido a la responsabilidad rige, exclusivamente, para diferencias de valor, no excluyendo lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964".

Art. 155. - Sustitúyese al artículo 21 del decreto-ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, por el siguiente:

"ARTICULO 21. - La Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir directamente de las representaciones que el país tenga en el extranjero, la información que considere necesaria sobre precios de mercaderías y servicios. Dicha información será suministrada en la misma forma directa a la mencionada repartición.

Los importadores, despachantes de aduana, o cualquier otra persona que tenga relación directa con las operaciones aduaneras, estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas las informaciones que ésta requiera para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de valoración de mercaderías.

Para las mercaderías cuyo valor dé lugar a investigación, el Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y plazos en que la misma deba llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la presente ley".

Art. 156. - Sustitúyese el artículo 25 del decreto-ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977 por el siguiente:

"ARTICULO 25. - Los errores cometidos en la declaración de valor de las mercaderías que puedan advertirse y calificarse como de buena fe en mérito de la documentación aportada en el acto de presentación de la declaración de valor estarán exentos de sanción.

Los errores cometidos en dicha declaración de valor, que no pudieren advertirse y calificarse como de buena fe en mérito a la documentación aportada en el acto de la presentación y puedan traducirse en perjuicio fiscal, serán sancionados con una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) de los gravámenes que correspondan a la mercadería a importar.

La comprobación de la reiteración de errores como los indicados en el inciso primero, será sancionada con multas progresivas, que se establecerán desde un mínimo equivalente a 10 UR hasta un máximo de 50 UR. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley y en el artículo 287 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964".

Art. 157. - El Poder Ejecutivo establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar el derecho a recurrir en las controversias que se susciten, por aplicación de la presente ley, entre la administración aduanera y los importadores.

El importador podrá recurrir, en todos los casos en que la Dirección Nacional de Aduanas ajuste, por aplicación de la presente ley, el valor que haya declarado, sujetándose a las disposiciones generales y especiales vigentes, observando los plazos y procedimientos establecidos en materia de recursos administrativos.

Art. 158. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 254 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, con la redacción dada por el artículo 243 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En todos los casos de contrabando, se impondrá el Comiso (comisó principal) de las mercaderías o efectos, el pago de los tributos correspondientes, las costas y costos del juicio, el pago del doble de los recargos a la importación que integran la Tasa Global Arancelaria y una multa del 20% (veinte por ciento) del valor comercial de las mercaderías o efectos, los que serán liquidados y percibidos por la Dirección Nacional de Aduanas. El funcionario actuante podrá disponer la publicación de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas, con cargo al o a los condenados".

Art. 159. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 285 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, con la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 285. - A los efectos de la determinación del monto de las infracciones aduaneras previstas por la legislación vigente a la fecha de numeración y registro del despacho aduanero, se consideran tributos todos los gravámenes, aduaneros o no, que afecten a las mercaderías o efectos en ocasión de su importación o exportación".

Art. 160. - Sustitúyese el artículo 257 de la Ley número 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en su actual redacción por el siguiente:

"ARTICULO 257. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 en cuanto a competencia de la Junta de Aranceles, el conocimiento de los asuntos relativos a infracciones aduaneras, corresponderá a la Dirección Nacional de Aduanas, Juzgados Letrados de Primera Instancia con excepción de Canelones y Montevideo, Juzgados Letrtados de Aduanas y Tribunales de Apelaciones en lo Civil, con sujeción a las siguientes reglas:

1º) A la Dirección Nacional de Aduanas le incumbirá la resolución de los casos previstos en los artículos 253 y 256, cuya cuantía no exceda de 350 Unidades Reajustables.

El Poder Ejecutivo reglamentará las atribuciones precedentemente conferidas.

2º) A los Juzgados Letrados de Primera Instancia, con excepción de Canelones y Montevideo, y a los Juzgados

Letrados de Aduanas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, incumbirá:

A) La decisión en alzada de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Dirección Nacional de Aduanas.

B) La calificación e instrucción de los sumarios sobre hechos ocurridos dentro de los límites de sú jurisdicción.

C) El conocimiento plenario, en primera instancia, de dichos sumarios.

3º) A los Tribunales de Apelaciones en lo Civil incumbirá la resolución en segunda instancia, de las apelaciones deducidas contra las sentencias de los Juzgados Letrados de Primera Instancia y de los Juzgados Letrados de Aduanas".

Art. 161. - Sustitúyese el literal A) del artículo 261 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"A) Si se trata de la imputación de contrabando, la cuantía del asunto se reputará fijada por su valor normal en aduana establecido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268. En todos los casos, si se hubiere empleado cualquier medio o elemento para la conducción o transporte de las mercaderías o efectos (comiso secundario), su valor normal en aduana integrará la cuantía.

Art. 162. - Sustitúyense los numerales 2º y 3º del artículo 268 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por los siguientes:

"2º. - Se remitirán las actuaciones a la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 257.

3º. - En los casos en que la competencia corresponda a la Dirección Nacional de Aduanas, controlada que sea la regularidad de las actuaciones realizaas y cumplida la instrucción que la autoridad entendiere del caso ordenar, se dictará resolución dentro del plazo de veinte días, decretando la imposición de las sanciones previstas en el artículo 254 o clausurando los procedimientos. La resolución podrá ser recurrida dentro del término de 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de su notificación, por el Representante Fiscal y por los denunciados sustanciándose la alzada ante la Justicia Letrada competente de acuerdo a la jurisdicción en que se hubiere radicado el asunto".

Art. 163. - Sustitúyese el artículo 283 de la Ley Nº13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 495 de la Ley Nº14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"La autoridad competente que esté interviniendo podrá:

A) Dictar las priovidencias necesarias para garantir el pago de tributos, multas, recargos y demás adeudos.

B) Vender directamente al Estado, a los Gobiernos Departamentales, a los Entes Autónomos, a los Servicios Descentralizados y a las Personas Públicas no Estatales, los bienes incautados en presunta infracción aduanera de contrabando, u ordenar el remate de lo denunciado cuando se entienda inconveniente o inadecuada su conservación, salvo que se trate de mercaderías que por su particular naturaleza, obligatoriamente deban ser entregadas a Organismos del Estado. A los efectos precedentemente expuestos existirá coordinación permanente entre la Diurección Nacional de Comercio y Abastecimiento, la Dirección Nacional de Aduanas y el Poder Judicial.

C) Disponer la venta directa de lo denunciado, solicitando ofertas y adjudicando a la más alta, en los casos de detención de frutas, verduras, animales vivos o faenados y comestibles de alta perecibilidad.

D) El producido líquido del remate o la venta será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en obligaciones hipotecarias reajustables u otras unidades de valor constante.

En caso de dictarse resolución condenatoria y de no abonarse los tributos correspondientes, su cobro se verificará sobre los fondos depositados."

Art. 164. - Sustitúyese el artículo 202 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 150 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"En caso de que la mercadería denunciada haya sido comercializada, de los fondos depositados el 20% (veinte por ciento) se destinará al fondo creado por los artículos 242, 243, 253 y 254 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. No obstante lo dispuesto, el denunciante recibirá, en todos los casos, como adjudicación, una suma que no podrá ser inferior al 50% del monto obtenido en la comercialización. El remanente se verterá a Rentas Generales en sustitución de la tributación aplicable en el caso".

Art. 165. - La distribución de la competencia en el represivo aduanero y por razón de la cuantía que se establece en la presente Ley será aplicable a los asuntos que se inicien a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 166. - Agrégase al inciso segundo del artículo 14 del decreto-ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977, en la redacción dada por el artículo 148 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, la siguiente disposición:

"En caso de que el o los denunciantes abonen el tributo referido, el monto del mismo será reducido en un 50% (cincuenta por ciento)."

Art. 167. - Deróganse los artículos 185 y 193 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y el artículo 147 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 168. - Deróganse los artículos 186, 187, 188, 192, 197 y 198 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con la redacción dada respectivamente por los artículos 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 169. - Interprétase que en la redacción del artículo 196 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 cuando se dice "mercaderías incautadas en presunta infracción aduanera", debe entenderse cualquier clase de bienes incautados en dicha situación.

Art. 170. - Atribúyese a la Dirección Nacional de Aduanas legitimación procesal para actuar como actor, demandado o tercerista, en aquellas contiendas referidas a asuntos de su competencia.

Art. 171. - Prorrógase el plazo establecido en el artículo 134 de la Ley Nº 16.226, de 29 de ocutbre de 1991, hasta el 31 de enero de 1993. Esta disposición entrará en vigencia a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 172. - Créase para el Ejercicio 1993 una partida de N$ 1.778:412.500 (nuevos pesos mil setecientos setenta y ocho millones cuatrocientos doce mil quinientos) para la Dirección Nacional de Aduanas, Programa 007, "Recaudación de Renta Aduanera y Contralor del Tránsito Aduanero de Bienes", destinado a la prevención y represión de las infracciones aduaneras y de la evasión fiscal. Con cargo a dichas partidas, que administrará la Dirección Nacional de Aduanas, sólo podrá girarse para:

A) Adquirir bienes materiales necesarios para cumplir sus cometidos.

B) Atender gastos extraordinarios de funcionamiento e inversiones y, en particular, solventar traslados, estadías y gastos de manutención del personal afectado a la represión de la evasión fiscal.

La Dirección Nacional de Aduanas presentará a la Contaduría General de la Nación la apertura en proyectos, rubros, subrubros, renglones y derivados según corresponda, de la partida referida.

Art. 173. - La Dirección Nacional de Aduanas percibirá una tasa de hasta U$S 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por el trámite de cada permiso de importación de trámite preferencial e ingresado por despachantes al centro de cómputos del organismo. Su producido se destinará a adecuar las remuneraciones de los funcionarios de dicho organismo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de esta partida en un plazo no mayor de sesenta días, teniendo en cuenta la suma total de retribuciones presupuestales de cada cargo o función.

Art. 174. - Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a utilizar el 5% (cinco por ciento) del excedente a que refiere el artículo 169 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la parte cuyo destino no sea la de los funcionarios a fin de solventar los gastos de la guardería de esa unidad ejecutora.

Art. 175. - Extiéndese, al año 1993, el beneficio creado por la Ley Nº 16.085, de 18 de octubre de 1989, el que se distribuirá de la misma forma que refiere la citada norma, y en las mismas condiciones que se dispuso para el año 1988.

Art. 176. - Extiéndese hasta el 30 de junio de 1993 el plazo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en las condiciones establecidas por el artículo 180 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Lo dispuesto en el inciso precedente entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 177. - Establécese que la omisión en el cumplimiento de la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad Nacional a cargo de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, regulado por el decreto de 25 de febrero de 1935, de todo acto jurídico que signifique la enajenación o adquisición de un inmueble por cualquier persona jurídica pública a cualquier título o modo o la constitución de derechos de nuda propiedad o usufructo, sea total o parcial, hará pasible al funcionario público competente de una multa equivalente a diez unidades reajustables.

En igual sanción incurrirá todo escribano que en el ejercicio liberal de su profesión o investido de la calidad de funcionario público, autorice dichos actos referentes a los inmuebles que debiendo estar inscriptos en el mencionado registro, no lo estuvieren.

Los Registros de Traslaciones de Dominio no inscribirán ningún acto o contrato relativo a estos inmuebles sin que se pruebe el cumplimiento de esta obligación.

Todos los organismos y personas públicas estatales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad Nacional los inmuebles de que sean titulares en el término de 180 días a partir de la vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 178. - La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado afectará el 50% (cincuenta por ciento) de la suma que recaude anualmente, por concepto de fondos extrapresupuestales, a fin de procurar la nivelación de la máxima compensación al grado dispuesta por el artículo 26 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para todos los funcionarios de los escalafones A, B, C, D, E y F.

Art. 179. - Del monto excedente por la aplicación del artículo 217 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990,

para los recursos a que refiere el literal b) del artículo 7º del decreto-ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, la Dirección General de Loterías y Quinielas podrá destinar hasta un 10% (diez por ciento), en promoción social y bienestar de los recursos humanos de dicha unidad ejecutora. El resto será transferido al Programa 001 "Administración de Recursos de Apoyo a la Conducción Económico Financiera" y distribuido entre los Programas 001, ya citado, 002 "Auditoría Interna y Contabilidad General de la Gestión Estatal" y 004 "Servicio de Pagaduría de la Administración Central" con el fin de adecuar las retribuciones de los funcionarios que efectivamente se desempeñen en los mismos.

Los excedentes generados antes de la vigencia de la presente ley se destinarán a atender los gastos de inversión de la Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 180. - Extiéndese, hasta el 30 de junio de 1993, el plazo establecido por el artículo 210 de la Ley Nº 16.170, del 28 de diciembre de 1990.

Art. 181. - Créanse el Programa 011 "Apoyo a las tareas ejecutivas del Tratado de Asunción" y la Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común".

Asígnanse al referido programa, las siguientes partidas anuales:

Rubro 2	N$ 195:000.000 (nuevos pesos ciento noventa y cinco millones).
Rubro 3	N$ 171:000.000 (nuevos pesos ciento setenta y un millones).
Subrubro 4.7	N$ 30:000.000 (nuevos pesos treinta millones).

Art. 182. - Habilítanse en la Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común", los siguientes cargos:

1 Especialista,	Bilingüe, Escalafón D, Grado 12
2 Especialista,	Especialización, Escalafón D, Grado 10
1 Especialista,	Archivólogo/Bibliotecólogo, Escalafón D, Grado 10
2 Auxiliar,	Servicios, Escalafón F Grado 5
1 Oficial,	Chofer Escalafón E Grado 7

Art. 183. - Habilítase una partida de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones) para equipamiento de la sede central de la Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común".

Art. 184. - Autorízase a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común a contratar los traductores necesarios, para cubrir las sesiones a realizarse en nuestro país, habilitándose a tales efectos, en el Renglón 0.4.0 una partida anual de N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones).

Art. 185. - La Dirección General de Comercio Exterior, podrá vender las publicaciones que edite. Su producido será recaudado por la misma y se destinará a financiar el costo de dichas publicaciones.

El precio de venta será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas en unidades reajustables.

Art. 186. - Sustitúyese el apartado cuarto del inciso segundo del artículo 169 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"Unidad Ejecutora 013, 'Dirección General de Casinos'. El porcentaje se aplicará sobre el monto de las utilidades que resulten, una vez deducido de los ingresos todos los egresos que deban realizarse, de acuerdo a las normas vigentes, para el desarrollo de las actividades de la Dirección General de Casinos y sin perjuicio de lo que corresponda a Rentas Generales, las Intendencias Municipales y el Instituto Nacional de Alimentación".

Art. 187. - La Inspección General de Hacienda podrá disponer de los fondos que recaude por concepto de las sanciones que aplique a las sociedades sujetas a su contralor, previstas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, para gastos de funcionamiento e inversiones.

Art. 188. - El régimen aplicable al artículo 181 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se hace extensivo al Convenio que realice la Dirección de Loterías y Quinielas con la organización representantiva de los funcionarios de dicho organismo. Sin perjuicio de la normativa general que a dicho respecto esté vigente, el Fondo Social de Vivienda que se establece mediante la aplicación de este artículo, será financiado con la afectación del 2% (dos por ciento), del producido por venta de billetes de loterías, que al presente se vuelca al Fondo Nacional de Vivienda.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 189. - Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando funciones en el exterior podrán interponer recursos administrativos sin necesidad de firma letrada. Dicho requisito tampoco será necesario para los escritos que se presenten durante su tramitación.

En ambos casos, los escritos respectivos podrán ser transmitidos por los sistemas de comunicación con que cuente la Misión u Oficina Consular, sin costo para el funcionario.

Art. 190. - Los funcionarios del actual escalafón M (Servicio Exterior), ascendidos a dicho escalafón provenientes del

escalafón C, y a los que se hubiera perjudicado su carrera funcional debido a actos administrativos dictados durante los años 1973 a 1985, deberán ser regularizados, recomponiéndoseles aquélla.

Dicha regularización consistirá en la promoción a los grados, categorías y denominaciones que les hubiera correspondido ocupar a la fecha de producida la vacante.

En todo caso se estará al criterio dispuesto por los artículos 9º y 34 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Art. 191. - Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"ARTICULO 80. - Cuando un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores fallezca, encontrándose en el extranjero en cumplimiento de Resolución del Poder Ejecutivo, el Estado se hará cargo de los gastos de repatriación y sepelio de los restos, así como del embalaje, transporte, flete y seguro de sus efectos personales.

Iguales derechos corresponderán en caso de fallecimiento de familiares, siempre que estuvieran a cargo y residieran conjuntamente con los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encontraren en el extranjero en cumplimiento de Resoluciones del Poder Ejecutivo. Si el sepelio del familiar tuviera lugar en la República, el funcionario tendrá derecho a un pasaje de ida y vuelta.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se hará cargo de los pasajes de los hijos mayores de los funcionarios fallecidos en el exterior siempre que estuvieran a su cargo y residieran con él en el momento del deceso.

Los sucesores y el cónyuge del funcionario fallecido tendrán derecho a percibir o en su caso, retener las compensaciones trimestrales que corresponda le sean liquidadas en virtud del pago por trimestre adelantado, salvo la reliquidación que hubiere lugar en función de la aplicación del artículo 228 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990. El carácter de los sucesores del funcionario fallecido podrá ser acreditado por certificación notarial".

Art. 192. - Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a contratar a término, con cargo a su propias economías, mediante arrendamientos de obras o de servicios, al personal necesario para las tareas del Comedor destinado a sus funcionarios y del Jardín Maternal para los hijos de éstos.

Las personas contratadas no revestirán la calidad de funcionarios públicos.

Art. 193. - Las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República en el exterior podrán utilizar la partida de complemento de gastos de oficinas para la adquisición de los bienes necesarios para su equipamiento e infraestructura. Las adquisiciones que se realicen con cargo a dicha partida no serán consideradas inversión a los efectos legales.

Las adquisiciones que se realicen en cada año deberán ser cubiertas por las asignaciones establecidas para el mismo ejercicio. En caso de déficit, deberá ser cubierto por el propio peculio del Jefe de Misión o titular de la Oficina Consular respectiva.

Art. 194. - Autorízase al Poder Ejecutivo a ajustar periódicamente los precios de los pasaportes y títulos de identidad y viaje que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 195. - Créase a partir del 1º de enero de 1993 un Fondo Permanente de Compensación en el Inciso 06, Ministerio de Relaciones Exteriores, con el cometido de atender complementaciones económicas mensuales a los funcionarios del Servicios Exterior (escalafón M) que desempeñen funciones en la Cancillería en régimen de dedicación total, durante los períodos de su adscripción a la República.

Para atender a la financiación de este Fondo, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá:

a) Destinar los superávit generados en las partidas de funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares en el exterior, al cierre de cada ejercicio.

b) Habilitar el crédito equivalente a la diferencia entre lo planillado para atender los gastos de funcionamiento del inciso en el presente ejercicio y el gasto proyectado para los ejercicios siguientes.

La distribución de dicho Fondo se realizará de acuerdo al rango presupuestal, con una diferencia del 5% entre grado y grado del escalafón, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Ministerio de Relaciones Exteriores.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 196. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a proceder a la venta de todas las publicaciones que edite, de servicios de información, de asesoramiento técnico, de relevamiento, de elaboración e interpretación de estadísticas físicas y económicas del sector agropecuario.

Queda igualmente facultado a fijar el precio de venta de los referidos servicios y de las publicaciones que edite.

No será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 197. - Fusiónanse todas la unidades ejecutoras del programa 001 "Administración Superior" así como la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Investigaciones Económicas Agropecuarias" del Programa 002 "Contralor de estudios agropecuarios" en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General" del Programa 001.

La asignación de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales que las disposiones vigentes preven respecto de las

reparticiones que se fusionan, se reputarán hechas a la Unidad Ejecutora 001 citada.

Las mencionadas reparticiones mantendrán la asignación de cometidos y atribuciones desconcentradas previstas en las disposiciones vigentes.

Art. 198. - Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 58. - Inclúyense a las plantaciones forestales y a los bosques, dentro de los bienes sobre los que puede recaer el contrato de prenda rural o agraria dispuesto por la Ley Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918".

Art. 199. - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a ajustar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, el monto de todas las tasas, tarifas, precios y multas que perciben los distintos servicios, no pudiendo superar la variación operada en el semestre anterior en el Indice de Precios al Consumo.

Las tasas, tarifas, precios y multas que tienen asignado expresamente un sistema de reajuste especial o por fórmulas paramétricas, podrán seguir regulándose por los mismos.

Art. 200. - Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 199. - Sustitúyese el párrafo final del artículo 319 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

'Las recaudaciones serán vertidas a Rentas Generales y, de ellas, el 50% (cincuenta por ciento) será entregado trimestralmente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para el mejor cumplimiento de las funciones de la Dirección de Industria Animal. Con cargo a estos recursos podrá atenderse el pago de horas extras'".

Art. 201. - Autorízase a la Comisión Honoraria Administradora del Fondo Forestal, para atender con las partidas previstas en el artículo 45 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y en el artículo 251 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los costos que demanden las inspecciones para el pago de subsidios a la forestación establecidas en las citadas normas.

A este efecto podrá disponerse de hasta el 2% (dos por ciento) de la recaudación del citado Fondo.

Art. 202. - Créase el Fondo de Investigación Pesquera, cuya titularidad y administración corresponderá al Instituto Nacional de Pesca, que se integrará con los siguientes recursos:

A) El producido de la comercialización del excedente de captura de los buques de investigación del Instituto Nacional de Pesca.

B) Los fondos generados por los convenios que se celebren con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

C) La tasa que por la expedición de permisos de pesca perciba el Instituto Nacional de Pesca, según el artículo 29 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969. Esta será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, relacionándola con el tonelaje de registro bruto de cada embarcación involucrada, sin exceder las 15 UR por tonelada de registro bruto.

D) La tasa que percibe el Instituto Nacional de Pesca por la certificación de calidad de las exportaciones de productos pesqueros conforme al artículo 82 del decreto-ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979 y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

E) Las tasas, tarifas, precios, cánones, derechos, multas y decomisos, que determinen las leyes y reglamentaciones respectivas.

F) Herencias, legados y donaciones.

G) Los otros ingresos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

Art. 203. - Agrégase al artículo 36 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal:

"M) Las contrataciones que realice el Instituto Nacional de Pesca del personal destinado a atender las tareas de los buques de investigación a su cargo.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Nacional de Pesca, aprobará las bases para las contrataciones de referencia".

Art. 204. - Declárase que la afectación al uso a que refiere el artículo 29 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, alcanza exclusivamente a los bienes inmuebles. Los demás bienes, derechos y obligaciones a que refiere dicha norma quedan transferidos de pleno derecho al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias.

La presente disposición será aplicable en lo pertinente, a los bienes adquiridos por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias como organismo ejecutor del Contrato de Préstamo Nº 524 OC/UR celebrado entre el Estado Uruguayo y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 205. - Cométese al Poder Ejecutivo el nombramiento de una Comisión Especial que proyecte un Código de Derecho Agrario.

Art. 206. - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar a los funcionarios de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección de Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubi-

no" Programa 005 "Servicios Veterinarios", una partida por concepto de alimentación.

El monto global de la misma no podrá exceder del 40% (cuarenta por ciento) de los recursos extrapresupuestales de la referida unidad ejecutora y se atenderá con cargo a los recursos extrapresupuestales que ella genere.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 207. - Asígnase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la aplicación y ejecución de las sanciones por infracciones que comprueben la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección de Granos, sin perjuicio de sus actuales cometidos.

Esta disposición no altera el actual destino del producido de las multas.

Art. 208. - Facúltase a la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales a afectar al pago de horas extras de sus funcionarios, hasta un máximo del 10% (diez por ciento) de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad.

Art. 209. - Declárase, por vía interpretativa, que dentro de los cometidos asignados al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por el artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, no se encuentran comprendidas la formulación y ejecución de las políticas relativas a los recursos naturales renovables, así como la delimitación, manejo y administración de áreas protegidas y parques nacionales. Tales cometidos seguirán siendo competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca al que también corresponderán las relaciones con los organismos internacionales vinculados con dichas materias, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las referidas políticas deberán guardar armonía con los planes nacionales de protección del medio ambiente formulados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 210. - Cométese a los funcionarios policiales, aduaneros de la Prefectura Nacional Naval en su jurisdicción, e inspectivos de la División Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, el contralor y represión de ilícitos contra la fauna silvestre y el monte indígena en todo el territorio nacional.

Incurrirán en falta grave los funcionarios antedichos que en conocimiento de ilícitos o acciones depredatorias de la fauna silvestre o el monte indígena no adopten medidas conducentes a su represión.

Art. 211. - Las infracciones a la Ley Nº 9.841, de 4 de julio de 1935, y su reglamentación, serán sancionadas en vía administrativa con:

A) Multa entre 10 UR y 1.000 UR.

B) Comiso de animales vivos de la fauna silvestre o sus productos; armas, artes de caza, implementos utilizados para la misma y vehículos en que los frutos de la caza se transporten.

En la aplicación de las sanciones antedichas deberá guardarse una razonable proporción entre la sanción y la infracción cometida.

Art. 212. - Sustitúyese el artículo 274 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 274. - El producto de las multas aplicadas por violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fauna indígena como el producto por la venta de pieles, cueros, plumas, vehículos, implementos y efectos decomisados por dichas infracciones, se distribuirá en la siguiente forma:

A) 50% (cincuenta por ciento) entre los funcionarios inspectivos o policiales actuantes.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior o Prefectura Nacional Naval, según corresponda.

C) 40% (cuarenta por ciento) para la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Art. 213. - Sustitúyese el artículo 183 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 183. - Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

'ARTICULO 273. - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, además de las multas establecidas en el artículo 6º de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán ser sancionadas con el comiso de los productos forestales en infracción y los vehículos, maquinarias, herramientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito.

Los productos forestales decomisados serán donados por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a hospitales, escuelas, institutos de enseñanza, comedores públicos, hogares de ancianos, dependencias del Instituto Nacional del Menor o dependencias policiales.

El producto de las multas aplicadas por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia forestal, así como el producido de la venta de vehículos, maquinaria, herra-

mientas y demás efectos utilizados para su corta, extracción o tránsito, decomisados por dichas infracciones, se distribuirá de la siguiente manera:

A) 50% (cincuenta por ciento) entre los funcionarios inspectivos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y policiales que intervengan en los procedimientos.

B) 10% (diez por ciento) para el Ministerio del Interior o Prefectura Nacional Naval, según corresponda.

C) 40% (cuarenta por ciento) para la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca'".

Art. 214. - Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 16.211, de 10 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 23. - El Instituto Nacional de Pesca tendrá a su cargo la conservación y preservación de los lobos, ballenas, delfines y demás mamíferos marinos y tendrá al respecto los más amplios poderes de policía en todas las costas e islas del país y en las zonas de derecho exclusivo de pesca".

Art. 215. - Sustitúyese el artículo 636 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 636. - Facúltese al Poder Ejecutivo a fijar la tasa del impuesto creado en el artículo 321 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, entre el 0% (cero por ciento), y el 2,5% (dos y medio por ciento)."

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGIA Y MINERIA

Artículo 216. - Modifícase el artículo 290 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con la redacción dada por el artículo 214 de la Ley Nº 16.226, de 19 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 290. - El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer de sus recursos de libre disponibilidad de la siguiente manera:

a) 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado para gastos de funcionamiento e inversiones.

b) 50% (cincuenta por ciento) para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios presupuestados y contratados que revistan en las planillas presupuestales del inciso siempre que presten efectivamente funciones en éste así como aquellos funcionarios de otros Organismos del Estado que se encuentren en comisión en el inciso.

Dicha compensación no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío excepto la prima por antigüedad. No tendrán derecho a percibir el beneficio aquellos que no tengan una antigüedad mínima de seis meses en el inciso".

Art. 217. - Modifícase el artículo 175 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 175. - Autorízase a la Dirección Nacional de Industrias la venta de formularios referidos a los trámites, solicitudes y certificados que se cursen ante dicha Dirección, en 0,20 UR (unidades reajustables 20/100).

Estos ingresos se destinarán en su totalidad a gastos de funcionamiento e inversión de dicho servicios, no pudiendo ser utilizados para el pago de retribuciones personales".

Art. 218. - Sustitúyese el artículo 174 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 174. - Fíjanse los siguientes valores para las tasas creadas por el artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986:

1) Tasa de aprobación de modelo

Por cada modelo sometido a aprobación se exigirá la tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 7 UR	0.75 UR
de 7 UR a 14 UR	0,75 UR + 100% del exceso sobre 7 UR
de 14 UR a 28 UR	1.5 UR + 50% del exceso sobre 14 UR
de 28 UR a 70 UR	2.0 UR + 25% del exceso sobre 28 UR
de 70 UR a 140 UR	3.0 UR + 10% del exceso sobre 70 UR
de 140 UR a 700 UR	3.5 UR + 5% del exceso sobre 140 UR
de 700 UR en adelante	4.5 UR + 1% del exceso sobre 700 UR

2) Tasa por verificación primitiva

Por cada unidad verificada se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Precio de venta al público (N$)	Tasa (N$)
Hasta 7 UR	5% sobre precio de venta al público
de 7 UR a 14 UR	0.35 UR + 10% del exceso sobre 7 UR

de 14 UR a 28 UR 0.70 UR + 7.5% del exceso sobre 14 UR

de 28 UR a 70 UR 1.4 UR + 5% del exceso sobre 28 UR

de 70 UR a 140 UR 3.0 UR + 2.5% del exceso sobre 70 UR

de 140 UR a 700 UR 4.0 UR + 1% del exceso sobre 140 UR

de 700 UR en adelante 7.0 UR + 0.5% del exceso sobre 700 UR

3) Tasa por verificación periódica

Su valor será el 50% (cincuenta por ciento) de la que correspondería satisfacer por verificación primitiva.

4) Serán sujetos pasivos de las tasas las personas naturales o jurídicas que presenten modelos para su aprobación o verificación o que sean titulares de los instrumentos de medición, que sean objetos de verificación.

5) A los efectos de lo dispuesto por este artículo, entiéndese por "Precio de Venta al Público" el vigente al 31 de diciembre del año anterior por el industrial, comerciante o importador, que comercializa el instrumento de medición, en función del cual se aporta al Valor Agregado del mismo.

Aquellos instrumentos de medición respecto de los cuales no se obtengan sus precios de venta, tributarán la tasa mínima, de acuerdo con las características técnicas del instrumento.

Cométese a la Dirección Nacional de Metrología Legal el cumplimiento de los procedimientos administrativos tendientes a la obtención de los respectivos "Precios de Venta al Público", así como la determinación de precios "promedio" en caso de existir distintos precios respecto de una misma clase de instrumento".

Art. 219. - Sustitúyese la denominación de Director Profesional, Escalafón A, Grado 16 creado por el artículo 329 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por la de Director Nacional de Metrología Legal.

Art. 220. - Autorízase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear, la prestación de los siguientes servicios:

1) Servicios de mantenimiento de instrumentación y equipamiento electrónico nuclear.

2) Servicios de diseño y desarrollo de instrumentación y equipamiento electrónico nuclear y de sistemas de control nuclear para la industria.

3) Servicios de ensayos no destructivos.

4) Servicios de mecánica de la fractura.

5) Servicios de cálculos de blindaje.

6) Servicios de diseño y puesta en marcha de sistemas informáticos dedicados a las aplicaciones nucleares.

7) Servicios de aplicación de trazadores en procesos industriales en hidrología y en estudios destinados a la preservación del medio ambiente.

La fijación del precio de los servicios se hará por el Poder Ejecutivo en base a su costo real de realización, incluyendo los costos directos y los de amortización de equipos que se utilizarán en su prestación.

Art. 221. - Sustitúyese el artículo 172 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 172. - Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

'ARTICULO 347. - Las tasas a que refiere el artículo anterior se calcularán de acuerdo con la siguiente escala, expresada en unidades reajustables.

1) Hasta 5 m^2 de superficie de calefacción 8,0934 UR más 0,3854 UR por cada metro cuadrado o fracción.

2) Por más de 5 m^2 y hasta 10 m^2 10,0204 UR más 0,2898 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 5 m^2.

3) Por más de 10 m^2 y hasta 50 m^2 11,4694 UR más 0,1928 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 10 m^2.

4) Por más de 50 m^2 19,1814 UR más 0,0972 UR por cada metro cuadrado o fracción que exceda los 50 m^2.

5) Para los generadores de vapor en base a energía eléctrica se considerarán las mismas escalas con una equivalencia de 1 m^2 cada 25 KW.

Las cantidades resultantes en nuevos pesos se redondearán a la centena superior'".

Art. 222. - El valor del derecho de presentación de Permisos de Prospección dispuesto por el artículo 207 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, quedará fijado en 2 UR por cada 100 hectáreas o fracción.

Art. 223. - Sustitúyese el artículo 176 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 176. - Autorízase al Programa 010 "Desarrollo Tecnológico y de Productividad Industrial", a percibir de los usuarios, los costos derivados de las solicitudes de documentación e información tramitadas a través del Servicio de Información Industrial y Tecnológico, que realiza el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial.

A estos ingresos no les será aplicable lo dispuesto por el artículo 594 de la presente ley".

Art. 224. - Autorízase a la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas a percibir ingresos provenientes de la cesión de lugares en el Centro Nacional de Artesanías para la exhibición y venta de productos artesanales.

Los precios y condiciones de las cesiones serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Estos ingresos se destinarán en su totalidad a gastos de funcionamiento e inversión, no pudiendo ser utilizados para el pago de retribuciones personales.

Art. 225. - Autorízase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear a disponer de los fondos percibidos del Organismo Internacional de Energía Atómica en concepto de reintegro de costos que por motivo de entrenamiento de los becarios, técnicos o profesionales, reciban para ser capacitados en sus laboratorios.

Los fondos recibidos se destinarán en su totalidad a atender los gastos de funcionamiento y de inversión de los Laboratorios de Investigación y Desarrollo y de Protección Radiológica y Seguridad Nuclear y estarán sujetos a rendición de cuentas trimestral.

Art. 226. - Autorízase al Laboratorio Tecnológico del Uruguay a asociarse con empresas o inversionistas privados nacionales o extranjeros, para el desarrollo de proyectos en el área tecnológica, su aplicación industrial, así como a comercializar los resultados obtenidos en esa materia.

A esos efectos el Laboratorio Tecnológico del Uruguay realizará un llamado público convocando a los posibles interesados estableciendo los criterios de selección en cada oportunidad. El procedimiento deberá garantizarle a los participantes la igualdad y objetividad en el tratamiento de sus ofertas.

Art. 227. - Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 167. - Créanse las siguientes tasas de Protección Radiológica y Seguridad Nuclear por los servicios encomendados a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear del Programa 006 'Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica' que se determinan:

Por cada servicio de contralor de instalaciones y equipos nucleares, radioactivos, generadores de radiaciones ionizantes 8 UR.

Por cada servicio anual de dosimetría personal externa 7 UR".

Art. 228. - Agréganse al artículo 18 de la Ley Nº 9.956, de 4 de octubre de 1940 los incisos siguientes:

"En los casos de oposición, recurso o anulación de una marca se admitirá la prueba del uso notorio en el país o en el extranjero, la que podrá efectuarse por cualquier medio idóneo que lo demuestre razonablemente, sujeto a las reglas de la sana crítica y a lo que establezca la reglamentación. En caso de impugnarse por una de las partes o de oficio dichas pruebas, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial podrá requerir de los interesados las pruebas adicionales que estime pertinentes, o aún solicitarlas, de oficio, por cualquier medio técnico adecuado.

Asimismo podrá eximirse de la prueba de la notoriedad al oponente que acredite que el solicitante, al momento de pedir el registro de la marca, conocía o debía conocer su existencia.

De igual forma se podrá exigir a las partes que afiancen sus eventuales responsabilidades civiles hasta en la suma de 2.000 UR".

Art. 229. - Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas, a racionalizar y simplificar las tasas que percibe la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, de modo de uniformizar y redondear los montos y conceptos de las mismas de acuerdo con lo que se establece seguidamente:

A) Se deberá mantener el mismo monto global de recaudación.

B) El número de tasas deberá disminuir a menos de la tercera parte de la actual, acumulándose las que correspondan a la misma secuencia de trámites.

C) Se podrá admitir una variación de hasta el 20% (veinte por ciento) en más o en menos respecto de los valores establecidos en el artículo 168 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

D) No se podrá introducir ningún nuevo hecho generador;

E) El pago de las tasas se podrá efectuar en efectivo, a través de timbres o por cuenta corriente en el caso de los Agentes de la Propiedad Industrial que se encuentren interconectados con la red informática de dicha Dirección a través del sistema URUPAC.

De lo actuado el Poder Ejecutivo informará a la Asamblea General.

Art. 230. - Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 82. - Asígnase al Ministerio de Industria, Energía y Minería, una partida anual de N$ 55:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones) a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales de los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación y asistencia técnica, en el campo del uso de la energía atómica con fines pacíficos, suscritos por el

país con el Organismo Internacional de Energía Atómica, demás organismos internacionales y comisiones nacionales de energía atómica".

Art. 231. - Prohíbese en todo el territorio nacional el tránsito y la disposición final de residuos radioactivos, provenientes de terceros países.

Encomiéndase a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear el contralor de lo dispuesto precedentemente.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Art. 232. - Auméntase en un 1%, (uno por ciento), los impuestos creados por los literales a) y b) del artículo 146 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

El producido de la totalidad del aumento dispuesto será vertido directamente en el fondo "Fomento del Turismo", creado por el artículo 18 del decreto-ley Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, cuya administración corresponde al Ministerio de Turismo y su destino será financiar el pago de promoción turística en el exterior.

Art. 233. - Suprímese el Programa 002 "Investigación, Desarrollo y Promoción del Turismo", incorporándose los cargos y los créditos presupuestales al Programa 001 "Administración Superior".

Art. 234. - Autorízase al Ministerio de Turismo a proceder a la venta de las publicaciones que efectúe, así como a fijar su precio en función de sus costos respectivos. Su producido se destinará en su totalidad a financiar las erogaciones que las citadas publicaciones generen.

Art. 235. - Facúltase al Ministerio de Turismo, a descentralizar territorialmente la prestación de sus servicios, mediante la instalación de oficinas regionales en aquellos puntos de la República que repute de interés turístico.

La contratación de personal eventual para cumplir tareas en las oficinas a instalarse, podrá ser atendida con la partida presupuestal creada por el artículo 185 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 236. - Increméntase el Renglón 0.6.1.301 "Horas Extras" del Programa 001 "Administración Superior" en N$ 896:040.000 (nuevos pesos ochocientos noventa y seis millones cuarenta mil).

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 237. - Los montos correspondientes a indemnizaciones de expropiaciones de bienes inmuebles que realicen los Incisos 1 al 28 del Presupuesto Nacional serán fijados en unidades reajustables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114 del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981.

Los depósitos que realice el órgano expropiante deberán efectuarse en el Banco Hipotecario del Uruguay, tomándose por dicha entidad bancaria en unidades reajustables y entregándose iguales valores en el momento del retiro.

Art. 238. - Otórgase competencia al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Hidrografía, para intimar administrativamente, cuando lo juzgue conveniente, la extracción de las embarcaciones nacionales o extranjeras, hundidas, semihundidas o varadas, ubicadas en el espejo de aguas o en el área portuaria de los puertos de carácter deportivo, turístico o comercial de la República, a cuyo cargo se halle la administración o conservación.

Dicha intimación se practicará en forma personal cuando el propietario de la embarcación o su representante legal tuviere domicilio constituido en el país, realizándose la misma por medio de funcionario comisionado, entendiéndose ésta con el interesado o persona hábil que acreditará su identidad mediante el documento respectivo, quien deberá firmar la constancia correspondiente. En caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia, el funcionario dejará cedulón en lugar visible, instrumentando por acta la diligencia.

Cuando el propietario, armador o su representante legal no tenga domicilio constituido en el país, la intimación establecida se efectuará mediante avisos que se publicarán durante dos días seguidos en el Diario Oficial y en otro periódico de circulación nacional, teniendo un plazo de quince días hábiles y perentorios para presentarse a cumplir con dicha intimación. Asimismo, en todo caso también se intimará por edictos a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la embarcación, para que se presenten a deducirlos en el mismo plazo anteriormente citado. Se tendrá por notificadas a las personas indicadas, mediante la última publicación. A tal fin, en el expediente administrativo se justificará la publicación mediante la agregación de los avisos indicándose número, fecha y nombre del diario o periódico.

Art. 239. - La autoridad minera competente no podrá otorgar Títulos Mineros en las áreas a expropiarse para rutas nacionales a partir de la aprobación por parte del Poder Ejecutivo de las correspondientes planimetrías. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas comunicará a la Dirección Nacional de Minería y Geología la mencionada aprobación a efectos de que ésta, previa notificación a los gestionantes, deje sin efecto los trámites pendientes en las zonas expropiadas.

Art. 240. - Dispónese que la Dirección Nacional de Minería y Geología previamente al otorgamiento a terceros del Título Minero sobre las explotaciones abiertas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberá requerir la opinión de éste, que se expedirá dentro del término de treinta días.

El plazo se contará a partir de la fecha de recibida la comunicación y en caso de no existir pronunciamiento en dicho lapso, se tendrá por emitido favorablemente.

Art. 241. - Establécese que para la apertura y explotación de canteras de materiales de Clases III y IV que fueren necesarias para la ejecución de las obras públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la tramitación para la obtención del Título Minero correspondiente, se efectuará por el citado Ministerio.

A tales efectos se suspende la reserva minera del propietario del predio superficial, prevista en los artículos 5º y 116 del Código de Minería, y se fija en treinta días corridos el plazo dispuesto en el artículo 300 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y el 64 del citado Código, para expedirse de los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y Defensa Nacional.

Para la tramitación del Título Minero referido quedará sin efecto la constitución de la garantía prevista en el literal H) del artículo 100 del Código de Minería.

Art. 242. - Exonérase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas de obtener la autorización previa dispuesta en el literal B) del artículo 24 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, para proceder al corte, tala o raleo de los montes indígenas, en una longitud que determinarán conjuntamente la Dirección Nacional de Vialidad de dicho Ministerio y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a efectos de proceder a la limpieza de cauces de los cursos de agua sobre rutas nacionales, atendiendo la mayor eficiencia de la obra civil y el menor impacto ambiental.

El producto que se obtenga del manejo acordado del monte indígena será donado a hospitales, hogares de ancianos, Instituto Nacional del Menor o dependencias de los Ministerios de Educación y Cultura e Interior, mediante resolución de la Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 243. - Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a regularizar la faja dominial de las rutas nacionales desafectándose genéricamente del dominio público las áreas que el Poder Ejecutivo determine mediante resolución fundada.

Art. 244. - Exonérase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas del pago de la tasa a que refiere el artículo 160 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por los planos de mensura relacionados con el trámite expropiatorio.

Art. 245. - Los haberes del personal obrero de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, comprendido en el régimen establecido en el artículo 228 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, cuando no fuere posible atenderlos en la forma prevista en el inciso cuarto de la citada disposición, se harán efectivos con cargo al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Dicho Ministerio ampliará los respectivos créditos de la Dirección Nacional de Arquitectura a efectos de cubrir la erogación que se menciona.

Art. 246. - Increméntase en N$ 1.950:000.000 (nuevos pesos mil novecientos cincuenta millones) el crédito previsto por el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para financiar gastos de traslado de docentes.

Dicho aumento será financiado por el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 247. - Establécese que el 100% (cien por ciento) del producido de la multa dispuesta por eludir el pago de peajes, corresponderá al funcionario que haya comprobado la infracción e impuesto la sanción.

Art. 248. - Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a ceder al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el bien inmueble Padrón 142.555 de la 17ª Sección Judicial del departamento de Montevideo, a fin de proceder a su enajenación definitiva a los ocupantes titulares del asentamiento ubicado en el mismo.

Art. 249. - Exceptúase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, cuando los gastos de anuncios o información relativos a resoluciones del Ministerio se deban realizar en la prensa escrita.

Art. 250. - Extiéndese lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 a todas las expropiaciones que realice el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la ejecución de obras públicas incluidas en el Plan de Inversiones 1992 a 1994.

Art. 251. - Sustitúyese el literal F) del artículo 3ª del decreto-ley Nº 14.396, de 10 de julio de 1975, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"F) Retirar y reponer material ferroviario (vías, durmientes, etc.) cuando lo considere conveniente, manteniendo siempre un trazado para los destinos previstos para la línea afectada. En estos casos AFE gozará de los derechos y potestades inherentes a su calidad respecto de esa línea. Esta medida deberá ser adoptada mediante resolución fundada de Directorio aprobada por el voto conforme de tres de sus miembros, con autorización del Poder Ejecutivo, el que dará cuenta de ello a la Asamblea General".

Art. 252. - Cométese a la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas la confección del Inventario de Canteras de Obras Públicas, incluidas en el Presupuesto Nacional, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

La autorización para explotar las canteras incluidas en el inventario de Canteras de Obras Públicas será otorgada por el Mi-

nisterio de Transporte y Obras Públicas, quien tendrá a su cargo el control y fiscalización de las mismas.

La Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería no podrá dar trámite ni otorgar Títulos Mineros sobre las áreas incluidas en el Inventario de Canteras de Obras Públicas. A tales efectos la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas comunicará a las autoridades mineras las altas y las bajas ocurridas en el Inventario, al vencimiento de cada semestre.

Las canteras incluidas en el referido Inventario no estarán regidas por las disposiciones del Código de Minería. El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.

Art. 253. - Agrégase al artículo 4º del Código de Aguas, decreto-ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, el siguiente inciso:

"Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio competente del modo siguiente: a) Con multa graduada entre 100 UR (cien unidades reajustables), y 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables), según la gravedad de la infracción, de conformidad con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo. B) Con la caducidad del permiso o concesión de uso que se le hubiere otorgado al infractor. Las sanciones mencionadas podrán imponerse conjuntamente y se entenderán sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere cuando el hecho constituyere delito".

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 254. - Asígnase, al Ministerio de Educación y Cultura, una partida, por una sola vez, de N$ 62:225.000 (nuevos pesos sesenta y dos millones doscientos veinticinco mil), equivalente a U$S 25.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco mil) con la finalidad de contribuir a las obras para la erección del Monumento "Holocausto del Pueblo Judío", a cargo de la Comisión de Honor creada por Resolución del Poder Ejecutivo 140/992, de 15 de abril de 1992.

Art. 255. - Sustitúyese el artículo 234 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 234. - Créase en el Programa 001 "Administración General", el Instituto Nacional de la Familia y de la Mujer, que tendrá como cometidos:

A) Promover, planificar, diseñar, formular, ejecutar y evaluar las políticas nacionales relativas a la mujer y a la familia.

B) Coordinar y coejecutar con los organismos estatales dichas políticas, a través de la articulación de acciones y de la capacitación de los recursos humanos, necesarias para la consecución de sus cometidos.

C) Asesorar a los organismos estatales, sobre los temas de la mujer y la familia, tanto a nivel nacional como departamental.

D) Coordinar y supervisar las actividades de sus dependencias.

E) Realizar convenios internacionales de cooperación técnica y financiera, de los cuales el país forma parte".

Art. 256. - Créase la Secretaría Mercado Común del Conocimiento e Información, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.

A esta Secretaría compete:

A) Apoyar las tareas asignadas a la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Nacional del Mercado Común del Conocimiento.

B) Llevar a cabo las acciones y proyectos dispuestos por el Consejo del Sistema Nacional de Información.

Se adjudicarán a esta Secretaría todos los bienes que posee actualmente la Oficina del Sistema Nacional de Información dependiente del Archivo General de la Nación, incluidos los obtenidos por donación de organismos internacionales.

Art. 257. - Asígnase una partida de N$ 16:850.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos cincuenta mil), a la Secretaría del Mercado Común del Conocimiento, destinada a inversiones; y una partida de N$ 9:900.000 (nuevos pesos nueve millones novecientos mil), para gastos de funcionamiento.

Art. 258. - Asígnase una partida anual de N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones) para el desarrollo de las actividades y cometidos a cargo del Instituto Nacional de la Juventud, creado por el artículo 331 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 259. - El Museo Nacional de Antropología creado por el artículo 61 del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, tendrá los siguientes cometidos:

1) Realizar la investigación, documentación, conservación, exhibición, educación y divulgación del patrimonio antropológico de la Nación.

2) Promover la investigación, documentación -impresa computarizada, audio, video y cine- y divulgación de las ciencias antropológicas (arqueología terrestre y subacuática, antropología física, antropología social, etnomusicología, folclore).

3) Acrecentar el acervo del patrimonio antropológico del Museo por medio de la recuperación de testimonios a través de investigaciones de campo, excavaciones, registros do-

cumentales en audio, video o cine, adquisiciones o donaciones de colecciones, publicaciones u otros de interés antropológico.

4) Constituir un repositorio nacional donde se exhiban al público o conserve para estudios, muestras (tanto objetos como registros documentales) representativas de todas las manifestaciones antropológicas de interés científico o cultural de la Nación.

5) Desarrollar la museología en el terreno de las ciencias antropológicas y afines brindando apoyo en la materia a instituciones públicas y privadas.

6) Asesorar al Poder Ejecutivo en todos los requerimientos relacionados a la investigación y preservación del patrimonio antropológico de la Nación.

7) Desarrollar una labor educativa en el conocimiento y divulgación de la realidad nacional y universal de la antropología en coordinación con instituciones de enseñanza y culturales, a través de distintos medios y técnicas de comunicación, experimentación y expresión.

8) Coordinar, auspiciar y realizar con instituciones nacionales o extranjeras proyectos de investigación e intercambio, como así también reuniones y congresos vinculados al desarrollo de las ciencias antropológicas.

Art. 260. - El Museo Nacional de Antropología podrá obtener recursos extrapresupuestales a través de la prestación de servicios y la comercialización de reproducciones, publicaciones y bienes de divulgación de las ciencias antropológicas y afines. Con tal propósito podrá firmar convenios con personas e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Dichos recursos se destinarán en su totalidad al financiamiento de gastos de funcionamiento e inversiones del Museo Nacional de Antropología.

Art. 261. - Habilítase en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", una partida de N$ 672:030.000 (nuevos pesos seiscientos setenta y dos millones treinta mil) equivalente a U$S 270.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta mil) en el Renglón 0.3.2. Retribuciones de Técnicos, a efecto de contratar personal bajo el régimen del artículo 22 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, para dar cumplimiento a las condiciones de los Convenios Nos. 646 y 647 OC-UR suscrito por la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (Programa de Ciencia y Tecnología). El personal de dicho programa estará exceptuado de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 262. - Increméntase en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, del Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica", el Rubro 3, "Servicios No Personales" en N$ 124:450.000 (nuevos pesos ciento veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta mil) equivalente a U$S 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil), en el marco de los Convenios Nos. 646 y 647 OC-UR suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo el 23 de diciembre de 1991.

Art. 263. - Autorízase al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas a percibir por concepto de "Reintegro de Gastos de Gestión" un porcentaje de todos los montos que adjudique en favor de beneficiarios a cualquier título. El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas reglamentará la forma de aplicación y establecerá anualmente las tasas, las que no serán inferiores al 1% (uno por ciento) ni mayores al 2% (dos por ciento).

Art. 264. - Exceptúase al Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable" de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 265. - Sustitúyese el artículo 244 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 244. - Sustitúyese el artículo 165 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, por el siguiente:

ARTICULO 165. - Todas las instituciones del Estado que editen publicaciones remitirán al Instituto Nacional del Libro el 10% (diez por ciento) de la edición respectiva con un máximo de cien ejemplares de cada una de ellas, para que éste, en cumplimiento de sus cometidos, la destine al Fomento Bibliotecario, al canje internacional y al cumplimiento de convenios internacionales o a su venta'".

Art. 266. - Sustitúyese el artículo 345 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 345. - Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

'ARTICULO 67. - Autorízase a la Unidad Ejecutora 015, 'Dirección General de la Biblioteca Nacional" a hacer efectivo el cobro de los servicios de información que brinda a nivel nacional e internacional.

El total de lo recaudado por este concepto, integrará el Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional, creado por el artículo 389 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El Ministerio de Educación y Cultura, fijará las tarifas del servicio internacional en moneda extranjera (dólares de los Estados Unidos de América) y las del servicio nacional en unidades reajustables y reglamentará la forma de percepción de las mismas'".

Art. 267. - Créase un impuesto del 5% (cinco por ciento al valor de enajenación de las obras de arte u objetos de valor artístico o histórico.

Serán sujetos pasivos del impuesto a que refiere el inciso anterior, los adquirentes a cualquier título de obras u objetos de arte que se mencionan en el artículo 15 de la Ley Nº 14.040, de 20 de octubre de 1971, así como de toda obra de valor artístico o histórico ofrecido en subasta, remate público o intermediario comercial de cualquier naturaleza.

Serán agentes de retención que, en caso de incumplimiento responderán solidariamente hasta por el 300% (trescientos por ciento) del monto del tributo en caso de omisión, los martilleros, comisionistas e intermediarios de cualquier naturaleza según el caso.

La presentación del comprobante de pago del impuesto será requisito indispensable en toda acción administrativa o judicial relativa a dichos bienes.

Art. 268. - El producido del impuesto a que refiere el artículo anterior, incrementará por partes iguales el Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional creado por el artículo 389 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y los recursos de libre disponibilidad de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

No será de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debiendo calcularse lo asignado a la Biblioteca Nacional sobre el 100% (cien por ciento) del porcentaje atribuido de las utilidades líquidas referidas.

El producido por dicho impuesto deberá ser depositado en las cuentas abiertas en el Banco de la República Oriental del Uruguay destinadas al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional

Art. 269. - Transfórmase en la Unidad Ejecutora 015 "Biblioteca Nacional", un cargo de Administrativo I, Escalafón C, Grado 11, en un cargo de Subjefe de Sección Investigación, Escalafón D, Grado 11.

Art. 270. - Al cesar el actual titular del cargo de particular confianza de Director de la Unidad Ejecutora 014 "Instituto Nacional del Libro", ésta se fusionará con la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", ambas del Programa 006 "Promoción Editorial y Bibliotecaria".

La nueva unidad pasará a denominarse Dirección General de Promoción Editorial y Bibliotecaria y estará a cargo del Director General de la Biblioteca Nacional, cuya denominación será Director General de Promoción Editorial y Bibliotecaria.

El Ministerio de Educación y Cultura, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo una reestructura y racionalización administrativa que permita la integración de los cargos y funciones contratadas en la nueva planilla unificada, sin que ello implique costo presupuestal, previo informe conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Art. 271. - Sustitúyese el artículo 390 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 390. - El fondo a que refiere el artículo anterior se destinará a:

A) El 20% (veinte por ciento) a funcionamiento e inversiones de la Biblioteca Nacional.

B) El 80% (ochenta por ciento) a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la unidad ejecutora.

No será de aplicación, en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Art. 272. - El monto dispuesto "Servicios Registrales" establecido en el artículo 83 del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será de 0,60 UR (sesenta centésimas de Unidad Reajustable) por cada certificado que se solicite a los Registros de Montevideo, o a cada una de las secciones de los Registros Departamentales o Local de Pando; de 0,20 UR (veinte centésimas de unidad reajustable) cuando se trate de segundas o ulteriores ampliaciones de los mismos; y de 1,20 UR (una con veinte centésimas de unidad reajustable) por cada documento que se presente a inscribir o cuando el certificado sea solicitado con carácter de urgente despacho. Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez nombres ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en nuevos pesos de este tributo.

El producido, una vez deducidos el costo de impresión y distribución de los timbres y la comisión de los distribuidores, se destinará :

A) El 70% (setenta por ciento) a Rentas Generales.

B) El 30% (treinta por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta el 25% (veinticinco por ciento) de este porcentaje para el pago de viáticos y horas extras cuando sea imprescindible para el servicio.

Derógase el artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 273. - Sustitúyese el inciso 3º del artículo 7º de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, el que quedará redactado así:

"La inscripción caducará cada cinco años y podrá reinscribirse por períodos iguales, a solicitud de cualquiera de las partes, sin otro requisito que la presentación del contrato origial y una fotocopia firmada por la institución acreditante".

Art. 274. - Los Registros del programa "Inspección y Certificación de Actos y Contratos" no atenderán al público en el período comprendido entre el 1º y el 20 de enero inclusive de 1993. Esta circunstancia no suspenderá los plazos legales de registración ni de caducidad de las inscripciones. Si el vencimiento del plazo se operare en el período señalado, el mismo se extenderá hasta el día hábil inmediato siguiente.

Art. 275. - Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 64. - Cuando una sola persona otorgue varios contratos en una misma escritura aunque sea con distintas personas sólo podrá expedirse una sola copia para cada contratante.

Cuando en una escritura se adquieran por una sola persona varios inmuebles, podrán expedirse tantas copias como sean los inmuebles adquiridos.

Cuando en una escritura se graven con hipoteca varios inmuebles podrá expedirse una copia por cada registro donde deban inscribirse las hipotecas.

El escribano autorizante deberá dejar constancia, en la nota de suscripción, para qué inmueble servirá de título la copia expedida, en el caso de las enajenaciones: en el caso de las hipotecas deberá indicarse el registro donde se efectuará la inscripción.

No haciéndolo se entenderá que la copia se ha expedido para todos los bienes de la adquisición o gravamen".

Art. 276. - Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que exoneran a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del pago de la tasa de Servicios Registrales establecido por el artículo 83 del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente a los Entes Autónomos de la enseñanza, al Instituto Nacional del Menor, a las operaciones relativas a viviendas construidas por la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre, a los préstamos sobre viviendas categoría I del Banco Hipotecario del Uruguay y a las inscripciones de las declaraciones de incapacidad, tramitadas con auxiliatoria de pobreza.

Art. 277. - Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 12.480, de 19 de diciembre de 1957, por el siguiente:

"ARTICULO 2º. - Dichos instrumentos llevarán nota en que conste el número, día y hora de presentación; número, folio y libro de inscripción.

Exceptúanse de esta disposición los instrumentos que se presentaren al Registro de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos o a la Sección correspondiente de los Registros Departamentales o Locales de Traslaciones de Dominio, los que se inscribirán mediante la protocolización de la ficha registral, de la que deberán venir acompañados.

Tratándose de escrituras públicas se presentarán, para la inscripción, las primeras copias expedidas para cada parte contratante.

Tratándose de instrumentos privados se autenticará su otorgamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931, se protocolizarán y se presentarán para su inscripción los primeros testimonios de la protocolización, expedidos para cada parte contratante.

El honorario a devengarse por la intervención notarial referida en el párrafo anterior comprenderá tanto la autenticación de firmas como la protocolización y no podrá ser superior al 1,5% (uno con cinco por ciento) del precio estipulado.

Tratándose de inscripciones decretadas judicialmente, en sustitución de la Ficha Registral, se protocolizará el oficio judicial respectivo.

Los documentos presentados deberán ser devueltos, una vez inscriptos, con nota que firmará el Registrador, en la que hará constar número, fecha y hora de presentación y número, folio y libro de la inscripción. La inscripción se hará por orden de presentación y sus efectos se retrotraerán a la fecha de ésta.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se realicen las inscripciones a que refiere esta ley y la forma en que se expedirá la información registral correspondiente".

Art. 278. - Serán aplicables al Registro Público y General de Comercio las disposiciones establecidas en la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, concordantes y modificativas, relativas a la información y presentación de documentos que deberán cumplir, cuando corresponda, con el artículo 39 del decreto-ley Nº 1.421, de 31 de diciembre de 1878.

Las fichas concentrarán todo el movimiento jurídico del comerciante sustituyendo el régimen establecido en el artículo 11 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Art. 279. - Transfórmanse en la Dirección General de Registros, dos cargos de Especialista III Digitación, Escalafón D, Grado 7, en dos cargos de Especialista II Digitación, Escalafón D, Grado 8; un cargo de Jefe de Departamento, Escalafón B, Grado 13, en un cargo de Director de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, Escalafón B, Grado 14; y un cargo de Jefe de Departamento, Escalafón D, Grado 13, en un cargo de Director de Operaciones, Escalafón D, Grado 14.

Art. 280. - Suprímese en la Dirección General de Registros un cargo de Administrativo V, Escalafón C, Grado 1.

Art. 281. - El Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta de la Dirección General de Registros, podrá crear hasta ocho cargos de Especialista IV Digitación, Escalafón D, Grado 6, en los que serán designados funcionarios de la referida Dirección, actualmente afectados a la tarea de digitadores, suprimiéndose los cargos y funciones contratadas que ocupaban los mismos así como el número de vacantes disponibles en el último grado del Escalafón C, que compense el aumento de crédito generado.

Art. 282. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 261 de la Ley Nº 16.220, de 29 de octubre de 1991, por los siguientes:

"La Dirección General de Registros dispondrá de la totalidad de lo recaudado conforme al presente artículo, hasta el equivalente a la suma de U$S 400.000 (dólares de los Estados

Unidos de América cuatrocientos mil), la que será destinada a la computarización del servicio, incluyendo gastos de inversiones y retribuciones personales exclusivamente para los funcionarios que realicen el ingreso de la información al nuevo sistema de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Cuando la recaudación exceda la referida suma será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Art. 283. - La Dirección General de Registros podrá destinar créditos generados por las vacantes disponibles al 31 de diciembre de 1992, resultantes de la aplicación de las normas legales vigentes, únicamente para financiar la reestructura prevista por el artículo 385 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 284. - Para el Ejercicio 1993 la Dirección Nacional de Correos dispondrá de la totalidad de la recaudación que obtenga por el Servicio Expreso de Correos hasta la suma de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) que será destinada a incorporar la infraestructura necesaria para el desarrollo del servicio, incluidas las compensaciones o incentivos que fuere menester otorgar al personal afectado a éste, lo que no podrá exceder del 40% (cuarenta por ciento) del total de las remuneraciones personales que el funcionario perciba por todo concepto.

Cuando la recaudación exceda la referida suma, será de aplicación lo dispuesto por el artículo anterior y por lo determinado en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El empleo de la referida partida no afectará el porcentaje sobre el total de proventos dispuesto por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 285. - A partir del 1º de enero de 1992, los aportes patronales correspondientes a las retribuciones que perciben los funcionarios de la Dirección Nacional de Correos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, serán de cargo de Rentas Generales.

Art. 286. - Autorízase a la Comisión Nacional de Educación Física a conceder hasta veinticinco becas simultáneas, a favor de los egresados mejor calificados de los cursos del Instituto Superior de Educación Física, para cumplir funciones en el interior de la República a razón de no más de cuatro por departamento. Dichos becarios percibirán una retribución equivalente a la de Profesor de Educación Física Grado 1 y no podrán permanecer en dicho régimen por un plazo mayor de tres años, no prorrogable.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente en el Rubro 7 "Subsidios y Otras Transferencias".

Art. 287. - La certificación médica a cargo de la Comisión Nacional de Educación Física estará sujeta al pago de las siguientes tasas:

A) Exámenes de alta especialización: automovilismo, motociclismo, karting, pesca submarina, boxeo profesional, salvavidas y árbitros deportivos y personas de más de cuarenta años, N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil).

B) Exámenes no comprendidos en el literal anterior, N$ 15.000 (nuevos pesos quince mil).

C) Reexámenes, duplicados, reválidas que no impliquen exámenes complementarios, N$ 2.000 (nuevos pesos dos mil).

D) Expedición de carné de salud por igual valor al que expide el Ministerio de Salud Pública.

Art. 288. - Declárase que las penas del Código Penal sustituidas por el artículo 216 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, son exclusivamente las penas de multa establecidas en los artículos mencionados en dicha disposición.

Art. 289. - Transfórmase en Especialista en Computación, Escalafón D, Grado 8, el actual cargo de Especialista en Computación, Escalafón D, Grado 4, de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Art. 290. - Exclúyense de lo dispuesto por el artículo 12 de la presente ley, los cargos de Inspector, Escalafón D, Grado 8 y Oficial de Estado Civil, Escalafón D, Grado 8, de la Dirección General de Registro de Estado Civil.

Art. 291. - Declárase que no están comprendidos en las disposiciones de esta ley y de las leyes Nos. 16.127, de 7 de agosto de 1990 y 16.170, de 28 de diciembre de 1990 que suprimen vacantes, los cargos del escalafón técnico-profesional del Instituto de Investigaciones Biológicas "Clemente Estable", así como los cargos de orquesta, coro, cuerpo de baile y personal técnico del Servicio Oficial de Difusión, Radio y Televisión y Espectáculos, (SODRE).

Art. 292. - Declárase que no están comprendidas en las disposiciones de esta ley y de las Leyes Nos. 16.127, de 7 de agosto de 1990 y 16.170, de 28 de diciembre de 1990 que suprimen vacantes, los cargos de magistrados y técnicos (abogados) del Ministerio Público y Fiscal, de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y de las Fiscalías de Gobierno, así como los cargos de oficiales e Inspectores de Registro de Estado Civil.

Art. 293. - Créase una sobretasa del 100% (cien por ciento) sobre el tributo del Registro de Estado Civil, dispuesto por el literal D) del artículo 417 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la que no se aplicará lo dispuesto por los artículos 418 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 369 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Las sumas recaudadas por este concepto serán destinadas íntegramente a la promoción del bienestar social de los recursos humanos de la unidad ejecutora que no perciban el benefi-

cio establecido por los artículos 418 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y 369 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la forma que establezca la reglamentación que a estos efectos dicte la Dirección General de Registro de Estado Civil.

Art. 294. - Las escrituras públicas deberán extenderse sin abreviaturas ni iniciales, pudiendo las fechas y cantidades expresarse en letras o en números. Necesariamente se indicarán en letras:

A) La fecha en que se extiende la propia escritura, como también la de su autorización en caso de diferir de aquélla.

B) El precio o monto de la prestación principal en su caso.

C) El número de padrón, sección judicial y superficie de los inmuebles objeto de las escrituras.

D) Lo que sea solicitado por alguno de los otorgantes.

Art. 295. - Deróganse todas las normas que regulan el pasaje de foja del protocolo que llevan los escribanos u oficinas autorizadas, pudiendo pasarse de una a otra con el texto de la escritura, con las firmas de los otorgantes, testigos o del propio escribano autorizante.

Art. 296. - Necesariamente el membrete de las escrituras públicas deberá comenzar en el primer renglón del anverso del papel notarial en el que corresponda extenderla, excepto la primera escritura de cada año que comenzará a continuación de la apertura del protocolo.

Art. 297. - Si autorizada, dejada sin efecto o errada una escritura, quedaren espacios en blanco en la foja, el escribano los inutilizará estampando una nota que signará y firmará, debiendo comenzar la escritura que le sigue en la foja inmediata siguiente, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 298. - La equiparación dispuesta por el artículo 258 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, se hará efectiva con cargo a Rentas Generales, a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 299. - Transfórmase en el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos un cargo Administrativo III, Escalafón C, Grado 2, en un cargo Programador, serie Cómputos, Escalafón D, Grado 2.

Art. 300. - Créase el cargo de Director del Centro de Cómputos del Servicio Oficial de Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), Escalafón B, Grado 12, y un cargo de programador, Escalafón D, Grado 8.

Suprímanse dos cargos del Escalafón B, Grado 7, para financiar los cargos mencionados.

Art. 301. - El Servicio Oficial de Radiotelevisión y Espectáculos, (SODRE), dispondrá de un 3.5% (tres y medio por ciento), de los proventos a efectos de pagar una compensación a los integrantes del Cuerpo de Baile. La misma será para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de su actividad profesional en dicho Cuerpo (especialmente atención médica especializada y vestimenta de trabajo).

Art. 302. - Increméntase el Rubro 7 de la Unidad Ejecutora 012 del Programa 004, Ministerio de Educación y Cultura, en el equivalente a U$S 350.000, (dólares de los Estados Unidos de América trescientos cincuenta mil), para ser transferidos al PEDECIBA, los que se destinarán por éste a cubrir sus costos de operación por hasta los siguientes montos:

a) Fondo de Operaciones	U$S	195.000
b) Inversiones	"	68.000
c) Gastos de Funcionamiento	"	87.000

Art. 303. - Declárase que los cargos y retribuciones del Escalafón "N", Personal Judicial, continuarán equiparados a los del Poder Judicial, por todo concepto.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Art. 304. - Increméntase el Renglón 0.6.1.304 "Por Funciones Distintas a las del Cargo", en las siguientes partidas: N$ 513:000.000 (nuevos pesos quinientos trece millones) para el Programa 001 "Administración Superior", N$ 2.231:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos treinta y un millones) para el Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" y N$ 407:000.000 (nuevos pesos cuatrocientos siete millones) para el Programa 003 "Formulación de las Políticas de Salud".

Dichas partidas se aplicarán a retribuir objetivamente funciones de alta responsabilidad asignadas a no más del 7% (siete por ciento) del total de los funcionarios del Ministerio en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 305. - Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública que efectivamente presten funciones en el mismo, con excepción de los médicos que revistan en el Escalafón A del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", recibirán un incentivo por asiduidad, calculado porcentualmente sobre el sueldo básico, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.

Este incentivo se generará en forma mensual. Se exceptúan las inasistencias por concepto de goce de licencia anual ordinaria, licencia por maternidad, fallecimiento de padres legítimos y o naturales y colaterales de segundo grado. Con respecto a las licencias por enfermedad, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará, qué situaciones estarán comprendidas en las excepciones, según la gravedad evolutiva de la afección, la que no podrá reiterarse dentro del año en que se generó tal beneficio.

Créase, a tal efecto, una partida de N$ 6.406:000.000 (nuevos pesos seis mil cuatrocientos seis millones) destinada a incrementar el Renglón 0.6.1.404 "Incentivo por Rendimiento".

No serán beneficiarios del incentivo a que se refiere la presente disposición quienes perciban compensaciones por funciones de alta responsabilidad distintas a las de su cargo.

Deróganse los artículos 414 y 415 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y destínase el crédito existente para el financiamiento del incentivo a que refiere el presente artículo.

Art. 306. - Los funcionarios médicos que revistan en el Escalafón A del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" que efectivamente presten funciones en el mismo, recibirán un incentivo por productividad médica, calculado porcentualmente sobre el sueldo básico, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, atendiendo a la asiduidad, calidad de la prestación y productividad por actividad médica cumplida.

Los parámetros a adoptarse tendrán en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Créase, a tal efecto, una partida de N$ 2.776:000.000 (nuevos pesos dos mil setecientos setenta y seis millones) destinada a incrementar el Renglón 0.6.4.401 "Asiduidad", el que pasará a denominarse "Incentivo por Productividad Médica".

Créase asimismo una partida de N$ 1.062:000.000, (nuevos pesos mil sesenta y dos millones), la cual será disminuida en su mismo monto del Programa 002 "Prestación Integral de Servicios de Salud" Proyecto Nº 770 "Hospital Pasteur". Plan de Inversiones Públicas 1993, financiado con Endeudamiento Externo.

Art. 307. - Facúltase al Poder Ejecutivo a suprimir en el Ministerio de Salud Pública hasta cuatrocientos cargos vacantes al 31 de diciembre de 1992 y hasta mil doscientos cargos vacantes al 31 de diciembre de 1993, sin que ello afecte las funciones vinculadas a la atención directa de la salud, y previa regularización en cargos vacantes de los suplentes y contratados de conformidad a normas vigentes.

El producido de las economías resultantes de las supresiones a que refiere el inciso anterior, será aplicado al financiamiento de los incentivos establecidos en los artículos 305 y 306, dando de baja por igual monto las partidas a que refieren dichos artículos.

Lo precedentemente dispuesto se ajustará a las reglas del debido proceso y en ningún caso afectará los derechos y garantías de los funcionarios.

Art. 308. - Créase el régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria. Se entenderá por tal el sistema laboral y de capacitación progresiva que vincula funcionalmente con el Ministerio de Salud Pública a profesionales universitarios recién egresados de las Facultades de Derecho, Ciencias Sociales, Ciencias Económicas y Administración -incluyendo la Escuela de Administración- Arquitectura e Ingeniería .

La denominación del régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria es privativa del sistema creado por el inciso precedente.

Art. 309. - Créase la Comisión de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria, la que estará integrada por tres representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales la presidirá y tres representantes de la Universidad de la República. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá doble voto. Son requisitos para integrar dicha Comisión poseer título de las carreras involucradas en el sistema y un mínimo de cinco años de ejercicio de la profesión.

Art. 310. - Los cargos de Residentes Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria serán provistos por concurso de oposición de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a la reglamentación que para el caso se dicte, entre aquellos egresados de las facultades y escuelas a que refieren las normas precedentes, que no tengan más de dos años de titulados a la fecha del cierre de la inscripción para el concurso. Se entenderá por titulación la fecha de expedición del título.

Las Residencias se extenderán por el término de tres años, sujeto el primero al régimen de ingreso previsto en el inciso anterior, y los dos restantes a la reelección anual a propuesta de la Comisión.

La Residencia Técnico Profesional de Administración Hospitalaria importará el siguiente régimen:

A) Cumplimiento de un horario de trabajo mínimo de cuarenta horas semanales;

B) Prohibición de realizar cualquier otra actividad que a juicio de la Comisión Técnica de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria interfiera con la residencia.

C) Observancia al Reglamento de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria que elabore el Ministerio de Salud Pública, oyendo previamente a la Universidad de la República, el que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

D) Sujeción a las directivas de la Comisión de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria.

Art. 311. - El número de cargos que conforman el régimen de Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria será fijado anualmente por resolución del Poder Ejecutivo.

Los residentes serán designados por la autoridad competente, previo dictamen de la Comisión de Residencias Técnico

Profesionales de Administración Hospitalaria, quedando investidos de la calidad de funcionarios públicos y sujetos a su estatuto.

Art. 312. - El régimen de Residencias Médicas Hospitalarias será aplicable en forma subsidiaria y, en lo pertinente, a lo establecido por los artículos anteriores para las Residencias Técnico Profesionales de Administración Hospitalaria.

Art. 313. - Increméntase en N$ 80:000.000 (nuevos pesos ochenta millones) el Renglón 0.4.1 "Dietas" del Programa 003 "Formulación de Políticas de Salud".

Art. 314. - Declárase de utilidad pública la expropiación de los Padrones 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 13835, 13836 y 13837 ubicados en la 3a. Sección Judicial del departamento de Montevideo, los que se destinarán a la ampliación del Hospital Maciel.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 315. - Suprímense los programas y las unidades ejecutoras que se mencionan: Programa 003 "Estudio, Coordinación y Ejecución de la Política de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Recursos Humanos", Programa 005 "Formulación, Evaluación y Seguimiento de las Políticas de Desarrollo a aplicar por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", y Programa 008 "Promoción de Empresas Asociativas y Cooperativas de Trabajadores", Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Fomento Laboral".

Art. 316. - Créanse el Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional" y la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo".

Art. 317. - Transfiérense al Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", las asignaciones presupuestales, recursos humanos y materiales, proyectos de inversión y recursos extrapresupuestales de los programas y unidades ejecutoras que se suprimen por el artículo 315.

Art. 318. - Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", la función de Director Nacional de Empleo. La retribución será la correspondiente a la establecida por el literal E) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. La designación y cese de quien cumplirá la función se realizará por el Poder Ejecutivo y deberá recaer entre funcionarios de los Escalafones A y D del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El funcionario designado conservará su cargo presupuestal y todos los derechos inherentes al mismo.

Art. 319. - Suprímense al vacar los siguientes cargos: en la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Recursos Humanos" el de Director Nacional, serie Recursos Humanos, Escalafón A, Grado 16, en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", el de Director, serie Promoción Social, Escalafón A, Grado 14 y el de Director de Promoción y Política Social, serie Administración, Escalafón C, Grado 14, y en la Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Fomento Laboral", el de Director Nacional de Fomento Laboral, serie Cooperativismo, Escalafón D, Grado 14.

Art. 320. - El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adecuará las estructuras de los cargos de este Inciso a la nueva estructura programática que se aprueba por la presente ley, sin perjuicio de las facultades del jerarca referidas en los artículos 92 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, 307 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969, y 17 y siguientes de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990. Si a la fecha de la promulgación de la presente ley aún no estuviera aprobada la estructura de cargos a que refiere el artículo 11 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a adecuar su estructura de cargos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 321. - La Dirección Nacional de Empleo tendrá los siguientes cometidos:

a) elaborar la política nacional de empleo.

b) asesorar en la programación y ejecución de planes migratorios del sector laboral.

c) programar, ejecutar o coordinar planes de colocación para grupos especiales de trabajadores;

d) ejercer la supervisión de las empresas privadas de colocación;

e) proponer y ejecutar, programas de orientación laboral y profesional, pudiendo para ello celebrar convenios con organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales;

f) desarrollar programas de información acerca de la mano de obra y su evolución;

g) llevar una nómina del personal recapacitado o beneficiario del sistema de reconversión laboral, de acuerdo a lo que determine la reglamentación a dictarse;

h) desarrollar programas de orientación y asistencia técnica a trabajadores que deseen transformarse en pequeños empresarios;

i) implementar, ejecutar y coordinar estudios y proyectos referentes a planes nacionales, regionales, departamentales y locales de desarrollo social y económico en lo relativo a la utilización de recursos humanos;

j) actualizar la Clasificación Nacional de Ocupaciones y coordinar con otros organismos la certificación ocupacional.

Art. 322. - Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la Junta Nacional de Empleo que se integrará con tres miembros: el Director Nacional de Empleo que la presidirá; uno designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la organización sindical más representativa y uno designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del sector patronal (Industria, Comercio y Agro).

La reglamentación a dictarse establecerá su forma de funcionamiento.

Art. 323. - Serán cometidos de la Junta Nacional de Empleo:

a) asesorar a la Dirección Nacional de Empleo en los cometidos que les fija la presente ley;

b) diseñar programas de recapacitación de la mano de obra, ya sea directamente o por acuerdo con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

c) estudiar y medir el impacto de la incorporación de nuevas tecnologías y de las políticas de integración en el mercado laboral, proponiendo las medidas correspondientes;

d) asesorar a requerimientos de otros organismos públicos o entidades privadas, en materias de su competencia;

e) colaborar y coordinar con la Dirección Nacional de Empleo en la elaboración de políticas de desarrollo local, en lo referente a los recursos humanos, coordinando su ejecución con los Gobiernos Municipales y entidades no gubernamentales;

f) colaborar en el desarrollo de programas de información acerca de la mano de obra y su evolución;

g) colaborar y coordinar con la Dirección Nacional de Empleo en la elaboración de programas de orientación laboral y profesional;

h) administrar el Fondo de Reconversión Laboral;

i) estudiar las necesidades de los trabajadores amparados por el Seguro de desempleo, definiendo la recapacitación del trabajador de acuerdo a sus aptitudes personales y a la demanda del mercado ocupacional. A tales efectos afectará, por resolución fundada y unánime, los recursos que administra, pudiendo destinar hasta un 5% de los mismos para pago de estudios e investigaciones.

Art. 324. - Créase el Fondo de Reconversión Laboral que se integrará con los siguientes recursos:

a) el 0.25% adicional de las retribuciones grabadas por el impuesto creado por el artículo 25 del decreto-ley Nº 15.294, de 23 de junio de 1982, con excepción de los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas;

b) lo recaudado por la prestación de servicios contratados por terceros, relacionados con temas de su competencia;

c) lo recibido por herencia, donaciones, legados e intereses generados por el depósito de sus fondos;

d) lo recaudado por concepto de aporte patronal establecido en el artículo 329;

e) lo obtenido por contratos de préstamo con organizaciones nacionales e internacionales, suscriptos por el Poder Ejecutivo, con destino al Fondo de Reconversión Laboral;

f) lo recaudado por concepto de multas, impuestas por el Poder Ejecutivo por infracciones a la presente ley.

Art. 325. - Facúltase al Poder Ejecutivo a partir del 1º de enero de 1994, a elevar la tasa del 0.25% establecida en el literal a) del artículo precedente, hasta un máximo de 0.50%.

Dicha potestad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo exclusivamente si mediare una recomendación fundada y unánime de la Junta Nacional de Empleo, en razón del aumento de la demanda de la recapacitación profesional.

Art. 326. - Con cargo al Fondo de Reconversión Laboral, cuyos beneficiarios serán los trabajadores amparados al decreto-ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, se atenderán las siguientes prestaciones:

a) actividades de formación para la recapacitación profesional prestadas a través de otros organismos estatales o entidades privadas. La ejecución de dichos programas se realizará mediante un contrato a formalizarse entre la Dirección Nacional de Empleo y las entidades seleccionadas por la Junta para impartir efectivamente los cursos;

b) un beneficio extraordinario para el trabajador que se recapacite, consistente en una prestación adicional a la establecida por el decreto-ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, por el plazo que dure la recapacitación. El beneficio, cuyo porcentaje se establecerá sobre el monto mensual del subsidio por desempleo, se seguirá percibiendo una vez vencido el amparo previsto por el decreto-ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en aquellos casos en que la duración de la recapacitación lo requiera. Dicho porcentaje lo fijará la Junta Nacional de Empleo, teniendo en cuenta la cantidad de trabajadores a recapacitar, las disponibilidades del Fondo y las condiciones establecidas en el literal i) del artículo 323.

Para que se generen las prestaciones referidas precedentemente, se requerirá la resolución del Director Nacional de Empleo que incorpore al o a los trabajadores al

régimen previsto en esta norma, previo dictamen preceptivo y vinculante de la Junta Nacional de Empleo.

Si el personal recapacitado es reincorporado por la misma empresa, ésta reembolsará al Fondo los gastos de recapacitación y la reglamentación establecerá los plazos y condiciones en que se hará el pago.

Art. 327. - Son obligaciones del trabajador:

a) acudir a las entrevistas de orientación laboral que se dispongan, bajo apercibimiento de no ser incluido o de ser eliminado de la nómina a que se refiere el artículo siguiente;

b) concurrir a las actividades de formación profesional que se determinen. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados por la presente ley.

Art. 328. - La nómina de trabajadores que llevará la Dirección Nacional de Empleo comprenderá los trabajadores amparados al Seguro por Desempleo, que aspiren a ingresar o hayan ingresado al sistema previsto en la presente ley.

La reglamentación establecerá la forma de inscripción.

Art. 329. - Para la cobertura de sus vacantes, las empresas podrán acudir a la nómina de trabajadores llevada por la Dirección Nacional de Empleo de acuerdo a las características, perfil y categoría profesional que necesite.

Los empleadores que tomen personal de la nómina referida, estarán exonerados durante los primeros noventa días de la relación laboral, de abonar los aportes patronales correspondientes y deberán verter el equivalente al 50% del monto exonerado al Fondo de Reconversión Laboral. La empresa no podrá despedir al trabajador contratado en estas condiciones -salvo notoria mala conducta- por un plazo de seis meses.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Dirección Nacional de Empleo podrá autorizar contratos de trabajo a prueba que no excedan los quince días.

Art. 330. - La reglamentación a dictarse establecerá las sanciones al empleador en caso de infracción a las obligaciones que le impone la presente ley.

Será de aplicación el régimen sancionatorio establecido en el artículo 289 de la Ley Nº 15.903, 10 de noviembre de 1987.

Art. 331. - Disposiciones Generales.

a) Los programas que diseñe la Junta Nacional de Empleo atenderán preferentemente a los trabajadores desocupados como consecuencia de la incorporación de nuevas tecnologías u otros procesos de reconversión;

b) los importes recaudados conforme al literal a) del artículo 324, serán acreditados mensualmente por el Banco de Previsión Social al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con destino al Fondo de Reconversión Laboral y depositados en cuenta especial en unidades reajustables que llevará el Banco Hipotecario del Uruguay. El retiro de fondos sólo se hará efectivo si el recaudo correspondiente se suscribe en forma conjunta por los tres miembros de la Junta Nacional de Empleo;

c) dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.

Art. 332. - Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a cobrar por la venta de las publicaciones que se editen por sus distintos servicios, fijándose su precio, en cada oportunidad, por el Poder Ejecutivo.

Art. 333. - Sustitúyese el artículo 289 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 289. - La designación y cese de quienes cumplirán funciones de Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social y de Director Nacional de Coordinación en el Interior se realizará por el Poder Ejecutivo. La designación deberá recaer entre los funcionarios de los escalafones A y D del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los funcionarios así designados conservarán su cargo presupuestal, todos los derechos inherentes al mismo, incluido el ascenso, y percibirán la remuneración correspondiente al cargo de Director Nacional de Coordinación en el Interior, que fija el artículo 502 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y la correspondiente a un cargo del Escalafón A, Grado 16, para el Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a los renglones 0.6.4.317 de la Dirección Nacional de Coordinación en el Interior y de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente".

Art. 334. - Créanse en el Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y Seguridad Social", cuatro cargos de Inspector III CAT, Escalafón D, Grado 8, y trece cargos de Inspector IV CGT, Escalafón D, Grado 7.

Art. 335. - Prorrógase por trescientos sesenta días el plazo establecido por el artículo 295 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, respecto de los cargos vacantes en los escalafones A y B del Instituto Nacional de Alimentación, al 1º de enero de 1992, para asistentes sociales y nutricionistas.

Los mencionados cargos deberán ser provistos por medio de concurso de oposición u oposición y méritos entre los profesionales que se presenten para acceder a los mismos, eliminándose posteriormente los cargos que resultaren vacantes, si correspondiere.

Art. 336. - El Poder Ejecutivo fijará mensualmente el valor promedio de la cuota mutual de afiliación individual, la que servirá de base para la determinación del aporte patronal al seguro social de enfermedad, así como de la cuota mutual que el Banco de Previsión Social abonará a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva prestadoras de los servicios.

Esta última será fijada por el Poder Ejecutivo en un porcentaje del referido valor promedio ponderado por el número de afiliados, que se ubicará entre un 85% y un 90% del mismo.

El valor promedio de la cuota mutual de afiliación individual se hará teniendo en cuenta las cuotas vigentes cuyo valor será comunicado por las diferentes entidades de Montevideo y del interior del país al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, el Poder Ejecutivo comunicará al Banco de Previsión Social el valor de la cuota mutual que éste abonará a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva por beneficiarios del seguro social de enfermedad.

Art. 337. - El aporte patronal al seguro social de enfermedad, con excepción de los contribuyentes comprendidos en la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente deberá cubrir la diferencia que pudiera existir entre las contribuciones vigentes con destino a dicho servicio de seguro y el valor de la cuota mutual, con sus adicionales, que el Banco de Previsión Social abone a las entidades de asistencia, multiplicado por el número de dependientes beneficiarios.

Art. 338. - A partir de la vigencia de la presente ley la contribución patronal rural al seguro social de enfermedad por los dependientes de los empresarios rurales se establecerá de conformidad con las disposiciones de los numerales siguientes:

1) Quienes exploten predios de hasta doscientas hectáreas y con hasta dos dependientes; de doscientas una a mil quinientas hectáreas y con hasta tres dependientes y de más de mil quinientas hectáreas y con hasta ocho dependientes, continuarán aportando de conformidad con lo que establece la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986.

2) Quienes exploten predios de hasta doscientas hectáreas y con tres o más dependientes; de doscientas una a mil quinientas hectáreas y con cuatro o más de cuatro dependientes y de más de mil quinientas hectáreas y con nueve o más de nueve dependientes aportarán el 5% (cinco por ciento) de las remuneraciones que perciben los trabajadores, incluyendo los fictos por alimentación y vivienda descontando la cuota parte de la contribución patronal (artículo 3º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986) que corresponde al seguro social de enfermedad.

3) Quienes exploten predios de hasta doscientas hectáreas, de doscientas una a mil quinientas hectáreas y de más de mil quinientas hectáreas y por los dependientes que excedan de cinco, ocho y quince, respectivamente, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 337 de la presente ley.

Para el cálculo del complemento referido en dicho artículo, se utilizará como salario unitario el promedio salarial de la nómina aportante.

La escala precedente se aplicará a los predios con Indice de Productividad CONEAT 100, debiéndose ajustar proporcionalmente dichos valores en cada caso al Indice de Productividad CONEAT de los predios respectivos.

Art. 339. - En el caso de las empresas unipersonales y cónyuges colaboradores, se deberá abonar el total de la cuota fijada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la obligatoriedad de estar al día en el pago con las aportaciones al Sistema de Seguridad Social.

Art. 340. - Los afiliados al Banco de Previsión Social comprendidos en el artículo 7º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986 en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 15.953, de 6 de junio de 1988, podrán ejercer la opción de afiliarse al seguro social de enfermedad.

Quienes efectúen la opción de afiliación, exploten predios de menos de doscientas hectáreas con Indice de Productividad CONEAT 100, ajustados proporcionalmente dichos valores en cada caso, al Indice de Productividad CONEAT de los respectivos predios y no perciban otros ingresos que los derivados de dicha explotación abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la cuota mutual establecido de acuerdo al procedimiento del artículo 336 de la presente ley.

En los restantes casos, quienes efectúen la opción de afiliación se regirán por lo dispuesto en el artículo precedente.

En todos los casos, comprendidos en la presente disposición se les descontará la cuota parte de la contribución patronal (artículo 3º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986) que corresponde al seguro social de enfermedad.

Art. 341. - Los trabajadores del servicio doméstico gozarán de los seguros sociales por enfermedad siempre que sus empleadores se encuentren al día en el pago de sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social.

Art. 342. - Los trabajadores a domicilio (Ley Nº 9.910, de 5 de enero de 1940 y modificativas) gozarán de los seguros sociales por enfermedad siempre que registren un ingreso anual equivalente a quince salarios mínimos nacionales y que sus empleadores se encuentren al día en el pago de sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social.

Art. 343. - Queda exonerado del pago de los aportes patronales al seguro social de enfermedad, las sumas que se abonen por el décimo tercer sueldo.

Art. 344. - La reglamentación determinará la forma de aportación al seguro social de enfermedad, en el caso de los trabajadores que no cumplan el máximo de jornales y horas establecidas en la ley o los convenios, así como de los trabajadores de la Industria de la Construcción comprendidos en el régimen de aporte unificado.

Art. 345. - Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las exoneraciones tributarias con destino al seguro social por enfermedad que las leyes vigentes disponen.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 346. - Exceptúase, hasta el 31 de diciembre de 1993, al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 347. - Prorrógase para el Ejercicio 1993, lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Art. 348. - Establécese un plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990.

Art. 349. - Exceptúase hasta el 1º de enero de 1994 al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de lo dispuesto por el artículo 12 de la presente ley.

Art. 350. - Declárase que el control sobre las Cooperativas de Vivienda que resulta del numeral 4) del artículo 3º de la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, se refiere al cumplimiento de los objetivos que se persiguen con su constitución; ello sin perjuicio del mantenimiento de las demás normas de control establecidas por la ley y, en particular, por la Ley Nº 15.853, de 24 de diciembre de 1986, que seguirán siendo ejercidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Inspección General de Hacienda.

Art. 351. - Declárase "Parque Nacional de Reserva de Fauna y Flora de San Miguel", al actual "Parque Nacional de San Miguel", con la superficie incorporada por el artículo 303 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 352. - La veda absoluta de caza y captura de todas las especies vivas, y la destrucción por cualquier procedimiento de su flora, en especial el palmeral y el monte indígena, regirá en todo tiempo, respecto a las áreas de reserva.

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 353. - Créanse dos cargos de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior, dos cargos de Actuario, dos cargos de Actuario Adjunto y dos cargos de Defensor de Oficio, para las ciudades de Chuy y de Río Branco, respectivamente.

Art. 354. - Establécese que los actuales Actuarios de Juzgados Letrados, que hubieren accedido a dicho cargo con posterioridad a la promulgación de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y que no se encontraban en régimen de dedicación total a la fecha del ascenso, podrán optar por permanecer en su actual régimen de dedicación total o volver al anterior.

Dicha opción deberá realizarse dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 355. - Créase una partida de inversión, por una sola vez, de U$S 1:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón quinientos mil) para la expropiación del Padrón 8322 ubicado en la 2a. Sección Judicial del departamento de Montevideo y la posterior remodelación del inmueble sito en dicho padrón.

Art. 356. - En los Juzgados del Interior de la República los gastos de menor cuantía, por un monto total mensual inferior al 5% (cinco por ciento) del tope de la compra directa establecida en el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, podrán ser documentados cada mes mediante una sola declaración global firmada por el Juez y el Actuario o el funcionario de mayor jerarquía de no existir éste.

Los comprobantes o autorizaciones respectivas quedarán archivados en el Juzgado donde se realizó el gasto.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta facultad de acuerdo con las localidades y Juzgados correspondientes.

Art. 357. - Créase una tasa denominada "Timbre Palacio de Justicia".

Art. 358. - El valor del tributo a que refiere el artículo anterior será de N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil).

La Suprema Corte de Justicia actualizará semestralmente dicho monto redondeándolo en miles de nuevos pesos.

Dicha actualización se realizará el 1º de enero y el 1º de julio de cada año y se efectuará teniendo en cuenta la variación

del Indice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en los períodos 1º de diciembre a 31 de mayo y 1º de junio a 30 de noviembre, respectivamente.

Art. 359. - El tributo creado por el artículo 357 gravará:

A) La primera comparecencia de toda parte ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en calidad de actor, demandado, tercerista o cada sujeto peticionante en proceso voluntario.

B) Por cada información y legalización que proporcione el Registro de Testamentos y Legalizaciones.

Art. 360. - El tributo que se crea por el artículo 357 deberá ser abonado en forma simultánea con la presentación del escrito o comparecencia que lo genere.

Art. 361. - El "Timbre Palacio de Justicia" será emitido, recaudado y administrado por la Suprema Corte de Justicia, la que queda autorizada a percibir la tasa en otra forma, pudiendo en su caso convenir con otros organismos o entidades públicas o privadas su distribución, comisiones a abonar y demás actos necesarios para su percepción.

Art. 362. - Los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y distribución, serán destinados a financiar las obras del Palacio de Justicia.

Art. 363. - Estarán exonerados del pago de dicho tributo:

1) El Estado y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial.

2) Las personas físicas o jurídicas que disfruten de auxiliatoria de pobreza.

3) Los que gestionan la auxiliatoria de pobreza sin perjuicio de la resolución definitiva.

4) Los escritos presentados con el asesoramiento de la Defensoría de Oficio y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, con fines docentes.

5) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

6) Las gestiones con las que se tramitan acciones de alimentos, litis expensas, guardas, tenencias de menores y acción de amparo.

7) La comparecencia ante la Justicia Penal, de Menores, Juzgados de Paz Rurales y los de la parte del trabajador en la Justicia Laboral, así como el previo proceso conciliatorio, en todos los casos.

Art. 364. - Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un préstamo a la Suprema Corte de Justicia de hasta U$S 10:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones) destinado a la construcción del Palacio de Justicia.

Dicho préstamo será amortizado con lo que el Poder Judicial recaude por concepto de la tasa denominada "Timbre Palacio de Justicia" creada por esta ley, y con la venta de sus activos.

Art. 365. - Créanse en el Programa 002, "Administración de Justicia a nivel de Tribunales y Juzgados de la Capital", siete cargos de Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital, Escalafón I, y siete cargos de Secretario III Abogado, Escalafón II, Grado 12.

Art. 366. - Transfórmanse dos cargos de Procurador, Escalafón III, Grado 10, existentes en la Dirección General del Servicio de Asistencia Letrada de Oficio, encargados del Servicio de Atención al Penado, creado por Acordada 6988 de la Suprema Corte de Justicia, en dos cargos de Defensor de Oficio Capital, Escalafón II, Grado 13.

Los actuales titulares de los cargos que se transforman no estarán comprendidos en las prohibiciones dispuestas por el artículo 252 de la Constitución de la República.

Art. 367. - Declárase por vía interpretativa del artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que para los cargos de Subdirector General de los Servicios Administrativos y Director de División, el régimen de dedicación exclusiva o total, tendrá carácter optativo. No obstante, todos estarán comprendidos en las prohibiciones del artículo 252 de la Constitución de la República.

Art. 368. - Créase un Juzgado Letrado de Primera Instancia en la ciudad de Río Branco.

Su jurisdicción territorial, sede locativa y materias en las que entenderá, así como su fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios, se determinarán conforme con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 369. - Créanse siete Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal. Su fecha de instalación y demás aspectos reglamentarios, se determinarán conforme con lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 370. - Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a elevar, por resolución fundada, a la categoría de Juzgados de Paz de Ciudad, a Juzgados de Paz del Interior situados en zonas que por su importancia y volumen de trabajo así lo requieran, procediendo en lo demás con arreglo al artículo 526 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Cuando mediaren circunstancias similares a las referidas en el inciso anterior la Suprema Corte de Justicia queda facultada para que, por resolución fundada y comunicándolo al Poder Ejecutivo y a la Asamblea General, instale Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con la competencia material, territorial y lugar de asiento de su sede que ella determine.

Dichas sedes sólo podrán ser provistas con los cargos vacantes de Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior creados por la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y con otros dos de similar categoría cuya creación se dispone por el presente artículo.

A los mismos efectos, créanse dos cargos de Actuario, dos de Actuario Adjunto y dos de Defensor de Oficio.

Art. 371. - Toda vez que se instale un Juzgado Letrado de Primera Instancia en el Interior, el Juzgado de Paz que tenga asiento en la localidad respectiva, se transformará en Juzgado de Paz Departamental, con la competencia que las leyes asignan a esta categoría de Juzgado.

Art. 372. - Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 67. - Los Juzgados Letrados de Menores entenderán en todos los procedimientos preventivos, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores y de las situaciones de abandono, entendiéndose por éstas las definidas en el artículo 121 del Código del Niño".

Art. 373. - Agrégase al artículo 69 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente literal:

"K) Las cuestiones personales o patrimoniales a que dé lugar el concubinato. En estos asuntos la pretensión se ejercitará o la medida pertinente se adoptará, cuando la norma sustancial así lo autorice, y siguiéndose los procedimientos del caso".

Art. 374. - Agréganse al artículo 69 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, como últimos incisos, los siguientes:

"En los procedimientos a que den lugar las situaciones de menores materialmente abandonados.

La Suprema Corte de Justicia regulará la competencia por turno de estos Juzgados, en las situaciones antes referidas, de carácter urgente".

Art. 375. - Agrégase al artículo 14 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, como último inciso, el siguiente:

"Las disposiciones anteriores rigen también en materia de jurisdicción voluntaria".

Art. 376. - En los asuntos relativos a arrendamientos, para la determinación del monto a que refiere el numeral 3º del artículo 269 del Código General del Proceso, se estará a lo que dispone el artículo 40 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985.

En su defecto, la cuantía se fijará por un monto equivalente a sesenta veces el alquiler mensual vigente al momento de deducirse la pretensión correspondiente.

Art. 377. - Cuando los asuntos a que alude el artículo anterior no refieran a la totalidad del bien, se aplicará proporcionalmente el sistema allí establecido.

Art. 378. - Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia, en situaciones de urgencia, en materia de guarda, visita y pensión alimenticia de menores, pudiendo disponer de manera provisoria las medidas que estimen pertinentes en interés de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 317.1 del Código General del Proceso, debiendo elevar los asuntos al Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente, necesariamente dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la decisión, a cuya resolución se estará.

Será aplicable a estas medidas urgentes lo previsto por el artículo 311.2 del Código anteriormente citado.

Art. 379. - Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por el artículo 117 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y por el artículo 343 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 86. - Los Jueces tendrán derecho a licencia, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1º al 15 de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas y de las que la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, estimare oportuno concederles por motivos fundados.

La Suprema Corte de Justicia designará los Magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso y también en Semana de Turismo, pudiendo establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días".

Art. 380. - Exonérase del pago de la tasa registral creada por el artículo 83 del decreto-ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y de la sobretasa registral creada por el artículo 334 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, a las inscripciones de documentos y solicitudes de certificados de información registral, formuladas a requerimiento de las Defensorías de Oficio y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho.

Art. 381. - Agrégase al artículo 93 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, el siguiente numeral:

"6) Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya designado Defensor de Oficio, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan".

Art. 382. - Transfiérese a la competencia del Ministerio de Educación y Cultura, el Registro Público de Comercio, actualmente a cargo del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, en acuerdo con dicho Ministerio, determinará la oportunidad y forma en que se efectuará dicha transferencia.

Art. 383. - Toda vez que se demande al Estado -persona pública mayor- ante la jurisdicción ordinaria, y cualquiera sea la naturaleza de la pretensión deducida, la citación y el emplazamiento deberán entenderse con el órgano máximo de cada Poder (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) del cual emane el acto, hecho u omisión, o que hubiere intervenido en el negocio jurídico que da mérito al litigio. Quedan comprendidos en este régimen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral.

Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, la citación, el emplazamiento y, en su caso, las sucesivas notificaciones, se practicarán con el Ministerio respectivo.

La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente.

Art. 384. - Los funcionarios que ocupen cargos en el "Escalafón II Profesional" y los alguaciles del Inciso 16 "Poder Judicial" y los incluidos en los Escalafones A y B en el Programa 008 "Asesoramiento Letrado de la Administración Pública" y 010 "Ministerio Público y Fiscal" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", así como los comprendidos en el literal e) del artículo 407 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, un Director de la División Recursos Humanos y un Director de Jurisprudencia, percibirán el 60% (sesenta por ciento), por cumplir sus tareas en régimen de dedicación total, calculándose sobre las retribuciones correspondientes a las cuarenta horas semanales. Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente los Secretarios Letrados (Abogado) Grados III y IV y los funcionarios a que refiere el artículo 387 de la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente no implicará incremento de la retribución de los cargos de 30 ó 40 horas semanales, en los casos en que pueda ejercerse el derecho de opción al régimen de dedicación total.

Art. 385. - La retribución de los Secretarios Letrados (Abogado) grados III y IV, será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de la que perciben los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

Art. 386. - Declárase que los Defensores de Oficio tienen absoluta autonomía e independencia técnica en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ejercitar las potestades que les confieren la Constitución y las leyes en defensa de sus patrocinados. En el caso que se afecte la eficacia o se menoscabe la función de los Defensores de Oficio, deberán ponerlo en conocimiento del Director de la respectiva Defensoría, quien con anuencia de la Sala de Defensores correspondiente adoptará las medidas pertinentes para hacer cesar tal situación.

Art. 387. - Sustitúyese el artículo 311 de la Ley Nº16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 462.

A) La retribución del Director General de Defensorías de Oficio será equivalente a la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

B) La retribución de los Directores de las Defensorías de Oficio, será equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento), de las retribuciones de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones;

C) La retribución de los Defensores de Oficio de la capital y Secretario de Defensorías, será equivalente a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital;

D) La retribución de los Defensores de Oficio del interior será equivalente a la de los Jueces Letrados del Interior.

Los funcionarios a que refiere este artículo percibirán dichas remuneraciones en caso de que los titulares se encuentren en régimen de dedicación exclusiva. Los demás funcionarios podrán optar por el régimen de dedicación exclusiva antes del 1º de enero de 1993. Si no lo hicieren, sus remuneraciones recibirán, a partir de dicha fecha, los aumentos generales del resto de la Administración Pública".

Art. 388. - Declárase de particular confianza el cargo de Secretario Letrado Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

Esta declaratoria tendrá vigencia desde la fecha de la efectiva toma de posesión por el actual titular.

Art. 389. - Auméntase en un 10% (diez por ciento) el sueldo de los funcionarios de los Escalafones I a VI del Poder Judicial y Q (artículo 43 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986), con excepción de los comprendidos en el artículo 32 de la presente ley y en el artículo 311 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, que ya gozan de ese beneficio.

Art. 390. - Fíjase una retribución adicional sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Ministros del Tribunal de Apelaciones: 15% (quince por ciento).

B) Jueces Letrados de 1a. Instancia de la Capital, Jueces Letrados de 1a. Instancia Suplentes, Jueces Letrados de

1a. Instancia del Interior y Secretario Letrado: 10% (diez por ciento).

C) Juez de Tribunal de Faltas, Juez de Paz Departamentales de la Capital, Juez de Paz Departamentales del Interior, Juez de Paz de la Capital, Juez de Paz de 1a. Categoría, Juez de Paz de 2a. Categoría, Juez de Paz Rural y Prosecretario Letrado: 5% (cinco por ciento).

Interprétase que en ningún caso la retribución adicional establecida por la presente disposición, integra la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras, con excepción de la de los funcionarios pertenecientes al Escalafón N del Inciso 11 - "Ministerio de Educación y Cultura".

Art. 391. - Deróganse el literal E) del artículo 407 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Deróganse las equiparaciones de las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás beneficios establecidas por los artículos 419, 420 y 435 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respecto de cargos del Escalafón I, Poder Judicial.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 392. - Incrementánse los Rubros 2 "Materiales y Suministros" en N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones); 3 "Servicios no Personales" en N$ 25:000.000 (nuevos pesos veinticinco millones) y 7 "Subsidios y otras Transferencias" en N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones) respectivamente.

Art. 393. - Transfórmase al vacar, un cargo de Secretario General, Escalafón C, Grado 14, en un cargo de Secretario General, Escalafón A, Grado 14.

Art. 394. - Se incrementa la partida de "Permanencia a la Orden" destinada a los funcionarios que cumplan tareas, en el Tribunal de Cuentas en la suma de N$ 157:000.000 (nuevos pesos ciento cincuenta y siete millones).

Art. 395. - Las auditorías y actuaciones que efectúe el Tribunal de Cuentas a solicitud de la Administración Central, Entes Autónomos comerciales e industriales, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y organismos públicos, serán abonadas por éstos. El precio deberá establecerse en función del costo de la tarea a realizarse.

Art. 396. - Derógase lo establecido en el artículo 495 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y artículo 351 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 397. - Sustitúyese el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 29 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTICULO 479. - En especial, son ordenadores secundarios:

A) Los Ministros en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo.

B) Los Directores, Gerentes y otros jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo.

C) Los funcionarios a cargo de las dependencias que se determinen, ponderando la naturaleza, sus características y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite máximo de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo".

Art. 398. - Sustitúyese el artículo 504 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 56 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTICULO 504. - La apertura de las ofertas se hará en el lugar día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes, que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen. En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si las propuestas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en los pliegos de condiciones, así como la garantía constituida cuando ello correspondiera.

Finalizado el acto se labrará acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que estimen necesarias.

Una vez analizadas las ofertas y el acta de apertura, la Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, así como para complementar la garantía de mantenimiento de la oferta cuando estime que hubo error en su cuantificación y siempre que no se trate de

una diferencia significativa. Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. La Administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado, o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida".

Art. 399. - Sustitúyese el artículo 466 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 17 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"ARTICULO 466. - No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los siguientes casos:

1) Para el cumplimiento de leyes cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

2) Para la locación de inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.

3) Para las operaciones de crédito por el monto de los correspondientes servicios financieros, amortizaciones, intereses, comisiones y otros gastos vinculados.

No obstante lo dispuesto precedentemente el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito anual respectivo".

Art. 400. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 517 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 63 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera), por el siguiente:

"También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sean de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación".

Art. 401. - La Inspección General de Hacienda podrá autorizar a funcionarios públicos de la localidad que sean escribanos públicos, la certificación de libros de contabilidad de los organismos públicos, establecida en el artículo 539 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 81 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera).

Art. 402. - Agrégase al artículo 41 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado el siguiente inciso:

"Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General".

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 403. - El beneficio establecido en el artículo 365 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, se liquidará semestralmente.

Art. 404. - A efecto de solventar los gastos que demande la inscripción cívica en el año 1993, créanse las siguientes partidas para el Ejercicio 1993:

A) Para gastos de funcionamiento y retribuciones personales, N$ 1.255:000.000 (nuevos pesos un mil doscientos cincuenta y cinco millones).

B) Para gastos de inversión, N$ 45:000.000 (nuevos pesos cuarenta y cinco millones), para atender el proyecto 702 "Adquisición de equipos de oficina".

Art. 405. - Fíjase una partida, de N$ 37:335.000 (nuevos pesos treinta y siete millones trescientos treinta y cinco mil) para cubrir los gastos que demande la participación en reuniones internacionales relativas a la materia electoral.

Art. 406. - Increméntase el crédito para inversiones en el Ejercicio 1993 en N$ 350:000.000 (nuevos pesos trescientos cincuenta millones) y N$ 149:340.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y nueve millones trescientos cuarenta mil) equivalente a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil), con la finalidad de atender los siguientes proyectos:

713 "Instalación eléctrica O.E.D. Montevideo", N$ 250:000.000 (nuevos pesos doscientos cincuenta millones).

714 "Adquisición grupo electrógeno" N$ 149:340.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y nueve millones trescientos cuarenta mil) equivalente a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil).

715 "Reparaciones otros edificios", N$ 100:000.000 (nuevos pesos cien millones).

Art. 407. - Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 136:902.720 (nuevos pesos ciento treinta y seis millones novecientos dos mil setecientos veinte), a partir del 1º de enero de 1993.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 408. - Incorpóranse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el último grado del Escalafón Administrativo, los funcionarios que al 30 de junio de 1992 presten funciones en comisión en el mismo.

Art. 409. - Créase en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

A) El Servicio de Informática Documental y de Gestión.

B) El Escalafón Especializado en el área de Informática.

El Servicio referido en el literal A), tendrá como cometido prestar asesoramiento a nivel nacional en el ámbito de competencia del Tribunal y se integrará con:

1 Director de Servicio de Informática.

1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Documental).

1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Gestión).

3 Operador I del Servicio de Informática.

2 Operador II del Servicio de Informática.

Art. 410. - A los fines determinados en el artículo anterior, efectúanse las siguientes transformaciones de cargos:

1 Director de Departamento Escalafón C, Grado 12	en 1	Director de Servicio de Informática, Escalafón D, Grado 13
1 Jefe Escalafón C, Grado 11	en 1	Jefe de Servicio de Informática (Sector Gestión), Escalafón D, Grado 12
1 Jefe Escalafón C, Grado 11	en 1	Jefe de Servicio de Informática (Sector Documental), Escalafón D, Grado 12
3 Administrativo I Escalafón C, Grado 8	en 3	Operador I del Servicio de Informática, Escalafón D, Grado 8
2 Administrativo II Escalafón C, Grado 7	en 2	Operadores II del Servicio de Informática, Escalafón D, Grado 7

Art. 411. - El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios, a quienes ocuparán los cargos referidos en el artículo anterior seleccionándolos, por resolución fundada, y atendiendo a su idoneidad técnica comprobada y experiencia, valoradas en función de una anterior actuación en labores de esa naturaleza en el organismo.

Art. 412. - Asígnase, por única vez, una partida de N$ 99:560.000 (nuevos pesos noventa y nueve millones quinientos sesenta mil) equivalente a U$S 40.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta mil) destinada a la adquisición y ampliación de equipos de computación para el Servicio de Informática Documental y de Gestión.

Art. 413. - Asígnase una partida anual complementaria de N$ 62:225.000 (nuevos pesos sesenta y dos millones doscientos veinticinco mil) equivalente a U$S 25.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinticinco mil), que incrementará las disponibilidades creadas por el artículo 512 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Exclúyense a los Organismos de la Administración Central del pago del servicio dispuesto en el artículo 383 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 414. - Sustitúyese el artículo 496 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 496. - Agrégase al artículo 17 del decreto-ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, el siguiente inciso:

'Vencido el plazo a que refiere el artículo anterior sin que haya habido dictamen escrito, se entenderá que el Procurador del Estado ha producido informe a favor del actor. Todo ello sin perjuicio de dar cuenta al Poder Ejecutivo'".

Art. 415. - La retribución de los Ministros, de los Secretarios Letrados y del Prosecretario Letrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se regulará según las normas del artículo 308 de la Constitución, artículos 85 y 118 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, y 147 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y concordantes.

Los aumentos que se dispongan en las retribuciones básicas de los Ministros, solamente serán tomados en consideración, de manera exclusiva, para los funcionarios mencionados en el inciso anterior.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 416. - Transfórmanse las partidas presupuestales creadas por los artículos 512 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 378 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en dólares de los Estados Unidos de América, calculadas al momento de creación de las respectivas partidas.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 417. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Mundial, proyecto "Mejoramiento de la

calidad de la Educación Primaria", por N$ 112.005:000.000 (nuevos pesos ciento doce mil cinco millones) equivalente a US$ 45:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y cinco millones), de los cuales N$ 33.601:500.000 (nuevos pesos treinta y tres mil seiscientos un millones quinientos mil) corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal para 1993, de N$ 1.194:720.000, (nuevos pesos un mil ciento noventa y cuatro millones setecientos veinte mil), equivalente a U$S 480.000, (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos ochenta mil), financiada con Rentas Generales y nuevos pesos 2.787:680.000, (nuevos pesos dos mil setecientos ochenta y siete millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 1:120.000, (dólares de los Estados Unidos de América un millón ciento veinte mil), financiada con Endeudamiento Externo, y con una asignación presupuestal para 1994 de N$ 3.733:500.000, (nuevos pesos tres mil setecientos treinta y tres millones quinientos mil), equivalente a U$S 1:500.000, (dólares de los Estados Unidos de América un millón quinientos mil), financiada con Rentas Generales y N$ 8.711:500.000, (nuevos pesos ocho mil setecientos once millones quinientos mil), equivalente a dólares de los Estados Unidos de América tres millones quinientos mil, financiada con Endeudamiento Externo.

Art. 418. - Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, proyecto "Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica", UR-0018, por N$ 87.115:000.000 (nuevos pesos ochenta y siete mil ciento quince millones equivalente a US$ 35:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta y cinco millones), de los cuales N$ 17.423:000.000 (nuevos pesos diecisiete mil cuatrocientos veintitrés millones) corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal para 1993, de N$ 1.244:500.000, (nuevos pesos mil doscientos cuarenta y cuatro millones quinientos mil), equivalentes a U$S 500.000, (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil), financiada con Rentas Generales y N$ 4.978:000.000, (nuevos pesos cuatro mil novecientos setenta y ocho millones), equivalentes a U$S 2:000.000, (dólares de los Estados Unidos de América dos millones), financiada con Endeudamiento Externo, y con una asignación presupuestal para 1994 de N$ 4.978:000.000, (nuevos pesos cuatro mil novecientos setenta y ocho millones), equivalentes a U$S 2:000.000, (dólares de los Estados Unidos de América dos millones), financiada con Rentas Generales y N$ 19.912:000.000, (nuevos pesos diecinueve mil novecientos doce millones) equivalentes a U$S 8:000.000, (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones), financiada con Endeudamiento Externo.

Art. 419. - Sustitúyese el artículo 397 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 397. - El fondo permanente que se asigne a la Administración Nacional de Educación Pública será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada presupuestalmente, incluidos refuerzos de rubros para gastos de funcionamiento e inversiones, con excepción de los correspondientes a retribuciones, cargas legales y prestaciones de carácter social de funcionarios y los correspondientes a suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales.

Dicho monto será ajustado al 1º de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha".

Art. 420. - Sustitúyese el artículo 368 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 368. - Sustitúyese el artículo 639 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

'ARTICULO 639. - Las alícuotas del Impuesto de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Valor de N$ 4:000.001 a N$ 7:000.000	1,5 por mil.
Valor de N$ 7:000.001 a N$ 30:000.000	2 por mil.
Valor de N$ 30:000.001 a N$ 70:000.000	2,5 por mil.
Valor de N$ 70:000.001 en adelante	3 por mil.

Los valores que se indican corresponden a los valores reales de los inmuebles determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, vigentes al 1º de enero de 1991, y se actualizarán mediante la determinación que fije el Poder Ejecutivo respecto de dichos valores reales.'"

Art. 421. - Facúltase al Poder Ejecutivo a declarar la remisión del crédito fiscal emergente del Impuesto de Enseñanza Primaria correspondiente a los ejercicios 1988 y 1989.

Art. 422. - Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 ANEP en N$ 29.604:984.000 (nuevos pesos veintinueve mil seiscientos cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil) a valores del 1º de enero de 1992, a fin de otorgar un aumento general de sueldos del 8% a partir del 1º de enero de 1993 a los funcionarios docentes y no docentes del organismo.

El Consejo Directivo Central de la ANEP comunicará la apertura de los créditos por programa rubro y renglón a la Asamblea General, Tribunal de Cuentas de la República, Ministerio de Economía y Finanzas y Contaduría General de la Nación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 394 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 423. - Declárase que lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en el sentido que los funcionarios docentes dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública que hubieren obtenido la reincorporación de acuerdo a dicha ley, y tengan aún pendiente, a la fecha de sanción de la presente ley, la plena recomposi-

ción de su carrera administrativa, podrán optar por la misma o ejercitar sus derechos ante el Banco de Previsión Social a efecto de obtener la pasividad o de modificar su cédula jubilatoria, en la forma dispuesta en el artículo 18 de la misma ley y concordantes.

Los funcionarios aludidos en el inciso anterior deberán ejercitar la opción en un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 424. - Prorrógase, para el Ejercicio 1993, hasta N$ 24.890:000.000 (nuevos pesos veinticuatro mil ochocientos noventa millones) equivalentes a U$S 10:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones) de la partida establecida en el artículo 408 de la Ley Nº 12.226, de 29 de octubre de 1991, con el destino allí dispuesto y se financiará con cargo a Rentas Generales.

Art. 425. - Prorrógase para el Ejercicio 1993 hasta N$ 4.978:000.000, (nuevos pesos cuatro mil novecientos setenta y ocho millones), equivalente a U$S 2:000.000, (dólares de los Estados Unidos de América dos millones), de la partida prevista en el inciso 2º del artículo 406 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, con destino a atender gastos de funcionamiento del Hospital de Clínicas, excluidas las retribuciones personales, que se financiará con cargo a Rentas Generales.

Art. 426. - Tendrán el carácter de partidas por una sola vez, las asignadas a la Universidad de la República por el artículo 615 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, para la ejecución de los siguientes programas: a) de funcionamiento del Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela; b) de desarrollo de descentralización territorial en el interior del país, en el área de la salud, agropecuaria, veterinaria, social y tecnológica y, c) de formación de investigadores, de investigación y de innovación tecnológica.

En su ejecución anual no se excederá los montos establecidos en dicho artículo.

Art. 427. - Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, los cargos presupuestados y contratados asignados al Escalafón F del Hospital de Clínicas.

Art. 428. - El Fondo Permanente que se asigne al Inciso 26, Universidad de la República, será equivalente a dos duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto para Inversiones y Gastos de Funcionamiento, con excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social y suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales y paraestatales. Dicho monto será ajustado anualmente al 1º de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

Art. 429. - Extiéndese a la Universidad de la República, lo dispuesto por el artículo 395 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

INCISO 27

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

Artículo 430. - Incorpórase al régimen establecido por el artículo 541 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el cargo de Director de la Escuela de Funcionarios.

Art. 431. - Sustitúyense las denominaciones y funciones de Regente y Jefe de Hogar pertenecientes a la Serie Educación del Menor del Escalafón D con prescindencia de su grado, por la de Coordinador, manteniendo sus demás características presupuestales (serie, Escalafón y grado) a partir de la fecha de aprobación de la presente ley.

Art. 432. - Sustitúyese el artículo 243 del decreto-ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 243. - Sustitúyese el artículo 324 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

'ARTICULO 324. - Facúltase al Instituto Nacional del Menor a determinar en qué establecimientos deberán vivir obligatoriamente los Directores y Coordinadores asignados'".

Art. 433. - Sustitúyese el artículo 323 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

"ARTICULO 323. - Los cargos y funciones de Directores de Establecimiento serán de dedicación total.

Podrán estar comprendidos en tal régimen de trabajo los titulares de cargos y funciones de Coordinador, quedando facultado el Instituto Nacional del Menor a determinar en qué casos corresponde el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960. Los funcionarios que a la fecha de aprobación de esta ley y en virtud de disposiciones legales anteriores hubiesen optado o se hallaren comprendidos por el régimen de dedicación total, lo conservarán hasta que el cargo o función quede vacante".

Art. 434. - Fíjanse las siguientes partidas de inversión para los Ejercicios 1992 a 1994:

Año 1992 N$ 5.953:880.000
Año 1993 N$ 6.571:990.000
Año 1994 N$ 7.228:310.000

Art. 435. - Quienes ocupen cargos de Médico en el Instituto Nacional del Menor podrán acumular a su sueldo el de otro

cargo público, sea o no docente, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 650 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1991, y del Decreto Reglamentario 185/91, de 3 de julio de 1991.

INCISO 28

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 436. - Autorízase al Banco de Previsión Social a contratar, en los grados de ingreso a los escalafones que corresponda, hasta cien funcionarios a fin de cubrir la necesidad de personal técnico y semitécnico de la Asesoría Tributaria y Recaudación, para controlar en todo el territorio nacional el cumplimiento de la realización de los aportes a la seguridad social con el objetivo de mejorar la recaudación.

Dichos funcionarios serán designados a través del mecanismo dispuesto por la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Art. 437. - Autorízase al Banco de Previsión Social a conceder hasta cincuenta becas simultáneas a favor de estudiantes de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, a los efectos que se refiere el artículo precedente.

Dichos becarios no podrán permanecer en dicho régimen por un plazo mayor a tres años, improrrogable, y percibirán la retribución equivalente al grado de ingreso del Escalafón que corresponda.

Art. 438. - Sustitúyese el artículo 567 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

"ARTICULO 567. - Créase un Fondo de participación que se integrará con el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudación, percibidas en más por el Banco de Previsión Social como consecuencia de las auditorías y avalúos de deudas, inspecciones y actuaciones realizadas por sus funcionarios.

Dicho Fondo se distribuirá cada cuatro meses entre los funcionarios presupuestados y contratados que presten efectivamente funciones en el organismo y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la forma que a continuación se dispone:

A) Un 50% (cincuenta por ciento) por partida fija y un 40% (cuarenta por ciento) en proporción al sueldo básico y a la evaluación del desempeño para los funcionarios del organismo, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio.

B) Un 10% (diez por ciento) para los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la forma y condiciones que éste determine por vía reglamentaria.

Los recursos del Fondo no podrán en ningún caso exceder del 1% (uno por ciento) de la recaudación total anual del Banco de Previsión Social".

Art. 439. - El Ministerio de Economía y Finanzas se hará cargo de la deuda que la Administración de Ferrocarriles del Estado mantiene en el Banco de Previsión Social, devengada al 28 de febrero de 1990, la que será deducida de la asistencia financiera que se le brinda.

Art. 440. - Declárase que la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU) está comprendida en la exoneración de impuestos nacionales y departamentales dispuesta en el artículo 69 de la Constitución de la República, así como en la exención de todo tributo, aporte y contribución establecida por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Art. 441. - Declárase a partir de la vigencia de la presente ley que las cooperativas de ahorro y crédito no están comprendidas en ninguna exoneración de aportes patronales al sistema de seguridad social.

Art. 442. - Los adeudos por contribuciones de las cuales el empleador es agente de retención, generados a partir de la vigencia de la presente ley, quedan excluidos de todo régimen de facilidades de pago que solicite el empleador.

Art. 443. - Cuando el contribuyente o responsable registre un atraso en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de seis meses, o de más de tres cuotas, en el caso de convenios de facilidades de pago con el Banco de Previsión Social, éste podrá solicitar al Juez competente la intervención preventiva.

Presentada la solicitud, el Juez podrá decretar la intervención o intimar dentro del término de 20 (veinte) días a que el deudor presente una garantía real suficiente o acredite estar al día en sus adeudos o haber acordado una nueva fórmula de pago.

Si en el término indicado en la intimación el deudor no diera cumplimiento a ninguna de las hipótesis previstas en la misma, el Juez decretará la intervención.

La designación del interventor deberá recaer en una persona de reconocida idoneidad y los honorarios devengados serán de cuenta del deudor. Sus cometidos serán los indicados en el artículo 90 del Código Tributario.

Art. 444. - El Banco de Previsión Social podrá solicitar al Juez competente, por razón fundada, la clausura temporaria de locales y establecimientos de las empresas y contribuyentes incumplidores de cualesquiera de las obligaciones que la presente ley pone a su cargo.

El período de clausura no podrá exceder de los diez días y durante el mismo el empleador continuará obligado al pago de los salarios correspondientes.

Art. 445. - El no cumplimiento del pago de las obligaciones dentro de los plazos establecidos generará multas y recargos de acuerdo al régimen establecido por el Código Tributario.

Art. 446. - Extiéndese al Banco de Previsión Social la facultad prevista en el artículo 290 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en relación a los tributos cuya recaudación le compete.

Art. 447. - Sustitúyese el inciso primero del artículo 74 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 74. - (Incompatibilidad entre jubilación y actividad). Es incompatible la percepción de jubilación con el desempeño de una actividad remunerada amparada por el mismo órgano que sirve la prestación, con excepción de quienes ejerzan cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados los que podrán, además, exclusivamente en base a los mismos, integrar una jubilación compatible con otra actividad no docente".

Art. 448. - Decláranse incluidos en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 13.666, de 17 de junio de 1968, a los actuales funcionarios del Banco de Previsión Social provenientes de los organismos integrados en la ex-Dirección General de la Seguridad Social por el llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, que se encontraban en actividad al 23 de octubre de 1981, los que podrán ejercer el derecho de opción otorgado a los demás funcionarios del Banco de Previsión Social a los artículos 83 del mencionado Acto, en la redacción dada por el artículo 12 del llamado Acto Institucional Nº 13, de 12 de octubre de 1982, y 31 del Decreto 431/981, de 26 de agosto de 1981.

Art. 449. - Disminúyese a un 7% (siete por ciento) el máximo previsto en el artículo 6º del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con destino a gastos de funcionamiento e inversiones.

El compromiso, la ejecución presupuestal o de Caja, que por todo concepto y rubro realice anualmente el Banco de Previsión Social con los destinos establecidos en el inciso anterior, no podrá superar el referido 7% (siete por ciento) de los egresos.

En este límite, quedan comprendidas las autorizaciones para incremento o refuerzo de rubros y las mencionadas en el artículo siguiente.

Art. 450. - Sustitúyese el último inciso del artículo 28 del presupuesto del Banco de Previsión Social, contenido en el artículo 504 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"En ningún caso podrá destinarse de estas partidas a reestructura escalafonaria, inversiones y pago de retribuciones personales, un porcentaje superior al 1% (uno por ciento), del total del presupuesto (Programa 1 al 5)".

Art. 451. - El registro de cuenta personal establecido por el inciso segundo del artículo 7º de la Ley número 16.190, de 20 de junio de 1991 será realizado por el Banco de Previsión Social de acuerdo a las siguientes normas:

a) A partir de la fecha que indique la reglamentación sólo se registrarán los servicios y montos imponibles que hubieren sido objeto de retención de aporte personal y que se declaren por el empleador, o el trabajador no dependiente en su caso, en los plazos que indique el Banco de Previsión Social.

b) En el caso de los trabajadores no dependientes el registro quedará condicionado al efectivo pago de las cotizaciones correspondientes.

c) Los servicios y montos imponibles registrables que no hubieren sido declarados total o parcialmente por el empleador podrán ser denunciados por el trabajador y, previa verificación, serán incorporados a su cuenta personal.

d) A efectos de la denuncia referida en el literal anterior, el trabajador dispondrá de un plazo de noventa días a partir de que se ponga fehacientemente a su disposición la información referida en el inciso tercero del artículo 7º de la Ley Nº 16.190, de 20 de junio de 1991.

La resolución que recaiga constituirá un acto administrativo recurrible de conformidad con los artículos 309 y 317 de la Constitución de la República.

La no impugnación de dicha información en el plazo establecido determinará la inalterabilidad de la información registrada.

e) Los servicios y montos imponibles de los trabajadores dependientes que se declaren vencidos los plazos mencionados en los literales a y d, se registrarán por el monto imponible sobre el que efectivamente recaude el Banco de Previsión Social.

f) Los servicios prestados con anterioridad a la fecha prevista en el literal a) deberán ser declarados en el plazo que establezca la reglamentación. Vencido dicho plazo sólo se admitirá la declaración de servicios anteriores a la referida fecha si los mismos están plenamente aprobados en forma documental.

A partir de la fecha indicada en el literal a) todas las prestaciones a cargo del Banco de Previsión Social se concederán exclusivamente en función de la información de la cuenta personal.

Art. 452. - Salvo prueba en contrario, el despido del trabajador que hubiere efectuado la denuncia referida en el literal c) del artículo anterior, verificado dentro del año siguiente a la misma y siempre que ésta sea acogida por acto administrativo firme, se presumirá efectuado a causa de dicha denuncia, de-

biendo abonar el empleador, en tal caso, el triple de la indemnización por despido común que legalmente corresponda.

La presunción regirá a partir de que el empleador tome conocimiento de la existencia de la denuncia.

Art. 453. - El sueldo básico de jubilación de los afiliados al Banco de Previsión Social se calculará promediando las asignaciones computables percibidas en los quince últimos semestres de actividad, incrementados en un semestre por cada semestre de vigencia de la cuenta personal prevista en el artículo 451, hasta comprender la totalidad de la actividad laboral.

Dichas asignaciones serán actualizadas mensualmente hasta el mes inmediato anterior al del cese en la actividad de acuerdo al Indice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no regirá para el caso de la jubilación por incapacidad física si el tiempo de servicios computados no alcanza al período que corresponda de acuerdo al citado inciso, en cuyo caso se tomará el promedio actualizado correspondiente al período efectivamente trabajado.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo corresponda promediar las asignaciones computables percibidas en los últimos veinte semestres de actividad, el sueldo básico de jubilación resultante se incrementará en un 0,125% (cero ciento veinticinco por ciento), por semestre que exceda dicho período, duplicándose dicho porcentaje por cada semestre que supere los cincuenta y dos. El porcentaje total a aplicar no podrá superar el 11% (once por ciento).

Art. 454. - La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación o retiro.

Art. 455. - La asignación de jubilación común de los afiliados al Banco de Previsión Social será:

a) El 55% (cincuenta y cinco por ciento), del sueldo básico de jubilación, más un 0,5% (cero cinco por ciento), por cada año de trabajo que exceda los treinta, al configurar causal, con un máximo de 60% (sesenta por ciento).

b) Por cada año trabajado que se difiera el retiro, una vez configurada la causal, se incrementará el porcentaje resultante de acuerdo al literal anterior en 2,5% (dos y medio por ciento), del sueldo básico de jubilación.

Los requisitos de edad y tiempo de servicio, a efecto de este artículo, se cumplirán incluyendo las bonificaciones que pudieren corresponder.

Art. 456. - Para la jubilación por incapacidad física la asignación de jubilación será del 65%, (sesenta y cinco por ciento), del sueldo básico de jubilación.

Art. 457. - La asignación de jubilación, de la jubilación por edad avanzada, no podrá exceder del 65% (sesenta y cinco por ciento), del sueldo básico de jubilación para aquellos afiliados al Banco de Previsión Social, que configuren esta causal a partir del segundo año contado desde la fecha indicada en el literal a) del artículo 451 de la presente ley.

Art. 458. - La asignación de jubilación, durante los primeros cinco años de vigencia de la presente ley, no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento), del sueldo básico de jubilación. A partir del sexto año este porcentaje se incrementará a razón de un 1%, (uno por ciento), por cada año subsiguiente hasta el 80% (ochenta por ciento).

Art. 459. - A partir del segundo año de vigencia de la presente ley, el monto máximo de la asignación de jubilación de los afiliados al Banco de Previsión Social se elevará a razón de un Salario Mínimo Nacional por año hasta alcanzar 15, (quince) veces el valor mensual de éste.

Art. 460. - Los adeudos reconocidos por el contribuyente ante el Banco de Previsión Social, en oportunidad de presentar declaraciones de obligaciones, o los resultantes de convenios de pago incumplidos, constituyen título ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 del Código Tributario.

Art. 461. - Suprímense, al cesar sus actuales titulares, los cargos creados por el artículo 547 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Art. 462. - Exclúyese de la aplicación de las modificaciones previstas en los artículos 453, 455, 458 y 451 a los afiliados del Banco de Previsión Social que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los que reunieren, a la fecha de vigencia de la presente ley, los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios para configurar causal.

b) Aquellos que configuren causal en base a servicios docentes en institutos de enseñanza pública o privados habilitados.

c) Los que configuren causal dentro de los dos años contados a partir de la fecha indicada en el literal a) del artículo 1º.

Los afiliados que se encuentren en las situaciones indicadas precedentemente podrán optar por el régimen de la presente ley.

Art. 463. - El sueldo básico de jubilación de los afiliados comprendidos en el literal c) del artículo anterior, siempre que no realicen la opción prevista en el inciso final del mismo, será el que resulte mayor entre:

a) El procedimiento previsto en el artículo 52 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, modificado por el artículo 10 del denominado Acto Institucional Nº 13, de 12 de octubre de 1982 y la Ley Nº 15.850, de 22 de diciembre de 1986, y;

b) El procedimiento previsto en el artículo 451 de la presente ley.

En los casos en que corresponda aplicar el procedimiento indicado el literal a) precedente, el sueldo básico de jubilación no podrá superar el que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 3º, incrementado en un 5% (cinco por ciento).

SECCION VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 464. - Interprétase que la partida fijada por el artículo 430 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, equivale a U$S 1:365.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón trescientos sesenta y cinco mil).

Art. 465. - Fíjase en N$ 300:000.000 (nuevos pesos trescientos millones) la partida anual establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con destino a la Fundación Procardias.

Art. 466. - Increméntase en N$ 55:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones) la partida anual fijada por el artículo 65 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en favor del Instituto Psicopedagógico Uruguayo.

Art. 467. - Sustitúyense los numerales 3) y 4) del artículo 589 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

"3) Año 1993, N$ 16.427:400.000 (nuevos pesos dieciséis mil cuatrocientos veintisiete millones cuatrocientos mil).

4) Año 1994, N$ 12.345:440.000 (nuevos pesos doce mil trescientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil)".

Art. 468. - Increméntase en N$ 86:400.000, (nuevos pesos ochenta y seis millones cuatrocientos mil), la partida anual establecida en el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con destino a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

Art. 469. - Auméntase en N$ 6:000.000, (nuevos pesos seis millones), la partida asignada en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con destino al Renglón 743-001, "Cruz Roja Uruguaya".

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 470. - Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 373:350.000 (nuevos pesos trescientos setenta y tres millones trescientos cincuenta mil) equivalente a U$S 150.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento cincuenta mil) para financiar el pago de la contribución al Convenio de la Cuenca del Plata para la Lucha y Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Art. 471. - Increméntase la partida fijada por el artículo 610 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la cantidad de N$ 672:030.000 (nuevos pesos seiscientos setenta y dos millones treinta mil) equivalente a U$S 270.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta mil).

Art. 472. - La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para cancelar los Fondos Permanentes creados por los Decretos 303/986, de 5 de junio de 1986, y 283/988, de 23 de marzo de 1988, que ascienden a U$S 150.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento cincuenta mil) y U$S 1:215.392,90 (dólares de los Estados Unidos de América un millón doscientos quince mil trescientos noventa y dos con 90/100), respectivamente.

Art. 473. - Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y previo informe fundado de la Comisión Técnica creada por el Decreto 418/991, de 14 de agosto de 1991, a determinar los montos de las indemnizaciones, en su caso conforme a los artículos 115 y 126 del Código de Aguas, correspondiente a los inmuebles afectados por las obras del Plan de Regulación Hídrica de los bañados de Rocha en base a lo dispuesto por el artículo 156 de dicho Código.

Las erogaciones correspondientes serán atendidas con los recursos provenientes de la Contribución de Mejoras, conforme a lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y a lo dispuesto por el decreto-ley Nº 14.912, de 3 de agosto de 1979.

Art. 474. - Sustitúyese el artículo 608 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 608. - Asígnanse las siguientes partidas al Plan Nacional de Obras Municipales, Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

A) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de N$ 3.076:404.000 (nuevos pesos tres mil setenta y seis millones cuatrocientos cuatro mil) equivalente a U$S 1:236.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón doscientos treinta y seis mil) para el Ejercicio 1992; la cantidad de N$ 6.254:857.000 (nuevos pesos seis mil doscientos cincuenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil) equivalente a U$S 2:513.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones quinientos trece mil), para el Ejercicio 1993, y la cantidad de N$ 2.496:467.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos noventa y seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil) equivalente a U$S 1:003.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón tres mil), para el Ejercicio 1994.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de N$ 8.776:214.000 (nuevos pesos ocho mil se-

tecientos setenta y seis millones doscientos catorce mil) equivalente a U$S 3:526.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones quinientos veintiséis mil), para el Ejercicio 1992; la cantidad de N$ 1.704:716.000 (nuevos pesos un mil setecientos cuatro millones setecientos dieciséis mil) equivalente a U$S 6:849.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil).

C) La cantidad de N$ 915:952.000 (nuevos pesos novecientos quince millones novecientos cincuenta y dos mil) equivalente a U$S 368.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos sesenta y ocho mil), para el Ejercicio 1994.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los subprogramas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el Contrato de Préstamo, para cada uno de ellos y serán administradas por los organismos ejecutores, que en su caso designe el Poder Ejecutivo. Al efecto autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las transferencias entre los organismos o unidades ejecutoras correspondientes".

SECCION VII

RECURSOS

Artículo 475.- La Dirección General de Infraestructura Aeronáutica deberá depositar en Rentas Generales el equivalente a U$S 1 (dólar de los Estados Unidos de América uno), por cada pasajero que abone la tarifa por la prestación del Servicio de Embarque.

Art. 476. - Sustitúyese el artículo 664 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 664. - Sustitúyese el artículo 599 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 599. - Facúltase al Poder Ejecutivo, con la opinión favorable del Banco Central del Uruguay, a exonerar de tributos, derechos y otros gravámenes a la constitución de prendas e hipotecas en garantía de préstamos otorgados por las empresas de intermediación financiera estatales o privadas, comprendidas en los artículos 1º y 2º del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y por organismos públicos de crédito internacional".

Art. 477. - Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"A los efectos del adicional que se crea, extiéndese la nómina de los bienes a que refiere el artículo mencionado en el inciso anterior, a: la leche, los productos de origen forestal, el ganado porcino, las aves y otros productos derivados de la avicultura, la miel y a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de los productos hortícolas, frutícolas y citrícolas, y las de flores y de semillas".

Art. 478. - Ratifícase la vigencia de los artículos 61 y 68 de la Ley Nº 13.349, de 27 de julio de 1965 y concordantes, respecto a las empresas de prensa escrita radicadas en el interior de la República.

Declárase, con carácter interpretativo, que el artículo 88 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972 y el numeral 5º del artículo 28 del decreto-ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, incorporados al Texto Ordenado 1991 (artículo 18 del Título 10), no excluyeron a las empresas de prensa escrita del interior, de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 479. - En los pagos al exterior derivados de la importación de bienes provenientes del exterior o de zonas francas o de la nacionalización total o parcial de aquéllos introducidos al país bajo el régimen de admisión temporaria, y a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior derivados de dividendos o utilidades. comisiones, asistencia técnica, arrendamientos, cesión de uso o enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios, la Dirección General Impositiva podrá exigir al contribuyente que acredite la compra de moneda extranjera y, en caso de no hacerlo, aquellos pagos estarán gravados con el impuesto previsto en Titulo 12 del Texto Ordenado 1991, de acuerdo con la reglamentación que dice el Poder Ejecutivo.

Art. 480. - Sustitúyese el artículo 1º del Título 19 del Texto Ordenado 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - (Hecho generador). Créase un impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de Bienes ubicados en el país, que gravará los siguientes actos y hechos:

A) Las enajenaciones de bienes inmuebles, de los derechos de usufructo, de nuda propiedad, uso y habitación.

B) Las promesas de las enajenaciones, referidas en el literal anterior y las cesiones de dichas promesas.

C) Las cesiones de derechos hereditarios y las de derechos posesorios sobre bienes inmuebles. Estas últimas, a los efectos del impuesto, serán consideradas como enajenación del dominio pleno.

D) Las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles.

E) La trasmisión de bienes inmuebles operada por causa de muerte o como consecuencia de la posesión definitiva de los bienes del ausente".

Mantiénense las exoneraciones existentes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 481. - Sustitúyese el artículo 3º del Título 19 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 3º. (Sujetos Pasivos). - Serán contribuyentes:

A) Los otorgantes, excepto en los negocios gratuitos, en los cuales el contribuyente será el beneficiario.

B) Quienes hayan sido declarados propietarios en las sentencias declarativas de prescripción adquisitiva.

C) Los herederos y los legatarios en el caso de las sucesiones por causa de muerte.

D) Los beneficiarios en los casos de posesión definitiva de los bienes del ausente.

Serán responsables solidarios, sin perjuicio de la distribución de la deuda de acuerdo a las normas del derecho privado:

1) En los actos entre vivos, todas las personas que participen en el negocio por sí o por representante y los profesionales intervinientes.

2) En las sucesiones todos los herederos por el total del impuesto, incluida la parte correspondiente al legatario de especie cierta.

3) En la posesión definitiva de los bienes del ausente, todos los beneficiarios".

Art. 482. - Sustitúyese el artículo 9º del Título 19 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 9º. - (Liquidación y pago). El Poder Ejecutivo reglamentará la forma, plazo y condiciones de liquidación y pago de este impuesto.

La liquidación y los comprobantes de pago se agregarán al respectivo instrumento. La oficina recaudadora verificará la exactitud de la declaración efectuada, en tanto que el Registro controlará la coincidencia de los datos establecidos en la declaración con los del instrumento presentado a inscribir, dejando constancia de ello.

Los Registros no inscribirán los documentos relativos a los actos y hechos gravados que no se presenten acompañados del comprobante a que alude el párrafo anterior, debiendo dejar constancia en aquéllos del número, fecha y oficina que haya expedido el referido comprobante".

Art. 483. - La publicidad estatal deberá tener en cuenta a los órganos de prensa escrita del interior y será preceptiva toda vez que la misma esté dirigida específicamente a residentes de una determinada ciudad, región o departamento del interior donde se edite y distribuya un órgano de prensa escrita, sin perjuicio de hacerlo también en un órgano de circulación nacional que se considere conveniente.

Art. 484. - Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado, y de recargos, la prestación de servicios de consultoría o de concesionario de obra pública que tengan su origen en el cumplimiento de lo acordado con la República Argentina en las Notas Reversales de 8 de julio de 1991, que hace referencia al dragado, balizamiento y mantenimiento de los canales del Río de la Plata entre el kilómetro 37 (Barra del Farallón) y el kilómetro 0 del río Uruguay.

Art. 485. - Interprétase que la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 94 del Código Tributario comprende la de establecer la capitalización cuatrimestral de los recargos por mora.

Art. 486. - Sustitúyese el artículo 14 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 14. - (Tasas). Fíjanse las siguientes tasas:

A) Básica del 22% (veintidós por ciento). El aumento del 1% (uno por ciento), dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, regirá hasta el 31 de diciembre de 1993.

Aféctase al Banco de Previsión Social la recaudación correspondiente a 7 (siete) puntos de la tasa básica".

Art. 487. - Rebájase en un 2% (dos por ciento), el aporte patronal al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las remuneraciones sujetas a montepío.

Esta rebaja no se aplicará al aporte patronal de los organismos estatales ni a los empresarios rurales.

Art. 488. - Grávanse los juegos de quiniela, tómbola y cinco de oro, con un impuesto cuya base de cálculo será el volumen total de las apuestas y su tasa será del 18% (dieciocho por ciento).

El mismo impuesto gravará los demás juegos de azar que se pudieren autorizar en el futuro, cualesquiera sean los titulares de su administración y de la recepción de sus apuestas con excepción de los juegos referidos a aciertos de resultados deportivos, cuyo régimen impositivo se regirá por la ley que los autorice.

Art. 489. - Sustitúyese en el literal a) del artículo 5º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, su primer parágrafo, por el siguiente:

"ARTICULO 4º. (Monto Imponible). - El monto imponible será:

a) Para actos y hechos relativos a bienes inmuebles, el valor real fijado de acuerdo con el artículo 43 del Título I del Texto Ordenado 1991, vigente en el momento en que se configure el hecho gravado, actualizado de acuerdo con la variación operada en el índice de precios al consumo entre el mes en que la fijación tuvo lugar y el anterior al de dicha configuración.

Si esa actualización determinare un valor mayor que el precio establecido en cualquiera de los actos jurídicos a que refieren los literales A), B) y C) del artículo 1º, el monto imponible, en tales casos, será dicho precio".

SECCION VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 490. - Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 13.118, de 31 de octubre de 1962.

Art. 491. - Derógase el artículo 224 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y establécese el plazo de seis años para la enajenación de las unidades automotoras dispuesta por los artículos 4º y 9º de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962.

Quedan comprendidas en lo estipulado en el presente artículo todas las importaciones realizadas y a realizar al amparo de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, independientemente de la fecha de su autorización por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 492. - Las sociedades comerciales emitentes de acciones al portador y con giro industrial quedan exceptuadas de la prohibición establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967, respecto de los inmuebles rurales que ocupen o exploten para cumplir su giro industrial o la forestación con fines energéticos.

Dichos destinos serán declarados ante escribano público en el acto de adquisición, arrendamiento o cualquier otro destino, del inmueble rural de que se trate, debiendo éste comunicar a la Inspección General de Hacienda, en la forma que la reglamentación establezca, todo contrato en que se verifique tal declaración.

Mientras no se inicie la explotación forestal proyectada, queda vedada toda actividad agropecuaria en los predios a que refiere la presente disposición.

La violación a lo precedentemente establecido será sancionada con una multa de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del valor real del área del padrón rural en infracción. La precedente sanción será aplicada por la Inspección General de Hacienda quien coordinará con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el contralor de esta disposición.

Art. 493. - Derógase el artículo 17 de la Ley Nº 13.663, de 14 de junio de 1968.

Art. 494. - Autorízase al Poder Ejecutivo a garantizar las obligaciones que contraiga la Administración de las Obras Sanitarias del Estado con motivo de la construcción, para los centros poblados del departamento de Maldonado, de obras de suministro de agua potable, saneamiento y disposición final de efluentes.

Esta disposición no será aplicable cuando esas obras o servicios se construyan o presten mediante el régimen de concesión.

Art. 495. - Los empleados de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba, presupuestados o contratados, que se encontraran prestando funciones en comisión en otro organismo público podrán optar por su incorporación a éste, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 32 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 496. - A los efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, auméntase al 7,5o/oo (siete y medio por mil), el gravamen previsto en el artículo 1º del decreto-ley Nº 15.097, de 22 de diciembre de 1980.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a reducir este gravamen hasta el porcentaje vigente del 2,5o/oo (dos y medio por mil) en la medida en que se vayan cancelando las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992.

Art. 497. - La Administración Nacional de Puertos deberá depositar mensualmente en el Banco de la República Oriental del Uruguay con destino a Rentas Generales, las cantidades que correspondan al aumento dispuesto en el artículo anterior, y el saldo se depositará a la orden de la Administración Nacional de los Servicios de la Estiba.

Art. 498. - Sustitúyese el literal H) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, modificado por el artículo 95 de la Ley Nº 13.426, de 2 de diciembre de 1965, que quedará redactado de la siguiente forma:

"H) Cada solicitud de inspección contable, de avaluación o de certificado referente a tributos, y a cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera, generará una prestación de N$ 1.000 (nuevos pesos un mil).

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificado de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquélla, generará una prestación de N$ 3.000 (nuevos pesos tres mil). Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del Impuesto al Patrimonio estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento) fijándose como importe máximo la suma de N$ 100.000 (nuevos pesos cien mil), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la declaración jurada del impuesto, excluyendo el de las personas físicas, núcleos familiares, sucesiones indivisas y cuentas bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas según los valores vigentes a la fecha de la presentación".

Art. 499. - Los gravámenes porcentuales sobre sueldos fictos de los afiliados activos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, recaudados por ésta según las normas vigentes, integrarán los recursos de la misma.

Derógase el inciso segundo del artículo 37 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, en el texto resultante de la modificación dispuesta por el artículo 3º de la llamada Ley Especial Nº 4, de 10 de abril de 1981.

Art. 500. - Sustitúyese el inciso tercero del artículo 691 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente texto:

"En el segundo semestre del año civil, regirá un valor incrementado en la mitad del porcentaje de incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente".

Art. 501. - El monto a que refiere el apartado b) del artículo 6º agregado por el ordinal 5) del artículo 29 del decreto-ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, no podrá ser inferior al 15%, (quince por ciento).

Art. 502. - Declárase que el secreto profesional a que refiere el artículo 25 del decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no alcanza a la información obtenida por las empresas que administren créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizados por terceros, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin. Esta disposición será aplicable cuando lo solicite la Dirección General Impositiva.

Art. 503. - Declárase que lo establecido en los artículos 79 numeral 4º, 137 numeral 1º y 512 numeral 1º de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, comprende también además de los egresados de la Universidad de la República, a los egresados de las Facultades de Derecho de Universidades Privadas.

Art. 504. - Las cooperativas de consumo de segundo grado o superior, podrán establecer en sus estatutos regímenes de ponderación de votos o representatividad que, sin perjuicio de garantizarse siempre la participación de todas las entidades afiliadas, evite el predominio excluyente de algunas de ellas.

Art. 505. - Inclúyese en el derecho a la opción establecida por el artículo 102 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a los integrantes del Directorio del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, al Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil y al Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Art. 506. - La justificación del dominio de los vehículos automotores cuando se refiera a persona distinta de la que solicita la inscripción, a los efectos registrales, podrá hacerse por los interesados en la siguiente forma:

1) Posesión del vehículo, con ánimo de dueño, en forma pacífica e ininterrumpida durante seis años, acreditada por certificado notarial o mediante acta si la prueba fuere testimonial.

2) Diez publicaciones en el Diario Oficial y en otro diario del lugar donde el vehículo estuviere empadronado, de un aviso cuyo texto suministrará el Registro de Vehículos Automotores, anunciando la inscripción del mismo a nombre del peticionante.

Esta disposición sólo ampara las situaciones jurídicas concretas que expresa, siempre que las mismas sean anteriores a la vigencia de la presente ley.

Art. 507. - Facúltase a la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa a proyectar su presupuesto anual de recursos, gastos e inversiones y elevarlo al Ministerio de Economía y Finanzas, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, para su aprobación por el Poder Ejecutivo. Dicho presupuesto se elaborará con el preventivo de recaudación elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 508. - De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución en el artículo 211 (inciso B) la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, podrá proponer al Tribunal de Cuentas que delegue la intervención previa de los gastos y pagos en Contadores de la Institución quienes actuarán como Contadores Delegados (titular y suplente) del Tribunal de Cuentas. Dicha facultad regirá a partir de la aprobación de la presente ley.

Art. 509. - Modifícase el artículo 695 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 695. - Autorízase al Banco Central del Uruguay a vender estas monedas a un precio no menor al equivalente de la Cantidad de oro que contienen, calculado a la cotización vendedora de cierre en el mercado financiero internacional el día hábil anterior.

A ello deberá agregarse el costo de acuñación, a cuyo monto se le adicionará un importe acorde a los valores del mercado de piezas similares. Eventualmente, estas monedas podrán ser comercializadas, por su valor numismático".

Sala de la Comisión, 28 de setiembre de 1992.

Sergio Abreu, Carlos Julio Pereyra, Walter Santoro, Juan Carlos Raffo, Omar Urioste (Miembros Informantes), **Juan Carlos Blanco, Alberto Zumarán** (con discordias parciales), **Federico Bouza, Oscar Lenzi** (discordia parcial), **Carlos W. Cigliuti** (discorde en parte), **Mariano Arana** (discorde), **Danilo Astori** (discorde), **Carlos Cassina** (con discordias), **Reinaldo Gargano** (discorde). Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-Antes de ingresar a la discusión general la Presidencia, a los efectos del trámite posterior y de la votación en particular quiere recordar a los señores senadores que en oportunidades anteriores, al considerar proyectos de ley de este carácter, las distintas bancadas hicieron llegar a la Mesa la nómina de aquellos artículos que solicitaban se votaran separadamente, ya que la práctica es votar en bloque aquellos respecto de los cuales hay consenso para aprobarlos.

Ruego a los señores senadores que presten atención ya que la Mesa está diciendo algo que considera importante.

El señor senador Cassina tuvo la precaución -llamémosle así- de adelantarse a este planteo y ya nos ha hecho llegar, capítulo por capítulo, la numeración de aquellos artículos que en la discusión particular va a solicitar que no se voten en bloque, sino separadamente. Si todas las bancadas adelantan este trabajo, cuando lleguemos a la discusión particular va a ser posible votar en bloque, no sólo por Capítulos, sino aun en conjunto todas las disposiciones que no generen discrepancias, con lo cual ganaríamos tiempo y ordenaríamos el trabajo.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Simplemente, deseo hacer una aclaración.

Debo señalar que ya tenemos preparada esa lista y la presentaremos a la brevedad.

SEÑOR PRESIDENTE. - En discusión general.

No hay ningún señor senador anotado para hacer uso de la palabra. Desde el punto de vista reglamentario, si nadie lo solicita, lo que corresponde es votar en general el proyecto de ley.

SEÑOR CASSINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: deseo expresar que me resulta increíble que los miembros informantes de este proyecto de ley no digan siquiera cuatro palabras acerca del mismo.

Me señalan que está ingresando a Sala el señor senador Santoro, en cuyo caso no tengo ningún inconveniente en cederle mi lugar, si él prefiere ese orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia comprende perfectamente lo que ha expresado el señor senador Cassina, pero si nadie solicitaba la palabra, no tenía otro arbitrio reglamentario que poner el proyecto de ley a votación.

SEÑOR CASSINA. - Yo no estoy censurando a la Mesa en absoluto, ya que estaba cumpliendo el Reglamento.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: pedimos excusas al Senado y en especial al señor senador Cassina -le agradecemos especialmente su actitud- ya que nos retrasamos en virtud de estar en el despacho terminando con los últimos apuntes sobre este tema.

El Senado se aboca nuevamente al análisis de una Rendición de Cuentas. En este sentido queremos señalar que al respecto es posible que se hagan manifestaciones que generalmente son reiteradas, ya que la Rendición de Cuentas como tal adquiere, a nivel Parlamentario, dimensiones que superan largamente lo que técnicamente -desde el punto de vista Constitucional- debe entenderse como tal. Se trata de rendir cuentas sobre la gestión cumplida y realizar el balance de ejecución presupuestal.

Normalmente, además de procederse al análisis de la respectiva Rendición de Cuentas, se incorporan un conjunto de disposiciones que superan largamente las propias regulaciones constitucionales. Del caso es señalar que la Constitución de la República en materia de presupuesto es estricta en el sentido de que todo lo vinculado a normas presupuestales se deberá regular de una sola vez y de acuerdo a las mismas técnicas parlamentarias. Esto es a los efectos de asegurar una de las tareas del Parlamento mediante la cual se lo habilita a cumplir con una de sus razones esenciales que es la de ser custodio de los dineros públicos y realizar, sobre la gestión y sobre las cuentas del Poder Ejecutivo un severo contralor.

Por todo esto es que la propia Constitución de la República establece que toda iniciativa en materia de egresos corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo y, además, se determina con precisión que debe existir equivalencia entre gastos y recursos.

Por otro lado queremos indicar que dentro del Mensaje original del Poder Ejecutivo se incluyó una norma -que posteriormente no resultó aprobada- en la cual se establecía -se trata concretamente del artículo 316 del mencionado Mensaje- que los incrementos de partidas presupuestales deberían financiarse con los ingresos derivados de las normas tributarias.

A través de esta disposición -la misma fue proyectada, pero no aprobada- existió la intención de que desde el punto de vista presupuestal hubiera equivalencia entre gastos y recursos. No obstante, esta Rendición de Cuentas al igual que todas las demás que hemos tramitado y que prácticamente son conocidas a nivel de todo el país, supera largamente la propia disposición constitucional del artículo 216 que dispone que no se deben

incluir en las Leyes de Presupuesto, normas que superen el mandato de Gobierno. Es esta una disposición que siempre se trata de preservar y cumplir. Pero además, la misma establece que tampoco deben incluirse normas que no refieran exclusivamente a la interpretación y ejecución del Presupuesto.

Somos conscientes de que estamos dentro de una regulación de presupuestos quinquenales y que las Rendiciones de Cuentas son algo así como elementos adecuados -desde el punto de vista técnico presupuestal- a través de las cuales los Presupuestos se encuadran dentro de las exigencias circunstanciales que el país tiene en cada uno de los ejercicios de su período de Gobierno. Por esta razón, no sólo se proceden a incorporar normas de carácter presupuestal, sino que también se agregan normas de distinta índole, muchas de las cuales no hacen a la cuestión presupuestal pero sí tienen el valor de ser imprescindibles porque se relacionan con problemas políticos que existen en este momento en el país.

Al respecto y en forma breve queremos señalar un elemento de carácter numérico -nos hemos deslizado por los mismos caminos que otras veces hemos utilizado a nivel del análisis parlamentario- por cuanto esta Rendición de Cuentas ingresó al Parlamento con 384 artículos; alcanzó en la Cámara de Representantes el número de 469 disposiciones y llega al Senado con un total de 509 artículos.

Quiere decir que al texto constitucional, que muchas veces señala con precisión lo que se debe hacer en esta materia, la realidad lo supera. Más allá de las opiniones de carácter jurídico y de las distintas manifestaciones en el sentido de que en las leyes de Presupuesto y de Rendiciones de Cuentas no deben incorporarse normas que estrictamente no tengan que ver con ellas, la realidad nos impone otra razón, otras exigencias al punto que podemos afirmar que ya existe, prácticamente, jurisprudencia a nivel del análisis presupuestal y de la actividad parlamentaria en cuanto a que en estas instancias se incluye un número de disposiciones que no tienen una referencia precisa con esa temática.

Tenemos la necesidad de manejar algunas cifras para habilitar el análisis de la Rendición de Cuentas, que tiene que ver con desarrollar una visión de lo cumplido en la ejecución del Ejercicio 1991. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el Mensaje del Poder Ejecutivo, la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1991 tiene un resultado deficitario de N$ 55.007:505.000 que a valores reales del año 1990, representa un déficit de N$ 27.235:274.000. Estas cifras implican una disminución del 82,49% con relación al déficit del Ejercicio anterior que fue de N$ 155.547:579.000. Este déficit del Ejercicio 1991 representa el 1,57% sobre el total de egresos, al tiempo que en el Ejercicio anterior representó el 8,49%; o sea que se produjo un 81,51% de abatimiento de un Ejercicio con respecto al otro en el concepto señalado. Cabe puntualizar que el déficit del Ejercicio 1991 representa el 0,29% sobre el Producto Bruto Interno, en tanto que en el Ejercicio anterior era del 1,62%.

Por otra parte, en cuanto a la situación de Caja, podemos señalar que el déficit del año 1990 representó un 0,4% sobre los egresos, al tiempo que en el Ejercicio 1991 se produjo un pequeño superávit que alcanzó el 2,1% de los ingresos.

El total de recurso para el año 1991 alcanzó la cifra de N$ 3:449.636:164.000; el total de gastos de funcionamiento ascendió a N$ 3:458.553:323.000; el total de gastos de inversión fue de N$ 338.894:576.000. El resultado de la ejecución presupuestal fue de N$ 8.917:159.000 y en otras erogaciones la cifra se remontó a N$ 46.090:346.000.

En el artículo 1º de esta Rendición de Cuentas figura el déficit del Gobierno -que oportunamente mencionamos- que asciende a N$ 55.007:505.000. Esto significa que, en valores corrientes, el déficit disminuyó considerablemente y que, como vimos -lo que también integra el Mensaje del Poder Ejecutivo- ese déficit deflactado, llevado a valores de 1990, queda, en términos reales, en N$ 27.235:274.000. Si comparamos esto con el déficit del año 1990 -que, como señalamos oportunamente alcanzó la suma de N$ 155.547:579.000- vemos que el déficit de 1991 representó el 0,4% del Producto Bruto Interno y el 1,6% de los egresos, mientras que el de 1990 significó un 1,6% del Producto Bruto Interno y un 8,5% de los egresos.

En cuanto a la estructura de gastos de 1991, debemos señalar que el total para funcionamiento e inversiones representó el 98,68%; otros gastos constituidos por transferencias y partidas a regularizar de años anteriores alcanzaron el 1,32%. Si analizamos la previsión de recursos, vemos que resultó muy acertada ya que los recursos presupuestados fueron de N$ 3:417.504:417.000 y lo recaudado ascendió a la suma de N$ 3:449.636:164.000. En ese sentido, la diferencia de N$ 32.132:144.000 representa un desvío de 0,9%, es decir un porcentaje menor al 1% de las previsiones presupuestales.

En lo que tiene que ver con el Organismo que recaudó más, es importante destacar que la Dirección General Impositiva recaudó el 67% y el Impuesto al Valor Agregado representa el 36,9% de su recaudación; a su vez, el Banco de Previsión Social recaudó el 6,4% y el Banco de la República Oriental del Uruguay, el 7,7%.

Los recursos fueron destinados de la siguiente manera: a Rentas Generales el 73,3%, al Fondo de Inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas el 4,4%. La libre disponibilidad del Organismo recaudador fue del 6,6%, mientras transferencias y otros destinos alcanzaron un 15,7%. El porcentaje del 5% del Impuesto al Valor Agregado que se vuelca al Banco de Previsión Social ascendió, en el Ejercicio 1991 -este es un elemento cuyos valores son analizados a nivel público- a N$ 314.194:916.000.

Otro hecho positivo está constituido por el resultado financiero del Ejercicio que surge de la comparación del total de ingresos y egresos de los años 1990 y 1991 a valores constantes de 1991; en ese sentido, el resultado financiero de 1990 fue de menos de N$ 14.904:000.000 y el de 1991, de N$ 77.400:000.000.

Ahora haremos una rápida reseña del resultado de la Ley de Ajuste Fiscal Nº 16.108.

I) Recaudado por Rentas Generales, N$ 66.145:722.000, con un aumento del 1% del IVA; Trasmisiones Patrimoniales, N$ 43.809:046.000; de tasa del 30% al 40%, N$ 8.866:548.000; II) disminución de Rentas Generales por afectación al Banco de Previsión Social de 5 puntos de la tasa del IVA, artículo 22 de la Ley Nº 16.107, N$ 330.731:491.000; 5% a Rentas Generales, artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, N$ 16.536:575.000; III) aumento de tasa del impuesto a las retribuciones personales, artículo 18, N$ 207.988:921.000; 4%, Rentas Generales, artículo 79 de la Ley Nº 7.819 del año 1925, menos N$ 8.319:557.000; IV) aumento del aporte patronal, Inciso 01 al 27, artículo 13 de la Ley Nº 16.107, N$ 25.612:917.000; V) aumento del aporte patronal del resto del sector público, N$ 146.360:365.000.

Luego de haber informado acerca de lo recaudado por el Banco de Previsión Social, oportunamente haremos alguna otra precisión. A pesar de que esta información es particularmente árida por el hecho de que es necesario efectuar una evaluación de todas las realizaciones cumplidas, hemos brindado un panorama general del tema.

Ahora bien; queremos expresar que el ámbito de aplicación de esta Rendición de Cuentas comprende, fundamentalmente, al grupo de funcionarios públicos que están dentro de la Administración Central. Actualmente, no tenemos una cifra exacta del número, pero luego de trabajar sobre informaciones que tienen, posiblemente, la necesidad de algún ajuste, podemos decir que hay aproximadamente unos 100.000 funcionarios en la Administración Central y, en los organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución, unos 64.000. La Rendición de Cuentas incide fundamentalmente, sobre este conjunto de funcionarios, lo que provoca a nivel de la actividad pública, una situación particular, por el hecho de que su atención lleva a que no se pueda cumplir con todos ellos; por lo tanto, todo debe contingentarse de acuerdo a las posibilidades de los recursos de que dispone el Estado. En ese sentido, queremos indicar que la Rendición de Cuentas incide fundamentalmente sobre este aspecto de la vida del país, en lo que tiene que ver con el nivel de los recursos, de los gastos y, principalmente, del rubro 0, que es el relativo a sueldos.

En el Mensaje originario de la Rendición de Cuentas se mostraba la siguiente realidad.

Mejora general por capacidad y eficiencia U$S 6:000.000; personal de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, U$S 17:000.000; reducción del incentivo de Salud Pública, U$S 9:000.000; gastos corrientes, U$S 10:000.000; organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución, U$S 44:000.000; inversiones U$S 14:000.000. Esto da un total de U$S 100:000.000.

A nivel de la Cámara de Representantes se estableció un costo mayor porque se incorporaron disposiciones y se integraron una serie de obligaciones que ocasionaron que la Rendición de Cuentas alcanzara un monto distinto.

Antes de continuar brindando las cifras consiguientes, queremos señalar que a nivel del Senado fue necesario realizar un esfuerzo para poder aprobar una Rendición de Cuentas que habilitara un déficit tolerable y que, además, permitiera, dentro de lo posible, hacer una estructuración de gastos y de obligaciones que pudiera atender, en cierta medida, las reclamaciones de los diferentes sectores. En ese sentido, cabe indicar que se trabajó con un grupo de legisladores que habilitaron un acuerdo que, a su vez, permitió encontrar soluciones para atender dichas reclamaciones, sin generar un déficit excesivo e imposible de cumplir. Efectivamente, hubo un acuerdo entre el Partido Nacional y sectores del Partido Colorado, sobre la base de la búsqueda de soluciones para mantener un punto el IVA y disminuir un 2% de la aportación patronal al Banco de Previsión Social con destino a la industria y comercio. En materia de reducción de gastos de funcionamiento, se alcanzó una salida que era insistentemente reclamada, a través de la cual dichos gastos se reducirán en un 10% para el año 1993 y luego, otro 10%, para 1994.

En lo que hace a la posibilidad tributaria se logró, utilizando parte del IVA un pequeño aumento que significa, en cierta manera, igualar lo que tiene que ver con las tasas en materia de los tributos que gravan el juego, estableciéndose que la quiniela aporte el 18% en lugar del 17%.

Otro de los logros alcanzados en estas conversaciones, estuvo constituido por un elemento que debe considerarse como esencial y que, si bien no fue la solución que todos quisiéramos, por lo menos intenta dar algo de justicia a un sector que desde hace muchos años está sumergido, como es el del personal docente y no docente dependiente de la ANEP. En ese sentido, en vez de un aumento del 10% para los docentes, se logró uno del 8% para todo el personal.

En cuanto a la Universidad de la República, no se llegó al acuerdo para implementar debidamente la matrícula universitaria. Se manejaron distintas fórmulas que no tuvieron andamiento para poner en práctica la organización que oportunamente se le dio a este Organismo, en la Rendición de Cuentas pasada, para que pudiera tener mayores ingresos a los efectos del mejor cumplimiento de sus fines.

Asimismo, se lograron acuerdos relativos al impuesto a la moneda extranjera y también a las trasmisiones patrimoniales, incluyéndose una disposición a través de la cual este impuesto grava las trasmisiones por causa de muerte. La norma a que he hecho referencia no tiene el alcance el volumen ni la estructura financiera que poseía el viejo impuesto a la herencia; sin embargo, implica una extensión del impuesto a las trasmisiones patrimoniales que realmente va a significar un mayor ingreso y, en cierta medida, el restablecimiento de una norma que se había eliminado y ahora se reclamaba nuevamente su puesta en vigencia.

Queremos señalar que estas conversaciones que hemos mantenido habilitaron a que en la Rendición de Cuentas se alcanzaran soluciones que, de otra manera, no se hubieran podido lograr. Es así que intentamos proyectar una Rendición de Cuentas que contemple las reclamaciones formuladas por los distintos sectores de funcionarios y que proceda a estructurar los montos de los recursos y su distribución.

Luego de esta breve información sobre los elementos esenciales que desde el punto de vista político tiene esta Rendición de Cuentas, vamos a proceder a realizar una estimación de recursos. Es necesario señalar que la misma no va a coincidir con la que se ha publicado en la prensa. Los datos que vamos a dar son el resultado del trabajo de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Senadores. De esta manera, intentaremos dar una visión general de lo que costaría la Rendición de Cuentas si fuera aprobada por este Cuerpo. Advertimos que se trata de una estimación de recursos para el Ejercicio 1993, en millones de dólares y desde un punto de vista estrictamente presupuestal; no vamos a referirnos a caja sino a presupuesto y crédito. En ese sentido, pondremos en conocimiento de los señores senadores algunas cifras para que tengan la debida información.

Ingresando a la estimación de recursos, debo decir que el punto de IVA que se mantiene para el Ejercicio 1993 se calcula en U$S 30:000.000. Esto se establece en el artículo 486. A través de esta misma disposición se disminuyen recursos por afectación de 2 puntos de la Tasa Básica de IVA, los cuales se neutralizan por la disminución de la asistencia financiera al BPS, ya que en lugar de afectársele cinco puntos se le afectan siete. Los mayores recursos que recibirá el Banco de Previsión Social por este concepto se compensan con una menor asistencia financiera por parte de Rentas Generales. En ese sentido, al aumentar dos puntos del IVA -de cinco a siete- se posibilita un ingreso mayor al Banco de Previsión Social.

A través del artículo 487 se rebaja un 2% el aporte patronal, lo que implica menos U$S 29:000.000. Hay que considerar esto como un aspecto negativo y, en cierta medida, viene a compensar con lo positivo de los U$S 30:000.000 que implica el mantenimiento del 1% del IVA.

Al artículo 475 establece una tasa de embarque que representa U$S 600.000.

En el artículo 477 se dispone un adicional al IMEBA que significa un monto de U$S 300.000.

El artículo 478 hace mención a una exoneración tributaria para toda la prensa del interior de la República, que implica un monto negativo de U$S 1:000.000.

El artículo 480 establece el impuesto a las trasmisiones patrimoniales por causa de muerte y según cálculos aproximados totalizaría U$S 9:700.000.

El artículo 489, que se refiere a la actualización del impuesto a las trasmisiones patrimoniales, alcanza a U$S 5:000.000.

El artículo 488, que establece el aumento de un punto en el 17% que tributa el juego de quiniela, significa U$S 1:000.000.

El subtotal de todas estas cifras es de U$S 16:600.000.

En lo que tiene que ver con las normas jubilatorias que fueron incorporadas a esta Rendición de Cuentas -advirtiendo las dificultades que implica la puesta en funcionamiento de dicho mecanismo- podemos decir que implican U$S 6:000.000, mientras que las disposiciones relativas a DISSE -también teniendo presente los problemas que puede acarrear la implantación del nuevo sistema- ascienden a U$S 35:000.000. En consecuencia, la estimación de recursos para el Ejercicio 1993 da un total de U$S 57:600.000.

Por su parte, en el artículo 151 se establece una disminución de recursos debido al aumento del monto anual a distribuir del Fondo de Participación de la Dirección General Impositiva, que del 90% pasa a un sobresueldo del 130%, lo que implica un abatimiento de U$S 2:600.000.

Por lo tanto, el total de la estimación correspondiente a los recursos que fueron aprobados por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado, aproximadamente, asciende a U$S 55:000.000. A su vez, en lo relativo a los gastos, el cálculo es de U$S 181:000.000, lo que equivale a N$ 450.846:000.000, por lo que el déficit de esta Rendición de Cuentas para el Ejercicio 1993 es de U$S 126:000.000.

A continuación, pasaremos a detallar los distintos rubros del presupuesto, dando cifras para el Ejercicio 1993 a valores del 1° de enero de 1992. En ese sentido, debemos indicar que para los rubros 0 y 1 se proyectan U$S 63:000.000; los rubros 2 a 9, alcanzan a U$S 2:000.000; el total de funcionamiento asciende a U$S 65:000.000 y lo relativo a inversiones llega a U$S 116:000.000.

Cabe reiterar que el total de gastos es de U$S 181:000.000, resaltando que los Incisos de la Administración Central representan U$S 136:000.000; el total de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, U$S 38:000.000 y los desembolsos financieros del Estado, subsidios, subvenciones, transferencias financieras, partidas a reaplicar y diversos créditos, ascienden a U$S 6:000.000. También debe tenerse en cuenta que el Banco de Previsión Social obligará a una erogación de U$S 800.000.

Deseo dejar constancia de que se ha establecido un abatimiento del 10% en el articulado de la Rendición de Cuentas y que la reducción de gastos asciende a U$S 20:000.000.

Obran en nuestro poder otras cifras que posiblemente en su momento procedamos a brindar, pero queremos dejar en claro que, por ejemplo, en lo que tiene que ver con el Ministerio de Salud Pública, la Cámara de Representantes aprobó el mismo monto que había sugerido el Poder Ejecutivo, pero a nivel de la Comisión de Presupuesto del Senado, en vez de proyectarse por N$ 58.319:000.000, se hizo por N$ 191.446:000.000, lo cual provoca una diferencia de U$S 53:000.000.

Por otra parte, cabe resaltar que ANEP también recibió un sensible aumento, que alcanzó a N$ 45.978:000.000. Asimismo, en lo que tiene que ver con la Universidad de la República -en razón de que se dejó de lado el cobro de la matrícula, tanto para la Universidad como para el Hospital de Clínicas- debo decir que se le otorgó un aumento de U$S 3:000.000.

Queremos dejar constancia de que el Mensaje del Poder Ejecutivo preveía un costo de U$S 111:000.000, el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes lo elevó a U$S 216:000.000 y, por último, la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado propone llevarlo a U$S 181:000.000, por lo que según los cálculos que oportunamente realizáramos, habría un déficit de U$S 126:000.000 en lo que tiene que ver con créditos. En este sentido, advertimos que a nivel de la opinión pública se hace referencia a cifras en términos de caja, pero nosotros nos referimos a los créditos.

Hemos transitado por el árido camino de las cifras, a fin de dar una visión del resultado del Ejercicio 1991 y la proyección para el Ejercicio 1993. Naturalmente, estos datos, en el transcurso de la discusión de la Rendición de Cuentas a nivel del Senado de la República, habilitarán su análisis y, por ello, debemos resaltar que los mismos son producto de los últimos cálculos realizados por el único organismo técnicamente habilitado, es decir, la Contaduría General de la Nación.

Finalizando esta fatigosa exposición, diré que el tratamiento de los proyectos de Rendiciones de Cuentas obliga a transitar por lugares que no resultan muy propicios, ya que no siempre se pueden amparar todas las exigencias, porque hay que tener presente los resultados numéricos y los recursos que pueden ser utilizados. Obviamente, muchas veces ello genera situaciones traumáticas y discusiones en las que se sustenta airadamente la posición de cada uno. Reitero, hay veces en las que no es posible tener en cuenta los reclamos de muchos ciudadanos -que en la inmensa mayoría de los casos son de estricta justicia- que buscan una mejor atención.

Sí decimos que esta Rendición de Cuentas tiene la particularidad de que alcanza elementos reales, maneja toda la información, da una visión general de las cuentas del Estado, proporciona una proyección para 1993 e incorpora disposiciones de trascendencia que integran el aspecto esencial de la discusión pública, como las normas sobre modificaciones del régimen de jubilaciones, las relativas a los servicios de salud y, por supuesto, las que tienen que ver con el seguro de empleo y la reconversión de los trabajadores por las distintas obligaciones que, en el orden internacional, fundamentalmente en lo que tiene que ver con el MERCOSUR, le exigen al Uruguay.

Además de esos elementos que la particularizan, esta Rendición de Cuentas tiene, desde el punto de vista político, la condición de que es producto natural del trabajo de mucha gente y, en su esencia, trata de contemplar, dentro de las posibilidades de los recursos, los distintos planteamientos. Inclusive, posee un contenido político de trascendencia e importancia.

Es sabido que el Partido Nacional carece de las mayorías parlamentarias que habilitarían a que, con sus propios votos, pudiera aprobar la Rendición de Cuentas. Sin embargo, se alcanzó una solución por medio de acuerdos políticos que aseguran una Rendición de Cuentas -repito, es algo muy trascendente- que tenga un déficit en cierta medida tolerable y posibilite la atención a sectores importantes de la dinámica nacional. En ese sentido, queremos hacer notar el esfuerzo que se realizó a fin de atender los planteamientos del Poder Judicial para posibilitar que quienes administran justicia -tarea de tanta importancia en el país- tengan una remuneración decorosa, de acuerdo a la trascedencia y a la especialización de la función que cumplen, que tiene enorme incidencia en un elemento que resulta siempre fundamental, en cualquier país debidamente organizado y de base democrática, como es asegurar la justicia y, con ello, la paz social.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Abreu)

-Afirmamos que los políticos permanentemente trabajamos buscando acuerdos. La esencia de la política es la realización de acuerdos, por medio de ellos alcanzar treguas y, a través de estas últimas, lograr soluciones.

Esta Rendición de Cuentas tiene el mérito fundamental, desde el punto de vista político de que se logra por un acuerdo político, lo que implica una proyección sobre la realidad del Uruguay, en el sentido de aquilatar el valor de la institución parlamentaria como ámbito útil, apto y hábil para realizar las conversaciones políticas, llevar a cabo los acuerdos, lograr las treguas, y buscar las mejores soluciones para el país dentro de la normalidad presupuestal y en el más estricto y real acatamiento a la Constitución de la República.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR RAFFO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - El señor senador Santoro, que nos ha precedido en el uso de la palabra, ha hecho referencia a la estructura económico-financiera de esta Rendición de Cuentas. Como muy bien dijo al principio de sus palabras, incluye una cantidad de disposiciones que exceden el marco habitual de lo que debería tratarse este asunto, que bien podría ser un solo artículo aprobando lo que se hizo con el dinero y con los créditos presupuestales abiertos para 1991. Al fin de cuentas, debemos recordar que lo que estamos aprobando son los números o la Ejecución Presupuestal del año pasado.

Nuestra exposición -más allá de que en el tratamiento de los capítulos y consideraciones generales que merezca cada Inciso sin duda tendremos que intervenir en defensa o en contraposición de algunos intereses que están expresados en los diferentes artículos- se centrará y, en forma breve, intentará desgranar algunos conceptos sobre temas que llegaron a la opinión públi-

ca de una manera muy rotunda, en cuanto a la inclusión de normas sobre Seguridad Social y el Seguro de Enfermedad, en esta Rendición de Cuentas. No vamos a entrar ahora a la polémica discusión -estamos dispuestos a hacerlo en el momento que corresponda- acerca de si la inclusión de una norma de este tipo y alcance, reviste el mismo carácter que el proyecto de ley que fuera rechazado por la Cámara de Representantes. Sí debemos decir que el ánimo político de inclusión de disposiciones sobre Seguridad Social y sobre Seguro de Enfermedad en este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, es la voluntad expresada en una campaña política y luego, rotundamente, desde que se asumió el Gobierno, de efectuar transformaciones profundas al sistema de Seguridad Social.

Todos los sectores políticos han puesto su atención sobre el tema y han creído que debía solucionarse. Lamentablemente, luego de un largo camino, en el que durante más de un año de conversaciones no sólo participaron diversos sectores políticos, sino también las fuerzas sociales involucradas: los obreros, los patronos y los propios jubilados, no se logró la mayoría necesaria a fin de operar una profunda transformación del sistema. Quiere decir que, a pesar de estar de acuerdo en que la Seguridad Social debía sufrir cambios, no supimos encontrar una respuesta positiva para lograr tal fin. Luego del fracaso de aquel impulso que fue articulado en una propuesta del Poder Ejecutivo y presentado, en su momento, por la Cámara de Representantes, esta última instauró una Comisión a fin de continuar trabajando y profundizando al respecto para ver si algún día la mayoría de los orientales podemos coincidir en cuanto a la forma de dar solución a este gran tema nacional.

Más allá de eso, señor Presidente, el Poder Ejecutivo ha enviado la iniciativa correspondiente al Senado para efectuar, siquiera, algunas transformaciones en el campo de la Seguridad Social. No se pretende que éstas sean normas de fondo absolutamente transformadoras del sistema, es decir que cambien la ecuación de la Seguridad Social en el Uruguay, pero sí que adelanten unos cuantos pasos en la dirección que actualmente apunta una mayoría política. Asimismo, no desconocemos que en el Senado de la República, habrá quienes, quizás incluso coincidiendo con lo que se propone en estos artículos, crean que este no es el momento conveniente o adecuado para ello. Sin embargo, creemos que existen las mayorías necesarias y operativas para dar los pasos en ese sentido.

Por lo tanto, en este proyecto de ley de Rendición de Cuentas un tanto especial -habida cuenta de que es la segunda Rendición de Cuentas que presenta este Gobierno y se ha ido más allá de 500 artículos, figurando normas de todo tipo y naturaleza que, por supuesto, en algunos casos exceden el campo presupuestal y de hacienda- nos encontramos con una serie de disposiciones que, por considerar relevantes y que sin duda originarán un diálogo fecundo en torno a ellas, nos sentimos en la obligación de hacer algunos comentarios.

En lo que tiene que ver con el tema de la seguridad social, se ha incluido un articulado dentro del Capítulo correspondiente. Precisamente, de aquél surge la necesidad de transformar el sistema de seguridad social por medio de un conjunto de modificaciones que se introducirán durante cierto período. Específicamente, se plantean algunos cambios que tienden a corregir las principales disfunciones del sistema que refieren, particularmente, a tres aspectos que son los que procura atender este proyecto de ley transformándolos en normas dentro de la Rendición de Cuentas. Atiende, por un lado, lo que tiene que ver con la registración de la historia laboral o cuenta personal de los trabajadores en actividad, naturalmente, en lo que hace a la esfera del Banco de Previsión Social. Asimismo, se hace especial hincapié en la información de base para la determinación de los beneficios por parte del sistema. Por otro lado, prevé normas en cuanto a la fijación del sueldo básico de jubilación y, por último, como otro aspecto central de la iniciativa, establece disposiciones en lo que tiene que ver con la redefinición de lo que habitualmente se denominan tasas de reemplazo y que en la legislación que se propone se llaman asignaciones de jubilación.

En lo que dice relación con el primer punto, la primera disposición que figura en el proyecto de ley establece modificaciones en la instrumentación de la Ley Nº 16.190, de 20 de junio de 1991, que tuviera como protagonista principal a nuestro compañero, el señor representante Jorge Machiñena, y que, como es sabido, hasta el momento no ha sido operativa, quizás en gran medida porque sus normas no eran lo suficientemente adecuadas, lo cual se intenta lograr por medio de la presente iniciativa. Concretamente, en cuanto a la instrumentación de una cuenta personal, se propone una serie de modificaciones con el objeto de que las normas que forman parte de este proyecto sean operativas y, también, de dar una mayor virtualidad al artículo 7º de la mencionada Ley por medio de la exclusión o inclusión de todos los servicios o prestaciones que tiene a su cargo el Banco de Previsión Social sobre la base, precisamente, de la información de esa cuenta personal.

En lo referente al sueldo básico de jubilación, se sugiere un cambio en su actual forma de cálculo, abandonándose el trienio que se tomaba en cuenta para determinarlo y que hoy constituye -queremos hacer hincapié en este aspecto- la real causa de evasión por subdeclaración de salarios. Precisamente, por medio de la norma que se propone lo que se busca es eliminar esta fuente de disturbio y disfunción que tiene la normativa vigente. La intención es, pues modificar el régimen de los tres años, extendiéndolo a quince semestres, es decir, a siete años y medio, el período inicial para calcular el sueldo básico jubilatorio. Se trata del promedio actualizado por el índice medio de salarios de las asignaciones computables y percibidas en los últimos quince semestres, extendiendo este período en un semestre por cada uno del sistema de cuenta personal previsto en el artículo 1º, hasta computar la totalidad de la vida activa.

Con esto se apunta a lograr dos efectos. El primero de ellos tiene que ver con la subdeclaración de que hablábamos y que explica, repetimos, aproximadamente el 50% de la evasión total al Banco de Previsión Social. Pido que se ponga atención en esta cifra, puesto que por medio de esta norma, que refiere a la extensión de un trienio a quince semestres, esta Institución logrará evitar esa importante evasión.

El segundo efecto que se pretende es ligar más estrechamente el esfuerzo contributivo de toda la vida activa con la prestación que se recibirá. Ello supone que la prestación estará en una relación más directa con tal esfuerzo, a diferencia de lo que sucede con el actual sistema, en el que prácticamente no existe una relación entre el esfuerzo contributivo y el beneficio obtenido.

En lo que hace a las tasas de reemplazo o asignaciones de jubilación -se puede llamar de ambos modos, aunque en lo propuesto se la denomina asignaciones de jubilación- se introduce una modificación que, desde nuestro punto de vista, es significativa puesto que, entre otras cosas, tiende a dar una mayor flexibilidad a los porcentajes que la determinan. En la legislación actual, las asignaciones de jubilación varían por cada cinco años de edad o de servicio, mientras que en la propuesta se limita a un año de edad o de servicio. Específicamente, se establece un sistema por el que, una vez determinado el sueldo básico de jubilación, la asignación jubilatoria será equivalente al 55% de dicho sueldo más un 0,5%, hasta alcanzar el 60% que se obtiene luego de 40 años de trabajo. Quiere decir que estamos hablando de un 0,5% por cada año que exceda de los 30 de trabajo, y también de un incremento de un 2,5% de la tasa inicial propuesta por cada año de servicio en que se difiera el retiro.

Reiteramos que los tres elementos que componen el nuevo sistema -a los que nos referiremos, naturalmente, con mayor abundancia en la discusión particular- refieren a la registración de la historia laboral o cuenta personal, a la fijación del sueldo básico de jubilación y a la redefinición de las tasas de reemplazo o asignaciones por jubilación.

Asimismo, en este proyecto figuran una serie de normas -que, por supuesto, serán analizadas en su momento- que prevén la protección al trabajador que reclama y que por tal razón puede ser despedido por su empleador; que tienen que ver con la jubilación por edad avanzada -reimplantando el criterio de que es incompatible con cualquier otra jubilación- por causal especial, es decir, lo que comúnmente se conoce como jubilación por incapacidad física; que refieren a la fijación de un tope máximo de jubilación, etcétera. Por lo tanto, estamos hablando de normas que tienden al logro del objetivo que nos hemos fijado: otorgar al país una solución nacional, en la que participen sus habitantes, en materia de transformación del sistema de seguridad social. Repetimos que esto no significa la transformación de ese sistema; pero sí constituye medidas de apoyo en las que se podrá estribar para que, en el día de mañana, se arribe -y anhelamos que con el mayor grado de acuerdo posible entre las fuerzas políticas- a una solución distinta en torno a este tema tan complejo y que no preocupa especialmente por lo que resta a este período de gobierno, sino a las futuras generaciones.

Respecto al tema del seguro social de enfermedad, deseamos hacer brevísimas referencias, puesto que cuando lleguemos a la consideración particular del articulado, quizás sea ese el momento oportuno para "hincarle el diente" en forma más específica a estas normas. No obstante, vale la pena señalar que el seguro social de enfermedad ha evolucionado, de algún modo, hasta 1984, cuando en su cobertura se incluía exclusivamente a aquellos sectores de actividad que percibían un salario promedio cuyo 7% cubría el valor de la cuota mutual, el subsidio por enfermedad y los gastos de gestión.

Todo esto se transformó, finalmente, en un decreto del mes de diciembre de 1985, a través del cual se universaliza la cobertura del Seguro Social de Enfermedad para todos los sectores de la actividad privada, incorporándose aquellos cuyas retribuciones se encontraban por debajo del salario de equilibrio para cubrir el costo del servicio. Es precisamente allí donde se genera el principal problema, desde el punto de vista financiero, para las prestaciones en actividad, que deben distinguirse nítidamente de las pasividades. El sistema de cobertura pasó de tener 250.000 beneficiarios en el mes de diciembre de 1984, a más de 550.000 en la actualidad; por lo tanto, la cifra se multiplicó casi por un 120%. Esto quiere decir que en un período no menor de diez años ha habido un crecimiento explosivo del número de personas que se han visto beneficiadas por este régimen.

Por otra parte, cabe señalar que la cuota promedio que la ex Dirección de la Seguridad Social abonaba en 1984, se ubica en los U$S 7 por persona, mientras que actualmente está en los U$S 20. También hubo un crecimiento explosivo en el valor de la cuota de atención mutual. Esto se debe, fundamentalmente, a un problema que se da en todos los países del mundo, que es el constante crecimiento de la cuota de atención en lo que a salud se refiere.

Precisamente, el año pasado se tomaron dos medidas, que revestían carácter urgente y para las cuales estaba facultado legalmente el Poder Ejecutivo, porque el desfinanciamiento del sector estaba previsto en U$S 60:000.000. Una de ellas fue la elevación de la tasa de aporte patronal al Seguro de un 4% a un 5%, lo que estaba autorizado por ley, tal como lo hemos dicho. La otra fue la reducción del valor de la cuota que abona el Banco de Previsión Social por los beneficiarios del Seguro a las instituciones de asistencia médica colectiva. Esta reducción implicó que el equilibrio financiero de esas instituciones se buscara a través del aumento del valor de la cuota de afiliación individual. Esto, que se debió a la pérdida de ingresos del Banco de Previsión Social, produjo algunas disfuncionalidades que atentaron contra el necesario equilibrio que se pretendía alcanzar. Así, se ha presentado una serie de normas a través de las cuales -y eso es lo que se establece ya en el primer artículo- se busca ajustar el valor de lo que el Banco de Previsión Social entiende por cuota, entre un 85% y un 95% de lo que es percibido por afiliación individual. De acuerdo con esto, el valor de la cuota, que en este momento aportará mayores ingresos por parte de las instituciones de asistencia médica colectiva, redundará en una inmediata disminución del costo de la asistencia individual. Se debe recordar que desde hace ocho o nueve meses esto es lo que soporta el equilibrio del sistema.

El principal cambio que se intenta lograr es la reducción del déficit previsto para este año, que se ubica

en alrededor de U$S 40:000.000. Concretamente, esta modificación sustancial se daría a través del artículo que propone que el equilibrio financiero que se obtenía a nivel de distintas ramas de actividad como, por ejemplo, CHASITA, CHASEYMA y otras comisiones administradoras honorarias de seguros, anteriores al decreto-ley Nº 14.407 -todas ellas instituciones solidarias y corporativas- se transformara también, en una sociedad corporativa, pero a nivel de cada empresa. Por lo tanto, se trata de lograr que la disminución del déficit previsto para este año se dé a través de la utilización de este mecanismo en el que el aporte patronal -y es éste el cambio sustancial que se prevé- no podrá ser inferior al que se obtenga de multiplicar la cuota que abone el Banco de Previsión Social por el número de trabajadores o beneficiarios que haya empleado este contribuyente.

Los restantes artículos de la iniciativa buscan atenuar la seria disfuncionalidad a los efectos de poner en marcha un seguro social, teniendo en cuenta que los mayores problemas se presentan en los sectores rural y doméstico, así como también en el de los trabajadores unipersonales, con o sin dependientes. Por lo tanto, existen normas -que consideraremos durante discusión particular- que atienden a crear un sistema que rija para estas tres prestaciones en actividad que he mencionado.

Eso es, a modo de resumen realizado en forma muy rápida, lo que se propone en cuanto al Seguro Social de Enfermedad, iniciativa ésta que fue presentada junto con el proyecto relativo a la Seguridad Social, que fue incluido en esta Rendición de Cuentas. Queremos hacer mención también -aunque dejamos que más tarde se refieran a esto quienes han sido activos protagonistas de la redacción de las normas- a aquellas disposiciones relacionadas con las políticas de empleo necesarias y urgentes, diría, en cuanto a la reconversión de la mano de obra. Estas disposiciones integran un proyecto de ley que fue aprobado en la Cámara de Representantes, y que llevara la firma de los señores representantes Lescano y Rodríguez Larreta de Gutiérrez Ruiz, y que será oportunamente considerado por este Cuerpo.

Por todo lo expuesto, no queremos dejar pasar la oportunidad, en la discusión general de este proyecto de ley, de hacer hincapié en que en él existen normas muy específicas que atienden a compromisos que nuestro sector político entiende son relevantes para todo el país y por los cuales ha batallado intensamente desde el 1º de marzo de 1990.

Reiteramos que no creemos que con la inclusión de estas normas se esté solucionando "de cuajo" el problema de la Seguridad Social en el Uruguay. Repetimos, además, que continuaremos con nuestro empeño y nuestra vocación para que, junto al trabajo de otros sectores políticos, se pueda tratar de conciliar la mayor cantidad de fuerzas políticas que hagan posible la gran reforma del sistema.

Mientras tanto, solicitamos al Cuerpo que examine estas normas que hoy se someten a su consideración, con ojo crítico, pero también constructivo, y que finalmente les brinde su aprobación.

(Ocupa la Presidencia el doctor Aguirre Ramírez)

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Muchas gracias, señor Presidente.

Como tantas veces lo hemos dicho, creemos que un proyecto de ley de Rendición de Cuentas como el que tenemos hoy ante nuestra vista, es una especie de radiografía sintética de una política económica. Al leerlo y ver desfilar sus distintas disposiciones, se va adquiriendo una especie de visión general acerca de las bases en las que se asienta esa política económica. En estas primeras reflexiones que estoy realizando en el transcurso de la discusión general de este proyecto de ley, adelanto que una vez más esta afirmación queda ratificada en esta ocasión de la Rendición de Cuentas correspondiente al Ejercicio 1991, y que tendremos que reiterar casi todos los conceptos sustanciales que hemos venido planteando desde que en el mes de marzo de 1990 se iniciara esta fase tan peculiar de la política económica en el país. Asimismo, quiero adelantar desde ya que, en este caso, esos comentarios -que son críticos- llegan a niveles que nunca habríamos previsto, a pesar que desde hace dos años y medio hemos venido refiriéndonos críticamente a esta visión y a esta política.

Cuando se examina el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del año 1991 se percibe, por un lado, que esa visión de la economía del país está absolutamente obsesa, diría, fanáticamente obsesa -lo digo respetuosamente- por la relación entre la situación fiscal y la inflación, lo que genera efectos de todo tipo en materia económica en el país.

Por otro lado, esa obsesión casi fanática, simultáneamente absorbe toda la atención de la conducción económica del Uruguay, olvidando casi por completo los aspectos productivos de la economía y, en particular en esta circunstancia tan importante, dejando de lado la preparación nacional para la experiencia de integración que está cada día más próxima.

Este proyecto, señor Presidente, más que nunca ignora que el Estado debe cumplir un papel en la conducción del país y que ello exige una determinada conducta. Además, mediante esta norma, prácticamente se borra la conducción estatal de este ámbito tan fundamental de la sociedad uruguaya.

Estas impresiones generales que estamos adelantando nos demuestran, una vez más, que tenemos que comenzar, en primer lugar, mencionando lo que a nuestro juicio son profundas equivocaciones entrañadas en esta visión y que le traerán al país consecuencias muy negativas.

Sobre esta visión obsesa acerca de la relación entre la situación fiscal y la inflación, quiero manifestar algo que hemos venido diciendo durante mucho tiempo. En la historia uruguaya existen innumerables ejemplos -sin necesidad de remontarse a

muchos años atrás- que demuestran la falta de determinación absoluta de lo fiscal sobre el tema inflacionario. Esto significa, que sobre este tema que parece haberse convertido en el objetivo casi único de la política económica, la situación fiscal pesa - y nadie lo niega- como siempre lo ha hecho. Nuestra visión del problema consiste en creer que ese es el único factor que influye, lo que entraña un profundo error así como también tener una visión absolutamente monetaria del problema de la inflación. Esto trae aparejadas medidas equivocadas de política económica por un lado y, por otro, se siguen ignorando factores que pesan sobre la inflación uruguaya y que están absolutamente descontrolados. A este respecto, me quiero referir a años muy recientes de la historia uruguaya como, por ejemplo, al anterior período de Gobierno presidido por el doctor Julio María Sanguinetti. Durante tres de los cinco años de su administración, tuvimos una inflación inferior a la actual, en los cuales el déficit fiscal agregado fue inferior al 4% del Producto Bruto Interno. Repárese en las cifras: 4% del Producto Bruto Interno. En los primeros seis meses del año en curso, 1992, de acuerdo a la información oficial -que inclusive estuvimos comentando en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda- el superávit fiscal agregado del Uruguay alcanzó casi a los U$S 50:000.000. Quiero recordar que este es el superávit total del país, teniendo en cuenta todos los factores que inciden en este resultado incluido -lo quiero mencionar particularmente para que se observe que no dejamos de considerar ningún factor- el déficit que continúan ocasionando los llamados Bancos gestionados y con ellos, por supuesto, el Banco Hipotecario del Uruguay.

Repito, que considerando todos los factores, el superávit fiscal llegó alrededor de U$S 50:000.000. Esto se ha explicado por causas que de pronto pueden sorprender, pero que son reales. Por ejemplo, las empresas públicas del Uruguay generaron un superávit neto de U$S 97:000.000 en los primeros seis meses del año, de los cuales U$S 31:000.000 corresponden a ANCAP y U$S 30:000.000 a ANTEL. El superávit de las empresas públicas ha llegado a tal punto que sólo con él se supera el déficit del Banco Central por concepto de pago de intereses de la deuda externa. Sin embargo, la restricción del gasto público y el ajuste fiscal permanente en que hemos vivido desde marzo de 1990 tuvieron tal magnitud que se alcanzó esta cifra de superávit fiscal. Aclaro que me estoy refiriendo a los seis primeros meses del año 1992.

Si bien no sé qué es lo que sucederá en los restantes seis meses, me atrevería a afirmar que nuestro país se mantendrá en superávit -luego explicaré el porqué- a pesar de las señales negativas que me hace el señor senador Blanco. Durante el curso de mi exposición podremos discutir este tema, pero entre otras cosas, adelanto, a las señales negativas del señor senador Blanco, que lo que hemos votado, en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda se votará aquí en el Parlamento, no se va a cumplir en la práctica, porque -voy a intentar demostrarlo- las discusiones presupuestales en dichos ámbitos, son cada día más teóricas y, más adelante, me referiré a los factores que influyen en esta situación. Estas discusiones teóricas no tienen ninguna relación con lo que efectivamente ocurre, a tal punto que uno se siente como participando de una especie de sesión de ejercicio académico, ya que luego, quienes ejecutan la política, lo hacen de manera totalmente diferente a la aprobada y autorizada por el Parlamento. De todos modos, los hechos reales demostrarán lo que sucede.

Volviendo a lo que intentaba demostrar, de un déficit fiscal agregado de 4%, en los años equilibrados de la Administración anterior -no en su etapa posterior y final- y con una inflación inferior a la actual, hemos llegado al superávit fiscal con una inflación anual cercana al 70%.

Me pregunto hasta cuándo vamos a insistir en este país en que el resultado fiscal es la causa de la inflación en esta interpretación monetaria del fenómeno inflacionario. La realidad, que es porfiada y empecinada, sigue aportando elementos que aniquilan esta interpretación y, mientras tanto, la conducción del país parece adquirir mayor fuerza en su tosudez de afirmar que aquí se juega toda la política económica. A pesar de ello, se mantiene este objetivo fundamental, poniendo a su servicio una conducción que castiga permanentemente al gasto y a la demanda, así como a un sistema tributario absolutamente inconveniente para Uruguay. Sin embargo, de esta forma está concebida nuevamente la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

Mientras tanto, en estas normas presupuestales -de las cuales ésta es una parte- seguimos mostrando que mantenemos sin control, como si no fueran factores importantes, elementos que también juegan sobre la inflación. Algún día, repararemos en su esencialidad, porque el país continúa con una inflación alta, a pesar de haber llevado esta apretura de torniquete al nivel al que se ha llegado.

Entre estos factores, podemos mencionar, en primer lugar, la conducta inflacionaria que tiene el propio Estado, por ejemplo, cuando fija tarifas, algunas de ellas esenciales como la del combustible. En segundo término, ese sistema tributario inconveniente -que, naturalmente, no es tomado por la versión monetarista como un factor inflacionario- a nuestro juicio, constituye un elemento que ejerce presión permanentemente sobre la inflación. En tercer lugar, cabe señalar la conducta de un sistema financiero que, traduciéndose en altísimas tasas de interés -que continúan siendo muy superiores- también constituye un factor inflacionario permanente. Finalmente, debemos referirnos al comportamiento de quienes forman precios en este país. ¿Quiénes fijan los precios de los bienes que integran la canasta familiar? ¿Qué control tienen esos formadores de precios? ¿Qué visión tiene la conducción económica sobre las expectativas de quienes forman los precios y la inercia inflacionaria que, al proteger sus propios intereses, se genera sobre todo el país? ¿Qué papel se le asigna a estos elementos sociales en la interpretación de la inflación? Absolutamente ninguno.

No hay en todo el proyecto de ley de Rendición de Cuentas ni siquiera un indicio indirecto de que le otorga alguna importancia a estos factores. Lo único que cuenta es la interpretación monetarista sobre la inflación, es el resultado fiscal, con las consecuencias que a continuación pasaré a detallar.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CASSINA. - Deseo señalar que coincido totalmente con lo que acaba de expresar el señor senador Astori.

Sin perjuicio de ello, voy a referirme a otro aspecto que ya se ha comentado en alguna sesión anterior del Senado. Concretamente, tiene que ver con que el Estado o el Gobierno no hacen nada con relación a los formadores de precios, que no sólo actúan con inercia inflacionaria, sino que también -se puede entender en un régimen de libertad absoluta- lo hacen incentivados o preocupados por estas versiones casi diarias lanzadas irresponsablemente por personalidades del Gobierno o del Banco Central que, un día sí y otro no, hablan de la posibilidad de una política de choque. Los formadores de precios sienten que está latente la posibilidad de instaurar en el país esa política, que podría consistir en una congelación de salarios y de precios. Entonces, ellos -que están en absoluta libertad de moverse, a diferencia de los salarios que no pueden ser cambiados según la voluntad de los trabajadores- están modificando constantemente los precios, a fin de resguardarse de la posibilidad de que, a través de implementación de una política de choque, aquéllos se congelen.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Agradezco el aporte realizado por el señor senador Cassina. Evidentemente, ante rumores de una política de choque, los actores sociales buscarán quedar en la mejor posición relativa posible, porque luego de que ella se produzca, habrá un congelamiento. Quienes se mueven con mayor poder, soltura y flexibilidad desde este punto de vista, son los que fijan los precios. Obviamente, también ha jugado un papel importante esta suerte de rumores reiterados que han tenido lugar durante el presente año. Este rol podría ser encuadrado dentro de lo que llamamos expectativas en materia inflacionaria. Reitero que esto es de fundamental importancia, a nuestro juicio, y debería ser tomado en cuenta cuando se interpreta la inflación con un sentido profundo y riguroso, a efectos de erradicarla del país.

SEÑOR RAFFO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Más allá de que estamos trabajando en los textos, escuchamos atentamente la exposición del señor senador Astori y la interrupción del señor senador Cassina.

Simplemente, deseo deslizar un comentario y, al mismo tiempo, refutar una afirmación. Aquí se ha dicho que hay quienes hablan de política de choque en forma irresponsable.

Se podrá argumentar estar de acuerdo o en desacuerdo con ella. En este momento, no me voy a manifestar al respecto. Se podrá indicar que quien habla de política de choque puede carecer de fundamento para hacerlo, no tener conocimiento teórico y que está equivocado en su planteo.

Confieso que cuando escuché hablar de "irresponsable" no me pareció correcto, porque habría que calificar del mismo modo a cualquiera que impulsara otra política. Si este Gobierno tiene determinada política económica -y se supone que incluir una política de choque sería agudizarla o, por el contrario, darle un cambio cualitativo, a efectos de enfrentar de una forma más dramática la realidad económica- cualquier otra propuesta alternativa podría significar que se está actuando en forma irresponsable. Si el Gobierno o sus voceros, en forma innominada, en lugar de procurar profundizar esa política -que, por lo visto, se aleja más, sin duda, de una diferente como la que plantean los señores senadores Astori y Cassina, respecto a la conducción económica del país- la cambiara, proponiendo una tendencia más positiva desde el punto de vista de los señores senadores Astori y Cassina, me pregunto si también se consideraría una actitud irresponsable.

Reitero que no me pareció adecuado utilizar ese calificativo. Aclaro que estoy dispuesto a que se discuta sobre las políticas que se adoptan; incluso, a controvertir si ellas son buenas o malas. No tengo inconveniente en polemizar acerca de si esto es oportuno y sano para el país o, por el contrario, negativo y pernicioso. Pero no me parece correcto -insisto- que se tache de irresponsable el hecho de que se manejen posibilidades de cómo podría profundizarse una política en un sentido u otro.

Era cuanto deseaba manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR CASSINA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR ASTORI. - Con mucho gusto voy a conceder la interrupción solicitada, pero aclaro que no quisiera que se me siguieran pidiendo otras porque, de lo contrario, no lograré hilvanar mi exposición ni tampoco aprovechar el tiempo de que dispongo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - Brevemente, deseo contestar la inquietud del señor senador Raffo.

La irresponsabilidad consiste en que casi todos los días, durante semanas y meses, alguien de la esfera del Gobierno

anuncie que puede haber o no una política de choque. Si ésta se va a adoptar, no se avisa con anticipación, al igual que cuando se va a producir una devaluación. La irresponsabilidad radica en esto. Entonces, reitero, si el Gobierno expresara desde su nivel más alto, que no va a haber política de choque, los agentes económicos saben a qué atenerse. Pero, si casi todos los días una persona distinta se refiere a dicha posibilidad, es obvio que los formadores de precios se empiezan a resguardar, más allá de que ésta ocurra o no. Este manejo es lo que me parece irresponsable.

Muchas gracias por la interrupción, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Creo que el pensamiento que trasmite el señor senador Cassina es muy claro y deseo señalar que lo comparto totalmente. Probablemente, el señor senador Raffo, en virtud de que está tratando de leer y escuchar al mismo tiempo, haya interpretado mal lo que hemos expresado.

SEÑOR RAFFO. - Simplemente, estoy subrayando, señor senador.

SEÑOR ASTORI. - Si uno escucha con atención y concentración lo que se está manifestando, considero que se capta fácilmente el sentido de lo que se expresa. Lo que estamos diciendo es que no se puede hablar desde ámbitos oficiales de política de choque, en pro o en contra. Incluso, no me parece correcto escribir artículos periodísticos sobre lo aconsejable de una política de choque después de haber sido un funcionario de jerarquía del Gobierno y pretender que no haya efectos en la práctica. Esto ha sucedido, al punto tal, de provocar una discusión en la Comisión de Hacienda del Senado. Sobre este tema se ha escrito y difundido esta postura por parte de personas que han sido, y otras que siguen siendo, funcionarios de jerarquía. Esta problemática de la economía del Uruguay ha estado y sigue permaneciendo en la atención de la opinión pública.

Señor Presidente: veníamos refiriéndonos -antes de las interrupciones- a factores inflacionarios a los que no se les presta atención, en tanto que la misma, en forma obsesionada en lo que tiene que ver con la conducción económica, se restringe y limita a lo fiscal, lo que genera consecuencias. Esta insistencia -que a esta altura es ya una obsesión patológica- lleva a restringir permanentemente el gasto, extralimitando, desde ese punto de vista, la conducción económica por las más diversas vías. Como ya adelanté, se trata de vías abiertas, que se perciben claramente en la conducción de la economía nacional, así como vías encubiertas, más sutiles, que están en curso en este momento en nuestro país, las que llevan a poner en práctica factores adicionales de restricción del gasto.

Por otro lado, esta visión también conduce -según ya lo adelantamos- a mantener, ratificar y agudizar un mal sistema tributario como el que hoy tiene el Uruguay, lo cual conlleva a consecuencias económicas muy importantes.

Cabe agregar, que dicha óptica, hace que se ignore lo que más importa al país en este momento. Voy a dar a conocer una imagen -dentro de dos o tres- que es muy negativa. Se trata de la impresión que nos dejó el señor Ministro de Economía y Finanzas, cuando compareciendo por primera vez en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, al iniciarse el estudio de este proyecto de ley expresó -y consta en la versión taquigráfica de esa sesión de la Comisión-: "No es el momento de discutir cómo se fomenta a la producción". Si quien habla tuviera que encontrar una síntesis más impecable de su discrepancia con esta conducción económica y con la visión que existe sobre las leyes presupuestales en esta materia, sin duda, elegiría esa frase que, reitero: "No es el momento de discutir cómo se fomenta la producción". A todo esto, debería agregar que no he encontrado oportunidad, sea o no en la consideración del Presupuesto, en que el señor Ministro de Economía y Finanzas se refiriera a la producción uruguaya. Lo escucho hablar siempre de ingresos públicos, de gastos públicos, de resultados de las cuentas públicas, de inflación, de problemas monetarios, pero jamás lo oigo referirse a la producción, empleo, crecimiento, inversión y tecnología. Esto no figura en el discurso del señor Ministro.

Además, me parece sumamente negativo que un Ministro de Economía y Finanzas exprese que en las Rendiciones de Cuentas no se discute el fomento a la producción, ya que esto es considerar que en lo que refiere a los problemas fiscales del país, el gasto y el ingreso no tienen nada que ver con la producción. El señor Ministro de Economía y Finanzas cree que el gasto público, ya sea por abundante o defectuoso, es independiente de la producción. Considera que no existe relación entre estas dos cosas.

Por otra parte, tampoco está convencido de que este sistema tributario genere efectos o impactos sobre la producción.

Por estas razones, manifiesto que esta frase: "No es el momento de discutir cómo se fomenta la producción", representa una síntesis impecable.

A mi juicio, esta situación es negativa porque, además, el señor Ministro no discutió en ocasión de analizar este proyecto de ley -tampoco lo hace normalmente- sobre cómo se distribuyen socialmente los recursos en el país. Obviamente, no es un tema de carácter relevante para su concepción económica del Uruguay. La economía está constituida por lo fiscal y lo monetario, pero estos temas pasan a un segundo plano; insisto, nunca es momento de discutirlo y, en particular, no lo es durante el tratamiento del proyecto de ley de Rendición de Cuentas.

Señor Presidente: vamos a centrarnos detalladamente en estas características generales que hemos adelantado. En ese sentido, quiero manifestar que en materia de gastos la compresión ha avanzado hacia niveles que, sinceramente, no había conocido antes.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Formulo moción en el sentido de que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - A todo lo manifestado, quiero dejar en claro, que cuento con una corta trayectoria como parlamentario. Esta es la tercera vez que participo en el análisis de una Rendición de Cuentas. Pero las anteriores que pude analizar antes de ser senador, las recuerdo muy bien, entre otros motivos, porque las he seguido como universitario, siempre inquieto por ver en qué medida dichas normas presupuestales le daban jerarquía a la Universidad. No me viene a la memoria ninguna instancia presupuestal en la que se aplique sobre el gasto una conducta tan restrictiva como en la actual. Cabe destacar, señor Presidente, que los dos factores que sufren en forma especial este criterio restrictivo, siguen siendo -para desgracia del país- las inversiones y los salarios de los funcionarios públicos. En cuanto a este último punto, no voy a hacer un largo discurso, ya que la realidad es por demás elocuente. Poco se puede agregar a lo que ya es de conocimiento público; el deterioro de los salarios públicos ha alcanzado niveles nunca antes vistos, ni siquiera, durante la dictadura militar. En los últimos años, han venido cayendo en términos reales a una velocidad asombrosa. Y nada o muy poco -lo subrayo: nada o muy poco- se hace en este proyecto de ley para procurar superar esta situación. Especialmente, en lo que hace a sectores muy sumergidos como el de los docentes y el de los funcionarios del Poder Judicial.

(Aplausos en la Barra)

SEÑOR PRESIDENTE. - La Barra sabe que no puede hacer manifestaciones; si insiste en hacerlas, el Presidente se verá en la desagradable obligación de proceder a desalojarla.

Puede proseguir el señor senador Astori.

SEÑOR ASTORI. - Me estoy refiriendo a los funcionarios administrativos del Poder Judicial, sin desconocer la situación de los Magistrados.

A esos efectos, voy a plantear aquí una segunda imagen, con todo respeto, pero que encierra una visión del país que no comparto. Se trata de una frase, no del señor Ministro de Economía y Finanzas, sino del señor Presidente de la República: "Ellos hacen como que trabajan, yo hago como que les pago". Personalmente, considero que al decirlo rápidamente suena casi gracioso, pero si se profundiza, puede observarse que implica una muy negativa concepción del Estado, de la función pública y de los esfuerzos que tenemos que hacer los uruguayos para mejorar esta situación.

La frase "Ellos hacen como que trabajan y yo hago como que les pago", significa, en primer lugar, una falta total de confianza en la función pública, incluso en lo que tiene que ver con un criterio de futuro. Pero implica también, explícitamente, un reconocimiento cabal de la insuficiencia de la retribución, hecho aceptado, reitero, explícitamente. Asimismo, esta frase representa una imagen de deterioro y de falta de credibilidad en el papel del Estado, en el papel de un Estado que funcione bien. Inclusive, significa no creer que esto se podrá superar y mejorar en el futuro. Es una imagen que, en este tema, ha venido dominando en el país y que me parece que es algo que nos hace muy mal, porque si hay algo que tenemos que buscar, es que la función pública mejore. Para que esto suceda, habrá que hacer muchísimas cosas en el país y, entre ellas, retribuir mejor a los funcionarios, porque con lo que perciben actualmente no es posible exigirles cumplimiento funcional y, sobre todo, pretender que se mejoren los niveles generales de eficiencia.

Entonces, algún día tendremos que sustituir el "ellos hacen como que trabajan y yo hago como que les pago" por "ellos trabajan y yo les pago". Esto tendremos que conseguirlo entre todos los uruguayos. Porque aquella imagen es terrible, no como interpretación del presente, sino como propuesta de futuro, en cuanto a la concepción del Estado que hace su propio Jefe.

En materia de inversión pública, señor Presidente, tema que será analizado especializadamente por nuestro compañero el señor senador Araújo, miembro informante de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, quisiera hacer algunas afirmaciones generales porque, al respecto, las carencias son tremendas.

Exhorto a que tengamos en cuenta la importancia esencial de este rubro en las actuales circunstancias del Uruguay.

La inversión pública es insustituible en ciertas actividades que hoy el país reclama con urgencia como, por ejemplo, las vías de comunicación, el trabajo de investigación, la atención de servicios esenciales, etcétera. Este tipo de inversión no es para agrandar el Estado, sino para que el mismo cumpla, de la mejor manera posible, los fines que no puede trasladar a otros ámbitos de la sociedad. ¿Quién construye carreteras? ¿Quién hace puentes? ¿Quién hace obras de infraestructura? ¿Quién mejora los servicios de salud y educación? ¿Quién realiza investigación básica en el país? El Estado. Los particulares jamás harán esto porque, además, no les corresponde, pero eso se hace con inversión; sin ella, eso no puede mejorar, y luego no tendremos derecho a decir "¡Qué mal funciona el Estado!" "¡Qué deficiente es la presencia del Estado en la sociedad!"

No podemos seguir vaciando de contenido la presencia del Estado; ello sucede como consecuencia del deterioro de la inversión pública, en particular, a través de este proyecto.

Señor Presidente: en 1991, la ejecución de la inversión pública exhibe enormes economías, que luego serán detalladas, revelando la conducta restrictiva del Poder Ejecutivo. Aquí tenemos un primer factor, que convierte en teórica la discusión parlamentaria, porque el Poder Legislativo autoriza y, después, el Poder Ejecutivo ejecuta como quiere. El actual Poder Ejecutivo, señor Presidente, ejecuta como quiere, restringiendo el ya menguado crédito presupuestal aprobado por el Parlamento.

En 1991, promedialmente, las economías llegaron al 38% en materia de inversión. También, promedialmente, se gastó únicamente el 62%, dándose algunos extremos que llaman la atención. Por ejemplo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejecutó el 68% de lo autorizado y debemos recordar que es un organismo fundamental en materia de inversión pública. A su vez, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ejecutó el 9% de lo autorizado, por lo que las economías alcanzaron el 91%, o sea, que no se realizó nada.

Naturalmente, debe haber habido problemas, pero este es el panorama general.

Por su parte, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ejecutó el 74%, con lo que economizó el 26%; el Ministerio de Educación y Cultura ejecutó el 67%, ahorrando un 33%.

Señor Presidente: estoy dando, al pasar, algunos ejemplos claves de inversión pública en el Uruguay. Pero, tras que los créditos presupuestales son menguados, ejecutar así -este es un primer factor de aquellos que hoy le adelantaba al señor senador Blanco- lleva a comprimir la inversión pública a un nivel absolutamente alejado de las necesidades nacionales. Estimo que en la proyección de futuro en este rubro, el panorama no es menos desalentador. De acuerdo con mis cálculos que, reitero, luego serán analizados en detalle, para 1993 hay asignaciones por U$S 113:000.000, cifra absolutamente insuficiente. Además, la mayoría de ellos están financiados con endeudamiento externo. No me estoy oponiendo a que ello sea así; simplemente, expreso que, al estar la mayoría de esa suma financiada con endeudamiento externo, el país dedica prácticamente nada de sus recursos a la inversión pública, porque los emplea en otra cosas. Esto, señor Presidente, me parece mal.

Aquí también voy a dar una tercera imagen que me parece terriblemente demostrativa. Para el año próximo, la inversión prevista en el Ministerio de Industria, Energía y Minería es de U$S 16.000. Voy a repetir la cifra, por si alguien piensa que, en el fragor de la exposición, me equivoqué: se prevén sólo U$S 16.000 de inversión en el Ministerio de Industria, Energía y Minería para 1993.

Esta me parece una imagen completa de lo que está pasando en el país. Sin embargo, esta restricción del gasto -ahora voy a dar la explicación que prometí- no es la que aprobó el Parlamento, sino que es mucho más aguda. Por eso, hoy señalaba que la discusión presupuestal en el Parlamento es, cada vez más, un ejercicio académico que poco tiene que ver con la práctica.

Todos sabemos que la autorización parlamentaria, es decir, los créditos que se discuten en la Comisión de Presupuesto y luego se aprueban en el Plenario, han venido cayendo, porque la correlación de fuerzas político-partidarias, ha llevado a eso. Las mayorías restringen el crédito presupuestal. Sobre esa restricción opera, en primer lugar, la conducta del Poder Ejecutivo, ya ilustrada claramente en materia de inversión.

Pero, ahora, señor Presidente, quiero centrar la atención en un segundo factor de restricción, más sutil, que jamás se tiene en cuenta y que opera con una agudeza y una profundidad tremendas.

Me voy a referir a los factores de actualización que utiliza el Poder Ejecutivo para aplicar a las cifras que aprueba el Parlamento.

Esos factores de actualización, que pone en práctica el Poder Ejecutivo sobre los créditos presupuestales, están calculados en esta Rendición de Cuentas, como todos sabemos, a precios del 1º de enero de 1992. Por lo tanto, son inferiores a la inflación que tiene lugar con el transcurso del tiempo, y en particular durante 1992, lo que hace que, en la práctica, lo que se aprueba y ejecuta no tiene nada que ver, en términos generales, con lo que discutimos hasta hace pocos días en Comisión y ahora vamos a aprobar en el Plenario.

Los fondos de actualización están en el acuerdo realizado por el Uruguay con el Fondo Monetario Internacional, cuyas condiciones implican que estos factores tengan que funcionar así. Ese organismo sabe que esta es la mejor vía para restringir el gasto público.

Si este año hay 70% de inflación, puedo asegurar que los factores de actualización van a ser sustancialmente inferiores a ese porcentaje. Por lo tanto, llegaremos al 1º de enero de 1993 con una Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, aprobada y a ejecutar, que ya habrá perdido absolutamente todo punto de contacto con la que trató y aprobó el Parlamento. En este momento, ¿dónde están situados los factores de actualización? Están prácticamente iguales a la tasa de devaluación, y todo el mundo sabe que ésta, también por acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, es absolutamente inferior a la evolución del costo de vida.

Entonces, lo que estamos aprobando en el Parlamento, que ya es exiguo, lo será mucho más cuando se ejecute en la práctica, porque los factores de actualización llevan a eso. En términos reales, puedo decir que se habrá de ejecutar una Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal totalmente diferente -si predomina este criterio- a lo que discutió, a veces con calor, la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda y a lo que volveremos a discutir con calor en este Pleno del Senado. La diferencia radica en esos factores.

Por lo tanto, sumando los dos elementos que acabo de mencionar -conducta del Poder Ejecutivo y factores de actualización- llegamos a la conclusión de que la discusión parlamentaria es teórica.

Ahora, volviendo al punto con respecto al cual el señor senador Blanco me hacía señales negativas, digo que es muy probable que terminemos el año con superávit fiscal, a pesar de que queda pendiente el tema de las pasividades militares y policiales que todos conocemos. El hecho en sí es positivo, pero el problema es la manera cómo llegamos a este superávit fiscal; los gastos que no hacemos, que son ahorros que cuestan caros; la mantención y la ratificación de un sistema tributario absolutamente inconveniente. Precisamente, me voy a referir a ese punto para culminar con mi exposición.

Con respecto a los recursos, no quiero cansar a este Senado diciendo lo que he expresado tantas veces. Pero en este proyecto de ley se ratifica en toda su medida y magnitud un sistema tributario muy malo, que no repara en capacidades contributivas y que, además, parece estar diseñado para castigar al que arriesga, invierte o produce, mientras que premia al que no hace nada para que este país crezca. Ese es nuestro sistema tributario. Si, por ejemplo, deposito en un banco la cantidad de U$S 10:000.000, no pago impuestos; pero si instalo una fábrica, creo fuentes de empleo, traigo tecnología del exterior y comienzo a hacer crecer la producción, tendré que pagar todo tipo de impuestos, entre ellos, el peor que se pueda concebir: el impuesto indirecto, esto es, el que no repara en capacidad contributiva, el que es incapaz de estimular la inversión productiva, el que no discrimina en situaciones que le pueden hacer bien o mal al país.

De acuerdo con los últimos datos oficiales disponibles, puedo informar que el 88% de la recaudación tributaria se explica por este tipo de tributos y sólo el 12% por otros directos, tales como el Impuesto al Patrimonio y el Impuesto a la Renta. Este es un increíble país en el que sólo paga Impuesto a la Renta los asalariados, porque el Impuesto a los Sueldos es un Impuesto a la Renta. Sin embargo, quienes no viven de un salario, no lo pagan; no hay un Impuesto a la Renta a las personas físicas para los que tienen ingresos altos. Hay Impuesto a los Sueldos y este es un Impuesto a la Renta, pero sólo lo pagan los asalariados y pasivos.

En este país, dos impuestos explican la inmensa mayoría de la recaudación tributaria, porque de ese 88% de impuestos indirectos, el IVA y el IMESI significan más del 50% de ella. Todos hemos coincidido en que son malos impuestos; el Uruguay no puede ir a la integración con el IVA al 22%; con un IMESI a los combustibles como el que tenemos actualmente que se ubica en el 53% de su precio y que equivale al de un litro. Este es el Impuesto. Por lo tanto, considero que el sistema es muy malo.

Sé que ésta no es la única instancia para discutir el sistema tributario que tiene el país; es más, creo hasta conveniente analizarlo en forma separada de la Rendición de Cuentas, pero no hay un solo indicio de cambio y los que existen son muy malos. No voy a hacer cuestión del punto del IVA que se mantiene, pues con un impuesto del 22%, discutir un punto me parece irrelevante, y lo digo con toda sinceridad. Estimo que el IVA tendría que estar en un 15%, como máximo. No voy a discutir si mantener un punto es grave, porque en 22, un punto no es lo más importante. Lo que voy a manifestar es que no me gustó nada escuchar propuestas del Equipo Económico que tienden a la indiferenciación tributaria total, tal como se expresó por parte de los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.

En Comisión expresamos que no nos oponemos a que el país vaya reduciendo situaciones de privilegio, que las hay y que perjudicaron a todo el sistema tributario en el pasado. Pero una cosa es eso, y otra perder una de las principales virtudes que puede tener la política tributaria, es decir, su selectividad. Si transformamos la política tributaria en algo homogéneo -y agregaría homogéneamente malo, uniformemente negativo- vamos a tener problemas porque en el país predominará esa visión fiscalista que domina la política tributaria, frente a la cual lo único que parece importar es conseguir recaudación, pero no lograr los objetivos que llamamos de tipo finalista y que el país necesita poner en práctica.

En lo que hace a las propuestas de ir eliminando todas las diferenciaciones -y lo hemos escuchado varias veces en la Comisión por parte del señor Subsecretario de Economía y Finanzas- de terminar con todas las situaciones especiales, de eliminar todas las exoneraciones, señalamos que seguramente alguna de ellas motivará un debate en la discusión particular. A vía de ejemplo, podemos citar la negativísima propuesta de eliminar exoneraciones a las cooperativas de ahorro y crédito en el sistema financiero, pretendiendo que funcionen igual que los bancos, cuando todos sabemos que éstas se crearon en el país con otra finalidad. En caso de que debamos discutir su mejor funcionamiento, lo haremos, pero no las podemos condenar a desaparecer con esta disposición que se ha incluido en este proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. A eso nos lleva esa propuesta de uniformización, de indiferenciación.

Declaro que estaría abierto a discutir esta propuesta si tuviéramos un buen sistema tributario, que fuera justo; por ejemplo, si existiera un buen Impuesto a la Renta de las personas físicas en el sentido de que los ricos tributen, en función de su capacidad contributiva y que los humildes, los asalariados y los pasivos aporten de acuerdo con sus posibilidades. Puedo discutir si caminamos hacia la indiferenciación, pero hacerlo con un mal sistema tributario, lo único que traerá como resultado será un sistema uniformemente malo, homogéneamente negativo. Pienso que eso es agravar aún más la situación. En la Comisión eso fue lo que oímos como propuesta. De manera que los indicios de que disponemos en esta materia son también muy malos.

Considero que tendremos que hacer un esfuerzo urgente en el país para transformar el sistema tributario y que en él predomine más el interés productivo, aspecto que vienen reclamando los sectores crecientes de la sociedad. Se me podrá decir que debo plantear esas aspiraciones o inquietudes cuando llegue el momento de discutirlas, pero hoy tengo necesidad de hacerlo, porque estoy ante un proyecto de ley de Rendición de Cuentas

y Balance de Ejecución Presupuestal que tiene un capítulo llamado "Recursos".

¿Cuántas veces hemos escuchado decir que quienes quieren gastar más deben proponer recursos? Bueno, señor Presidente, quisiera saber qué pasaría si aquí propusiéramos un impuesto a la renta de las personas físicas. ¿Cuál sería el resultado de esa propuesta? Formulo esta pregunta, entre otras cosas, porque los antecedentes son desalentadores. Los legisladores del Nuevo Espacio ya desde el año pasado vienen reclamando una modalidad de impuesto a la renta a las personas físicas, en la forma de tributo a las ganancias elevadas, y los resultados están a la vista. Entonces, cuando se diga que es necesario proponer recursos, deberemos estar abiertos a considerar todas las propuestas.

Creemos que el sistema tributario del Uruguay necesita cambios en materia de impuesto a la renta y de impuesto al patrimonio. Además, necesita un impuesto de herencias global, y no los avances que se hacen en este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, que vamos a acompañar, porque constituyen un paso adelante pero, de todas maneras, reitero que necesitamos un impuesto de herencias más completo que el que estamos logrando por la vía de este proyecto. Por supuesto, es preciso que haya distintos impuestos a la renta y al patrimonio en relación a las actividades productivas del país. No podemos seguir desequilibrando tanto la situación del sector productivo con el sistema financiero. La diferencia hoy es abismal, y aclaro que no quiero correr a los depósitos bancarios existentes en el Uruguay; en absoluto. Lo que quiero es que haya un poco más de justicia tributaria, porque los depósitos bancarios que hay en el sistema no hacen crecer la producción del país, como tampoco lo logran los U$S 580:000.000 que el Banco de la República tiene depositados en Nueva York, pero que no puede prestar aquí porque no hay nadie que tome ese crédito, ya que las tasas de interés son "imbancables".

Esto es lo que tenemos que empezar a cambiar. Y, naturalmente, hay que decir estas cosas cuando se discute un proyecto de ley de Rendición de Cuentas que tiene un Capítulo dedicado a Recursos. Hay que decir todo esto porque los recursos que aquí se obtienen son por una vía que, reitero, por un lado ratifica el sistema que hoy tenemos y, por otro, lo agudiza, siguiendo esa tendencia a la indiferenciación, a la igualación de todas las situaciones -posición defendida explícitamente por el señor Subsecretario de Economía y Finanzas en el seno de la Comisión de Presupuesto- y generando situaciones específicas muy malas y negativas, como por ejemplo, las relativas a las cooperativas de ahorro y crédito.

El señor Subsecretario de Economía y Finanzas, para fundamentar esta opinión, nos decía que las cooperativas financian sus malos negocios con el subsidio que les da toda la sociedad. Realmente, resultó patético escuchar esto cuando la mayor sucesión de malos negocios de que tenga memoria el país no la produjeron las cooperativas de ahorro y crédito, sino los bancos, que hoy están protegidos por el sistema tributario. Las cooperativas de ahorro y crédito fueron creadas, precisamente, para que haya crédito en un sector de la sociedad que no es atendido por los bancos. Se habla de crédito caro; por supuesto que lo es. Pero, ¿qué se pretende? ¿Que con las tasas de interés vigentes en el mercado, de las que no tienen la culpa las cooperativas de ahorro y crédito, estas instituciones salgan a bajarlas? Eso es absolutamente imposible. Las tasas de interés altas son un dato del problema para las cooperativas. Bájese la tasa de interés -y, por favor, cuando digo esto no lo estoy viendo en función del tiempo- con respecto a la inflación, que es la comparación que importa,realizar, y se verá que las cooperativas de ahorro y crédito también reducen sus tasas. No se tenga ninguna duda al respecto. Ahora, con esta disposición que elimina estas exoneraciones de aportes patronales, no debe tenerse duda de que muchas de estas instituciones van, auténticamente, a desaparecer del mapa.

Señor Presidente: naturalmente, estas apreciaciones que hemos venido haciendo, por un lado, en materia de gasto público y, por otro, en lo que hace a los ingresos públicos, conforman los dos conjuntos de argumentos que teníamos hasta hace pocos días para calificar a esta Rendición de Cuentas como la peor que recordemos, y no solamente desde nuestra presencia en el Parlamento. Sin embargo, desde hace pocos días se sumó una tercera razón que, declaro, quizás con un poco de ingenuidad, que en lo que a mi respecta fue inesperada. Se sumó a esta Rendición de Cuentas nada más ni nada menos que la transformación del sistema de la seguridad social del Uruguay, y se le agregó la transformación de los seguros de enfermedad.

Más allá de nuestra discrepancia con el fondo del asunto -que la tenemos, y que tendremos oportunidad de discutirla en algún momento- quiero señalar el profundo disgusto que nos causó su trámite parlamentario. Aquí hay factores constitucionales en juego, a los que seguramente se referirá en mejor forma que quien habla mi compañero de bancada, el señor senador Korzeniak. Pero dejando de lado los factores constitucionales, no se pueden presentar estos proyectos a 48 horas del vencimiento del plazo constitucional de la Comisión. Y no se puede argumentar que hace un año que el país está discutiendo este tema, porque hasta nuevo aviso, este Parlamento es bicameral y en el Senado nunca estudiamos el tema. Yo no pude analizar nunca este asunto como senador, a pesar de que sé que en la Cámara de Representantes se estudió intensamente. Tengo allí compañeros que me han informado al respecto, pero nunca es sustituible una cosa por la otra, porque si lo fuera, habría que eliminar una Cámara y convertir al Parlamento en unicameral. Entonces, mientras no sea unicameral, señor Presidente, este Senado tiene el derecho y el deber de estudiar con responsabilidad todo proyecto de ley, sobre todo uno que nada menos que transforma el sistema de la seguridad social del país.

Por lo expuesto, domina el disgusto por este trámite, por encima de las discrepancias de fondo, aunque parezca mentira. Las discrepancias de fondo son importantes, pero recibir esto así, a pocas horas, sin tiempo para leer absolutamente nada, ni siquiera para comprobar fehacientemente que este proyecto es igual o distinto al anterior, que fue rechazado como ley de

urgencia en la Cámara de Representantes, es algo que, a nuestro juicio, resulta injustificable.

Respeto profundamente los acuerdos políticos a los que aludió el señor senador Santoro, y creo que la vida política se hace de acuerdos, pero también de discrepancias, por cierto. Además, señor presidente, si hay acuerdos políticos más o menos sólidos, ¿por qué no darnos un tiempo, algunas semanas, para estudiar esto? Me parece que los acuerdos políticos no son tan perecederos como para morir a los pocos días. Entonces, reitero, ¿por qué no darnos un tiempo para estudiar este tema con cierta profundidad y rigurosidad?

Esta es, entonces, una tercera razón, señor Presidente, para que digamos nuevamente que esta Rendición de Cuentas es muy negativa, para que anunciemos que no vamos a votar su aprobación y para que volvamos a reiterar que no recordamos otra igual. Voy a formular un deseo final: ojalá esto no sea un precedente que justifique que se hagan en el futuro las mismas malas cosas que se hicieron aquí.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - Señor Presidente: con respecto a este proyecto de ley elevado a consideración del Senado por la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, siento que puedo afirmar que es el proyecto de ley presupuestal más complejo con el que he tenido que trabajar en ocho años de labor parlamentaria: cinco en la Cámara de Representantes, en la Legislatura anterior, y tres en el Senado.

Como se sabe, soy el único miembro del Nuevo Espacio y del Partido por el Gobierno del Pueblo en esa Comisión, que es numerosa, ya que está integrada casi por la mitad del Senado.

A veces me he sentido sorprendido y me he preguntado por qué con relación a este proyecto de ley -aclaro que atiendo gustosamente a toda persona o delegación que quiera hablar conmigo, sea una o diez veces, sobre temas referidos a este proyecto- he tenido que recibir a tantas delegaciones en el curso de estas semanas. Y la conclusión no puede ser otra que la grave situación que se presenta con los salarios de los funcionarios públicos en donde, salvo contadísimas excepciones, la realidad salarial es tan paupérrima y tan deprimente que esta vez, más que nunca si la comparamos con las ocho oportunidades en las que trabajé en leyes presupuestales, los funcionarios se movilizan lo más intensamente posible en la búsqueda de alguna mejora o de alguna solución, por más pequeña que sea, que les permita paliar la situación que se vive día a día, que cada vez es más insoportable. No hay otra explicación, y ella resulta no sólo de ese hecho que relato, sino además del análisis de la realidad salarial de los funcionarios públicos, tal como surge de las propias estadísticas oficiales, particularmente en lo que hace al año presente.

SEÑOR RAFFO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR CASSINA. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RAFFO. - Voy a abusar de la gentileza del señor senador Cassina y aclaro que, en realidad, esta interrupción que he solicitado no tiene que ver con su exposición. Estoy aquí, en mi banca, escuchándolo atentamente y procediendo a marcar algunos temas que son importantes, justamente de las entrevistas que el señor senador menciona respecto a varios funcionarios públicos, quienes acuden a los despachos de los senadores. También tengo la buena costumbre, tal como señala el señor senador Cassina, de tratar de atenderlos a todos.

Deseo expresar esto porque algunas palabras del señor senador Astori -que lamento que no esté en Sala en este momento- hicieron referencia a qué es lo que un senador debería hacer mientras otro habla, es decir, cómo debe prestar atención. Quiero dejar constancia, señor Presidente, que ya hace mucho tiempo que dejé el colegio y el liceo como para que se me indique de qué manera debo comportarme y actuar, así como qué debo hacer con los oídos, con la vista y con las manos.

Por lo tanto, quería dejar constancia de ello para que al señor senador Cassina no le parezca lo mismo. Estoy escuchando muy atentamente lo que el señor senador manifiesta y, al mismo tiempo, prosigo trabajando en el texto de la Rendición de Cuentas.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Continúa en el uso de la palabra el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - Prosigo expresando, señor Presidente, que este proyecto de ley no sólo no modifica las orientaciones presupuestales de la actual Administración, con las que mi Partido discrepa radicalmente, sino que las acentúa, lo que, por cierto, profundiza las discrepancias de mi Partido con dicha orientación presupuestal.

No quiero hacer una exposición extensa, porque aún tenemos mucho trabajo por delante y nos aguarda, todavía, la discusión particular, en la que trataremos de encontrar algunas soluciones, aunque sean insignificantes, para los sectores más postergados de los funcionarios públicos. Sin embargo, a nuestro juicio, es claro que esta orientación presupuestal va a contramano de los intereses del país y, fundamentalmente, de los de la mayoría de la gente.

En materia de ingresos, es decir, en los recursos del Estado, mantenemos una política que, como señalaba hace un momento el señor senador Astori, se basa, principalmente, en los impuestos al consumo, que son los más regresivos e injustos que puedan existir.

En marzo de 1990, cuando debatimos el proyecto de ley de ajuste fiscal, demostré -y no me basé en un estudio mío, sino en uno realizado por cuatro economistas- el carácter profundamente regresivo del Impuesto al Valor Agregado que, aplicado sobre consumos básicos, en una familia de bajos ingresos es extraordinariamente más incisivo y castiga muchísimo más, obviamente, que a una familia de recursos medios y, ni que hablar, a una de recursos altos. Dicho estudio fue realizado sobre datos proporcionados por la Dirección General de Estadística y Censos, y no lo voy a volver a reiterar en esta oportunidad.

Como señaló el señor senador Astori, desde 1990 el Nuevo Espacio viene proponiendo un proyecto de ley -ya nos hemos cansado de someterlo a consideración y a lo sumo cuenta con un tercio de los votos del Parlamento, en una u otra Cámara- por el que se crea una modalidad de impuesto a la renta personal, que preferimos denominar impuesto a los ingresos elevados, a fin de que quede en claro que lo que se va a gravar no es cualquier ingreso fijo, sino sólo los elevados.

Este proyecto se fundamenta en el hecho de que el Uruguay, en relación con el mundo, tiene un régimen tributario tan injusto y regresivo, que basa la mayor parte de sus ingresos en los impuestos al consumo y no en los llamados impuestos directos que gravan las rentas o las ganancias de capital.

En 1990, en oportunidad de considerarse el proyecto de ley de ajuste fiscal, expresé que existía un estudio del Banco Mundial, publicado en el año 1987 por la revista "Ambito Financiero" de Buenos Aires -entiéndase bien que estoy hablando del Banco Mundial, que es la institución asociada al Fondo Monetario Internacional, que fue creada después de la Segunda Guerra Mundial- en el que se examinaba la incidencia que tienen en cada país los impuestos directos a la renta y a las ganancias del capital sobre el total de los tributos que se recaudan.

Hay países desarrollados donde los impuestos a la renta y a las ganancias del capital tienen una enorme incidencia en el total de los recursos. Por ejemplo, recuerdo que del total de los recursos que se recaudan en los Estados Unidos, el 52% proviene de los impuestos a la renta y a las ganancias del capital. ¿Saben los señores senadores cuál es el porcentaje del Uruguay en el total de recursos? El 10%. El Uruguay está al final de la tabla de los que menos gravan en el mundo las ganancias del capital y de las rentas, junto con Bangladesh y Kuwait, según estudios del Banco Mundial.

Entonces, me pregunto cómo no va a haber campo para modificar la tributación en nuestro país en un sentido de justicia, detrayendo recursos de donde hay altos ingresos, de donde hay riqueza. ¿Alguien ignora que en el Uruguay -no durante este Gobierno, sino desde hace mucho tiempo- se está produciendo una distribución regresiva del ingreso, por la cual un sector, el más reducido de la población, concentra una parte sustancial del ingreso nacional y la mayoría de la población reduce su porcentaje permanentemente en dicho ingreso? ¿Eso no nos debe mover a modificar el régimen tributario en el sentido de establecer, por lo menos, un impuesto a la renta personal en esta modalidad que, a nuestro juicio, es mejor, de impuestos a los ingresos elevados?

A veces se dice que el país ya hizo la experiencia de aplicar el Impuesto a la Renta en la década del sesenta y no se recaudaba prácticamente nada; no se recaudaba casi nada porque no se deseaba hacerlo y porque ello exige una infraestructura fiscal muy eficiente y severa, así como la voluntad política de recaudar. Hoy en día, a través de la informática -y con la vinculación que se debe establecer entre los sistemas recaudatorios del Banco de Previsión Social y de la Dirección General Impositiva, así como tener un catastro subjetivo que increíblemente un país civilizado como éste no tiene- sería posible obtener una recaudación muy significativa del Impuesto a la Renta Personal. Ello permitiría realizar no sólo políticas de carácter social sino, además, reducir en parte los impuestos al consumo, por lo menos en aquellos sectores en que se gravan artículos imprescindibles de la canasta básica de cualquier familia.

Por otro lado, se dice que estas políticas liberatorias -que se aplican a través de impuestos indirectos como son los que gravan al consumo- aseguran la neutralidad del Estado. Frente a esto digo que a mí se me "revuelven las tripas" cuando escucho hablar de la neutralidad del Estado; no existen Estados neutrales. La pretendida neutralidad de éstos se vuelve necesariamente en una afirmación del "statu quo" social-económico existente y progresivamente en una regresión -dicho esto en el sentido de justicia social- sobre ese "statu quo" social-económico.

Cuando el Estado se niega a gravar las rentas y las ganancias del capital, y grava el consumo no está siendo neutral. No es lo mismo cobrar el IVA a una familia de pocos recursos por su consumo básico -que no le alcanzan para llegar a fin de mes- que a una de altos recursos que no verá modificada su situación económica porque tenga que pagar ese impuesto. Entonces, esto de la neutralidad me parece algo absolutamente indefendible; sin embargo, se sigue sosteniendo, pretendiendo realizar una política que no tiene selectividad -tal como decía hace un momento el señor senador Astori- que no discrimina entre aquello que el país debe incentivar y proteger a través de la acción del Estado, y lo que se debe dejar librado a las fuerzas del mercado, que es lo mismo que dejarlo librado a la ley de la selva, donde el grande se come al chico. El mundo ya ha experimentado en reiteradas oportunidades que la libertad económica irrestricta y la teoría del "laisser faire, laisser passer" -esto ya lo dije en Comisión hace pocos días- nos lleva a la conclusión de que, como decía Ganon en la tesis que realizó para su cátedra, en medio de esa libertad económica irrestricta, los que no tienen económicamente defensa, en realidad, sólo tienen la libertad de morirse de hambre.

Por supuesto que estamos en desacuerdo con esa política presupuestal como también lo estamos con los aspectos de no selectividad a que hacía mención el señor senador Astori hace un momento en lo que refiere, por ejemplo, a las Cooperativas de Ahorro y Crédito. No puedo dejar de decir esto -a pesar de que deseo hacer una exposición breve- porque me gustaría sa-

ber si para el Estado estas Cooperativas son iguales que los Bancos. ¿Acaso las vamos a tratar de la misma manera, sin distinguir que en ellas no existe una forma de capitalismo privado, sino una gestión colectiva que no genera lucro para los integrantes de la Cooperativa? A través de estas entidades se brindan mejores condiciones de acceso al crédito para aquellos sectores de la población que no lo pueden lograr de los bancos, ya sean personas o empresas medianas o pequeñas. Entonces, es claro que hay que aplicar políticas selectivas que se deben tener en cuenta, además, en la reducción del gasto. Creemos que el Estado puede reducir el gasto, pero debe hacerlo selectivamente.

En esta Rendición de Cuentas se incluye una disposición por la cual los gastos de la Administración Central obligatoriamente se habrán de reducir en un 10%. Frente a esto pregunto: ¿es posible reducir el gasto de salud pública en materia de funcionamiento y suministro? Seguramente debe trabajarse en cuanto a la racionalidad del gasto; es más, estoy seguro que es mucho lo que se puede hacer en materia de racionalidad porque seguramente hay muchos gastos que se duplican. De todas maneras en salud pública, por ejemplo, las economías que pueden resultar de la racionalización, deben aplicarse al gasto bien hecho.

¿Cómo es posible pensar que en el Ministerio de Salud Pública se hagan economías teniendo en cuenta la situación en que se encuentran los hospitales y las dependencias públicas de asistencia? Es algo increíble.

Nuestro partido está de acuerdo en que se reduzca el gasto, porque existen áreas del Estado en las que se puede hacer, si se quiere, un sacrificio; pero no de esta forma, al barrer, sin selectividad alguna.

En esta Rendición de Cuentas advertimos que en lo que hace a la política de egresos -aparte de este aspecto de reducción indiscriminada con la cual discrepamos profundamente- no hay nada nuevo que se agregue para algunas áreas que son imprescindibles y que, además, quedan ajenas a toda esa discusión de si el Estado se privatiza o no. Es obvio que el Estado brinda servicios de enseñanza y de salud pública que nadie piensa privatizar. También es evidente que existen servicios de justicia que a nadie se le ocurrirá privatizar, porque ésta forma parte del concepto mismo del Estado. Sin embargo, para estos tres sectores no hay absolutamente nada. Sólo en el caso de la enseñanza se ha fijado un aumento absolutamente magro e insuficiente del 8% para los salarios de todos los trabajadores de ANEP y que no incluye a los de la Universidad de la República. Incluso el propio Presidente del CODICEN, doctor Gabito, en un acto que quien habla resaltó -porque más allá de su filiación política notoria, está cumpliendo con la defensa de los cometidos del servicio que tiene a su cargo- manifestó a los integrantes de la Comisión de Presupuesto que aun el porcentaje del 10% aprobado en la Cámara de Representantes era más que insuficiente para que los trabajadores de su área -es decir de ANEP- recuperaran la pérdida del poder adquisitivo que venían padeciendo.

Por otro lado, tampoco se otorga nada para Salud Pública. Y en el área vinculada a la justicia lo único que se aumentó -hubiéramos deseado que fuera más- son las remuneraciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los señores Jueces. Repito que hubiéramos querido que esos aumentos fueran más significativos. Aparte de esto no se otorgó nada más, salvo la creación de algunos juzgados imprescindibles en poblaciones que van creciendo y que deben ser atendidas con Juzgados Letrados.

Entonces, ¿cómo no voy a discrepar con estas orientaciones presupuestales?

A continuación voy a agregar algunas reflexiones que ya planteé en Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Pido excusas al señor senador Cassina, pero, como se sabe, el orador debe dirigirse a la Mesa. Me consta que el señor senador Cassina tiene por costumbre sentarse de determinada manera en la banca y, por lo tanto, no deseo que se me malinterprete.

Aprovecho esta oportunidad para aclarar que en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas figura una norma por la cual algunas categorías del Poder Judicial que tienen dedicación permanente se les aumenta el cómputo de la misma, lo que implica indirectamente un aumento moderado en su retribución, pero incremento al fin.

SEÑOR CASSINA. - Pido excusas al señor Presidente por no dirigirme a la Mesa. Como se ha señalado, tengo determinado estilo de hablar que, quizás, sea un tanto ecuménico.

Es cierto, tal como dijo el señor Presidente, que existe un complemento para los funcionarios con régimen de dedicación exclusiva en el Poder Judicial. Sin embargo, el grueso de los funcionarios no recibe nada. Precisamente, fue por esa razón que quien habla planteó, tanto en relación con el Poder Judicial como con la Fiscalía de Corte, una solución que me es impuesta por las circunstancias, aunque confieso que no me gusta. En el Poder Judicial -aclaro que esta situación se da también en la Fiscalía de Corte- hay funcionarios que deben trabajar obligatoriamente en régimen de dedicación exclusiva y, en particular, funcionarios que son técnicos profesionales. Se trata de un ejemplo concreto y actual. Pues bien, como estos funcionarios están en un régimen de dedicación exclusiva no pueden ejercer su profesión. En la Subcomisión de Audiencias recibimos a una delegación de actuarios, entre los que figuraban algunas personas de mi conocimiento, a pesar de que estoy alejado de la profesión desde hace varios años. Recuerdo que una Actuaria con 32 años de antigüedad en el Poder Judicial y en régimen de dedicación exclusiva nos informó que percibe N$ 1:800.000.

Entonces, ellos piden que si no se les puede aumentar el sueldo, por lo menos se les permita salir del régimen de dedicación exclusiva, lo que entiendo razonable. Comprendo la posición del Fiscal de Corte y de la Suprema Corte de Justicia, al afirmar que tales cargos deben ser de dedicación exclusiva

porque lo requiere la función y me consta que la Constitución establece que el funcionario está al servicio de la función y no la función al servicio del funcionario; sin embargo, pienso que cuando exigimos a determinados funcionarios que trabajen en un régimen de dedicación exclusiva, debemos remunerarlos decorosamente -aclaro que ya no estoy diciendo bien, sino tan sólo decorosamente- o darles la opción de que abandonen ese régimen, con lo cual el Estado ahorra dinero, porque deja de pagar esa compensación, lo que no supone que se deje de prestar esa función. Pero pienso que algo debemos hacer en torno a estas áreas, en tanto persista una política salarial que tenga la mirada fija en la reducción del gasto público como el único gran objetivo presupuestal.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Abreu).

-A continuación quiero reiterar algo que expresé en Comisión en oportunidad de tratarse el aumento del 8% para los funcionarios de ANEP. En ese sentido, manifesté mi deseo de que esos aumentos sean reales. ¿Por qué digo esto? Porque después del Presupuesto de 1990 y de la Rendición de Cuentas de 1991, oportunidades en las cuales logramos, por medio de propuestas del Poder Ejecutivo y de soluciones que se hallaron en el Parlamento, algunos aumentos que creíamos reales para algunos funcionarios nos encontramos con que después, cuando fueron tomadas por el Poder Ejecutivo para hacer los ajustes a partir del 1º de enero de 1991 ó 1992, se tuvieron en cuenta los aumentos presupuestales globales. De esa forma, no se puede proceder; esos aumentos deben ser reales o, por el contrario, debemos decirle la verdad a los funcionarios.

Hace un momento decía que tenemos una política presupuestal que tiene los ojos fijos en la reducción del déficit, lo que, a mi juicio, es correcto; pero, debemos ver cuáles son los caminos que se emplean para lograr ese objetivo, en este caso, a través de los recursos con los que pretendemos dotar de ingresos al Estado y de los gastos imprescindibles que se deben hacer en materia de funcionamiento y de inversiones, a las que me voy a referir posteriormente.

Recuerdo que el señor senador Astori afirmaba que el Poder Ejecutivo tiene una variable de ajuste establecida en la Ley Nº 15.809, aprobada durante la Administración anterior, que le permite ajustar cuatrimestralmente, tanto los sueldos de los funcionarios como todas las partidas de gastos, con un tope que es la variación operada en el Indice de Precios al Consumo. Sin embargo, como ha sucedido notoriamente este año, el Poder Ejecutivo los ajusta, y en particular a los salarios, a la baja. De esa manera logra emplear un instrumento que el Parlamento no puede controlar y que desvirtúa todo el esfuerzo legislativo tendiente a elaborar normas y programas presupuestales que, al final, no resultan debidamente cumplidos. Además, existen otros procedimientos de que se vale el Poder Ejecutivo. Por ejemplo, hace pocos días, las autoridades de la Universidad de la República solicitaban la aprobación de determinada disposición legal para evitar que se repitan hechos que se dan en la práctica. En ese sentido, explicaban que la Universidad dispone de una partida para cometidos específicos, pero al mes de setiembre el Poder Ejecutivo aún no le había entregado nada. La consecuencia de ello es que cuando le entreguen esa partida no la va a poder ejecutar y, entonces, al llegar el 31 de diciembre, como esa partida no se acrece a las del año siguiente, deberá volver a Rentas Generales, con lo cual se produce una economía. El Poder Ejecutivo maneja a discreción esas economías, sencillamente, al no cumplir los programas presupuestales establecidos por la ley.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Mociono en el sentido de que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Batalla.

(Se vota:)

-19 en 22. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Cassina.

SEÑOR CASSINA. - En materia de inversiones, tal como se ha señalado anteriormente, prácticamente no se realiza nada significativo, en un país que si algo necesita para crecer desde el punto de vista económico es una política que estimule la inversión, lo que debe realizarse mediante determinadas medidas dirigidas al sector privado y también a través de una vigorosa acción del Estado. Además, en la situación actual, en la cual el sistema financiero resulta el gran recaudador -reconozco que ésta no es la palabra más apropiada- de los recursos que existen en la sociedad y que no se canalizan hacia la inversión productiva, no se puede pensar que el Estado tenga un papel casi inexistente.

Si el país quiere crecer y, a mi juicio, debe hacerlo con justicia social, distribuyendo equitativamente la riqueza generada por ese crecimiento, el Estado debe invertir, y en este proyecto de ley no existe una política de inversión orientada hacia ese propósito.

Señor Presidente: a este proyecto de ley tan complejo por sí mismo se le agregó en los últimos días una serie de normas que modifican el régimen de la seguridad social, asunto tan discutido en el país, por lo menos desde 1990.

Otros colegas, seguramente más competentes que quien habla -que es sólo un abogado y, más que ello, un político muy orgulloso de ser tal- habrán de hacer a esta propuesta, incluida en este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, serias objeciones de inconstitucionalidad. No me voy a referir a este aspecto, consciente de que las afirmaciones sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad son siempre materia muy con-

trovertida. De lo que no tengo duda, es de que incluir en este proyecto de ley de Rendición de Cuentas -de por sí tan complejo- normas que reforman el régimen de seguridad social, constituye un error político grave del que creo que, modestamente, en poco tiempo todos nos vamos a arrepentir.

Apenas digo que la inclusión en este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, que ahora se está tratando en el Senado -habiendo pasado ya por la Cámara de Representantes- de esta iniciativa le cierra a esa Cámara la posibilidad de examinar un asunto tan importante en el régimen normal de elaboración de las leyes, porque, como se sabe, la Cámara de Representantes tendrá 20 días para decidir en una sola votación, si acepta o no todas las modificaciones que el Senado introduzca a este proyecto de ley. Si se vota afirmativamente, el proyecto de ley será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación; de lo contrario, se abriría la instancia de la Asamblea General en la que es posible hacer modificaciones. Pero, repito, la Cámara de Representantes ahora ya no puede hacerlas. Entonces, ¿qué sentido tiene no discutir la iniciativa -si es que tiene mayorías, como se supone que las tiene- en otra oportunidad, dándonos un plazo de uno o dos meses para recibir e intercambiar opiniones? Esta iniciativa, si bien trata una materia muy estudiada y discutida en el país de los últimos años, tiene soluciones, en aspectos importantes, que son diferentes a las consideradas hasta hace muy poco tiempo, por lo que hay que analizarlas para luego pronunciarse sobre ellas.

Quiero señalar, además, que este proyecto de ley sobre la reforma de la seguridad social, y particularmente en lo referido a la materia jubilatoria, supone introducir a mi juicio aspectos regresivos sobre la legislación vigente -que está lejos de ser generosa ya que, como se recordará, la legislación que rige actualmente es la establecida en el llamado Acto Institucional Nº 9, dictado durante el gobierno de facto y complementado por el llamado Acto Institucional Nº 13 de ese mismo gobierno- de tal modo que quienes en el futuro se jubilen, para obtener una pasividad que se aproxime lo más posible a su último sueldo -siempre van a quedar lejos de él- van a tener que trabajar hasta una edad muy avanzada, lo que creará una situación muy compleja en el mercado laboral. Digo esto porque, seguramente, los empleadores se van a ver resentidos al tener que permanecer con un personal ya envejecido, así como también los jóvenes, a los que las posibilidades de ingreso al mercado laboral se les cerrarán cada vez más, en un país que los expulsa diariamente, porque no les puede dar oportunidades de trabajo y donde, según revelan las encuestas oficiales, la tasa de desocupación es altísima, ya que está en el entorno del 25%.

Asimismo, es un proyecto de ley -y no voy a decir casi nada más que esto, porque no quiero hacer referencias particulares al texto- que está pensado para otro país y otro Banco de Previsión Social. Además, en las condiciones en que se encuentra el Uruguay, con cientos de miles de trabajadores informales, suponer que se los va a compeler a través de estas disposiciones a ingresar de golpe y porrazo a la formalidad, es ignorar al país o querer que esa gente quede fuera de la posibilidad de un retiro, cuando le llegue la edad de hacerlo. Por estos motivos, hemos propuesto en la Cámara de Representantes la creación de una Comisión Especial, luego de que fuera desechado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo con declaración de urgente. Esta Comisión ya estaba trabajando y venía encarando el tema por donde hay que empezar a hacerlo: el combate a la evasión y la instrumentación de un sistema de historia laboral o cuentas personales -no nos asustemos- si se lo quiere llamar de otra manera. Incluso, las tres grandes cajas paraestatales con las que contamos, que son un modelo de buena administración en la seguridad social, entre otras cosas, porque han tenido -salvo en el período de facto- y tienen un gobierno tripartito o cuatripartito, disponen de una cuenta personal, no porque lo establezca la ley, sino porque constituye un procedimiento administrativo elemental el registrar la historia laboral de sus afiliados para el momento en que se vayan a jubilar. Pero no es lo mismo transformar la cuenta personal y sus datos en un requisito imprescindible para obtener la jubilación, ya que eso dejará fuera a un sector enorme de trabajadores informales a los que no podemos convertir a la formalidad de la noche a la mañana. Con ellos, con los sindicatos y con los sectores empresariales debemos hacer una tarea progresiva de concientización y de educación, a través de una acción fiscalizadora importante, para volverlos a la formalidad e incorporarlos a los registros del Banco de Previsión Social. De esa forma, empezaríamos a combatir y reducir radicalmente la evasión, con lo cual los problemas presuntos o reales de esta institución comenzarían a desaparecer. Quizá estaríamos en condiciones, incluso, de mejorar en algunos aspectos, el régimen vigente. Como por ejemplo, en lo que hace a esa situación insostenible que padecemos -y que por cierto no cambia el proyecto sobre DISSE, en cuanto al seguro de enfermedad- de que los trabajadores tengan asegurada la prestación de la asistencia médica integral mientras lo son y la pierden cuando más la necesitan, es decir, cuando son viejos y se jubilan. Por aquí deberíamos empezar, buscando recursos y soluciones; pero sobre estos temas no se establece nada en esta iniciativa. Ese es uno de los aspectos más apremiantes de la reforma en materia de seguros de enfermedad. Aun estableciendo algunas cortapisas en el sector de los activos, ¡vaya si tenemos que atender al sector que más lo necesita por razones de edad y que, increíblemente, por el sistema vigente, pierde, reitero, el seguro de enfermedad o de salud cuando deja de ser activo y pasa a ser jubilado!

Señor Presidente: como se sabe, habitualmente nuestro sector político ha dado su aprobación en general a los proyectos de leyes presupuestales y de Rendición de Cuentas -que no son otra cosa que grandes modificaciones presupuestales- en el entendido de que aun discrepando radicalmente con las orientaciones que ellos trasuntan o expresan, es preferible que el país tenga esas leyes de Presupuesto y Rendición de Cuentas. Sin embargo, en esta oportunidad no lo vamos a hacer y no nos alegra tener que asumir esa actitud, pero esta situación resulta de las circunstancias que se nos imponen.

En primer lugar, aspectos fundamentales de este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, como es el tema de la seguridad social, son producto de un acuerdo político que si bien

respetamos profundamente, no es totalmente ajeno. En ese sentido, entendemos que el derecho de los actores políticos a formular acuerdos está en la naturaleza misma de un sistema democrático y, por lo tanto, lejos estaríamos de formularle críticas. Sin embargo, dicho acuerdo ha sido celebrado entre fuerzas políticas -que respetamos- que deberán asumir la responsabilidad de obtener la aprobación legislativa de estas leyes. Creemos que no puede ser nuestra la responsabilidad en la medida en que, obviamente, no hemos tenido en ello arte ni parte.

Además, se advierte que a las diferencias que tenemos con las orientaciones políticas de este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, se agrega una situación traumática desde el punto de vista político, como lo es la inclusión de la reforma del régimen de la seguridad social, con la que discrepamos profundamente en el fondo y en la forma y por la que, en todo caso, y aun sólo por ello, estaríamos impedidos de darle a este proyecto de ley un voto de aprobación en general.

Confiamos todavía que en el trabajo de las horas que nos quedan hasta el vencimiento del plazo constitucional, podamos lograr alguna solución, por pequeña que sea, para los sectores de funcionarios postergados y algunas otras que nos parece importante establecer.

En definitiva, vemos este proyecto de ley de Rendición de Cuentas como un esfuerzo que no va por el camino apropiado. Además, observamos esta iniciativa como concebida por un gobierno que tiene una imagen equivocada del país, como si éste se negara a crecer. Sin embargo, nuestra nación quiere crecer económicamente, distribuyendo con justicia la riqueza generada por ese crecimiento económico.

SEÑOR BORGES. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORGES. - Tal como ya lo ha expresado el señor senador Raffo, por razones de complejidad de este proyecto de ley de Rendición de Cuentas, y dada la especialidad de los distintos señores senadores sobre los temas particulares en los que seguramente van a profundizar -como ya lo han hecho los señores senadores Astori y Raffo- me voy a referir a una parte de esta iniciativa: a las normas llamadas de reforma de la seguridad social.

Hablando en forma directa y teniendo en cuenta lo que han expresado los trabajadores -cuya terna de representantes del PIT-CNT ya tendría que haber entrado al Banco de Previsión Social y, sin embargo, no se le ha dado ese derecho otorgado por la Constitución y la ley- así como las manifestaciones del señor Director del Banco de Previsión Social, señor Colotuzzo, votado por 300.000 jubilados -en este sentido, es importante destacar que aquellos que excedían los 75 años, estaban exonerados de votar- vemos que han calificado a este proyecto de ley como el causante del desmantelamiento de la seguridad social.

Por lo tanto, no me voy a referir a este proyecto de ley como una reforma, porque ella supondría un avance o una mejora y sin embargo, no es así. Por el contrario, va en contra de una vieja tradición uruguaya que partía de la concepción de la seguridad social como un elemento central para redistribuir la riqueza de la nación; ahora es un simple seguro mercantil en el que cobra quien está al día con la póliza y el que no lo está no lo hace.

Observo que estamos asistiendo en nuestro país a una ola generalizada de protestas y en ese sentido, ¿quién no está reivindicando algo en el Uruguay? De esta manera, podemos apreciar, por ejemplo, las luchas de los productores agropecuarios que sacan sus herramientas de trabajo a la carretera, formando una caravana de 7 kilómetros; estas personas ya no tienen el temor de decir en presencia de altas autoridades nacionales, su opinión sobre la política agropecuaria. Asimismo, los industriales hacen declaraciones públicas reivindicando lo que el señor senador Astori decía hace unos momentos.

Se habla mucho de las finanzas, pero no se dice nada acerca de la producción ni de la industria nacional, porque ese tema está ausente en el pensamiento de los técnicos que hoy son los que elaboran la política económica.

Todos los trabajadores de este país, tanto privados como públicos, de una manera u otra, están haciendo sus reclamos, pero no piden aumento de salarios sino que no se les rebaje más el que actualmente perciben; es insoportable esta situación y no se puede vivir con esos sueldos. Aclaro que no estoy haciendo ninguna declaratoria.

Hace unos días, tuve oportunidad de conversar con el ex Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contador Hughes y le recordé que cuando él estaba ocupando ese cargo realizó un convenio con los trabajadores de COFE y de los entes industriales del Estado. En aquella oportunidad todos presumíamos que no iba a tener mucha suerte al frente de esa Dirección y los hechos lo comprobaron ya que fue desplazado -en mi modesta opinión y respetando las decisiones del gobierno, que no voy a cuestionar- porque había ido demasiado lejos al comprometerse en mantener el nivel de salarios, como si lo percibido estuviera sirviendo en aquel momento para enriquecer a los trabajadores.

Es así que hoy vemos a los estudiantes, a los jueces -no de fútbol- que integran el tercer Poder de este Estado, a los trabajadores judiciales, etcétera reivindicando sus derechos. También podemos apreciar a los retirados policiales y militares luchando por la aplicación del artículo 67 de la Constitución que rige para todos. Y en el medio de esta protesta generalizada, aparece un proyecto de ley de Rendición de Cuentas que comprime aún más el salario y reduce el sistema de la seguridad social, para prácticamente aniquilarlo, no dándole a casi nadie ni siquiera el consuelo de la esperanza. Es dentro de esta situación que estamos discutiendo en el Senado de la República.

Se han hecho algunas afirmaciones por parte del señor senador Raffo, y quiero creer que es una persona de buen corazón.

SEÑOR RAFFO. - Así es.

SEÑOR BORGES. - Pero quizá el señor senador esté mal informado o equivocado, porque en su exposición sobre la seguridad social expresó que los trabajadores se beneficiarían con este nuevo régimen y la gente saldría en manifestaciones, alegrándose por esta reforma, a través de la cual tendrían mejores retribuciones y un sistema más saneado y seguro; eso no es así.

Quiero decir algo que la opinión pública ya debe saber. En el momento en que el proyecto de ley de urgencia llegaba a la Cámara de Representantes, varios Ministros hacían declaraciones frente a las cámaras de televisión dando una sensación de angustia y a veces hasta con gestos temblorosos, decían que el sistema estaba a punto de estallar y que, incluso, no se podrían pagar las pasividades. Todo esto se sugería para que quien estuviera del otro lado del televisor se convenciera de que era necesaria la reforma.

En ese sentido, nuestros representantes en dicha Comisión demostraron, con documentos oficiales, que la situación no era tal. Esto quedó demostrado con las cifras oficiales referentes a la seguridad social, a través de las que se observa que el sistema estaría financiado hasta el año 2015. Tengo en mi poder los datos brindados por el Banco de Previsión Social que puedo hacer llegar a quien lo solicite. Allí se indica que hasta el 2015 la asistencia del Producto Bruto Interno representa un 2,8%, mientras en el presente año significa un 2,10%. ¿Qué sistema va a estallar? Es evidente que se confunde el gasto de la seguridad social en toda su dimensión -donde se incluye a todas las Cajas, es decir, el Banco de Previsión Social, las paraestatales, la Policial y la Militar- con el del Banco de Previsión Social. Es en este último donde se pretende reformar el sistema jubilatorio, o sea, donde hay que reducir las cifras para poder demostrar si es verdad que este sistema va a estallar.

¿Cuánto aporta el Estado? O formulando una pregunta previa: ¿el Estado debe aportar?

Cabe recordar que tanto el señor Presidente de la República como gran parte del Senado junto con el lema y la lista que los llevó a estas altas bancas, votaron la reforma del artículo 67 de la Constitución de la República. El actual proyecto de Rendición de Cuentas anularía los efectos de la reforma. Este es el primer punto que queríamos analizar.

A mi juicio, el Estado también debe aportar porque así lo establece la Constitución de la República. El señor senador Santoro expresaba hace unos instantes que se trata de un derecho consuetudinario, es decir, que como la Cámara ha discutido tantas veces disposiciones que están fuera de la Constitución, se ha sentado un precedente. Al respecto, entiendo que la reforma debe hacerse a través de la Constitución y no de otra manera. Fue por esta razón que en 1989 los jubilados -que se sintieron estafados- propusieron esa reforma. De esa manera, lograron mantener el nivel del Indice Medio de Salarios y no el Indice de Precios al Consumo.

Cabe resaltar que los salarios han bajado enormemente, así como las jubilaciones. Y es por eso que la política de rebaja salarial lleva implícita la de las pasividades.

Como dice el refrán "Tras cuernos, palos", porque ahora se plantea una reforma.

Señor Presidente: no voy a descomponer el Balance del año 1991. Debo decir que lo solicité varias veces en la Cámara de Representantes, pero nunca se me lo hizo llegar. Sabíamos que sus cifras iban a ser muy discutidas y controvertidas de acuerdo con la versión oficial.

Por su parte, el Balance del Banco de Previsión Social del año 1991 no demuestra que estemos ante una catástrofe. En lo que tiene que ver con la Caja de Jubilaciones de Industria y Comercio hay dos lecturas posibles: una que da un superávit de U$S 181:000.000, y otra de U$S 140:000.000. Debemos tener en cuenta que es una de las Cajas que registra mayor evasión debido a la subfacturación, y a otras causas. Por otro lado, la Caja Civil muestra un déficit de U$S 64:000.000 y no solamente por el tema de AFE.

Por nuestra parte, nos hemos tomado la molestia de averiguar si los dineros que se descuentan a los señores legisladores son vertidos al Banco de Previsión Social. Pero, todavía no tenemos claro si ello sucede. Esto es así porque el Estado no quiere que las cuentas estén claras.

En tal sentido, podemos citar el caso del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha Cartera le envía una cifra global al Banco como asistencia frente a una necesidad de dicha Institución. Posteriormente, el Ministerio dice si se trata de aportes obreros, de trabajador, Estado, empresario o, si de lo contrario, son los que debe hacer Rentas Generales para mantener el sistema. Es por estas razones que el doctor Saldain nunca pudo ofrecernos una confirmación. Algo parecido sucede con los demás Ministerios porque el Banco de Previsión Social -como manifestó el señor senador Cassina- según expresiones del doctor Saldain, no sabe quién le debe, ni cuánto ni por quién se aporta. Al respecto pensamos que no es un problema de reforma del sistema, sino de modificar la conducción del Banco de Previsión Social.

Estamos en condiciones de afirmar que el sector rural tiene un déficit de U$S 60:000.000, el doméstico de U$S 32:000.000, por lo que resulta que en el sistema de pasividades hay un superávit de U$S 23:000.000. Por lo tanto, reitero, que no se nos puede hacer creer que hay un sistema que va a estallar. Nuestra preocupación se debe a que este argumento ya no está más en la discusión.

Ahora se plantea la necesidad de una reforma, porque el Uruguay la necesita.

Cabría preguntarse cómo surgió la idea de la reforma de la seguridad social. En un informe económico efectuado por el Banco Mundial, el 12 de agosto de 1986, se dice que una propuesta de esta índole debería ir acompañada por un aumento general de 65 años de jubilación y por la implantación de derechos uniformes de pensión. Agrega que únicamente una solución a largo plazo, como puede ser la equiparación de todas las prestaciones a nivel del Salario Mínimo Nacional, puede servir para que la sociedad tome conciencia de que la situación ha cambiado sustancialmente.

Es decir que lo que el Banco Mundial propone es que se gane de jubilación un Salario Mínimo Nacional. Creemos que este proyecto está encaminado hacia ello.

Como respuesta a este mensaje, el 16 de mayo de 1989, el Gobierno uruguayo, presidido por el doctor Sanguinetti, ¿qué contesta? ¿Le dice que no al Banco, que aquí mandamos nosotros? ¿Dice que no puede llevar a una situación de angustia a la gente que gana jubilaciones miserables?

No, le responde que el Gobierno está trabajando en un monitoreo más eficiente de las contribuciones de la Seguridad Social, en acciones para fortalecer más aun el Programa de IBS de la relación salario-jubilación, en Programas de retiro gradual después de haber alcanzado la edad jubilatoria que sean satisfactorias para el Banco. Estas serán preparadas para ser presentadas al nuevo Parlamento durante el período inicial de la nueva administración. Además, en 1989, por parte del Gobierno anterior, se envía un documento que dice así: "Levantar el tema en 1989, podría ser contraproducente, dado el potencial para cambios indeseables en un año electoral". Esto, dicho de otra manera, sería lo mismo que manifestar que se pierden votos si se plantea este asunto ahora. Hay que esperar hasta el próximo Gobierno.

Efectivamente, el 12 de marzo de 1990, se envía al Senado el primer proyecto de ley de Reforma de la Seguridad Social, que presentaba criterios similares al que estamos analizando en el día de hoy.

En la página 4 del Semanario "Crónicas Económicas", de 10 de junio de 1991, en un documento reservado al Banco Mundial, firmado por el ingeniero Carlos Cat, que actuaba como Ministro interino de Economía y Finanzas y por el doctor Ramón Díaz, Presidente del Banco Central, entre otras cosas, se expresa: "El Gobierno se propone continuar urgiendo al Parlamento para la aprobación de legislación correctora. En una primera fase ésta apunta a la reducción de los beneficios" -remarco la expresión "reducción de los beneficios"- "a quienes se retiren antes de los 65 años, a implementar incentivos para inducir a una jubilación más tardía y a la reducción de la base salarial sobre la cual son calculadas las jubilaciones. "Estas" -como si fueran pocas- "y otras medidas serán tomadas para colocar al sistema en la situación más sana. La asistencia técnica extranjera del Banco Mundial continuará siendo importante para esta exigente tarea". Es decir que este Gobierno se compromete con el Banco Mundial para cumplir lo que éste planteó en 1986.

Más adelante voy a leerle al señor senador Raffo y veremos si este proyecto es el que presentó el doctor Lacalle Herrera en la campaña electoral. Personalmente, opino que no. Daré lectura al programa del Partido Nacional y seguramente el señor senador Zumarán -entre otros- se alegrará, ya que siempre ha reclamado que éste se cumpla. Como aquí se ha dicho que esto fue lo que se le prometió al pueblo y que la gente votó al actual Presidente de la República para ello, voy a leer lo que expresaba dicho Programa. Por lo tanto, voy a anticiparme a darles esta primicia, porque luego de todo lo que se ha hablado, parecería que, efectivamente, esto es lo que se votó. En el diario "El País", de 24 de agosto de 1988 -es decir, a poco más de un año de las elecciones nacionales- se publica el Programa Unico de Gobierno del Partido Nacional. Este dice: "Promoverá la Seguridad Social con aplicación efectiva de los principios de solidaridad humana" -apoyo incondicionalmente todo esto que, por otra parte, es la posición de nuestro Frente Amplio- "convencido de que la miseria en nuestro país no es un problema insoluble, sino un irritante escándalo que debe ser combatido mediante un sistema global de cobertura, a todas las contingencias que pueda sufrir la criatura humana, que sobre la base de los principios de universalidad, igualdad, solidaridad y suficiencia, con la participación directa de los interesados y respetando los derechos de personas e instituciones que al amparo de la ley han organizado y autofinanciado regímenes para-estatales, se constituya en un eficaz instrumento socio-económico para una racional política de redistribución de la riqueza". Por nuestra parte, hemos afirmado lo mismo y lo mantenemos actualmente. En otras palabras -creo que era lo que manifestaba el señor senador Cassina, aunque no quiero involucrarme solidariamente con este documento- es lo que nacional y universalmente, durante 70 años, ha imperado en nuestro país.

Por todas estas razones, no participo de la idea de que a la ciudadanía se le prometió este proyecto, sino que se le dijo algo muy distinto y se aprobó una reforma para que esto no sucediera y, sin embargo, ahora se deja de lado.

Lo que quiero decir, señor Presidente, es que no estamos ante el fracaso del sistema ni de la financiación, sino que se trata de un fracaso de la gestión del Banco de Previsión Social. Pero en esta Institución, hay responsabilidades políticas, aunque debo decir que creo que ha mejorado su gestión en estos últimos tiempos, ya que por lo menos se percibe una intención de organizar una eficaz labor. Todo esto no alcanza porque toda la descompaginación de esta Institución, viene desde hace mucho tiempo. Es decir que hay una responsabilidad histórica de quienes condujeron el Banco de Previsión Social, no solamente como un organismo que prestara servicios, sino -y que nadie se enoje por esto- como clientelismo político que, inclusive, actualmente debe combatir el doctor Saldain.

Por otra parte, el doctor Barbagelata, reconocida autoridad en la materia, acerca del proyecto, expresa lo siguiente: "De cualquier manera, me parece que no se puede examinar ningún proyecto de reforma del régimen nacional sin comenzar por rechazar de plano la idea de considerar que los recursos que se vierten son una especie de peso muerto para la sociedad. Al

contrario, la Seguridad Social, como establece el Programa de Ottawa, funciona como un instrumento apto para garantizar un equilibrado desarrollo social y económico y una distribución equitativa de la renta nacional, aparte de la ventaja que significa, desde el punto de vista del sostenimiento de una demanda regular en el mercado interno".

Luego continúa diciendo: "En cuanto a la Seguridad Social del Uruguay, concretamente, todos sabemos que no tiene una performance óptima, pero considero que debe señalarse enfáticamente que está lejos de haber fracasado. Es uno de los puntos de apoyo que ha permitido que esta sociedad sobreviva, en términos razonables, a tal punto de que en la clasificación que los expertos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en su informe del año 1991, sobre el Indice de Desarrollo Humano, colocan a Uruguay en el lugar Nº 32, de 160 países entre los cuales se encuentran los más desarrollados del mundo. Por debajo de nuestro país se encuentran naciones que, inclusive, integran la Comunidad Económica Europea -por ejemplo, Portugal- Polonia, Rumania, etcétera. Por otra parte, la distancia que separa a Uruguay del país que está en la primera ubicación es de apenas unos milésimos".

La parte sustancial de este proyecto -personalmente la he llamado el alma de esta iniciativa- se refiere a las cuentas personales. En mi opinión aquí se mezclan la historia laboral y las cuentas personales, que son dos categorías totalmente diferentes. En cuanto al primer punto, estamos todos de acuerdo, ya que cada individuo tiene una historia acerca de dónde, cuándo y cómo trabajó. En el proyecto, se dice que la cuenta personal será el único elemento para tener en cuenta a partir de la fecha indicada -que se establece en esta iniciativa- ya que se dice que todas las prestaciones del Banco de Previsión Social se concederán exclusivamente en función de la información de la cuenta personal. Por ejemplo, si un patrono no ha aportado por el mes de febrero y, en esa fecha el trabajador estuvo en el seguro de enfermedad, o en el de desempleo, no cobra. Esto no es culpa de él, sino del patrono que es el agente de retención. Esto es algo insólito en Derecho, es una innovación en materia de Justicia en este país, ya que se responsabiliza al trabajador por la apropiación indebida que hace el patrono. Al respecto, se dice que el primero puede denunciar al segundo, pero no creo que alguien crea que esto pueda suceder. Es imposible imaginarse que el empleado vaya al Banco de Previsión Social a decir que su patrón, a pesar de que le descontó el aporte correspondiente, no lo vertió a la Institución. Digo esto con muchísima pena porque, más allá de las diferencias políticas que se puedan tener, todos vivimos aquí y conocemos muy bien la realidad y, por lo tanto, si el trabajador hace una denuncia, no trabajará más ni allí ni en cualquier otro lugar; tendrá que exiliarse.

Digo esto porque, inclusive, he preguntado a varias personas -entre ellas, a quienes cubren la información política en el Parlamento- si se animarían a hacer una denuncia de esta naturaleza. La respuesta fue que quien habla estaba loco, y creo que tuvieron razón en calificarme de ese modo, puesto que nadie va a denunciar nada. Se me dijo, también, que de pronto era posible conseguir un abogado patrocinante. ¿Dónde puede estar el abogado que represente a quien realice una denuncia? ¿Quién se anima a asumir algo de este tipo? Asimismo, se nos planteó que la defensa podía estar a cargo de los sindicatos. Pero, al parecer, se ha olvidado que éstos no pueden abarcar a la totalidad de sus afiliados. ¡Pobres sindicatos si además de las tareas que cubren, ahora tienen que ocuparse de esto!

Por otra parte, creo que no debemos olvidar lo que prevé la Constitución de la República en su artículo 67: que es obligatorio otorgar retiros adecuados a todos los trabajadores. Sin embargo, en este proyecto sólo se contempla a quienes estén al día, lo que no depende del empleado, sino de un tercero.

¿Qué nos dice, por ejemplo, alguien insospechado de tener una posición parcial en materia de opinión jurídica? Cuando el doctor Cassinelli Muñoz concurrió a la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda de la Cámara de Representantes señaló que la cuenta personal era inconstitucional. Por otra parte, en una sesión celebrada por la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda de la Cámara de Senadores se nos dijo que se trataba de la cuenta vieja, que ahora había otra que nada tenía que ver con la cuenta del registro. ¿Qué es la cuenta? Es un asiento mensual que determina las entradas al Banco de Previsión Social y el dinero que ingresa por aportes. Reitero que si no se está al día con los aportes que deben ser vertidos, la persona se ve imposibilitada de cobrar.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-16 en 17. **Afirmativa.**

Puede proseguir el señor senador Borges.

SEÑOR BORGES. - Entonces, adiós al sistema de reparto, al programa del Partido Nacional del año 1988, al Uruguay, a los jubilados, a los trabajadores y, también, a la solidaridad humana. ¿Eso es lo que queremos en este país? ¿Que la gente se arregle como pueda? Supongo que no; por ello, creo que el Senado tendrá que reflexionar más en torno a este tema. En este sentido, es válido señalar que se nos ha aconsejado no hablar en este ámbito, puesto que ya todo estaba "cocinado". Sin embargo, apelo a la sensibilidad y solidaridad de las fuerzas políticas que arribaron a un acuerdo porque a pesar de que muchas veces pesa -y mucho- la opinión de ciertos técnicos, pienso que siempre estamos a tiempo para tomar conciencia del peligro que conlleva todo esto.

No sólo quien habla abriga alguna esperanza, sino que muy cerca nuestro tenemos el ejemplo del Director Colotuzzo, embarcado en una especie de cruzada angustiosa, puesto que cuando tome posesión de su cargo en el Directorio del Banco de Previsión Social, de éste no quedará nada. Tampoco podrá opinar la terna del PIT-CNT, que representa a un millón de trabajadores, en virtud de que aún no se han incorporado al Directorio de esta Institución. Por lo tanto, darán su punto de vista cuando ya no haya sobre qué opinar.

A pesar de todos estos antecedentes, nos quejamos de los resultados que arrojan las encuestas en torno a la labor cumplida por el Parlamento. No creo que se le critique porque discute mucho, sino porque aprueba muy poco a favor de la gente que trabaja. Este es el meollo del asunto, porque si no fuera así, todo el mundo estaría conforme con los debates que se producen en este ámbito. Como decía, aquí no se contempla a los trabajadores de este país, sino que se aplica una política que no da nada, tal como sucede en esta Rendición de Cuentas.

Con respecto a los plazos para denunciar servicios pregunto quién podrá hacerlo. Los que somos legisladores del interior sabemos que la gente tiene miedo de acercarse a una oficina pública en virtud de la respuesta que se les dará. Ni siquiera tienen idea de a quién reclamar. Entonces, el único camino que le queda es dirigirse a un político para que, por lo menos, la acerque al mostrador y le indique quién es el empleado que la podrá atender. En estas condiciones, ¿alguien denunciará servicios? ¿Cómo hará para recopilar datos, puesto que, inclusive, ni siquiera los testigos servirán más? Esto es algo realmente innovador porque, según tengo entendido, los testigos contribuyen a enviar a la prisión a un criminal. Un Juez se guía por el peritaje técnico, pero también importa la declaración de testigos. Quiere decir que éstos constituyen un elemento importante para el derecho penal, pero no para atestiguar que una persona trabajó en un lado u otro. Esto no sirve, porque de lo que se trata es de documentar que trabajó, y si no lo hace, no cobra. Pregunto, entonces, dónde voy a buscar datos de 30 años atrás.

Puesto que aquí se hizo referencia a Bangladesh, veo un Uruguay con mucha marginación y desesperación al estilo República Argentina, donde hubo pasivos que se colgaron en una plaza pública ante la desesperanza de no recibir ayuda de ningún tipo. No podemos ser insensibles frente a la situación dramática de no tener nada ni a nadie a quien recurrir; no debemos olvidar que este país siempre fue generoso y ayudó a todos quienes llegaban a la vejez. Sin embargo, ahora a quien trabajó le llegará a lo sumo, una pensión a la vejez, también recortada.

Supongo que este no es el país que este Senado debe querer.

No voy a insistir en lo que refiere a menores asignaciones; sin embargo, para los que afirman que quienes perciben menores ingresos tendrán mejores retribuciones, advierto que un técnico, digamos, el número uno -estoy hablando de un gran asesor actuarial en materia de estadísticas que ofreció sus servicios al Director Colotuzzo- demostró que todo sería rebajado, que aquí no hay nadie que quede al mismo nivel. Por ejemplo, los peones que llegaron a oficiales, se van a ver perjudicados; cobrarán menos, simplemente, porque su asignación estará dada por el promedio de toda su vida de trabajo.

En consecuencia, no tenemos muy claro a quién sirve todo esto. Naturalmente, el Frente Amplio está de acuerdo con algunos elementos que componen el sistema de seguridad social tales como la solidaridad, el reparto, etcétera, y también está de acuerdo con que hay que reformar el sistema, pero no sobre estas bases que son de destrucción.

La Constitución de la República prevé que el Directorio del Banco de Previsión Social esté integrado por siete miembros. Por su parte, algunos señores senadores aquí presentes y que también ocuparon bancas en la Legislatura pasada se ocuparon muy bien -y, por ello, en su oportunidad recibieron la felicitación correspondiente- por estampar en la Carta Orgánica de este Organismo que su Directorio podía proponer modificaciones al sistema de seguridad social. Quiere decir que hay un sector que propone esto y otro que sugiere otra cosa. Pero da la casualidad que quienes plantean esto son los representantes del poder político, mientras los interesados proponen exactamente lo contrario. La historia nos dice que son estos últimos los que llevan mejor cualquier tipo de administración. Es por esta razón que existen las Cajas paraestatales, más allá de los pininos que hacen para continuar subsistiendo. Por lo tanto, es un error muy grande pensar que la sociedad es sólo el poder político, que solamente los señores legisladores y los señores Ministros -al margen de todo lo que puedan saber, lo que hayan estudiado y lo que representan legítimamente- pueden, en todas las ocasiones, opinar por la sociedad. No entiendo así a la democracia; la propia Constitución de la República dice que eso no es la democracia y, por ello, por ejemplo, en el día de mañana se realizará un referéndum para decidir que ocurrirá con la Ley de Empresas Públicas.

No voy a aludir a las bases que propone el Frente Amplio, puesto que ese es un tema por todos conocido. Pero si se nos preguntara acerca de cuál es nuestra propuesta, no vacilaríamos en contestar que creemos que si los siete Directores del Banco de Previsión Social se reúnen para encontrar una solución al margen de las presiones del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional y de la posición fiscalista que no tiene en cuenta quién muera, sino cuánto dinero queda, seguramente llegarán a un acuerdo en torno a un proyecto que creemos podría sustentarse sobre tres bases. En primer lugar, que todo el mundo contribuya; en segundo término, que prevea la rebaja de la tasa del aporte obrero-patronal -aclaro que tengo en mi poder la comparación que se ha hecho entre los distintos países que integran el MERCOSUR y, en este sentido, recuerdo que el señor Presidente hizo algunas manifestaciones que, quizás, no concuerden con los datos de Brasil y Argentina- y, por último, que se otorguen mayores retribuciones en la medida en que el PBI crezca. ¿O es que, acaso, tal como señalaba el señor senador Cassina, los jubilados no tienen derecho a gozar de una asistencia mínima en lo que a salud se refiere?

Aquí también se ha hecho referencia al Seguro de Enfermedad y a la cantidad de gente que ingresó a él. Como adelanto, quiero decir que creo que eso se hizo porque se quitaron recursos al Ministerio de Salud Pública que fueron orientados al sistema mutual privado, lo que tiene un costo. Ahora ¿qué es lo que queremos? ¿Que no se atienda en la asistencia pública y que tampoco se lo haga en la privada? En ese caso, ¿qué debe hacer la gente? ¿Tendrá que quedarse sin recibir asistencia? Esta es una interrogante que debe ser respondida por este Cuerpo y luego por la Cámara de Representantes.

Por todo lo expuesto, adelanto desde ya que nosotros vamos a votar negativamente este proyecto de ley. ¿Cómo no lo vamos a hacer si estamos, en nuestra modesta opinión, coincidiendo con lo que piensa la mayoría de la población de este país?

Con el respeto que me merecen los hombres públicos que profesan ideas diferentes a las mías, quiero decir que no elijo la soberanía del Banco Mundial, sino la de mi pueblo, que no acepta esto. Las personas trabajarán hasta su sepultura. Un 70% de las jubilaciones actuales se ubica en una cantidad cercana a los dos Salarios Mínimos Nacionales; como vemos, se trata de un monto miserable.

Quisiera mencionar que he estado leyendo las manifestaciones que se han realizado a raíz de la destitución del Presidente de Brasil, Collor de Mello. Por supuesto, aquí no nos encontramos en una situación como la que se da en el vecino país, y no es mi deseo realizar un paralelo de similitud con nuestros hombres públicos, porque creo que son honestos, honrados. Si tuviera otra opinión, lo diría. Sin embargo, lo que sí quiero decir es que me parece que el señor Collor de Mello no cayó sólo por la corrupción, sino porque él ha representado una política de shock, de choque, a tal punto que al final, esa política se volvió contra él mismo. Millones de personas han manifestado por las calles de todo Brasil a favor de su destitución. Repito que él es representante de una política que no hacía caso a nada; allí se privatizaba hasta contra la justicia. Asimismo, tuvieron lugar grandes manifestaciones en contra de la privatización de unas magníficas minas que eran importantísimas para Brasil. Aun así, se privatizó, aunque ya vemos cómo ha resultado todo finalmente. Todos estos modelos están haciendo crisis ahora en Europa. Algunos señores representantes que han ido a reuniones internacionales saben muy bien cuál es la situación actual de Inglaterra, donde existen millones de desocupados. Todas estas recetas pertenecen a técnicos y tecnócratas que viven en sus gabinetes, lejos del pueblo; pero como consecuencia de ello, este último, cansadamente, les manifiesta que no puede seguir en esa situación.

Repito que la gente trabajará hasta su sepultura, y no va a aceptar esto. A este respecto, debo decir que cuando en la Cámara de Representantes se votó negativamente -57 a 40- un proyecto de ley similar, con el mismo contenido, quien habla sabía que alguien daría una mano a los efectos de tratar de buscar una nueva solución a este problema. Aclaro que no es mi intención criticar a todo el mundo. Sin embargo, me apena la situación en que se encuentra la mayoría de la gente. No vivo de las desgracias del pueblo, ni tengo el propósito de sacar réditos políticos.

A continuación, daré lectura de un pequeño artículo publicado ayer en "El Observador Económico". Dice lo siguiente: "Para el Foro" -debe ser el Foro Batllista- "el próximo Gobierno deberá reformar la Seguridad Social. Una alta fuente del Foro Batllista dijo a "El Observador" que las normas sobre seguridad social aprobadas en Comisión en el Senado para incluir en la Rendición de Cuentas 'son una arrimada', y que el próximo Gobierno tendrá que hacer 'otras arrimadas'. La fuente consultada afirmó que 'de todas formas había que empezar cuanto antes, porque de lo contrario el sistema era insostenible'". En mi opinión, el sistema es insostenible para los jubilados, no para nosotros. De todas formas, quiero decir que esto me preocupa, porque si se trata de una "arrimada", cuando se vaya a hacer la otra, no va a queda nada. Más allá del hecho de que cada uno tiene su propia opinión acerca de este tema, me preocupa el destino que pueda tener el tema de la Seguridad Social en este entorno.

A continuación, quisiera dar lectura a algo que el señor Eduardo J. Corso -con quien, como es sabido, nadie puede sospechar que tenemos opiniones políticas similares- escribió, en el diario "La Mañana": "En este fin de semana, mediante acuerdos cruzados entre el Partido Nacional y los sectores colorados, se incluyeron en la Rendición de Cuentas la reforma a la seguridad social, el régimen de aportes a DISSE y una iniciativa gubernamental sobre el empleo. No es necesario hurgar una interpretación sobre si un proyecto de ley urgente rechazado por el Parlamento puede ingresar, nuevamente, en el mismo período de Gobierno, sin violar la Constitución. Bastaría con invocar el transcripto inciso segundo del artículo 216 para obtener el mismo resultado sin abrir el paréntesis de la duda. El acuerdo se ha logrado ahora y no cuando se consideró la ley de urgencia sobre la previsión social porque una Rendición de Cuentas es una apertura a la distribución y a los acomodos. Está en la esencia de la mala praxis política vernácula institucionalizar la repartija, como un modo de gobernar al país. Han habido varias"; etcétera. No puedo suscribir esto, ya que lo que el señor Corso plantea en relación con la repartija no lo podría afirmar con seguridad. Sin embargo, el propio señor Corso no se manifiesta contrario a estudiar un nuevo régimen de Previsión Social; sin embargo, señala que no está de acuerdo con el procedimiento de "encerrar los 'gastos' en una bolsa y hacerlos pasar como si fueran liebres".

Pienso que, a esta altura, ya se tiene una idea de lo que se ha hecho en Comisión. Por eso, creo que será necesario reflexionar acerca de todo esto, ya que aún estamos a tiempo. Por supuesto, cabría preguntarse qué es lo que puede suceder. Estas cosas son algo así como un reguero de pólvora. En lo que tiene que ver con las empresas públicas, puede decirse que se trata de un tema abstracto, teórico, que plantea un modelo, más allá de que nosotros compartimos algunos argumentos. Pero en lo que se refiere al tema de la Seguridad Social, la gente hace la siguiente reflexión: voy a trabajar más y a cobrar menos. A

esto se suma el hecho de que tal vez no pueda demostrar realmente que trabajó durante una determinada cantidad de años. Todo esto será, como he dicho, un reguero de pólvora que va a encender hasta el último rancho de nuestra campaña.

Por supuesto, todo esto acarreará una serie de consecuencias. Inclusive, estoy seguro de que aparecerán otra vez ideas tendientes a la reforma de la Constitución. Ya se ha hablado acerca de la reforma del artículo 54, a los efectos de lograr que los salarios no caigan más. De la misma forma, es casi seguro que alguien presentará una iniciativa de reforma de la Constitución, con el propósito de modificar este proyecto de ley. Yo diría que esto flota en el aire, porque la sociedad tiene que defenderse de alguna manera de aquellos proyectos de ley que no comparte.

Reitero que aún estamos a tiempo, porque nos interesa no sólo el destino de la Seguridad Social, sino el de la Nación. Queremos que el país progrese, pero no a costa del hambre de cientos de miles de personas. Si no me equivoco, un escritor holandés dijo que Brasil era un poco como una Holanda y tres Bangladesh. Espero que nosotros no vayamos a ser lo mismo. No es posible que existan zonas de marginación en las que viven personas que son compatriotas y que han trabajado toda su vida.

Si esta iniciativa es aprobada por este Cuerpo, y también por la Cámara de Representantes -donde según me han dicho, algunos compañeros han estado un poco remolones y, según parece, habrán de seguir el paso de otros que en su momento levantaron su voz en contra de este proyecto- será en contra de la voluntad de la mayoría del pueblo. Por supuesto, habrá que reformar a los efectos de mejorar las cosas. Será necesario corregir la subfacturación, la evasión, dirigir mejor el Banco y lograr que exista una aportación real por parte de todas las personas. Efectivamente, hay que hacer todo esto, pero sin limitar ni liquidar los derechos jubilatorios de la gente. De esta forma, el sistema democrático de nuestro país habrá dado un importante paso. Sin embargo, si se procede de modo contrario, el Uruguay seguirá desempeñándose en la incredibilidad del sistema político y, como es sabido, siempre que suceden estas cosas, las instituciones empiezan a ser miradas de mala manera. En lo que respecta a esto último, todos los uruguayos coincidimos. No hay alternativa para la democracia y para el prestigio de las instituciones públicas.

Debo decir que me ha parecido realmente necesario plantear todo esto aun en forma un tanto apresurada.

Tal como manifestó el señor senador Astori, un domingo de tarde, sin la presencia de la prensa, solitarios, observamos cómo se leyeron algunos artículos y después se procedió a votar. Estoy seguro que algunos de los señores senadores, que los votaron, esperarán a ver qué es lo que pasa. Tengo la esperanza de que quienes hicieron el acuerdo reflexionen en el sentido de que esto no es bueno para el país ni para ellos mismos.

SEÑOR ARAUJO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Señor Presidente: solicito que se me dé autorización para que se distribuyan una serie de gráficas que hemos elaborado con nuestros asesores, que ilustrarán mejor el análisis de este asunto. Hablaremos en particular del Plan de Inversiones, así como de los niveles de ejecución del año 1991.

Si la Mesa lo autoriza, mucho me agradaría que los señores senadores pudieran contar con esta especie de radiografía de más de 20 placas, que nos muestra a las claras cuál es el futuro del país con los niveles de ejecución de una política de inversiones que se viene instrumentando por parte del Poder Ejecutivo con la aprobación del Parlamento, que creemos absolutamente insuficiente.

El señor senador Astori, refiriéndose a la Inversión Pública, se preguntaba quién haría esto si no es el Estado. En pocas palabras quiero resumir lo que es nuestra inquietud mayor: ¿dónde va el Uruguay con este nivel de inversiones?

Quisiera que las gráficas fueran distribuidas porque de esa manera comprobaremos lo que es una escalera ascendente y luego una descendente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - La inquietud del señor senador Araújo está contemplada en el artículo 66 del Reglamento en su numeral 6). Por analogía podría interpretarse que se votara como moción de orden en el sentido de que se repartieran los documentos que el señor senador mencionaba.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor senador Araújo.

(Se vota:)

-16 en 18. **Afirmativa.**

Procédase a la distribución del documento.

(Así se hace)

-Puede continuar el señor senador Araújo.

SEÑOR ARAUJO. - Agradezco al Cuerpo su gentileza porque pienso que este distribuido nos ayudará a que tengamos una visión más clara de lo que está ocurriendo en este país.

Hemos analizado lo que ha sucedido en los últimos dos años del actual Gobierno y lo que aconteció en 1991 -a ello le sumamos lo correspondiente al primer año de gobierno, es decir 1990- y lamentablemente comprobamos que las inversiones ya eran insuficientes cuando fueron votadas. Pienso que lo son cada vez más a causa de lo que ha expresado también el señor

senador Astori. Me refiero a lo que manifestó en el sentido de que el Parlamento juega un papel muy especial con respecto a la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

Pienso que nosotros creemos haber votado determinados recursos que perseguían ciertos fines, con objetivos claros, pero, en la práctica, hemos observado que esto no fue así, y queda demostrado en cada Rendición de Cuentas.

Analicemos, pues, la ejecución de la asignación presupuestal con destino a las inversiones públicas. El Plan de Inversiones asignado para el Ejercicio 1991, sólo representaba, en teoría, el 19.83% del total presupuestal, es decir, menos de un 20%. Sobre un monto de N$ 2:749:629.330.000 de la inversión total, sólo se destinaban a inversiones, para los cinco años, N$ 545.291:986.000, lo que significa, repito un 19.83% del total presupuestal. Pero, esto sólo es teoría. Veamos cuáles fueron los resultados. Más allá de las previsiones, observemos qué ocurrió en la práctica tras la ejecución de aquellos planes elaborados para el Ejercicio 1991. Sucedió que las muy mal llamadas economías, promovidas por el Poder Ejecutivo tras la consigna de contención del gasto público -y en menor medida por inevitables dificultades de ejecución de los incisos- hicieron que en la práctica el nivel de ejecución fuera tan solo de un 62.15%. Entonces, las muy mal llamadas economías alcanzaron a un 37.85%, es decir, que casi el 40% de las inversiones que estaban previstas, no se ejecutaron.

Por otra parte, la ejecución real se redujo a N$ 338.894:576.000. Si comparamos esta cifra, con el total de la asignación presupuestal, veremos que en los hechos las inversiones cayeron de un 19.83% -que había sido aprobado en forma inicial- a un 12.3% del total presupuestal. Sin duda la pregunta que nos surge es ¿qué fue lo que se dedujo, el gasto público o, en particular, la inversión? Pienso que son los números los que hablan por nosotros.

De lo expuesto, señor Presidente, surge con total claridad que a un exiguo plan de inversiones expuesto en la Ley Presupuestal le sigue, por las razones ya anotadas, un lamentable nivel de ejecuciones que lo transforman en alarmante. Es evidente que el país destina cada vez menos recursos para inversiones y, en muchos casos, es absolutamente incorrecto. La mayor parte de las insuficientes inversiones están destinadas a inmuebles, mobiliarios, etcétera, que nada tienen que ver con el incentivo que debe darse al desarrollo de la producción. Sin embargo, es allí donde se destina la mayor parte de los rubros de inversiones. Todo lo que hemos expresado confirma una vez más lo que analizamos en el cuadro comparativo de las inversiones proyectadas en la Ley Presupuestal, así como el nivel de ejecuciones realizados en los primeros dos años del actual Gobierno. El correspondiente a 1990, fue alarmantemente bajo, tal como lo hemos expresado; apenas se ejecutó el 43.17% del Plan de Inversiones establecidas para ese Ejercicio.

En 1991, los resultados son aún más alarmantes, pues las ejecuciones decrecieron un 26.7% en valores reales respecto al año anterior. Pienso que vale la pena analizar cuál fue el camino que recorrió el Gobierno de la República para alcanzar este bajísimo nivel de inversiones. En el Ejercicio correspondiente a 1990, se habilitaron los mismos proyectos de inversión y créditos que en el de 1989. De acuerdo con lo previsto en el artículo 298 de la Constitución de la República, mientras no aprueben los proyectos del nuevo presupuesto, continuarán rigiendo las asignaciones presupuestales del año anterior. Como consecuencia de ello, el nivel de ejecuciones disminuyó sensiblemente porque lo ejecutado en 1989 no podía tener el mismo procedimiento en 1990. Pero a esto, además, debe sumarse el hecho de que el plan de inversiones del año 1989 disponía, para los Incisos correspondientes a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, Industria, Energía y Minería, Transporte y Obras Públicas, Educación y Cultura y Salud Pública, topes de ejecución fijados por la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988. Cabe acotar, que estos topes fueron retomados en el año 1990 y, a pesar de que no fueron aprobados por la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no existió tiempo material para analizar las ejecuciones.

Por último, en lo que respecta al Ejercicio 1990 -teniendo en cuenta el camino recorrido por el Gobierno para llegar a los actuales niveles bajísimos de inversión- es bueno recordar que el Poder Ejecutivo en cumplimiento del artículo 27 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990 -la llamada Ley de Ajuste Fiscal- limitó aún más los gastos de funcionamiento e inversiones en forma global para todos los incisos, fijando por medio del Decreto Nº 389/90, de 22 de agosto de 1990, nuevos topes de ejecución para las inversiones. En ese caso, la reducción fue del 15%. De más está señalar que esas mismas limitaciones se mantuvieron durante el año 1991, y, en algunos casos, aumentaron más allá de lo establecido por el propio decreto.

Insisto, señor Presidente, en que sería bueno que el Parlamento revise su rol y que considere qué estamos haciendo los legisladores cuando discutimos, por lo menos durante 90 días, una Rendición de Cuentas, analizándola intensamente en cada una de las Cámaras -quizá se llegue a la instancia de la Asamblea General- y luego terminamos aprobando algo que no tiene nada que ver con lo que efectivamente se realiza. Al parecer es como si intentáramos engañarnos a nosotros mismos y, a su vez, al país. Hay mucha gente que cree que de aquí saldrán resoluciones; lamentablemente, parecería que no es así.

A continuación, haremos un breve análisis de las inversiones Inciso por Inciso, estableciendo algunas comparaciones, de donde podremos comprobar lo anteriormente manifestado. Debo decir que los recursos destinados a inversiones no son sólo suficientes, sino que, además, reflejan una situación absolutamente injusta. Para ello, comenzaremos por referirnos al Inciso 01, Poder Legislativo. Desde nuestro punto de vista vale la pena, ya que son muchas las conclusiones que podemos traer del estudio de este Inciso.

En primer lugar, debemos señalar que el 88% de las inversiones, en lo que respecta al Poder Legislativo, tienen como destino la Comisión Administrativa, la que a su vez emplea un

94% en las obras edilicias que se están realizando a los efectos de concluir el llamado "Palacio de las Comisiones". Como es de conocimiento de los señores senadores las obras de ese edificio quedaron paralizadas durante el período de facto y algún tiempo más, reiniciándose luego, tímidamente, en los albores de la Democracia.

A este respecto, vale la pena que tengamos en cuenta algunas cifras, a mi entender considerables, cada vez que vayamos a escamotear algún aumento para los funcionarios públicos y que observemos cuánto gasta el Poder Legislativo en el Palacio de las Comisiones. El total de lo invertido en dichas obras supera todo monto imaginable: desde 1985 hasta la fecha las ejecuciones presupuestales globales del Poder Legislativo, ascienden a la suma de U$S 22:261.000 de los cuales -reitero- el 88% se destina a la Comisión Administrativa y ésta a su vez, emplea el 94% en el "Palacio de las Comisiones". Si consideramos esa suma promedialmente, el 90% se ha empleado en la mencionada construcción, de donde se puede concluir que de la misma se ha invertido solamente en estos últimos años una cifra cercana a los U$S 20:000.000. Por otra parte, la inversión durante los últimos 3 años alcanzó la cantidad de U$S 16:737.000. Asimismo, en lo que respecta al Ejercicio 1991 las inversiones del Poder Legislativo ascendieron a la suma de U$S 6:221.000, lo que equivale a 3.71% del total de la inversión pública. Como veremos luego, esa cantidad no es poca cosa. Al mismo tiempo que comprobamos una caída en el total de las inversiones públicas, se produce un incremento en el área de las inversiones del Poder Legislativo. Destaco que debe ser la primera vez en la historia de nuestro país que, por ejemplo, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, tiene un nivel de inversiones por debajo del que realiza el Poder Legislativo. Evidentemente, señor Presidente, lo que refiere a la contención del gasto público, no se da en el Parlamento. Esto es lamentable porque, entre otras cosas, se trata de un Poder que está integrado por los representantes de nuestro pueblo, cuya característica debería ser la sensibilidad. Sin embargo, parecería que no estamos haciendo gala de ello cuando mostramos cierta insensibilidad para solucionar los problemas que padecen los ciudadanos de este país, e inclusive otros Poderes.

En tal sentido, creo conveniente alterar el orden de mi exposición para referirme de inmediato a la situación de otro Poder del Estado. Concretamente, hablaré el Inciso 16, Poder Judicial, que es otro de los pilares de nuestro sistema democrático. Deseo hacerlo ahora a continuación del Poder Legislativo para destacar con números a la vista la postergación a la que es sometida la Justicia en nuestro país.

No voy a hablar de las distintas reponsabilidades y funciones de uno y otro Poder; tampoco voy a referirme al número de funcionarios que revistan en uno u otro, de la misma manera que no mencionaré el nivel comparativo de los ingresos que perciben dichos funcionarios. Simplemente, me limitaré a analizar el nivel de inversiones públicas en uno y otro Inciso. A tales efectos, hemos entregado a los señores senadores algunas gráficas, una de las cuales refleja precisamente la comparación de estas cifras.

En 1989, no hace tanto tiempo, en el Poder Legislativo se invirtieron U$S 4:384.000, mientras que en el Poder Judicial, U$S 5:386.000; en el año 1990, el Poder Legislativo aumentó sus inversiones llegando a U$S 6:132.000, cuando el Poder Judicial invirtió menos de la mitad, es decir, U$S 2:198.000; en el Ejercicio 1991, la situación fue peor: el Poder Judicial redujo sus inversiones al 25% de las que realiza el Poder Legislativo, esto es, U$S 6:221.000 para sus obras mientras que el Poder Judicial invirtió nada más que U$S 1:329.000.

Es verdad, señor Presidente, que necesitamos el Palacio de las Comisiones, porque aquí nos falta espacio. No obstante, basta con entrar a un Juzgado para comprender que si de apremios se trata deberíamos tener alguna consideración extra con el Poder Judicial. No estoy diciendo que no tengamos que hacer el Edificio de las Comisiones, sino que deberíamos actuar de otra manera, demostrando la sensibilidad del Parlamento.

Cabe recordar una imagen muy ilustrativa como es la de apreciar estas obras paralizadas y retomadas tiempo atrás, cuando, en realidad, están aprobadas desde el año 1968.

También vemos paralizada la construcción del Palacio de Justicia. Voy a mencionar algo que ya expresé en oportunidad del estudio de la Ley Presupuestal y que se refiere al hecho de que el Poder Ejecutivo asignaba U$S 1:000.000 por año para terminar dicha obra. Al final, se prefirió dar otro destino a ese dinero.

Vale la pena recordar algo que, aunque parezca gracioso, es trágico y, como consecuencia de lo cual, Uruguay pasaría a formar parte de la mejor historia de Ripley. Me refiero a que la piedra fundamental del Palacio de Justicia fue colocada en 1935 y, de asignársele U$S 1:000.000 por año para su construcción hasta la culminación de las obras, llegaríamos exactamente al centenario de la referida colocación de la piedra fundamental. Para Uruguay, la construcción de su Palacio de Justicia, le demandó un esfuerzo de cien años. Ahora bien; si concluimos esta obra, bien podríamos pensar qué hacer con ella.

Podría realizar otros comentarios, señor Presidente, pero temo que el tiempo no me alcance.

A continuación, voy a referirme al Inciso 02, "Presidencia de la República".

Se trata de un Inciso de difícil evaluación, en razón de lo que ya hemos denunciado a través de la Comisión de Transporte y Obras Públicas del Senado.

En nuestro país, todos hablamos de descentralización pero, a la hora de la verdad, comprobamos que todo se concentra y centraliza.

En el Inciso "Presidencia de la República" y a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se manejan los recursos con destino a las obras de caminería y electrificación rural,

tanto en la Cuenca Lechera como en la Arrocera. Al mismo tiempo, se manejan los fondos del Proyecto de Infraestructura Social -PRIS- orientado a atender sectores carenciados y a satisfacer necesidades básicas insatisfechas en áreas tales -quizás esto sorprenda a alguien- como Salud Pública, educación, centros de barrio, hogares y comedores.

Reitero que todo esto se hace desde el Inciso "Presidencia de la República", a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Por el PRIS, señor Presidente, la Presidencia de la República maneja U$S 45:000.000. Incluso se manejan a través de este Inciso, los recursos para la ampliación de la red digital que, para 1992, ascienden a U$S 750.000. Reitero que todo se maneja a través de este Inciso, centralizándolo todo.

Además, y como si esto fuese poco -aunque ello está fuera del Plan de Inversiones, pero dependiendo directamente de la Presidencia de la República- actúa el Fondo de Inversión Social de Emergencia -FISE- que dispone de recursos provenientes de donaciones de distintos organismos y que son destinados, como su nombre lo dice, a inversiones de emergencia en el área social.

Entonces, ¿no sería mejor destinar estos recursos a los Incisos correspondientes? ¿No sería bueno que todo lo relacionado con la Cuenca Lechera y Arrocera se manejara a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y, en todo caso, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas? ¿No sería lo correcto, en lugar de centralizar, descentralizar que esos fondos que hoy se ejecutan a través del PRIS, por U$S 13:000.000, para construir jardines de infantes, escuelas y liceos, se invirtieran a través de ANEP o del Ministerio de Transporte y Obras Públicas? ¿No sería lo adecuado que lo que hoy maneja la Presidencia de la República, a través del PRIS, en lo que tiene que ver con la Salud, es decir, policlínicas, centros asistenciales, etcétera, por un monto de U$S 5:000.000 fuese atendido directamente por el Ministerio de Salud Pública? ¿No sería bueno que los fondos que actualmente maneja la Presidencia de la República, a través del PRIS, para construir centros de barrio y guarderías por un monto de U$S 2:773.000, se ejecutara a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas? ¿Acaso no son éstas, obras públicas? Si no, ¿cuál es el cometido del Ministerio? ¿Qué debe hacer la Presidencia de la República? ¿Por qué debe construir comedores y hogares estudiantiles? ¿Es que acaso no hay quien se responsabilice de ello en otros Incisos?

Ante esto, señor Presidente, no cabe menos que preguntar cuál es la razón del doble discurso. Por qué, al tiempo que se habla tanto de descentralización, se concentra la acción de Gobierno en la Presidencia de la República. Esto ya lo hemos preguntado en dos oportunidades, tanto en la Rendición de Cuentas del año anterior, como cuando aprobamos la Ley Presupuestal. Sin embargo, seguimos sin respuesta.

Vayamos a los números en lo que respecta a este Inciso.

Si analizamos el nivel de ejecución, comprobamos que el mismo fue del 74,67% de los recursos asignados con fines de inversión. Es decir, un 12,52% por encima del promedio de ejecución presupuestal total.

La concentración en el manejo de recursos se hace más evidente cuando comprobamos que en 1991 estas inversiones representaron el 7,25% del Plan de Inversiones, lo que significa más del 700% de aumento, si lo comparamos con el porcentaje de 1988.

Comprobamos que en la inmensa mayoría de los Incisos correspondientes a los distintos Ministerios y también de los organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, las inversiones declinan. Pero, en los Incisos correspondientes a la Presidencia de la República, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Defensa Nacional, el propósito de la contención del gasto público no se dio; todo lo contrario. El monto ejecutado por la Presidencia de la República, en el Ejercicio a estudio, fue de U$S 12:177.000.

A continuación, señor Presidente, y sin otras consideraciones, pasemos a estudiar el Inciso 03, "Ministerio de Defensa Nacional".

Pido especial atención, porque esto debe ser un verdadero toque de alerta para todos nosotros.

En este Inciso, las inversiones fueron del orden de U$S 10:820.000, lo que representa el 6,45% del total del Plan de Inversiones.

En dólares, este porcentaje es el más alto de todo el período democrático, siendo superior, incluso, al registrado en 1984, durante el período de facto. Así vemos que en 1991 se invirtió más, en el Ministerio de Defensa Nacional, de lo que se hizo en 1984, último año -por suerte- del gobierno de facto.

De todos estos años que hemos vivido en democracia es, sin duda, el nivel de inversiones más alto. Esto se da en el mismo momento en que se habla de disminuir el gasto público y cuando comprobamos cómo, en la mayoría de la Administración Pública, bajan las inversiones. Aquí, por el contrario, suben.

Aunque las comparaciones siempre son odiosas, no podemos dejar de señalar que el porcentaje de inversiones en el Ministerio de Defensa Nacional, es casi idéntico al del Ministerio de Salud Pública. Las cifras son, tal como veremos de inmediato, casi idénticas.

El total de lo ejecutado en el Ministerio de Salud Pública es del orden de los U$S 11:082.000, mientras que en el Ministerio de Defensa Nacional es de U$S 10:820.000. Como vemos, es prácticamente la misma cantidad.

Si comparamos esta cifra con las del nivel de inversiones de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca e Industria, Energía y Minería -Ministerios vitales para la vida económica

del país- vemos que de estos dos últimos sólo alcanzan -sumados los dos- al 58% de las inversiones ejecutados en el Ministerio de Defensa Nacional. La cifra no llega al 60%.

A su vez, si los comparamos con las ejecuciones presupuestales del Plan de Inversiones de ANEP, comprobamos que sus inversiones están a la par de las del Ministerio de Defensa Nacional. Es decir que destinamos prácticamente lo mismo para la educación y para Salud Pública que para el Ministerio de Defensa Nacional.

En otro orden de cosas, cabe señalar que la reducción del gasto público no llegó a este Ministerio en el área de inversiones. El nivel de ejecuciones durante el Ejercicio 1991 -y tampoco esto tiene desperdicio- fue el más alto de todos los Ministerios, situándose en un 96,06%.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Formulo moción para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-16 en 17. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Araújo.

SEÑOR ARAUJO. - Agradezco al señor senador Gargano y al Cuerpo que me hayan otorgado estos minutos que me restan para terminar mi exposición.

Decía, señor Presidente, pues esto es muy importante, que hay que ver el nivel de ejecución de todos los créditos asignados para inversiones. Al comienzo de mi intervención señalé que el promedio de dichas inversiones es del 62,15%, generándose economías de 37,85%. Sin embargo, en el Ministerio de Defensa Nacional no se produjeron economías, sino un nivel de ejecuciones que lo convierte en el más alto de todos los Ministerios, pues se ubica en el 96,06%, es decir, todo un récord. Se podrían hacer otras series de consideraciones, pero voy a pasar al Inciso 04, Ministerio del Interior.

Las inversiones correspondientes a esta Cartera, vienen disminuyendo en forma alarmante año a año, a partir de 1987. Sin embargo, después nos sorprende el problema de la seguridad pública; si analizamos con claridad estos números, no nos debe alarmar. El total de las inversiones ejecutadas en el Ejercicio 1991, sólo alcanza a U$S 1:460.000, lo que representa el 0,87% del Plan de Inversiones, es decir que no llega al 1% lo destinado al Ministerio del Interior. Luego, naturalmente, se dice ¡bueno, la policía!, ¡oh!, como si la responsabilidad fuese nuestra en aquello por lo que estamos bregando, es decir en pro de mejoras en todos los niveles, que no se establecen aunque, en este tema, existe también iniciativa del Poder Ejecutivo. Para tener una idea más acabada del declive que viene soportando el Ministerio del Interior, basta con señalar que lo que hoy representa el 0,87% del total de inversiones, en 1985 se elevó al 4,78%. Dicho de otra manera, en la actualidad se invierte en este Ministerio el 18% con respecto a lo que se invertía en 1985, es decir, menos de la quinta parte. Si comparamos el total de las inversiones en este Ministerio con lo asignado y ejecutado en el Ministerio de Defensa Nacional, comprobamos que el actual Gobierno sólo destina a la seguridad interna de los uruguayos la séptima parte de los recursos que vierte a su seguridad externa; evidentemente, son prioridades.

Por otra parte, cuando analizamos el Inciso correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas es lamentable y doloroso lo que allí sucede. Digo esto, pues a pesar de que las instrucciones sobre reducción del gasto público, emanan de este Ministerio, las mal llamadas economías no se aplican en el mismo. El nivel de ejecución presupuestal en lo que se refiere al Plan de Inversiones alcanzó a un 82,25% de los créditos presupuestales, cifra que supera en más de un 20% el promedio de las ejecuciones en todos los Incisos. Cabe destacar que esto sucede en el Ministerio de Economía y Finanzas que es, precisamente, quien da las órdenes acerca de cómo se tiene que restringir el gasto público. Mientras el total del nivel de inversiones cayó un 26% en 1991 respecto al Ejercicio anterior -me refiero a la totalidad de las inversiones- en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas se comprueba exactamente lo contrario. Al respecto, solicito la atención especial del Cuerpo, si es que ello fuese posible. Repito, las inversiones totales cayeron un 26,7%; como los reales, sin embargo, veamos lo que sucedió con el Ministerio de Economía y Finanzas que es el que da las órdenes pues aumentó -no disminuyó- un 91%. Precisamente, de una inversión de U$S 973.000 pasó a una de U$S 1:860.000 en 1991, es decir, el doble. De modo que lo que antes representaba el 0,5% de la inversión presupuestal, en 1991 significó más del total, o sea, el 1,11%.

Debo recordar que el señor Presidente llamó la atención al señor senador Cassina cuando hacía uso de la palabra por no dirigirse a la Mesa. Por lo tanto, en esta oportunidad le rogaría a la Mesa que le preste un poco de atención a los oradores. Recién en este momento y a instancias del señor Secretario, el señor Presidente reacciona; espero que de ahora en más y en la medida de lo posible, me mire para creer que, realmente, me está atendiendo.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Estoy escuchando más que mirándolo, señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Diría que al señor senador Santoro. No creo que sea el mejor consejero a la hora de hablar de estos temas.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tengo mis preferencias. De todos modos, le pido las disculpas del caso.

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR ARAUJO. - Simplemente, quería recordar que hoy se llamó la atención al señor senador Cassina porque no se dirigió a la Mesa; seguramente, se haría lo mismo conmigo, si empezara a dirigirme a aquellos señores senadores que, por lo menos, me están escuchando. En virtud de ello, es que en esta oportunidad le solicito al señor Presidente que me atienda.

En síntesis -y pido al señor Presidente porque lo sé muy afecto a estos temas, que revise la versión taquigráfica- el Ministerio de Economía y Finanzas, propulsor de la reducción del gasto público, se mantiene firme en su consigna de "hagan lo que yo digo, pero no lo que yo haga". Es decir, exige a todos reducción del gasto público, pero él aumenta al 90% el de su propia Cartera. ¡No me digan que el Ministerio de Economía y Finanzas tiene que ver con el futuro productivo de este país, por lo menos, en lo que a inversiones se refiere! Un Ministerio con características burocráticas como éste que en 1991 realiza más inversiones que el Ministerio del Interior, que presta otro tipo de servicios.

Con respecto al Inciso 06, Ministerio de Relaciones Exteriores, debemos decir que constituye casi una excepción en materia de inversiones -y cabe reconocerlo- pues redujo sensiblemente el monto de las mismas y sólo invirtió el 47,13% de los créditos asignados lo que, a mi juicio, me parece muy acertado. Sus inversiones representan el 0,05% del total del Plan de Inversiones, siendo éste el más bajo de los últimos 10 años, lo que, también, merece nuestro reconocimiento, por tantas discrepancias que tenemos cuando analizamos las inversiones.

En cuanto al Inciso 07, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, debemos decir que el monto ejecutado en su plan de inversiones ascendió a U$S 6:100.000, lo que equivale a un 3,63% del total de inversiones ejecutadas en ese período. Su nivel de ejecución superó en un 12% el promedio de las inversiones en la suma de los Incisos, lo que, en ese sentido, es favorable. El total de las inversiones realizadas por este Ministerio en los dos primeros años de la actual administración equivalen, sin embargo, a la suma de lo invertido en 1989, es decir, que ha declinado notoriamente. Esto es así, a tal extremo que, reitero, en los años 1990 y 1991 las inversiones sumadas ascienden al mismo monto que las correspondientes a 1989.

Claro, alguien podrá señalar que se trataba del año preelectoral pero, de todas maneras, esas no son consideraciones que esté formulando en este caso.

Las exigencias que nos demanda nuestro ingreso al MERCOSUR -y creo que esto es evidente- no pasan, como queda demostrado, por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Por este camino es absolutamente impensable que Uruguay esté en condiciones de integrarse efectivamente y con beneficios al MERCOSUR. Los montos son por demás elocuentes. Voy a obviar en este caso las comparaciones con las inversiones en otros Incisos, porque fueron efectuadas previamente.

Paso ahora al Inciso 08, Ministerio de Industria, Energía y Minería. Considero que, seguramente, se va a esbozar alguna sonrisa -y no porque sea un humorista- también de dolor, cuando analicemos lo que ocurre con esta Cartera, que es importantísima para la vida económica del país. Esto merece un capítulo aparte, una consideración especial, no por el monto de sus inversiones, sino por la ausencia casi total de ellas, a pesar de que este es otro más de los Ministerios que atienden áreas vitales de nuestra economía.

El total de las inversiones ejecutadas en el Ejercicio 1991 asciende -y disculpen que adjetive- a la ridícula suma de U$S 169.000. Esto equivale -atención- al 0,1% del total de las inversiones ejecutadas el año pasado. La involución de las inversiones en este Ministerio es tal que si se analizan las gráficas de los últimos diez años -los señores senadores pueden hacerlo- se comprueba una clara tendencia hacia la desaparición de esta Cartera. Prácticamente ya no tiene razón de ser.

Me voy a referir ahora a lo que señalábamos -y no se trata sólo de quien habla, sino de todos los integrantes de la Comisión de Transporte y Obras Públicas- en el año 1990. Aquí viene lo que para algunos -que quizás no lo recuerden- puede resultar hasta una humorada, pero que sin embargo es terrible y lamentable. Reitero que voy a citar lo que decíamos en 1990 para comprobar lo que pasó después. Voy a mencionar partes del informe de la Comisión de Transporte y Obras Públicas a la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda. En dicho texto se dice que esa Comisión no comparte el Plan de Inversiones proyectado para este Ministerio. Eso es lo que señalaba por unanimidad la Comisión. Es más; quienes integraban esa Comisión se preguntaban sobre el destino de ese Ministerio y sus reales proyecciones de futuro. Desde hacía ya muchos años se comprobaba cada vez más limitada la competencia de esa Cartera en el quehacer nacional. A pesar de su denominación, nada puede realizar en la promoción industrial, es más que limitada su acción en el área energética y ni siquiera pesa en el área de investigación, último reducto de sus cometidos, donde es mucho más lo que realiza, por ejemplo, la Universidad de la República.

Más adelante decía aquel informe que los recursos asignados eran por demás insuficientes. Para demostrarlo bastaba con transcribir ante la Comisión de Presupuesto integrada, algunos párrafos de lo expuesto por el titular en esos momentos de la Dirección de Minería y Geología, ingeniero Ghiringhelli. El expresaba que en cuanto a equipos de perforación, no había ninguna adquisición prevista por el momento. Aclaro que estaba hablando de los equipos de perforación para poder extraer agua, en un país que quiere competir, sobre todo desde el punto de vista agrícola, con los otros integrantes del MERCOSUR. Debe tenerse en cuenta pues, que estamos hablando de riego y de habitantes que necesitan beber agua.

A continuación, manifestaba el Director de Minería y Geología que en cuanto a equipos de perforación no había ninguna adquisición prevista, pero que los equipos de agua de DINAMIGE databan de muchos años, ya que había algunos de 1913.

Obsérvese que dije 1913, y no me equivoqué. Luego agregó que algunos de estos equipos trabajaban a vapor y que el último recibido en materia de perforación para agua -habla del más moderno- fue una donación de la AID y, si bien entró al país en 1960, databa de 1940, y era usado, agregó. De esos equipos, en alguna medida, depende OSE. Con ellos se debe enfrentar la sequía y de ellos depende nuestra capacidad de riego.

Luego, en el informe se decía que el Plan de Inversiones proyectado para este Ministerio equivalía al 0,09% del total, por lo que resultaba el más pequeño de la Administración Central. Como corolario, se decía que la Comisión entendía que era imprescindible otorgar a ese Inciso mayores recursos con destino a la inversión.

Bueno; ahora hemos llegado al 0,1%.

Eso era lo que decíamos en 1990, en oportunidad de la aprobación de la Ley Presupuestal. ¿Qué es lo que podemos manifestar ahora, cuando comprobamos que ni siquiera esos exiguos montos han sido ejecutados?

Por lo visto, el MERCOSUR tampoco pasa por la promoción de las industrias, la energía ni la minería. Los números son mucho más elocuentes que nosotros. No queremos establecer comparaciones concretas con otros Incisos porque, de hacerlo, tendríamos que decir que de mantenerse esta tendencia, al cabo de 100 años de inversiones en este Inciso, se habría invertido en este Ministerio, que atiende a la producción, lo mismo que hoy se asigna para inversiones a algunos Ministerios absolutamente improductivos en sólo un año. Es decir que tendríamos que invertir durante 100 años seguidos este monto en el Ministerio de Industria, Energía y Minería para poder equipararlo con lo asignado a un Ministerio que no atiende áreas productivas.

SEÑOR BLANCO. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ARAUJO. - Con mucho gusto, pero le voy a solicitar que sea breve, porque me quedan muy pocos minutos y todavía tengo algo que exponer.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR BLANCO. - Adelanto que voy a ser sumamente breve porque, además, no me gusta interrumpir la ilación de los discursos, pues ello hace perder su continuidad.

Simplemente quiero anotar que, con respecto al Ministerio de Industria, Energía y Minería, así como al de Ganadería, Agricultura y Pesca, la inversión necesaria en los respectivos sectores en los que tienen competencia, no se va a realizar principalmente a través del sector público, del Gobierno. Ella va a resultar también de la inversión privada, de los créditos y del financiamiento internacional. Por ejemplo, los programas para desarrollo agrícola, los de desarrollo industrial o los de reconversión van a ser financiados fundamentalmente con recursos externos o provenientes del sector financiero del Banco República y de otras instituciones. No van a surgir, pues, de los fondos de Rentas Generales, o sea, de los recursos presupuestales.

De todas maneras, no discrepo con el señor senador Araújo en cuanto a que, en general, el nivel de inversión pública es bajo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Puede continuar el señor senador Araújo.

SEÑOR ARAUJO. - No corresponde, en este caso, que iniciemos una polémica sobre el punto, pero quiero recordar lo señalado al comienzo de la sesión por el señor senador Astori. Hay inversiones que sólo pueden ser realizadas por el Estado. Estoy seguro de que no va a venir ningún inversor extranjero a instalar un equipo de perforación que luego le va a prestar graciosamente a OSE. Por lo tanto, naturalmente, esas perforaciones van a tener que ser atendidas con maquinarias que pertenezcan al Ministerio o a OSE. Pero, reitero, no me queda tiempo para ingresar en esta clase de polémicas.

Me voy a referir ahora brevemente al Inciso 09, Ministerio de Turismo. Lo ejecutado por esta Cartera durante el Ejercicio 1991 alcanza a la insuficiente suma de U$S 1:013.000. Esto equivale al 0,6% del total de inversiones públicas en el mismo año. La ejecución en este Ministerio fue una de las más altas, ya que alcanzó el 95,08% de las asignaciones presupuestales con fines de inversión. Afortunadamente, aquí no hubo contención del gasto público porque, de haber sido así, habría desaparecido toda la inversión. Se le asignó, entonces, aproximadamente U$S 1:000.000 al Ministerio de Turismo, a pesar de que se dice que es una de las esperanzas y que el futuro del país está en esa industria sin chimeneas.

Paso de inmediato -y tengo que dejar algunos otros datos por el camino- al Inciso 10, Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Sin lugar a dudas, este Ministerio es el más importante en cuanto al monto de inversiones. El total ejecutado por este Ministerio, asciende a la suma de U$S 90:472.000, lo que equivale al 53,89% del conjunto de inversiones del año pasado. El nivel de ejecución fue de 67,83%. Obsérvese hasta dónde llegó la reducción, en este caso; no sucedió lo mismo, por el contrario, con Presidencia, ni con los Ministerios de Economía y Finanzas y Defensa Nacional. Pero en el Inciso que cuenta con más del 50% de las inversiones, se registró una reducción enorme, ya que tan solo se ejecutó el 67,83% de los créditos asignados. Esto demuestra claramente que en este Ministerio se operó de acuerdo a las instrucciones recibidas por el Poder Ejecutivo, no ya sobre contención del gasto público, sino con respecto a la de la inversión pública.

Por otra parte, el nivel de ejecuciones en este Ministerio es el más bajo de los últimos cinco años. Si analizamos los porcentajes que le correspondió a dicha Cartera en el total de las inversiones, observaremos que su importancia decrece en forma permanente. Los recursos destinados a inversiones significaron un 75,98% del total de inversiones, en el año 1986, es decir, las tres cuartas partes. Sin embargo, en 1987, este porcentaje cayó al 67,44%; en 1988, decreció al 60,61%; en 1989, disminuyó aún más, hasta llegar al 55,52%; se recuperó levemente en 1990, ya que alcanzó el 61,49%; pero disminuyó nuevamente al 53,89% en 1991, lo cual entraña un verdadero récord.

Aclaro que voy a dejar de lado otras consideraciones sobre este Ministerio, a pesar de ser, reitero, el más importante de todos en materia de inversiones.

A continuación, me voy a referir al Inciso 11, Ministerio de Educación y Cultura. El total de lo ejecutado por este Ministerio, en lo que tiene que ver con inversiones, alcanzó un monto de U$S 2:334.000, lo que representa el 1,39% del conjunto de inversiones públicas. A esta altura, nos parece casi natural que el nivel de inversión en las áreas de la educación y la cultura nos muestre una gran disminución; es como si nos estuviéramos acostumbrando a eso. Desde el año 1986 hasta la fecha, no se ha registrado un grado tan bajo de inversiones como el que existió en 1991. Reitero que, en este país, a la educación y a la cultura sólo le destinamos el 1,39% de nuestras inversiones. El Uruguay hizo gala de su cultura, pero ella también tiende a desaparecer. En realidad, los números y las gráficas hablan mejor que nosotros y de forma más clara y concreta.

En lo que tiene que ver con el Inciso 12, Ministerio de Salud Pública, cabe señalar que el total de lo que ha ejecutado es equiparable, tal como ya hemos expresado, con el del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto de inversión asciende a la suma de U$S 11:082.000, y representa para la salud pública nada más que el 6,6% del total de inversiones. La caída de éstas es por demás evidente.

En este sentido, me voy a permitir indicar algunas cifras. En 1988, se invirtieron U$S 13:300.000; en 1989, U$S 14:000.000; en 1990 U$S 12:150.000 y en 1991, 11:082.000. Esto significa que en estos últimos años las inversiones, en este Ministerio, -que atiende nada menos que la salud pública- han decrecido en U$S 2:200.000.

Con respecto al Inciso 13, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cabe indicar que cuenta con muy pocos recursos y, por lo tanto, vamos a obviar todo comentario sobre las irrelevantes inversiones de que ha sido objeto.

Por su parte, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente nos merecerá una reseña muy especial cuando se estudie el articulado que refiere a dicha Cartera. Por el momento, sólo adelantamos las cifras. Basta con señalar que el total de las inversiones en este Ministerio durante el año 1991 fue de U$S 1:503.000. Esto que ejecutó, equivale a menos del 1%, o sea, al 0,9% de toda la inversión. Reitero que, por el momento, los comentarios huelgan. En otra oportunidad, analizaremos más detenidamente este tema.

Señor Presidente: hasta aquí he realizado un estudio más o menos rápido de las inversiones Inciso por Inciso.

Como es de conocimiento del Cuerpo, la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda decidió no desglosar el Plan de Inversiones de los Incisos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución para que fueran estudiados por la Comisión de Transporte y Obras Públicas -de la cual somos miembros- motivo por el cual no ingresaremos en su consideración.

Para finalizar, quisiera referirme puntualmente a las últimas gráficas que han sido distribuidas, porque también contribuyen en buena medida a exhibir los criterios aplicados y los destinos asignados a estas inversiones que son del todo insuficientes.

Concretamente, la primera de las últimas tres gráficas de este Repartido que se ha realizado, contiene un cuadro comparativo de lo que estamos ejecutando en materia de educación, salud y defensa nacional. Pienso que vale la pena -no sé si corresponde, pero rogaría a la Mesa que así se hiciera- que estas gráficas se agreguen a la versión taquigráfica, porque son sumamente ilustrativas. Si así fuera, se podría advertir claramente el bajísimo nivel de inversiones que existe en materia de educación, y que prácticamente se destina lo mismo en salud que en defensa. Asimismo, se podría apreciar cómo en los períodos 1989-1990 y 1990-1991 han disminuido las inversiones en lo que tiene que ver con la educación y la salud; en tanto que las mismas han aumentado en defensa nacional. Cabe destacar que estamos en democracia.

La segunda de estas gráficas a las que he hecho referencia, tiene que ver con dos de los tres pilares fundamentales del sistema democrático, es decir, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. En este caso, comparamos el nivel de inversiones de ambos Poderes. De este modo, podemos apreciar que en los años 1988 y 1989, las inversiones eran superiores en el Poder Judicial, lo que naturalmente corresponde. Sin embargo, en 1990 y 1991, éstas han aumentado en el Poder Legislativo -tal como lo he señalado al comienzo de mi exposición- a tal punto que significan un 400% más de lo que se está invirtiendo en materia de justicia.

Por último, en la gráfica Nº 22 figura un cuadro comparativo sobre hospitales. Por un lado, se hace referencia al Hospital de Clínicas, por el que siempre hemos estado bregando en las leyes presupuestales y en cada Rendición de Cuentas, a efectos de ver si se le pueden destinar recursos. Cabe preguntarse a cuántos centenares de miles de personas atiende este Hospital que, además, cumple una función docente, ya que allí se forman, entre otros, nuestros médicos y nurses. También debemos pensar cuánto se le destina al Hospital Militar, que también atiende a 250.000 ó 350.000 personas -ignoro la cifra exacta- o sea, a un número muy importante de pacientes.

Con esto no estamos diciendo que Sanidad Militar no merezca estas asignaciones; claro que las merece, es más, estamos seguros que muchos soldados no reciben la atención sanitaria que deberían tener en el propio Hospital Militar. Estamos seguros de ello pero, a la hora de comparar, el resto de los uruguayos ¿acaso no valen? ¿son de segunda categoría? Al Hospital de Clínicas se le destina la cuarta parte de las inversiones que le brindamos a Sanidad Militar.

Todo esto nos tiene que llevar a reflexionar porque no es posible que discutamos durante noventa días, se vote y, posteriormente, se pueda sonreír con satisfacción frente a lo que se está aprobando. Se ha dicho que esta es la peor Rendición de Cuentas y si nosotros expresamos nuestro parecer respecto al plan de inversiones, decimos que sí, que es la peor y que es inconcebible que se haya llegado a estos extremos. Sabemos que lamentablemente no va a haber ninguna reacción pero, seguimos reclamando una respuesta por parte del Poder Ejecutivo.

Pensamos que no es posible promover una política económica que llegue a estos grados de inhumanidad porque, en definitiva, nos vamos a quedar sin país. Este no se puede concebir sin desarrollo y no habrá desarrollo si no se prevén inversiones. Creo que esta radiografía y estas veinte y tantas placas demuestran con claridad lo que he dicho.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Al culminar la consideración de esta Rendición de Cuentas a nivel de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda y al anunciar el voto contrario -no sólo de quien habla sino también de nuestro sector político, el Frente Amplio- señalé que durante los siete largos años que tengo de tratamiento del tema presupuestal en el Senado de la República, nunca había analizado una Ley Presupuestal tan mala como la que tenemos a consideración. Asimismo manifestamos que nuestro voto en contra partía, precisamente, de ese reconocimiento inicial. Esta Ley Presupuestal no sólo es mala por su contenido sino, además, por su estructura y porque no tiene un orden de tratamiento riguroso de los temas presupuestales. Bastaría observar que las disposiciones relativas al Poder Judicial son sólo siete; hay cuatro artículos relativos a la Universidad de la República pero, a la vez, se incluyen tres proyectos de ley íntegros que se incorporan a la Rendición de Cuentas como aditivos siete días antes del vencimiento del plazo.

Pienso que la Ley Presupuestal que tenemos a consideración confirma en todos sus extremos la orientación de la política económica y social llevada adelante por este Gobierno desde el 1º de marzo de 1990. Incluso observo que dentro del texto de la Rendición de Cuentas está trasparentemente instalada esa política obsesiva de reducción del gasto público, implementada a través de una sistemática rebaja de los ingresos de los trabajadores del Estado. Concretamente, me refiero a los funcionarios de la Administración Central y de los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución.

Por otro lado, y tal como lo acaba de señalar a través de una larga exposición graficada, el señor senador Araújo, hay una reducción y una caída vertical de las inversiones, así como una disminución sistemática de los gastos de funcionamiento que comprenden rubros como el de equipamiento y otros.

En esta Rendición de Cuentas se incluye, sobre el escaso nivel de los gastos del Estado en el período 1991-1992, una reducción adicional del 10% para el Ejercicio 1993-1994. De acuerdo a las estimaciones que se nos proporcionaron antes de culminar la consideración del proyecto de ley, sobre un volumen de gastos de funcionamiento de alrededor de U$S 300:000.000, significa una quita de U$S 30:000.000. Además, cabe señalar que este artículo forma parte de un acuerdo político muy respetable -pero también muy negativo desde nuestro punto de vista- implementado por los sectores que dan sostén político al Gobierno y que, al mismo tiempo, conforman su base de respaldo parlamentario.

También existe una política fiscal obsesiva en lo que tiene que ver con la voracidad recaudadora y de orientación regresiva. Cada año el Estado recauda más a través de un sistema fiscal de base sustancialmente injusta. Ya se ha dicho -pero igual lo recalco- que más de un 80% de los ingresos del Estado provienen de impuestos indirectos como el IVA, el IMESI, los que se aplican al Comercio Exterior y a las retribuciones personales. Los impuestos que gravan la riqueza o no existen o en el caso de que se consideren como tales -como es el caso del impuesto al patrimonio- sólo alcanzan a cubrir el 3,8% de la recaudación; esto no significa prácticamente nada por lo cual la riqueza no paga, los ricos no aportan. En este momento y cuando el grueso del nuevo ajuste fiscal promovido por el Poder Ejecutivo a través de esta Rendición de Cuentas naufragó en la Cámara de Representantes, en el Senado por medio de un acuerdo celebrado entre los sectores del Partido Nacional -Herrerismo, Movimiento Nacional de Rocha y Renovación y Victoria- y los señores Pacheco Areco y Jorge Batlle, nos regalan simultáneamente el mantenimiento de un punto del Impuesto al Valor Agregado que se sitúa en un 22% para su tasa básica y la rebaja de dos puntos del aporte patronal al sistema de seguridad social.

Personalmente, todo esto me resulta paradójico porque al mismo tiempo que se sostiene que la seguridad social carece de recursos -y que además la debemos transformar de acuerdo a lo que dice el Gobierno en el proyecto de ley que incorporó en esta Rendición de Cuentas- se establece una rebaja de los aportes patronales. Entonces, ¿quién entiende las políticas; hacia dónde apuntan? Creo que éstas tienen una dirección muy clara que se basa en el sueño del doctor Jorge Batlle a quien si bien respetamos mucho, no compartimos en absoluto sus ideas acerca del sistema de seguridad social que -por qué no decirlo- se

encuadran dentro de la línea de pensamiento del señor Presidente de la República. La idea es que no exista la seguridad social como sistema; que haya cuentas de capitalización privada y que se libere a los patrones de aportar al Banco de Previsión Social. De esta manera, habrá patrones que reduciendo costos, ganarán más e invertirán en mayor medida. Esta es la tesis que sustentaba el ingeniero Végh Villegas durante el período de la dictadura y también es su tesis actual porque sigue sosteniendo la conveniencia de este mecanismo.

Por otro lado, he oído poner como ejemplo el sistema chileno y su eficacia porque allí los patrones no aportan; sólo lo hacen los trabajadores en cuentas de capitalización privada que pertenecen a organizaciones también privadas que se encargan de mantener el sistema de Previsión Social. Pero, repito, los patrones están liberados de aportar al sistema de seguridad social.

Es un mecanismo regresivo de distribución del ingreso al que se apunta no sólo con el proyecto sino con las medidas concretas que están insertas dentro del esquema que se ha aprobado en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda en la cual trabajamos. Otra de sus obsesiones es golpear al sistema cooperativo y al Banco de la República Oriental del Uruguay. Por una ajustada mayoría, en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda se aprobó una disposición que obliga a las cooperativas de ahorro y crédito a pagar aportes patronales al Banco de Previsión Social.

La banca privada, que es toda extranjera, ha tenido en estos últimos años dos objetivos; por un lado, liquidar al Banco de la República como captador del ahorro público y como promotor del crédito productivo y social y, por otro, ahogar al sistema cooperativo de ahorro y crédito. La banca privada y extranjera ha alcanzado logros muy importantes. El señor senador Arana me señala que otro de sus objetivos es el de liquidar a la organización sindical, a la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay. Anoche estuve en la sede de esta organización sindical y sus dirigentes me relataron el nivel de la discusión que se está llevando a cabo con la patronal. Llega a tal extremo que actualmente se está discutiendo cómo implementar la orientación que quiere dar el Presidente del Banco Central al trabajo durante la Semana de Turismo. Existe un planteo de la Asociación de Bancos del Uruguay para que se trabaje durante esa semana y, más allá de que fuera compartido o no, la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay lo aceptó, naturalmente, proponiendo que por cada día de trabajo se otorguen dos de licencia. Este criterio fue aceptado en un principio, luego se modificó y se pidió un día -a lo sumo uno y medio- por cada jornada trabajada. Finalmente, se transó por tener tres días y medio libres por tres de labor; pero esto tampoco sirvió a la Asociación de Bancos. Ahora se dice que el personal que va a trabajar lo tendrá que elegir la Asociación de Bancos, porque para la Semana de Turismo no necesitaban a tantos empleados como antes. Entonces, ¿en qué quedamos? ¿Hay que trabajar en la Semana de Turismo o no? Este es el nivel de las discusiones a que hice referencia y comparto lo que me expresaba el señor senador Arana. Acá también se quiere liquidar a la organización sindical, pero lo que está en la base de los planteos es la estrategia de constreñir cada vez más al Banco de la República Oriental del Uruguay y ahora, transparentemente, también asfixiar a las cooperativas de ahorro y crédito.

Como recién manifestaba, la banca privada y extranjera obtuvo logros muy importantes. No sólo consiguió que este gobierno y el anterior firmaran documentos de compromiso con el Banco Mundial y con el Fondo Monetario Internacional, que apuntaban a reprivatizar la banca gestionada y a tratar la capacidad del Banco de la República Oriental del Uruguay, que hegemonizaba la captación del ahorro uruguayo, sino que también logró, bajo este gobierno, que se dispusiera esterilizar los depósitos del Estado y de las empresas públicas que iban al Banco de la República, de modo que éste no pudiera operar sobre la base de esta masa de recursos, sobre las que siempre apoyó sus líneas de crédito productivo y social, destinado a los sectores de la sociedad que no tienen grandes posibilidades financieras. Actualmente, el objetivo es ahogar a las cooperativas de ahorro y crédito que, en todo el país, son las que atienden el crédito social y productivo a pequeños y medianos comerciantes, industriales y productores rurales.

Quiero subrayar la voracidad de los grandes sectores financieros porque no se detiene allí. También han atacado al Banco de la República por otro flanco: el del comercio exterior. El objetivo que se persigue es el de lograr que a esta institución no ingresen más los casi U$S 15:000.000 del impuesto del 1% al comercio exterior, para debilitarlo, quitarle rentabilidad y, sucesivamente, restarle presencia en la plaza financiera para terminar dominándola totalmente.

Con el falso argumento de agilitar y desburocratizar el régimen de exportaciones e importaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas ha decretado en el mes de julio el traslado a la Aduana de todo el "control" del comercio exterior. El decreto perpetrado por dicha Cartera, según el dictamen de la Sala de Abogados del propio Banco de la República es ilegal; viola la Ley Nº 10.000. El Directorio de la citada institución no ha hecho absolutamente nada para impedir este despojo, esta quita de sus atribuciones. Pero cabe decir, señor Presidente, que esta decisión va a tener consecuencias sociales muy graves. Involucrados en el tema del Comercio Exterior, además de los despachantes de Aduana, hay 1.300 funcionarios, empleados y titulares de las oficinas de los corredores de cambio que, inexorablemente, van a desaparecer si esta política se consolida.

Señor Presidente: pido que se evalúen las consecuencias sociales de esta política. Creo que detrás de la orientación implementada no existe la más mínima intención de mejorar nada en cuanto a tornar más eficaces los controles y más rápidos en su ejecución. Actualmente, esos controles son eficientes y rápidos; pienso que en el futuro no habrá controles. Ahora hay eficiencia en el Banco de la República, en sus funcionarios y en los corredores que tienen una larga experiencia en la materia; en el futuro, seguramente habrá una absorción por parte de unos pocos de todo el proceso de gestión de las importaciones y exportaciones. Sinceramente, pienso que detrás de

esta estrategia lo que se pretende, también, es dominar el control del negocio de las exportaciones y de las importaciones y que no serán más de 15 ó 20 grandes estructuras que se dan en el comercio exterior las que se van a quedar con todo el negocio en sus manos.

Pese a que existen algunos elementos que votaremos -si existe acuerdo para hacerlo- que pueden mitigar en algo la situación, no creo que las soluciones que demos en el Senado sirvan, en definitiva, para cambiar el rumbo que toma también la política en lo que dice relación con el Banco de la República y con el Comercio Exterior.

Se ha dicho -no me voy a extender demasiado en el tema- que hay una ausencia total de políticas de inversiones que apunten a preparar al país para el futuro. Se han "derrochado" discursos sobre el MERCOSUR, sobre la reconversión productiva, la modernización, etcétera.

En el proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal que estamos considerando no hay un programa actualizado de inversiones en infraestructura por parte del Estado que prepare al país para los desafíos que deberá enfrentar; no existe absolutamente nada. He visto -la Comisión que estudió el tema de las inversiones lo explicó con mucha claridad en su informe- que todavía estamos ejecutando planes que se votaron a mediados de la Legislatura pasada e intercambiando recursos entre diferentes planes, tales como los de la cuenca lechera y los de la arrocera, para poder terminarlos, ya que se ha demorado en su ejecución más de seis años y son muy importantes. Pero no hay absolutamente nada nuevo que se resuelva, por ejemplo, en materia de caminería o mantenimiento.

Recuerdo que en oportunidad de discutir la Ley de Presupuesto, el señor Ministro de Transporte y Obras Públicas nos describió una situación dramática cuando, en la época del ajuste fiscal, se reducía drásticamente la capacidad de dicha Cartera, por lo menos, para que pudiera atender al mantenimiento de la red vial.

Ha ocurrido -y seguirá sucediendo, inexorablemente- que todo el esfuerzo que se ha hecho durante los pasados cinco años para tratar de recuperar la red vial se pierda, porque el Ministerio ni siquiera tiene recursos para mantener la red vial, y no digo para impulsar el Plan Municipal II o la caminería interna de los departamentos del interior de la República.

Repito que en este proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal no existe un programa actualizado de inversiones en infraestructura destinada a los objetivos que he señalado. No hay un programa selectivo que apunte a alentar a los sectores productivos a invertir. La obsesión por abatir -aunque fuera nominalmente- los gastos, ha llevado a los grupos y partidos que integran el gobierno y a los que han posibilitado que se llegara a un acuerdo en estas circunstancias, a reducir en U$S 30:000.000 las partidas nacionales destinadas a poner en ejecución algunos créditos internos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo y del Banco Mundial. ¿Qué destino tenían estos créditos? Apuntaban a atender programas imprescindibles en materia de Educación Primaria y de enseñanza técnica.

Obsérvese un gran discurso retórico sobre modernización; de preparar al país para el año 2000; estar más cerca del MERCOSUR; atender al proceso de integración; de prepararse para absorber los elementos de la gran revolución científico-técnica. Sin embargo, para ahorrar, se comienza por desarbolar los programas de Educación Primaria y de Educación Técnica.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Este tema fue tratado en la Comisión y quiero recordar cuál fue el planteo que se hizo, luego de que algunos señores senadores consultaran en forma privada a ANEP, así como la información que el propio organismo brindó -no tengo la versión taquigráfica en mi poder, pero podemos recurrir a ella en cualquier momento sobre este tema- en el sentido de que la contrapartida nacional para todo el convenio estaba incluida y efectivamente fue rebajada. Pero lo fue a los efectos de incorporar anualmente la pauta correspondiente, de tal manera que si la obligación para 1993 es equis, esa equis está contemplada en la Rendición de Cuentas, no así las partidas para 1994 y 1995, que naturalmente vendrán en las Rendiciones de Cuentas posteriores. Es decir que se le dio a ANEP lo que precisa para 1993 en la Rendición de Cuentas cuyas disposiciones presupuestales van a regir para ese año.

De manera que la reducción, tal como la plantea el señor senador Gargano -o como la entiendo yo- impediría, por este convenio, transformar y mejorar la enseñanza en el Uruguay. Esto no es así; lo que se hizo fue dar a ANEP la partida correspondiente para que el Estado uruguayo haga su aporte según las obligaciones que tiene para 1993 y, naturalmente, en las próximas Rendiciones de Cuentas habrán de incorporarse -porque el convenio se va a realizar en su totalidad- las partes de contrapartida nacional que corresponden a esos años.

Entonces, me parece bien -si no quedó claro en la exposición del señor senador Gargano- que revisáramos la versión taquigráfica, porque ésta es la interpretación, a mi juicio fiel, de lo que sucedió en este aspecto. No quería controvertirlo, pero entiendo que esto debe quedar muy en claro, porque es tal como lo he señalado.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Puede continuar el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - De las pocas virtudes que tengo, una de ellas es la buena memoria. Recuerdo muy bien la discu-

sión de la Comisión cuando el propio señor senador Pereyra señaló que había que aclarar muy bien las cosas y ver detenidamente cómo era la cuestión, porque si se eliminaban lisa y llanamente las partidas, él no estaba dispuesto a votarlas. Pero convendrá conmigo -por lo menos yo lo interpreto así, naturalmente, estaba presidiendo la Comisión y pude no haber captado algo que haya circulado fuera del marco de la discusión general- en que las contrapartidas para el año 1993 son de U$S 1:000.000. ¿Cree el señor senador Pereyra que se puede ejecutar algún plan efectivo -estamos hablando de toda la enseñanza y de toda la enseñanza primaria y técnica- con U$S 1:000.000 para el año 1993 y una proyección de U$S 5:000.000?. Quiero recordar al señor senador Pereyra y perdóneme que lo aluda, porque sé la preocupación que tiene por los temas de la educación...

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Señor senador Gargano: le ruego que se dirija a la Mesa.

SEÑOR GARGANO. - Me dirijo a la Mesa, señor Presidente, pero el interlocutor en esta materia fue el señor senador Pereyra porque me pidió una interrupción.

Una gran preocupación nuestra y también del señor senador eran, por ejemplo, las partidas que se votaron en la Rendición de Cuentas pasada para la enseñanza de computación y de inglés. No he visto los niveles de realización ni tengo las cuentas de la inversión que se realizó para enseñar computación o inglés en la Enseñanza Primaria o media. Mi información es la de que, prácticamente, no se han realizado inversiones en ese aspecto. Y votamos los créditos. Precisamente, una gran preocupación del señor senador Pereyra era la de que las escuelas se estaban cayendo y se pensaba en enseñar computación e inglés. No tengo datos materiales, no lo puedo probar, pero no es un pálpito, sino la comprobación de lo que escucho normalmente de parte de las personas que envían a sus hijos a la escuela, a Enseñanza Secundaria o a la Universidad del Trabajo. No ha habido inversiones y votamos las partidas.

Lo que ocurre -y aquí viene la otra parte del discurso; y pido disculpas por seguir hablando de este tema- es que, a mi entender, hay ausencia de claridad en las cuentas públicas. Porque se dice que el costo de la Rendición de Cuentas venía de la Cámara de Representantes con un déficit de Caja de U$S 120:000.000. Luego, rebajamos ese costo eliminando contrapartidas que, según se dice, eran nominales, porque no se podía ejecutar todo. Pero, entonces, si hay tantas partidas nominales, ¿no llegaremos a la conclusión de que no existía realmente déficit y que, posiblemente, como conclusión de todo el proceso, porque no se ejecutan las partidas, va a haber un gran superávit?

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me concede una nueva interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Con respecto a lo que el señor senador Gargano señala, en lo que tiene que ver con la lucha que libramos sobre aquellas partidas que venían destinadas a la enseñanza de informática y de inglés en Enseñanza Primaria, estoy totalmente de acuerdo, porque en ese momento dijimos que era el lujo de la miseria. Es decir que mientras las escuelas "se llueven", se caen, en tanto no tienen capacidad locativa y los maestros cobran una miseria, íbamos a empezar a enseñar inglés e informática que son materias muy importantes pero había, evidentemente, necesidades prioritarias.

En cuanto a la cifra de U$S 1:000.000 que el señor senador Gargano menciona, me preocupé del tema y sé que el Presidente de ANEP señaló -creo que en Comisión no lo dijo- que las obligaciones para 1993 eran de muy escasos montos, lo cual no altera el total del convenio. Según las garantías que nos dio ANEP, el convenio se va a celebrar íntegramente, pero va a comenzar a exigir al Estado uruguayo una contribución a fines de 1993 por una cantidad de muy poca significación, razón por la cual esa sola partida, que ANEP precisa para 1993, fue incluida.

En cuanto a que las inversiones son bajas, estamos de acuerdo y lo hemos manifestado en Comisión, pero este aspecto me parecía muy importante señalarlo por esa preocupación común que tenemos en el tema de la enseñanza.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Puede continuar el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Dando por terminado este intercambio de opiniones, digo que en esto hay un problema de confianza o desconfianza en el proyecto político. Los antecedentes, me hacen ser escéptico en cuanto a que se vaya a cumplir. Creo que la estrategia general de este Gobierno, de reducir todo el gasto público va a derivar en que en 1993 haya esa pequeña inversión que, a lo sumo en 1994, se pueda duplicar. Pero el monto global de la ejecución de ese proyecto, que tiene varios años de duración, se va a postergar, diría "ad eternum", porque la política que se sigue es la de constreñir el gasto en políticas sociales, y la educación está dentro de esta categoría. Pienso que a quienes son protagonistas de este proyecto político, los gastos en materia social y de educación, les importan muy poco y figuran en el último eslabón de sus preocupaciones. Naturalmente, es un juicio político y lo discutiremos en 1995 con los datos a la vista.

SEÑOR RAFFO. - ¿Me concede una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARGANO. - Pido disculpas al señor senador Raffo, pero he concedido dos interrupciones al señor senador Pereyra, y necesito tiempo para poder terminar mi intervención. Con mucho gusto, el señor senador podrá responder después a lo que son, evidentemente, alusiones políticas, que no puedo dejar de hacer porque estoy enjuiciando el proyecto, nada menos, de Ejecución Presupuestal del Gobierno.

Decía, señor Presidente, que creo que hay ausencia de claridad en las cuentas públicas. ¿Por qué digo esto? El Gobierno -lo vuelvo a señalar- puso el grito en el cielo porque en la Cámara de Representantes, al no aprobarse el paquete fiscal, se gestó un déficit de Caja de U$S 120:000.000, pero el costo de la Rendición de Cuentas no se realiza sobre lo que previsiblemente se va a ejecutar.

Por ejemplo, se ha señalado -y lo reitero ya que fue un dato que hemos manejado en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda- que lo que se ejecutó en materia de inversiones en 1991, fue un 62% de lo presupuestado y se generó un margen muy elevado de economías. Las estimaciones que se hacen sobre lo presupuestado que regularmente se ejecutan -salvo las retribuciones personales- en un 60% o un 65% como promedio, rebajan el déficit proveniente del Mensaje de Rendición de Cuentas de la Cámara de Representantes, y dicen que él no es real. Si a ese déficit lo abatimos no realizando inversiones y bajando los gastos de funcionamiento -como viene programado en el proyecto de ley de Rendición de Cuentas de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda- en otros U$S 60:000.000, en realidad estamos gestando un superávit aún mayor al existente en el día de hoy. Vamos a terminar nuestra intervención refiriéndonos a este último punto.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Formulo moción para que se prorrogue el término de que dispone el señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Se va a votar la moción formulada por el señor senador Korzeniak.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Agradezco a los señores senadores el hecho de que me permitan continuar con mi exposición.

Decía que si hay algo incierto es la ejecución de lo presupuestado. En cambio, la recaudación prevista es verdadera, así como los aumentos de los impuestos. Es más, la recaudación tiende a subir. De esta manera, a nuestro juicio las cuentas no son claras y toda la política presupuestal aparece signada por el pequeño monitoreo -diría casi de almaceneros minoristas- que realizan los integrantes del Ministerio de Economía y Finanzas para cumplir con dos objetivos. A saber, el pago puntual de los intereses de la deuda externa y los costos de los papeles de regulación monetaria. Para lograr esto, se liquidan políticas sociales y se aplica una sistemática rebaja de ingresos de los salarios de los trabajadores del Estado.

Deseo referirme ahora a esas cuentas del Gobierno. En el año 1991 -aclaro que me estoy refiriendo a las cuentas que vienen, porque esto es una Rendición de Cuentas- el déficit del Gobierno Central y de los Organismos del 220, fue de alrededor de U$S 9:500.000, lo que significa solamente un 0,3% del Producto Bruto Interno. Recuerdo que en 1985 esa cifra había sido del 6,1% y en 1989 del 6%. En cambio, el déficit del Banco Central, que en el lenguaje técnico se denomina déficit parafiscal, fue de U$S 221:000.000, o sea, el 2,3% del Producto Bruto Interno.

¿Cómo se logró que las cuentas del Gobierno Central fueran casi equilibradas? Por ejemplo, bajando las retribuciones personales y las cargas legales en un 3,6%, es decir los Rubros 0 y 1. Los restantes gastos bajaron sobre el año anterior, 2,3% del Producto Bruto Interno.

Tengo sobre mi mesa los datos de la ejecución de caja y observo que el superávit de caja del Gobierno Central del año 1991 fue de alrededor de U$S 40:000.000 -U$S 38:500.000- y el de las empresas públicas fue el 1,4% del Producto Bruto Interno. Si se hace un esquema del resultado final, el déficit global del sector público es de prácticamente U$S 10:000.000. Esto no tiene relación con las políticas de economía y de contracción del gasto público que luego se plantean.

Además, poseo un informe del Instituto de Economía de la Universidad de la República que dice que los intereses netos de la deuda pública en moneda extranjera están en el 3,3% del Producto Bruto Interno y que si a ello se suma el monto neto de los intereses en moneda nacional que pagó el Banco Central por sus obligaciones en dicha moneda que alcanzó al 0,8% del Producto Bruto Interno, la cuenta de intereses del sector público se sitúa en alrededor de U$S 390:000.000. Aquí está el meollo del asunto; esto es lo que le cuesta al país: el estancamiento, la reducción del gasto, la no atención de la educación ni de las políticas de vivienda ni de inversión pública. Esta es la realidad. Técnicamente, el país presupuestal funciona para pagar intereses de deuda externa e interna y esto se hace con menos salarios, menos gastos sociales, menos justicia, menos educación, menos salud y menos vivienda.

Voy a tratar de poner ejemplos en cuanto a la política salarial. En ese sentido diremos que en el sector público, en el Gobierno Central y en los Organismos del 220, se sitúa el funcionariado que ha sido el más castigado, tanto por éste como por el anterior Gobierno. Me parece que es conveniente tener en cuenta la evolución del salario que han tenido estos trabajadores. Si se toma una base a diciembre de 1989 -momento en que este Gobierno ganó las elecciones- y se le pone el número 100, observamos que a diciembre de 1990, el salario de los trabajadores de la Administración Central y de los Organismos del 220, se situaba en 74%. Esa cifra no había cambiado en diciembre de 1991; pero en agosto de 1992, ya estaba en el 70%. Y si se proyecta de acuerdo a la política salarial del Gobierno, ¿qué van a percibir los trabajadores del Estado y de los Organismos del 220? Un 67% de lo que ganaban en noviembre de 1989. Esto quiere decir, un 33% por debajo de

aquellos valores. Debo aclarar que estos datos son estadísticos e incontrovertibles, ya que aquí no hay manejos ni subterfugios de los elementos de información. Esta última estimación que hemos realizado tiene validez si se llega a que la inflación en el año 1992 sea del 60%, porque si no se alcanza esa cifra en el nivel de crecimiento de Indice de Precios al Consumo, la caída del salario de estos trabajadores estará aun por debajo.

En relación a estas cifras, cabe consignar que de acuerdo a lo expresado, en 1991 no se logró recuperar la pérdida del año anterior, ya que en la comparación de los promedios anuales, en ese mismo año se produjo una caída de más de 7 puntos con respecto a 1990. En 1992 continúa el deterioro de estos salarios y se llegará a diciembre de este año con una pérdida salarial del 33% durante los 3 años del gobierno del doctor Lacalle. Tal como lo dije antes, este Gobierno es de coalición, porque los responsables del mismo también se sitúan dentro del Partido Colorado, que apoya esta gestión.

Estos trabajadores no tienen ninguna instancia de negociación y están sujetos al arbitrio del Poder Ejecutivo y a la rigidez del equipo económico, y se han convertido en los rehenes del Gobierno que los usan como instrumento para abatir el déficit fiscal.

Queda claro que el aumento del 10% otorgado en setiembre no marca ningún cambio en la evolución salarial de estos funcionarios. ¿Qué ha pasado en esta Rendición de Cuentas en materia salarial? Personalmente, digo que absolutamente nada con excepción a lo dispuesto en relación con el Escalafón militar y policial y, en menor medida, con el personal docente y no docente de la Administración Nacional de Enseñanza Pública -ANEP- que llevan un 8% de incremento de salario. Los primeros recibirán una compensación del 10% sobre el total de las retribuciones sujetas a montepío. También hay que destacar el caso de los magistrados que a raíz de la situación crítica que estaban viviendo y, más concretamente, por las amenazas históricas -porque nunca había ocurrido algo semejante en el Uruguay- de que llegaran a paralizar sus actividades, se consiguió mejorar sus retribuciones parcialmente. El resto de los funcionarios, mantienen su situación anterior a la Rendición de Cuentas.

Asimismo, quiero hacer notar que en el caso del personal subalterno de las Fuerzas Armadas, el planteo de la oposición en la Comisión, consiguió volver obligatorio su aumento. En el Mensaje enviado por la Cámara de Representantes, así como se hacía obligatorio aumentar un 10% al personal superior, se le daba la opción al Poder Ejecutivo para hacerlo con el personal subalterno que, naturalmente, es el que gana menos.

Ahora, afortunadamente, esto no quedó en una facultad sino que a esa gente que tiene ingresos muy bajos, se le otorgó un aumento del 10%. Además, señor Presidente, sostengo que estos sectores selectivamente discriminados del resto del funcionariado tienen y seguirán teniendo remuneraciones paupérrimas. En ese sentido, voy a poner como ejemplo la situación de los maestros. Con todos estos aumentos, entre comillas, hasta el cuarto año de actividad, un maestro no superará, el 1º de enero de 1993 los N$ 520.000. Al respecto, me pregunto si alguien puede sostener que con esa remuneración es posible pagar un alquiler, y no me refiero ya a la cuenta de luz, lo relativo a la alimentación, la vestimenta, etcétera. A mi juicio, con esta política va a continuar la deserción de la actividad docente de maestros y profesores, prosiguiéndose con el vaciamiento de los institutos de formación docente en virtud de que esta actividad sigue siendo desalentada por el presente Gobierno, como también lo fue por el anterior. Cabría interrogar si en el futuro podrán menudear los retóricos discursos sobre modernización del país, o asumir la revolución científico-tecnológica si un pilar básico de dicho proceso como es la educación, en todos sus niveles está siendo sistemáticamente demolida.

Ante las partidas virtualmente congeladas de la Universidad de la República, su Rector, el ingeniero químico Brovetto, en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado planteó que el mismo tratamiento que se daba a los docentes y funcionarios de ANEP -a quienes se otorgaba un aumento del 8%- le fuera aplicado a la Universidad. Naturalmente, la respuesta de dicha Comisión fue un no mayoritario y rotundo. En tal sentido, me pregunto cuál habrá sido la razón para adoptar tal actitud. Inclusive, una partida para gastos en medicamentos a fin de atender a los enfermos ambulatorios del Hospital de Clínicas de U$S 500.000, fue negada sin argumento alguno. ¿Son razones ideológicas las que mueven a este Gobierno a retacear estas mínimas partidas para comprar medicamentos y atender las doscientas mil consultas que se hacen anualmente en el Hospital de Clínicas? Tengamos en cuenta, señor Presidente, que los enfermos son ciudadanos de todos los sectores políticos, blancos, colorados, frenteamplistas o nuevoespacistas, y muchos de ellos tal vez no tengan idea política alguna o no hayan ejercido por primera vez el derecho al voto, por ejemplo, debido a que pertenecen a las nuevas generaciones. Además, a ninguno de estos enfermos se les pregunta, cuando van al tratamiento ambulatorio, a qué Partido pertenecen, y lo único que se sabe es que son ciudadanos o simples seres humanos totalmente carenciados que no tienen recursos suficientes como para pagar una cuota mutual u obtener una afiliación de DISSE a una institución de asistencia médica colectiva. Lamentablemente, esto ha ocurrido en esta Rendición de Cuentas. Incluso, se llegó al extremo -y a mi juicio constituye un ejemplo exultante de la política del Gobierno con relación a la Universidad de la República- de pretender condicionar la prórroga de las partidas que se habían votado el año pasado destinadas al Hospital de Clínicas, al pago de una matrícula por parte de quienes concurren a la Universidad. Realmente, parece insólito condicionar los recursos para el Hospital de Clínicas que representan el 50% de los gastos que tiene la Universidad de la República. Debo declarar que no concibo una más rebuscada y retorcida discriminación, que sólo puede entenderse como producto de una visión maniquea, ideológicamente cargada -lo digo con todos los respetos- de un espíritu regresivo, y de desconfianza sustantiva hacia la Universidad, donde paradojalmente se han formado una gran parte de los doctores que idearon esta medida. Afortunadamente, en la Comisión del Senado esta solución fue eliminada.

No han corrido mejor suerte los salarios de los funcionarios del resto de la Administración Central, del Poder Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas. Los trabajadores del Poder Judicial -sobre los que tengo algún conocimiento- tienen salarios paupérrimos. Hay funcionarios con 35 años de trabajo, que ingresaron por concurso en la época en la que comencé a desempeñar funciones en dicho Poder, en cargos de enorme responsabilidad, tanto en la Justicia Civil, Penal o de Familia -anteriormente eran Inspectores de Menores y ahora se los denomina como Asistentes Sociales- con una dedicación full-time que perciben N$ 800.000 mensuales. Aquellos que están en el inicio de su carrera o promediándola, ganan entre N$ 450.000 o N$ 500.000. Estos funcionarios quedarán en la misma situación en la que se encuentran. ¿Se piensa que la justicia va a funcionar de esta forma? Advierto que estoy sustancialmente de acuerdo con que se aumente el salario de los magistrados, pero discrepamos en el hecho de que para hacerlo, deba recurrirse a ese mecanismo laberíntico, dejando de lado la aplicación de la Ley de la Judicatura que prevé una escala, comenzando por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Cuando votamos dicha Ley en la legislatura pasada, previmos un sueldo equiparado al de senador para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y luego, en forma decreciente, se retribuía a los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, a los Jueces Letrados, etcétera. Sin embargo, en oportunidad de sancionarse el presupuesto de este Gobierno, se dejó de lado la Ley de la Judicatura y se dio un incremento de sueldo por otra vía, como ser, por gastos de representación, etcétera. Ahora, ha habido un gran problema con los jueces porque los que vienen del interior ganan N$ 2:500.000, tienen que pagar N$ 1:000.000 de alquiler y, en consecuencia, los restantes N$ 1:500.000 no les alcanza para vivir. En virtud de ello, hubo que recurrir a un mecanismo que es una compensación exclusivamente para ellos. Esto lleva a que se "desenganche" a todo el resto de gente que estaba vinculada a la estructura de la Ley de la Judicatura. En esta situación se encuentran los profesionales de la judicatura y también los del Ministerio Público y Fiscal. Es probable que los jueces consigan aumentar sus retribuciones por esta vía, aunque sigo insistiendo que me parece laberíntica, retorcida y poco idónea para fijar en un Presupuesto, entre otras cosas, por el gasto del papel y trabajo que lleva calcular y ejecutar regularmente el ajuste de estos salarios. ¿Alguien puede pensar que la justicia va a funcionar sólo con jueces? Quien así lo crea, está equivocado. Inclusive, las Fiscalías tampoco pueden desempeñarse correctamente sólo con los fiscales. Asimismo, los funcionarios de los Registros han sido liquidados, y no me refiero sólo a los administrativos, sino también a los técnicos, quienes han sido expresamente desvinculados de los ajustes con los magistrados y el resto de la judicatura.

Por lo expuesto, creo que va a haber crisis y si hay huelga hoy, esta situación va a replantearse sistemáticamente porque no es posible exigirle a un funcionario que cumpla rigurosamente con sus tareas si se le retribuye con N$ 500.000 mensuales, máxime si tenemos en cuenta que en sus manos está la libertad de las personas o intereses económicos. Hoy alcanzo a comprender -aunque no lo compartí en su momento- que los miembros de la Suprema Corte de Justicia manifestaran que se corría el riesgo de que hubiera problemas con la justicia, no sólo por el hecho de que se fueran los más competentes, sino porque en razón de que hay una historia de malas retribuciones y de angustias económicas, pueden darse situaciones que hagan que lo que hasta el día de hoy ha sido la transparencia más increíble, termine con que accedan a estos cargos personas que no tienen la vocación que poseen los actuales funcionarios del Poder Judicial. A nivel de la Cámara de Representantes, estos trabajadores habían logrado algunas mejoras. Lamentablemente, en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda estos beneficios fueron dejados de lado. En tal sentido, cabe destacar que se había establecido un timbre de ejecuciones forzosas y una partida de la Suprema Corte de Justicia que implementaba un 10% de aumento, como así también otras mejoras obtenidas del timbre del Poder Judicial. En el seno de la Comisión del Senado, todas estas soluciones fueron quitadas drásticamente.

Por lo tanto, no hay que asombrarse de que estén en huelga ahora y no trabajen, porque prácticamente ha habido un doble tratamiento en el Poder Judicial, ya que a unos se les dio lo que pedían y a otros no. Entonces, quien practica esta política, cosecha las situaciones que se están dando actualmente en dicho Poder.

En la Cámara de Representantes, para los trabajadores de la Administración Central, se había aprobado una disposición que fijaba que un 2% de incremento de los Rubros 0 y 1, se destinaba para una compensación máxima al grado. Este artículo fue votado negativamente en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda del Senado, por lo que fue eliminado. En tal sentido, se ha dispuesto que ese porcentaje se destine a compensar solamente a un 5% de los funcionarios con el pago de incentivos por productividad. Ni siquiera comento este punto que, sin duda, será otra fuente de conflictividad.

Un observador imparcial, a quien se le informe que en la actualidad los funcionarios de la Administración Central perciben salarios más bajos que en el mes de noviembre de 1984 -que eran los más bajos que habían tenido en toda la historia- y que hoy, ese récord, ya está batido -es otro logro que ha obtenido este Gobierno- al establecer esta política salarial que se ha implementado en esta Rendición de Cuentas, y si además viera ahora que pequeños logros que se habían alcanzado en la Cámara de Representantes, desaparecen aquí, concluiría que estamos ante una realidad, en la que existe un Gobierno que se propone provocar una dura conflictividad. Digo esto porque, a la pauperización ya operada, se suma la aplicación de una pauta salarial que tiene como guía que para un año de aplicación de esta política -desde abril de 1992 hasta abril de 1993- y para un incremento del Indice de Precios al Consumo del 50%, se fije una pauta salarial del 35%.

Nunca ví en este país -ya lo dije cuando se interpelaron aquí a los Ministros de Economía y Finanzas y de Trabajo y Seguridad Social- que un Gobierno se plantara y dijera que como política tendremos la rebaja, desde el comienzo, de un

15% del incremento del costo de la vida. Creo que si algo hay que darle a este Gobierno es la credencial de que cumple lo que dice, porque lo ha hecho sistemáticamente, rebajando los salarios allí donde tiene poder de control, que es en la Administración Central. Esto lo han sufrido los trabajadores de dicha Administración y de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República. Reitero que, en el Uruguay, jamás se había asistido a esta realidad, que declara como política a llevar a cabo, la rebaja de los salarios, que no sólo significa disminuir los ya paupérrimos sueldos de los trabajadores -esta es la otra cara y hay que decirlo- sino también rebajar las jubilaciones y pensiones que tienen, por disposición constitucional, un mecanismo de ajuste relacionado con el salario de los trabajadores públicos. Esto sucede porque ellas se ajustan según la evolución del Indice Medio de Salarios y los salarios públicos conforman una parte importantísima para lograr dicho Indice. Entonces, si éstos disminuyen, sucede lo mismo con este Indice por lo que, repito, la rebaja no sólo comprende a los funcionarios del Estado, sino también a los jubilados y pensionistas, ya sean del sector privado o público.

Por tales motivos, esta política de remuneraciones traduce en forma transparente la concepción que guía a este Gobierno y cuando digo esto último, incluyo a quienes aportan sistemáticamente sus votos para sostener las políticas fiscales, privatizadoras y presupuestales.

Me voy a referir, muy brevemente, a otra disposición que considero muy reveladora de la política presupuestal y económica en general de este Gobierno. Se trata del artículo 3º del proyecto que tenemos en consideración. Dicha disposición establece, modificando una norma sancionada en la Cámara de Representantes, que el producido de la venta de los bienes del Estado y de sus empresas públicas, será exclusivamente destinado a la capitalización del Banco de Previsión Social. En la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda se dijo que capitalización significaba colocar dinero para que diera intereses -no para pagar jubilaciones- a fin de atender los gastos de dicho Banco. Asimismo dichos recursos se destinarán a inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública que ya estuvieren autorizadas presupuestalmente: a planes de vivienda formulados conforme a la Ley Nº 16.237 -es decir, a un esquema ya votado y cuyo monto ya está estimado, para lo cual existen los recursos- y, finalmente, a la inversión pública en construcciones o equipamiento de hospitales, etcétera.

Votamos en contra de esta norma y quiero decir, en primer lugar, que ahora sí queda claro para todos que se van a vender los bienes del Estado. El país asistió asombrado, señor Presidente, antes del 5 de julio, a discursos de personalidades del Gobierno que expresaban que nada se vendería con la Ley de Empresas Públicas. Esto lo decían expresamente varias disposiciones y ahora, ese argumento ha quedado definitivamente enterrado. Es el propio Gobierno y sus parlamentarios quienes determinan que dicha razón no se pueda esgrimir -reitero que la Ley ya lo decía- pero ahora nadie se podrá confundir ni podrá hacerlo con la opinión pública en el sentido de que no se va a vender nada, puesto que se va a enajenar el patrimonio del Estado porque, de otro modo, no se le fijaría un destino al producto de dicha venta.

En segundo término, tenemos la firme esperanza de que en el día de mañana, cuando la ciudadanía concurra a las urnas en esta segunda etapa de la convocatoria, dé por tierra con la intención de vender el patrimonio nacional y, superando, la papeleta blanca el 25% de los inscriptos en el padrón electoral, el pueblo todo se pronuncie sobre si se anulará esta Ley en sus capítulos fundamentales.

En tercer lugar, más allá de esta batalla en defensa del patrimonio nacional, entiendo que esta disposición confirma lo que dijimos en el Senado cuando se discutió la Ley de Privatizaciones. En aquella instancia expresamos -y esto lo confirma- que, en definitiva, si algo pagaran las empresas transnacionales que vinieran a comprar ANTEL, las represas hidroeléctricas, los sectores de ANCAP, PLUNA, la Compañía del Gas y todo lo que se vendiera, y lo hicieran en efectivo -y digo esto por lo que sucedió en Argentina y en otros países de América Latina donde realizaron los pagos en bonos de deuda externa- esos dineros irían a sustituir los actuales recursos que se destinan a Salud Pública, Vivienda y Educación. El artículo 3º establece justamente que esos recursos van a sustituir las inversiones presupuestadas en los sectores mencionados. Naturalmente, cuando estos recursos se terminen -como me acota el señor senador Borges- no habrá más empresas públicas ni dinero para atender los rubros mencionados. Esperemos que no haya oportunidad de obtener esos recursos y que no se aplique definitivamente la Ley de Empresas Públicas. Los actuales fondos se destinarán a cubrir el déficit del Banco Central -como está sucediendo ahora- o, en buen romance, a pagar los intereses de la deuda externa. En mi opinión, esto cumple matemáticamente el plan estratégico de la banca transnacional. En tal sentido el doctor Kissinger, cuando se produjo la crisis de la deuda, ideó el esquema de que si no pueden pagar con divisas, que lo hagan con activos, en la materialización de esa estrategia.

En cuarto término, señor Presidente, quiero señalar nuestra esperanza de que el Poder Ejecutivo no tenga la más mínima posibilidad de ejecutar esta norma y nosotros no descansaremos hasta alcanzar ese objetivo.

En grandes aspectos, éste era el contenido del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y por eso ya se había materializado nuestro voto contrario a él. Pero el fin de semana pasado, los señores senadores del Partido Nacional -con excepción del señor senador Zumarán- y otros señores senadores pertenecientes al Partido Colorado, introdujeron un conjunto de artículos aditivos que recogían, no disposiciones de carácter presupuestal, sino el contenido de un proyecto de ley del sistema jubilatorio que modifica el sistema que regula las contribuciones al seguro de enfermedad y dice quiénes accederán al mismo. Trata además acerca de un proyecto de ley de creación de un Instituto Nacional del Empleo. Podemos decir que esta última era una guinda o una cereza que adornaba el presente griego, que significaba la abrupta inserción de los dos primeros proyectos de ley, que cambian radicalmente dos de las áreas más importantes de todo el sistema de la Seguridad Social.

Si el contenido inicial del proyecto de ley de Rendición de Cuentas ya nos llevaba a señalar que no lo votaríamos afirmativamente, la incorporación de estas iniciativas, nos confirman y nos reafirman en aquélla posición.

Con respecto a dichos proyectos queremos expresar algunas opiniones. En primer lugar, aquí hay contenidos y -naturalmente con mucho derecho- responsabilidades políticas. Es naturalmente lícito que llegue al Parlamento un proyecto de ley sobre modificaciones sustanciales del sistema jubilatorio. Pero, al mismo tiempo, debemos decir que esto ha sucedido porque hay sectores que en tres meses cambiaron de posición política y se suman directamente ahora al proyecto de modificación del sistema jubilatorio.

Me refiero a los sectores del Partido Colorado que ahora cambiaron su voto y apoyan lo que ayer rechazaron como ley de urgencia. Pienso -naturalmente, me siento en el deber de decirlo- que esto es producto de la realidad política. Todos tenemos derecho a cambiar, pero resulta muy sorpresivo los enroques políticos que se han hecho en el curso del tratamiento de este proyecto de ley de Rendición de Cuentas. Así, por ejemplo, en materia jubilatoria, el Foro Batllista apoyó el proyecto de ley que modifica el sistema jubilatorio, mientras que no lo hizo el sector de la Lista 15. En cambio, el primero de los nombrados no apoyó las modificaciones planteadas en relación con DISSE, pero la Lista 15 sí aportó su voto. En todos los casos, los votos eran imprescindibles. Pienso que todo esto es lícito; pero también entiendo que debe quedar en claro que aquí hay cambios de posición.

Por otra parte, evaluamos esta situación novedosa en su trámite como una confirmación de una serie de puntos de vista que ya habíamos manifestado al comienzo de esta Legislatura. En este país, y más allá de que se integre o no el gabinete ministerial, hay coincidencias sustanciales entre los sectores mayoritarios del Partido Nacional y todos los sectores mayoritarios del Partido Colorado; las excepciones son conocidas por todos. Quien votó el ajuste fiscal está de acuerdo con el proyecto del Gobierno; quien votó la Ley de Empresas Públicas -para nosotros, de privatizaciones- comparte el proyecto del Gobierno y quien vota este proyecto de ley que destruye el sistema jubilatorio, también está de acuerdo con él. Aquí, sosteniendo este proyecto político, económico y social -a nuestro juicio regresivo- hay un sólido bloque político del Partido Nacional y del Partido Colorado. Por ello, pese a los escarceos ocurridos en algunas interpelaciones, no ha habido un solo Ministro censurado.

Hemos hablado de la inconstitucionalidad de este mecanismo, en virtud de que la ley de urgencia sobre seguridad social fue rechazada. Precisamente, el literal g) del artículo 168 de la Constitución de la República prohíbe que en un mismo período se envíe una nueva ley referida a igual materia. Como decía el señor senador Korzeniak, hay fraude a la ley y también a la Constitución.

Como se recordará, nuestro amigo el señor senador Santoro calificaba el procedimiento de habilidad política, pero me permito discrepar porque creo que no hay nada de ello. Por el contrario, entiendo que es un procedimiento torcido, que saltea la Constitución.

Por otra parte, pienso que aquí hay un cambio en las reglas de juego para un millón y medio de uruguayos. Las reglas de juego del sector privado siempre fueron un problema de mucha preocupación para el Gobierno; lo que importaba era no cambiárselas a los agentes económicos. Sin embargo, aquí se las alteramos, repito, a un millón y medio de uruguayos. Ahora, a quienes aportaron durante décadas al sistema jubilatorio se les cambia el cómputo de años para jubilarse y también los montos a percibir por lo ya aportado. Esto no es más que cambiar las reglas de juego y en torno a este tema hay un millón y medio de agentes económicos.

Algo similar sucederá con DISSE. Entonces, pienso en los pobres chacareros de Canelones, de Florida y de otros departamentos que ya no podrán acceder al sistema del seguro de enfermedad.

Finalizo, señor Presidente, señalando que estas políticas se implementan mientras el Gobierno ha logrado, en los primeros ocho meses, U$S 90:000.000 de superávit en el Gobierno Central. Esto sucede a la vez que abate los gastos en la seguridad social, la tira abajo, destruye el sistema del seguro de enfermedad y no otorga un peso de aumento a la inmensa mayoría de los trabajadores estatales.

En consecuencia, digo, como conclusión, que si existía la convicción de que había que votar en contra este proyecto de ley de Rendición de Cuentas porque es pésimo para el futuro del país, luego de examinado su contenido en el Senado, entiendo que no hay conducta más clara hacia el futuro que votarlo negativamente en general.

Es cuanto deseaba señalar.

8) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR CIGLIUTI. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. - Señor Presidente: a esta altura, y luego de consultar a varios señores senadores, creo que sería conveniente pasar a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 9, sesión que indefectiblemente finalizaría a las 13 horas, volviendo el viernes, también a la hora 9, para continuar hasta que venza el plazo constitucional.

De modo que formulo moción en tal sentido.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Se va a votar la moción que acaba de formular el señor senador Cigliuti en el sentido de que el Senado pase a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 9, culminando su labor a las 13 horas.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

SEÑOR RAFFO. - ¿Me permite, señor Presidente?

Simplemente, deseo saber si hay lista de oradores.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Sergio Abreu). - Se ha inscripto el señor senador Irurtia, que será el primer orador de la sesión a celebrar en el día de mañana.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta el día de mañana a la hora 9.

(Así se hace a la hora 21 y 5 minutos, presidiendo el doctor Abreu y estando presentes los señores senadores **Alonso Tellechea, Amorín Larrañaga, Arana, Araújo, Astori, Blanco, Borges, Bouza, Bruera, Cassina, Cigliuti, Gargano, Irurtia, Korzeniak, Moreira Graña, Pereyra, Raffo, Riesgo, Santoro, Singlet y Urioste**).

DR. GONZALO AGUIRRE RAMIREZ
Presidente

Dr. Juan Harán Urioste
Dn. Mario Farachio
Secretarios

Sra. Alba E. Rubio Cuadrado
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205147/92